

Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima... -- [S.l.] : [S.n.], 1667

[8], 285 [i.e. 286] h., @-4@2, A-Y4, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5Z2, 6A-6F2, 6G1 ; Fol.

Autor tomado de Palau y Dulcet, Antonio. Manual del librero hispano-americano . -- Port. grab. calc. arquitectónica . -- Antep . -- Apostillas marginales . -- Errores de fol., h. 133 repetida

1. Tratados matrimoniales 2. Ezkontz tratatuak 3. España-Tratados, convenios, etc.-Francia-S. XVII 4. Espainia-Tratatuak, konbenioak, etab.-Frantzia-XVII. m. 5. Francia-Tratados, convenios, etc.-España-S. XVII 6. Frantzia-Tratatuak, konbenioak, etab.-Espainia-XVII. m. I.

Título ↖

R-5258 Enc. piel con cantos y hierros dorados en el lomo. -- Ex-libris del Conde del Carpio. -- Encuadernado con: Tratado de paz entre esta corona, y la de Francia... -- En Madrid : por Domingo Garcia Morrás..., 1660

R-5261 Ejemp. deteriorado. -- Enc. perg. -- Ex-libris: "Soy del Señorío de Vizcaya"

Al Ioue de España al Cesar Nouelo.



Bruxellæ.



Hęc fert imberbi tela trisulca Ioui.



Antuerpia.

Carolus Septennis  
Princeps Belgij dein  
Cæsar.V.

Gofredus in cunis  
Dux Brabantiæ.

RESPUESTA  
DE ESPAÑA  
AL TRATADO DE FRANCIA  
SOBRE  
LAS PRETENSIONES  
DE LA REYNA  
CHRISTIANISSIMA.  
AÑO M. DC. LX. VII.

Pro Carolo in Francos  
Septenni Belga triumphat.

Brabantum in cuneis cunæ  
Ducis atque Trophæa.



Louanium.

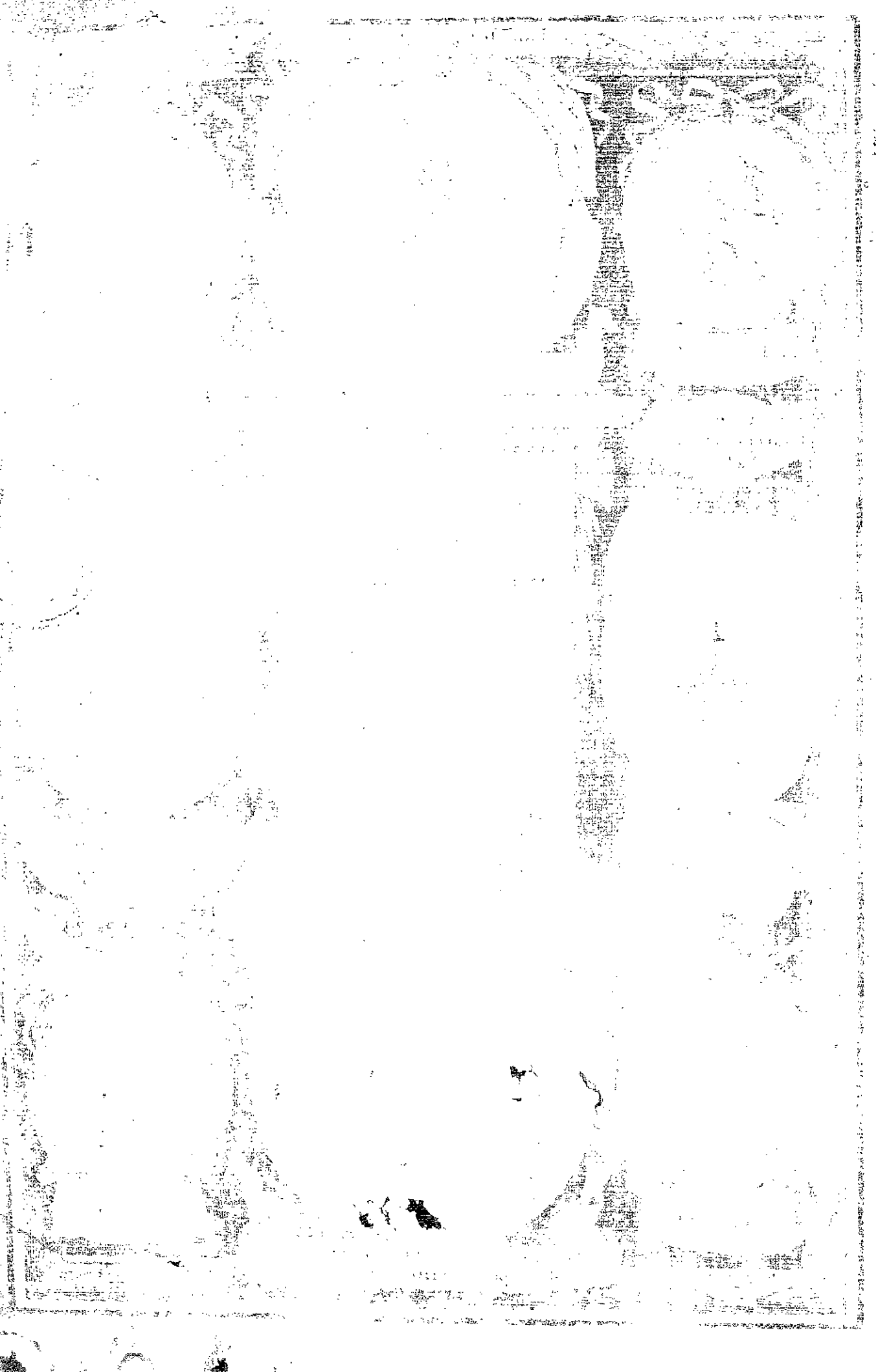


Hercules infans.



Mechlinia.

Numquid immunis fuit infantis ætas;  
Monstra superauit prius, quam nosse posset



RESPUESTA DE ESPAÑA  
AL TRATADO DE FRANCIA,  
SOBRE  
LAS PRETENSIONES  
DE  
LA REYNA CHRISTIANISSIMA!

NE TRANSFERAS TERMINVM ANTIQVVM;  
ET IN AGRVM PVPIIIORVM NE INTROEAS  
QVIA REDEMP TOR ILLORVM FORTIS EST;  
IPSE IVDICABIT CAVSAM ILLORVM  
CONTRATE.

Ex Hebraica translatione  
Prouerb.c. 23.v. 10.& 11.

A LOS QUE LEYEREN.

**H**AVIENDO la Magestad de la Reyna Católica recibido del Embaxador Arçobispo de Ambrum, un tratado en lengua Española, intitulado, De los derechos de la Reyna Christianissima, sobre varios Estados de la Monarchia de España, y ordenado à quien ha escrito esta respuesta, la dispusiesse, se han reconocido con el tratado referido los que le corresponden en lengua Latina, y Francesa, y vn Dialogo, que es resumen de los mismos, entre vn Abogado Francès, con otro Flamenco, y otro Aleman, tambien en idioma Frances, y estampado: Asimismo, se han visto otros dos discursos en lengua Francesa, sin constar se ayan impresso hasta aora, aunque se han esparcido en todas las Cortes: El primero con titulo de, Nulidad de la renunciacion de la Reyna Doña Maria Teresa de Austria, à las Coronas, y Estados del Rey Don Felipe Quarto de España su padre: Que se prueua por setenta y quatro razones, inuencibles, con las respuestas à veinte objeciones, q̄ pueden hazerse por los Españoles: El segundo tiene por titulo; Consideraciones sobre el contrato del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad, sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur, &c. Y bien que por auisos de Roma se està con noticia de auerse

*auerse publicado, otro libro Frances, que se intitula; Remarques, ò apuntamientos para que siruan de respuesta à dos escritos impressos en Brussellas, contra los derechos de la Reyna, sobre el Brauante, y sobre diuersos lugares de los Payles Baxos, no ha llegado à la mano del Auctor desta respuesta, hasta agora, este, ni otros escritos de la Francia, mas de los que se han referido.*

*Hanse visto por la parte de España, sobre el mismo assumpto, y en respuesta de los tratados de Francia, un breue apuntamiento del Consejero Pedro Stokmans, que lo es del Brauante, y del Supremo, y Real de aquellos Estados, que publicò el año passado de 1666. cuyo titulo, y assumpto fue, no auer derecho de deuolucion en el Ducado de Brauante, ni en los demas Principados Supremos de los Países Baxos: A que añadió despues el mismo Auctor un tratado entero del derecho de la deuolucion, impresso en Brussellas, año de 1667. y este ultimo solo ha podido verse, quando se hallauan estampadas las dos partes desta respuesta, aunque para la ultima, que toca al Brauante, ha conducido, y importado la noticia, y censura, con que està escrito.*

*Tambien se ha leído por esta parte el libro, que su Auctor intitulò en lengua Francesa, Bouclier, ò Broquel de Estado, y justicia, contra el designio manifestamente descubierto de la Monarchia vniuersal, debaxo del vano pretexto de las pretensiones de la Reyna*

na

nade Francia, publicado el mismo año de 67. En que sin duda merece alabanza la brevedad con q̄ se publicó, y la habilidad con que el Auctor se sirve del que llama Broquel, en quanto basta para desviar las puntas con destreza politica, sin empeñarse en rebatirlas, ò herir cō armas de reforçada autoridad: Y ultimamente al despedirse desta respuesta las prensas, se ha visto vn libro, que se supone traducido de Italiano en Español, con titulo, La verdad vengada de los falsos argumētos de la Francia, y respuesta a vn Quidam, que escriuiò sobre las pretensiones de la Corona Christianissima, contra los Principados del Rey Catolico: (En cuyo estilo a vrà hallado el Auctor del tratado Francés, correspondencia al merito de su pronocacion) Y otro en lengua Francesa, que acaba de estamparse este año de 68. y se intitula: Profecucion del Dialogo, sobre los derechos de la Reyna Christianissima entre los Abogados, Francés, y Aleman, con otro del Brauante. Bien que deste Dialogo, aunque trabajado deuidamente, no ha podido hazerse memoria en esta impression, por auer llegado, al tirarse los ultimos pliegos della.

Con vista del tratado de Francia, se empeçò à disponer à vn tiempo, y estampar esta respuesta (que a vría publicado se antes, sino la huuiessen interpolado quatro meses de quebrada salud de quien la escribe) y reconociendose la falta de fe, y sinceridad con que en el tratado de Francia,

cia.

cia para introducir el derecho contra la renunciacion, se variava el derecho, y las clausulas del tratado matrimonial, y juntamente, y con la misma buena fe, para buscar color de justicia al rompimiento de la guerra, se desajustava de la verdad la relacion de los officios, y circunstancias sobre que se rompia; pareció necesario, y conveniente, antes de entrar a responder por menor al Tratado Francés, informar por mayor con la fe suprema, y Real de los instrumentos, y con la publica de la historia, y notoriedad del siglo, a los q̄ leyessen esta respuesta de todo el hecho perteneciente, así a la renunciacion de la Infante Reyna, como al rompimiento de la guerra à que se reducen el primero, y segundo presupuesto, y la conclusion que se les sigue, acompañada de alguna justa commocion, que al estruendo reciente cō que se rompia, quando se escriuia, no pudo reservarse al epilogo.

Con los presupuestos apñtados, se passò a responder a cada parte del tratado Francés de por sí, incluyendole en esta impresion, para que pudiesse formarse promptamente el juicio de la respuesta, y no alargandola en la parte legal, ni en la historial, y politica, a mas comprobaciones que las que bastan para la razon, y autoridad, y escusando las que no han parecido desta nota, y las no necessarias; con que en el punto de la oposicion a la renunciacion por defecto de dote, se pudo escusar mucho, por constar no auerse renunciado en contemplacion de dote a los Reynos; y en  
las

las demas impugnaciones deducidas de las doctrinas vulgares de renunciaciones de hijas de particulares, se ha deuido, y podido abreniar mas, con el conocimiento, de que esta renunciacion, y tratados de matrimonio, y paz, en que se comprehende por los mismos, y por las personas Reales à quien toca, y por las causas publicas, en que se fundo, no se deve, ni puede juzgar por las reglas del derecho privado de renunciaciones entre subditos, sino por el publico, y de las gentes, entre Reyes, y Reynos, en que esta respuesta se emplea mas fundadamente, y en quanto al Brauante, y demas Prouincias pretendidas por Francia en los Paisés Baxos, se ha respondido con las noticias de sus costumbres, y derechos, de que hã podido hazer see en España sus Escritores Nacionales de Jurisprudencia, y Historia.

Lo que en suma se puede afirmar, es, que esta respuesta se ha formado, sobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la misma en la aplicacion de los materiales de todas letras, de que se compone: cõ q̃ se ha procurado, no sea, de las de aquella justicia sin raizes ( que llamo assi Lactancio Firmiano, ( 1 ) y condendò en el Philosopho Carneades ) sino diuersa en todo de la que se muestra en las bojas del tratado Frances, tan sin raizes en la verdad de los instrumentos, como en los documentos de derecho, y historia, en que no se ha podido escusar, recomenirle, y conuencerle, y para hazerlo con sinceridad de vista, y examen en sus proposiciones, se ha

<sup>I</sup>  
Lactantius Firmianus lib. 5. Diuina  
instit. cap. 15. illic: Carneades autem vt  
Aristotelem resfelleret, ac Platonem, iusti-  
tie patronos, prima illa disputatione col-  
legit ea omnia quae pro iustitia dicebantur,  
vt possit illa, sicut fecit, euertere. Erat  
enim facillimum, iustitiam, radices non  
habentem labefactare,

D. Augustin. de Civit Dei, lib. 3. c. 14.  
 Ad illud Psalm. 9. seu 10. Et qui iniu-  
 sta gerit benedicatur. Sic: Fallacia igitur  
 regmina, & deceptorie dealbationes au-  
 ferantur à rebus, ut sincero, inspiciantur  
 examine. D. Bernardus lib. 1. de confi-  
 der. ad Eugenium, c. 10. de advocatis  
 sui sæculi: Hi sunt, qui docuerunt,  
 linguas suas loqui mendacium, differti ad-  
 versus iustitiam, eruditi pro falsitate.

<sup>3</sup>  
 Tertullianus aduersus Valentinianos,  
 cap. 7. Ostendam, sed non imprimam Vul-  
 nera. Si & ridebitur alicubi, materijs ip-  
 sis satisfier; multa sunt, sic digna, reuinc-  
 ci, ne gravitate adorentur.

llegado à apartar los velamientos, y blan-  
 queamientos engañosos, con que las cubre  
 (Retorico contra la justicia, y erudito  
 contra la verdad) como escriuieron de  
 otros genios semejantes, los gloriosos San  
 Agustín, y S. Bernardo, (2) sobre que  
 por aora, en quanto al Autor, y al estilo, y  
 substancia de sus escrituras, nos remitimos a  
 lo que en cada punto se le responde, y solo  
 se premiene en este lugar, que la desmesura,  
 con que se atreve a lo mas Soberano, en  
 argumento, que lo estanto por las perso-  
 nas, y por la causa, y la destemplanca, con  
 que provoca a responderle, ha permitido, y  
 aun obligado a hazerlo tal vez, con al-  
 guna azedia, y en otras, contentandonos  
 con señalar, y no imprimir los golpes, y de-  
 xar para la risa discreta de los que leen,  
 lo que no era capaz de respuesta mas gra-  
 ue, no siendo facil darla con seriedad, a lo  
 q se escriuio sin ella; como lo ponderò Ter-  
 tulliano: (3) y en esta parte, queda solo por  
 aduertir, que aunque la ofendia con que  
 sobre falta de fe, y de noticias juridicas, y  
 historiales, se arriesga à todo, ha ocasionado,  
 à que la respuesta toque alguna vez,  
 por mayor en su Nacion, y Profesion; està  
 bien lexos de la intencion de quien respon-  
 de, ofender la una, ni la otra, conocien-  
 dose el gran lugar que la Nacion France-  
 sa en todas edades ha sabido hazerse al  
 merito, y estimacion, y la que se deue à la  
 Profesion forense exercitada dignamen-  
 te en todas las Republicas.

Sobre todo se afirma, y protesta, que  
 con la reuerente atencion deuida à la

Ma-

Magestad del Rey Christianissimo, se han procurado desviar los motinos injustos, y violentos, que ponen en su Real cabeza los tratados de Francia, y q̄ se queden, y corrijan en los escritos, q̄ se los atribuyen, teniendo por constante, y seguro, con el aduertimiento de un Politico desta edad, (4) que murio estimado, y Catolico en la Francia; que aquella Magestad, aunque en la parte que se le aya representado por de justicia, clara, ò disputable, pueda auer deferido al Ministro, ò Letrado que se la huuiere propuesto, pero no puede dexar de conocer (como quier q̄ se proponga la justicia) su obligacion Real à la observancia de la fe, y palabra de Rey, dada en un tratado de pazes, y de matrimonios (que esta no se sujeta à disputa de Letrados, ni Ministros) y el decoro, y reputacion suya; y de su Corona, que se interessa en esta observancia, y haze à los Reyes acceptables à Dios, y à los hombres.

Con esta preuencion se passa à los presupuestos que se figuen.

Hugo Grotius, de iure bel. & pac. lib. 3. c. 25. n. 1. his verbis; Et iustitia quidem, in ceteris sui partibus, sepe habet aliquid obscuri: at fidei vinculum per se manifestum est; imò idè quoque usurpatur, ut de negotiis omnis dematur obscuritas. Quo magis Regum est, Religiose hæc collere, primū conscientia, deinde, & forme causa, quæ stat Regni auctoritas; Ne dubitent igitur eos qui ipsis fallendi artes instillant, id ipsum facere, quod docent: Non potest, diu prodesse doctrina, quæ hominem hominibus insociabilem facit, adde, & Deo inuisum.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be organized into several lines or paragraphs, but no specific words or phrases can be discerned.

# SVMARIOS DE LO CONTENIDO EN ESTA RESPUESTA.

## PRESUPUESTO I.

**A**SSIENTANSE los exemplares de renunciaciones de Reynos y Principados con inclusion de los del Pais Baxo, mandadas observar por testamentos de los Reyes, en la Monarchia Catolica, desde el Emperador Carlos Quinto hasta el de la Infante Reyna Doña Ana, y tocasse la pretension de la Casa de Saboya al Bravante. fol. 1. hast. el 11.

Refierese el tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima Doña Maria Teresa, y sus renunciaciones, y conuencese la falsedad cometida por el Autor del Tratado de Francia en las clausulas de los instrumentos. fol. 11. al 21.

## PRESUPUESTO II.

Manifiestase el hecho que precedió a la declaracion del rompimiento del Rey Christianissimo. fol. 22. al 27.

## CONCLUSION DE LOS PRESUPUESTOS.

Deducese de los dos presupuestos, la justicia de la renunciacion, y la injusticia de las armas de Francia. fol. 27. al 31.

## RESPUESTA A LA INTRODUCCION del Tratado de Francia.

Aduertese la falta de la relacion del tratado en la puntualidad del hecho, y tocasse la demonstracion del libro de Mos de Aubery, contraria al reconocimiento del Imperio, que en esta introduccion se protesta. fol. 33.

## RESPUESTA AL §. I. DEL TRATADO DE Francia.

Descubrense, y conuencense los pretextos de justicia, y otros, que se afectan en el Tratado Francés. fol. 36.

§. 2.

Examínase la relacion de lo que precedió, y se siguió al tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima. fol. 40. al 43.

Repítese la injusticia de la Francia, en esta guerra, y que no le conviene el exemplar que quiere aplicarse. fol. 45.

§. 4.

Entrase en la justicia de la renunciacion. Proponense exemplares de otras a successión de Reynos, y Principados, de mas de las referidas en el primero presupuesto: y los de las Princesas Isabel, y Henrieta Maria, y otras de la Francia, con otros que se apuntan en el §. 20. fol. 47. al 51.

Fundase la razon, y practica de las renunciaciones de hijas en contratos matrimoniales jurados, por derecho, y en la Francia: y reprehendese al Francés la ignorancia, y irreuerencia, con que impugna la Decretal del Pontifice Bonifacio Octavo. fol. 51. al 55.

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

Responde a las impugnaciones de la renunciacion por defecto de dote competente, y por el no auerse pagado la que se prometió. Satisfacese con la demonstracion de las clausulas de la renunciacion referidas en el primero presupuesto, por donde consta, no auerse renunciado a los Reynos, en contemplacion de dote, sino por otras causas, y que la dote se prometió en recompensa de la renunciacion de legitimas, y herencias libres. fol. 67.

Añadese la respuesta, de que no ha llegado el caso de la obligacion a la paga de la dote, porque la Francia no ha cumplido con la ratificacion a que se obligó, y primero deuid cumplir: Aduertese lo que se abusa de la clausula del testamento del Rey Catolico. fol. 68. al 72.

Satisfacese al otro defecto opuesto: de que no huvo dote, ò no competente, y se funda, que la renunciacion jurada subsistiera aun sin dote, y mas por las causas justas, y con las clausulas que contiene, y capitulandose assi por el Rey Christianissimo, y que la dote fue competente, y comprehensiu de la successión materna, y otras, como lo fue la de Madama Isabel Reyna Catolica, de la successión que le estava deferida del Rey Henrique III. fol. 73. al 79.

§. 10. y 11.

Satisfacese a las oposiciones contra la renunciacion, como de hija menor de edad, y en poder de su padre, y contrato con su tutor. Presuponense como elementares, las Maximas Politicas, y Lega'es, con que se rigen, y deuen juzgarse los matrimonios, y contratos matrimoniales entre los Soberanos, que por sí, y por las personas, y fines, son del derecho publico, y independientes del civil privado, y propios del comun de las gentes. fol. 83. al 87.

Ref-

Respondeſe con eſtos preſupueſtos à la impugnacion de Franceses, contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, y à la de la preſente Reyna Chriſtianiſſima. Pruebale, que la edad baſtante entre los Soberanos, es la que es capaz de conſentir, y auñ entre los ſubditos, y para matrimonios, por cauſa de paz, ſegun cenſura Canónica, baſta, aunque ſea menor, que la de los doze, ò catorce años: y alomenos baſta eſta para renunciaciones juradas; y ſe apuntan los exemplares de la edad, en que ſe han otorgado otras de las perſonas Reales de Eſpaña, y Francia. fol. 87. al 92.

Retocaſe el punto de la leſiõ, ò defecto de dote, q̄ el Francès repite. Muéſtraſe q̄ fue competente, ſegun razon, y exemplares, y ſobre todas, por que la conſtituyó el Rey Católico Don Felipe Quarto (cuya eſclarecida memoria, y alta reputacion de juſticia, atenta à ſus obligaciones, no ſe dexa alcanzar de la baxeza irreuerente del Autor del tratado) y por las juſtas conſideraciones, que la Infante por ſi deuió tener preſentes para renunciar. Deſiendene dos clauſulas del Tratado matrimonial, en quanto à la renunciacion, impugnadas por el Francès. fol. 93. al 99.

§. 12.

Contra poneſe à vna reſumpta de las impugnaciones de la renunciacion, que haze el Autor del tratado, otra de los fundamentos de autoridad, y razon, que la juſtifican, y aſſeguran por todos derechos. fol. 100.

§. 13. 14. 15. y 16.

Diſcurreſe en las quatro cauſas publicas, que el Francès ſupone, y impugna, como pretextos de la renunciacion: y en la primera, que es la de la paz, ſe prueba que lo fue del matrimonio, y renunciacion, y los tratados de paces, y matrimonial reſpectiuos, y dependientes vno de otro. Añadeſe la practica, y obſeruacion politica de los matrimonios entre los Soberanos, como medios, ò cauſas de paces. fol. 107. al 113.

Declaraſe la ſegunda cauſa de la igualdad entre las dos Coronas, que ſe atendió para la renunciacion, y ſe funda la juſticia deſta cauſa, por Derecho Ciuil Romano, y con las reglas de la Ley natural, y de la Eſcrita Antigua, y Euangelica, y con la razon, y practica de los pactos ſucceſſorios reciprocos entre los Principes. fol. 114 al 119.

Paſſaſe à la tercera cauſa que fue el inconueniente de vnirſe las dos Coronas en vn Monarca: Y manieſtaſe la repugnancia antigua, y notoria de ambas para eſta vnion. Reconoceſe la contrariedad, de Leyes, y Maximas elementares de los dos Reynos de Eſpaña, y Francia, en lo mayor de ſu gouierno, y materias mas principales Ecleſiaſticas, y Politicas: y con ocaſion de la vnion por matrimonio, ſe reſponde, al que el tratado acuerda de la Infante Doña Blanca con

Luís Octauo de Francia, y se funda, aunque de passó la mayoría de la Reyna Doña Berenguela: y se concluye con satisfaccion á los motivos, y exemplares de otras uniones de Coronas. fol. 120. al 132.

Compruense la Quarta causa, que se considerò en el inconueniente de la union de dos Coronas tan grandes, para el Estado Publico de la Christiandad: Comuense la suposicion calumniosa de designio de Monarquia vniuersal, atribuido á España, y pruebasse, que este designio le tiene la Francia, y se considere la desconueniencia de semejante Monarquia, en la constitucion presente de Europa. fol. 133. al 135.

Añadese la causa, y consideracion, que tambien se preuino con la renunciacion, de que la Magestad, y memoria de la Augusta Casa, y familia de la Infante, no se confundiesse por su matrimonio con la de Francia: y se apunta lo legal, y politico proprio desta causa. fol. 133. al 139.

§. 17. 18. y 19.

Contra las oposiciones del tratado Francès á la renunciacion por falta de poder, y de que no se supliò con ratificacion ni juramento, se funda la suficiencia del poder, segun sus clausulas, y la de estar ratificada la renunciacion tres vezes, y la del juramento, y se adierte lo que en todo tropieza el Autor del Tratado. fol. 147. al 153.

§. 20. 21. 22. y 23.

Examínase el assumpto de los escritos Franceses, que oponen á la renunciacion, no auer podido hazerse sin Cortes de los Reynos: Reconuenseles, con que esta oposicion reprehenderia con mayoría de razon, las renunciaciones á fauor de Francia en el tratado de paces: y acuerdánsele sus exemplares, y otros de renunciaciones sin Cortes, y refutárase algunos de que abusa el tratado Francès: fol. 163 al 170.

Passase de lo historial á lo juridico, y se prouea, q̄ la renunciacion considerada de por sí, no necessita de Cortes, y se nota la vana, y corta inteligencia del Autor del tratado. fol. 170. al 173. y fol. 179. y 180.

Prueuase, que considerada la renunciacion, como exclusion capitulada, y como se capituló, no necesitò de Cortes. Tocase quales sean leyes fundamentales, y discurrese en las successorias de los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, y en la de Francia: y proponense seis fundamentos juridicos de la assercion. fol. 173. al 180.

Apuntase la mala fe, y siniestra aplicacion del Autor del tratado en algunas impugnaciones: Concluyese con prouejas legales, y exemplares autorizados en la Francia, q̄ concurriendo renunciacion, y exclusion capitulada, bas-

bastan para excluir el derecho de quien renuncia, y la expectativa de su descendencia. fol. 180. al 184.

Defiendense las clausulas impugnadas en el §. 21. y 22. del tratado. Enseñase al Auctor, que la Imperial Casa de Austria, para la union con la de España, se denio reseruar como propria, y excluirse la de Francia como estraña, y opuesta. Enseñasele tambien, que la reserva de la sucesion de la Infante, para en caso de viudez sin hijos, fue legal, y razonable, y no ofensiva de su matrimonio, y fecundidad: y se dá advertimiento à los tropiezos de su temeridad, y ignorancia. fol. 184. al 189.

Das al suplico del Rey; y nombrase el Jefe de la causa. fol. 189. al 190.

Se dá traslado al Rey, y al Jefe de la causa. fol. 190. al 191.

Dase respuesta al §. 25. (remitiendo la del 24. al §. 26. donde toca) en quanto à las pretensiones de la Infante Reyna, por la dote de la Reyna Doña Isabel su madre, y dependencias de ella, y de herencias, y joyas, y se satisface primeramente, con auerse incluido todo en la renunciacion, y demas de otras respuestas juridicas, con la de no ser aplicables, ni estimables estas pretensiones para la renunciacion de los Reynos, ni para el rompimiento de vna guerra, y menos la civilidad de las quentas, de que se componen, para entre Reyes tan Soberanos. fol. 202. al 205.

Se dá traslado al Rey, y al Jefe de la causa. fol. 205. al 206.

Se dá traslado al Rey, y al Jefe de la causa. fol. 206. al 207.

§. 26. con los siguientes, hasta el 41. Entrafe en el examen de las pretensiones de Francia, al Branante, y otros Estados del Pais Baxo. Suponese, que las que mueue, se comprehendieron en la renunciacion, y fueron renunciables, segun la practica, y doctrias de los Jurisperitos Nacionales de aquellos Países: y tambien se derogaron las costumbres con que se motiuan, y fueron derogables por las clausulas del tratado matrimonial, con que se responde à la oposicion del §. 39. del tratado. fol. 238. al 242.

Satisfacefe à la oposicion, de que los Soberanos están sugetos à las leyes, que se contiene en el §. 38. del tratado, y repruebafese el assumpto necio, con que se pretende en el §. 24. que estén sugetos à las costumbres de sus Pueblos, y se conuencen los deslizes de la imaginacion, y abusos de doctrias, y exemplares historicos en el Auctor del tratado; demas de retocarse este punto con mayor especialidad, y con atestaciones de la Francia en él. fol. 243. al 248. fol. 258.

Assientase la costumbre llamada de deuolucion, en el Branante, y otros Países, y su efecto, y juridica inteligencia, y su origen,

causas, y fines, sobre que se haze censura, de que aunque sea tole-  
rable, donde se halla observada, no lo es, ni ampliable à las perso-  
nas, causas, y Prouincias, donde no se ha observado: Y este discurs-  
o, y el que se sigue, son respuesta al §. 26. y 28. de el trata-  
do. fol. 248. al 251.

Demuestrase, que la misma costumbre es totalmente inaplicable  
à los Soberanos, cuyos matrimonios segundos, y vltiores deuen acon-  
sejarse, y no impedirse, y cuya succession es indivisible, y no par-  
tible entre los hijos, como se diuidiria la de las Soberanias del Pais  
Baxo, si en ellas se admitiessa la deuolucion; por ser assi que la tal  
costumbre no se observa con vniformidad, y sin distincion, aun en  
todo el Brauante, como en Amberes, y su Marquesado, ò en Ma-  
linas; ni es ampliable al Ducado de Limburg, ni à los Condados de  
Namur, y Alost: ni menos las costumbres locales de diuision de be-  
rencias en Borgoña, y Luxemburg, son applicables à la succession  
Soberana: con que se satisface à lo especial de los §. 29. 30. 32. y 33. y  
37. del tratado. fol. 251. al 257.

Prueuase con el texto de la costumbre de Brauantes, que no per-  
tenece à la Soberania; y con la lumbre de la razon comun, y legal,  
que no cabe en su inteligencia, que vna hija prefiera à vn hijo va-  
ron en vn Principado Soberano: y se responde al §. 27. del trata-  
do. fol. 260.

Afirmase lo discurrido con la autoridad de las leyes successorias,  
assi la comun de las gentes, que en los Reynos, y Principados, pre-  
fiere el hijo varon à la hija, aunque esta sea mayor de edad, y de  
primer matrimonio, como las proprias del Ducado de Brauante, y  
sus agregados, donde las hijas solo succeden en defecto de hijo va-  
ron, y las particulares de Gueldres, Henao, Artois, Cambray, y  
Cambresi, de que se apunta lo necessario en respuesta de los §. 31.  
34. 35. y 36. y se concluye con la Pragmatica del Emperador Car-  
los Quinto, del año de 1549. y con la memoria de la inclusion del  
Circulo de Borgoña, entre los demas de el Imperio: y se despi-  
den con la breuedad conueniente las debiles oposiciones de el Fran-  
cés. fol. 261. al 269.

Sellase todo con la obseruancia, y exemplares contrarios à la  
costumbre de la deuolucion en la Soberania del Brauante, y demas  
Prouincias, y los de prelación de hijo varon de segundo matrimo-  
nio, à hija del primero, notorios à las Prouincias, y à la Francia,  
y se conuencen las imposturas, que el tratado, y los Dialogistas con-  
traponen à la justicia, y verdad. fol. 270. al 274.

Reconocese, y se censura la conclusion del tratado de Francia, y acaba esta respuesta con la peroracion conueniente a los poderes a quien tocan las armas, y designios Franceses, y a la Diuina Magestad por la paz.

fol. 278.

... de la ...  
 ... de la ...  
 ... de la ...  
 ... de la ...



**L** Emperador Carlos Quinto en el Tratado de la paz de Crespió con el Rey Fráncisco Primero de Francia, año de 1544. capitulo a la Infante Doña Maria su hija, con Carlos Duque de Orliens, hijo segundo de Francisco: y la sucesiõ del Ducado de Brauante, Gueldres, Lutzemburg, Limburg, Henao, Namur, Artois, y los demàs Estados de Flandes, y Borgoña, para aquel matrimonio, y su descendencia, y la exclusion del Principe Don Felipe su hijo primogenito, y de sus descendientes, con expresion de que Don Felipe auia de consentir, y aprobar su exclusion, y de que juntamente el Rey Francisco, y el Delfin su hijo, y de Madama Margarita, tambien su hija, renunciassen sus derechos al Ducado de Milán, y Condado de Asti, segun se lee en los articulos 29. 30. 31. y 33. de aquel Tratado.

1 Ofrecense desde aora en este hecho dos reparos: El primero, que contiene dos exemplares en Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado con la Francia, de exclusiõ, y renunciacion de Prouincias, y Estados de hijos primogenitos, y sus descendencias, como lo es la del Principe D. Felipe, a los Payses Baxos, y la del Delfin a Milan. Y el segundo, que el Brauante, y demàs Estados, cuya sucesion quiere oy la Francia se regle diferentemente, que la de los demàs del Pays Baxo, se capituló entonces para el de Orliens, con exclusion de D. Felipe, sin reparo, ni motiuo alguno, de que su sucesion deuiesse diferenciarse de la de las otras Prouincias.

El mismo Emperador Carlos Quinto hallandose en Bruselas, Corte de Brauante, el año de 1554. y siendo su hijo primogenito, y vnico varon el Principe Don Felipe, y su nieto del primer matrimonio de Don Felipe, cõ



Sic in Crespij tractatu Gallicè edito articulo 29. 30. 31. & 33. & apud Franciscum Belcarium Peguillonũ, Episcopum Metensem, qui & alij Fráncos Gallij, Suesionentem tractatum vocant, lib. 24. commentar. rerum Gallicarũ, Arnoldus Ferronus, in Francisco I. Bellaius, Bodinus, & similes, Pontus Heuterus Belga lib. 12. rerum Austriac. cap 4. ex Hispanis Episcopus Sandoualij in Carolo V. tomo 2. lib. 26. §. 28.



Franciscus Belcarius in Comenta-  
 rijs rerū Gallicarum sui temporis, lib.  
 26. *Anglia, Flandria, ac ceterarum Bur-*  
*gundicarum Prouinciarum Imperium li-*  
*beris Phillippi (cui dudum ante Carolus,*  
*è Mariæ Ioannis Lusitaniæ Regis filia natus*  
*erat) si qui è Maria nascentur, defertur:*  
*in quas nullum ius Carolus sibi vindica-*  
*re poterit, Emanuel Meteranus lib. 1.*  
*Histor. Belg. Iacobus Augustus Thua-*  
*nus Parisiensis, Senatus Præses lib. 13.*  
*Histor. Conuentum, vt quicumque ex eo*  
*matrimonio nascentur, in omnis Belgij, &*  
*Burgundia, quos Cæsar possidet, Princi-*  
*patus succedant: Carolus natu grandior*  
*Philippi ex priore matrimonio filius in*  
*cætera omnia Regna, si ex hoc matrimonio*  
*filia tantum nascentur, primogenita in*  
*omnes Belgij ditiones succedat hac lege,*  
*vt maritum in Anglia, aut Belgio, ex con-*  
*silio, & Consensu Caroli fratris deligat, Na-*  
*talis Comes libro 7. Historiæ Lati-*  
*uæ: Vt primogenitus ex hoc matrimonio*  
*in omnes Principatus paternos succedat,*  
*tam Sequanorum, quam inferioris Ger-*  
*maniae, vt eo casu Carolus, & eius successo-*  
*res, exclusi intelligantur ab omni Se-*  
*quanorum iure, & inferioris Germania*  
*Imperio, quod ad harum nuptiarum*  
*primogenitum spectet: Quod si femina tā-*  
*tum nascentur, primogenita succedat in*  
*omnia iura inferioris Germaniæ, si Britā-*  
*no, aut Germano Principi nupserit, assen-*  
*tiente Carolo fratre, Franciscus Belle-*  
*forest. Historiæ Franciæ lib. 6. cap.*  
 18. Alphonsus V lloa in Italic. Carol.  
 V lib. 5. Ludou. Cabrera Corduba  
 Hist. Philippi II. lib. 1. cap. 4. Antonius  
 Herrera in Generali eiusdem Philippi,  
 part. 1. lib. 1. cap. 1.

Doña Maria, Infante de Portugal, el Princi-  
 pe Don Carlos capituló el segundo matrimo-  
 nio de Don Felipe con Maria Reyna de  
 Inglaterra; y fueron, entre otras, las capita-  
 laciones, que los hijos varones que naciesen de  
 aquel segundo matrimonio de Don Felipe, y  
 la Reyna Maria, auian de suceder en todos  
 los Estados, y Principados, que el Empera-  
 dor poseia en el Pays Baxo de Flandes, y  
 Borgoña, con exclusion del Principe D. Car-  
 los, primogenito, y de primer matrimonio de  
 Don Felipe; y que a falta de hijo varon de el  
 matrimonio de Don Felipe con la Reyna In-  
 glesa, sucediesse tambien la hija primogenita  
 de aquel segundo matrimonio en los Esta-  
 dos de Flandes, y Borgoña, con la sola cali-  
 dad de auer de casar con assenso, y consejo de  
 el Principe Don Carlos su hermano.

2 Hallase referida la capitulacion en las  
 Historias Clasicas de aquella edad, y fueron  
 Comissarios para ajustarla, los Condes de  
 Egmon, y Lalalain, y Memoransi, Baron de  
 Corrier; y aunque con auerse disuelto, por  
 muerte de Maria, sin sucesion, aquel matri-  
 monio, no llegó el caso preuenido en la capi-  
 tulacion, pero la fee segura, y publica có que  
 se otorgó, a la vista de todas las Prouincias  
 del Pais Baxo, y entre las demàs del Brauan-  
 te, y su Corte Bruselas, por el Emperador su  
 Duque, y Señor, y por Don Felipe su Prin-  
 cipe, y por Embaxadores, y Comissarios de  
 aquellas Prouincias, assentando, sin reparo al-  
 guno, la sucesion en todas, para hijos, y hijas  
 de aquel segundo matrimonio de Don Feli-  
 pe, y la exclusion del Principe Don Carlos,  
 hijo vnico, y varon del primer matrimonio.  
 Es la primera, y mas circunstanciada euiden-  
 cia, de que la costumbre, ò derecho de deuo-  
 lucion, que oy se mueue por la Francia, en fa-  
 uor de hija de primer matrimonio, para el Es-  
 tado de Brauante, y otros, no cayó en duda,  
 ni concepto alguno, quanto menos en algun  
 apre-

aprecio prudente, y legal de tantos como intervinieron, y aprobaron aquella capitulacion, excluyendo a vn hijo varon de primer matrimonio, a quien por la deuolucion, si la huuiera, el Brauante pertenecia, y prefiriendole a un las hijas del segundo matrimonio, demas de que tambien este exemplar lo es, y tan calificado, como se ve, de exclusion de hijo primogenito, y de su descendencia (como lo era el Principe Don Carlos) de sucession de Estados, y Prouincias, por pactos matrimoniales.

Ultimamente, el mismo Emperador Carlos Quinto en su testameto, otorgado aquel año de 54, en Bruselas, a 6 de Junio, declarò, y mando se guardasse la capitulacion referidas con clausula del tenor siguiente.

3. Y por quanto en los dias passados, con voluntad, y expresse consentimiento, y poder suficiente nuestro, y del Serenissimo Principe Don Felipe, se concertò matrimonio, entre el, y la Serenissima Reyna de Inglaterra, y de Francia, Maria Primera de este nombre, y sus legitimos Procuradores, y se contraxo el dicho matrimonio por palabras de presente, en la forma que se ordena, y tiene ordenada la Santa Madre Iglesia: y entre otras cosas, que en el Tratado del dicho matrimonio se assentaron, y concertaron, y prometieron, ay vn capitulo, que dispone cerca de la sucession de los dichos Estados de Borgoña, y Brauante, Flandes, y todas las Tierras Baxas. Por ende dezimos, y declaramos, ordenamos, y mandamos, conformandonos con lo capitulado, assentado, aprobado, y ratificado en el Tratado del dicho matrimonio, que consumiendo a aquel matrimonio, y quedando hijos del tal matrimonio, que el hijo mayor de alli procedido suceda en todos nuestros Estados, y Señorios de Borgoña, de Brauante, Gueldres, Flandes, Olanda, Celandà, y todas las Tierras Baxas, que a Nos pertenecen, y pertenecer pueden, en qual-

37

Hac ita ad verbum in testamento Caroli V. penes Sādoualium post librum 32,

5  
quier manera enteramente. Y si hijo y airon no  
quedare, ni fixcare del dicho matrimonio, que su-  
ceda la hija mayor q̄ del procediere, en todo, y por  
todo, como esta dicho en el hijo: y para en qual quie-  
ra de los dichos dos casos de hijo, o hija de tal ma-  
trimonio; porq̄ mi vltima voluntad se conforme  
con lo capitulado, y assentado en el dicho Trata-  
do matrimonial, y todo venga en vna conformi-  
dad, y entre nuestras herederos, y los Reyes que  
despues de Nos vinièren, no aya diferencia al-  
guna, por falta de declaracion mia, y vltima dis-  
posicion, que tenemos, y ordenamos, y mandamos  
lo assentado en este caso, y contratado por causa  
onerosa, sea guardado iniolablemente: y el di-  
cho Serenissimo Infante Don Carlos nuestro  
nieto, sea apartado, y excluido de la sucesion de  
los dichos Estados, y Señorios de Borgoña, Bra-  
uantesè Gueldres, Olanda, y Celandas, Flandes,  
y Frissa, y todas los otros, que à Nos pertenecen,  
y pertenecer pueden en las Tierras Baxas; porq̄  
assi conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor,  
y bien de su Santa Catolica Religion, y a la paz  
vniuersal de la Christianidad, contra los Infieles,  
y enemigos de ella, y a la guarda, y aumento, y  
conseruacion de todos nuestros Reynos, Estados,  
y Señorios, assi de la Corona de Castilla, Aragon,  
como de las dichas Tierras Baxas, y las demas, y  
a la quietud, y sosiego, aumento, tranquilidad, y  
satisfacion de todos nuestros subditos, y natura-  
les de todas partes, y por otras muy importantes  
causas honestas, è justas, è devidos respectos. Pe-  
ro quando del dicho matrimonio no quedasse hi-  
jo, ni hijas, en tal caso, el dicho Ilustrissimo Infan-  
te Don Carlos suceda en todos los dichos Esta-  
dos de Borgoña, Brauante, Gueldres, Flandes,  
Olanda, Celandas, y todas las Tierras Baxas; biè  
assis como està dispuesto en la persona del dicho  
Serenissimo Principe Don Felipe mi hijo, y co-  
mo si el dicho Tratado matrimonial no fuesse  
hecho, ni otorgado: Y en caso que hijo quedasse  
del dicho matrimonio, que aya de suceder en los  
dichos

dichos Estados, por falta de Varon, ordenamos, y mandamos, confor mandonos con vn capitulo del dicho Tratado, que la tal hija, casandose con hombre que sea originario Ingles, o de las dichas Tierras Baxas lo pueda hazer libremente. Pero q si quisiere casarse con otra, fuera de Inglaterra, o de las dichas Tierras Baxas, no originario de la vna, ni otra parte, que sea obligada a tomar para ello consejo, y tener consentimiento del dicho Infante Don Carlos su hermano, nuestro nieto: Y que quando assi no se cumpliesse, que al dicho Infante le quede su derecho a salvo, para su ceder en los dichos Estados, y Tierras Baxas.

El Rey Catolico Don Felipe Segundo, año de 1598. cedió, y donò los Estados de Flandes; y entre otros, el Ducado de Brauante, Gueldres, Limburg, y Luzemburg, los Condados de Henao, Namur, y el Condado de Borgoña, a la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, hija de su tercer matrimonio, con la Reyna Doña Isabel de la Paz, y hermana de la Infanta Doña Catalina, Duquesa que fue de Saboya, hija asimismo de aquel tercer matrimonio de Felipe Segundo, y de Doña Isabel de la Paz, y ambas tambien hermanas del Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio de Felipe Segundo, con la Reyna Doña Ana de Austria: Y la cesion fue por titulo de donacion, y dote para el matrimonio, con el Archiduque Alberto, y sus descendientes, para que sucediesse solo el primogenito, con la prelación regular del varon a la hembra, con prohibicion de enagenar, ni diuidir aquellas Prouincias, y declaracion de su vnion en vn poseedor, y de reuersion de todas a los sucesores en la Corona de España ( que entonces lo era, y fue despues el Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio ) en defecto de descendientes de Alberto, y Isabel ( reseruando a la Infanta Isabel, en caso de viudez sin hijos, la legitima

en la herencia de su padre, y en la dote materna, y con assenso, y ratificacion jurada de el Principe Felipe Tercero, y renunciacion de su derecho, en el caso de aquella cession: la qual aceptaron el mismo año de 98. los Estados generales de todas las Prouincias, conuocados en Bruselas, Corte de Brauante, y de los Principes del Pays Baxo, con hazimiento de gracias en nombre de los Estados, por Felipe Masio su Chaciller, y del Brauante, y prestaron el juramento de fidelidad, sin protesta, ni reserua alguna, sino la de sus priuilegios, y libertades, distribucion de officios, en sus naturales aliuio de tributos, y presidios, y otras conueniencias de las Prouincias, y principalmente, que se declarasse no se cedian, ni quedauan en calidad de feudo mouiente de España, que fue el rezelo solo, con que la calumnia intentò turbar los Estados, y a que se ocurriò, y fatisfizo.

4.

Emanuel Meteranus Latinè editus, à Gasp. Enflo lib. 19. Histor. Belgicæ, Hugo Grotius Annal. Belgic. lib. 7. Præses Thuanus lib. 121. Histor. Hensic. Spondanus 2. tom. post Baronium ad ann. 1398. num. 13. & 15. Cæsar Bulergerus lib. 10. Historiarum sui temporis, Petrus Matthæus in Henrico IV. lib. 1. narratione 5. Cardinalis Bentiuolius de bellis Flædr. 3. p. lib. 4. Anton. Herrera in Philip. II. p. 3. lib. 14. c. 10. Carolus Colom. eiusdè hist. lib. 11. Antonius Carnero lib. 13. c. 1. Cæsar Campana de la guerra di Fiandra p. vltim. ad ann. 1598. lib. 6. P. Ioann. Mariana in Summario Hisp. Hist. ad ann. 1598.

4. Lo referido consta por los instrumentos que se leen en las Historias publicas, y entre otras, la de Manuel Meteran, Antuerpiense, que siguiò el partido de las Prouincias unidas, y cuyos escritos se mantienen en la lengua Latina, y otras con credito de verdad. Hugon Grocio, Olandès, y Embaxador de las Prouincias al Rey Christianissimo. El Presidente Iacobo Augusto Thuano, Primario, Historiador entre los de Francia. El Obispo Spondano, y otros; y de Italia, el Cardinal Bentiuollo, Nuncio despues de su Santidad en Flandes, y de los Españoles Don Carlos Coloma. Y solo se añade, que la Francia, en el Tratado de la paz de Verbins, en el cap. 6. preuino, y reconociò esta donacion, y renunciacion de todos los Estados del Pays Baxo, en la Infante Isabel, sin mas derecho de la Infante, que el de la donacion, y renunciacion, como se lee en el dicho cap. 6. en lengua Francesa, que dize:

Aussi

Aussi estè conuenu, & acordè, en cas que le dit Seigneur Roy Catholique, donne on transfere par testament, donation, resignation, ou autrement, à quelque tiltre que ce soit, a la Serenissime Infante Madame Isabelle, sa fille aisnée, ou à autres, toutes les Prouinces de ces Pais-Bas, avec les côtez de Bourgogne, & de Carolois; que toutes les dites Prouinces, & Comtez se entendent estre cõprises en ce present Traittè, comme elles estoient enceluy en faueur duquel le dit Seigneur Roy Catholique en auroit disposè: Sãs que pour cet effect il soit besoin de en faire autre nouue au Traittè.

Y tambien se añade, que el Rey Felipe Segundo por su vltimo codicilo declarò, y mandò se obseruasse la cession de los Pay ses, y Estados Baxos, en la Infanta Isabel, y la renunciacion del Principe Don Felipe Tercero: Y vltimamente el mismo Rey Don Felipe Tercero en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. por la clausula 34. del, despues de referir, y aprobar repetidamente la cession de Flandes, y su renunciacion, declarò, y preuino el derecho, y efecto della, para en el caso que se esperaua de falta de la Infanta, ò Archiduque, sin descendencia; y por ser de vn instrumento tan Real, y proprio, contra todo lo que oy se mueue por la Francia, ha parecido inserirse la clausula a la letra, que es como se sigue.

Por quanto el Rey mi Señor acordò, que mi hermana la Serenissima Infanta Doña Isabel casasse con el Serenissimo Señor Archiduque Alberto mi tio; y porque los dichos Estados pudiesen ser mejor gouernados, se tratò se diessen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y Mayorazgo a los dichos Señores Infantes Doña Isabel, y Archiduque Alberto; y porque esto no podia hazerse sin mi consentimiento, y voluntad, por ser los dichos Estados Baxos, Mayorazgo indiuisible, inseparable de esta Corona de España

pañã, conforme a la fundacion, y union, que de ellos hizo con estos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo, Carlos Quinto, se tratò conmigo, prestasse consentimiento para ello, por las causas publicas de Religion, y estado, que se me representaron, y Yo vine en ello, con especial, y particular condicion, como resulta de la escritura de donacion, hecha por el Rey mi Señor, y consentidapor mi: Conviene a saber, que en caso que muriessse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Isabel, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se me boluiesse a mi, y a mi Corona, y Reynos, y a mis sucessores, para q̄ los tuuiessemos, y possuyessemos, segun, y como los tuuieron los dichos mis Señores Abuelo, y Padre; y es anfi, que por el estado, que al presente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Isabel, Yo tratè, de que las dichas Prouincias, y Estados Baxos, me jurassen, y reconociesse para en el dicho caso de la dissolucion del dicho matrimonio, pues la esperança de la descendencia, auia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Prouincias: conforme a lo qual de claro, y mando, que si viuiendo yo, ò despues de muerto, Reynando el Principe mi hijo, ò por su muerte, lo que Dios no permitã, ò otro qualquier de mis hijos, ò sucessores, se disoluiere el dicho matrimonio, por muerte, qualquiera de los dichos señores mi hermana, ò tio, que desde agora para entonces, declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados hã de pertenecerme a mi, y me han pertenecido; por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi hijo, y a los sucessores, que por tiempo fueren en en estos Reynos, sin que se puedan diuidir, ni apartar dellos, antes les encargo, y mando, que con las fuerças possibles asistan, y defiendan, y conseruen los dichos Estados, y Catolicos dellos, pues tanto importa para exaltacion, y conseruacion de la Religio Ca

tolica, y conseruacion de los demàs Reynos, y Estados de Italia, Indias Occidentales, y Oriẽtales, y conseruacion de la Casa de Austria, de quien yo tengo la primogenitura, y mayoria, como es notorio.

Del presupuesto de vn acto tan autorizado, resultan, y se apuntan desde luego las aduertencias siguientes

Que hallandose Felipe Segundo con hijo de quarto matrimonio, como lo era Felipe Tercero, y con hijas de tercero, y anterior matrimonio, Isabel, y Catalina, las Prouincias se ceden a Isabel, por titulo, y derecho de donaciõ, y dote, reconociẽdose el Señorio, y propiedad entera de todas en el Padre, y aceptandose, como donaciõ, por la hija, y los Estados, y sin menciõ, ni motiuo alguno de derecho de devolucion, propiedad, ò expectatiua en Isabel, ni de costumbre, ò ley, por donde le compitiesse, quantoquier, que hija de anterior matrimonio, y primero, que el de Felipe Tercero.

Que en defecto de descendencia del matrimonio de Alberto, y Isabel, se declara la reuersion de todas las Prouincias, a los Reyes de España (sin memoria, ni admision alguna de los descendientes de la Infante Catalina de Saboya, hija, y hermana del mismo matrimonio que Isabel, anterior al de Felipe Tercero) ni de derecho, que pudiesen por ley, ò costumbre tener al Brauante, ni otros Estados (como tambien lo auia preuenido, y declarado el Rey D. Felipe Tercero, en la clausula ya referida de su testamento de 30. de Março de 1621. Y lo que es mas, lo reconociõ la Francia en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, con el Rey Luis XIII. donde en la clausula quinta, al fin se expresõ, que los Estados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, con todo lo adyacente, q̃ por donacion del Rey Catolico, se

B auian

5:  
Meyeranus lib. 19. §. 12. Dotis nemine  
damus, cedimus, transportamus, donamus  
omnes nostras Belgicas Regiones, itemque  
Burgundia, & Carolesij Comitatus.

6:  
Hugo Grotius libro 7. Si matrimonium  
sine liberis solueretur, proles vè mascula, &  
muliebris, in quam desceret, prædictum  
vtilius omne ad Hispania dominos reuer-  
teretur. Eadem Meyeranus, Spondanus,  
Balengerus, Bentiuolius, alij.

auian dado a la Infante Isabel, auian de bol-  
uer, a falta de sus hijos, al Rey Catolico, y sus  
sucessores de Felipe Segundo, aunque de pos-  
terior matrimonio al de Isabel.)

Que Felipe Tercero, como hijo vnico Va-  
ron, inmediato sucessor, y Principe del Pays  
Baxo, y a quien pertenecia por derecho pro-  
prio, y may orazgo antiguo, y sin cuyo con-  
sentimiento no podia cederle, segun se lee  
en la clausula 34. ya referida, dà su consenti-  
miento a la cesion, y la haze por si, y por su  
derecho, renunciandole, y ratificandolo con  
juramento, y con clausulas estudiosamente  
preuenidas para la firmeza de vn acto en que  
vn hijo menor hazia donacion de su patrimo-  
nio, que assi lo ponderò Hugon Grocio: Y  
con este conocimiento, y embaxada de ha-  
zimiento de gracias, se acceptò por la Infante  
Isabel, y por los Estados. Y es otro exemplar  
sucessiuo a los que se han referido, de exclus-  
sion, y renunciacion de hijo primogenito,  
por si, y sus descendientes, a Prouincias, y Es-  
tados Soberanos, por capitulaciones matri-  
moniales. Pero aora solo se repare quan lexos  
se estuuò de pensar que a la Infante Isabel,  
por si (y sin esta donacion) le perteneciesse  
derecho alguno en el Brauante, y otras Pro-  
uincias del Pays Baxo.

Que se assentò por calidad regular la de  
auer de suceder vn hijo solo, y esse el pri-  
mogenito, y no ser diuisibles las Prouincias,  
por quotas, entre los hijos, contra lo que  
aora tan vanamente se pretende en quanto al  
Condado de Borgoña.

Que tambien se assentò la prelación regu-  
lar del hijo a la hija, y del varon a la hembra,  
entre los de vn grado, sin distincion alguna de  
matrimonios, primero, ò segundo. Y estos  
dos puntos se assentaron tambien en el Tra-  
tado referido de Felipe Segundo con Maria  
de Inglaterra.

Que

Que a la Infante Ifabel, en caso de viudez sin hijos, anulandose para en tal caso la cesion, y declarandose la reunion a la Corona, se le reseruo sola su legitima en los bienes paternos, y en la dote de su Madre; que es otra euidencia de hecho, que conuence no tenia derecho alguno proprio, como el que agora se mueue, a alguna Prouincia, aunque hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero.

Que repetidamente, demàs de prohibirse en los capitulos 2.º y 6.º de la cesion la enagenacion, y diuision de las Prouincias, y asentarse la sucecion de todas, vnidas para solo el primogenito, se estableció en la conclusion del capitulo 12.º por vltima, y principal disposicion la vnion inseparable en vn cuerpo, y en vn poseedor de todas las Prouincias, segun se auia establecido por ley del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. cuya decision se refiere en la escritura de la cesion; y despues en la clausula 34. del testamento de Felipe Tercero, para que por ninguno, en ningun caso, y por ninguna causa, y razon pudiesen separarse, y diuidirse: Y aquella ley, q̄ agora en este Tratado Francès se peruierte, y se impugna, la reconocieron tanto antes, y la aceptaron con el instrumento de la cesion, los Estados de todas las Prouincias: Y desde entonces se declararon con la vanidad cō que agora se intenta diuidirlas, con la pretension de Brauante, y otras.

Que los Estados generales de todas las Prouincias, y la del Brauante en Bruselas su Corte, y por sus Ministros, en el acto, y puntos referidos, reconocieron, y asentaron el derecho, y prelación notoria del hijo varon de segundo matrimonio, como lo era Felipe Tercero, a la hija de primer matrimonio, como era Ifabel, y el ningun derecho de Ifabel, sino se le huuiesse cedido, y donado por su

*Meteran. Quo in casu, si filia vestra vidua permanere voluerit, sua ei legitima pars, tam ex bonis paternis, quam dote materna assignator.*

*Meteranus lib. 19. ad finem, §. 12. Ita ctenus tamen, vt & superiora omnia capitula, & prater ea, que a patre nostro gloriosissimo memorie, anno millesimo, vnde quinquagesimo, mense Nouembri, sancita sunt, exacte seruentur, quorum vno illud continetur, vt necni predictas Prouincias, quibuscumque de causis, quocumque modo, vel ratione, disiungere liceat, aut separare.*  
*Grotius lib. 7. Casar Campana lib. 6. Part. 3.*

*Sic habet instrumentum apud Meteranum: Atque, vt nequid omnino sit, quod donationis huius cesioni, vel transportationi obstare possit; scientes, volentes, ex Regie potestatis plenitudine, qua in hoc vti visum nobis est, derogamus omnibus legibus, constitutionibus, cōsuetudinibus, & quacumque huic nostro facto, repugnantes, & contrauenire videntur.*

Thuanus lib. 121. *Haec leges a Philippo, sine in occulto dicta, sine delegatis communicata, mentione, tamen earum in publicum suppressa, ut Severissima Infans, aut ab ea progeniti, de Provincijs Belgicis, tanquam Regni Castellensis beneficiarijs, quoribus aliqua mutatio interveniret, formula concepta ius iurandi praearent, Grotius lib. 7. Vti Rex testificaretur, quod de feudo in cessione dictum, id Belgis fraudi non fore, Meteranus lib. 19. Benivolijs 3. part. lib. 4. Mariana, ut cumque indeteriora, ut solet, propendens, in summa, etio Hist. Hispan. ad annum 1598.*

padre, y hermano, y esto como se ha dicho, sin mencion, ni memoria alguna de ley, o costumbre contraria: Demas, de que por la clausula vltima de la cession, se hizo derogacion general, y plenissima de qualesquier costumbres, y leyes contrarias a lo contenido en aquel instrumento: y se aceptò por los Estados, sin mas reparo, que el que se refirió, y se calumniava, de que la cession los dexava infeudados a España, aunque no se expresó en el instrumento.

Que la disposicion del Rey Felipe Segundo en su vltimo codicilo, en que mandò observar la renunciacion de su hijo primogenito Felipe Tercero a los Estados de Flandes, y la del mismo Felipe Tercero en la clausula 34. del testamento ya referido, y la de Carlos Quinto en el suyo, y en la obseruatoria que dexò ordenada de la exclusiõ capitulada del Principe Don Carlos, a los mismos Estados, son exemplares, que deuieran bastar desde luego, para que no se estrañasse la Francia; q por el testamento del Rey Don Felipe Quarto se mandasse observar la renunciacion de vna hija, como la Infante Dona Maria Teresa, a la sucesiõ de los Reynos, y Estados, de mas de otros iguales exemplares, y causas publicas, que se fundaràn adelante en esta respuesta.

Auiendose deseado por la Santidad de Clemente Octauos y Paulo Quinto, la vnion por casamiento entre las dos Coronas de España, y Francia, y promouidose esta platica por el Rey Henrique Quarto, y su Embaxador a los Archidukes en Flandes, el Presidente Ianino, y dolidose Henrique, de que el Embaxador Don Pedro de Toledo, quando sobre el Tratado de la tregua con Olanda, le diò la queixa de su reciente liga con aquellos Estados, no le hablasse en el casamiento (según la relacion de la Reyna Maria de Medicis) q se

7  
se lee en el Presidente Gramodo) despues con  
la muerte de Henrique, se suscitò la platica  
de casamientos reciprocos, por la Reyna viu-  
da, y Regente de Francia, y con poderes su-  
yos, y del Rey Luis XIII. para el Duque  
de Humenay, y del Rey Catolico Felipe Ter-  
cero, para el de Lerma, para capitular, y con-  
cluir los Tratados matrimoniales, con las cõ-  
dicioness, pactos, y clausulas que les parecief-  
se, aunque fuesen de los que requieren espe-  
cialissima comission, y con la fee, y palabra  
Real de aprobarlas (que con esta igualdad, y  
sin mas indiuiduacion se lee en ambos pode-  
res, y en ambas lenguas, Española, y France-  
sa) se capitularon el matrimonio del Principe,  
entõces Don Felipe con Madama Isabel, hi-  
ja de las Magestades Christianissimas, y el  
del Rey Luis XIII. con la Infante D. Ana.  
Y para la introducion de los Tratados, fue  
proposicion preliminar, ofrecida por los Di-  
putados Franceses, con cartas, y poderes de  
la Reyna, Regente; y del Rey Luis XIII. y  
dada en Paris en minuta a Don Inigo de Car-  
denas, Embaxador del Rey Catolico, y remi-  
tida con carta suya de 5. de Abril de 1611,  
que la Infante Doña Ana renunciassè a la su-  
cesion de las Coronas; y dominios de Espa-  
ña; y que tambien Madama Isabel renuncia-  
ria a los de Francia, en que fuesse sucesible.  
En cuya consequencia, y execucion, se otor-  
garon las capitulaciones de ambos matrimo-  
nios, en las dos Cortes, en la de Paris por el  
Duque de Pastrana, Plenipotenciario del Ca-  
tolico, en el Palacio del Loure, a 25. de Agof-  
to de 1612. dia, y fiesta de San Luis, por ante  
Philippeux, Secretario de Estado, y Notario  
de la Corona: donde en la clausula 8. se ex-  
pressò, que Madama Isabel, y sus descendi-  
tes, auian de quedar excluidos para siempre  
de suceder en los Reynos, y Señorios del Rey  
Christianissimo su hermano (en que era su-  
celsi-

Præses Tolosanus Gramondus 1. Hist:  
Gallia, apud quem ita Medicea Regi-  
na de concupitis ab Henrico nuptijs  
Hispanis: Ipso Henrico indice, qua die Pe-  
trus Toletanus Regis Hispaniarum lega-  
tus, postquam multa cum Rege disseruerat,  
nihil de nuptijs dixit, unde Henrico, ira,  
& dolor, quod scio probè, consors tum dolo-  
ris, & ire, idem Gramondus lib. 6. So-  
piendis (dissidijs inter duo Regna) Hen-  
ricus destinauerat olim nouum per matri-  
monia fædus, neque exoluit votum, præ-  
uentus morte, Maria Ludouici mater, con-  
iugis sui affectus amanter complexa, anno  
1615. destinatum opus perficiebat.

cessible, y podría suceder, sino renunciara, y auia de otorgar escritura de renunciacion para ello, como despues la otorgò antes de su casamiento con el Principe Don Felipe; de que permanecen originales, y autenticos los instrumentos en ambas lenguas Castellana, y Francesa, en las Secretarias de España: de que se hará insercion en el §. 2. de la respuesta.

Y asimesmo en la Corte de España, y Palacio Real de Madrid, en 20. de Agosto de 1612. por el Duque de Humena, Plenipotenciario del Christianissimo, se otorgò el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. y en la clausula 4. se capitulò, que con la dote de quinientos mil escudos de oro del Sol, que se le prometia (y fue la misma cantidad que se prometió en dote a Madama Isabel) la Infante Doña Ana auia de quedar sin recurso alguno a las herencias de sus padres, y otras, que por sus personas pudiesen deferirseles; de que otorgaria renunciacion, con la forma, y firmezas que se expressaron, y como adelante la otorgò.

Y despues separadamente, en la clausula 5. y 6. por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christiandad, que se motuaron; y sin motiuo, ni mencion alguna de dote, se conuino, y capitulò, que la Infante, y sus descendientes varones, y hembras, para siempre jamas, no auian de poder suceder en los Reynos, y Señorios, pertenecientes al Rey Catolico, y que adelante le perteneciesen, ni en los Estados de Flandes, Condados de Borgona, y Carolois, y todo lo adyacente a ellos, que por donacion de la Magestad Catolica se dieron a la Infante Isabel, y han de boluer al Rey Catolico, y sus successores.

Y ultimamente en la clausula 6. se capitulò, que la Infante Doña Ana luego que cumplierse la edad de doze años, y antes de su ma-

rimonio, otorgaria escritura de renunciacion a la sucession referida de Reynos, y Estados, y de la exclusion suya, y de sus descendientes, y esto con juramento, y con las firmezas, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres, como se expreso, y se cumplio a su tiempo por la Infante en Burgos en 16. de Octubre de 1615. Y todo consta de los instrumentos de ambos matrimonios, en lengua Castellana, y Francesa, cuya insercion se escusa por no necessaria, y porque a la letra, o en la sustancia se leen en publicos escritos del tiempo.

Reseruòse por el Tratado el derecho sucesible en los Reynos, y Estados a la Infante Doña Ana, para en caso, que enviudando sin hijos del matrimonio con el Rey Luis XIII. se boluiesse a España, o se casasse con voluntad del Rey Catolico su padre, y Principe de las Españas su hermano.

Capitulòse tambien reseruadamente, que las dotes de quinientos mil escudos, que igual y reciprocamente se prometian a la Infante Doña Ana, y a Madama Isabel, se compensassen sin recibir, la vna con la otra, y solo para en caso de enviudar alguna de las dos, se le restituyesse la suma prometida.

Siete años despues del Tratado matrimonial, en el de 1619. los Reynos de Castilla, juntos en Cortes, y conuocados para diferentes efectos del seruicio de sus Reyes, y de su bien, desearon, no por via de consentimiento necesario, sino de suplica, y manifestacion de su amor, y fidelidad, y suplicaron al Rey Felipe Tercero, que mandasse promulgar por ley Real, y que se cumplierse, guardasse, y executasse perpetuamente lo contenido en los capitulos 5. y 6. del Tratado matrimonial de exclusion, y renunciacion de la Infante Doña Ana: y assi se mandò, y promulgò por ley, q̄ se halla recopilada.

El mismo Rey Felipe III. en su testamento otorgado en 30. de Março de 1621. dexó ordenada, y establecida la clausula 38. que por ser vna obseruatoria de la renunciacion de la Infante Doña Ana, y el exemplar inmediato, que se siguió en el testamento del Rey Don Felipe Quarto, para la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, y conducir para otros puntos de estos presupuestos al Tratado Frances, ha parecido inferirla a la letra, y es como se sigue.

Y por que Dios ha sido seruido de darme dos hijas, la mayor de las quales en naziendo fue la Infanta Doña Ana, la qual por justas consideraciones del bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad, yo la casè con el Rey Christianissimo de Francia, debaxo de los pactos, y condiciones del tenor siguiente.

Insertaronse los pactos 5. y 6. y se continuó: Demàs de lo qual a pedimiento destes mis Reynos se ha hecho ley en razon de lo susodicho, insertando en ella estos dichos capitulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada, en razon de los capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Serenissima Infanta en Burgos à 16. de Oçtobre del año de 1615. confirmando, con sintiendo, y aprobando todo lo susodicho, y la dicha ley referida, mando, y declaro, que en todo, y por todo se guarden las dichas condiciones de pactos matrimoniales, y escritura de aprobacion, fecha en Burgos, y la dicha ley, porq̃ assi conuiene al bien publico destes Reynos, y de la Christiandad, y por otras muchas razones demas de las expressadas en las escrituras matrimoniales; que por notorias, y otras justas consideraciones, no las refiero, conforme a lo qual, segun el estado presente ha quedado por mi hija mayor, y vnica, en los casos referidos, en las dichas capitulaciones matrimoniales, la Infanta Doña Maria, la qual declaro, y mando, que acabadas las personas, y descendencia de los dichos Principe

Don

Don Felipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y su descendencia, suceda en mis Reynos, y Señorios, y toda su descendencia legitima, y no legitimada.

Quede advertido desde aora con este presupuesto de hecho, que los poderes para el Tratado matrimonial del Rey Luis XIII. y la Infante D. Ana, fueron entonces de la misma sustancia, y tenor, que los otorgados vltimamente por el Rey Christianissimo Luis XIV. para sus capitulaciones matrimoniales con la Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, y con la misma plenipotencia para las condiciones, y pactos que se capitulassen, y promessa Real de aprobarlos, y sin mas especificacion para capitular la renunciacion, los vnos, que los otros; y con aquellos otorgò, jurò, y firmò la exclusion, y renunciacion de la Infante Doña Ana, el Rey Luis XIII. y con los mismos despues la de la Infante Doña Maria Teresa, el Rey Luis XIV. que la ratificò en Tolosa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 1659. como en este Tratado Francès se refiere. Y formese desde luego cõcepto justo del fundamento, y buena fee, con que en el mismo Tratado se impugna la renunciacion por defecto de poder.

Advertase tambien quan lexos pudo, y deuiò estar la sinceridad de Mons. de Lione, de quedar muy atõnito ( como en este Tratado se dize ) al proponerle por Don Pedro Coloma, que la Infante auia de renunciar, siendo assi, que no ignoraua, ni podia la Francia, ni su Ministro Lione, que en el vltimo, y inmediato Tratado matrimonial, que seruia de plana para copiarla a los dos Ministros Coloma, y Lione, la Infante Doña Ana auia renunciado, proponiendose entonces assi, y ofreciendose por los Diputados Franceses, como se ha referido. Y que al mismo tiempo Mada-

ma Isabel auia renunciado en Francia a las Prouincias, en que era sucesible; y sobre todo, que el mismo Lioné, hallandose en Madrid el año de 56. auia experimentado, que el punto de abrir puerta con este matrimonio à la vnion de las dos Coronas, era inaccesible en España, como luego se referirà. Y lo que es mas, que aun antes de aquel año, y desde el de 45. reconociendose por medio vnico para la paz de las Coronas el matrimonio, entre el Delfin entonces, y la Infante D. Maria Teresa, también se reconocia, que primero se auia de proueer, y resguardar al caso de la sucesion; y esto aun en tiempo que se hallaua España con el Principe Don Baltasar; como lo deponè el Vittorio Syri (17) testigo, a quiè la Francia no podrà tachar por menos parcial suyo, ni difidente.

17.

Vittorius Syri tom. 3. Mercurij siue  
Historiæ sui temporis, libr. 1.

Y no menos dexe de advertirse, q̄ la reserva de la sucesion en los Reynos, para en caso de viudez sin hijos, no ha deuido estrañarla la Francia en este Tratado, §. 1. y en el de la Infante Doña Maria Teresa, pues la misma Francia la capituló, y otorgò en el de la Infante D. Ana, y en alguno de sus escritos (18) se refiere sin nota de reprobacion.

18.

Continuator Thuani cuius nuper descripta verba.

Añadase a lo referido, que segunda vez en este Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, quedò por la Francia, que le otorgò, desestimada, y reprobada la singularidad vana de poder diuidirse la sucesion del Brauante, de la de las demás Prouincias del Pays Baso, y la del llamado derecho, ò costumbre de deuolucion, por muerte de la Infante Isabel, a los Principes de Saboya, como a hijos de la Infante Catalina, que lo fue de primer matrimonio, sino que se capituló, y asentò por la Francia misma, que todo auia de boluer, llegado el caso, al Rey Catolico, y sus sucesores; y juntamente se reconociò desde entonces por la Francia, que el Brauante, y lo demás,

mas, que oy pide, se comprehendio en aquella renunciacion; con que en quanto a esto, de uiera oy escusar el empeño de impugnarla, en que se ocupa la mayor parte de su Tratado; si ya no es, como a la verdad lo es, que el empeño, y las lineas de la impugnacion, aunque tiradas àzia el Brauante, tienen por centro al todo.

Añadase finalmente, y aduertase, que cō Madama Isabel no se recibió la dote prometida, y solo se le referuò el restituirsela para en caso que enviudasse, el qual caso no llegó; con que no pudo dexar derecho alguno para esta dote: y no solo no se recibió, sino que se auia capitulado, que las dotes de la Infante Doña Ana, y Madama Isabel, que se ofrecieron en igual cantidad de quinientos mil escudos, reciprocamente, quedassen en compensadas la vna con la otra, sin recibirse, como se aduertete en la nota primera de esta respuesta al §. 2. Y reconozcasse desde aora quan sin realidad en el hecho para el derecho, y quan contra el decoro de las Magestades, como si discurriera la Abogacia mas venal en la particion de la herencia de vn vassallo muy particular entre dotes, y hijos de dos matrimonios, abusa este Tratado Francés del pretexto de vna dote capitulada, sin obligació de entregarse, y prometida en contemplacion de las legitimas, y sucessiones allodiales, y la aplica por fundamento de la sucession de Prouincias, y Estados Soberanos, como el Brauante, y las demás. Vease el §. 25. del Tratado.

Despues de la cession, y donacion referida por el Rey Felipe Segundo de los Payfes Baixos en la Infante Isabel, el Duque de Saboya Carlos Emanuel, por la persona de sus hijos, que lo eran de la Infante Catalina, hermana de padre, y madre de Isabel, y mayor de edad que Felipe Tercero, se declaró el año de 1698. en la pretension del Brauante, con el motiuo de que en los feudos del Brauante,

la hija mayor deuia preceder al varon, y de que Catalina precedia en la prerogatiua de ser hermana entera de padre, y madre de Isabel, y que no se le auia podido prejudicar en su legitima, con la clausula de la reuersion de aquellos Estados a la Monarquia de España, a falta de descendencia de Isabel: y se auiso de estos motiuos en carta de 9. de Nouiembre de aquel año del Embaxador, entonces de el Rey Catolico en Saboya. Y adelante, auiedo llegado el caso de la muerte de la Infante Isabel, y la reuersion declarada de los Estados del Pays Baxo, el Duque de Saboya Victorio Amadeo, hijo de la Infante Catalina, y casado cō Madama Christina, hermana del Rey Christianissimo Luis XIII. ( como tambien se hallaua casado en Francia el Principe Thomas con la de Carinan: y aliados entonces ambos hermanos con aquella Corona) cōtinuò, y esforçò su pretension al Brauante con escritos sobre el derecho de ella; pero la Francia fue la primera que le desengañò, y desestimò su pretension, y reconociò la justicia de la reuersion del Brauante, con los demàs Payfes Baxos, a la Monarquia de España, como lo auia ya reconocido en la clausula 5. del Tratado matrimonial de la Infante D. Ana, y el Parlamento de Paris reprobò los escritos, y motiuos del Duque de Saboya, de que la Frãcia no se puede negar, ni a la noticia, ni a la memoria, porque la halla en el Auctario de la cōtinuacion de los Anales del Cardenal Baronio, que publicò el Obispo Henrico Spondano. ( 19 )

19  
 Spondanus Apamiensis Episcopus tom:  
 2. post Baronium in Auctario ad annum  
 num.

El año de 56. el Señor de Lione, Ministro del Rey Christianissimo, fue embiado de su Rey a la Corte del de España, donde hallandose aposentado en el Palacio del Buen-Retiro, con plenipotencia de su Rey para la paz, reconoció, y experimentò, que el matrimonio de la Infante, no resguardandose el peligro de poder por su persona vnirse en vn possee-

feedor las dos Coronas, no era tratable. Y con este reconocimiento se despidió sin admitirse la proposición del matrimonio, por las justas consideraciones que entonces concurrieron. Y esta fue la *conferencia secreta, viage, y auocamiento para la paz*; de que en el §. i. deste Tratado Francés se haze memoria, y empeço por la Fracia, y su Ministro el de Lion, aun que en el Tratado se reboça, y disimula.

Las circunstancias reservadas de aquel negociado, y proposición, no son para estos presupuestos, ni del assumpto, y basta remitir al juyzio, y aprecio de la Europa, qual de las dos partes seria la que mas deuiesse desear el matrimonio. Lo que solo no deue disimularse al Autor del Tratado, es la desatención sin disculpa, con que en el §. 2. con ocasión de las conferencias del año de 58. de D. Antonio Pimentel con el Cardenal Iulio Mazarini, para la suspensión de armas, habla de la proposición del matrimonio de la Infante, no atribuyendola a la parte de su Rey, como deuiera atribuirse la, si tuviessse mas presente la urbanidad, y atendiessse mas al decoro de su Rey, y de su Reyna; y si huviessse aprendido, que los Principes de Magestad mas Augusta, para con las Damas que desean para esposas, cambian la Soberania de Reyes, por la fineza de galanes, y las piden respetosamente por medio de sus mayores Ministros, como lo dexò escrito Claudiano (20) del Emperador Honorio, y antes Suetonio (21) de Octauiano. Y como sobre todo lo deuiò apredèr de la cortesania, y decoro de su Rey, que en el poder para su matrimonio expresò, que por el Tratado de la paz auia declarado desear para esposa a la Serenissima Infante, y que su hermano, y tio el Rey Catolico auia declarado tambien por el mismo Tratado ser su intencion concederla: con que no se duda, que si la grosseria de esta relacion Francesa huuiera llegado a noticia del Rey Christianissimo, avria el Autor quedado con emienda, y aun escarmiento.

20.

Sic Honorius apud Claudianum de nuptiis Honorij, & Mariæ. Fastigia supplex deposui, gessique pro eum; de limine sacroratum nisi Proceres, qui proxima nobis iura tenent.

21.

De Augusto Suetonius in illo cap. 63. Quo tempore sibi quoque inuicem filia Regis matrimonium petinisset.

Pero siria tambien de conuencimiento de la variacion Francesa, en esta materia, q̄ atiendo esparcido el año de 45. en el congreso de Munster, por cartas de Fracia para el Principe de Orange, y propuestose por el Principe en el congreso vna noticia de que se trataua el matrimonio entre la Infante Maria Teresa, y el Rey Luis XIV. con pacto de cederse en dote las Prouincias del Pays Baxo; y que la Reyna Madre, y Regente de Francia, deseaua entender el sentimiêto de las Prouincias vnidas; sobre esta platica, la Francia, y sus Plenipotenciarios, que la mouierõ, para apartar à las Prouincias de tratar de paz con España, reconocieron que surtia efecto contrario, y que las Prouincias se ofendian con la proposicion, y se hallaron necessitados a negar la platica, como falsa; y juramentarse, en q̄ della no se tenia noticia alguna en Francia: siendo assi, que por cartas de Francia se escriuia al de Orange, y q̄ el la participaua en nõbre de la Reyna Regente, como se lee en las memorias de aquel congreso, que publicõ Leon Aitzema (22) y por otra parte la Fracia en los escritos de su parcial Vittorio Syri. (23) Refiere la platica del casamiêto en el año de 45. y cõ el pacto q̄ se ha dicho; y añade, q̄ se viõ, y confiriõ por el Cardenal en el Consejo del Rey Christianissimo, aunque atreuidamente atribuye la proposicion a D. Luis de Haro, primer Ministro del Rey Catolico: con que se ve quan francamente por los mismos Franceses se afirma, y se niega la noticia de vn mismo hecho en esta misma materia.

Siguiose al ajustamiento del matrimonio, y suspension de armas, entre el Cardenal, y Pimentel, el congreso de los dos primeros Ministros de las Coronas, en la Isla nõhrada de los Fayanes, sobre el Vidaso, y fue desde la primera conferencia el primer cuidado, la formacion del Tratado matrimonial, como

puer-

22

Leo ab Aitzema Histor. tract. pacis Belgicæ, pag. 358. & 381.

23.

Vittorius Syri tom. 5. Mercurij p. 23 pag. 879.

puerta, por la qual sola se podia entrar al templo de la paz, y el hecho notorio a la Europa, y por los instrumétos, innegable a la Francia, es, q̄ el Tratado se formò cō las clausulas separadas, vna de exclusiō, y renunciaciō a las herencias, mediãte la dote; y otra a la sucesiō de los Reynos, por las causas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad; y que assi le otorgarō los dos primeros Ministros, con los poderes q̄ tenian de sus dos Reyes, q̄ fueron de la misma sustãcia, y tenor, q̄ con los q̄ se otorgò el Tratado, exclusion, y renunciaciones de la Infante D. Ana, como se ha dicho; y despues le ratificò, jurò, y firmò el Rey Christianissimo Luis XIV. en Tolosa de Francia en 24. de Nouiẽbre de 59. y antes de esto en 10. de Nouiembre de aquel año en Tolosa, refiriendose a lo acordado, y prometido en el Tratado matrimonial; y en su cumplimiento, auia dado poder a D. Luis de Haro, para q̄ en su Real nõbre se desposasse, y casasse con la Infante D. Maria Teresa.

Este es el hecho de la exclusiō, y renūciaciō por los instrumétos, y lo q̄ en el manifesto Francès se añade, de la resistẽcia atonita de Mos. de Lione, y objeciones del Cardenal cōtra la renūciaciō, y respuestas, y discursos de D. Luis de Haro, siendo puntos de q̄ solo pudierã deponer, y ya no puedẽ los dos Plenipotenciarios, y D. Pedro Coloma, queda la fee, y creencia deste Arcano tan reseruado a la reuelaciō de Mos. de Lione, q̄ le supone, y se le cōtrapone la de D. Antonio Pimentel, q̄ le niega, y de quiẽ la Francia sabe q̄ interuino en el Tratado, y en las conferencias. Pero basta, q̄ el hecho publico por los instrumétos, es el referido, y las euidẽcias morales, que no podia estrañar el Cardenal, y menos Lione, vna renūciaciō, q̄ desde el año de 45. se suponã como inescusable para este matrimonio, y que el mismo Lione lo experimentò en Madrid el año de 56. y la Francia en el ultimo

## Tratado de la Infante Doña Ana.

Las clausulas de la exclusion, y renunciación en el Tratado de la Infante D. Maria Teresa, fueron la 4. 5. y 6. que se insieren a la letra en lengua Castellana, y Francesa, para cōprobacion deste presupuesto de hecho, y fundamento de todo el derecho, y para conuencimiento de la mala fee, con que vno, y otro se peruierte en el Tratado Frances.

### CLAUSULA IV.

#### IV.

Que moyennāt le payement effectif fait à la Majeste Treschristiēne de dix cinqcēts mille et cucs d'or Sol, ou leur iuste valeur aux termes qui a este cy de nār dict, la dite Serenissime Infante se tiēdra pour cōtāt, et se contenterā du soudit dot sās que par cy āpres elle puisse alleguer aucun si en autre droit, ni intenter aucune autre action, ou demā de pretēdant qu' il luy appartienne, ou puisse appartenir autres plus grandes biens droicts, raisons, et actions par cause d'elles heritages, et plus grandes successions de leurs Majestes Catholiques ses Peres, ny par contemplatiō de leurs personnes, en quelque autre maniere, ou par quelque cause, et tiltre q' ce soit, soit qu' elle le sceust, ou quelle l' ignorast, attandue que de quelque qualite, et condition, que les dits actions, et choses cy dessus soient, elle ens d'ou demeure excluē, et auāt l' es festuatiō de se espousailleer, elle en ferat la renōciatiō en bonne, et due forme, et avec toutes les assurances, formes, et solemnites q' y serōt requises, et necesseres; la quelle dite renōciation elle fera auāt q' d' estre maries par parole de present, qu' elle auīsirots āpres la celebratiō du mariage approuera, et ratifierā cōiointement avec le Roy Treschristiē avec les mesmes formes, et solemnites qu' elle aurā fait a la iū dit premiere renōciatiō, voire avec les clausus qu' ils verōt estre les plus cōuenables, et necesseres. A l' es fest, et accōplissement de la quelle renonciation la Majeste Treschristienne, et son Alteze demeureroat, et acouchent de la-  
pre-

Que mediante el pagamento efectivo hecho a su Magestad Christianissima, o a quien por su mandado lo huviere de recibir de dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos, la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa se aya de contentar, y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, accion, ni derecho alguno, para pedir, o pretender q' le pertenezcē, o puedē pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Magestades Catholicas sus Padres, o por contemplacion de sus personas, o en otra qualquier manera; o por otro qualquier titulo, sabido, o ignorado, por que de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, o calidad que sean, ha de quedar exclusa, y antes de la efectuacion de su desposorio, harā renunciacion en forma dello, con todas las fuerças, firmezas, y solemnidades, q' se requieren, y son necessarias, la qual harā antes de casarse, por palabras de presente, y despues la aprobarā, y ratificarā juntamente con el Rey Christianissimo, luego que aya celebrado su casamiento con las mismas fuerças, y solemnidades con que se huviere hecho la primera renunciación, y las que mas pareciere conuenientes, y necessarias; a que desde agora para entonces su Magestad Christianissima, y su Alteza hā de quedar, y quedar obligados; y que en casos que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, desde agora para entonces, solo en virtud de esta capitulacion, se

ten gan por hechas, y otorgadas, la qual ha de ser en la forma mas eficaz, y cōueniente, q̄ puede ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualesquier leyes, vsos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, ò que lo impiden, en todo, ò en parte; las quales para este efecto, sus Magestades Catolica, y Christianissima han de derogar, y por la aprobacion, que hizieren a esta capitulacion, desde luego para entonces se entienda que dar derogada.

### CLAUSULA V.

Que por quanto por las Magestades Catolica, y Christianissima se ha venido, y viene en este casamiento, para con el vinculo del perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea, y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden las conueniencias del dicho casamiento, mediante el qual, y con el fauor, y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucessos, en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos subditos, y vassallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado publico, y conseruacion dellas, que siendo tan grandes, no se juntan, y queden preuenidas las ocasiones que podria auer en juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones, se assienta por pacto conuenional que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los hijos que tuuiere varones, y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi primogenitos, como segundos, terceros, y quarto genitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se ballen para siempre jamas, no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Se-

present comme pour lors obligez, et au cas qu'elles ne fassent la dit renonciation, et ratification en vertu du present contract par capitulation y ceus su dit traite, renonciation, et ratification serōt tenues, et auuez des apresent comme pour lors pour bien, et deument faictes passces, et octroyes se qui se fera en la forme la plus autentique, et efficace que faire se pourra pour estre bonnes, et valides, en semblable avec toutes les clauses derogatoires de ce, derogatoire, et de quel cōques loix, iurisdiction, costume, droicts, et cōstitutions à ce contraires, ou qui empeschassent du tout, ou en partie les dites renonciations, et ratifications; auxquelles a l' effect, et validite que de ceux leurs Majestes Treschrestienne, et Catholique desrogeront, et deza present elles derogent antierement, et pour l' aprobaton, et ratification, qu'elles feront de ce present contract, et capitulation dez apresent comme dez lois elles entendoient, et entendent auoir desroge a toutes exceptions cy dessus.

### V.

Que daitāt que leurs Majestes Treschrestienne, et Catholique sont venues, et viennent a faire le mariage afin de tant plus perpetuer, et assurer par ce noeud, et lien la paix publique de la Chrestienne, et entre leurs Majestez l' amour, et la fraternite, que chacun espere entre elles, et en contemplatiō auisly des justes, et legitimes causes qui monstrant, et persuadent l'egalite, et conueniance du dit mariage, par le moyent duquel, et moyennant le faueur, et grace de Dieu chacun en peut esperer de tres heu reux succez, au grand bien, et augmentation de la Foy, et Religion Chrestienne, au bien, et benefice commun des cez Royaumes suyetes, et vassaux des deux Couronnes; comme auisly pour ce qui touche, et importe au bien de la chose publique, et conseruacion des dites Couronnes, qu' estant si grandes, et puissantes elles ne puissent estre reunies en vne seule, et que dez apresent on preuenne des occasions d' vne pareille ioinction; donques attendu la qualite des soudites, et autres justes raisons, et notamment celle de l'egalite

lite qui se doit obseruer, leurs Majestés accordēt, et arrestent par cōtract, et pactē conuentional entre elles, qui sortira, et aura, lieu, forcē, et vigueur de loy ferme, et estable a tout jamais en faueur de leurs Royaumes, et toute la chose publique d'yeux que la Serenissime Infante d'Espagne Dame Marie Therese, et les Enfants procrez d'elle soit males, ou femelles, et leurs descendans premier, ou second, trois, ou quatre naif cy apres en quel que degre, qu'ils le puissent trouuer, uoirē a tout jamais, ne puissent succeder, ny succedentes Royaumes, Estats, Seignories, et dominations, qui appartient, et appartiendront a la Majestē Catholique, et qui sont compris, ou dessous destitres, et qualitez mentionez en cett. presente capitulation, ny en aucun de ses autres Royaumes, Estats, Seignouries, Provinces, Isles adiacentes, Fief, Capitainizies, ny Frontieres, que la Majestē Catholique possede de present, ou qui luy appartient, ou pourront appartenir tant dedans, que dehors le Royaume d'Espagne, et qu' au enuir la dite Majestē Catholique, ou ses successeurs auront possederont, et leur appartiendront, ny en tous ceux, qui sōt compris en yeux, ou dependante d'yeux, ni mesme en tous ceux que par cy apres en quel que temps que ce soit, elle pouroit acquerir, ou accroistre, et ad iouir aux sudites siens Royaumes, Estats, et dominatiōs, ou qu'elle pouroit retirer, ou que leur pouroit escheoir par de volues, ou par quelques autres tiltres, droit, ou raison, que ce puisse estre encore que ce fust durant la vie de la dite Serenissime Infante Dame Marie Therese, ou apres sa mort en celle de qui que se soit de ses descendans, premier, second, troisiemes naifs, ou vltiures, que de cas, ou des cas par lesquelles, ou de droit, ou par les loix, et coustumes de dits Royaumes, Estats, et dominations, soit par dispositiōs destitres par les quels il le puissent succeder, ou pretēdre pouuoit succeder es dites Royaumes, Estats, ou dominations leur deust appartenir la successiō, en tous lesquelles dits cas dez aprent la dite Dame

Ma

ñorios de su Magestad Catolica, y comprehendidos debaxo de los titulos, y referidos en esta capitulation, ni en ninguno de todos los demās Reynos, Estados, y Señorios, Provincias, y Islas adiacētes, feudos, guardiamias, y fronteras que su Magestad Catolica tiene al presente, posee, y le perteneces, ò pueda pertenecer assi dentro de España como fuera de ella, y adelante, su Magestad Catolica, y sus successores, tuieren, poseyeren, y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados a ellos, ni en todo lo q̄ en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare a los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y se recobrare, y deboliere, por qualquier titulo, ò causa que sea, ò ser pueda, aunque en vida de la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, ò despues en las de qualesquier sus descendientes, primogenitos, segundogenitos, ò vltiores, llegue, y suceda el caso, y casos, en que por derecho, leyes ò costumbres, de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretēdiere succeder en ellos, les auia de pertenecer la successiō, porque della, y del derecho, y la esperança de poder succeder en estos Reynos, Estados, y Señorios, y de cada vno dellos, desde luego se declara, queda exclusiva la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y todos sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que quisieren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la successiō de su Magestad Catolica, y de los Serenissimos Principes, y Infantes, y de los demās hijos que tiene, y tuiere, y de todos los legitimos successores: porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni successo, ni acaecimiento han de succeder, ni pretender succeder, ella, ni sus hijos, ni descendientes. Sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças,

y

y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los sucesores en ella impiden esta exclusion, assi de presente como en los tiempos, y casos de diferirse la sucesion: todas las quales, y cada vna dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar, en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda, que por la aprobacion desta capitulacion, las derogar, y han por derogadas: y que assimismo se ay, y se entienda quedar exclusiva y exclusivos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder suceder, en ningun tiempo, ni casos en los Estados, y Payses Baxos, de Flandes, y Condado de Borgoña, y Carolois, con todo lo adyacente, y perteneciente a ellos: Pero juntamente, se declara expressamente, que si lo que Dios no quier, ni permita, acaziere en viudar la Serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso, queda libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer, en dos casos: El vno si quedando viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniere a España: el otro, si por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones, se casasse con voluntad del Rey Catolico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

## D 2 CLAV 2

De Charolois luers appartenants, et dependents. Pareillement ausy yls declarent tres expressément qu' en cas que la Serenissime Infante demeurast veufue (ce que a Dieu ne plaise) sans enfans de ce mariage, qu' elle demeurera libre, et franche de la dit exclusion, et pourtant declarée personne capable de ses droits, et pouuoit succeder en tout ce, qui luy pourra appartenir, ou escheoir en deux cas seu lémēt, l' vn si elle demeurant veufue de ce mariage sans enfans venoit en Espagne, l' autre si par raison d' estat pour le bien public, et pour justes considerations elle seremariait par la volonte du Roy Catholique son Pere, ou Prince son Frere, en aquelles deux cas elle demeurera capable, et habile a pouuoit succeder, et heriter.

Marie Therese Infante dit, et declare estre, et demeurer bien, et deüement exclusive en semble tous les Enfans, et descendants males, ou femelles encore, qu' yls se voutussent, ou pussent dire, et pretendre qu' en leurs personnes ne courent, ny ne se peuuent, et doiuent considerer les dits raisons de la chose publique, ny autres esquelles la dit exclusion se pouroit fonder, ou quils voulassent alleguer ( ce qu' a Dieu ne plaise) que la succession du Roy Catholique, ou de ses Princes, et Infantes, et d' abundant des males qu'il at, et pourra auoir pour ses legitimes successeurs eust manque, et de failly, parceque come il at este dict en aucun cas, et temps, ni en quelque maniere qui püst aduenir, ni elle, ny eux, ni les descendants, n' ont a succeder, ny pretendre pouuoit succeder, non obstant tous loix coutumes, ordonnances, et dispositions en vertu desquelles on at succede en tous les dits Royaumes, Estats, et Seigneuries, et nō obstant ausly toutes les loix, et coutumes de la Couronne de France, qu' au preiudice des successeurs en ycelle s' opposent comm' au temps auenir, et aux cas qui auroient long temps difere des dits successions. A toutes les quelles considerations en sensible, et achacun, en particulier d' ycelles leurs Majestez derogent en ce qu' elles contrarient, ou empeschent ce contenu en ce contract, ou l' accomplissement, et execution d' yceluy, et que pour l' approbation, et ratification de cette presente capitulation elles yderogent, et les tiennent pour derogee, veulent, et entēdent que la Serenissime Infante, et les descendants d' ycelle demeurent a l' aduenir, et pour jamais excluses de pouuoit succeder en aucun tēp, ni en aucun cas ez Estats du Pays de Flandres, et Comtē de Bourgogne, e

Que la Serenissime Infante Dame Marie Terefe auant q̄ celebrer le mariage par paroles de present donnera, promettera, et octroyera son escrit par lequel elle s'obligera tant pour elle, que pour les successeurs, heritiers a l'accomplissement, et obseruation de tout, ce que dessus, et de son exclusion, et de celle de les descendans approuuera le tout selon, et comm' il est contenu en cette presente capitulation avec les clauses, et iuraments necesseres, et requis, et en inserant la sudite obligation, et ratification, que son Alteze auroit donnee, et faite a la presente capitulation, elle en fera vne, autre pareille, et semblable coniointement avec le Roy Treschretien si tost qu' elle sera espousee, et mariee la quelle sera en Registre au Parlement de Paris selon la forme accoustumee avec les autres clauses necessaires, comm' ausy de la part de sa Majeste Catholique elle fera approuuer, et ratifier la renouciation, et ratification en la forme, et force accoustumee, avec les autres clauses necesseres la fera ausy registrer en son Conseil d' estat, et soit que le dites renouciations, et ratifications, et approbations soient faites, ou non faites, dez a present en vertu de cette presente capitulation, et du mariage qui l' en eniura, et en contemplation de toutes les sudites choses elles seront tenues, et censees pour bien, et deuement faites, et octroyees, et pour passees, et registrees dans le Parlement de Paris par la publication de la paix dans le Royaume de France.

## XIII.

Que leurs Majestez Treschrestienne et Catholique approuueront, et ratifieront cette presente capitulation, et tout ce qu' elle contient prometteront, et s'obligent sur leur foy, et parole Royale de la garder, et accomplir inuiolablement, de liueront a est effect leurs breuetes, ou lettres en la forme accoustumee avec les derogatoires de quelcques loix, iustices, et coustumes, qui seroient a ce contraires, et auxquelles il conuienne desroger lesqueles sus, dites

Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, antes de celebrar, y contraer el matrimonio por palabras de presente, aya de otorgar escritura, obligándose por sí, y sus sucesores, al cumplimiento, y obseruancia de lo susodichos y de la exclusion suya, y de sus descendientes, aprobándolo todo segun, y como se contiene en esta capitulation, con las clausulas necessarias, y juramento, y a que insertando esta capitulation, y la escritura de obligacion, y aprobacion, que su Alteza huere otorgado, hara otra tal, juntamente con el Rey Christianissimo, luego que con su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar, y passar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbradas, y su Magestad Catholica aya de aprobar la dicha renouciacion, y ratificacion, en la forma, y con las fuerças acostumbradas, y demas clausulas necessarias, passando, y registrandola tambien por el Consejo de Estado, y hechas las dichas renouciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, o dexadas de hazer desde aora en virtud desta capitulation, y del matrimonio que se siguiere en razon della, se dan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

Añadiose por vltima clausula la 13. que fue del tenor siguiente.

## CLAVSVLA XIII.

Que sus Magestades Catholica, y Christianissima han de aprobar, y ratificar esta capitulation, y todo lo contenido en ella, obligándose, y prometiendo, por su fee, y palabra Real de la guardar, y cumplir inuiolablemente, despachando sus Cédulas Reales: en la forma, y con las fuerças acostumbradas, con derogaciones de qualquier leyes, fueros, y costumbres, que huiere en

contrario, y conuenga derogarse, las quales dichas Cédulas de ratificación de esta escritura, se ayen de entregar de la vna parte a la otra, al tiempo, y en la misma parte que se ha ajustado, y conuenido, que se entregará a la ratificación del tratado de la paz que se ha firmado el mismo dia de la fecha desta escritura, con la obligacion, y vinculo de la dicha su fee, y palabra Real, que lo cumplirán, y guardarán que se guarde, y se cumpla enteramente, sin que en todo, o parte dello falte, o mēgne cosa alguna, y así lo otorgarō los dichos señores Plenipotenciarios, en virtud de los poderes que tienen de sus Magestades.

En el proemio del mismo Tratado se dixo, que sus Magestades, como Reyes Catolico, y y Christianissimo, a quien tanto incumbe el bien de sus Reynos, y assegurar la paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Christianidad, que o y se establece entre sus Magestades, y deseado se perpetue, no solo por la vida de sus Magestades, sino tambien por la de sus descendientes, y sucesores, teniendo para ello, por vno de los medios mas eficazes, el vinculo de los casamientos.

Al fin de la clausula sexta referida se halla expressado, que las renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, que alli se capitulan, se dan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.

En el Tratado de la paz entre los dos Reyes, y sus Coronas, se lee el articulo 33. que es ala letra como se sigue:

Para q̄ esta paz, hermandad, y buena correspondencia, quedese, como se desea, tanto mas firme, permanente, y indisoluble, ha sido acordado, y establecido, en nombre de los dichos Señores Reyes que su Magestad Christianissima ca se con la Serenissima Infanta D. Maria Teresa, hija mayor de su Magestad Catolica, en cuya razón, los dichos Señores Marques, Cōde Duque de Oliuares, y Car

dites breuetes, ou lettres de ratification de la presente escritura, yls se desliureron le vn, a l'autre respectiuelement dans trente iours a compter du jour, et date de la present, par le moyent des ambassadeurs, ou Ministres qui resideront dans les cours de leurs Majestés Treschristienne, et Catholique avec l'obligation, et lien de leur foy, et parole Royale, qu'ils se esfectueront, et garderont commanderont qu'il soit obserue, et accompli entierement; sans que en tout, ou en partye y luy manque chose quelconque, et qui ilz n'yront ny viendront ny consentiront aller, ni venir aucontraire directemēt, ny indirectement, ny en autre facon, ny maniere aucune; car ainsi l'ont promis, et stipulé les dits Seigneurs Plenipotentiars en vertu des pouuoirs, qu'ils ont de leu...

Et a fin, que cette paix, et vnion, cōsederation, et bonne correspondance, soit, comme on le desire, d' autant plus ferme, durable, et indissoluble, les dits deus Principaux Ministres, Cardinal Duc, et Marquis Comte Duc, en vertu du pouuoir special, qu'ils ont eu a ceteffet des deux Seigneurs Roys, ont accordé, et arresté, en leur nom, le mariage du Roy Treschristien, avec la Serenissime Infante Dame Marie Therese, fille aînée du Roy Catholique

que: et ce mesme iour, d'ice des presen-  
tes, ont fait, et signè vn Traité particu-  
lier, auquel on se remet touchant les  
conditions reciproques du dit maria-  
ge, et le tēps de sa celebration; le quel  
Traité à part, et capitulation de ma-  
riage, sont de la mesme force, et vi-  
gueur que le present Traité de la paix,  
comme en estant la partie principale,  
et la plus digne, aussi bien que le plus  
grand, et le plus precieux gage de la  
seureté de l'adurée,

denal Mazarino, en virtud del poder especial q̄  
para esto tienen, han hecho el mismo dia de la da-  
ta deste presente tratado, otro tratado particu-  
lar sobre las condiciones de dicho casamiento, y  
tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual  
aunque sea separado, tiene la misma fuerza, y  
vigor, que el presente Tratado de paz, como la  
parte mas principal, y la prenda mas preciosa pa-  
ra su mayor seguridad, y duracion.

En el poder del Rey Christianissimo pa-  
ra su capitulacion matrimonial, dado en Paris  
en 21. de Junio de 1659. por ante Lomenie,  
y sellado con el Sello Real de Francia, se di-  
ze en persona del Rey Luis XIV. que por el  
dicho Tratado de paz, hemos declarado de de-  
sear a la Serenissima Infanta de España, para  
nuestra esposa, y que nuēstro buen hermano, y  
aio, el Rey de las Españas, ha declarado tambien  
el mismo Tratado por su Plenipotenciario, ser su  
intencion concedernosla. Y a la misma inteli-  
gencia, y sustācia corresponden las cartas del  
Rey Christianissimo, en q̄ pidió a la Infante  
para su esposa, y otros instrumentos.

Despues en 4. de Junio del año de 1660.  
en la Ciudad de Fuente-Rabia, donde de pre-  
sente se hallaua el Rey Catolico con su Cor-  
te, y Palacio, y antes de desposarse por pala-  
bras de presente la Infante Doña Maria Te-  
resa con el Rey Luis XIV. otorgò escritura,  
en que se hizo relacion, que por quāto el Rey  
Christianissimo Luis XIV. su primo, y en su  
nombre el Mariscal Duque de Agramont,  
auia pedido, y propuesto el desposorio, y ca-  
samiento de la Infante para su Rey, al Rey  
Catolico su Padre, y Señor: y su Magestad  
Catolica, con la justa estimacion de este ofi-  
cio, y proposicion, y con la debida atencion  
à los respectos de decoro, igualdad, y con-  
ueniēcias publicas, q̄ en tal matrimonio cōcu-  
rriã, le auia otorgado, y concedido, en confor-  
midad del Tratado matrimonial acordado cō  
poderes de ambas Magestades, y ratificado  
por

por ambas, y de las clausulas 5. y 6. en que se capituló, y conuino por ambos Reyes, y por las causas publicas del bien de sus Reynos, y de la Christiandad, y con autoridad de ley, q̄ la Infante, y sus descendientes de aquel matrimonio, no auian de poder succeder en los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; y que la Infante auia de aprobar por escritura la dicha capitulacion de su exclusion, con todas las clausulas necessarias, luego que llegasse el caso de auer de celebrarse por palabras de presente el matrimonio, y antes de celebrarle: y precediendo dispensacion de su Santidad para los grados de parentesco entre la Infante, y el Rey su primo; y la Santidad de Alexandro Septimo auia dispensado, y aprobado con su autoridad, y bendicion Apostolica el Tratado matrimonial, y sus capitulaciones; con que auia llegado el caso, y tiempo de cumplir por su parte, antes de su desposorio, y casamiento, con lo capitulado en las clausulas 5. y 6. que se insertaron a la letra en la escritura, despues de ellas, y con la relacion que ha precedido, se otorgó por la Infante la escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion a la sucesion de los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, que por corresponder al tenor de la de la Infante D. Ana, que estampó Pedro Mantuano, y hallarse ya tambien esta vltima publicada en prensas comunes, no ha parecido necessario alargar estos presupuestos con su insercion, sino solo assentar la sustancia, que es la referida, y añadir, que se otorgó inmediatamente en el mismo dia, y Ciudad de Fuente-Rabia por la Infante otra separada escritura de aprobacion de su exclusion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, con relacion del tenor de los capitulos 2. y 4. del Tratado matrimonial, que tambien se lee ya en publica Estampa.

Celebróse conſiguientemente a todo lo referido el deſpoſorio de presente, y matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezi-  
moquarto, por ſu Plenipotenciario D. Luis de Haro, en la Ciudad de Fuenterrabia, en 4.  
de Junio de 660. y ſe entregò la nueva Reyna al Rey y ſu eſpoſo en el Palacio de la Isla de  
las Conferencias, como el manifeſto de Frã-  
cia refiere.

Deſpues de celebrado el matrimonio, aũ-  
que ſegun la clauſula 4. y 6. del Tratado ma-  
trimonial, ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo  
à aprobar, y ratificar luego que ſe celebraffe,  
juntamente con la Reyna ſu eſpoſa, ſu exclu-  
ſion, y renunciacion capitulada, y registrar-  
las, y paſſarlas por el Parlamento de Paris, y  
por el Consejo de Eſtado. Y con eſta obliga-  
cion no ſe ha cumplido, ni remitido el Rey  
Chriſtianiſſimo la ratificacion, y aprobacion  
prometida, y que deuiò hazer deſpues de la  
celebracion del matrimonio, y haſta oy eſtà  
por cumplirse de ſu parte, con lo que ſe obli-  
gó a cumplir, luego que le celebraffe.

En eſta dependencia, y eſtado de la mate-  
ria, y deſpues de cinco años de lo referido, ſin  
auer hecho el Rey Luis XIII. instancia por  
la paga de la dote, pues no podia no cūplièdo  
primero cõ lo q̄ le tocava. Lleuò Dios para ſi  
al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y ſe re-  
conociò el teſtamento, que tenia ordenado, y  
otorgò en 17. de Setiembre de 65. donde  
la letra ſe hallan las clauſulas, que ha pareci-  
do referir, porque el Tratado Francès ſe dà  
por noticioſo de ellas para calumniarlas, co-  
mo deſheredacion de hija, no ſiendo ſino vna  
declaracion, y obſeruatoria de la renunciaciò  
de la Infante, capitulada con el Rey ſu marí-  
do, y otorgada por la miſma.

Hizoſe relacion del Tratado matrimo-  
nial de la Infante Reyna Doña Ana, y de ſu  
renunciacion, y excluſion, y auerla confirma-  
do

do en su testamento el Rey Felipe Tercero, y siguiendo aquel exemplar, y con insercion de los capitulos matrimoniales 5. y 6. de la Infante Reyna Doña Maria Teresa, se continuò la disposicion con las clausulas que se figuen.

*Y aunque yo espero, que la Infante mi hija y el Rey Christianissimo su marido, cumpliran, y guardaràn todo lo referido, y lo demas que se contiene en el Tratado matrimonial, y renunciacion, por ser obligacion de justicia, y conciencia, todavia para que por todos los modos que aya lugar de derecho, se assegure el cumplimiento, en materia, y negocio en que consiste la paz, y sosiego de la Christiandad, como Padre, y Señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señorios, vsado, como vso de la suprema potestad que por todos los derechos tengo para disponer, y ordenar en beneficio de mis vassallos, y de la causa publica, y de proueer a su mejor gouernacion, y preuenir los daños que de juntarse las dichas dos Coronas, Reynos, y Estados, que a cada vna dellas pertenecen, se podrian seguir, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, que puedo vsar, y vso, con noticia cierta, y entera, de los exemplares de mis predecesores, que ayan dispuestos, mandado, y alterado el modo de la sucecion de mis Reynos, Estados, excluyendo a los primogenitos, y a sus descendientes, por contemplacion, y causas de contrato de paz, y matrimonio, y por otras justas consideraciones. Declaro, que la dicha Infante Doña Maria Teresa mi hija, y todos sus ascendientes varones, y hembras, de este matrimonio quedaron, y están excluydos; y siendo necessario, los excluyo de qualquier derecho, ò esperança que en qualquier caso puedan tener, ò tengan para suceder en qualquiera de mis Reynos, Estados, y Señorios, perpetuamente, y como sino huieran nacido: y esta exclusion, y todo lo que acerca dello està dispuesto, y dispògo, en la persona de la dicha Infante Do*

ña Maria Teresa, mi hija, y sus descendientes  
varones, y hembras, deste matrimonio: declaro  
que se deue observar; y si èdo necessario, quiero,  
y mado que se observe, cumpla, y execute, en la  
Christianissima Reyna Doña Ana, mi herma-  
na, y sus descendientes, en conformidad de su  
Tratado matrimonial, y renunciacion que otor-  
gò, y de lo dispuestò por el Rey Don Felipe III.  
mi Señor, y mi Padre, en dicha ley, y en su tes-  
tamento q̄ queda referidos, q̄ todo tuuo fuerza  
de ley, paccionada entre las dos Coronas, y la  
apruebo con la misma calidad que tienen las le-  
yes paccionadas entre los Principes supremos,  
vsando de la plenitud de mi potestad, y reuoco, y  
anulo qualesquiera leyes, fueros, derechos,  
disposiciones, ò costumbres, que sean ne-  
cessarias, y en qualquiera manera puedan impe-  
dir la dicha exclusion, como si cada vna dellas  
aqui fuera expressada, y dellas se hiziera par-  
ticular mención: Pero declaro q̄ en casos que lo q̄  
Dios no permita, el matrimonio entre la dicha  
Infante Doña Maria Teresa, mi hija, se disuel-  
ua, quedando ella viuda, y sin hijos, y boluendo  
se a España, assi por conueniencias del bien pu-  
blico, y justas consideraciones, en el dicho caso  
de viuda, el boluer a casarse, con mi consenti-  
miento, ò del Principe mi hijo, si yo fuere muer-  
to, quiero, y es mi voluntad, que no la obste la  
exclusion, y renunciacion, y queden capaces  
ella, y sus hijos, y descendientes del segundo ma-  
trimonio, como no sea en Francia, y poder suce-  
der en los dichos Reynos, y Estados.

Por otra clausula de la dicha capitulacion,  
ofreci a la dicha Infante mi hija 500000. es-  
cudos de oro del Sol de dote, incluyendose en  
ellos la legitima paterna, y materna, y otros  
qualesquiera derechos; y esto fue debaxo de  
pacto, y condicion de auer de aprobar, y ratifi-  
car juntamente con el Rey Christianissimo su  
marido, luego que se celebrasse su casamiento,  
la dicha renunciacion con juramento, y con las

clau-

clausulas necesarias, y que se paxse por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbradas, y que se remitiesse a mi, o a mi sucessor; y hasta agora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianissimo, y la dicha Infanta mi hija, con que yo estaua, y estoy escusado de pagar la dote, que ofreci: Y porque yo espero, que el Rey Christianissimo, y mi hija lo cūpliran, como estan obligados, en cōciencia, y justicia, pues es cierto, que yo no viniere en el dicho matrimonio, sino es debaxa de las condiciones referidas. Mando, y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianissimo, y mi hija no ayā cumplido por su parte, se pague la dote, que yo prometí, quedando, como han de quedar todas las cōdiciones, y cada vna dellas expressadas en la capitulacion, en su fuerça, y vigor; porque assi conuiene para la mayor exaltacion de nuestra Religion Catolica, y paz, y quietud entre ambas Coronas.

Tambien ha parecido acōpañar las clausulas referidas del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto con la 6.ª que de orden de la Reyna Governadora se remitiò en copia al Marqués de la Fuente su Embaxador en Paris, por quien se participò a la Reyna Doña Ana, como adelante se referira: y lo que pertenece especialmente a los Estados del Pays Baxo, es del tenor siguiente.

Y en particular declaro, que los Estados de Flandes, Payses Baxos, y qualesquier otros, q̄ por tiempo possejó la Serenissima Infanta Doña Isabel mi tia, y boluieron a mi Coronas los he posseido, y posseo; quiero que anden siempre unidos con los demas Reynos, y Señorios, y que no se dividan, ni aparten por caso alguno: Y encargo, y mando a mis sucessores, que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerças posibles, assistan, y defendan los dichos Estados, y vassallos de ellos, pues tanto

importa para la exaltacion de la Fè Católica, y conseruacion, y paz de otros mis Reynos, Estados, y Señorios, y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura, y mayoria yo tengo, como es notorio.

Los instrumentos insertados podrán informar desde luego de la verdad del hecho, y de la buena fee cō que le dissimula, le difraza, y aun le peruierte el Tratado Fracés, a que se responde, y le conuencerán antes de passar a discurrir en el derecho.

Veese en primer lugar, que la exclusion de la Infante Doña Maria Teresa, y su renunciacion a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España; que se contiene en la clausula 5. y 6. de su Tratado matrimonial, y en la escritura desta renunciacion de Reynos despues otorgada, no se capitulò, ni otorgò en contemplacion, ni aun con mencion, ni motiuo alguno de dote, sino por las causas del bien vniuersal de los Reynos, y de la Christianidad, que en los instrumentos se expressan. Con que para impugnar la renunciacion de Reynos, y Estados, sobra, y no es aplicable quanto prolixamente en este Tratado se mueue sobre el defecto de la dote.

Lo segundo, y que excede toda creencia, y ponderaciõ, que en la clausula 4. del Tratado matrimonial, que es la de la exclusion, y renunciacion de las legitimas, y herencias, mediante el pagamento efectiuo de la dote, hecho a la Magestad Christianissima, ò con su poder, a los plaços señalados, quando en el §. 2. de este Escritor se refiere, se le añaden las palabras siguientes: *Ha de quedar excluida para siempre con toda su descendencia masculina, ò femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España; con tal, que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, entre de nueuo en todos sus derechos, y que-*  
de

de libre de estas clausulas, como sin fueran otorgadas. La misma adición se repite en los exemplares Latino, y Francés de este Tratado.

Pero en vna suposición, y adición tan contra la verdad, también es forçoso repetir, que se ve, y aùn no cabe en la creéncia, y menos en alguna ponderación. Porque quien creyera, que en todas las tres lenguas mas comunes a la Europa, y en vn Tratado escrito, estampado, y publicado de orden del Rey Christianissimo, en cuyo nombre, y por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun, se pone en la Real mano de la Reyna Catolica, y en la materia, y instrumento mas autoriçado, y notorio, que ha visto este siglo, por auerse capitulado, y jurado en el mayor congreso, y de los dos mayores Reyes del Orbe Christiano, y a la luz, y a la vista de este, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, se intenten, se fabrique, y se publique en la Empronta Regia de Paris, vna FALSEDAD (no tiene otro nombre, y a la grauedad de esta, y sus circunstancias, no iguala el que se le da) y que se aya atreuido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deste Tratado a fabricarla, y publicarla tan contra la reuerencia de su Rey Christianissimo, para informarle, y induzirle a que turbe la paz de la Christianidad, y la capitulada, y jurada entre sus dos Coronas mayores, y a que rompa la guerra a vn Rey Catolico su hermano, Angel por la innocencia de su edad, y a vna viuda Reyna, y Angel tambien por sus Reales virtudes?

Es bien assi, que ha permitido la Diuina verdad, que demàs de conuencerse la adición que se le opone cõ la notoriedad de los instrumentos insertados en lengua Española, y Francesa, en cuyo contexto, y en el de la clausula 4.a que se aplica, no se leen, ni hallan las palabras que se han añadido, ayuden

tam-

24.

Laudauimus nostrates, & exteros de re  
suprà num. 17.

25.

Bartolom. Gramond. lib. 1. Scipio Du  
plaisius in Ludouico XIII. ad annum  
1612. Dauid Blondellus tom. 1. cõtra  
Chiffletianas vindicias, in præfatione  
Apologetica, atque alij, de quæis alibi;

tambien al conuencimiento el Tratado ma-  
trimonial de la Infante D. Ana (de donde se  
copiò a la letra el de la Infante D. Maria Te-  
resa, sin mas diferècia que la de los nombres  
de las personas, y circunstancias del tiempo)  
y donde tampoco se lee en la clãusula 4. la  
adicion supuesta, como parece por aquel  
Tratado, y por los escritos (24) que le refie-  
ren, sin que aun los Franceses, (25) que en-  
tonces censuraron la renũciacion a los Rey-  
nos, se acuerden en quanto a esta, de motiuo  
alguno de defecto de dote, porque no le  
auia, ni expressado, sino en la renunciaciõ  
de legitimas, y herencias.

Pero la misma fabrica, y contextura de la  
adicion, conuence a su Autor, y la sana, y bue-  
na fee con que la introduxo; porque primera-  
mente, de las clãusulas 2. de la promessa de la  
dote, y 6. de la exclusion de los Reynos, y 4.  
de la exclusion de legitimas, y herencias, com-  
pone vna sola; con que las confunde, y escu-  
rece. Para lo qual, variando la formalidad de  
las palabras, para que parezcan comprehensi-  
uas de la exclusion de los Reynos, y Estados,  
las que solo se concibieron para la de las legi-  
timas, y herencias: Añade con generalidad  
los terminos significatiuos de otros mayores  
bienes, derechos, razones, y fueros, por causa  
de las herencias, y mayores sucesiones de sus  
Magestades Catolicas. Luego en el texto de  
la clãusula 4. dexa, y disimula toda la parte  
del, en que se capitulò, que la Infante auia de  
renunciar antes de casarse; y la misma, junta-  
mente con el Rey Christianissimo, se obliga-  
uan a ratificar despues de su casamiento: y lo  
demas de derogaciones, y firmezas, que en la  
clãusula se leen. Y vltimamente, quitando al  
texto lo referido, y sin dezir, que lo quita, ni  
mas passadizo para la continuacion, que la de  
el gran aliento con que se faltò este foso, se  
ingiere la adicion referida.

Mas

Mas sobre todo, la adición misma está descubierta por sí la conciencia turbada, y torpe con que se formó; porque en vna clausula de exclusión de vna hija de legitimas, y herencias ( que era solo lo expresado) no tienen proporcion, ni aplicacion las palabras, que se añaden, de que la exclusion aya de ser *para siempre con toda su descendencia masculina, y femenina*; terminos propios, y capaces de ajustarse a sucesiones que se continuan con perpetuidad en las descendencias, como las de los Reynos, y Estados gentilicios, pero no a las personales de legitimas, o herencias en las hijas.

Y no descubre menos la impostura, lo que en la adición se sigue de la reserva para el caso de enviudar sin hijos; porque esta reserva no se pensó, ni puso, ni pareció proporcionada a la clausula 4. de exclusion de legitimas, y herencias, donde no se halla sino en la 3. de exclusion de sucesion de Reynos, y Estados, donde se lee, como se ve en los instrumentos insertados en este presupuesto, y en los de la exclusion de la Infante Doña Ana, cuyo exemplar se siguió, y donde se acordó de esta reserva el Continuator del Thuano (26) y la ley Recopilada: (27) y solo el desempacho de el Autor de este Tratado Francés; pudo atreuerse a confundir, pervertir, y destroçar la fee, y verdad autorizadissima de tales instrumentos, y clausulas.

Lo tercero, que tambien consta del hecho, y instrumentos de este presupuesto, es, que auiendo señaladose el primer plaço, y la primera paga de la dote, para despues de consumado el matrimonio, y el lugar de la paga: Paris, segun la clausula 2. del Tratado matrimonial, y el plaço a que se obligó el Rey Christianissimo a ratificar la exclusion capitulada de la Infante Reyna; para luego que celebrase el matrimonio, segun la clausula 4. como le celebró en Fuente-Rabia en 4. de Junio de 60. y

26.

Continuator Thuani Histor. lib. 3.

27.

Lcg. 12. tit. 7. lib. 5. Compil.

no auiendo despues de celebrarle, y hallasse con su esposa en su Reyno, ni antes, ni despues de passar a Paris; cumplido con la ratificaciõ, a que se obligò; no tiene algun derecho para instar en el plaço de la paga de la dote, ni impugnar con este pretexto la exclusion, y renunciacion; pues no ha cumplido de su parte lo que primeramente deuio cumplir. Y esto aun por lo que toca a la exclusion de las legitimas, y herencias, que se capitulò mediante la dote en la clausula 4. quanto menos para la de los Reynos, y Estados de la clausula 5. y 6. en que no huuo motiuo alguno, ni mencion de dote.

Lo quarto, y digno siempre de continuada reflexion, y memoria, q̄ la exclusion, y renunciacion referidas, assi la de legitimas, y herencias, como la de los Reynos, y Estados, fue quien primeramente la capitulò, y otorgò el Rey Christianissimo Luis XIV. en las clausulas 4. 5. y 6. de su Tratado matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y quien despues por si, y antes de casar se la ratificò con el Tratado en 24. de Nouiembre de 59. en Tolosa de Francia; como en este libro Frances se refiere: Con que se dexa al mas moderado conocimiento, y censura, la que se deue hazer de vn Escritor, y escrito, en que callandose para el intento, y disimulandose estas capitulaciones, y ratificaciones de su Rey, se impugnan, como si solo fuesen del Catolico, y su Consejo de España, y la exclusion, y renunciacion de la Infante, se impugnan como injustas, y aborrecibles, no queriendo acordarse, y nõ pudiendo negar que primero las auia capitulado, ratificado, y jurado el Rey su esposo. Y vltimamente, este vassallo Francès no se puede oponer a la renunciacion de la Infante su Reyna, sino es oponiendose, y rompiendo primero con la reuerencia que deue a la fee Real, Sagrada, y publica, de los

contratos de su Rey glorioso, y Christianisimo.

Lo quinto, y tambien digno de repetidas atenciones, es, q̄ del Tratado matrimonial, y su proemio, y clausulas 5. y 6. y por la 33. del de la paz, y demás instrumentos, y noticias Historicas, y publicas de esta Era, no se puede dudar, q̄ el casamiento capitulado fue la causa, y el medio vnico para la paz, que sin el no se auria conuenido, y el Tratado de matrimonio se declaró por parte la mas principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor, y la prenda mas preciosa de su seguridad, y duracion, y que por mas que se procure escurecer esta verdad, y notoriedad de hecho, y instrumentos por el Autor Francés deste libro, que tendrá su conuencimiento en su lugar, no la pudo negar el mismo, aun quando quiso suponer la repugnancia de Lion, y después del Cardenal, a la clausula de la renunciacion, pues todavia dixo, que el Cardenal consideró, como configuientes, el oponerse a la renunciación, y romper el Tratado, y que era dar ocasion de decir, que la Francia no queria la paz, con lo demás que alli se sigue. Y en el fin del §. 22. *Que el casamiento influyó la blandura, y suavidad de la paz, y que la paz hizo soltar al Rey Christianissimo por las leyes del amor, y la sucesion que le perteneciera por las de la sangre.*

Pero baste por aora, y quede advertido, que la impugnacion, y contrauencion a la exclusion capitulada en el Tratado matrimonial, es vna oposicion, y infraccion Real de la paz, y de su tratado: juntamente, que la exclusion, y renunciacion se fundaron, y fundan para su justificación, en la causa mas suprema, poderosa, y practicada para cesion de Reynos, y Estados, que es el bien de la paz de la Christiandad.

Lo sexto, que la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto, en

que mando obseruar, y cumplir la exclusion, y renunciacion capituladas, fue regular, y cõfiguiente a los exemplares referidos del Rey Felipe III. en quanto a la renunciacion de la Infante D. Ana, y de D. Felipe II. en quanto a la de Felipe III. a los Estados de Flandes, en fauor de la Infante Isabel, y del Emperador Carlos V. en la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, a los mismos Estados, que cõfirmò en su testamento, en obseruancia de el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra: y demàs de esto, la clausula testamentaria de D. Felipe IV. contuuoespecial demonstracion de su benignidad, y amor paternal, en ordenar se cumpliesse con la dote, aunque en Francia no se auia cumplido con su primera obligacion, y no ha podido, ni deuido impugnarse como desheredacion sin causa, y con la indignacion calumniosa de este Causidico Frances, pues no fue sino vna obseruatoria de lo capitulado, ratificado, y jurado, tanto antes del testamento del Padre Rey, por el Rey Christianissimo, que tenian otorgada, firmada, y afirmada la exclusion, y renunciacion de su esposa, desde el año de 59. a cuya fee Real, y respecto se atreue en primer lugar la indignacion que las impugna, y acusa, como exheredacion.

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*  
 \*

**R**eferirá este último presupuesto con- siguiente al primero, el hecho que ha precedido a la demonstración publicada por el Rey Christianísimo, en el Tratado remitido a su Embaxador para la Reyna Católica; y será la relación ajustada a la realidad de todo; reconociendo la parte de ésta que el Tratado Francés contiene, y añadiendo la que se dexa, y disimula.

En 19. de Setiembre de 1665. se recibió en Madrid carta de el Marqués de la Fuente, Embaxador de la Magestad Católica en Francia, en que referia, que la Reyna Madre Doña Ana, entre otras conferencias, le auia motiuado, que con el deseo que tenia de dexar afiançada la paz de las dos Coronas para despues de sus dias, y con conocimiento, de que solo podia turbarla el derecho del Rey su hijo a vna parte de los Payfes Baxos, le encargaua escriuiesse al Rey Católico su hermano, peticiniessse, y ajustasse este negocio a satisfacion del Rey Christianísimo su hijo, de que tan necessariamente auia de depender la paz, y la quietud de ambos Reyes; y aunque el Marqués procurò escusarse de escriuir, y defendi- gañar juntamente a la Reyna, del ningun fundamento con que en Francia se mouia tan des- caminada pretension, con todo instò la Reyna en que escriuiesse; y añadió, que este ofi- cio le hazia, no como Reyna de Francia, sino como Infante de España, y hermana del Rey Católico, que le queria, y a su Alteza (del Principe, oy Rey) como si fuesse su hijo; con que el Marqués huuo de ceder, y escriuir la carta que contiene lo referido.

Concurrieron a vn tiempo el recibirse ésta carta, y auer lleuado Dios para sí al Rey Católico Don Felipe Quarto, y el dolor, y cuy- dados consecutiuos a tan gran dolor, suspen-

dieron el reconocerla, y respóder. Llegò en el intermedio a Madrid el Marques de Beleson, y cumplió de parte del Rey Christianissimo con el pesame de la muerte del Rey Catolico ; y aunque despues de aquel cumplimiento se detuvo, y pudo mouer la pretension, acerca de algunos Estados del Pays Baxo, y del calor de los negociados de Francia, pudiera no estranarse, mezclarse este oficio con el primero ; todavia el hecho fue, que Beleson se despidiò sin motiuar la proposicion referida.

Ordenose pocos dias despues ( y con dilacion de aun no dos meses, entre los accidentes que interuiniéron ) al Marques de la Fuente, lo que podria responder a la Reyna Madre Doña Ana, sobre su proposicion, y auisò auerlo executado en carta de Paris de 13. de Diziembre de aquel año ; y la respuesta fue, q̄ pues la Reyna, como Infante de España, le auia mandado escriuiesse sobre aquella materia, le fiaria la copia de la clausula 65. ya referida del testamento del Rey su Señor, en que dispuso, que los Reynos, y Estados de su Corona, y especialmente los de Flandes, y Payfes Baxos, que por muerte de la Infante Isabel, su tia, auian buuelto a su Corona, no se enagenassen, diuidiessen, ni apartassen de los demas Reynos, por caso alguno: Y que con este presupuesto la Reyna Doña Ana, como quien tantos años, en los de la menor edad de su hijo, auia sido Regente de Francia, conoceria quan sin arbitrio dexaua aquella clausula a la Reyna Catolica, como Tutora de su hijo, y Governadora de sus Reynos, aun quando la pretension fuesse de menos consecuencia, y mas justificada ; y continuò el Marques, con que sabiendo que aquel oficio, sobre que le auia mandado escriuir, era solo de motu proprio de la Reyna ; y en su nombre, y por obedecerle auia escrito a España,

y le respōdia, no escusaua significarle, que el motiuo, y voz popular de aquella pretension, ocasionaua desde luego en la Europa discursos menos conuenientes, no solo a los intereses, sino tambien al credito del Rey Christianissimo: y que esperaua muy seguramente, que la Reyna con su zelo, y deseo de la paz, y de lo mejor, diuertiria qualquier nouedad, y mayormente la que auia de hazer en el mundo vn rompimiento en el ingreso de la menor edad del Rey Catolico su sobrino, y por causa tan injusta. Y concluyò, ultimamente, con que si la Reyna Catolica su Señora viesse malograda su confiança en la amistad, y obligaciones del Rey Christianissimo, la afixaria mas en Dios, que era quien nunca faltaua a las causas justas. Y ultimamente, que siempre que el Rey Christianissimo se siruiesse oir sobre esta pretension a otros, que a los que con adulacion entendian torcidamente las costumbres del Brauante, podria assegurarle del descamino a que le mouian.

Esta fue la sustancia, y la suma de la respuesta ordenada al Marques, y dada a la Reyna Doña Ana, y aunque es assi, que al recibirla, no dexò de repetir la persuasion en que su hijo estaua de su derecho, y con que le mouian, el Marques se contuuo en lo respondido, sin añadir mas, de q̄ si el Rey Christianissimo se informasse del juyzio, que el mundo hazia de su pretension, tenia por infalible, no la continuasse.

Auiendose dado la respuesta referida a la Reyna D. Ana, en los primeros de Diziembre del año de 65. se passò todo el de 66. y 67. hasta mediado Mayo, sin auerse hecho mas instancia, ni replica por la Reyna, ni de parte del Rey Christianissimo, en Paris al Marques de la Fuente, ni en la Corte de España, por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun

brum, ni en otra forma, o mediacion alguna, sino antes ofrecidose, y asegurado tan repetida, y cuidadosamente la obseruancia de la paz por la Francia, que quando ya en Madrid eran publicas las noticias de los aparatos de guerra, alardes, y muestras de exercito, que se hazian en Paris, el Embaxador Arçobispo hizo visita al Duque de Alua, Consejero de Estado, y Mayordomo Mayor, en 14. de Mayo de este año, y le instò en que representasse a la Reyna Catolica de parte del Rey Christianissimo, y con carta, que dixo tener suya; que las noticias que corrian de rotura de guerra, erã rumores sin fundamẽto; y q̃ nũca su Rey auia estado cõ mayor Religiosidad, y firmeza, en mantener, y cõtinar la paz: y fue assi (quien lo creeria) q̃ quatro dias despues, en el de 18. de Mayo, el mismo Arçobispo Embaxador entregò a la Reyna Catolica vna carta de su Rey de 8. de Mayo en Paris, cuyo contenido se reduce, a que con el deseo de mantener la paz de la Vestalia, y de los Pirineos, restablecida con su Augusto casamiento, la Reyna su Madre, y Señora, auia encargado al Marques de la Fuente escribiesse a la Magestad Catolica sobre los derechos que la Reyna Christianissima su esposa tenia a diferentes Estados del Pays Baxo, para que con informe de los tales derechos, se tomasse sobre ellos vn buen acomodamiento: y que la respuesta de la Reyna Catolica a aquella instancia, auia sido, que no podia en manera alguna entrar a ventilar este negocio, ni estipular, o tratar a cerca de derechos, que sabia no tener fundamento: y despues auia hecho, que los Estados del Pays Baxo prestassen juramento de fidelidad al Rey Catolico su hijo: con que el Christianissimo en su carta concluyò, que auia ordenado a su Embaxador manifestasse a la Reyna Catolica su resolution de marchar en persona con su exercito a

fin de Mayo; para ponerse por esfuerzo de armas en possession de lo que le pertenece en los Payfes Baxos, ò de cosa equiualente en qualquier parte, que la pueda conseguir, y que el Embaxador entregasse a la Reyna Catolica vn libro en que se fundauan sus derechos: y añadió, que con todo no reuaria vn acomodamiento razonable, y moderado, y que no entendia, q̄ por su parte se quebrantaua la paz con su entrada de mano armada en los Payfes Baxos.

Acompañò el Embaxador la carta de su Rey, con la entrega del libro, y con vn memorial en que expreusò algo mas el llamado derecho, y diò apariencia de mayor sequedad a la respuesta de la Reyna Catolica a la Reyna Doña Ana, y acabò, con que su Rey recurria a la fuerça, que era *la vltima ley de los Reyes*, y a su espada, que como Rey Christianissimo no la lleuaua inutilmente; y concluyò con procurar hallar en su oficio de Arçobispo alguna escusa al de denunciar vna guerra.

Siguióse bien inmediatamente al recibo desta carta, y manifestacion, la respuesta de la Reyna Catolica, con expressò de 21. de Mayo, para el Rey Christianissimo, en que con relacion del contenido de su carta, y representacion de su Embaxador, y de que al libro sobre sus pretensiones en los Payfes Baxos, se satisfaria con particularidad; se respondiò desde luego, que la carta se auia visto no sin gran admiracion de la nouedad de semejante designio, pues aunque se tenia presente lo que el Rey Christianissimo insinuaua de lo dado a entender por la Reyna Madre (que Dios aya) al Marques de la Fuente; siempre su Magestad de la Reyna Catolica; auia atribuido, y recibido aquella platica, como domestica, y confidente, pues no se hizo con formalidad de Embaxador, ni de Ministro del Rey Christianissimo.

Christianísimo, ni en su Real nombre; y se confirmó mucho mas en la sinceridad de este dictamen; con que auiendo respondido al Marqués de la Fuente vna pequeña parte, de tanto como se pudiera, no se le boluió a hablar sobre ello, y el callar despues de auerle oido, seria por auerse enterado del derecho del Rey su hijo, y reconocer la buena fee. Además, de q semejante insinuacion tampoco tuuo la formalidad, que requieren los capitulos de paz, por preuencion del rompimiento, y especialmente, que en el nouenta de la paz de los Pirineos, se declaró, que las pretensiones de el Rey Christianísimo, *a que no se buiessse expressamente renunciado por su Magestad, ó por los Reyes sus predeçsores*, se les reteruauan solo para seguir las por via amigable, y de justicia, y no por las armas. Segun lo qual, y atendiendo a que su Magestad Christianísima dezia ahora en su carta, que no rehusaria vn acomodamiento amigable; la Reyna Católica le correspondia en lo mismo, y declaraua estar también en igual disposicion, de que se confiriesse los derechos, y viesse la justicia, y los medios, y para ello se señalassen personas, y lugar; para lo qual seria necesario, que entretanto por ambas partes se suspendiessen los procedimientos de hecho, y armas; y esperaua, q su Magestad Christianísima se agradaria de esto, porque de no lo tener así por bien, la Reyna Católica estaua en obligacion, por su conciencia, y ministerio Real de la Tutela de el Rey su hijo, a defender su justicia, por los mismos medios con que se le ofendia en ella.

Sobre esta nota, y relacion puntual de las cartas, y officios, se deue aduertir desde luego que la Francia no niega, ni puede, que hasta el ultimo de mediado Mayo de este año, no se auia hecho en esta materia de parte de su Rey, ni por Embaxador, ó Ministro suyo, en Madrid, ni en Paris, alguna insinuacion;

y solo auiá precedido la de la Reyna Doña Ana, al Marqués de la Fuente, que fue como de hermana del Rey Catolico, y Infante de España; como el Marqués escriuió, y con deseo de la paz, y *sin alvun otro interesè*, y encargandolo al Marqués *desu parte* (que así se enuncia en la introduccion del Tratado Francès) y sin atribuirlo al Rey Christianissimo, aunque su Embaxador, y el que notò su carta, quiera dar a entender, que fue a su instancia.

Tambien deue advertirse la diferencia cõ que se refiere la respuesta de la Reyna Catolica; porque la intruduccion del Tratado dize, que se fundò *mayormente en auerle prohibido el Rey Catolico en su testamento enagenar alguna porcion de los Payses Baxos*. La carta del Rey Christianissimo, y memorial de su Embaxador, callan vn fundamento, con que tan principalmente se justificò la respuesta, y la refieren como si huuiesse sido vna seca de negacion de oir hablar sobre la justicia de la materia; siendo así, que no fue sino vna significacion fundada en la clausula del testamento, y muy correspondiente en el modo a la cofianza de aquèl oficio entre las dos Reynas: y se concluyò, con que siempre que el Rey Christianissimo se siruiesse oir a otros, que a los que le adulatan, se asseguraria del descamino, a que le mouian, que fue abrir puerta a qualquier conferencia.

Però lo mas notorio, y digno de la reflexion de la Europa, y que no puede negar la Francia, es que desde que se respondió a la Reyna Doña Ana, en Diziembre del año de 65, hasta Mayo de 67, en la duracion de año y medio no se ha hecho por el Rey Christianissimo, hallandose con vn Embaxador Ordinario en Madrid, y con otro de la Magestad Catolica en Paris, ni por su medio, ni por el de otro Ministro, alguna decla-

racion , ni insinuacion en la materia , ni replica sobre lo respondido a la Reyna Doña Ana: y el primer oficio que se haze en nombre del Rey Christianissimo, es por su carta de ocho de Mayo, dada por su Embaxador en 17. y es la declaracion de vna guerra, y la execucion del rompimiento della para fin del mismo mes.

La circunstancia de que en la carta, y el Tratado se haze ponderacion, que es, auerse preuenido despues del oficio de la Reyna D. Ana, el que se prestasse juramento de fidelidad al Rey Catolico, por las Prouincias de el Pays Baxo (aunque para la Francia aya sido tan sensible, como se dà a entender, vna demonstracion tan propria de la fidelidad, y amor de aquellos subditos) pudo, y deuio excusarse de ponderarla, pues ni fue inmediata al oficio de la Reyna Doña Ana, sino quatro meses despues en Março de 66. ni preuenció extraordinaria, sino vn reconocimiento tan regular, y deuido, de aclamacion, y obediencia de subditos a sus Principes, como la que se auia manifestado en Castilla con alçar los Pendones por su Rey DON CARLOS SEGVNDO, y en los Reynos de la Corona de Aragon, y los demás de la Monarquia Catolica, con las demonstraciones proprias de cada vno en la nueva sucesion de sus Reyes.

Mas para que se acabe de correr el velo à la hostilidad mal cubierta, con que la Francia aun antes de esta denunciacion de rompimiento; y desde la paz que jurò el año de 59. en los Pirineos, ha estado continuando la guerra à la Monarquia Catolica: baste hazer representacion a la Christiandad de la Europa, de lo q̄ ningun Principe della ignora; y es, *que auiendo se obligado el Rey Christianissimo, en honor, e, y palabra de Rey, de no dar al Reyno de Portugal, en comun, ni a ninguna persona, ò personas*

dels

de l, de ningun grado, estado, calidad, ò condiciõ que se azen lo presente, ni en lo por venir, ninguna asistencia, ni ayuda, publica, ni secreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viueres, baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra que sea, ò pueda ser, por tierra, ni por mar, como ni permitir que se hagan leuas en sus Reynos, y dominios, ni conceder por ellos a ningunas que vengan de otros en socorro de Portugal, segun todo lo referido se lee en el capitulo 60. de la paz de los Pirineos. Apenas se auia firmado la paz, quando se contrauino con la continuacion de la guerra contra el Rey Catolico por Francia en Portugal, con asistencias de dineros, viueres, municiones, y tropas Francesas, hasta llegar a verse cõ publicidad, y abiertamente cuerpos de exercito, pagados por el Rey Christianissimo, y sus Ministros, y Oficiales en Portugal, y las fuerças nauales de el Duque de Beufort, cubriendo a Lisboa, y sus mares, y flotas, en oposicion de la Armada Española del Oceano, sin que la justa queixa de la Magestad Catolica, y los repetidos officios de sus Ministros en Paris, ay an podido conseguir alguna emienda, ò satisfacion de tan publicas infracciones de la paz.

Baste tambien, por no a largar estos presuuestos de hecho a mas de lo preciso, que yn mes antes de la denunciaciõ desta guerra, en mediado Mayo deste año por el Embaxador Arçobispo de Ambrim, y quando por el mismo en Madrid, y en Paris al Marques de la Fuente en su despedida de aquella embaxada, se asseguraua de parte del Rey Christianissimo, para con la Reyna Catolica la buena correspondencia, y continuacion de la paz, al mismo tiempo, por Abril deste año se descubrio por el Marques de Castel-Rodrigo, Governador, y Capitan General

del Pays Baxo, la traición ajustada de la  
surpresa de la Ciudad de Lutzeburg, Me-  
tropolí de aquel Ducado, con el Comissario  
General Pillarte para entregarla a Fran-  
ceses: Y juntamente se descubrió y prendió a  
vn Secretario de lenguas del Rey Christia-  
nissimo, encargado de solicitar en su nombre  
todas las Plaças de Flandes, y Artois, con re-  
messas de dinero, y ordenes dirigidas al in-  
tento por Monsiur de Villeroi: Y esto como  
es forçoso repetir, antes de denunciarse la  
guerra, y quando por la Francia se assegu-  
raua religiosamente la obseruancia de la  
paz.

Empero sobra la ponderacion deste, y  
otros atentados recientes de hostilidad (co-  
mo el del Mariscal d'Omôt, cōtra los pue-  
blos del dominio de Sant Omer, en princi-  
pios de Mayo deste año, y antes de la denūcia-  
cion de la guerra, por la carta de 8. de Mayo  
del Rey Christianissimo) quando en la mis-  
ma carta, y denunciacion se está viendo la  
hostilidad de apoderada, y injusta del rom-  
pimiento, pues sin auer precedido officio algu-  
no de parte del Rey Christianissimo, como  
se ha dicho, ni de proposicion de su derecho,  
ni de preuencion para la rotura, que vno y  
otro deuio preceder segun los capitulos 189.  
y 90. de la paz, y al mismo tiempo que esta  
se asseguaua por la Francia, al Marquès de la  
Fuète en Paris, y por el Embaxador Arçobis-  
po en Madrid (quatro dias antes de entregar  
la carta de su Rey) se denuncia por la carta  
la guerra en diez y siete de Mayo, y la exe-  
cucion de la rotura, y entrada de mano arma-  
da en los Payses Baxos, para fin de aquel mes;  
y en la misma carta se añade, que no se en-  
tiende quebrantar por el Rey Christianissi-  
mo la paz; y que no se rehusaria por su parte  
vn acomodamiento razonable, y moderado,  
como si pudiesse caber en vna inteligencia, y

en vn hecho; ó per la guerra tan executivamente (con la mano, y la fuerza armada, que se dice) y no quebrantar la paz, ó como si cupiesse en alguna fee humana, el creer, ó esperar vn acomodamiento razonable; y moderado; de vn rompimiento tan sin razon, y moderacion; y vltimamente, como si treze dias, desde diez y siete de Mayo; hasta el vltimo del mismo mes; en la distancia de Madrid a Paris, y entre Reyes; y sobre materias tan grandes; fuesen capaces de acomodamiento; ni aun conferencia alguna.

Y con todo se buelue a dezir, que sobran tambien las ponderaciones de la carta; y de la denunciacion; porque el hecho ha manifestado la sinceridad con que se ofrecia el acomodamiento, y se señalaua por vltimo plaço del rompimiento el de fin de Mayo, y se ha visto, que en 25. de aquel mes, el exercito de Francia auia ya rompido la guerra; y atacado, y ocupado la Villa de Armentiers en el Condado de Flandes; sin esperar aun la mitad del cortissimo plaço de treze dias de hasta fin de Mayo, que señaló para la rotura en la denunciacion; ni la respuesta de 21. de Mayo de la Reyna Catolica; sobre el acomodamiento ofrecido; y que ocupó despues a Vergas, Sanvino, tambien en el Condado de Flandes, y restituida por la Francia al Rey Catolico, por el articulo 46. de la paz de 59. Y ambas Villas, no en el Brauante; ó otros derechos pretendidos, sino como se ha dicho, en el Condado de Flandes; que solo pudiera intentar, como equiuales, aun segun el desorden, su denunciacion; pero nunca sin auer precedido declaracion alguna de justicia, ni armas sobre sus principales pretensiones.

No se ha visto hasta oy 8. de Julio, en que estos presuuestos se imprimen; alguna ref-

pues-

puesta al expreso de veinte y vno de Mayo con que la Reyna Catolica satisfizo a la denunciacion de la guerra, y proposicion de acomodamiento de la carta del Rey Christianissimo, aunque ha sobrado tiempo para auer respondido, y se ha recibido respuesta de la Reyna Christianissima a otra carta de la Catolica, que se despachò con el mismo expreso. Y solo vè la Europa, y se oye en las Prouincias de Flandes el estruendo de las hostilidades con que se les ha rompido la guerra, siendo esta, como dixo el Arçobispo Embaxador, *la vltima ley de su Rey*, y deuiendo en sano sentido ser la vltima que se oyesse despues de practicadas las de justicia, y pacificacion: Pero nõ lo ha entendido assi, ni observado la Francia, como ya se manifestarà en la conclusion que se sigue destos presupuestos.

## CONCLVSION DE LOS Presupuestos.

**L**OS Presupuestos de hecho, que se han asentado, y calificado se cõ la fee mas Real, y suprema de instrumentos de los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, y con la publica autoridad de historias del siglo, y de la Francia misma, y cõ la notoriedad de todo a la Europa, podran informar de por si (y sin necessitar de discursos legales) a qualquier creencia, y juyzio, aun dentro de la Francia, que no se obstinare contra la luz de la razon, y de la verdad, y podran, y deueran conuencer con euidencia inuencible falsedades tan contrapuestas; y las siniestras, y torcidas aplicaciones de todo el hecho, que se ven en el Tratado Francès; y configuientemente, y sobre todo la injusticia notoria con que se rompe esta guerra,

Porque si se motiua el rompimiento en la renunciacion de la Reyna Christianissima D. Maria Teresa, que la Francia impugna oy, y en que ocupa la mayor parte de su Tratado, se ve, que esta renunciacion, y exclusion la otorgò el Rey Christianissimo en su capitulacion matrimonial, por su primer Ministro, y Plenipotenciario, y despues la ratificò, firmò, y jurò por si en Tolosa despues de su matrimonio; con que sus armas, y su espada, y la pluma de este Francès, que de su orden escribió: Lo primero que impugnan, y que rompen, es la fee Real, sagrada, y publica de los contractos del Rey Christianissimo.

Si se aprehende para fundamento de la impugnacion de la renunciacion de Reynos, y Estados, el defecto de la dote (en q̄ tã escusadamente se fatiga el Tratado Francès) se ve por el capitulo 5. y 6. del matrimonial, y por la escritura de renunciacion de la Infante à los Reynos, y Estados, que esta renunciacion, y exclusion no se capitulò, ni otorgò con motivo, ni mencion alguna de dote, quanto menos en su contemplacion, sino por las causas supremas del bien vniuersal de las dos Coronas, y de la Christiandad, y las demàs publicas, que por ambos Reyes se expressaron: Cõ que està sin vso la pieza del defecto de la dote, que se arrima a la renunciacion de los Reynos para batirla.

Si se recurre, y retrocede a la capitulacion quarta matrimonial, en que se contiene la exclusion, y renunciacion a las legitimas, y herencias, se ve, y se reconoce, que fue en contemplacion de la dote, y de su pagamento efectivo. Pero se ve, y aunque se ve, no parece acaba de caber en creencia alguna, que el Autor del Tratado Francès se aya atreuido a falsear la capitulacion referida, formando de la 4. y 2. y 6. vn texto solo para confundirlas, y viciarlas, quitando a la 4. la parte en que se ca-

pitulò, que la Infante auia de renunciar antes de casarse, y ratificar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo, con las derogaciones, y firmeças que se expressaron; y disimulando, que el plaço de esta ratificacion de las Magestades Christianissimas para luego que celebrassen su matrimonio, fue primero que el plaço de la dote; y que con esta ratificacion no se ha cumplido (y lo que efectà imprimiendo horror a la ponderacion, y à la pluma, y a la Fè Diuina, y Humana, de vn instrumento, que tiene por si la sagrada de el juramentò, y la Real suprema, y la publica de las gentes) falseandole con la clausula, que se ha referido, y el Tratado Francès le añadió, para que el medio de la dote siruiesse à la impugnacion de la renunciacion de los Reynos. Y vltimamente, fabricando sobre la maquina de vna falsedad tan execrable, publicada en tres lenguas, en nombre de su Rey; la injusticia mas ofensiuua, y mas contraria a la Fè, y honor de su Rey; el rompimièto de vna paz jurada entre las dos mayores Coronas, y la guerra de vn hermano. Rey Christianissimo; contra las Magestades Catolicas; de vn Rey hermano, y pupilo, y de vna Reyna hermana, y viuda.

Si se impugna la renunciacion, y exclusiõ, como injusta, y sin exemplar, por serlo de vna hija menor, y de su descendencia a la sucesiõ de los Reynos, y Estados de sus Padres, y por los demàs medios, con que la impugna el Tratado Francès, se ve, y se reconoce por los presupuestos hechos, que no puede la Francia llamar injusta, y sin exemplar, vna renunciacion que tiene exèplares capitulados, ó aprobados por la misma Francia en los tres inmediatos Reynados de la Monarquia de España. En el de Carlos V. que en el Tratado de la paz de Crespio capitulò con el Rey Francisco de Francia el matrimonio de la Infante

Doña Maria, y Carlos, Duque de Orlens, con la cesion de los Estados, y Prouincias del Pays Baxo, y la exclusion, y renunciacion del Principe Don Felipe su hijo menor, y primogenito, y de su descendencia: y para en aquel caso, tambien en la exclusion del Delfin de Francia a los derechos sobre el Estado de Milan, demàs del exemplar no ignorado, ni censurado por las Historias Francesas: de la exclusion del Principe Don Carlos su nieto, tambien menor, y primogenito, que adelante capitulò el mismo Carlos V. para el matrimonio de su hijo Don Felipe con Maria de Inglaterra.

De Don Felipe Segundo, que cediò, y donò los Estados de Flandes, y Borgoña a la Infante Doña Isabel, y para sus descendientes con renunciacion, y exclusion del Principe Don Felipe, y los suyos, tambien menor, y primogenito, y con reconocimiento de la Francia, en la paz de Veruins.

De Felipe Tercero, que para el casamiento de la Infante Dona Ana con el Rey Luis XIII. sobre proposicion, y ofrecimiento de la Reyna Regente de Francia, y de sus Diputados, capitulò la renunciacion, y exclusion de la Infante ( quanto quier, que hija, y menor) y de su descendencia, a los Reynos, y Estados de la Monarquia de España.

Ultimamente de la Francia misma, que para el matrimonio entre el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto de este nombre, y Madama Isabel, hija de Henrique Quarto, y tambien menor, capitulò, y preuino la exclusion, y renunciacion de Isabel, y los descendientes de su Matrimonio, a los Estados, y dominios del Rey Christianissimo su hermano, en que era sucesible, sin que por aora se passe a otros exemplares, que se referuã para el §. 4. de la respuesta.

Si la exclusion, y renunciacion de la Infan

de Doña Maria Teresa, y la clausula del testamento del Rey Catolico Don Felipe IV. se impugnan, y calumnian como odiosas, y con nombre de desheredacion de Padre a hija, se ve, y conoce por la clausula ya referida, que no lo fue; sino vna justa declaraciõ, y obseruatoria de la renunciacion de la Infante, otorgada por la misma, y capitulada con el Rey su esposo, y vna prouidencia regular, y consiguiente a los exemplares, y testamentos de Felipe Tercero, que en el suyo mandò obseruar la renunciacion de la Infante Doña Ana, y de Felipe Segundo, en quanto a la de Felipe Tercero, a los Estados de Flandes, y Borgoña; y de Carlos Quinto, en quanto a los mismos Estados; y la exclusion del Príncipe Don Carlos su nieto.

Si se passa a la pretension del Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, con el pretexto de la costumbre en fauor de hija de primer matrimonio, que tan sin fundamento para la Soberania de aquellos Estados en el Tratado Francès se supone: tambien se ve, y se toca en los exemplares referidos.

Que Carlos Quinto, en el Tratado con Francia en Crespio, y del casamiento de la Infante Maria su hija con Carlos Duque de Orliens, capituló la exclusion de Don Felipe su hijo de primero, y vnico matrimonio al Brauante, y demas Estados de Flandes, y Borgoña; y despues en el Tratado matrimonial de Don Felipe con Maria de Inglaterra, capituló la misma exclusion a los mismos Estados del Principe Don Carlos su nieto, hijo de Don Felipe de su primer matrimonio.

Que Felipe Segundo donò aquellos Estados a la Infante Isabel, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero; pero con renunciacion de este; como a quien pertenecian, y con declaracion de la reuerfion de todos a D. Felipe, a falta de descendencia de Isabel, sin

reparó, ni memoria alguna de derecho de la Infante Catalina, hija tambien de primer matrimonio, con Isabel, ni de costumbre alguna en favor de Isabel, o Catalina, y con aceptación de los Estados del Brauante, y de su union con los demás, como se ponderó en el presupuesto de aquel hecho.

Que los Duques de Saboya, aunque motivaron alguna pretension al Brauante por la persona de su madre la Infante Catalina, hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero, y hermana entera de Isabel, cedieron, y se desengañaron en el motiuo, y la Francia fue la primera, que desestimó, y reprobó entonces en la Infante Catalina, lo que oy para la Infante Doña Maria Teresa, y para si, quiere que con la fuerça sea derecho, siendo así que el de Catalina era primero, y mejor, si pudiese llamarse derecho el de la Francia.

A tan suprema autoridad de capitulaciones, instrumentos, y testamentos de Reyes, a la notoriedad de obseruancia, y exemplares tan inmediatos, continuados, y repetidos, al hecho mismo con que la Francia los ha otorgado, calificado, y reconocido, se opone frente a frente el desempacho del Autor deste Tratado Francés, sin que le embarace la luz, la vista, y la mira de la Christiandad de Europa para negarlo, y falsearlo todo, y romper por todo, y sin q se le halle mas disculpa, q la de aquel Decreto (1) antiguo de los Eforos Lazedemonios, en que (aplicandosele con poca diferencia) se pronuncie, y publique, que puede auer Causidico en Paris a quien sea permitido escribir contra la verdad, y contra la Fe, y el decòro de su Rey.

Mas ya, si para clausula vltima de tan desconcertado tropel de sinrazones, se llega al rompimiento de la paz jurada, y a la denunciacion de la guerra executada, se ve con evidencia innegable, que auiendo sido el casa-

Sic olim Ephori de Clazomenijs apud  
 Alianum, ex quo Erodus rer. iudicat.  
 lib. 6. tit. 5. de iniur. cap. 7. *Libere Clazomenijs in decore agere, nec dissimilia de  
 Chijs Plutarchus in Apophtegmar. La  
 conicis.*

miento la causa, y medio vnico de la paz; y el tratado matrimonial la parte mas principal del de la paz, no cabe en fees, ni consideracion alguna; romper con vna guerra el Tratado matrimonial, y no romper el de la paz.

La guerra, en la injusticia de la causa cō q se mueue, entra rompiendo con la fee jurada, Real, y publica de cōtratos matrimoniales, y de pazes, y con el derecho notorio, y posesiō pacifica del Rey Catolico en el Brauante, y demas Prouincias, calificado con obseruancia continuada de vn siglo, y de tantos exemplares contra los pretextos Franceles.

Denunciase la guerra sin auer precedido en año y medio despues de la muerte de el Rey Catolico Don Felipe Quarto, hasta mediado Mayo deste año; sobre el motiuo, con que se denuncia, y se rōpe, declaracion, ni in sinuacion alguna de parte del Rey Christianissimo, ni por Ministro suyo en Madrid, ni en Paris, ni mas que la de la Reyna Doña Ana, por si, y como hermana, y Infante de España.

Rompese con la ley Sagrada, (2) que enseñó que se deuia requerir con la paz (3) antes de romper vna guerra ofensiuua: cō la Ley de las gentes, y la Romana, canonizadas en el Decreto (4) segun la qual debiò preceder vn publico, y reiterado pedimiento de emienda, y satisfacion, antes de denunciar la rotura de la paz: con la ley de la conciencia, y de la caridad, que obliga a estos officios de acomodamiento pacifico (5) y a no pasar sino despues de ellos, a las ofensas, y hostilidades de vna guerra. Y vltimamente con los capitulos jurados de la paz de Veruins, Artic. 21. y 22. y el 89. y 90. de la de los Pirineos; entre los dos Coronas, en que se conuino que los derechos no renunciados se auian de seguir por ambos Reyes, por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

2.

Deuteronomij cap. 20. vers. 10. *Si quando accesseris ad expugnandam Ciuitatem, offeres ei primum pacem*, Iosephus lib. 4. antiquit. c. vlt.

3.

L. hostes 24. D. de captiu. l. hostes 118. D. de verb. sign. Cicer. 1. offic.

4.

Isidorus in rhapsodia, Gratiani in c. iustum 1. 23. quest. 2. & in cap. ius militare 10. 1. distinct.

5.

Caletanus ad Deuteron. laudatum Cap. 20. *Sanctam legem appellans eam, que in bello, vt cumque iusto, offert pacem*, Cassiodorus 3. variar. cap. 1. & 4. *Illic impatiens sensus est, ad primam legationem protinus arma mouere. Queis adde re licet et plura ex Theologis, Philologisq; qui de iure belli scripserunt.*

La voz de vn Arçobispo Francès, que segun vna carta antigua, y conciliar de los Obispos de Francia (6) antes y despues del Concilio Metense de el año de 859. dirigida a su Rey Ludouico, para exortarle a que no perturbasse con guerra injusta el Reyno de Carlos su hermano; deuiera oy entre los dos, Carlos, y Ludouico repetir aquel mismo officio, y embaxada, y segun el precepto de Christo; (7) fer voz Euangelista, y anunciadora de la paz: es el clarin que toca al alma, y denuncia vna guerra; y aquellas manos consagradas para el Altar, y Baculo Pastoral le conuierten en hasta (8) sangrieta de Fecial Gentil; para arrojarla en las campañas Christianas.

La espada de vn Rey de la Francia, q̄ Dios le fiò, no para que la lleuasse inutilmente, como huio de reconocer con San Pablo (9) su Embaxador, sino para que defendiesse la justicia del pupilo, y la viuda, como lo amonestò el Concilio VI. (10) de Paris a sus Reyes Ludouico, y Lothario, se desembayna contra el pupilo, y la viuda, y aquellas armas intituladas Christianissimas, para defensa de la Santa Iglesia, y para el amparo, y salud de la Christianidad, ay quien las arreffe al furor, al fuego, al cuchillo, que lo ha de ser de tantas victimas, como vidas, sacrificadas (ò quiera Dios, que ni se diga, ni assi sea) a la ambicion injusta de dominar en la mas injusta guerra.

Rompe con todo, y sobre todo la Francia, y sin esperar ni el plazo de treze dias, ni la res puesta sobre el acomodamiento, que ofreciò, ni el termino de fin de Mayo, que por la carta de su Rey denunciò para la execucion del rompimiento, impide, inunda, y cubre las campañas del Pays Baxo en veinte y quatro de Mayo, con torrentes de sangre, y de saña.

Pero no ha impedido, ni puede el recurso mas iusto a la mas alta Soberania de la justicia.

6.

Fuit hæc Epistola Episcoporum Rheimensis, & Rothomagensis Prouinciarum, & scribendi occasio exprimitur, c. 5. illic: *Quoniam à Christianis in Christianos, à parentibus in parentes, a Rege Christiano in Regem Christianum, a fratre in fratrem, contra omnes leges Diuinas, & humanas aguntur. Ac post inde cap. 15. sic de suo munere Episcopi: Quos dominus predicatorum pacis, voluit ordinare. Et in subsequito Concilio Metensi, cap. 1. Vt Diuinus Paulus dicit, legatione pro Christo fungentes, & legatos Deo amata pacis.*

7.

D. Lucæ cap. 10. *In quamcumque domum intraueritis, primum dicite, pax huic domui, Pauli ad Roman. cap. 10. versic. 15. Quam speciosi pedes Euangelizantium pacem, Euangelizantium bona? Sed non omnes obediunt Euangelio.*

8.

Dionysius Halicarn. lib. 2. Iulius lib. 1. Agellius lib. 16. noct. Attic c. 4. Ammian. Marcell. lib. 19. *Hastam infectam sanguine, vita patrio, nostrique more coniecerat Fecialis. Ad quem locum ex Tzerize, Lindemburgius de nouiore riuu Gallum pro hasta obijciendi.*

9.

Paulus ad Roman. cap. 13.

10.

Concilium VI. Parisiense sub Ludouico, & Lothario lib. 2. cap. 1. in quo de officio Regis hæc inter alia dicitur: *Pupillis, & viduis defesorem esse. Et sanè eo sensu præcepta tuitionis pupillarum, & viduarum directa proprie, & tamquam ex debito officij ad Reges, Hieremias cap. 21. & 22. ex quo Hieronymus apud Gratianum in cap. Regum 23. quæst. 5. & in Sacris aliisque libris læpè,*

O  
**DIOS, SEÑOR DE LOS EJERCITOS!**  
 O  
**VICARIO DE DIOS EN LA TIERRA!**  
 O  
**EMPERADOR! ò REYES! ò PRINCIPES!**  
 O  
**PVEBLOS CHRISTIANOS!**

II

Hierem. cap. 22. vers. 3. *Hec dicit Dominus: Facite iudicium, & iustitiam, & liberate oppressum de manu calumniatoris.*

12.

Hierem. dict. cap. 22. *Pupillum, & viduam nolite contristare, neque opprimatis inique, Exodi cap. 22. vers. 22. Viduae & pupillo non nocebitis, si leseritis eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus.*

13.

Hierem. dict. cap. 22. *Et sanguinem innocentem ne effundatis in loco isto.*

14.

Iudicium cap. 11. vers. 27. *Tu contra me male agis indicens mihi bella non iusta: Iudicet Dominus, arbiter huius diei inter Israel, & inter filios Ammon.*

11. Juzgad, y hazed justicia entre las mas notoria justicia, y la injusticia, y calumnia.

12. Asistid al pupilo, y la viuda contra la fuerza que deuidò assistirlos, y se esfuerça para despojarlos.

13. Vengad, ò no vengad, sino defended la innocencia ofendida de dos Magestades, y la sangre innocente de tantos Fieles, de vn mal aconsejado poder, que las ofende, y la derrama.

14. Juzgad, ò justicia de Dios, y justicias de la tierra, y estableced con vuestros auxilios, y cõ el escarmiento de los sucessos desta guerra la obseruancia de la Fè Diuina, y Humana, de pazes juradas contra los instrumentos indicadores de romperlas.

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

INTRODUCCION PARA LA  
respuesta al Tratado Francès.

Quando la controuersia nace del hecho, y este se assienta, y assegura con instrumentos otorgados por las partes: fué máxima de Seneca (1) aun antes que de Papiniano, que la controuersia deuia cessar, y a lo menos qualquier Iuez no Letrado podia juzgarla: y aunque esta maxima aplicada a la controuersia, que se mueue por el Tratado Francès, deuia bastar para fenecerla, y conuencerle; y se podia escusar el responderle en el derecho, pues el hecho se assienta, y assegura con los instrumentos referidos, otorgados entre las dos Coronas, y sus Reyes, Catolicos, y Christianissimos; con todo, porque a quien responde por vna justicia tan euidente, y inuencible, no le puede doler el empeno de fundarla, en razos, y reglas de toda Jurisprudencia; se passa a responder por menor al Tratado Francès en cada punto, y parte de las que contiene, inferiendo la primera a la letra, segun se lee en el que se dió en lengua Española a la Reyna Catolica, y siguiendose inmediatamente la respuesta, y satisfacion.

\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

ESPAÑA

Seneca de beneficijs libr. 3. cap 7. De quibusdam etiam imperitus Iudex dimittere tabellam potest. Vbi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolaris conditionibus controuersia tollitur, Papinianus in l. ordine 15. D. ad municip. l. 1. §. Quorum 4. D. ad S. C. Turpill. l. si ex plagis 52. §. Inclitio, D. ad leg. Aquila

## INTRODUCCION DEL TRATADO DE FRANCIA.

### FRANCIA

**A**VIENDO la difunta Reyna Madre cumplido con la memoria del Rey Catolico su Hermano, y dado a la Reyna su viuda todas las muestras de pesar, de que se suele vsar en semejantes ocasiones, embió poco tiempo despues a llamar al Marqués de la Fuente Embaxador de España, à quien dió a entender de su propria boca, que con todos los dolores de vna enfermedad mortal que la apretaua, se tendria por dichosa si podia morir con este consuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para siempre cõtra todo lo que la pudiera perturbar: Que con esse intento, y sin ningun otro interès que el del descanso publico, deseaua de todo su coraçon que la España se inclinara à dar razon al Rey su Hijo de algunos Estados que le auian acaecido en los Payfes Baxos por la parte de la Reyna su Esposa; porque de rehusar vn Derecho tan natural, y tan legitimo, se originara forçosamente la discordia entre los dos Reyes: Pero que le encargaua de escriuirlo a la Reyna su Hermana, y rogarla encarecidamente *de su parte* de no perder la ocasion de valerse de lo poco que le quedaua à viuir, y que le ofrecia, para concluir vn negocio de tanta importancia a los Estados del Rey Catolico su Hijo, y à toda la Christianidad, assegurandola que su mediacion no le seria inutil para con el Rey su Hijo, cuyas bondades, y moderacion le eran bastantemente conocidas, para esperar que a sus ruegos, y en fauor de la Paz avria de ceder algo de sus interesses. Dio el Marqués palabra de escriuir, y la respuesta que tuuo despues *vn muy buen discurso de tiempo*, fue vna orden precisa declarar a la Reyna Madre, como en efecto le declaró, q̃ no queria la Reyna su Señora por qualquiera consideracion que pudiera ser, oir hablar de ningun ajustamiento a cerca de vnas pretensiones que Ella juzgaua ser fuera de toda apariencia de razon; mayormente auendole el difunto Rey su Marido prohibido en su Testamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de vna sola Aldea, ò Cortijo, de la Soberania de los Payfes Baxos. Y aunque pudieran las cosas desde entonces auerse encaminado à algun sentimiento por el termino de rehusaran formal, y tan expresso; con todo esto el Rey Christianissimo en vez de exercer sus Derechos

qui-

quiso mas suspender por algun tiempo el intento de proseguirlos creyendo que la Reyna de España aguardaria de enterarse mejor de la Justicia de sus pretensiones. Mas en fin viendo que el aguardar mas tiempo pudiera perjudicar a los intereses de la Reyna su Esposa, pues aun la España se aya ya preualecido de su paciencia con alcanzar un nuevo juramento de los Estados, que le han caido, ha mandado publicar el siguiente Tratado, para informar toda la Europa de la justicia de sus derechos, y ha dado orden de auisar al Consejo del Rey Catolico como iba a tomar posesion de ellos, en disposicion de asegurar el obsequio de los Vassallos que le seran leales, o de torçar la rebelion de los que no querrán reconocerle por su verdadero, y legitimo Soberano, y juntamente quiere que sepa el Publico ser su intencion de poseer los Estados que han acontecido a la Reyna en los Paytes Baxos con el mismo titulo que el Rey de España los ha poseido para con el Imperio.

## RESPUESTA DE ESPAÑA A LA Introduccion de Francia:

LA verdad de el hecho asentada en los presupuestos que han precedido, es la mejor respuesta a esta Introduccion de Francia; y con todo, para que se vea quando desde los umbrales se tropieça, y se falta en la sinceridad de la relacion, se apunta lo siguiente.

Que lo que diò a entender, y encargò la Reyna Doña Ana al Marquès de la Fuente, no fue para que lo escriuiesse a la Reyna Catolica, ni despues de la muerte del Rey Catolico Don Felipe Quarto, sino en su vida, y para el mismo, aunque en Madrid la carta se recibìò al tiempo de su muerte, y se le respondiò por la Reyna viuda, como en su lugar se ha referido, y no pudo negarlo Monf. de Lione, reconuenido en este punto por el Marquès de la Fuente en Paris, con papel de 12. de Mayo de este año, a que respondiò en 15. de aquel mes.

Que la misma Introduccion confiesse, que el encargo al Marquès de la Fuente le hizo la

ESPAÑA.

Reyna Doña Ana de su parte, y sin ningun otro interes, que el del descanso publico; y no motiua que precediesse, ni se siguiesse instancia alguna del Rey Christianissimo, ni de Embaxador, ò Ministro en su nombre en Madrid, ni en Paris, ni que aun despues de la respuesta de la Reyna Catolica, se hiziesse enano y medio, alguna replica en la materia: con que se ve, que la denunciacion de la guerra en 17. de Mayo deste año, y de su rompimiento para fin de aquel mes, demàs de ser contra todos los respectos, y vinculos de sangre, y amistad entre los dos Reyes, fue cõtra los Articulos 89. y 90. del vltimo Tratado de paz, y contra el 21. y 22. del de Verbins, y contra la ley de las gentes, y las demàs religiosamente obseruadas aun por la gentilidad, en la denunciacion de las guerras, como se ponderò en la conclusion de los presupuestos.

Que el que esta introduccion llama *vn muy buen discurso de tiempo*, despues del qual dize, se respondiò a la Reyna Doña Ana, fue poco mas de vn mes de dilacion, causada inescusablemente del dolor, y cuydados que se siguieron a la muerte del Rey Catolico: y la respuesta no fue como el Francès refiere, q̃ no se queria oir hablar, sobre las pretensiones, sino suponer la ninguna justificacion dellas, y añadir, que el Rey Christianissimo se asseguraria de lo mismo, si oyesse a otros q̃ à los q̃ le adulauan; y sobre todo se manifestó la clausula del testamento de el Rey Catolico, que prohibia a la Reyna Catolica qualquier enagenacion de Estados, como esta Introduccion del Tratado Francès lo refiere, y reconoce, aunque en la carta de 8. de Mayo, y memorial de su Embaxador, en que se denunciò la guerra, se dissimula vn fundamento, con que tanto se justificò la respuesta de la Reyna Catolica.

Que lo que luego se sigue, de que el Rey Christianissimo quiso mas suspender por algun tie

po. el proseguir sus derechos, creyendo que la Reyna de España, cuidaría de enterarse mejor de la justicia de sus pretensiones. No se ve que se pueda persuadir al concepto de mas moderada capacidad, porque el silencio de año y medio despues de la respuesta, sin otra replica, ni representacion alguna; mal podia informar de la justicia de las pretensiones del Rey Christianissimo, y antes deuia persuadir, que se halla uan enterado de la injusticia de ellas (2) quien en tanto tiempo no las repetia, y el hecho mismo ha manifestado, que la suspension, y el silencio fueron dissimulacion para prevenir sobre el seguro de vna paz, y debaxo de su fe, y confianza la ofensa de la guerra, y hallar desprevenciada la defensa de vna Reyna viuda, y vn Rey pupilo.

- El motivo que se busca de auerse preualido la España de la paciencia del Rey Christianissimo, con alcanzar vn nuevo juramento de los Estados del Pays Baxo, estan voluntario, y sin justicias como la guerra, pues el juramento de los Estados, fue vna demonstracion de su amor, y obediencia tan regular, y propia, como lo es en todos los Reynos (y lo ha sido en los de la Monarquia Catolica) en la nueva sucesion de sus Reyes; y solo no se estraña, que diga este Francés, que este motivo lo fue para la paciencia de su Rey; porque se conoce, que no le feria agradable vna manifestacion tan solemne de la fidelidad, y amor de los buenos subditos de el Pays Baxo, para con su Rey Catolico.

El auiso que se dizé auer de darse al Consejo del Rey Catolico, de que el Christianissimo vá a tomar possession de los Estados, no se ha dado, ni es sino el que se dió a la Reyna Catolica, con la denunciacion de la guerra, que se ha referido: Y lo vltimo que se concluye, de que el publico sepa, que el Rey de Francia ha de poseer los Payses Baxos, con el mismo titulo, que el Rey de España los ha poseido para con el Imperio. Es

27

Ita Iephtre Iudicum, cap. 11. vers. 26.  
*Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis, indicens mihi bellum non iusta.* Vipianus in l. si quis 6. in fine prin. D. de pœnis, illi c. *Nec enim debebant tam magnam rem tam diu retinere.*

Ita Iephtre Iudicum, cap. 11. vers. 26.  
*Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis, indicens mihi bellum non iusta.* Vipianus in l. si quis 6. in fine prin. D. de pœnis, illi c. *Nec enim debebant tam magnam rem tam diu retinere.*

Ita Iephtre Iudicum, cap. 11. vers. 26.  
*Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis, indicens mihi bellum non iusta.* Vipianus in l. si quis 6. in fine prin. D. de pœnis, illi c. *Nec enim debebant tam magnam rem tam diu retinere.*

3.  
Auberius in Epist. de dicatoria laudati  
libri, illic: *Ce quia donne lieu à une au-  
ténne, & constante maxime, qu' ils ne sont  
point obligés de rendre de foy, ni d' homma-  
ge pour quelques fiels, que ce soit.*

4.  
Apud Auberyum, libr. 2. cap. 1. La plus  
grande partie de l' Allemagne est le  
patrimoine, et l' ancien heritage des  
Princes François; pag. 43.  
Charlemagne a, possédé l' Allemagne  
en tant que Roy de France, et non  
point en tant qu' Empereur, pag. 53.  
L' Empire d' Allemagne, n' a jamais  
eu un nom conuenable, et présente-  
ment ne subsiste plus, pag. 74.

5.  
Et libr. 3. Le nom de Roy est plus ex-  
cellent, et plus Auguste que celuy d'  
Empereur, pag. 26.  
La Monarchie des François à succede  
à celle des Romains, pag. 107.  
Les Empereurs d' Allemagne sont  
moins anciens moins souverains, et  
moins puissans que les Roys de Fran-  
ce, pag. 139.

bien de agrâdecet al Abogado que escriuió  
esta introduccion, siendo assi, que al mis-  
mo tiempo que se imprimia, y en este mismo  
año, y Estampa de Paris, Mos. de Aubery,  
tambien Abogado en el Parlamento, y Con-  
sejos de aquella Corte, y conocido por las me-  
morias, o Historia, que ha publicado del Car-  
denal de Richelieu, acaba de publicar otro li-  
bro con titulo de las justas pretensiones de el  
Rey su Señor sobre el Imperio, y se le dedica;  
y demás de proponerle en la Dicatoria (3) q̄  
es maxima antigua, y constante que los Reyes de  
Francia, no son obligados a rendir fee, ni omenage  
alguno, por qualesquier feudos que les pertenez-  
can; despues en los libros segundo, y tercero,  
intitula los capitulos, y se esfuerça a fundar  
los assumptos siguientes.

Que la mayor parte de Alemania es el Pa-  
trimonio, (4) y heredamiento mas antiguo de  
los Principes Franceses.

Que Carlo Magno possedyò a Alemania,  
en quanto Rey de Francia, y no en quanto Em-  
perador.

Que el Imperio de Alemania, nunca ha te-  
nido titulo que le conuenga, y en el estado pre-  
sente no le conuiene mas, ni subsiste el ti-  
tulo de Imperio.

Que el titulo de Rey es mas (5) excelente, y  
Augusto, que el de Emperador.

Que la Monarquia Francesa ha succedido  
a la de los Romanos.

Que los Euperadores de Alemania, son  
menos antiguos, menos soberanos, y menos  
poderosos que los Reyes de Francia.

Dexase a la censura, y consideracion del  
Imperio de Alemania, la que se deue hazer  
de los impulsos, y de los fines, con que estos  
assuntos se publican, y se dedican al Rey  
Christianissimo, y solo se desea, que sepa el pu-  
blico como podrá esperarle, que el Rey de  
Francia, tenga intencion de posseder los Payses

*Baxos, con el titulo, que el Rey de España para con el Imperio de Alemania, quando al mismo tiempo en su Corte, y en sus Estampas se publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenage, que Alemania es de su patrimonio, y heredamiento, y el titulo de Imperio nunca le conuino, ni oy tiene subsistécia alguna, y los Emperadores son menos Soberanos, y Augustos que los Reyes de Francia.*

Peropafesse ya de la introduccion al Tratado, cuyo titulo, y primer discurso es el que se sigue.

TRATADO

DE LOS DERECHOS QUE tiene la Christianissima Reyna de Francia, sobre varios Estados de la Monarquia de España.

**A**L Empeño de amparar el Rey Christianissimo los Derechos de la Reyna su Esposa, ni le lleua la codicia de poseer nuevos Estados, ni le obliga el desseo de grangear con sus Armas mayor gloria.

FRANCIA §. 1.

Si por via de la sangre, y por lo que disponen las costumbres, no fuera esta grande Reyna llamada a la Soberania de los Dominios que le tienen usurpados, no bastaran las *razones de conueniencia*, ni las de la *Politica*, para mouer el Rey a intentar qualquiera cosa injusta por minima que fuera; pues aunque tenga en mucho estas ricas Prouincias, mayor es la estimacion que haze de su honra, y perdiera antes el titulo de Rey, que el de *Iusto*.

Bien sabe que si se aumenta el Estado conquistando nueuas tierras sin razon, tambien va disminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de un Principe està mas en *contenerse en los limites de la razon*, que en dilatar los de su Reyno con el poder.

Y en fin, sabe muy bien que la Iusticia es la Reyna de los Reyes, que todos han de preciarle de entregarle sus Cerros, y que han de baxar del Trono para que suba, y se sienta en el, ofreciendole sus Coronas

empresas de su rendimiento, y omenage.

Con este pensamiento tan conforme a la piedad del Primogenito de la Iglesia; ha querido antes de dar a entender sus pretensiones, recibir el parecer de todas las famosas Vniuersidades de la Europa, y viendo que toda la Iuriprudencia concluye de vn mismo voto en su fauor, tiene razon de persuadirse que vn consentimiento tan general le sirve de Oráculo, que le mueue, y le lleva a defender vna causa tan justa, y tan puesta en razon.

Y en verdad no fuera cosa vergonzosa a vn Rey, el dexar violar en su persona, en la de su Esposa, y de su Hijo todos los privilegios de la sangre, y de la Ley? Y no faltándole, ni fuerças para defender su derecho, ni cuidado para conseruarle, ni animo para cimentarle; quien no creyera viéndole estar mudo, y ocioso, que avria dado en vn genero de letargo contrario al bien de sus Estados, y afrentoso a su gloria.

*Como Rey se cree obligado de impedir esta sinrazon.*

*Como Marido, de oponerse a esta vsurpacion.*

*Y Como Padre, de asegurar este Mayorazgo a su Hijo.*

Lo que intenta estriua, no en conquistar los Pueblos que son sus Vassallos, sino en conseruarlos.

Sus deseos vãn, no a rendir con las Armas los Estados, sino a auassallar los Pueblos a la sangre, y a la Naturaleza con la autoridad de sus mismas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça a las Ciudades, sino entrar, y manifestarse en ellas como otro Sol, alumbrando a todos con los rayos de su amor, y esparciendo en sus casas, y en sus campos el rocío de la Abundancia, y de la Paz que le vãn acompañando.

Quien le vió dexar las Armas con tanta generosidad en la mas alta cumbre de sus Victorias, por el solo afecto de el descanso de la Christiandad, echará de ver que disgusto tendrá de tomarlas otra vez, y de ver encender de nuevo las llamas que auia apagado: Con todo esto auéndole Dios hecho Rey para boluer por sus Pueblos, fuera cosa injusta que se descuydara en los bienes de su Real Familia, y que negara a si mismo los socorros, y el amparo que esta dando a los otros.

A que Tribunal a caso pudiera acudir para pedir justicia contra vnos Vassallos que cerraran los oidos a sus leyes, que fueran desagradecidos al amor de su Principe, y rebeldes a los decretos de

de la Naturaleza, y de la Prouidencia que repar-  
te los Cetros, y las Coronas? No auiedo el Cielo  
establecido. *Tribunal ninguno en la Tierra, a quien pue-  
dan los Reyes de Francia pedir justicia, no puede el Rey  
buscarla sino en su alma, adonde siempre està rey-  
nando, ni esperarla sino de sus Armas, que nun-  
ca faltaron de dársela; pero confia en la lealtad  
de estos antiguos Pueblos, de que seran muy  
gozolos de boluer a ver tras tantas tinieblas esta  
luz que les era propia, y natural.*

Este motino en que se cifra el amor, y el ca-  
riño que el Rey Christianissimo tiene a estos Pue-  
blos, le ha mouido a mandar que se publique es-  
te escrito, pues aunque no esté obligado de dar  
quenta de sus acciones a nadie, sino a Dios; toda-  
uia pudiera ser que el ignorar ellos el Derecho  
que el Rey tiene sobre las Tierras que habitan,  
les causara tener pareceres opuestos a lo a que  
están mas inclinados; y así quiso hazer notoria  
la justicia de sus pretensiones, para que siendo  
su Derecho conocido de todos, y rendidos los  
animos con la verdad, acabara el Amor en el co-  
raçon la Vitoria, que la razon huiera empeça-  
do en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que no encarez-  
ca con elogios este buen termino de el Rey; y  
quien no admirara igualmente en él su templan-  
ça, y su cordura: Si los Pueblos se dexan llevar  
de la justicia de sus Derechos, el amor saldra  
vencedor de sus coraçones; pero sino cumplen  
con lo que le deuen, atropellando sus mismas Le-  
yes en su Sacra, y Real Persona, avra por lo me-  
nos acertado, *en imitar a aquel gran Capitan del Pue-  
blo de Dios, el qual nunca pelea sino a la vista de la Ar-  
ca, y debaxo de el amparo de la Ley encerrada en ella.*  
Así el Rey Christianissimo ayra dado a en-  
tender su Derecho antes de meter mano a la  
espada, para que vença la justicia, y la razon  
primero que el azero: Luego de qualquiera ma-  
nera que las cosas sucedan estará siempre seguro  
de vencer, ò con su amor, ò con su valor; y  
quien ateara vna empresa tan justa como la de  
este grande Principe, es menester que primero  
culpe la Ley de Dios que da a cada vno lo suyo,  
y la de la naturaleza q̄ está inspirado a los Reyes,  
como a los demas hōbres el amor de sus Familias:  
En resolucion dexara de ser hombre quien fauo-  
reciera tan mal termino como el del Consejo de España  
en esta ocasion, a donde por despojar la Reyna  
Chris-

Christianíſſima de las Soberanías que le tocan por la muerte de ſu Madre, y de ſu Hermano; la han forçado en ſu Menoridad de renunciar a todos ſus Derechos, y a todas ſus pretenſiones, dando caſo que tuuiera Hijos de ſu Matrimonio, que es lo propio, como ſi por eſta injuſta preuencion huuiera trocado las Bendiciones del Cielo en Maldiciones de ſobre la Tierra, eſtipulando q vna miſma Princeſa no pudieſſe ſer Madre, y Reyna todo junto, y determinando, que la fecundidad, que es el manantial de los Patrimonios, le quitara los Derechos de ſu Naemiento, para no conſeruarlos ſino en la eſterilidad, que es la mayor de dicha de los Caſamientos, y la total perdida de las familias.

Però no ſolo la honra del Sacramento eſta ofendida en eſta ruin Política, ſino que tambien la Ley eſta aun mas falſeada en las otras Circunſtancias de eſta renunciacion, adonde la injuſticia ſe deſa ver con tanto aſombro, que ſe puede caſi tener por cierto, que el miſmo Consejo de Eſpaña la declarara por nula, y por injuſta, quando la mirara deſnuda del engaño, y de los falſos colores con que quiſo cubrir ſu fealdad.

## RESPUESTA.

**S** Ia la hermosa apariencia deſtos diſcuſos corripondieſſen las obras, ſe eſcufaria eſta reſpueſta, y replica: Però quien lee, que al empeno de las armas del Rey Chriſtianíſſimo, no le lleva el deſeño de mayor gloria, ni las razones de conueniencia, o política, porque perdiera antes el titulo de Rey que el de juſto, y precia mas la reputacion que el Eſtado, y el contenerſe dentro de los limites de la razon, que dilatar los de ſu Reyno, y ſabe q los Cetros, y las Coronas han de hazer omeaje a la juſticia; y al miſmo tiempo ve, que eſtas armas ſe empenan contra los derechos Diuinos, y Humanos ( que obligan a requerir con la paz, antes de denunciar vna guerra ofenſiua) contra la Fe empeñada en los plaços de la miſma denunciaçion anticipandolos con el deſeño, de la que ſe llama

gloria, o por la conueniencia; de hallar la defenfa mas despreuenida, y sobre todo contra la justicia de contratos, y pazes juradas entre los dos mayores Cetros, y Coronas, mal podrà entender, que la de Francia haze omenaje a la justicia, quando la atropella, y antes se acordarà del apotegma de Antigono el anciano Rey de Macedonia, q̄ dedicandosele vn libro de excelencias de la justicia por vn Sophista Griego ( 1 ) (quizàs no diferentes, de las que se leen en este Sophista Francès) le respondió con claridad, que era necio en cantar excelencias de la justicia, a quien via molestando con armas las Ciudades ajenas.

No es de otra calidad la clausula que se sigue, y en que se lee, auerse recibido parecer de las Vniuersidades de Europa; y concluydo en vn mismo voto, y fauor de las pretensiones del Rey Christianissimo; y que este oraculo le lleua a la guerra que llama defenfa: Pero no se lee, ni aun se nombra Vniuersidad, ni parecer alguno; y se sabe, que las de los Payeses Baxos, quanto quier que solicitadas por la Francia; respondieron con el desengaño a la iniquidad de la pretension: con que el oraculo que mueue estas armas ayrà de ser ( 2 ) de aquellos, que cessaron con la venida de Christo, y de aquellos ( 3 ) Espiritus Autores de la guerra, y enemigos de la paz, de quien dize el adagio flamenco, que quando duermen los Franceses, les brizan las cunas.

Siguense otros periodos de la misma apariencia, en que se supone, que el Rey Christianissimo se halla obligado a defender sus derechos cōtra la sinrazon, como marido a oponerse, para que no se vsurpen los de su esposa, y como padre à assegurar el mayorazgo de su hijo; que su intento no es conquistar con las armas vassallos, sino conseruarse los que son suyos por sangre, naturaleza, y leyes; y no abrir con la fuerza las Ciudades, sino entrar

Plutarchus de fort. vel virtute Alexandri: Antigonus Senex Sophista cuidam libros ei de iustitia scriptos occidenti: stultus es, inquit, qui mihi, quem vides alienas vrbes armis vexantem, de iustitia loquaris.

2.  
Ex Nizephoro, & alijs Caesar Baronius in apparatu Annal. Eccl. num. 25.

3.  
Lanſius de Principatu inter Prouincias Europæ, in oratione contra Galliam: Quand' le François dort, le diable le berſe.

4.

Judith cap. x. in fine. & cap. 2. illic: *Fatum est verbum in domo Nabuchodonosor Regis Assyriorum, ut defenderet se: Vocavitque omnes maiores natu, omnesque Duces, et bellatores, et habuit cum eis mysterium consilij sui: dixitque cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subjugaret Imperio.*

5.

Galli Senones apud Liviū, libr. 5: *Querentibus Romanis, quodnam id ius esset agrum à possessoribus petere, aut minari armâ illi: se in armis ius ferre.*

6.

Franc. victoria relectione de iure belli, ex nu. 25. Molina de iustit. disput. 103. num. 11. Nizephorus Gregoras libr. 10 vbi de Alexandro Bulgariæ Rege: *Indignum enim esse Christianis adeo crudeliter contra se grassari, cum pax, & concordia inter ipsos constitui possit.*

7.

Ita de Iulia Cæsaris vxore, & Pompei filia Lucanus in 1. *Tu sola furentem inde virum poteras, atque hinc retinere parentem, armataeque manus excusso iungere ferro, ut generos soceris media iunxere Sabina.*

8.

Iustitia fruenda causa bene moratos Reges constitutos, Cicero 2. offic.

9.

Cyprianus siue quis alius, libro de abusibus saculi, cap. 9. cuius initio thesis hæc: *Nonus abusionis gradus est, Rex iniquus; per oratio autem habet hæc inter alia: Iustitia Regis, pax populorum, fecunditas terræ, quo sensu pridem Oppiano lib. 2. iustitia dicitur nutritrix vrbi.*

10.

Isaias cap. 2. vbi de pace Domini: *Et cessabunt gladios suos in vomeres, & lanceas in falces, Virgil. 1. Georgic. vbi de bello: Tot bella per orbem: Non ullus aratro dignus honos; squalent ab ductis arua Colonis.*

11.

Iustitia, & pax oscularæ sunt, Psal. 84.

12.

Tertullianus ad. Iudæos, cap. 9. *Asperitatem, & iniustitiam, propria scilicet negotia priorum.*

por ellas, y manifestarse como Sol, alumbrando las con amor, abundancia, y paz.

Gran cara tuuo, quien estampò estas cláusulas a la vista de los motiuos, aparatos, y rotura, con que se entraua en esta guerra: de Nabuco Donosor Rey de los Assirios, (4) di ze el Sagrado Texto; que rompiò la guerra a todas las tierras de su Occidente, siendo el nombre, y pretexto que diò a la rotura el de defenderse, y el misterio de su intencion, so juzgarlas a su Imperio: Tan antiguo es dar nombre de defensa a la que es ofensa, y no menos antiguo sino hereditario (5) en los Franceses llamar derecho suyo al de las armas injustas con que amenazan, y se arrojan a los territorios vezinos.

Como Rey, y Rey Christianissimo deuiò el de Francia (6) mouer los medios de la paz antes que turbar con las armas la de la Christianidad (7) como marido, no atentar, desposarse con la fuerça al hermano inocente de su esposa (de cuyo amor, y oficio es tan proprio pacificar, y desarmar a hermano, y marido) y como padre dexar heredado a su hijo en el mayorazgo de la reputaciõ de justicia, q̄ es al que son llamados por (8) su institucion los Reyes)

El Sol que alumbrava las Ciudades, y fertiliza sus campañas (9) es el de la justicia, y la paz y la injusticia, y guerra, la que las llena de horror, (10) y destierra de las campañas los arados. La justicia, (11) y la paz se abraçan, y la injusticia, (12) y la fiereza se acõpanan con la guerra. Con esta compañía quiere el Autor deste Tratado manifestar al Sol de Francia a las Ciudades del Pays Baxo.

Pero quedese con tantos conceptos sin cuerpo, como en los que su Tratado se derrama; y concedasele la gran parte, con que su Rey concurriò a la paz de la Christianidad en la de los Pirineos, con que tambien con-

da como lo concede al fin del §. 22. que el ca-  
 famiento infuyò la blandura, y la suavidad  
 de la paz, y fue la parte, y prenda della mas  
 principal segun el capitulo 33. del Tratado, y  
 con que no niegue pues no puede, que en la  
 cumbre que llama de sus vitorias, debio temer,  
 la declinacion, y mudança jornalera de las (13)  
 armas, al oposito de las de vn poder mas tra-  
 bajado que vencido, y los alaridos del desfe-  
 perado clamor con que sus Pueblos apellida-  
 uan la paz, y le obligaron a capitularla aun-  
 que no consiguieron que les diesse con la paz  
 el aliuio que apellidauan.

Concedasele tambien que los Reyes (y no  
 los de Francia solos) no tienen Tribunal en la  
 tierra donde pedir su justicia, y deuer por es-  
 to mismo hazerla notoria con publicos escri-  
 tos, y que preceda la arca de la ley a los esqua-  
 drones; pero si la q se pide como justicia fue-  
 se vna injusticia armada, si se publica con las  
 trompas de la guerra antes de informar della  
 con los escritos; si la arca de la ley se mueue  
 ò se ostenta en los esquadrones para romper  
 con ellos las leyes Diuinas, y Humanas, (14)  
 ò la arca no se mouerà en fauor de quien las  
 rompe, como lo enseñò, y preuino aquel gran  
 caudillo de Dios Moyes, ò se commouerà  
 (15) para el estrago, y ruina de la injusticia  
 con que se ostenta.

La conclusion de todo el discurso es vna  
 acusacion del Consejo de España, y su poli-  
 tica, y de la renunciaciõ de la Reyna Christia-  
 nissima, que se juzgan, y se condenan por este  
 Frances tanto antes de fundar su acusa-  
 cion. Responderàsele por menor,  
 quando intente fun-  
 darla.

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

T3.

Tacitus 2, annal. Prælijs ambiguus, bel-  
 lo non victus.

T4.

Numerorum cap. 14. vers. 43. Amaleci-  
 tes, & Chananeus ante vos sunt, quorum  
 gladio corruetis, eo quod nolueritis acquies-  
 cere Domino, nec erit Dominus Vobiscum:  
 At illi contenebrati ascenderunt in vertice  
 montis. Arca autem Testamenti Domini, &  
 Moyses non recesserunt de Castris.

15.

Ex libro 1. Regum cap. 1. vers. 10. Et  
 cæsus est Israel, & facta est plaga magna  
 nimis; & Arca Dei capta est.

**D**ON<sup>A</sup> Isabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de inmortal memoria, casó con Felipe Principe de España, que fue despues Rey Catolico Quarto de este nombre, a los diez y ocho de Octubre del año de mil seiscientos y quinze.

Tuvo esta Princesa quinientos mil escudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, las quales le fueron estipuladas como propias: El Principe su Esposo le dio el valor de cinquenta mil escudos en joyas, y mas ciento sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro que le constituyo en aumento de su Dote.

Murió la tal Princesa a seis de Octubre del año de 1644. dexando dos hijos de su Matrimonio, el Principe Don Baltasar, y la Infanta Doña Maria Teresa.

Murió Don Baltasar, que era el mayor a los nueve de Octubre de 1646. dexando con su muerte a la Infanta su hermana, y unica heredera presuntiva de todos los Estados de la Monarquia de España.

Estuvo la Infanta en esta calidad, hasta que el Rey Catolico su Padre se casó por la segunda vez, y tuvo de este casamiento tres hijos que la apartaron algo de la herencia: Pero auendose muerto los dos primeros, el vno antes de casarse ella, y el otro despues, y no quedando oy sino el tercero vnicó hijo varón de la Familia Real por la muerte del Rey su padre, boluó la Princesa a cobrar esta primera calidad de heredera presuntiva de la Corona que solo conserva para cederla a los Hijos del Rey su hermano, si el Cielo se los da, como ella lo está deseando de todo su corazón.

En el año 1656. las dos Coronas que estauan en guerra, dieron alguna muestra de querer reconciliarse; hizieron viages, abocamientos, y conferencias secretas de sus Ministros sobre la materia de la paz pero siendo la obra muy grande, y muy dificultosa, no se pudo ajustár con la primera empresa; solo se hizieron entonces los dibuxos, y la materia comenzó a disponerse.

Repitieronse tres años despues las conferencias, y a esso vino a Francia Don Antonio Pimentel de parte del Rey de España; negoció en secreto con el Cardenal Mazarino, fue dicho lo en cōseguir a lo que auia venido, y despues de muchas

pláticas concluyeron todos los Artículos fuera de cinco, ò seis, que eran de poco momento; y entretanto que se hiziera vn Tratado mas autentico, firmaron vna suspension general de Armas a ocho de Mayo de 1659.

En las primeras conferencias Pimentel propuso el Casamiento de la Infanta con el Rey Christianissimo, y su Magestad respondió al gusto de España; pero como Pimentel no hablo de ninguna de las condiciones, no teniendo poder para concertarlas, esto se quedó indeciso de la parte de Francia, que solo mostró gustar del Casamiento en general, sin especificar las demas circunstancias, las quales fueron remitidas para quando los dos primeros Ministros se vieran en la Frontera, adonde auian de hallarse lo mas presto que pudiesen, para acabar del todo los dos importantes negocios de la Paz, y del Casamiento.

A diez de Mayo el Rey Christianissimo despachò sus poderes al Cardenal Mazarino su Plenipotenciario para la conclusion de la Paz general.

En estos poderes no se hablaua palabra del Casamiento, que era vn negocio muy distinto de la Paz; pero diòle vn poder particular para el Casamiento a los veinte y vno de Junio del mismo año; y este solo, para determinar la Dote, y otras conuenciones, y no para hazer ninguna renunciación, no auiendo palabra ninguna de esso en el dicho poder.

Partió el Cardenal Mazarino de Paris a veinte y quatro del mismo mes de Junio, y caminò àzia la Frontera para llegar a ella al tiempo señalado.

Auendo escogido vn lugar para las Conferencias adonde auian de juntarse los Plenipotenciarios de ambos Reyes en vna pequeña Isla que haze el Rio llamado Bidaloa, el qual diuide los dos Reynos de Francia, y España, fabricaron en ella vn alojamiento acomodado para este efecto, adonde los dos Priuados se vieron por la primera vez a treze de Agosto de 1659.

Mientras estauan ocupados en examinar todos los Artículos de la Paz, y en determinar las nuevas dificultades que se formauan de ambas partes, encargaron al Señor de Lionne de la parte de Francia, y a Don Pedro Coloma de la de España, de hazer vn dibuxo de los Artículos del Casamiento al pie de quinientos mil escudos de oro por la Dote de la Infanta.

Quedo el Señor de Lionne muy atonito quando  
Don

Don Pedro Coloma le dixo ante todas cosas, que la Infanta auia de renunciar a todas las sucesiones caidas, y por caer, en linea recta, y colateral, y a todos los Estados de la Monarquia de España por la Dote de quinientos mil escudos de oro, dado que tuuiera Hijos de su Casamiento con el Rey Christianissimo: Resistióle cō toda la fuerça, y por fia que requeria vn negocio de tanta importancia; pero auiendo se la dificultad quedado en pie entre los dos, huuo de passar a los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procurando cada vno defender su pretension con todas las razones de que pudieron valerse.

Es cosa muy estraña, pero verdadera, que todas las razones, y las mas fuertes que propuso D. Luis de Haro, Plenipotenciario del Rey Catolico, para probar su intento, solo fueron fundadas en la sinrazon, y injusticia de su proposicion; assi lo confessaua el mismo con mucha llaneza, quando se sentia obligado de responder a las objeciones que el Cardenal Mazarino traia contra la renunciacion; pues se hallaua forçado de darse por conuencido, y de aprobar todo lo que el Cardenal alegaua cōtra vna clausula tan injusta, añadiendo que no era tan falso de juicio, para creer que vna simple clausula de renunciacion pudiera destruir las Leyes fundamentales de vna Monarquia; que sabia muy bien que no se podia romper el nudo indissoluble, con el qual estan vnidos desde tantos siglos los Reyes de España con sus Vassallos por la fuerça de sus Leyes, en lo que toca de uer las hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto, que si el Cielo queria affligir a los Reynos con la muerte del Principe que quedaua del segundo Matrimonio, y de aquellos que estauan por nacer, no huuiera Vassallo en la Monarquia, y los Españoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna a pesar de qualquiera renunciacion que se huuiera sacado della; y la razon que daua era, que fuera del amor, y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el derecho de las Coronas puede caer en el trato de vnas conuenciones particulares, y solo el Cielo es dueño de repartirlas, segun los grados de la sangre, y del Nacimiento; y despues concluya, que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atreua a proponer en los Consejos de España, que se desistiera de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos auian de afean su atreuimiento, y le culparan

rán de auer propuesto vna cosa contra el exemplo preciso del vltimo Casamiento de vna Infanta con vn Rey de Francia.

Considerando el Cardenal Mazarino, que el efecto desta clausula era segun todas las reglas imposible; que el oponerse a ella, y romper el Tratado, era dar ocasion de dezir que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en vna preuencion inuirtida, era arrojar de nuevo la Christiandad en vn abismo de donde auia ya casi salido, pensò que deuia contentarse de lo mas principal, y essencial, y anteponer la quietud publica a vna clausula superflua; con que desse modo se consintio a la renunciacion, y el Casamiento quedò concluido.

Concertado, pues, todo de la manera que se ha dicho la clausula, fue puesta con estas palabras: *Que su Magestad Católica promete, y queda obligado de dar, y dará a la Serenísima Infanta Doña Maria Teresa en Dote, y en fauor del Casamiento a su Magestad Christianísima, ò a quien tuuiere su poder, y cargo, quinientos mil escudos de oro; ò su justo valor en la Ciudad de Paris, vn tercio quando se consumare el Matrimonio, el otro tercio en el fin del año despues de la consumacion, y el vltimo tercio seis meses despues, de manera, que la entera paga de los quinientos mil escudos de oro, ò su justo valor, avrà de hazerse en el tiempo de diez y ocho meses, Y QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA HECHA A SV MAGESTAD CHRISTIANISSIMA DE ESSE DINERO A LOS PLAZOS QUE ESTA DICHO, la Serenísima Infanta se dará por contenta, y se contentará de esta Dote, sin que despues pueda alegar ningun otro Derecho suyo, ni intentar ninguna otra querrela, ò demanda, pretendiendo que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros, por causa de las herencias; y mayores sucesiones de sus Magestades Católicas sus Padres, ni por sus personas, ò qualquiera otra manera, causa, y titulo que sea, aora lo sepa, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluida para siempre con toda su Descendencia Masculina, ò Femenina juntamente de todos los Estados, y Dominaciones de España; con tal que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianísimo; entre de nuevo en todos sus derechos y quede libre de estas clausulas como sino fueran otorgadas.*

La escritura de casamiento fue firmada por los Ministros a siete de Nouiembre de 1659. en el mismo dia que el Tratado de paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Christianísimo à 24. del mismo mes en Tolosa de Francia, y por el Rey Católico el primer dia de Diziembre del mismo año en Madrid.

Poco tiempo despues embiò el Rey Christianí-

nissimo su poder a Don Luis de Haro, Plenipotenciario de España, para hazer en su nóbre los Desposorios, y el Casamiento con la Infanta por palabras de presente.

Hizole la Ceremonia del Matrimonio en Fuenterrabía a quatro de Junio de 1660. siguióse la entrega de la nueva Reyna en las manos de el Rey Christianissimo por el Rey su Padre en la Isla de la Conferencia, y el mismo dia llegó a San Juan de Luz.

Desde este instante parece que el Rey Catolico aya olvidado todo lo que auia prometido a su Hija; pues es cosa estraña, y casi increíble, que no aya pagado despues de esse tiempo cosa ninguna de los quinientos mil escudos de oro que la prometió en Dote, ni efectuado ninguna de las demas condiciones de la Escritura del Casamiento.

Esta es la verdadera narracion de todo lo que ha sucedido en el Tratado del Casamiento de sus Magestades a cerca de esta renunciacion tan fuera de razon, que quiere el Rey Christianissimo hazerla notoria a todo el mundo, para que cada vno juzgue de ella como le pareciere.

## RESPUESTA

**R**EDUCESE esta parte toda a relación de el hecho, y con auerle asentado fundadamente en los presupuestos desta respuesta, se satisfará, y se advertirá lo que se disimula, ó se falta a la verdad.

Disimulasse, ó dexa de referirse, que el dote de quinientos mil escudos de la Princesa Isabel no se recibió, porque se conuino en que se compensasse con la misma cantidad de la Infante Doña Ana, como se advertió en los presupuestos, y de que (1) ay testimonios en la historia Francesa.

Dexase tambien de referir, que la Princesa Isabel se capituló, auia de renunciar, como renunció, a la sucesion de las Prouincias, y Estados, que en defecto de varones, podian en Francia pertenecerle, como la Infante Doña Ana, a los de España, y su Monarquia; segun que

ESPAÑA

S. 21

Diximus in præmissis, siue apparatu, & testantur Gramondus, lib. 1. histor. Ludouici 13. Scipio Duplaxius hist. Francia tom. 5. in Ludouico 13. ad ana. 1612. RMZ. 179

queda apuntado en los presupuestos, y referuada la insercion de las clausulas del Tratado matrimonial de Madama Isabel para este lugar que en el original Francès, fue como se sigue. (2)

*Et comme Leurs dites Mayestes Treschrestienne, et Catholique font les soudites deux mariages du dit Roy Treschrestien avec la Infante Doña Ana, et du dit Prince d'Espagne avec Madame Dame Elizabet, pour par ce double lien miieux assurer la paix publique de la Crestientes et perpetuer entre Leurs dites Mayestes, et Leurs descendants vne par faitte amities, et cōfederaration amisi qu'il at este ditt cy. devant, Aussi ayl este conuenu, et acorde entre elles pour retrancher toutes causes, et pretextes de querelles, et contentions a laduenir entre les descendants desdicts mariages. Fondees sur les droictz que les dictes Dames, et Leurs enfans masles, ou, femelles pourroient pretendre aux successions des Royaumes, pais, seigneuries, et biens qui appartiennent a Leurs dictes Mayestes Treschrestienne, et Catholique.*

*Que Madame Dame Elizabet, et ses enfans procedas du dit mariage ne pourrōt en aucun tēps, sortez et maniere succeder aux Royaumes, et seigneuries du Roy Treschrestien sō frere mesmes a ceux ausqelles par faute de masles les fēmes ont droict de succeder ny aux biens appartenans a la dite Dame Royne Regente sames, et autres qui pourroient luy escheoir, et aduenir par succession collateralle moyennant le payement de la dit somme de cinq cens mil escus d'or Sol, et les autres conuentions pactees par le presant contract, et dauttant que les dictes Prince d'Espagne, et Madame Dame Elizabet, ne sont apresent en a age competant, et requis par les loix diuines, et humaines pour faire la dite renouciation, et en assureer l'accomplissement, et obseruation commes yl conuient pour la seurete des parties, yl a este acorde q la dite Dame Royne Regente comme mere, et tutrice de la dite Dame Elizabet, et Regente du*

L Ro-

Hæc Gallici textus sententia.

Y como sus dichas Magestades Christianissima, y Catolica hazen los dichos casamientos del Rey Christianissimo con la Serenissima Señora Infanta Doña Ana, y del Principe de España con la Serenissima Señora Infanta Doña Isabel, para con este doble parentesco assegurar la paz publica de la Christianidad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus sucesores vna perfecta amistad, y confederacion, como queda referido; tambien le ha acordado, y resuelto por euitar todas causas, y pretextos de quejas, y litigios que se pudieren ofrecer entre los descendientes deste casamiento, por razon de los derechos que las dichas Señoras, y sus hijos, varones, o hembras pudieren pretender a la sucesion de los Reynos, Payfes, y bienes que pertenecē a sus Magestades Christianissima; y Catolica.

Que la Serenissima Señora Doña Isabel, y sus hijos que nacieren deste casamiento no podrán en ningun tiempo fuerte, ni manera suceder en los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano, ni en aquellos que por falta de varones, las hembras tienen derecho de suceder, ni en los bienes que pertenecen a la Señora Reyna gobernadora su Madre, ni en los que la pudieren tocar por sucesion collateral, mediante el pagamento de la dicha suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las otras conuenciones ajustadas por el presēte Tratado, y respecto de que los dichos Principe de España, y la Serenissima Señora Doña Isabel no estā en edad competente, y necessaria por leyes diuinas, y humanas, para poder hazer la dicha renunciacion y assegurar su cumplimiento, y obseruacion, como es necesario para la seguridad de las partes, se ha resuelto que la dicha Señora Reyna Gobernadora como Madre, y Tutora de la Señora Infante Doña Isabel, y como Gobernadora de el Reyno, y el Rey de España como

como

como Padre del Príncipe Don Felipe su hijo, y sus Magestades, juntamente por la vna, y otra parte, prometerán, y se obligarán, como de hecho prometen y se obligan reciprocamente; por este presente contrato, y instrumento, que ni la Señora Infanta Doña Isabel, ni el Príncipe, y sus hijos varones, o hembras que nacerin deste dicho casamiento podrán pretender, ni pretenderán derecho alguno, a sus Reynos, Señorios, Payeses, y bienes Paternos, o Maternos, ni a otros arriba declarados, para cuya seguridad, su dichas Magestades Christianísimas, y Católica, del de luego han renunciado, y renuncian, así por la Señora Infanta Doña Isabel, como por el dicho Príncipe, y sus sucesores, a favor, y en provecho del dicho Rey Christianísimo, y sus sucesores Reyes de España a todos los derechos, títulos, y acciones q̄ pudieran tener, o pretender pertenecerles en qualquier tierra, o manera que pueda ser por causa de las sucesiones del dicho Rey Christianísimo, y de la dicha Reyna Gobernadora, su hermano, y madre, y otros colaterales, a los quales las mugeres puedan pretender alḡn derecho por sus constituciones, leyes, y costumbres de los Payeses, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen su situación.

*Royaumes et le Roy d'Espagne comme pere du Prince Don Philippe son filz, et Leurs dites Magestez, se semble pour l'un, et l'autre partie, promettre, et s'obliger ōt comme de fait ils promettent, et s'obligent reciproquement par le present contract, et instrument, que Madame Dame Elizabeth, ni le Prince, et ses enfans masculles, et femelles qui naistront du dit mariage ne pourront pretendre, ny pretendront aucun droit aux sus dites Royaumes, seigneuries, Pays, et biens, paternels, et maternels ny autres cy deuant declares en foy, et seurte de quoy leurs dites Magestez Treschrestienne, et Catolique ont desapresent renonce et renoncent tant pour la dite Dame Elizabeth, que pour le dite Prince, et leurs descendans au profit du dit Roy Treschrestien, et ses successeurs Roys de France a tous, droits, nomes, raisons, et actions quils pourroient auoir, et prendre en quelque sorte, et maniere que ce puisse estre a cause de ses successions du dit Roy Treschrestien; et de la dite Roynne Regente ses frere, et mere, et autres colateralles ausquelles les femmes peuuent pretendre droit par ses constitutions loix, et costumes des pays ausqueles les dites seigneuries, et biens sont scitues.*

Passa el Autor Francés al año de 56. y passa con generalidad cuydadosa, por los viages, auocamientos, y conferencias secretas de los Ministros de las Coronas, sobre la paz; con que quiere dissimular, que el primer viage, auocamiento, y conferencia secreta, fue de Mons. de Lione, Ministro de la Corona de Francia que vino aquel año a Madrid secretamente, y propuso la paz, y el matrimonio de su Rey con la Infanta Doña Maria Teresa, con la declaracion, y respuesta, que se ha referido en los presuuestos.

Toca inmediatamente en el viage de Don Antonio Pimentel, en que tambien se presupuso que lleuò poder para la suspension de armas, y por el Cardenal se le propuso el matrimonio; y deuiera el Autor deste Tratado en la

relacion deste hecho, tener mas presente el decoro de su Rey, y de su Reyna, siendo assi, que la Magestad mas Augusta (3) para con la dama, que desea por esposa; cambia la Soberania de Rey en fineza de galan; y la pide respectivamente por medio de sus mayores Ministros; como lo dexò escrito Claudiano del Emperador Honorio, y antes Suetonio (4) de Octavia no; y no se duda, que si la grosseria desta relacion Francesa se huuiesse leido al Rey Christianissimo, la avria escarmentado dignamente.

Lo que se sigue de los poderes dados por el Rey Christianissimo al Cardenal Mazarino; es assi, que fue vno para la paz, y otro para el casamiento: es assi tambien, que en ambos poderes de los Reyes Catolico, y Christianissimo, assi para la paz, como para el casamiento no se pusieron clausulas especiales para renunciar, sino las generales, y amplissimas de plenipotencia para capitular, concluir, y firmar, como lo pudieran los Reyes por sus personas; aunque fuessen sobre materias que requiriesen especialissimo poder; y los Reyes prometieron ratificarlo, como lo han hecho; y se assentò en los presupuestos; y con estos poderes, ambos Reyes en el Tratado de la paz; renunciaron derechos de Estados, y plaças, y en los capitulos 89. y 90. se referuaron reciprocamente sus pretensiones para seguir amigablemente, y por justicia, solas aquellas a que no se huuiesse expressamente renunciado; y con los mismos poderes en el Tratado matrimonial, se capitulò, y concluyò la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, que es quanto toca al hecho de los poderes; de que resulta tan indubitable el derecho que se podria escusar fundarle, aunque se apuntarà lo necessario adelante en la respuesta a la objecion de defecto de poder.

Passasse por la enunciacion de que el Viduafo divide a España de Francia, con que se ad-

3.  
 Sic Honorius apud Claudianũ de nuptiis Honorij & Mariæ: Fastigia supplex deposui, gessi que prociũ: de limine sacro oratum nisi Proceres, qui proxima nobis iura tenent.

4.  
 De Augusto Suetonius in illo, cap. 634. Quo tempore sibi quoque iuicem filiarũ Regis in matrimonium petiisse.

De Rheno aſſeruatorie pride in Martia  
his lib. 10. epigr. 7. ad Rhenum: Sic, &  
cornibus aureis receptis, & Romanus eis  
peraque ripa.

Post veteres Geographos, & præ alijs  
Pomponium Melam lib. 3. cap. 1. cui  
Magrada, hodie Vidafus in extremis His  
paniæ est. Sicut Menlaſcus Ptolomæ in  
Vasconia, tabula 2. Hisp. Tarracon. sic  
ex Regio Alphonsi Noni Diplomate,  
cuius inter Gallos meminit Arnoldus  
Oienhatts innotitia vtriusque Vas  
conia, lib. 2. cap. 8. Et ex recepta sæcu  
lis traditione, esse Vidafu vtramque ri  
pam Hispanicam, etiamquã maximus  
illius in Galliam fluctus excurret, Rode  
ricus Sandius, 4. par. hist. Hispaniæ, ca  
pit. 37. Alphonsus Palentinus in Hen  
rici III. Chronico manu exarato, lib.  
cap. Et Henricus Castellus eius  
dem Chronici, cap. 46. Ostendunt Ga  
ribaius 17. compendij hist. cap. 9. Zu  
rica anal. Arag. tom. 4. lib. 17. cap. 50.  
Mariana lib. 23. de reb. Hisp. cap. 5. Ca  
brera in Philippo II. lib. 6. cap. 23. Sa  
lazarius Mendocça in dignit. Hisp. lib. 4.  
Petrus Mantuanus libello de Philippo  
III. pro Regijs connubijs profectioe,  
& nouiores alij; & vel extra Hispaniam  
agnouit pridem Ioannis Gobelius seu  
Pius 2. commentariorum, lib. 4. & ex  
Gallijs, Hispaniæ historiæ Gallica fide  
nuperus concinnator, Maiernus Tur  
quetus, lib. cap. Philippus Comi  
neus in Ludouico XI. cap. 36. ad quem  
innotis Vitrianus, Paulus Amilius in eo  
dem Ludouico in princip. Fr. Belcarus  
rer. Gallicar. lib. 1. num. 6 & fere in eo  
dem Ludouico, Dupiasius ad ann. 1463  
num. 10 & Spondanus eodem ann. post  
Batonium, num. 1. vtrumque hi duo po  
stremi ob loquantur incassum laudato  
pro se Mariana lib. 29. Latine Historia  
cap. 3. in fine, Hispanis vt solet, parum  
æquo.

uierta, que esto es de la manera que del Impe  
rio Romano se escriue, que le diuidian de la  
Germania el Rin (5) y esto en tiempo que los  
Romanos poseian ambas riberas de aquel río,  
porque así es tambien, y ha sido en el Vidafu,  
que ambas sus dos orillas, hasta donde cubre la  
mayor marea la de Francia, despues de la qual  
empieça su demarcacion, se han reconocido, y  
reconocen por de España, (6) segun priuile  
gios, sentencias, y testimonios de entera autori  
dad.

Llegase finalmente al punto de capitularse  
la renunciacion de la Infante, en que el Autor  
Frances al proponer se la Mons. de Lione, le su  
pone atonito, y al passar a disputarse co el Car  
denal, pone en cabeza de Don Luis de Haro al  
gunas ideas de proposiciones que se han forjado  
en el cerebro de quien las escribe, sin que nada en  
el hecho se compruebe, ni merezca mayor creē  
cia que la que se ha adquirido el Autor de este  
Tratado con la clausula añadida al capitulo 4.  
matrimonial.

Pero en el derecho a las proposiciones que se  
atribuyen a Don Luis de Haro, se satisfara en el  
lugar que les toca, y en el hecho lo que confieſſa  
en este el Autor Frances, es, que Don Luis para  
que se deuia renunciar, insistió siempre en el exē  
plo preciso del ultimo casamiento de vna Infante  
con vn Rey de Francia, y el Cardenal consintió a  
la renunciacion, porque vió, que el oponerse a ella  
era romper el Tratado de la paz; y lo que se ve, y  
consta, es, que como quiera que se confiriessse, o  
dificultasse; la renunciacion se concluyó, y fir  
mó por los Plenipotenciarios, y se ratificó por  
el Rey Christianissimo en Tolosa, y 24. de No  
viembre de 1659. como en otro lugar del Tra  
tado Frances se refiere: demas de que desde el  
año de 47. la Francia, y en el de 56. Mons. de  
Lione en Madrid, tenia preuisto, que sin el res  
guardo de la renunciacion, no era tratable este  
matrimonio, como se ha escrito en los presu  
pues.

puestos a que esta respuesta se remite.

Però no se excusa, ni puede el conuencimiento de la infielísima relacion, con que este Francés quiere insinuar, que la causa de quedar atonito Monf. de Lione, y resistir a la renunciacion, era porque la Infante por dote de quinientos mil escudos, no deuia renunciar a toda vna Monarquia; y lo que es peor, y mas detestable, que para dar comprobacion a esta impostura, falsea el instrumento del Tratado matrimonial, y de los tres capitulos 2. 4. y 6. forma vno solo, y en este, demas de añadir, y quitar, segun su mala fee, introduce la clausula, que en el texto desta impressiõ, vâ señalada con letras mayusculas, y en que expressa, que la renunciacion a las legitimas y herencias, que por el capitulo 4. se hizo en contemplacion, y mediante el pagamento de la dote, fue tambien, y se hizo por la misma causa de dote, *a todos los Estados, y dominaciones de España*: siendo assi, que en el texto Francés, y Castellano, del capitulo 4. a que este Escritor se refiere, no ay semejante clausula, ni mencion de renunciacion a Estados, y dominaciones de España, sino solo a legitimas, y herencias, mediante la dote: y al contrario en el capitulo 6. se renuncia a los Reynos, y Monarquia de España, sin mencion alguna, ni causa de dote, sino por las publicas, que alli se expressan: con que en todo se ve, y se toca la falsedad, que se ha cometido en añadir la clausula señalada al capitulo 4. y se descubre, y toca con realidad no menos euidente, la infidelidad de intencion, con que se falseò el capitulo para que el motiuo del defecto de la dote, en que adelante tanto se insiste, pareciesse aplicable a la impugnacion de la renunciacion de los Reynos.

Conueniose esta falsedad, con especial demonstraciõ en los presupuestos, donde podiã reconocerse, y no se hallò, ni aora se ofrece ponderacion que iguale a la enormidad de la culpa. En las decretales se lee por sentencia de San

Aguf-

7.  
Ex Augustino ita in cap. 7. de crimine  
falsi.

8.  
L. ult. in fine, tit. 17. part. 3.

9.  
L. 2. D. ad leg. Inl. Maieft. Qui veſciens  
falſum conſcripſerit, vel recitauerit in ta-  
bulis publicis.

10.  
L. 3. tit. 17. lib. 8. comp.

11.  
Cap. ad audientiam 3. de crimine falſi,  
vbi de Clericis qui, vt ſcriptum eſt, falſa-  
uerunt ſigillum Philippi Regis Franco-  
rum, ſic Vibanus: Eis à ſuis ordinibus de-  
gradatis, inſignum maleficij, caracterem al-  
quem imprimi facias, quo inter alios cog-  
noſcantur, & Prouinciam ipſam eos abiu-  
rare compellens ab ire permittas. Adden-  
dus ex Paponio, Petr. Gregor. Tolofa-  
nus, lib. 3. ſyntagm. cap. 5. num. 7. Petr.  
Eradius rer. iudic. lib. 9. tit. 1. cap. 1. In-  
nocentius Cyronius ad tit. de crim fal-  
ſi, & lib. 1. obſeru. cap. 1.

12.  
Constantinus in l. ſi quis 4. de accuſat.  
in Cod. Theodoſ. illis verbis: Ipſe au-  
diam omnia, ipſe cognoscam, & ſi fuerit co-  
probatum, ipſe me vindicabo: ſi probauerit,  
vt dixi, ipſe me vindicabo de eo, qui me vſ-  
que ad hoc tempus ſimulata integritate de-  
ceperit. Ita mihi ſumma diuinitas ſemper  
propitia ſit, & me incolumen preſtet, vt  
cupio.

Agüſtin (7) q̄ cõ vnã aſteſtacion falſa, y nociua  
ſe ofende a Dios, y al juez, y ſe daña al inocen-  
te (8) y la ley del Rey Don Alonſo el Sa-  
bio, que ſe faze deſlealtad, y tuer to a Dios, y  
al Rey. A quantos inocentes dernas de la  
oſenſa de Dios, y de vn Rey inocente, ſerã  
danola grauiffimamente, vna falſedad fa-  
bricada para fundar vna guerra, en que han de  
perder vidas, y haziendas tantos inocentes.

Quãdo la falſedad ſe comete en ſello, y duplo-  
mas de Reyes, (9) llega a ſer crimen contra la  
Mageltad, y en Eſpaña la ley recopilada de los  
Reyes Don Alonſo, y Don Henrique, la cali-  
ficò por aleuoſia (10) y en Frãcia, por arreſtos  
de ſus ſenãdos, conſiguientes a los edictos de  
(11) ſus Reyes Felipe de Valois, Francisco I.  
y Henrique II. a los falſarios de Sellos Reales,  
les ha correfpondido el vltimo ſuplicio del fue-  
go; y quando menos ſegun la decretal de Vr-  
bano III. contra los Clerigos Franceſes, cul-  
pados deſte delito la degradacion, y el deſ-  
tierre del Reyno, y el caracter de vn lirio Frã-  
cces impreſſo con cauterio en la frente. Que  
caracter, que cauterio, que caſtigo podrã co-  
rreſponder dignamente a la atrocidad de vna  
falſedad cometida en vn instrumento de ſu  
Rey, y fabricada contra ſu fee, y honor Real,  
para mouerle a vna guerra injuſta contra  
pazes juradas, y contra el publico repoſo de la  
Chriſtiantad?

(12) El Emperador Conſtãtino dexò eſcrito  
en vna notable ley, que oiria, y examinaria por  
ſu perſona, la acufacion, que ſe puſieſſe a qual  
quier Miniſtro ſuyo de auerle engañado  
contra la verdad, y con ſupoficion de integri-  
dad, ò de juſticia, y que tãbien ſe vengaria por  
ſi, del que le huieſſe engañado: y concluyò  
la ley, con vna obteſtacion, de que aſſi le fueſ-  
ſe propicia, y le ſaluafſe la diuinidad de el  
Señor, como deſeaua cumplir lo que promul-  
gaua: No ſe eſpera, ni puede menos de la obli-

gacion, y del zelo del Rey Christianissimo en la aueriguacion, y castigo de vna falsedad tan ofensua a su Magestad, y reputacion de justicia.

Acaba el Tratado Francès su relacion, y propone, que desde el dia de la celebracion del matrimonio en Fuente-Rabia a 4. de Junio de 60. parece se olvidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna della, ni cumplido con los demas capitulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se casò, y lleuò su Esposa a su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometió cumplir, luego que celebrasse el matrimonio, que fue ratificar juntamète con la Infante Reyna la exclusion, y renunniacion capituladas, segun la clausula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligacion que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podria concederle, que en esta parte, era como dize *verdadera su narracion*; aunque no la razon de impugnar con este motiuo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciacion, no auiendo de su parte cumplido el Rey Christianissimo, lo que primero deuìo cumplir.

**N**O quiere en esta ocasion imitar el exemplo de Felipe Segundo Rey de España, el qual no daua otra razon de su empresa contra el Portugal, sino que conocia la justicia de sus pretensiones, y que los Reyes no tenían otro Tribunal en la Tierra que el de su conciencia.

No se ha de tratar deste modo el Derecho de la Reyna Christianissima, que esso fuera agruarle, assi como fuera ofender a su piedad si se causaran escrúpulos, ò sospechas contra la justicia de sus pretensiones.

Todo lo que se rechula de aueriguar queda sospechoso, y no quisiera esta grande Princesa adquirir Coronas con la más minima mancha de su reputacion.

No

F R A N C I A

S. 34

No se halla en sus pretensiones ningún genero de codicia; está libre de que sospechen que tenga alguna envidia; nunca la pesará de ver el Rey su hermano con la Corona, y el Cetro, pues sus mayores deseos son que Reyné dichoso, y despues largos años dexé una Ilustre Posteridad, que se sienté gloriosamente en el Trono de sus Abuelos: Esto es lo que desea: Esto son sus cuydados; éstas sus ansias.

No pide sino lo que le toca por el mayor rigor de las costumbres en la herencia de sus Padres, y de sus Hermanos: Puede auer cosa mas justa que esta pretension?

Basta que sea Hija para ser de necesidad heredera; En la Naturaleza estriba su titulo, en la Ley su razon: No tiené menester de otro arrimo que del Derecho comun; ni de otra Retorica que de la voz de la sangre. Su pleyto en todos los Tribunales no recibe dificultad ninguna, solo en el Consejo de España podrá no hallar tanto fauor: Todavía será cosa facil de conuencerle, como la renunciacion en quien pretende fundarse es vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de Politica; y de ambicion, que solo puede engañar a los simples, y a los ignorantes: pero porque no piensen algunos que el confiarse tanto procede de la aficion demasiada por el interés de esta grande Princeza, o del amparo de las Armas siempre vencedoras de su Esposo, que no le puede faltar, antes que de la justicia de su causa; por esto se hallará aqui su Derecho establecido por las mismas Leyes de España, y con la autoridad de los Doctores los mas famosos que aya tenido; para que conuencida la España por si misma, y por sus mismos Oraculos, no le pelee de condescender, y consentir a lo justo; y que si resistiere, sea todo el Mundo testigo que esta Monarquia pelea contra si misma para destruir su misma sangre, y sus propias Leyes. Mas para salir bien con este intento, dos cosas son igualmente necesarias; la vna, de mostrar en que consisten los Derechos de la Reyna; y la otra, de arruinar la renunciacion que puede oponerseles: Y porque parece esta renunciacion formar algun estoruo al establecimiento de sus Derechos; la primera parte deste Tratado está destinada para derribar esta muralla con todas las nulidades de hecho, y de derecho, que concurren en la tal renunciacion; y en la vltima se establecerán los Derechos de la Reyna con la Escri-  
tu-

rura del Casamiento de su Madre, con lo que disponen las costumbres con el uso jamás violado, y que se ha guardado siempre para con los Soberanos en la especie misma de los bienes que heredan, y los quales la Reyna pide al Rey Catolico su hermano.

## R E S P V E S T A.

**S**OBRE Relacion tan desajustada a la verdad del hecho, repite con nuevo despejo el Autor del Tratado Francés la ponderacion de su derecho, y justicia, y se declaran en que no quiere imitar su Rey el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal: y se le confiesa promptamente, que esta declaracion es ajustadissima a la verdad, porque el exemplo de Felipe Segundo en la empresa de Portugal no le imita, ni puede en la suya Luis XIV. y no se funda la proposicion de que los Reyes en la tierra no tienen otro Tribunal, que el de su conciencia, porque este Autor que la asentò, assi en el §. 1. deste Tratado, no puede impugnarla agora.

Pero se advierte, que a Felipe Segundo (1) para Portugal, asistia con derecho notorio la ley de las gentes, como a Varon, y mayor de edad, y no le obstaua ley de representacion, ni otra contraria que en Portugal hauiesse.

A Luis XIV. para el Brauante (2) le obsta la ley de las gentes, y la especial del Brauante, que prefieren el varon a la hembra, y para todo sus contratos, y exclusiones capituladas.

Por la justicia de Felipe Segundo entonces, despues de las mayores escuelas (3) publicas, se declararon los primeros Letrados de España, y Italia, en escritos (4) que oy se leen. El Cardenal, y inmediato Rey Don Henrique en las Cortes de Almeirin, (5) la

M fen-

## E S P A Ñ A

§. 3.

1.

De prelatione Philippo II. ex gentium iure in Lusitania Regno, tanquam mascululi, respectu foeminae eiusdem gradus, & tanquam maioris natu, ira in specie quotquot fuerit assertores iuris Philippici, quos recensere non huius loci.

2.

Dicemus ex professo inferius, vbi de Brauantina successione.

3.

Nominaffe sit satis eos, quorum scripta obuia magis, & celebriora, Ludouicum Molinam, Ioannem Antonium Lanarium, Franc. Albar. Riberam, Carol. Tazpian, Michaciem Aguirre, Alexander Raudentem, aliosque illius seculi, & nostri: At de consultis à Philippo. academijs, & iuris peritis, Guill. Chamdenus, 3. part. rer. Anglic. sub Elisabetha, Hieronimus Conestag. lib. 3. hist. vniouis Portug. Cesar Campana in Philippo II. ad ann. 1580. Duardus Nonnius Leonius in Gen. al. Regn. Portug. in Henrico Cardin. Anton. Herrer. lib. 2. histor. Portug. num. 5. & 22. Ludouic. Bab. in 3. tom. histor. Pontific. cap. 42. & 48.

4.

Luculenter Duardus Nonnius Lusitanus in Henrico Card. Rege, & Lusitani itidem, Ioannes Ant. Viperanius libello de obtenta Portug. Hieron. Olorius in libello inscripto defensio sui nominis, & post Conestagium, Campanam Herrer. m. & alios, ex Gallis post Genebrardum, lib. 4. Chronogr. ad annum 1580. agnoscunt, vt cumque fugillantes, Thuanus lib. 69. Spondanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1580. num. 2. Scip. Duplaisius ad eundem annum, tom. 4. in Henr. 3. num. 31.

5.

Exhibent sententiæ textum Latine. Alex. Raudensis in extremo, cons. 3. lib. 1. Et commemorant post Duardum Nonnium, Viperanum, Conestagium, & alios Thuanus, lib. 70. hist.

Ex Gallia sola testes laudamus, & quidem ex potioribus paucos, Guill. Genebratdum ad ann. 1580. Thuanum lib. 120. Dionysium Petauium in rationario temporum, 2. part. lib. 10 ad ann. 1580. Renatum Choppinum de dominio Gallico, lib. 3. tit. 7. num. 6. in fine, Bartol. Gramondum, lib. 4. histor. dum scribit accreuisse, Philippo ex capite defunctæ matris Portugallia Regnum, *incertam tamen possessionem, nec duraturam*, scribens post Portugallia defectionem, Egregius scripsit vates.

De iustis Philippi armis post pacis legationes, & academiæ suffragia, ac præter Sæli illius historicos, de quibus nuper, & inter exteros Camdenum, 2. part. hist. Angl. post princ. Andream Maurocentum, lib. 12. hist. Venetæ, Primarij Theologi, quorum nomenclatorē agere in facili esset: Videsis penes, Dianam tom. 10 tract. ex duobus additis, 1. ref. 10. & tenitentem licet Betancorium in Antidiana. At cum insigni Philippi elogio, Martin Natarr. de reddit. Eccl. q. 1. §. 38 num. 3. & ex Politicis, Lipsius in exemplis pol. lib. 2. cap. 3. num. 11. Besoldus tom. 3. pol. diff. de bello, cap. 5. num. 5. & 15.

*Nam positum in medio Principatum, atque adhuc in disceptatione versantem pari ambitu uterque nostrum ad se trahebat, Aicbar de se, & Nigro Scuerus, apud Herodianum, lib. 3.*

sentencia de los tres Governadores. Y finalmente la censura no parcial y reconocimiento de los escritores (6) de aquella edad de todas profesiones, y Prouincias, y entre otras de la Francia.

Por las pretensiones de Luis XIV. no se ve otra censura, ni sufragio, que el deste Tratado, cuyo Autor no se conoce.

La justa empresa, y armas de Felipe Segundo (7), tuuieron primero por si el voto, y aprobacion de los Claustros de las Vniuersidades, y Theologos de primera opinion, y tuuieron especialmente la justificacion de las Embaxadas al Rey Don Henrique, y Cortes de Portugal, para informar de su derecho: la espera de seis meses despues de la vacante de aquel Reyno; y sobre todo, que hallandole vacante, y no possedido por alguno, y que en el intermedio de los officios pacificos de Don Felipe (8) le intentaua vsurpar D. Antonio, se hallò necesitado aquel gran Rey a valerse de la guerra, y armas para aprehender la possession de vn Reyno vacante que le pertenecia.

Si a la empresa, y las armas de Luis Dezimo Quarto, para imitar el exemplar de Felipe Segundo se ajustan las calidades que aquel tuuo; si ha informado con Embaxadas de su derecho, ni aun insinuadole en año y medio despues de la respuesta a la carta del Marques de la Fuente: Si ha esperado seis meses, ni otro tiempo, ni officio alguno de pacificacion despues que denunciò la guerra, sino rompídola aun antes del plaço, con que la denunciò: Si trata de aprehender possession de Estados vacantes, ò de desposseer, y despojar con la fuerça a vn Rey hermano, y inocente, que como successor del Rey su Padre los posee; digalo el hecho, y sea el iuyzio de la Christiandad, y de Dios sobre todo,

Siguenfe en el Texto Francès justas ponderaciones del deseo de la Reyna Christianissima de ver al Rey su hermano Reynar dichoso, y con posteridad, (y assi se cree de la Reyna Christianissima) y de que sus pretensiones, sin escrupulo, ni sospecha alguna de codicia, y sin necessitar de retoricas, ni Tribunales, se fundan en la ley, y razon de la naturaleza (y assi se deue creer lo entiende el Rey Christianissimo) bien que en quanto al Autor que ha querido, lo entienda assi, tambien se deue creer, que para este Tratado se aconsejó con la Sabiduria gentil del Poeta Griego (9) cuyo fue el documento, de que ha de alabarse la justicia, y seguir el interes, o ganancia.

La conclusion es proponer las dos partes del Tratado, que la primera, y principal ha de ser impugnar la renunciacion; y la segunda, establecer los derechos de la Reyna en las pretensiones que oy declaran. Y seguirase la misma orden en la respuesta.

**E**L Renunciar los Hijos a la herencia de sus Padres, no tiene su origen, ni del Derecho de la Naturaleza, ni del de las gentes, ni aun de la Ley Civil, antes la Naturaleza que sustituye los Hijos al lugar de sus Padres, los sustituye tambien en sus hazienas, y los haze ser todos igualmente herederos; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica, y muy cuydadosos de conseruar las ventajas de sus Familias, y de su Decendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones, que aunque diesse a los Padres poder de vida, y de muerte sobre sus Hijos, con todo esto nunca les concedieron el Derecho de poder obligarlos a renunciar a sus herencias; fundados en que no auian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte a sus Hijos, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les tocava, obligandolos a renunciar. Parciales a estos Varones grâdes que era vn genero de asfâsino el contratar de la sucesion de vna persona mientras vivia, y siempre miraron el concierto con vn Padre para no heredar.

*Inter fragmenta ex Sophocle in Athiopibus: In quod facere sapientes solent, honesta lauda, Tadmia enaves. Sequere quod lucrum ferat.*

FRANCIA

§. 4.

*a* Pater instrumento dotali comprehēdit filiam, ita dote accepisse, ne quid aliud ex hæreditate patris speraret, istâ scripturam ius successione non mutasse constitit, priuatorum enim cautionem legum autoritate nō cenferi, *leg. vlt. D. de suis, & legitimis.*

*b* Sed nobis omnes huiusmodi passionēs odiosæ esse videntur, & plenatristissimi, & periculosi euentus, *leg. 36. Cod. de pactis.*

*c* Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatione manifestum est, cum omnia quæ contra bonos mores, vel in pactum, vel in stipulationem deducuntur nullius momenti sint, *L. 4. Cod. de iur. stip.*

*d* Pactum quod dotali instrumento comprehensum est, vt si pater vita fungeretur æqua portione ea quæ nubebat cum fratre hæres, patris sui esset, neque vllam obligationem contra hæredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre, *leg. 15. Cod. de pactis.*  
*e* Pactum dotali instrumento comprehensum, vt contenta dote quæ in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, iuris autoritate improbatum, nec intestato patri succedere filia ea ratione prohibetur, dote sanè, quàm accepit fratribus, qui in potestate erant, conferre debet, *leg. 3. Cod. de Coll.*

*e* Quamvis pactum Patri factum à filia dum nuptui tradebatur, vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilibis; si tamen iuramento, nec dolo, nec vi præstito firmatum fuerit, ab eadem omnino seruari debet, cum non vergat in æternæ salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum, *Sex. decr. leg. 1. tit. de pactis.*

*f* *L. 1. tit. 4. dela 6. partid. Couarrubias sup. cap. quamvis, §. 3. num. 3.*

*g* Filia adotata non excluditur duntaxat nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis proprijs bonis fuerit dotata non est exclusa, *Bened. cap. venurius.*

*h* Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum, *leg. si filia, D. de legat. & fideiussorib. cap. 3. Ludouicus R. in leg. 1. §. Si quis ita, D. de verbor. obligat.*

*i* *Alexander conf. 29. volum. 3.*

*k* *Salicero in leg. pactum dotale, Cod. de pactis, Couarrubias in cap. quamvis, 3. part. §. 3. num. 4.*

le, como vn monstruo en el orden de la Naturaliza, y de la Iusticia. Papiniano esta grande luz de la Iurisprudencia, dezia, que semejantes conuenciones se arreuian a la autoridad de las Leyes. *a* Algunos Emperadores Romanos las han llamado tristes, y funestos agujeros al gozō, y a la vida de los Padres. *b* Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones, que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede sufrir. *c* En resolucion es cierto, que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adrede vna Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran auer por qualquier modo alcanzado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la dote no obligassen sus Hijas a renunciar a las herencias que les podian suceder. *d* Por esto el Papa Bonifacio Octauo, lleuando mal que las Leyes seculares se huuiesse menado en querer dispensar de tal juramento a los Hijos, con el zelo de aumentar la jurisdiccion de la Iglesia hizo vna Decretal, en la qual quiso disponer, que aunque las Leyes Ciuiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si vna Hija que esta bastante dotada de su Padre, haze sin fuerza, y sin engaño juramento de efectuar la renunciacion que avra hecho de sus otros bienes; entonces esta obligada de guardarla, como no haga perjuizio a nadie. *e*

Pero quien se atreuera a defender, que esta decretal se pueda aplicar a los Reynos, y a las Soberranias que no tienen precio? Pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad, sino debaxo de vnas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su vltimo antes es vna tolerancia de vna cosa prohibida, que el cumplimiento de vna Ley aprobada; pues que sera de esta Ley si solo de obligar vna hija a renunciar, se le da menos que su legitima? *f* Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la dote de sus bienes? *g* Si la dicha dote no esta proporcionada a su calidad, y si no se paga mientras viuiere? *h* Si en la renunciacion se comprehenden bienes ya seyos? *i* Si se haze en fauor de otros, ademas de los Hermanos? *k* Si todos los en fauor de los quales se ha-

haze no vienē en la escritura en ello? Si perjudi-  
ca a alguien? Si el hijo no esta en su entera liber-  
tad? Y si el Padre le engaña, o q̄ aya en la dicha  
renunciación la menor feña de fraude, o de fuerça?  
» En todos estos casos la renunciación esta nula,  
porque todo se va a establecer las cosas en el  
orden del Derecho comun, y en las Leyes de la  
Naturaleza; y esta Constitucion de Bonifacio sea  
de tal manera apartado dellas, que los Doctores  
los mas famosos la han tratado como exorbitante,  
y de latinada. o Y en verdad es cosa muy es-  
traña, que aunque confiesse ser el Derecho Ciuil  
contrario a su Ley, con todo esso le anula como si  
pudiera la Potestad Ecclesiastica mererse en dis-  
poner de las cosas meramente temporales; y mas  
de esta, la qual solo mira a la orden de las heren-  
cias: Pero lo que ay aun mas que estrañar, es, que  
todo su fundamento para hazer vna escritura de  
nula, valida, estriba en la sola consideración  
del juramento, como si este pudiera ser vn vin-  
culo de iniquidad para dar fuerça a vn contrato  
injusto; no auiendo dada que si el dicho juramen-  
to sirue para apretar mas el nudo de vna obliga-  
ción, todavia nunca puede formar su primer  
empeño. p

Y por esto los que entienden mas en la histo-  
ria, y en las materias Ecclesiasticas, son de pare-  
cer, que este Pontifice introduciendo este dere-  
cho nuevo contra el Derecho Romano, lo color  
de guardar religiosamente juramento era vn Le-  
gislator interesado; el qual se propuso verifimil-  
mente de dar fuerça a todas las renunciaciones,  
para assegurar la que el simple, y Santo Varón  
Pedro de Moron su predecesor, llamado Celestino  
Quinto, auia hecho en su fauor; y temiendo  
que el dicho Celestino no le echara de la Silla de  
San Pedro, quiso determinar la questión ya muy  
agitada, y hazer la constitucion atribuyendola  
a Celestino, que el Papa podia renunciar al Pon-  
tificado irreuocablemente. q

En fin, de qualquiera manera que sea, el ate-  
nerse a esta constitución es vn muy peligroso def-  
licadero a la justicia, y a la piedad de los padres;  
y quien solicita renunciaciones en su familia,  
anda por vna senda muy estrecha llena de despe-  
ñaderos, que la naturaleza, y la ley le tienē aper-  
cibidos; y si se ha de hablar assi, está aparejando  
vn veneno, el qual puede ser saludable, como está  
muy bien corregido, pero no siendo bastantemen-

re

l Non ambigo, imò fateor planè pactū  
istud absque consensu eius cui succeden-  
dum est minime confirmari iuramento,  
quia contrarium sit bonis moribus, idem  
part. 3. num. 6. in cap. quamvis, de pactis  
in 6.

m Cum non redundet in alterius detri-  
mentum, cap. quamvis, de pactis in 6.

n Si tamen iuramento nec dolo, nec vi  
præstito firmatum fuerit, cap. eodem in 6.

o Adde decretalem istam effrenem esse  
& exorbitantem, vt ea de causa extendi  
extra propriam facti speciem non de-  
beat, Raph. ad leg. 38. de verb. obligat.

p Iuramentum vinculum iniquitatis ef-  
se non debet, & contra legem nature  
inductum nullius est momenti, quest. 22.  
cap. 4. cap. vententes, de Iurej.

q Cap. quoniam, de renunc. in 6.

*Hinc excitantur odia fraterna, & de pecunia vilis incremento facinus patriciale componitur, Div. Ambrosius lib. 2. de Iacob. & vita beata, cap. 2. in principio.*

## ESPAÑA

§. 4.

te templado, puede encender el fuego en su casa, y causar la guerra, y la discordia en su Familia. y En fin en vna renunciacion es menester que concurren el Padre sobre todo; y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, de manera que si el hijo padece algun perjuyzio, mas proceda del corto poder del padre que de su voluntad, y que registrando la vista agena su accion por lo que ay en su coracon, halle, y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del hijo, y vn deseo grande de hazerlo si estuuiera en su mano.

## RESPUESTA.

Impugnanse aquí por mayor las renunciaciones de las hijas, como contrarias a todos derechos, y en el §. 3. auia dicho el Autor, que la renunciacion de la Infante su Reyna, era *vn desatino sin exemplo, y vn verdadero hechizo de la politica, y ambicion;* y en el §. 2. que era *una clausula, y conuencion injusta:* Y para que estas proposiciones, que se hallan repetidamente esparcidas en este Tratado, queden desde a ora conuenidas en el hecho, y en el derecho, ha parecido assegurar en vno, y otro los dos aduertimientos que se figuen.

El primero (y el que solo deuiera bastar para respuesta, y satisfacion) que esta renunciacion, que se acusa como desatino injusto, y sin exemplo, la capituló, jurò, y ratificó el Rey Christianissimo; a cuyo hecho, y fee Real, y Sagrada, reuerencia, con la acusacion referida, la gran modestia de este su yassallo Francés.

Y no menos deuieran bastar para que no pudiesse acusarse esta renunciacion, como injusta, y sin exemplo, los seis exemplares de renunciaciones, y exclusiones de hijas, y hijos a sucesion de Reynos, y Estados, autorizados, ò notorios a la Francia, que se asentaron en los presuuestos. I. de Carlos

Quin-

Quinto en el Tratado Matrimonial de su hija la Infante Maria, y Carlos Duque de Orlens, con renunciacion del Principe Don Felipe a los Payes Baxos. II. del Delfin de Francia, y del Rey Francisco su padre a los derechos de Milan, y Asti, para en el caso del matrimonio del de Orlens con la Infante Maria. III. del mismo Carlos Quinto para el casamiento de Don Felipe, y Maria de Inglaterra, con exclusion del Principe Don Carlos, a los mismos Estados. IV. de Felipe Segundo en la donacion de los mismos a la Infante Isabel, con renunciacion de Felipe Tercero su hijo. V. de la Infante D. Ana en su capitulacion con Luis XIII. de Francia VI. de la Princesa Isabel en la suya para esposa de Don Felipe Quarto. Y esta ultima capitulacion queda insertada en el §. 2. desta respuesta, y el otorgamiento fue en Paris a 25. de Agosto de 1612. por ante Philippeaux, Secretario de Estado, y Notario de la Corona. Y comprehendiose en el capitulo, y clausula referida; assi la renunciacion de Madama Isabel a los Reynos, como la de las legitimas, con que en orden a estas se expreso el motiuo del pagamento de la dote: siendo assi, que en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, y en el de la Infante D. Maria Teresa, la renunciacion de las legitimas se puso separadamente de la de los Reynos, y se motiuo en el pagamento de la dote en el capitulo 4. y la de los Reynos en el 5. y 6. sin motiuo, ni mencion de dote, sino por las causas que alli se expresaron.

Y no estraño la Francia en la renunciacion de su Princesa Isabel, que con capitularla reconocia, que sino renunciara, pudiera suceder en Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano; porq̃ sabe (aunque no lo confessan facilmente sus naciona-

les) que dentro della, y sin embargo de su llamada ley Salica, han sido sucesibles las hembras en Prouincias, y Señorios tan mayores, como los Ducados de Borgona, Bretaña, Normandja, Guiena, y los Condados de Prouença, Champaña, Tolosa, y en el Estado de Bearne, y otros, de que no se haze comprobacion por no pertenecer a este assumpto.

Si demas de los seis exemplares de renunciaciones que se han referido, continuados en los quatro Reynados inmediatos desde el de Carlos Quinto, hasta oy, y tá calificados por si, y reconocidos de la Francia, pareciese necesario acordar al Autor deste Tratado, para que aprenda a no acusar la renunciacion de su Reyna, como de fatino sin exemplo, otros de dentro de la Francia: se le haze memoria, de que pocos años despues de la renunciacion de la Princesa Isabel (1) en el de 1624. en Madama Heurieta Maria su hermana, y de Luis Dezimotercio, se capituló para su casamiento con Carlos Rey de la gran Bretaña, que auia de renunciar a qualquier sucesiones que le pudiesen decaer en Francia, assi de Estados Soberanos, como de otros dependientes de aquella Corona; esto para resguardo de las pretensiones, que otras vezes ha motiuado Ingleses por sus casamientos con hijas de Reyes de Francia; y con particular alabança de la prouidencia, y Ministerio del Cardenal Richelieu, que preuino, y dispuso aquella renunciacion.

Demas de que a la verdad, y para que se vea, que ni fue nueva aquella prouidencia del Cardenal Richelieu, ni nuevos en la Francia los exemplares de hijas de sus Reyes a la sucesion de aquella Corona, se añaden entre otros, el de Madama Juana de Francia, y Nauarra, hija del Rey Luis Hutin, por la qual, o en su nombre por el Duque Eudo, o Othon

T!

Auberius in hist. Card. Richelij, tom. 1.  
lib. 2. cap. 1. *Il ne oblia par aussi l'interet del estat, et a fin de ne laisser absolument aucun lieu, ou pretexte a ces injustes, et frivoles pretensions que autres fois les Rois d'Angleterre ont voulu tirer de leus alliances abhec des filles de France, il eut soint que celle cy renongat generalement a toutes les successions, Bernardus Girart, siue Haillanius hist. Franc. tom. 2. in Ludouico XIII. ad ann. 1624. num. 24. vbi de renunciacione Heuriettae: Quant aux terres Souveraines, et autres terres du domayne Royal sujetes a reuersion, et appanages, et autrement, cursum Gramondus lib. 13.*

Othon de Borgoña su tío, y marido, renunció a los Reynos de Luis Hutin su padre, en fauor de Felipe el Luengo su tío, como escriuen despues del Belleforesto; (2) los hermanos Scebola, y Luis de Sancta Marta, y otros Franceses.

El de Madama Iuana hija de Felipe el Luengo, de quiē supone el Valsingamio, (3) Clásico historiador Inglés, auer renunciado a la Corona de Francia, y no lo niega despues del de Tillet Scipion Duplais.

El de Madama Maria hija de Carlos V. llamado el Sabio, Rey de Francia, que para casar con Guillermo, Conde de Henao, se capituló su renunciacion a la sucesion de Francia, y Delfinado, como se lee en la Resumpta de Iuan de Tillet, (4) el qual aunq̄ dize, que no fue necessaria la renunciacion, y que solo se ocasionò de la plaga reciente con Ingleses, no se podrá negar que antes de aquella plaga, y deste exemplar, fueron los de las dos Madamas Iuanas, que se han referido, y que todos son exemplares notorios de la practica de renunciaciones de hijas de los Reyes Christianísimos a la sucesion de la Corona de Francia, y dentro de la Francia.

No se cuenta por exemplar de renunciacion (aunque pudiera ser argumento de mayor a menor) y con todo se refiere para apartarle de qualquier siniestra aplicacion el de Carlos Sexto de Frácia, q̄ en el Tratado matrimonial de su hija Madama Catalina con Henrique Quinto de Inglaterra, capituló que Henrique Quinto, y Catalina, y los hijos de aquel Matrimonio auian de suceder en la Corona de Francia, con exclusion de Carlos el Delfin, primogenito de Carlos Sexto; y la capitulacion se aprobò, y registrò en los Parlamentos de Francia, despues del de Patis, y por los Estados Generales, y Villas de aquel Reyno, que recibieron por sus

27

Post Belleforestum, & Haillanum ex Sammarthanis Scruola, & Ludouico, 12 cõditis Chistetius in luminibus ad vindie. Hispan. exemplo. 1. 34. & seq. & agnoscit Scipio Duplaisius, in Carolo Bello ad ann. 1328. num. 12. & 15. Garibaius tom. 3. hist. comp. lib. 26. c. 14.

Ex Valsingamio, & Tilio, Duplaisius ubi nuper ad ann. 1328. num. 12. & 15.

47

Ioannes Tillius in collect. Reg. Frãci siuè le Recherche, 1. p. tit. des Meftages mes filles de France, pag. 309.

Post Iuvenalem Ursinum, aliosque il-  
lus aut, Paulus Amilius, Papius Mas-  
sonius, Robertus Gaguinus, in Carolo  
VI Joannes Tilius 7. in le recherche,  
part. 2. ubi de tract. Pacis inter Franc.  
& Angl. in Carolo VI ex nouioribus  
Scip. Duplais. tom. 2. in eodem Carolo  
ad ann. 1320. num. 9. & seqq. Sponda-  
nus post Baronium ad eundem annum,  
num. 7. Emian. Suetrius in annal. Fland.  
lib. 17. sub Philippo Bono.

6.

Vvalsinghamius in Henrico V. Mon-  
archetis, tom. 1. cap. 224.

Reyes, y sucesiuamente a los Henriques  
Quinto, y despues al Sexto su hijo, menos la  
Villa de Borjes, de que llamauan Rey a Car-  
los el Delfin: Y los Reyes Ingleses con este  
fundamento (5) entre otros, mantienen hasta  
oy el titulo de Reyes de Francia: Pero con  
todo no se cuenta por exemplar de renuncia-  
cion, porque se sabe que el Delfin no renun-  
ciò; y la capitulacion de su exclusion, si se  
cree a las historias Francesas (bien que las In-  
glesas (6) lo refieren, y califican diferente-  
mente) fue de vn Rey que se hallaua enage-  
nado de conocimiento, y libertad, como lo  
estaua Carlos Sexto entonces, y contra vn  
hijo primogenito, como lo era el Delfin,  
a quien sin renunciacion alguna suya, y sin  
oirle, ni conuencerle de la muerte que se le  
imputaua del Duque de Borgoña, se le pri-  
uaua violentamente de la sucesion de la  
Corona, y se admitia vna hija contra la su-  
puesta Ley Salica, que la excluía, practicada  
pocos años antes, entre Felipe de Valois, y  
Eduardo de Inglaterra. Y nada desto es  
aplicable a la capitulacion matrimonial de la  
Infante Doña Maria Teresa, porque no fue  
de priuacion penal de hijo primogenito, sino  
de hija, en cuyo casamiento se capitulò que  
auia de renunciar, y se otorgò con en-  
tero conocimiento, y libertad de parte de am-  
bos Reyes, y la Infante renunciò despues por  
si, conformandose con lo capitulado por su  
padre, y marido.

Sobre los tres exemplos antiguos de re-  
nunciaciones de hijas de Reyes de Francia,  
en las dos Madamas Iuanas, y Madama  
Maria, y los dos vltimos de las Princesas, Isa-  
bel, y Heurieta Maria, aun mas se deuiera  
acordar el Autor del Tratado Francés de las  
renunciaciones capituladas por su Rey, en la  
ultima paz de los Pirineos, donde el Catolico  
a fauor del Christianissimo, en los Articulos



9.  
Testata hæc adeo res historicis Caroli  
V. et Hispaniæ Germaniæ ac sæculi an-  
nalibus, ut qui notores daret, ignotus  
esset, quomodo alibi Seneca.

10.  
Liceret ex auctographo renuntiationis  
Annæ Reginæ describere. Ast notæ rei  
locuples testis Laurea Austriacæ auctor  
lib. 1. Cabrera Corduba, in Philippo 2.  
lib. 9. cap. 13.

11.  
Eadem Austriaca Laurea, lib. 1. et ex  
Lundorpij actis ad annum 1617. Iaco-  
bûs Chiffletius in Alsatia vindicata.

12.  
Post laudatos nuper, et censorio stylo  
an et rectè? Baptista Nannius lib. 3. hist.  
Veneta.

En la Augusta Familia de Austria, aun  
dentro de sí, y sin respeto alguno a la Francia  
no son menos notorios, y repetidos los exem-  
plares de renunciaciones de hijas, y hijos a la  
sucesion de Prouincias, y Estados de aquella  
Casa.

El Emperador Carlos Quinto (9) renun-  
ció, y cedió los Estados patrimoniales de  
Austria, y sus dependientes en su hermano el  
Infante Don Fernando, con exclusion de D.  
Felipe Segundo su primogenito.

(10) La Archiduquesa Doña Ana de Aus-  
tria para su casamiento con el Rey Felipe Se-  
gundo renunció a la sucesión de los Reynos de  
Vngria, y Boemia, y Prouincias Austriacas,  
aun en fauor de los hermanos del Emperador  
Maximiliano su padre, y lo aprobó despues,  
y mandó obseruar Don Felipe Tercero su  
hijo.

El mismo Felipe Tercero (11) cedió ade-  
lante, y renunció su derecho a los Reynos de  
Vngria, y Boemia; y demas Estados heredi-  
tarios de la Casa de Austria en Germania, en  
fauor del Archiduque Ferdinando, despues  
Emperador Segundo deste nombre, y de sus  
descendientes varones, con exclusion de la  
descendencia de hembras; y reserua para en  
aquel caso a los descendientes varones de la  
casa de Austria de España.

Los Archiduques Alberto, y Maximiliano  
(12) cedieron tambien sus derechos, y los re-  
nunciaron en el ya nombrado Ferdinando pa-  
ra los mismos Reynos, y Estados.

Tantos son, y tan repetidos, calificados,  
y notorios los exemplares de renunciaciones  
de hijas, y hijos de los Reyes de España, y  
Francia, y de la Imperial Casa de Austria  
por sí, y sus descendencias a las sucesiones  
de Reynos, y Estados en Tratados de Matri-  
monios, y de pazes: Y si los ignoró el Fran-  
cés quando acusó la renunciacion de su Rey-  
na

na, como injusta, y sin exemplar, deuerà a lo  
 menos passar por la pena legal de la retracta-  
 cion, y palmodia; pero si oy persistiessa en  
 negarlos, ò ignorarlos, se le avrà de dexar en  
 las tinieblas de su obstinaciõ, que son la pena  
 propia de quien cierra los ojos a la luz de la  
 verdad. Y baste para conclusion desta pri-  
 mera aduertencia, que no puede llamarse in-  
 justa, y sin exemplo vna renunciacion, de q̄  
 ay tantos exemplares para el hecho, y tan  
 gran calificacion de justicia, por tan repeti-  
 dos contractos, y practica de Reyes, y Rey-  
 nös.

Es bien assi, que en otros casamientos de  
 Infantes, hijas de los Reyes de España, con  
 otros Principes, fuera de Francia, no ha sido  
 regular la preuencion de la renunciacion, co-  
 mo quando casauan en Aragon, Portugal,  
 ò Nauarra, porque se conocia, que por las  
 Infantes, quando llegasse el caso de suceder,  
 no salian de España sus Coronas: Y lo mis-  
 mo en los casamientos con Principes de la  
 Casa de Austria, en que la experiencia ma-  
 nifestò desde Don Felipe el Primero, que lle-  
 gado el caso de la sucesion, se conservò siem-  
 pre en España la cabeça de la Monarquia.  
 De la manera, que tambien se considerò en  
 otros matrimonios de Infantes con Reyes  
 de Vngria, Inglaterra, y Dinamarca, y Du-  
 ques de Saboya, donde las hembras eran su-  
 cesibles, y no podia dudarse, que si la suce-  
 sion llegasse a tocar a las Infantes, ò sus des-  
 cendientes poseedores de aquellos Reynos,  
 y Estados, auian de residir en los de España,  
 como mas principales, y proporcionados a la  
 representacion, y regimiento del todo. Vea  
 el Autor deste Tratado si estas considera-  
 ciones se ajustan a los matrimonios con la  
 Francia, y si la misma se conformaria en que  
 viniendose por hija que no huuiesse renun-  
 ciado, las dos Coronas, fuesse España la Si-  
 lla, y Cabeça del Imperio.

Quando fuese tambien assi como algun Francés ha motiuado que la Reyna Dona Leonor, viuda del Rey Don Manuel de Portugal, y Infante de Castilla, hermana de Carlos Quinto, en su casamiento con Francisco Primero de Francia, no renunciase con especialidad a la sucesion de los Reynos, sino en la forma, que se lee en el capitulo 15. de la paz de Madrid del año de 1520. (ya sea por que aquel siglo militar se dió mas a triunfos de la Monarquia Española, que a cautelas instrumentales contra la Francia, ya por que hallandose el Rey Francisco con tres hijos varones de su primer matrimonio, y en España despues de las lineas de Carlos Quinto, y Ferdinando su hermano, la que dexó causada la misma Doña Leonor, por su hijo Don Iuan el Tercero, que adelante fue Rey de Portugal, se pudo desatender como muy remoto el caso de llegar a suceder en Francia la descendencia del segundo Matrimonio de Doña Leonor con Francisco despues de sus tres hijos varones, y poderse vnir con España a falta de las tres lineas nombradas) mas como quiera, que aya sido, seria vn exemplo solo de no auerse renunciado (y de vn acto facultatiuo, y libre como el de renunciar, ó no) y contra tantos afirmatiuos, y continuados antes, y despues de aquel, de renunciaciones de hijas de Reyes de España, y Francia, y de la Serenissima Casa, que se han referido, y deuen no solo conuencer la proposicion de que la renunciacion de la Infante Reyna fue sin exemplo, sino comprobar la frecuencia, y practica de hecho indubitable de semejantes renunciaciones.

El Segundo aduertimiento principal, que toca ya al derecho, y justicia, es, que las renunciaciones de hijas a las sucesiones Paternas, ó otras de su Familia, por pactos matrimoniales confirmados con su juramento, que

que el Autor de el Tratado de Francia impugnó, como cōtrarias al Derecho Civil Romano, y a las leyes de la naturaleza, y de la sangre, se hallan generalmente practicadas, y recibidas, aun entre subditos particulares, y sus hijas, con el vfo, y aprobacion de todas las Prouincias de la Christiandad; despues de la decretal del Pontifice Bonifacio Octauo, de que bastan para comprobacion todos los comentarios antiguos, y modernos de aquella decision; y los Tratados que se leen destas renunciaciones, y las semejantes de Paulo Galerato, Huberto Giffanio, Honofrio Donadie, Bartolome Kellembensio, Carlo Antonio Botillerio, y Andres Dalnero, Filipo Dobnero, Henrico Breules, y otros.

En la Francia donde este escritor fuyo acusa como exorbitantes las renunciaciones, y la Decretal de Bonifacio (13) està admitida la decretal, y el vfo, y derecho de las renunciaciones juradas de las hijas de qualesquier subditos, y especialmēte en las de los Nobles y Ilustres, en pactos matrimoniales, por los mas antiguos, y Clasicos Iurisperitos Franceses, y por los Arrestos de sus Tribunales, de que entre muchos dãn testimonio despues de Guido Papæ, insigne Consejero del Parlamento de Granoble ( que cita a otros Franceses mas antiguos ) Guillermo Benedicto, Ministro de los Parlametos de Burdeos, y Tolosa, y tenido por Monarcha legal en Francia, Nicolas Boerio, Presidente en el de Burdeos, Andres Tiraquelo, Senador, Esteban Aufrerio, Primario antecessor de Tolosa, Iacobo Cujacio Primer Iurisconsulto del siglo, y de la Francia, y otros de la misma nacion, theoricos, y practicos, sin numero, y de no inferior nota, y censura.

Pe-

13.

Guido Papæ quæst. 295. et 398. Guilielmus Benedictus in cap. Reclinatus, verb. Duas habens filias, ex num. 260. cum seqq. Nicolaus Boerius decif. 3. & 62. ex num. 13. et decif. 205. ex num. 27. Andreas Tiraquellus, de iure primogenitorum, quæst. 7. nam. 4. et 7. Stephanus Aufrerius quæst. 452. et 454 in decisione Cappellæ Tolos. Gerard. Mainardus decif. Tolos. lib. 4. decif. 19. et seqq. Renatus Choppinus de moribus Paris, lib. 2. tit. 3. num. 12. Dionys. Gothofredus ad l. 3. Cod. de collat. glot. 1. et seqq. Ioannes Paponius in arrestis Gallicis, Gallicæ editis, lib. 16. tit. 4. des filles nariées ayans quittè, arrest. 1. et seqq. Louettus arrestorum Franciæ collector, lit. R. et ad eum innotis Brocadeus, Iacob. Cuiacius lib. 12. res Papin. ad l. vit. D. de suis, et legit. hæc. et in l. pactum 15. infine, Cod. de pact. et ad tit. Cod. de collation. Franc. Hotmanus, utcumque Pontificiæ constitutioni tamquam sectarius parum æquus, conf. 7. num. 3. et seqq. et conf. 118. num. 6. Anton. Contius tract. de pactis fut. success. num. 13. et 14. Petr. Greg. Tolosanus, lib. 4. sintagm. cap. 11. et seqq. Iacobus Ferrerius, tract. ad Trebell. cap. 26. §. Nunc videamus, Antonius Mornacius ad l. 3. §. Sed vtrum, D. de minoribus, et l. Pomponius 36. D. familiæ hercise. et l. vit. l. pactum quod dotali 15. Cod. de pactis, vbi testatur, de vniuersis Imperij Gallicæ moribus, maxime inter nobiles, si modo iurcurando contrahentium subnixæ sit conuentio, Iosephus Giballinus de negotiat. seu commercio. lib. 3. cap. 7. art. 2. confect. 7. 2. 9.

Annæus Robertus iterum iudicat. lib. 2. cap. 4. vbi profilijs masculis, ita: *Quem admodum olim philosophorū quidam suas habebant, Πρωτας δευτερας statas sententias, quas controuertere, & à quibus abscedere non licebat. Sic, & apud nos sunt quedam ciuiliſ francorum iuris axiomata, quæ diſputatione controuerſa in dubium reuocare nefas eſt. Sunt, & forenſes regula, vetuſta Senatus conſultorum authoritate ſancita, quas ſi quis in palatio inſicietur, aut in Senatu diſputet, ignarus iuris noſtri, & in Ciuitate ſua planè peregrinus merito habeatur: Conſtat autem apud nos filiarum renuntiationes ſemper, & uſu noſtro admiſſas, & plerique Senatus præiudicijs comprobatas fuiſſe, atque ideo queſtionem hanc non Romanis legibus decidi oportet, ſed iure noſtro, quo generaliter pactiones omnes tabulis nuptialibus appoſitas firmiter, ac præciſè obſeruamus, renuntiationes autem iſte conuincunt omnium iuris noſtri Doctõrum ſententiã validæ, ac legitimæ aſſerunt.*

Idem Ann. Robert. 2. rer. iudic. cap. 5. illic: *Renuntiationem Marie, ac generaliter quaſuis filiarum renuntiationes tabulis dotalibus expreſſas, valere, & legitimas cenſeri indubitati iuris eſt.*

(14) Pero entre todas la aſteſtaciõ de Anneo Roberto, celebre Abogado de Paris, y celebre por la alabança de auer reducido a eſtilos y forma de declamaciones retõricas por vna, y otra parte las controuerſias Forenſes; juzgadas por aquel Senado, ſe haze juſto lugar en eſta reſpueſta, y porque valiendõſe el Tratado Frances, a que ſe reſponde, de las conclusiones generales del Derecho Ciuil Romano contra las renunciaciones de las hijas a las ſuceſſiones, ò herencias, y de las miſmas q̃ Anneo Roberto conſiderò cõtra ellas, en la primera parte de ſu declamaciõ, no le nõ bra, y dexa de expreſſar, que en la ſegunda parte aſſienta la firmeza, y derecho de eſtas renunciaciones en Francia, y concluye con que el Senado de Paris decidiò, aſi en el caſo de aquella declamacion, aunque era de vna hija menor de diez y ſeis años, que en ſu contrato matrimonial auia renunciado, y impugnaua la renunciacion como menor, y por derecho de leſion, enorme en la dote; y la entrada para fundar el valor deſtas renunciaciones, es ſuponer, que como ay entre los Filoſofos algunas conclusiones, que no ſe permite reducir las a diſputa, aſi en la jurisprudencia, y practica de los Tribunales de Francia, ay otras reglas, tan autorizadas por los arreſtos, que quien las diſputaſſe, ò dudaſſe, ſeria tenido por ignorante, ò eſtrangero, y deſta calidad aſſienta, que es la firmeza de las renunciaciones de las hijas, porque ſiempre han tenido por ſi la obſeruancia, y aprobacion de los Senados, y la autoridad conſtante, y comun de los Doctõres Franceses, por cuyos fundamentos ſe han juzgado, y no por los de las Leyes Romanas; y en la declamacion ſiguiente, que es de renunciacion de hija, (15) en quanto al perjuyzio de ſus hijos; tambien aſſegura, que el valor, y derecho de eſtas renunciaciones, es indubitabile.

Y no mere ce menos lugar, y ponderacion la autoridad de Bertrando Argente (16) Presidente del Parlamento de Rennes en el Ducado de Bretaña, que a cerca de las renunciaciones de las hijas por pactos matrimoniales, y sin juramento, si despues piden restitucion, como menores, y por causa de lesion enorme, afirma con repetida assercion; que no se les deue conceder, sino seguir se el exemplar, y consentimiento de casi el Orbe todo, y de sus Reynos, y Prouincias; y la consideracion de la publica utilidad, que a las dignamente casadas por sus padres, las excluyen de toda restitucion contra las renunciaciones capituladas; y añaden, que assi se ha obseruado, y juzgado siempre en las Cortes soberanas de Paris, y otras de la Francia, y practicados en Italia, y Alemania, y que se deuen respectar por las hijas, y atenderse en los Tribunales los iuizios, y disposiciones de los padres en los pactos matrimoniales; y no impugnarse con odiosos pretextos; y censura.

Con los dos aduertimientos hechos, se ha hecho demonstracion de que el Autor deste Tratado en impugnar como sin exemplo la renunciacion de la Infante Reyna, se opone a la frecuencia, y practica de tantos exemplares de renunciaciones de hijas de sus Reyes, y de las Casas de Austria, y España, y en reprobar generalmente las renunciaciones, como contrarias a todo derecho: tiene contra si su proprio derecho de Francia, y a los Arrestos de sus Parlamentos, y vniforme assercion de sus doctores nacionales; con que será mas breue, y facil la respuesta a sus discursos: Porque primeramente el general, de que los Derechos Natural, y Cibill llama los hijos a la herencia de los padres; no es argumento que prueba no poderse renunciar; pues el llamar los hijos a la sucesion, no es compelerlos

Q

aque

Bertrandus Argentreus ad consuetudam Britanniam, 223. glol. 4. ex num. 4. Sed erit ea, inquit, Reformatarum cura, ut exemplum orbis penè uniuersi sequantur Regnorum, Præuinciarum, communitatum, que maritatas, andotatas post renuntiationes patribus ex consensu factas non admittunt, idque nullo præsupposito iuramento ex illo, cap. quamvis, nulla præsupposita consuetudine locali, non obstante minoritate, sed orbis consensu, & utilitatis publicæ respectu, magis quàm ex stricto iure. Ex quo & restitutiones, ubique renuntiantibus negant à patre maritatis, nec admittunt etiam lesionem enormem causificantes, si modo dignis locatæ sint. Plus dico, & repetendum est passim obseruari, etiam nulla locali consuetudine præsupposita. Idque pluribus Arrestis iudicatum à Curia Parisiensi nominatim additione ad consil. Alexand. cons. 29. lib. 3. Atque adeo classibus coactis, sed hoc amplius in communi conditione nobilitatum exigitur, ut renuntient pluri, quod in superiori casu consuetudo à solo patris facto inducit. Itaque restitutiones contra renuntiationes petentes reiectas testantur, & subinde negatas à Cancellario du Gannay, Summa tamen auctoritatis viro testatur Boerius eorum temporum æqualis, consil. Biturig. tit. de testam. §. 6. & iterum, decif. 62. Bened. cap. Renutius, verb. Duas habens filias, num. 163. nec de iure dandas, Castr. putat cons. 131. lib. 1. & Ferron Burdeg. notar. §. 14. tit. de testam. Patris enim iudicium filie instar est omnium, nec iudicantes oportet alieno in facto esse curiosos, quare & passim in Gallia, Italia, Germania, practicari, & obtinere, tales renuntiationes testatur multarum Regionis hospes, cons. 15. & 55. Quam obrem iam hinc desinant nostri luctari de eo, quod tot gentium sensus, in sua quoque Rep. probabit, & familiarum securitates conserbare rixosis, & pugnantibus in ditijs, quos orbis conspiratio, & utilitas publica, & agnationum decora ressellunt, dum subinde hoc obrentu in arcana familiarum inquirunt odiosè contra patrum iudicia, patres ipsi nunquam futuri, plus sibi alienis in rebus videre visi, dum litigantibus morem gerunt, & miserum mercimonium alunt. Sed auctores habent magnos, & illustres, & grauiã gentium exempla, quibus vinci se pati, & possunt, & verò debent.

17.

*L. necessarius* 5. 7. *D. de acquir. hær. l. in suis* 1. 1. *D. de liber. & posth. l. cum ratio* 7. *D. de bonis damnat.*

18.

*L. penult. Cód. de emancip. lib. iuncta*, *l. ult. §. Si uerò* 2. *Cod. de testam. manum. cum regula*, *l. inuito* 69. *D. de regul. iur. l. si iudex* 41. *D. de minorib.*

19.

*Genesis cap. 25. vers. 31. Paulus epist. ad Hebræos, cap. 12. vers. 16. D. Cyprianus epist. 73. ad Iubaianum*, circa finem, quæ apud Gratianum in cap. quam periculosum 8. 7. quæst. 1. & libro de bono patientie, *D. Thomas 2. 2. quæst. 100. art. 4. ad 3. Lyranus Abulensis, & alij ad dict. cap. Genesis 25. Gratianus post cap. quæritur 22. §. Item opponitur 2. 2. quæst. 2. Ex Franco Galis Guillelmus, Bened. in cap. Rainutius, verbo In eodem testamento relinquens. num. 189. Tiraquell. de iure primogen. quæst. 29. ex num. 1. Ex pragmaticis alijs, Paulus Galleratus de renunt. tom. 2. cent. 1. cap. 52. numer. 8. Henin. Arniseus de republ. lib. 2. cap. 2. sect. 8. num. 18. & 64.*

20.

*Bartolus conf. 72. num. 2. vers. Quartò, probatur, & alij classici in l. stipulatio hoc modo* 61. *D. de verb. oblig.*

21.

*L. ult. D. de suis, & legit. l. 3. Cod. de collat. iuncta, si quando* 55. §. 1. *Cod. de inoffic. test.*

22.

*L. stipulatio* 61. *D. de verb. oblig. l. donari* 29. §. *ult. D. de donat. l. cum duobus* 52. §. *Idem respondit* 9. *D. pro socio, l. 2. in fine, D. de his, quæ ut indign. l. vit. l. pactum* 15. *Cod. de pactis, l. ex eo* 4. *Cod. de inutil. stipul. l. hæreditas* 5. *Cod. de pactis conuentis.*

á que sucedan: y el Derecho Romano, supli- do, ò corregido por el Pretorio (17) los hizo herederos: luyos, y necessarios, ò forçados, pero no forçados, porque les permitió la facultad de abstenerse; y si por la razon del llamamiento a la sucefsion, que es el argumento deste Francès, no la pudieran renunciar, ni repudiar, ni abstenerse; no se diferenciaron de los seruos, que segun el mismo Derecho (18) son herederos necessarios, ò forçados, y pareciera seruidumbre en los hijos el beneficio del llamamiento introducido en su fauor, sino pudieffe renunciarse.

Demas, de que en aquel estado de la Ley Natural se halla origen, y exemplo de renunciacion de hijo a sucefsion de primogenitura en la de Esau, (19) que aunque de parte de Esau fue acto reprobado, porque renunciò por precio la parte espiritual, que no era vendible; pero de la renunciacion, sin aque lla circunstancia, en quanto a su valor, y firmeza, no se dudò, ni lo dudaron San Cipriano, y Santo Tomas, y que deuio valer, segun reglas, y razon del Derecho Natural; fue doctrina de Bartolo, y otros Juristas. (20).

Es bien assi, que Papiniano, y la Jurisprudencia Ciuil Romana reprobò el pacto dotal; ò matrimonial, en que se expressaua, que la hija se auia de contentar con la dote, y no suceder al padre, y la razon fue tambien Ciuil, porque la ley (21) publica de las sucefsiones, pareciò no deuia mudarse, ni coartarse por pactos priuados, y no por la que este Autor motiuò del llamamiento natural de los hijos a la sucefsion de los padres, que este por se fuera renunciabile, y menos por el odio de disponer de sucefsion de viuos en su vida, y la contrariedad a las buenas costumbres, q se considera en los pactos afirmatiuos de auer de suceder (22) ò los hijos con igualdad a sus padres, ò otro alguno, a algun par-

particular con que se dispone de la sucesion del padre en su vida, y se le perjudica en la libertad de testar; pero no es aplicable esta consideracion al pacto, en que la hija contentandose con la dote, se aparta de la sucesion, porque con esto no dispone della, y antes la dexa con mayor libertad al padre para disponer, y assi diferencian estos pactos de suceder, ò no suceder, y la razon de reprobarse, los Jurisconsultos; y la censura de escuelas, y Tribunales, que por notoria no necesita de comprobacion, quanto quier, que este buen Francés la desconoce, y los confunde.

A esta disposiciõ del Derecho Ciuil, sobre uino la decretal de Bonifacio Octauo (23) y estatuyõ, que el pacto de la hija con su padre al tiempo de casarse, en que contentandose con su dote, se conuino de no tener regresso a la sucesion paterna, aunque le reprobaba la Ley Ciuil; pero si se confirmasse con juramento, sin fuerça, y sin engaño por la hija, deuia obseruarse, porque ni contenia peligro contra la salud eterna, ni perjuizio de otro alguno, que es lo mismo que declarar, que no reprobando este pacto la Ley Ciuil, por contrariedad que tenga a la natural, ò buenas costumbres, sino por aquel motiuo de la disciplina legal Romana de que los particulares no dispusiesen de la ley publica de las sucesiones, como se ha dicho, y no perjudicando al padre en la libertad de testar, y disponer, no viene a ser ni contra la conciencia, ni contra algun tercero; y assi auiendose confirmado con juramento, deue obseruarse en todo, por la religion de la fee jurada, cuya contrauencion seria perjurio, que antes de Bonifacio fue razon, y regla de Inocencio Tercero en otra decision, (24) no menos celebre, y conocida en la Francia.

La decretal de Bonifacio, se halla obserua-

231

Cap. quamuis 2. de pactis in 61

241

Cap. cum contingat 28. de iur. iur. iud. cto, cap. licet, eodem. tit. in 6. dict. cap. quamuis 2. de pactis,

25.

Raphael Cumanus in l. stipulatio 67. D. de verb. obl. num. 11. illic: *Secundus casus est, quando fit pactum, vel promissio de iure successionis perdendo, de quo in l. pactum, Cod. de collat. Istud non valet iure Ciuili, etiam cum iuramento: Sed bene valet iure Canonico, vt in cap. 2. de pactis, lib. 6. Cui standum est.*

26.

Idem Cumanus in d. l. stipulatio 61. n. 12. vers. Tamen aliter.

27.

Cap. nouit 13. vers. Licet, de iudic. vbi ita ad Philippum Augustum Francia Regem Innocentius III. *Numquid non poterimus de iuramenti Religionē cognoscere, quod ad iudicium Ecclesie non est dubium pertinere?* Cap. venerabilem 34. §. Idem etiam, vers. Verum, de elect. cap. vlt. de foro compet. in 6.

28.

Plantus in Rudente actu 5. scena 3. inibi: *Tu nemo Pontifex periurio es?* & ex eo Francogallus Forner, lib. 6. rer. quot. cap. 2. Ruard. 2. var. cap. 3. Cuiac. ad tit. D. de iure patron. Hillig. ad Donel. 24. cap. 17. lit. Q. Ar. Mella 3. var. c. 31. num. 3. Iun. l. 1. vlt. D. ad municip.

29.

Saluianus, Masiliensis Episcoporum, Episcopus Gennadio dictus, lib. 4. de generatione Dei: *Si peieret Francus, quid noui faceret? Qui periurium ipsum, sermo nis genus putat esse non criminis.*

30.

D. Bernardus epist. 219. ad quatuor Episcopos: *Nam probro ducitur, sicut optime nostris, apud Francigenas iuramentum soluere, quamlibet male publice iuratum sit.*

uada, y recibida incorricusamente por los Senados, y Jurisperitos Franceses, como se comprobó en el segundo advertimiento, y solo este Francés la impugna como ley apenas tolerada, y llamada *exorbitante*, y *desatinada* por los mas famosos Doctores: Siendo assi que vno solo que citan, y es Rafael Cumanus (25) afirma, que se deue estar a esta Ley Canonica (26) contra la Ciuil; y solo añade, que quando el pacto de no suceder la hija; se hiziesse, y jurasse sin consentimiento de aquel de cuya sucesion se trata, no de vria extender se a este caso la ley de Bonifacio.

La proposicion de que se vale contra la Decretal; que es dezir, *que la potestad Ecclesiastica no puede meterse en las cosas meramente temporales*; es muy de los dictámenes, y maximas de la Francia, como se aduertirá en otro lugar, pero la aplicacion muy torcida, porque la materia de la Religion, obseruancia, y vinculo de vn juramento, y la censura del perjurio, no es temporal: sino espiritual y propria de la potestad Ecclesiastica, y Pontificia: (27) Y assi lo reconoce la Francia Catolica con la aceptacion de las dos Decretales de Innocencio; y Bonifacio.

Empero aun la Gentilidad (28) mas profana pudiera aduertir al Autor deste Tratado, que el juicio del perjurio pertenecia a sus Pontifices, como materia de Religion, si ya no es como parece, que ha querido antes apredar de sus Francos Gentiles, de quien Saluiano Obispo de Marsella (29), y Maestro de Obispos, y oraculo nacional de las Galias, en siglo en que las inuadieron los Francos confederados con Attila, dexó escrito, que el perjurarse los Franceses no deuia hazer no uedad, porque tenian en el perjurio por Idio- ma, y no por delito.

No por esto se ignora, ni niega, que el glorioso S. Bernardo (30) escriuió que los Franceses

ceses de su tiempo tenía por oprobrio faltar a lo que auian jurado, aunque el jurar huuiese sido sobre materia ilícita: pero se dexa a la censura justa de quien advirtiere la temporalidad licenciosa con que este Autor discurre de la religion del juramento, si es más de aquel Idioma de los Francos Gentiles de Saluiano, que de los escrupulosos del tiempo de San Bernardo.

La otra proposicion de que abusa contra la Decretal, en quanto afirma que el pacto de la hija que renuncia a la sucesion, contiene iniquidad; y assi no le confirma el juramento, queda satisfecha con auer assentado que este pacto hecho con justa causa, aunque la Ley Ciuil le reprobò, no es contra la conciencia, ni buenas costumbres; y conseqüentemente no contiene iniquidad; y si se jurò, dene obseruarse.

Toca despues, y mueue algunas, que cueñta por limitaciones de la Decretal, de que en el §. siguiente discurre con dilatacion, donde tambien se le responderà. Y vltimamente por parecer, segun dize de algunos entendidos en la historia, supone que Bonifacio fue legislador interessado en la confirmacion destas renunciaciones, porque quiso con introducir las, dar fuerça a la que auia hecho su predecessor Celestino en su fauor, y a la constitucion hecha por el mismo Bonifacio, de que el Pontifice podia renunciar el Pontificado.

Sobre la irreuerencia, que poco antes mostrò este Francès (31) a la religion del juramento, haze menos nouedad la con que aora ofende la memoria del Pontifice Bonifacio, siendo assi, que San Antonino de Florencia, despues de Egidio Romano, Arçobispo de Berri en Francia, y insigne Theólogo, y Escritor de aquel siglo, entre otras dotes de doctrina, y prudencia de Bonifacio, le reconoce

La m. Inouent. Reg. ...

31.  
D. Antoninus 1. p. 20. cap. 8. §. 1. ita de Bonifacio, vir utique prudens & literatus, & magnanimi, ZELATOR MAGNVS, ET CONSERVATOR IVRIYM ECCLESIE.

Spondanus tom. 1. post Baronium ad  
ann. 1303. num. 14. & seqq.

Rei Sacris testatissimæ clere satis sit no-  
uiores historicos, penès quos alij, Abr.  
Bzouium, Henricum Spondanum, Odo-  
ricum Rainaldum in annalibus Eccle-  
siasticis ad annos 1294. & 1303.

Ja de Zelador grande, y Conservador de los  
Derechos de la Iglesia: ( quanto quier que  
este zelo, y su gran coraçon le ocasionasse las  
tempestades en que padeciò ) y el Obispo  
Spondano ( 32 ) tambien Frances escriue, que  
ninguno podrá negar a Bonifacio auer sido  
muy benemerito de la Iglesia en lo q obrò,  
y no auer merecido la muerte que se le aze-  
lerò, y preuino indignissimamente, y cuyo  
atentado se viò castigado despues en la infe-  
licidad de Felipe el Pulcro, Rey de Francia,  
y su descendēcia: y añade, que 300. años des-  
pues, en el de 1605. se hallò el cuerpo de Bo-  
nifacio en su sepultura en Roma, enteramen-  
te incorrupto, como tambien lo estauan sus  
vestiduras Pontificales.

El parecer que este autor atribuye a algu-  
nos entendidos en la historia, sobre el moti-  
uo, y fin de Bonifacio, en las decretales de re-  
nunciaciones, serà malignidad de algun ci-  
matico, ò sectario Frances, que aun no se atre-  
ue nombrarle, ( 33 ) porque la verdad const-  
tante en el hecho, es que la constituciò de po-  
derse renunciar el Pontificado, antes que Bo-  
nifacio la publicasse, lo auia sido de Celestino  
su antecessor, promulgada con assenso de el  
Colegio de Cardenales, y defendida de ma-  
licias, y impugnaciones, por el Cardenal Pe-  
dro de Alliaco, Cancelario de la escuela Pa-  
rifiense, y sobre todo, comprobada por el Pa-  
pa Clemente V. despues de Bonifacio.

## FRANCIA

§. V.

Si filia habens penès patrem bona  
materna renunciât hereditati pater-  
nae cum iuramento hac apposita pactio-  
ne, vt pater ei det mille aureos pro do-  
te erit intelligenda hac conuentio in  
hunc modum, quod mille aurei sunt  
dandi ex bonis paternis, non ex mater-  
nis

Examinando, pues, la renunciacion de la  
Reyna, segun estos principios que estan  
facados de los mas puros manantiales de  
la razon, cosa facil sera de ver, que es vna me-  
zcla, y vna junta de todo genero de nulidades.

Maxima es infalible en materia de renuncia-  
ciones, que la hija que renuncia ha de ser dotada  
por aquel que recibe la renunciacion, porque  
la,

como la legitima pertenece a los hijos por Derecho de Naturaleza en la herencia de sus Padres, si vn padre obligare su hija a renunciar sin dotal. Iá se aro está que pecaria contra el amor, y la caridad de la sangre, que es lo que le obliga más santamente, y de que puede menos dispensarse. b Y así lo primero que se ha de ponderar en vna questtion de renunciacion, es saber si ay dote, o no, sobre quales bienes está constituida; y si está la proporcion a la medida de la calidad, y dignidad de las personas; porque si se hallara la renunciacion meramente gratuita, o el valor muy desproporcionado; la Ley se leuantara luego contra esta sin razon que el padre cometiera engañado a su misma sangre, y quitando a sus hijos el ser sus herederos. c Desuerte, que para discurrir cō fundamento de la renunciacion de nuestra Princesa, ante todas cosas se ha de saber de cierto de que calidad es su dote, y fixar este punto como vna verdad soberana, que ha de reynar en todas las partes deste Tratado. d

La dote de la Reyna Christianissima auia de componerse de dos generos de bienes; es a saber, de alguna liberalidad considerable del Rey su padre, y de las herencias que le pertenecian por razon de la muerte de la Reyna su madre, y del Principe Baltasar su hermano. Siendo hija de vn Rey tan poderoso, que menor dote podia esperar que la de quinientos mil escudos de oro? Pues en el año 1615. Doña ANA DE AVSTRIA, entonces Infanta de España, tuuo la misma dote, y siendo vnica heredera de su madre, y de su hermano, era forzoso restituirla los quinientos mil escudos de oro que su Madre lleuò de dote: cincuenta mil escudos de pedrerias, estipuladas como propias, muchas joyas en fer reseruadas por la escritura de casamiento a los hijos que auian de nacer del, y cierto numero de Estados en los Payes Baxos, por el Derecho llamado de deuolucion, como se darà despues a entender.

Pero no solo el Rey Catolico no ha añadido nada de su hazienda a la de su hija para dotarla; antes le ha de renido todos sus derechos marternos sin recompensarlos. Prometiol a quinientos mil escudos de oro que no ha pagado, y con esta cantidad que no llega a la vigesima parte de lo que se le debe, la ha obligado de dexar la herencia de su madre, la ha obligado de renunciar a todo lo que podia heredar del, de sus hermanos, y de toda su def-

nis, *Couarrub. tom. 1. relect. cap. quamuis; in 6. part. 3. §. 4. de pactis, & renunt. suc. concl. 10. Iasson in leg. quoniam, D. de inof. sic. testam. Barr. in l. 1. Cod. de legit. hered. Matth. de Affict. supra constitutione Neapol. Paul. Castrens. conf. 5. part. 2. Alexander conf. 29. vol. 1. Benedict. in cap. Renu. rius, in verbo Duas habens uxores, Petr. Ancharrau. conf. 8.*

b *L. si quando, §. Et generaliter, Cod. de inof. ficio, testam. l. quoniam nouela, Cod. eodem, Legitima bonorum portio iure naturæ inducta est, leg. vet. de bonis damnatorum.*

c *Si in renuntiatione filia decipiatur vitra dimidiam iuxta pretij, agere poterit ratione huius læsionis reparanda; ex l. 2. Cod. de re sciudenda venditione, Couarrub. in cap. quam vis, loco cit.*

d *Vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, cap. quam vis, de pactis in 6.*

descendencia: estipula, que su hija, y todos los que nacieren, ó viniere[n] della, hasta el infinito, seran excluidos de la Corona de Castilla, y de todos los Estados que son, y serán jamas, debaxo de la dominacion de España; la obliga de desamparar todos los bienes que le pertenecen, ó pueden pertenecer por qualquiera causa sabida, ó ignorada; y esto por vna cantidad tan poca, y tan desigual al Nacimiento de su hija. En fin, obligala a renunciar a todo lo que la Ley de la sangre, la del Estado, y las costumbres le pueden dar por algun titulo vniuersal, y particular.

Esta manera ha dotado a su hija, no solo no le da nada de lo suyo, sino que tambien le usurpa su hacienda; no solo le quita la esperança de las herencias que le pueden venir, sino que le quita tambien lo que ya le ha venido de derecho; no solo la priua contra las Leyes de la Naturaleza de toda heredad por venir en su Linage, sino que contra las Leyes fundamentales de su Estado la excluye Ella, y sus Descendientes del Trono, y de todos los Estados de España. Que cosa mas estraña, y mas injusta puede imaginarse?

Ninguno ignora, que en todos los siglos fue costumbre que los Padres poniendo sus hijos fuera de su poder, aora emancipandolos, ó calandolos, estan obligados de darles parte de su hacienda, para ayudarles a hazer nuevas Familias, y a sustentirlas, echando por este medio las ramas de su nombre sobre la Tierra; esto se deue hazer por naturaleza, por piedad, y por Política todo junto, siendo tan indispensable este debito, que si los padres faltaren a ello, las Leyes dan poder a los hijos de forçarlos a que lo cumplan. De donde se hecha de ver, que esta obligació tiene sus rayzes en las Leyes assi como en la sangre, y en el coraçon de los padres; y por esto el Papa Bonifacio Octauo, que fue el primero que introduxo las renunciaciones, no solo requiere que aya dote, pero añade en su constitucion, que por ser valida vna renunciacion, es aun menester, que la hija declare, y asegure con juramento estar contenta, y satisfecha de su dote, tomada sobre los bienes de su padre: f. Y a dezir la verdad, sino ablanda el rigor de su Decretal con esta moderada condicion, nadie la huiera recibido en ninguna parte del Mundo, pues que estremo de injusticia fuera para vn Padre de no dar dote a su hija quando la casa, y fuera deffo el excluirla para siempre, y

*Qui dotem dare nolunt ex constitutione Diuorum Seueri, & Antonini per Prouinciales Praesidesque Prouinciarum coguntur in matrimonium collocare, & dotare, leg. qui liberos, de rit. nupt.*

*f. Quamvis pactum patri factum à filia dum nuptui tradebatur, vt dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Ciuilis, &c. cap. quamvis, de pactis in 6.*

jámas de su herencia y de su hazienda? Pero quando se ha bien mirado, que vna dote razonable podia tener lugar de legitima, entonces se puede creer, que el padre ha cumplido en alguna manera con su obligacion, dotando a su hija conforme a su nacimiento, y a su calidad; de fuerte, que para hablar en propios terminos, la dote sobre la hazienda del padre que recibe la renunciacion, es su solo, y su vnico cimiento, y no puede esta conseruarse sin la otra; de la misma manera que no puede auer matrimonio sin consentimiento, ni Sacramento sin forma: Póes esta es la condicion, debaxo de la qual se introduxeron las renunciaciones. El que no satisfaze a ella, segun su calidad, y sus fuerças, sea Padre, ò Madre, sea Principe, ò Vassallo, sea rico, ò pobre, cae en vna nulidad que no puede enmendarse, y la razon es, porque el vltimo de las renunciaciones no teniendo otra origen que la que le dió el Derecho meramente positivo, siendo de todo punto contrario a las Leyes de la naturaleza, ha de encerrarse muy estrechamente en sus limites, de los quales si se desuia algo, es menester quitarle, y aniquilarle como cosa odiosa que la Ley desecha, y condena, sino esta perfecta en su forma indiuidual, y vinculada con todas las condiciones que le fueren señaladas en su principio: g Y para que se eche de ver que ninguna renunciacion puede ser valida sin dote, el Pontifice añadió en su Decretal, que era menester para su abono, que la hija se contentara de la dote que su padre le dá; y cierto que fuera cosa lastimosa en la naturaleza ver vn padre quitar todo a su hija, y no darle nada; y si los padres pueden ser forçados de dotar a sus hijas quando estan en edad de casarse, h quanto menos podrán dispensarse de darles dote quando las obligan a renunciar; porque como la renunciacion dize vn desamparo, y vna priuacion absoluta de todas las pretensiones, es de vn perjuizio infinito a la que la sufre; en vez que el no tener dote no le haze casi agrauio ninguno, pues siempre halla en la herencia de sus padres lo que no le adelantaron en favor del casamiento.

La obligacion de dotar es tan precisa, y esencial, que aunque la hija tuuiera bienes de alguna otra parte; todavia el padre está obligado de señalarle dote sobre su hazienda. k Y en efeto fuera a caso justo, q vn padre, el qual no contribuyé nada de sus bienes casando a su hija, pudiese

P. obli.

... ad hunc modum ...  
 ... de ...  
 ... de ...

... de ...  
 ... de ...

g Non debet renuntiatio robur habere, nisi cunctis quae casum specialem inducunt obseruatis, Berengar. Fernand. pact. de non succed. §. 44. §. 2. Conditio. D. de verbor. obligat.

h Dict. leg. qui liberos, D. de ritu nupt.

i Leon. non. 21. §. leg. 1. Cod. de dotis prom.

k Non excluditur per renuntiationem nisi a successione dotantis, vnde si de proprijs bonis filia fuerit dotata non est exclusa, Benedict. cap. Renuntius, in verbo Dnas habens uxores.

*l. Pater dotauit filiam de bonis vxoris, nunquid ista filia habebit regressum ad bona paterna? Respondeo quod sic, quia ista cum effectu non est à patre dotata, Bald. in leg. neque mater, Cod. de iur. dot.*

*m. Profectitia dos est, quæ à patre, vel à patrè profecta est, vel de bonis eius, l. Profectitia, Dig. de iur. dot.*

*n. Si nihil plus est in legato quàm in debito, quia nihil ampliùs habet per legatum, Instit. de legat. s. Si quis,*

*o. Instit. eodem. s. Sequente.*

*p. Ex quo sequitur quod dicta Dos centum millium non est profectitia à patre, quia propriè non est de bonis, & factò patris, Mol. conf. s. 2. num. 29.*

*q. Filia dotata non excluditur dumtaxat, nisi à successione dotantis, vnde si filia de suis proprijs bonis fuerit dotata, à successione propriorum parentum non videtur exclusà; cap. Renutius, in verbo. Duas habens vx. num. 174.*

obligarla a renunciar a su herencia, so color que le restituyla de su madre? Quando la ley manda a los padres de dotar necessariamente a sus hijas, claro està que se ha de entender de vna dote efectiva, que salga de su caudal, y de su hazienda: l. pues no fuer a dotar vna hija el darle su hazienda propria, ò la liberalidad de alguno de sus deudos. Siendo la obligacion de la dote vn cargo natural sobre la hazienda del padre, no puede cumplirla sino con sus bienes; y como la hija es vna verdadera porcion de su sustancia, su dote ha de ser tambien vna parte real de sus bienes de fortuna: y por esto quando se pregunta en las escuelas del derecho, que cosa es la dote? Los Jurisconsultos responden, que es vna parte de la hazienda, que los padres apartan, y sacan de sus heredades, para establecer a sus hijos en el matrimonio. *m.* De modo, que sino ay liberalidad, no avra dote: Si el padre paga a su hija lo que le deve, se descuenta de vna deuda: Si le buelue sus bienes en ser, se descarga del depósito: y si cuida que goze enteramente de todos sus derechos maternos, esto solo es vn efecto de su amistad; pero en todas estas cosas no le haze ninguna merced, ni beneficio, que pueda cumplir con las obligaciones, y derechos de la sangre. No da nada de lo suyo quien paga, ò promete pagar lo que deve, esto solo es desquitarle, ò renouar vna deuda ya hecha. Preguntauase dias ha, si era valida la manda que el deudor hazia al acreedor de la cantidad que le deuia: Ya se determinò, que la tal manda no valia nada; si no es que comprendiera algo mas que la deuda. *n.* Lo mismo fuera del Marido que mandaria a su Muger la Dote q̄ le ha de restituir; o por lo qual dixo vn famoso Doctor, que la Condesa de Nassau, hija del Duque de Lorena, no auia tenido dote ninguna de su padre, aunque le huiesse dado treinta y tres mil ducados de plata; pues por esta cantidad la auia obligado de renunciar a la herencia de su Madre, que montaua a mas. *p.* Benedicti dize en terminos aun mas precisos, que el efecto de la renunciacion no puede aplicarle, sino sobre la hazienda de quien da la dote. *q.* Y Verengario Fernandez lo dixo a un mas claro en su Tratado de la renunciacion, a donde concluye, que vna hija a quien el padre ha constituydo la dote de los bienes que le pertenecian de parte de su Madre, ò hermano y muertos, no puede ser privada de la herencia del Padre,

dre, aunque aya renunciado a ella, y que aya hecho juramento; porque la Decretal de Bonifacio Octauo, se ha de entender solo, de la herencia del que dio la dote de su hacienda. Y en verdad que ay mucha razon en que esta decretal no abone, ni autorize la renunciacion que alcanço por fuerza vn padre que no constituyo la dote sobre sus bienes, porque suponiendo como cosa cierta, que si la renunciacion de vna hija a la herencia de su padre, esta admuida contra lo que dispone el Derecho Ciuil, y la Iusticia Natural, es lo por que la dote que recibe va, y tiene lugar de su legitima en su sucesion: quien se atreuerá a sustentar, que vna renunciacion aya de atribuirle a ninguna otra herencia que a la de quien da la dote, como siendo la legitima que aya de conuenir a la hija? Por esta razon dixo muy bien el Doctor Baldo, que si el padre no dotara a su hija de su sustancia, y de sus propios bienes, no podia recibir de ella vna renunciacion valida so color que le restituya los derechos que ya le pertenecian por otra parte; pues dar vna dote de la hacienda agena, no es dotar a su hija, sino hazerle vn genero de merced, que conuiniere a mas a vn Procurador, que a vn padre. El famoso Couarrubias confirmo esta doctrina con terminos tan precisos, y en vn caso tan formal, que por cierto devria el Consejo de España correirle de verle condenado en su proprio Tribunal por el mas cuerdo de sus Obispos, y por el mas docto de sus Jurisconsultos: Este Doctor, pues, en el Tratado que compuso sobre la Constitucion de Bonifacio Octauo, pone por argumento vna Hija, la qual siendo mayor, renunciò con juramento a la herencia de su Padre, de quien no recibia en dote otra cosa sino sus derechos maternos: propone a si mismo la question, saber, si esta renunciacion es valida, por no auer el padre contribuido de sus bienes cosa ninguna a su dote? Y concluye con mucha razon, que no ay injusticia mas atroz que la de vn padre, que obliga a su hija a dexarle todo hasta las mismas esperanças, sin darle nada de su hacienda, y es de parecer que tal renunciacion no puede defenderse en buena justicia, y que no se ha de tolerar, añadiendo, que el caso de la decretal es diferente deste; porque no se ha de entender sino de vn padre que da la dote de sus propios bienes a la hija que haze renunciar, y no quando la dote le viene por otra parte que de su liberalidad. Ancharranus que viua en el

Licet enim per instrumentum constet de renuntiatione facta, quia tamen sit lege resistente iuramentum non obest, neque datur illi iuramento robur, ex cap. quam vis, quia sequitur de renuntiatione facta illi a quo filia dotem congruam accepit cum renuntiationis fundamentum potissimum est, ex receptione portionis congrue, tract. de renuntiationis.

Statutum per verbum dotare sus significat non actum nudi ministerij, in dict. leg. neque mater, Cod. de iur. dot.

Filia etiam maior renuntians hereditati paternae, & futura recepta dote ex bonis maternis, licet iuramentum praestiterit, poterit ex causa grauissima laesionis agere ad pacti rescissionem; etenim nemo negare potest quin in hoc casu grauissima, & admodum enormis laesio contigerit, nec in hac specie locus est decisioni huius capituli, cum in tractetur de filia renuntiante hereditati paternae recepta dote a patre, ex bonis ipsius patris, 1. Rel. part. 3.

*Supervenit Ius Canonicum, quo in-*  
*re filia potest cum patre pacisci, vt do-*  
*te contenta nullum habeat regressum*  
*ad bona paterna, nisi iuramentum fue-*  
*rit prestitum vi, vel dolo, vt est casus,*  
*in cap. quamvis, de pactis in 6. Super*  
*quo capite scribo, & dico ponderan-*  
*dum textum, in duobus quo ad nostrum*  
*propositum; primum, in quantum dicit*  
*dote contenta, ex quo probatur, quod*  
*illud caput debet intelligi, quando filia*  
*renuntians recepit in bonis patris, vel*  
*matris illud, quod succedit in loco Le-*  
*gitime, id est, dotem, vt notat Barto-*  
*lus Cynus, &c. Quando vero non rece-*  
*pit dotem in bonis renuntians, Ius Ci-*  
*uile remanet in correctum illud caput,*  
*quod venit ad correctionem Iuris Ci-*  
*uilis in tali casu non loquitur, nec de-*  
*bet ad eum extendi: nam cum heredi-*  
*tas parentum debeat filijs naturali-*  
*voto, per renuntiationem meram nihil*  
*percepto esset valde inhumanum, &*  
*rigorosum, hoc casu valere, &c. Ex illis*  
*infertur, quo ad hereditatem mater-*  
*nam, ex cuius bonis nihil percepit, non*  
*valere renuntiationem, etiam iuramen-*  
*to vallatam, quod dictum caput quam-*  
*vis, in hoc casu non loquitur, & ita cõ-*  
*sului, & dixi, quod erat dolus recipi,*  
*comment. in leg. for. lib. 1. tit. 2. l. 3.*  
*\* Comment. in leg. fori, lib. 1. tit. 2. l. 3.*

*Leg. per illam, Cod. de collat.*

figlo de la Decretal; esta del mismo parecer, y se  
 atrene a dezir, que no puede esta Constitucion  
 explicarse sin crueldad de otra manera; afirman-  
 do, que los padres que obligá a renunciar a sus he-  
 rencias sin dar dote a la hija, sacada de sus bie-  
 nes, le hazen fraude. Pero sobre todos el Ilus-  
 tre Montaluo, Ministro que fue de Estado de el  
 Rey Catolico, y Oidor en los Reynos de Castilla,  
 decidio en favor de la Reyna todos los puntos  
 que pueden caer en nuestra question, auiendose  
 propuesto a si mismo vn caso tan conforme al  
 nuestro, que si no son los nombres, y las calida-  
 des, bien se puede aleguar que es la misma cosa.  
 Vn padre (dize) teniendo del primer matrimo-  
 nio vna hija, que era heredera de su abuelo, y de su  
 madre, ya muertos, la caso siendo menor en el  
 tiempo que ya el se auia casado otra vez, y que se  
 hallaua con hijos deste segundo matrimonio; dio-  
 le por dote cierta cantidad de dineros; con que la  
 obligò ella, y su marido a renunciar a las heren-  
 cias venidas, y por venir, con juramento de no  
 pedir, ni pretender nunca nada: Pero no obstante  
 este juramento, siendo la hija ya mayor, reclamo  
 contra la renunciacion. Sobre este caso trae este  
 Doctor todas las dificultades que pueden imagi-  
 narse de vna parte, y de otra; y despues de auer  
 discurrido por las Leyes Ciuiles, por las de Espa-  
 ña, por el sentido de la Decretal; por el vso, y por  
 el Derecho Natural, concluye, que la tal renun-  
 ciacion es vna sin razon, que no se puede de ningun  
 na manera sufrir. \* Y esto todos los dichos Doc-  
 tores lo han sacado de los mas puros manuales  
 del Derecho Ciuil, a donde se enseña, que siempre  
 ha de auer relacion entre la dote, o la donacion, y  
 la herencia especial del que constituye la dote, o  
 haze la donacion, no pudiendo estas dos cosas sa-  
 carse de otros bienes agenos del q dora; y assi no  
 puede con ellos cumplir con la obligacion natu-  
 ral, o ciuil, que es dar la dote de sus propios bie-  
 nes. Y supuestos como necessarios estos princi-  
 pios, todos los Doctores que han hablado sobre  
 esta materia, dizen aun mas; pues es su parecer  
 cõforme enq no solo la dote, como el cmiẽro de la  
 renunciacion, ha de sacarse de la hacienda del pa-  
 dre: Pero que si la misma dote no iguala la calidad  
 y la dignidad de la Familia, aunque sea de sus bie-  
 nes, siempre ha de ser la renunciacion nula, y de  
 ningun valor; por que el poder los padres obligar  
 las hijas a renunciar, es ir contra el Derecho  
 de

de Naturaleza, y contra la Ley Civil. Y así las renunciaciones se han de hazer con mucha cautela, y recato, y se ha de mirar si en achaque de hazer renunciar la hija, no la deshereda el padre con vna dote muy corta, y muy desigual; en lo qual ay mucho riesgo, y peligro, porque conuiene a vn estado el que las mugeres tengan vna dote razonable, para escusar los inconuenientes que puede causar el verse ellas con necesidad. De modo, que si se mira bien, tanta ventaja tiene vn estado en que las mugeres estén bien dotadas, quanto la pudiera sacar de la riqueza, y abundancia de los hombres. *~* Por estas razones se ha de inferir como cosa muy cierta, que para que sea vna renunciacion valida, se ha de sacar la dote de la hacienda del padre, y esto parecerá aun mas claro si se considera, que en España no pueden los padres obligar las hijas a renunciar, si la dote que les dan es menor que la legitima que esperauan de su herencia. *Aa* Covarrubias asegura ser el vfo así, quando dize, que en qualquiera renunciacion adonde el hijo no huviere recibido su legitima entera: avra fraude, y engaño, que hazen no tener ella de Derecho ningun valor. *Bb* Jorge Nattan el mas famoso Jurisconsulto de su tiempo, en seño, que ni la edad, ni la obligacion del juramento eran bastantes para abonar vna renunciacion, en la qual la hija no recibe todo el valor de su legitima, por razon de la fraude que se halla en la tal renunciacion. *Cc*

En conclusiones por demas traer aqui la autoridad de los Doctores, pues ay vna Ley precisa en España, la qual anula todo genero de escritura, adonde los padres no han cõservado a sus hijos su legitima libre, y entera; porque como este Derecho esta deuido, y vinculado con lo de ser Hijo, esta concedido por la Ley, y el padre que quita algo del, haze vn genero de hurto a la Naturaleza. *Dd*

Estas son las razones que hazen ser la renunciacion nula, si el padre no saca la dote de su hacienda; y fundanse en dos cosas muy ciertas: La primera es, que la hija a quien no da nada de su legitima, padece vn daño muy grande, y se halla verdaderamente engañada; por lo qual qualquier Escritura adonde este engaño se hallare no tiene de Derecho ningun valor *Ee*: Y la segunda es, que siendo la Escritura de casamiento vn concierto, en quien el amor, el cariño, y la buena fe han de manifestarse, el padre q por esse medio y zarpa a

*~* *Reipublicæ interest mulieres dotes saluas habere propter quas nubere possunt, l. 2. D. de Iur. Dot. Dotis causa perpetua est, l. 1. D. eodem.*

*Aa* Leg. II, tit. 4. de la sexta partida.

*Bb* Si læsio grauíssima contigerit, renuntiatio nulla est ex omnium Doctorum sententia, quorum ea est concors ratio, quod iurans non videatur in tantam læsionem consensisse, præsertim quia ita grauis læsio non potest absque verò dolo alterius contrahentium contingere, in cap. quamvis, part. 1. §. 3. n. 3. *Cc* Limita hanc decretalem non habere locum, vbi puella renuntiavit hæreditati paternæ cum iuramento, si interveniat deceptio vitra dimidiam; nam ibi cessat iustitia, cum sit evidens iniquitas, & dolus, re ipsa ita rescindit contractum, sicut dolus ex proposito, in cap. quamvis.

*Dd* Dicta l. tit. 4. de la sexta partida.

*Ee* L. 2. D. de except. doli, l. si superstitia dedolo.

fuijo los derechos de su nacimiento; ofende a su misma sangre, y no fuera razon que se aprovechara della para agraviar la Naturaleza, y las Leyes; de manera, que no auiendo el Rey Catolicodado, ni aun prometido nada a su hija, antes quedandose con sus derechos maternos, no se puede de ningun modo escusar vna nulidad tan fuera de remedio, y de razon.

Luego, si es cierto que el Rey Catolico no ha dado, ni aun prometido nada de su hacienda, pues los quinientos mil escudos de oro no son sino vna parte de los derechos que tocan a la Serenissima Infanta por razon de la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su hermano, se ha de inferir, que por solo esto no tiene la renunciacion valor ninguno; pero aunque esta nulidad sea la primera de todas las demas, segun el orden, con todo esto las siguientes seran mucho mas fuertes, y de mayor momento.

**L**A segunda razón de nulidad escripta, en que no se han hasta aora pagado los quinientos mil escudos de oro que prometieron a la Reyna en Dote, aunque mucho tiempo ay que los plazos concedidos por la Escritura estan cumplidos.

Verdad es incontrastable, que auiendo la Escritura de Calamiento señalado los plazos de la paga, el Rey Catolico ha deuido puntualmente la satisfacer a ello so pena de nulidad de la renunciacion: Porque de los primeros principios del derecho se saca esta diferencia entre los plazos determinados por la Ley, y los que lo estan por las Escrituras, que los de la Ley no se guardan con tanto rigor, y escrupulo; pues el auerse pasado el plazo no causa nulidad, ni aun pena ninguna, sino después la citacion, y querella que haze el deudor ser culpado de su descuydo: Mas en quanto a los demas plazos, el dia del termino es tan funesto, q sin ser menester de ninguna pericion de palabra, o por escrito, se incurre de derecho en la pena luego q se passo el dicho plazo: y la razon desta diferencia esta, en que no siendo cada vno de por sí obligado de saber particularmente lo que las Leyes mandan, y disponen, es menester que aprenda por medio de la querella, o demanda lo que ha de hazer, y hasta alli no se le puede con-

razon culpar de no auer cumplido: Pero qualquiera que haze vna Escritura, ha de saber lo que ha hecho, y acordarse del dia, y tiempo en que esta obligado de pagar; porque todos los momentos que se acercare del plazo, han de ser otras tantas interpelaciones, que su memoria, y su palabra le hazen para cumplir con lo prometido. Por lo qual ay vna maxima en las Escuelas del Derecho a este proposito, que el dia esta aplazado por el hombre. *a*

Sin embargo, no fue siempre esta Doctrina de Jurisprudencia tan vniuersal como lo es agora, por que en sus principios no tenia fuerza sino contra los Tutores en fauor de sus Pupilos; fue de despues dilatando en el caso de la Ley llamada Comissoria, a donde el que enagenaua su heredad con condicion, que si el comprador no le pagaua a vn cierto dia, quedaria la venta nula: boluia a entrar en su hacienda sin mas demanda que su Derecho dado que no le huieran pagado en el dia señalado. *b* Pero como lo que esta concedido por manera de privilegio a los que son menores, y a los que venden, antes es excepcion del Derecho Comunque vna Ley general para con todo genero de personas; los Antiguos Emperadores creyendo que estas Leyes eran mas de justicia que de gracia, las disputieron en cierto numero de Prematicas para hazerlas generales; *c* Y porque con todas estas ordenanças la futilidad de los hombres procuraua siempre de embaraçar con distinciones sofisticas la justicia de estas Leyes, el Emperador Iustiniano, juzgando que era necesario, y justo acabar de vna vez con todas las sofisticas que se hazian sobre esta materia, hizo vna decisison, o Constitucion, que ordena claramente no ser necesaria la demanda quando en la Escritura se ha tomado vn dia fixo, señalado de ambas partes. *d*

Sobre esta Ley se há formado dos dudas: la primera, si puede aplicarse a la Escritura, a donde no se estipula pena ninguna para que cause su anulacion; y la segunda, si el deudor podia remediar a su tardança con ofrecimientos de pagar posteriores al dia del plazo.

En quanto a lo primero, es cosa cierta que es vna mera ilusion sin ningun fundamento; porque siendo la deuda principal mas justa, y mas natural que la pena, sino es menester demanda ninguna para la pena, q es cosa odiosa por si, pues obliga el deu-

*a* Dies interpellat pro homine.

*b* Cum venditor fundi in Lege ita cauerit, si ad diem pecunia soluta non sit, vt fundus inemptus sit, ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum esse voluerit. *L. 2. Dig. de Leg. Com.*

*c* *L. Traiectitia pecunia. Dig. de oblig. & act. L. Ad diem, Dig. de verb. oblig. L. 9. §. vlt. Dig. de iuris. L. 13. Dig. de fidei. lib.*

*d* Magnam Legum veterum obscuritatem; quæ protrahendarum litium magnam occasionem vlt que adhuc præbebat amputantes, sancimus vt si quis certo tempore futurum se aliquid, vel daturum stipulerit, vel quæ stipulator voluerit, promiserit, & adierit, quod si statuto tempore minimè hæc perfecta fuerint, certam poenam dabit, sciat minimè se posse debitor ad cuitadæ poenam dicere quod nullus eum admonuit, sed etiam citra vllam admonitionem eidem poenæ pro stipulationis tenore fiet obnoxius, cum ea quæ promiserit ipse in memoria sua seruare, non ab alijs manifestari sibi debeat postulare. *Dig. de contr. & com. stip.*

Ergo moram facit ex eo die cuius non est immemor, aut esse nõ debet, etiam si non interpelletur, & non conueniatur, ex quo etiam sequitur si nolimus cauitari, & hoc verissimum esse, non solum si obligationi principali, quæ est ad diem, sit subiecta stipulatio pœnalis, sed etiam si pœna subiecta non sit.

f Quia ubi certus dies præscriptus est solutioni, nec vlla interpellatione creditoris, opus est, quando quidem mora fit ex re, id est, ex tempore ipso tardæ solutionis, etiam non interpellante creditore, nimirum quia dies satis interpellat, satis admonet debitorem, & ipse sibi debitor, qui diem non ignorat, verum, & æquum sibi denuntiare, & ipse seipsum interpellare debet.

g In contractu matrimonij ad est fauor dotis, & prædicta tanto magis vera sunt, quando filia, vel gener aliquid dāt vel faciunt, vt nuper habui quæstionem de patre, qui filia nubenti, quam faciebat renuntiare futuri successioni suæ opulentiæ, promissit decem millia in dotem, quæ nisi soluerentur intra trimestre, dedit, & constituit in dotem quingentas libras perpetui, & non redimibilis redditus super bonis suis, non est dubium quin pactum valeat, quia dictus redditus non soluitur est vera dos eo casu sui sponte constituta, sed etiam constituta contemplatione renuntiationis futuri successioni, *Tr. usur. q. 52. n. 372.*  
*h Tract. de mora, & eius effectibus, part. 2. num. 1.* Dies lapsus debitorem absque alia interpellatione constituit in mora.  
*i Tract. de mora, part. 3. num. 4.* In legis commissoria pacto si non certa die pretium persoluatur non est necesse interpellari amplius emptorem, sed est ab emptione discessu, si venditori placuerit.  
*k Tractat. de mora, num. 52.* Scire igitur debemus, quoties in contractibus dies adiecta est, moram sine dubio committi die solutionis.

*l Part. 5. tit. 14. l. 8.* Placos, & dias ceteros ponent los omes entre si, a que promeren de dar, o de fazer algunas cosas vios a otros. E porendo dezimos, que cada vno es tenuto de dar, o de fazer lo que el prometio al placo que fue puesto para ello. E non se puede escusar q lo no haga, ma que el otro no se lo demande.

*m Solutio facienda in termino à Legibus præfixo etiam si creditor non interpellat debitorem.*

deudor a pagarlo que nunca recibio, ni le fu e de prouecho alguno, a que propouito fuera menester la tal demanda para la cantidad principal del dinero, que es infinitamente mas favorable, auiendo el deudor recibido, y sacado sus prouechos della? Por esto Cuiyacio e sobre esta Ley llama esta duda vna sofisteria, y concluye en terminos muy eficazes, que aunque no estè estipulada pena ninguna, con todo esto nõ ha de dexar el deudor, de aplaçarse a si mismo para quando cayere el plaço. Y en otra parte fañade estas formales palabras, que en los conciertos, en los quales las partes conuienen de los plaços, se incurre en la tardança por la demanda, la qual es de todo punto inuiti en estas ocasiones. Asi lo tiene tambien Dumoulin, el qual tratando por exterior esta materia, de spues de auer examinado todas las razones de la parte afirmatiua, y de la negatiua, concluye, que nunca se puede remediar a la tardança por aquel padre que no pagò la dote en el tiempo señalado por la escritura, porque la dote es siempre vn titulo repetidamente favorable, quando vn yerno, y vna hija la han comprado con el precio de vna renunciacion, que los priua de toda otra legitima, sobre la herencia del padre. g Y en este caso, nõ ay ningun remedio, sino pagar la pena si fue estipulada, o boluer a poner las cosas en los terminos de Derecho comun, del mismo modo que sino huiera auido renunciacion ninguna. Marco Baberio de Boloña, b Estuan Forcaulo, y Iuan Saporra, k son de el mismo parecer, y si el Consejo de España resiste a estas autoridades, como siendo de Doctores Estrangeros, no podrá negar que en el libro de sus estatutos no aya vna ley formal, q esta conforme a la susodicha, l y que Monraluo, el vno de sus Doctores, no aya dicho en su Comentario sobre esta Ley, que en las Escrituras a donde las partes han tomado vn plaço fijo, el dia en que cayere basta para aplaçar al deudor, sin que sea necessaria otra demanda de parte del acreedor. m

En quanto a la segunda dificultad de saber si el ofrecer de pagar despues de pasado el plaço puede satisfacer a la tardança, no tiene más solido fundamento que la primera: pues si fuera licito al deudor de remediar a su tardança, caido el plaço fuera por demas el auerle señalado, y determinado por la Escritura, y no huiera diferencia ninguna entre las obligaciones con plaço, y entre las que nõ le tienen. Pero siendo el tiempo en la Escritura concedido al deudor, como vn fauor, y vna

mer.

merced de su acreedor, sino pagare al dicho tiempo, delmerece esta gracia, y no puede obligar el acreedor a fauorecerle de nuevo.

Afsi lo ordena el Derecho Ciuil en la Ley *Trateclitia*, la qual defecha, y condena de todo punto los ofrecimientos, que el deudor haze despues de caido el plaço. *n* Cujacio dize sobre esta Ley, que tales ofrecimientos llegan tarde, y que no se puede obligar el acreedor a recibirlos. • Y Argentre sintió que en qualquier caso si ella el dia señalado por la escritura, es forçoso que esté aplaçando bastantemente, sin que sea necesaria otra demanda: y añade, que no se han de admitir las proposiciones de los que dizen poder ser satisfecha la tardança con ofrecimientos, por razon de alguna demanda hecha despues de caido el plaço. *p* Fuera por demas traer aqui mayor numero de autoridades para confirmar esta máxima; con todo esso si alguien quisiere ahondar mas esta materia, y considerar la ley en su misma origen, que es la razon, hallarados motivos muy legitimos de esta ordenança: el primero, que el tiempo señalado en vna escritura para pagar cierta cantidad, haze el precio ser en parte mayor, o menor, segun la comodidad, y los plaços concedidos para la paga. Demanera, que quien falta al tiempo determinado, falta a la sustancia, y a lo mas essencial de la obligacion. *q* El segundo es, que la accion que se tiene en virtud de vna escritura, es de derecho riguroso; pues las acciones no están calificadas, *ex stipulatum*, a la diferencia de las que llaman *Bona fidei*, sino porque puede el Juez moderar el derecho destas vltimas, y segun su cordura puede conceder, o rehusar nuevo plaço: mas en las primeras, ha de juzgar, y resolver segun el Derecho, sin que le sea dado de quitar algo del, o de mudarle, debaxo de qualquiera pretexto que sea. Demanera, que auiendo las partes concertado el deuerse hazer la paga a vn tal tiempo, no tiene el juez otra facultad en esso, sino de castigar a los que contrauiniere en el concierto, y no de dilatar su poder fuera de sus limites.

Estas razones generales que pueden aplicarse a todo genero de escrituras, adonde el tiempo está señalado, tienen doblada fuerça, y vigor en el caso de vna dote, porque siendo la dote vna deuda de naturaleza, nunca puede el

*n* De illo sanè potest dubitari, si interpellatus ipse moram fecerit, an quamuis pecuniam postea offerat, nihilominus poena committatur, & hoc rectius dicit leg. *Trateclitia*, D. de obligat. & act. *o* Sera est ea oblatio, nam eo die præterito non est integrum emptori pretium offerre inuito creditore, & poena euitare.

*p* Summatio non est necessaria, si dies certa in obligatione est apposta, semper enim dies interpellat: itaque de vltimis aut ordine summationis nõ est recipienda controuersia, an congruo loco facta sit, præsupposita die interpellatrice, quæ quotidie interpellat, in §. 17. *cons. Brit.*

*q* Dies pars est obligationis, *Tol. cit.* D. de oblig. Dies solutionis secut. Summa pars est stipulationis, l. 1. §. 1. D. de edendo.

padre olvidarfe del instante, y del punto de vna obligacion, que tiene estampada en su coracon; y tambien porque el anular vna renunciacion quando buuo de escuydo de cùplir cò las condiciones, no es en su agrauio, ni de su familia, antes es boluer a poner las cosas en la ordè de la sangre, y en la disposicion del Derecho Ciuil, que tanto aborrece a estas renunciaciones.

Pero dexando aparte este priuilegio que la dote trae consigo, y todas estas fuertes razones, quien quisiere examinar los terminos en que esta puesta la renunciacion de la Reyna en la escritura de casamiento, y la manera con que estan ordenadas las pagas, echarà de ver con mucha facilidad, que aunque la disposicion del Derecho, y el priuilegio de la dote no estuuieran de su parte, bastara el auer faltado de pagar en los tiempos señalados para no dudar con solo la ley de la escritura, que la renunciacion no tiene valor ninguno.

Despues de auer prometido el Rey Catolico de pagar al Rey Christianissimo quinientos mil escudos de oro por la dote, vn tercio en el tiempo de la consumacion del matrimonio; el otro tercio vn año despues de la consumacion; y el postrero, seis meses despues, que son en todo diez y ocho meses: se sigue la clausula tocante a la renunciacion, y de que manera se obliga de pagar.

**QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA** hecha a su Magestad Christianissima, de los quinientos mil escudos de oro, o su justo valor a los plazos que estan dichos arriba, la serenissima Infanta se darà por contenta, y se contentarà de la susodicha dote, sin que despues por lo ventidero pueda alegar ningun otro derecho suyo.

Todo este articulo se ha de ponderar hasta la misma orden en que esta puesto en la escritura.

En virtud desta clausula se da a entender, que la Infanta no se contenta con la sola promessa que le haze el Rey su padre, de la cantidad de quinientos mil escudos de oro: quiere algo de mas solido, y esta estipulando, que no se dara por contenta de todos sus derechos, sino despues la paga efectiva de los quinientos mil escudos de oro: tampoco dexa al arbitrio del Rey Catolico de pagar esta cantidad quando quisiere, sino que queda dicho, que de ninguna manera se contentara de la dicha paga, sino se haze en los plazos concedidos, y señalados.

En resolucion, no esta actualmente renunciando por la escritura, solo promete de renunciar de-

debaxo desta condicion precisa, que la pagaran en el tiempo de diez y ocho meses la cantidad de quinientos mil escudos de oro.

Podiafe mejor, y mas claramente explicar que fino interuenia el pagamento real de la dicha cantidad en el tiempo de los diez y ocho meses, la renunciacion aya de fer mola. Resulta euidentemente destas obseruaciones, que en la orden de la escritura primero se obliga el Rey Catolico de pagar la dote antes que la Infanta prometa de renunciar, y que la paga efectiva que esta estipulada, es vna condicion esencial de la renunciacion. Pues si el Rey de España prometio de pagar antes que la Reyna prometiera de renunciar, y si la paga efectiva de la dote es la causa, y el fundamento de la renunciacion, de que manera puede ir el efecto adelante de la causa? Y como se quedara en pie vna renunciacion, que no tiene pie, ni fundamento? Si se discute por el orden de la escritura, auiendo el Rey Catolico prometido los quinientos mil escudos de oro, antes que la Infanta prometiera de renunciar, no ay duda que esta obligado de cumplir primero que su hija.

Que si se examinan las cosas por el orden de la naturaleza, primero ha de dar el padre antes que reciba de su hija, y si se determina esto por la disposicion de la Decretal, la dote ha de preceder la renunciacion.

En efecto, siendo la renunciacion en fauor de el Rey Catolico, y de sus demas hijos, y la paga de la dote, siendo vn cargo deste beneficio, que ha estipulado por si, y por los suyos, no es acaso muy notorio en la Jurisprudencia, que ha de cumplir con la obligacion antes de sacar provecho de la gracia. Y quien duda, que no cumpliendo con lo primero, no aya descaecido de lo segundo, conforme al parecer de *Dumoulin*, el qual siente, que nadie deve gozar del provecho sin que primero aya cumplido con su obligacion.

Dificil cosa es de entender, que el Rey Catolico aya faltado a la condicion de la paga, que era la sustancia, y el alma de toda la escritura, y quiera con todo esto el Consejo de España pretender, que la renunciacion aya de lograrse; pues quien ignora, que las condiciones en los concertos, son como los rayos de el Sol, que producen sus efectos en vn instante, y que desde el momento que faltó el Rey Catolico a la condicion de el pagamento, esta falta no aya quitado la

... de la dote ...

\* Siue expressè, siue tacitè de intentione disponentis appareat certum onus quibuscumque verbis expressum, prius implendum est, quam emolumentum accipiatur, *tit. des Fiefs*, §. 20, glos. 7. in verb. *Empayant*.

f. Leg. Cum uxori, Dig. Quando dies legat. ii, c. 2.



de Escritura, como se pagan vna cantidad de dinero en cierto tiempo; dize que esta Clausula tiene en si vna condicion; con la qual si no se cumple en el plazo señalado; queda la ratificaci6n nula, porque esta palabra hazia parte de la condicion; añadiendo este mismo Doctor no fermenetter que en la Escritura este dicho que en fallando de pagar la cantidad; el concierto quedara sin efecto; pues qualquiera condicion supone de su Naturaleza esta anulacion; y basta que se halle implicitamente en las palabras de la Escritura *b*. Este es tambien el parecer de vn famoso Autor moderno, que escriuió por lo haen Flandes por su Magestad Católica *c*.

Puede aun este discurso fortalecerse con vna vltima nota sobre la palabra *efectiua* que se halla en la Clausula; pues por su energia, da a entender que solo la realidad de la paga puede fundar esta renunciacion; Y en efecto a que proposito la huieran pueito? No se puede dezir que esta allí por demas; rã poco por el vso del estilo, pues dize algo de mas q̄ la estipulacion ordinaria de vna paga, y trae consigo vna cierta eficacia, que da muestras de la voluntad fuerte, y determinada de pagar efectiuamente a los plazos concedidos; Puede aun añadirse, que esta palabra tiene cierta enfasi, que significa el intento preciso de la Ley; y por esta razon ha de obrar algo mas que vna manera de hablar comun, y ordinaria: En fin, a que proposito se examina aquí tanto tiempo, si la renunciacion esta con condicion, o no? Si el dia del plazo esta funesto? No basta acalo por toda razon reparar que murió el Rey Católico, y que la Dote esta aun por pagar? El solo considerar esto tiene tanta fuerza; que arrojã oy el Consejo de España en vn lance muy apretado, y muy pesado; ò de dezir que puede ser vna renunciacion valida sin Dote, ò de confesar que no vale la de la Reyna por no auer tenido Dote; Porque dezir, que ha sido dorada con auerle solo prometido la dote sin auerla pagado, fuera necedad. Acãdo la Ley que manda que la bija que renuncia tenga Dote; ¿ha querido hablar de vna Dote por palabra; ò por Escritura? ò de vna Dote verdadera, y real facada de los bienes; y de la substancia del padre?

No ay mas diferencia entre el ser, y el no ser; que la ay entre vna verdadera Dote, y la que solo esta prometida sin execucion ninguna; la Dote prometida antes de ser pagada; no quita nada al

*b Non sunt de forma; imò etiam non requiruntur hæc verba res sit in vendita, vel pro infecta, vel alia verba primaria; & formaliter directa, & resolutiua, sed sufficiunt quæcumque verba importantia executionem facti, & præsupponentiã resolutionem ipso iure.*  
*c Potest renunciatio concipi sub conditione suspensiuã actus, verbi causa, renuntio successioni patris, si intra talem diem summa quæ dotis nomine mihi promissa est repta seu effectiue numeretur, quæ conditione non conueniente caducam fieri renuntiationem nemo dubitet, *S toc& m. tract. de iur. deuol. cap. 20. fol. 146.**

*de iur. deuol. cap. 20. fol. 146.*  
 Non sunt de forma; imò etiam non requiruntur hæc verba res sit in vendita, vel pro infecta, vel alia verba primaria; & formaliter directa, & resolutiua, sed sufficiunt quæcumque verba importantia executionem facti, & præsupponentiã resolutionem ipso iure.  
 Potest renunciatio concipi sub conditione suspensiuã actus, verbi causa, renuntio successioni patris, si intra talem diem summa quæ dotis nomine mihi promissa est repta seu effectiue numeretur, quæ conditione non conueniente caducam fieri renuntiationem nemo dubitet, *S toc& m. tract. de iur. deuol. cap. 20. fol. 146.*

padre, y no da nada a la hija; en la sola realidad: es triuual la dote: vna promessa de Dote no da mas triuual a la hija; que el que se tenia por su nacimiento para esperarla: Sin el efecto la hija no es sino acreedora de su dote, y no esta dotada: Sin el efecto no tiene mas, tino la esperanza de la dote: Y no la dote real: Hasta que la paguen corra los riesgos de la buena, o mala fortuna de su padre, no tiene nada cierto, ni solido, que con la paga actual.

La numeracion formal la dote, dize la ley, y no la Escritura, ni la promessa de pagarla: d. Cajacio asegura que la dote esta constituida en la entrega actual, y no en la estipulacion. Y en el derecho no es el dia de la escritura de calamiento, ni el que se celebra, que regla los frutos, o las obligaciones de la dote para con el marido, sino el instante de la paga, o de la entrega actual que se le avra hecho. f. De aqui tuuo Bartolus lugar de dezir, que ay vnas escrituras que se perficionan con solo el consentimiento, como la venta, y otras que requier en la execucion para ser cumplidas, como son la dote, el prestamo, y el deposito: pues fuera disparate proponer, que la sola promessa de depositar, de prestar, y de dotar, formara vn deposito, vna dote, o vn prestamo.

Ay vn lindo exemplo desto en el Digesto, adonde auendose concertado dos Mercaderes compañeros, que podian dotar sus hijas del dinero de la compañia, el vno dellos prometio vna dote a su hija, pero murió antes de auerla pagado: Formose la dificultad si esta hija tenia la misma facultad de pedir su dote entera, y por preferencia a la compañia, como es cierto q̄ huiera tenido derecho de guardarla, si la buieran pagado: Responde Papiniano que no, porque vna dote prometida y no pagada, no es vna dote: h. Y en otra parte, hablando de la paga que se ha de hazer de la dote, afirma que la sola paga actual formal la dote, y que solo desde este instante la muger empieza a ser dotada. i. Sobre este fundamento, como cierto, tratando Bartolus la dificultad, si vn mismo estatuto que ordena algun derecho por razon de la dote, se puede tambien aplicar quando la dote resta, no mas que prometida? Responde, que no, teniendo las palabras otra fuerza que el dar a conocer las cosas, siempre se han de explicar segun su sentido natural, y eficaz, y mas que siendo el lenguaje de las leyes de mucha energia, todas sus palabras han de significar subitancia, y realidad. y no han

d. Dotem numeration non scriptura dotalis instrumenti facit, leg. 1. D. de dote, cuncta non in. e. Non est igitur dos, si eam promissor, vel pollicitus fuerit, sed si tradiderit: Dos sola traditione constituitur, non per omissionem, in leg. vlt. Cod. de rei exuct. §. Accedit. f. In fructibus ab viro retinendis, neque dies dotis constituitur, neque nuptiarum observantur, sed quo prius in dotali praedione constitutum est, id est, tradita possessione, leg. dotale, §. Dotale, Dig. de fundo dot.

g. Idem in contractu dotis est, ideo traditione secuta perficiebatur contractus, in leg. iuris gentium,

h. Verum in proposito largiter interesse videbatur, dos numerata esset an verò promissa? Nam si filia datam dotem postea quæ patri heres sitit, iure suo recepisset, non esset referendam pecuniã societati, quam mulier habitura fuit, etsi alijs heres sitisset, quod si accepto amaris liberata esset, nequaquam imputari posse societati non solutam pecuniam, l. 8. D. pro socio.

i. Hoc enim, & mulieris interest, vt incipiat esse dotata, leg. 7. 1. §. 3. D. de condict. demonstrat,

de aplicar se a engaños, ni fingimientos, para que  
 rer dar a entender vna mera promessa de dote por  
 dote real, y efectiua. *k* Verengario Fernandez es  
 deste mismo parecer; que la sola entrega actual de  
 la dote puede abonar, y hazer la renunciacion va-  
 lida. *l* Alexandro en sus Consejos, el criue, que la  
 ley que trata de la dote en las renunciaciones, se  
 ha de entender de vna dote cumplida, y actualmen-  
 te pagada por el padre. *m* Socino, *n* Paulo de  
 Castro, Matra, Baldo, Rafael, Fulgocio, y todos  
 los demas Doctores afirman esta verdad. *o* Grego-  
 rio Lopez, que es quien comento las leyes de Es-  
 paña, quiere que la dote no se forme, ni se constituya  
 ya fino con la entrega: *p* dize el mismo Doctor, q  
 la ley llamada comissoriatia tiene lugar en fauor de la  
 dote, como por exemplo si se da algo en prendas  
 para asegurar la dote, y que se estipule, que la pre-  
 da se quedara, dado que la dote no este pagada en  
 cierto tiempo; pasado el termino; la preda se que-  
 dara por la dote. *q* Baldo juzga, que para ser vna  
 renunciacion valida, dos cosas han de concurrir:  
 la vna, que este casada la hija: y la otra, que aya  
 efectiuamente recibido su dote: *r* y es verdad, que  
 no auendo se las renunciaciones admitido en per-  
 juicio de las hijas, sino por la sola consideracion,  
 que con la paga efectiua que se les hazia de pre-  
 sente, estauan de todo punto fuera de los riesgos  
 de la mala fuerte de sus padres, cuya hacienda po-  
 dia menguar, como aumentar fuera en extremo in-  
 justo, que fuesen todavia sujetas a este dudoso  
 sucesso, con la pesquisa que serian obligadas de  
 hazer de la heredad de su padre muerto, sin pagar  
 la dote, y que sin embargo se quedara su renuncia-  
 cion en pie.

Esto guia a vna vltima razon incontrastable, que  
 es, que el Rey Catolico auiendo muerto sin auer  
 pagado la dote; esta sola circunstancia anula inuen-  
 ciblemente la renunciacion por la maxima constan-  
 te del Derecho, que auiendo el negocio llega-  
 do antes de su entero cumplimiento en vn caso por  
 donde no pudiera auer comenzado, no es posible  
 que pueda restaurarse. *f*

Esta es la distincion que los Doctores assientan,  
 que quando esta aun vna cosa imperfecta, y antes  
 de estar cumplida cae en vn estado, por el qual no  
 pudiera auerle empezado, se haze de todo punto  
 caduca; y desto, los Emperadores han dexado vna  
 linda decision en esta ley del Codice, por la qual  
 vn marido puede verdaderamente dar cierta can-

*k* Cum igitur statuta non recipiant in-  
 terpretationem extensiuam statutum,  
 quod loquitur in dote data, non habet  
 locum in dote promissa, in leg. iubemus,  
 Cod. de Sacrosanctis Ecclesiis. Verba cum  
 effecta sunt accipienda, leg. si quis alia,  
 §. vlt. D. Ne quis in eum, qui in ius voca-  
 tum eximat, & leg. 16, §. vlt. D. de verba  
 significat.

*l* Quid item si dos datam non fuerit,  
 quamvis promissa esset, vtrique pactum  
 corrumpit, cum dictum caput quamvis, rei-  
 traditione, dotis scilicet, fulciatur.

*m* Verba statuti loquentis de filia dota-  
 ta intelliguntur de filia in qua pater  
 exercuit actum dotandi quantum in co-  
 dicit, lib. 2, cons. 13.

*n* Conf. 2, num. 5, vol. 1, & 207, vol. 2.

*o* In leg. non sine quod de bonis quem liber.  
 & in leg. Titio centum, D. 19. de condit.  
 & demonstrat.

*p* Dos incipit a traditione, non a pro-  
 missione, in leg. 22, 4, part. tit. 11, gl. 2.

*q* Pactum legis commissoriae valet fa-  
 uore dotis in pignore dato, si dos non sol-  
 uatur vito, in leg. 42, 5, part. tit. 5, gl. 4.

*r* Et sic copulatiue requiritur, quod  
 fuerit dotata, & dotem receperit, in  
 leg. non sine, Cod. qua liberor.

*f* Supra capite factum 63, de regul. iur. in  
 6. Decius in leg. in ambiguis, §. Non est no-  
 num, D. de reg. iur.

Lib. I. Cod. de donat. ante nupt. Multum  
interest si ea quæ dona vir futurus tra-  
didit uxori, & postea in dotem ac-  
cepit, an verò donandi animo dotem  
auerit, vt videatur accepisse quòd non  
accepit, priore enim casu donatio non  
impeditur, & res quæ in ea causa sunt  
sunt effectus, iudicio de dote peti pos-  
sunt, posteriore autem casu nihil actum  
est donationis, & quòd in dotem datum  
non est, peti non potest quòd sponsæ  
ex lege donatur, vt tunc dominium eius  
adipiscatur, cum nuptiæ fuerint secutæ,  
hoc effectus est, l. 4. eodem.

idad de dinero a la muger con quien se casa para  
recibir della en dote la misma cantidad, como se  
la aya efectiuamente pagado; pero si solo se la pro-  
metió, y no se la pagò; esto es por demas, porque la  
ventaja cae en vn tiempo en el qual no pudo em-  
pegar.

De manera, que como està cierto que no huie-  
ran podido hazer renunciar, la Infanta a la heren-  
cia que le tocava, si estuiera muerto el Rey de Es-  
paña, en el tiempo de la escritura de casamiento, es  
cosa sin duda q̄ hallandose en la muerte de su padre  
sin dote ninguna, la renunciacion està aniquilada.  
Asi lo sienten todos los Jurisconsultos, y asi ha-  
de ser en esta ocasion el parecer de todos los que  
conseruanen si algun principio de justicia natural:  
Pues en fin, si es verdad, como lo es, que vna dote  
prometida y no pagada no es mas de vna dote ima-  
ginaria, y fugida; Y si està cierto que la Infanta  
no se resoluió a hazer esta renunciacion, sino me-  
diante la paga efectiva de vna dote la qual està ro-  
davia por pagar por la omision voluntaria de los  
Españoles; porque razon querran impedir a la  
Reyna de entrar de nueuo en la herencia del Rey  
Catolico despues de su muerte, auendola hallado  
abierto por la falta esencial del pagamento de la  
dote? Y quien quisiera oponerse a esta nueua fau-  
orable entrada en sus derechos? la qual no està me-  
nos segun el ordã de la naturaleza, como aya sido cõ-  
trario, y opuesta a ella la renunciacion? La sola voz  
del juyzio bastara para alcanzar esta verdad a  
quien no querra sino la razon para determinarfe:  
Mas para conuencer a los mas porfiados, se hallan  
aun dos circunstancias sobre esta materia, q̄ la fa-  
can sin duda de todo genero de dificultad: La pri-  
mera, que no se trata aqui de vna mera tardança de  
pagar cierta cantidad en el termino señalado; pe-  
ro de vna falta entera al dicho pagamento, mucho  
tiempo despues del plaço concertado entre los  
contrayentes: Y la segunda es, que siendo la condi-  
cion de la paga de aquel genero de condiciones q̄  
el Derecho llama potestatiuas por razon que esta  
en el poder de cada vno de por si de cumplirlas,  
a la diferencia de las que son casuales, y fugeras al  
hado, y al riesgo; no tiene la España pretexto, ni  
color para disculparse de auer faltado a vna paga,  
que podia, y deua hazer: Porque la falta en que  
se incurre por no auer efectuado este genero de  
condiciones, siendo voluntaria, esta sin remedio,  
y irreparable; y mas en el caso de vna dote, que es el  
mas

mas justo de todos los titulos; y en la ocasion de quebrantar vna renunciacion q̄ es la mas iniqua de todas las conuenciones, contra la qual las leyes siempre reclamaron teniendo de continuo los brazos abiertos en las mas minimas ocasiones, para recibir los hijos en sus derechos.

FRANCIA  
L. 8.

**T**ODAS Estas verdades assi assentadas no dexan duda ninguna, que la renunciacion no sea vn acto de todo punto nulo, y defectuoso: Puede oy añadirse, que el Consejo del Rey Catolico conoció tan claramente esta verdad, que procurando enmendar este defecto acerca de la paga, le haze declarar en su testamento que no ha pagado, porque no le auian embiado el Auto de Registramiento en el Parlamento de Paris de las ratificaciones de la Reyna: Pero es esta vna tan mala disculpa que no puede servir sino aprobar de quanto momento es el defecto de este pagamento segun el proprio parecer de España; Pues en primer lugar, tan lexos esta de la verdad q̄ este pagamento de la dote pudiesse diferirse por esta omision de Enregitramiento; que la escritura ordena positiuamente que el tercio de la dote se pague de contado el dia que se consumare el matrimonio; y lo demas en diez ochó meses. En segundo lugar, la misma Escritura dize, que, ò este enregitramiento se haga, ò no, se suple, y se tiene por heccto: Ademas los Autos que miran a la seguridad, y a la aplicacion de la dote; no se han de embiar segun la escritura sino al passo que el Rey Catolico haze el pagamento en los plazos concertados. Y en fin el casamiento es quien adquiere la Dote al marido, y no es el Registramiento que da valor a la paga de los dineros dotales; pues solo mira a conseruar la memoria de las cosas passadas, sin que de algun derecho nuevo alas conuenciones del matrimonio: Y por esto el Rey Catolico mandó por su mismo Testamento que se pague la dote lo mas presto que se pudiesse, no obstante esta falta de Registramiento: Tan claro esta que no le ha juzgado ser necesario: Demanera, que este falso pretexto no puede ser de provecho, sino para dar mayor fuerza al derecho de la Reyna Christianissima, y mayor luz para conocer el ruin remi- no de los que son olor de hazerle vna liberalidad

la despojan de todo, y nó le pagan aun el precio de vna restitucion que le tienen tan solemnemente prometida: Pero quien quisiere satisfacerse mas sobre este punto, y alcançar de vna sola aprehension toda la iniquidad desta renunciacion, no tiene sino boluer a repassar en la memoria el comercio extraño, que la España ha hecho de los derechos de su Infanta, casandola, y la ilusion desvergonçada con que ha querido dotar el mas Augusto matrimonio que sea en el mundo.

Se propone a la Infanta su propria hacienda en venta, y despues de averla forçado de comprar vna parte de ella con la perdida de la otra, no le le dá aun esta corta porcion que le tienen prometida: hase visto jamas vn trato mas extraordinario que este? Adonde no se contenta vn padre de vender a su hijo los derechos que la naturaleza, y la Ley le dan, le quiere aun vender las ventajas de vna illustre alianza, que el Cielo le ha de repartir en el grande casamiento que le esta aperebiendo, y en vez de poner vna corona sobre la cabeça desta illustre Princesa, para que entrara con todos los aparatos de la Magestad en el mas realçado tronó de la Christianidad; de dos Cerros que le tocan, el vno por su nacimiento, y el otro por el casamiento; fuerçala a renunciar al de sus abuelos para pedir de prestado el de su esposo, y comprar (si se puede dezir assi) vna Corona estrangera con perdida de la que le era domestica.

Siendo esto assi, quien no dira que esta renunciacion ofende, y lastima todos los sentimientos de la naturaleza, y de la justicia? Que esta aun peor que la misma desheredacion? Pues el Rey Catolico no contento de hazer renunciar nuestra illustre Princesa a su herencia, y a todas las que le podian venir en su Real Familia, sin darle nada de lo suyo, quiere aun guardar para sí todos los bienes de su madre, comprehendiendo en esta desdichada renunciacion todas las heredades que le auian cabido de derecho; Y esta es la tercera nulidad, que le quita sin duda todo valor.

para las herencias por venir; y nunca se alargaron a las que están ya caídas; y la razón es, porque la herencia de un difunto, auiedo se ya pasado entre las manos de quien la heredo, no se puede llamar en propios terminos sucesion, pues es la propia, y particular hacienda del heredero, el qual no tiene otro modo de enagenarla sino por venta, trueco, o donacion: Por esto la Constitucion de Bonifacio Octauo no manda nada a cerca de la heredad que huiere ya cabido de derecho a la hija; y solo habla de vna hija, la qual mediante la dote que le dá su padre, promete de darse por contenta, y de no pedir otra cosa mas en las herencias que le pudieran caer. *a* En efecto, nadie puede dudar que no se han los hombres apartado de lo que dispone el Derecho Ciuil, en contra las renunciaciones, que aborrece tanto, sino por la consideracion, de que vna hija que renuncia, mediante su dote, se lleva algo de presente, y de cierto, por la incierta esperanza, que los riesgos de la fortuna pueden así facilmente desbaratar, como hazerla salir bien. De manera, que no auiedo cosa incierta en vn derecho ya caido, la enagenacion del no se puede hazer, sino siendo mayor con vn perfecto conocimiento; y este genero de derecho, no esta de ninguna manera comprehendido en el caso de la Decretal del Papa Bonifacio Octauo, como lo ha muy bien reparado *Dumoulin*, sobre el Consejo vigesimo nono del tercer Tomo de Alexandro; adonde dize, que se ha de hazer vna muy grande diferencia en las renunciaciones entre las herencias caídas, y las que estan por venir; porque las primeras son de todo punto nulas, pero que se permiten las otras en ciertas ocasiones, debaxo de las modificaciones que les tiene puestas la Decretal. *b* Y en otra parte, sobre el articulo 305. de la costumbre de la Provincia Borbonesse, afirma, que si vn padre despues de auer hecho renunciar a su hija se muriera antes de celebrado el matrimonio, la renunciacion quedara por demas, y nula; porque en aquel caso, auiedo ya llegado la herencia, esta adquirido el derecho a la hija, y ha llegado el negocio en vn Estado, en el qual no pudiera auer empezado. *c*

En resolucion, nunca se puede consentir la renunciacion a cerca de los derechos ya sucedidos; y no solo es illicita entre los que son mayores, pero tal es su vicio, que si se hiziere vna renunciacion por vn precio, y sin distincion de la cantidad del dinero, comprehendiendo así los derechos caídos, como los por venir, la primera que es licita por

*ad huc, si quis ad huc pagum...*  
*...*  
*...*

*a* Ut dote contenta nullum ad bona  
 paterna regressum habere, cap. *Quam*  
*vis, de pact. in sex.*

*b* Quando agitur de renuntiatione suc-  
 cessioni, sedulo distingui debent futu-  
 ra & iam delata; valet enim renuntia-  
 tio successioni futurae, secus in iam de-  
 lata.

*c* Ut mors parentis post tractatum an-  
 te celebratas nuptias faciat deficere ex-  
 clationem.

los derechos futuros, in fiene la otra, y por con-  
ragion haze que entrambas son dañadas, segun el  
intento de aquella Ley, que ordena, que si se han  
vendido dos Esclavos por vna cierta cantidad, sin  
distinguir el precio, y que el vno dellos se aya  
muerto antes la fecha de la venta, la escritura no  
puede valer para con el otro que quedo viuo. d

Fuera de estas razones generales, se ha de notar,  
que entre los bienes caidos a la Reyna, algunos se le  
boluian por razon del segundo matrimonio de el  
Rey su padre por el beneficio de la Ley, la qual  
obliga el que queda viuo de los casados, si se casa  
segunda vez, de restituir a los hijos que naciesen  
del primer matrimonio los prouechos, y las herē-  
cias que huuiere cobrado de su primera muger, e  
como eran en esta ocasion los bienes que el Rey  
Catolico auia recibido de la herencia del Princi-  
pe Baltasar su hijo; pues en quanto a este genero  
particular de Derechos, es certissimo que no pue-  
de el que quedo de los casados conseruarlos para  
si en ninguna manera, porque lo que la Ley dispo-  
ne, es vna ventaja tan conagrada por el hijo, que  
esta de todo punto independiente de la voluntad  
de los padres. Asy lo dize Couarrubias en termi-  
nos tan precisos que no se puede mas. f Este es ta-  
bien el parecer de Oldrada, g de Benedicti, h de  
Decio, i y de Damoulin, k los quales se fundan  
de vn mismo voto sobre este principio, que la ha-  
zienda que la Ley de las segundas bodas, conser-  
ua a los hijos de las primeras, les toca como vn ge-  
nero de fideicomiso, que los Emperadores intro-  
duxeron en su fauor: En efecto, estos bienes les per-  
tenecen tan especialmente por la autoridad de la  
Ley, y no como herederos de sus padres, que aun-  
que no lo fueran, siempre se los conseruara la mis-  
ma Ley, para mostrar que ella sola, y no el hom-  
bre, dispone dellos como de su caudal, y de su par-  
te principal: Por esto dixo Corraio, que este gene-  
ro de bienes no era sugeto a boluer en las particio-  
nes, y no podian ellos menguar por razon de algu-  
na Quarra Trebelianica. l Y por esta misma razō,  
aunque segun lo que dispone el Derecho Civil, el  
que quedaua de los dos casados viudo, podia es-  
coger a quien quieria de sus hijos, para fauorecer-  
le con todo lo que el difunto le aura dexado en fa-  
uor del matrimonio, o de qualquiera otra manera;  
con todo esso, en casandose otra vez, la Ley le quit-  
ta y le despoja de todos estos bienes; sin esperan-  
ças de boluer a poseerlos, y esto en pena del segun-

d Si duos quis seruos emerit, pariter  
vno pretio, quonia m alter ante vendi-  
tionem mortuus est, neque in viro co-  
stat emptio.

l. Reg. p. emine, Cod. de secundis. nupt.

f Licet filia renuntiauerit bonis pater-  
nis, etiam iuramento praestito, poterit  
tamen admitti, & admittetur ad ista bo-  
na, quae pater in poenam secundi matri-  
monij a mittit, quia aliud dicendum est  
quoties filia bona paterna petierit iure  
poenae, & reservationis legalis statuta  
in fauorem filiorum, tunc etenim huic  
filiae non oberit renuntiatio paternae he-  
reditati etiam iurata, in cap. Quamuis 2  
§. 3. num. 1 & seq.

g Conf. 294.  
h. In cap. Renutius, in verb. Duas habens  
filias, num. 228.

i. Conf. 228.  
k. Filia exclusiva a successione patris re-  
nuntiatione, aut per statutum non ex-  
cluditur iure quod acquiritur in poe-  
nam transeuntis ad secunda vota, in l.  
Hac elictali, Cod. de sec. nupt.

l. Lucrum quod filius facit propter tra-  
smissionem ad secunda vota parentis, in Tre-  
belianica ratione in non venit, cum id  
filius non habeat ex testamento, sed ex  
legis prouidentia & dispositione, ad l.  
filium, Cod. Fam. creisc.

do matrimonio; y ademas deste castigo, le priva  
aun del Derecho, y de la facultad que le tocava de  
gratificar con esta hacienda a los hijos, a que  
gustaba mas de escoger, obligandole de repartirla  
a todos juntos por via de herencia, *m* con que  
no ay duda ninguna, que el viudo que se buelve a  
casar, se juzga incapaz de distribuir la en su fami-  
lia: quanto menos puede hazerfela restituir a pe-  
sar de la Ley con vna renunciacion que pudiera al-  
cançar, por que si le era licito el hazerlo, con faci-  
lidad se escusaria de la pena de la Ley, lo que no se  
puede, por que las penas legales a la diferencia de  
las arbitrarias, siempre han de surtir su efecto.

*m Nou. 22. Justin. de non elig. sec. nupt.  
mul.*

RESPUESTA.

**T**ODO El dilatado discurso del Tra-  
tado Frances, que a la letra se ha in-  
ferido, se ocupa en impugnar la renunciacion  
de la Infante Reyna a los Reynos, y Estados  
de la Monarquia de España, por defecto de  
dote, por no ser propriamente dote, y compe-  
tente la que se prometió, que es el assumpto  
del paragrapho 5. y 9 (que se han señalado)  
y porque la dote prometida no se ha pagado,  
a que pertenecen los §§. 6. 7. y 8. que se han  
referido tambien.

ESPAÑA

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

La respuesta deuiera dilatarse a propor-  
cion del discurso Frances, si la renunciacion  
de la Infante a los Reynos se huiera capitula-  
do, y hecho por causa, o cõtemplaciõ de do-  
te: Pero se hizo demostraciõ en los presupues-  
tos, cõ el texto de las capitulaciones en lengua  
Española, y Frãcesa, y es preciso repetirlo en  
este lugar, que la renunciacion a la sucesion  
de los Reynos, y Estados de la Monarquia  
de España, se conuino, y pactõ entre los dos  
Reyes por el capitulo 5. 6. por las causa  
publicas, justas, y grandes que alli se expres-  
faron, y sin contemplacion alguna, ni aun  
memoria, o mencion de dote. Y en lamisma  
conformidad se otorgõ despues por la Infan-  
te la renunciacion de los Reynos, en escritu-

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*

ya separada de la de la dote, y al contrario, la renunciacion a las legitimas, y herencias, se conuencionò en el capitulo quarto, y despues por escritura de la Infante, tambien separada de la de los Reynos, y siempre con la causa, y motiuo de la dote, y no por los publicos de la renunciacion de los Reynos.

Descubriose tambien, y se conuencionò la falsedad, apenas creible aunque euidente, con que el Autor deste Tratado forma de los capitulos 2. 4. y 6. vno solo, dexando, y poniendo lo que quiso, y añade la clausula en q refiere, que mediante el pagamento efectivo de la dote, auia de quedar *la Infante excluida para siempre cõ toda su descendencia masculina, y femenina, juntamente de todos los Estados, y dominaciones de España, exceptuandose el caso de la viudez sin hijos, como en la clausula se lee:* Con cuyo pretexto, y fundamento agora impugna por defecto de dote la exclusion, y renunciacion de la Infante: Pero el fundamento, y los discursos se conuencen con el conuencimiento de la falsedad, y esta demas de ser patente, por el texto de los capitulos originales, la estan redarguyendo tambien las palabras con que la clausula añadida se fabricò, porque ni los terminos de exclusion *para siempre con toda la descendencia masculina, y femenina,* (que miran a perpetuidad) son proporcionados, y aplicables a exclusion personal de herencia de padres, que era la que auia precedido, ni la excepcion del caso de la viudez sin hijos, se puso, ni conuenia, sino a la sucesion de los Reynos, como en los presupuestos se cõsiderò. A la verdad ha permitido la Eterna Sabiduria, que la del siglo, que en el escrutinio para la formacion desta clausula, buscò la iniquidad, aya faltado en el escrutinio, segun el Psalmo de Daud (1) y dexadola de manera, que ella misma redarguya, y repruebe al que la formò, como explicò aquel Psalmo San Geronimo. (2)

7:

Psalmo 3. vers. 7. *Scrutati sunt iniquitates: de fecerunt scrutantes scrutinio.*

2.

D. Hieronymus in Esaiam, cap. 29. post Iulian Pauli, 1. ad Corinth. 1. vers. 19. *Perdam sapientiam sapientium, & prudentiam prudentium reprobo.*

No hallandose la causa, ò contemplacion de dote, en el capitulo de la renunciacion a los Reynos, como podrá negarse el despropósito de los discursos con que esta renunciacion de Reynos se impugna por el defecto que se supone de la dote? El conocimiento legal mas limitado alcanza, y sabe, que entre dos capitulos, y disposiciones separadas, con causas así mismo separadas, y distintas, como la dote para renunciacion de legitimas, y las publicas del bien de las Coronas, y Christianidad, para la de los Reynos, y sobre materias tambien de tan diuersos grados, y respectos justos, y politicos, como vna legitima, ò vna Monarquia: Las reglas legales son (3) q̄ la causa, ò condicion que se expresó en vn capitulo, no se estiende, ni entiendo repetirse en otro separado sobre materia separada, y en que se expresó diuersa causa, y condicion: Y q̄ en los pactos matrimoniales, ò dotales (4) no se admite extension del caso expresado al que no se expresó, y mucho menos quando con la extension del caso, ò causa (5) expresada en vn capitulo, para otro donde no se expresó, se pretendiese impugnar, ò irritar la disposicion del capitulo donde la causa no se halla, como aqui se pretende con estender la causa de la dote a la renunciacion de los Reynos.

Pero sobran reglas legales, y comprobacion dellas contra quien no ha tratado de estender por via de argumento, la causa de la dote, expresada en el capitulo de la renunciacion de herencias, al de la renunciacion de los Reynos, donde no se expresó ( que aunque fuera argumento disparado, y contra la razon del Derecho (6) no fuera contra la verdad del hecho) sino peruertir esta, y falsearla, juntando en vn capitulo la causa de la dote, y la renunciacion de los Reynos, sin embaraçarse en que le este conuenciendo la fee Real

3.  
Ulpian. in leg. 2. §. Si primus 3. D. de bon. poss. sec. tab. *Nec sibi iunguntur, cum ad suam quisque causam substitutus sit*, leg. ex fact. 43 §. Item 1. D. de vulgari, iuncta ratione, & regula, leg. quæ conditio 39. D. de condit. & demonstr.

4.  
Papinianus in leg. inter 26. §. Cum inter, & §. ult. D. de pactis dot. leg. si cum dotem 22. D. soluto matr.

5.  
Leg. Titia 1. §. 4. Idem respondit 1. D. de verb. oblig. leg. seruo 113. §. Si ab impubere 4. D. delegat. 1.

6.  
Leg. Papinianus 21. Verf. *Quid enim, D. de minorib.*

Real, y publica de los instrumentos.

Pudiera no passar de aqui la respuesta por lo que toca a la renunciacion de los Reynos. Pero la sobra, y la euidencia de razon, y justicia, haze no recatear otras satisfacciones, que aunque no necessarias para la renunciacion de los Reynos (pues no se hizo por causa de dote, ni por defecto della puede impugnarse) sobrarian para defenderla, quando la clausula falsificada fuera cierta, y conuenceran la impugnacion aun para la renunciacion de legitimas, y herencias, por el defecto que se dize de dote.

Son tambien constantès en el hecho, y notorios dos puntos, y se comprobaron por el Tratado matrimonial en los presupuestos. El primero que por el capitulo 4. de la renunciacion de las herencias, prometio, y se obligò el Rey Christianissimo, a ratificar, y aprobar despues de casado, juntamente con la Reyna su esposa, aquella renunciacion, y exclusion, con las clausulas, y firmezas, que alli se expressaron; y en el capitulo 6. de la renunciacion de los Reynos, tambien prometieron, y se obligaron a aprobarla, segun se capitulò, y otorgarla despues de casados por escritura, con la clausula entre otras, de pasarla, y registrarla por el Parlamento de Paris, como en el capitulo 6. se contiene, quanto quier, que la buena fee del Francès, Autor deste Tratado, en el capitulo que compone de los dos 4. y 6. dexa de poner, y expressar las promessas destas ratificaciones, como se avrà reconocido en el §. 2. de su Tratado.

El segundo punto es, que el plaço señalado para la aprobacion, y ratificacion referidas, fue para luego que el Rey Christianissimo se casasse, ò celebrasse su casamiento, segun en ambos capitulos 4. y 6. se dize: y este plaço llegò en 2. de Junio de 1660. en q̄ se celebrò el casamiento en Fuenterabia, y se hallò

en 4. de aquel mes la Reyna Christianissima en Francia con su esposo; y al contrario el plaço de la dote prometida, se señaló por el capítulo 2. matrimonial, para despues de consumado el matrimonio, y el lugar de la primera paga en Paris, donde los Reyes Christianissimos entraron algun tiempo despues de celebrado el casamiento en el confin de los Pirineos; y es lo que basta para conocer, que el plaço de cumplir con la ratificacion, se señaló, y llegó primero, que el de la paga de la dote.

Añadese para convêcer, y desvanêcer desde luego la mala fee, con que este Francés en el §. 6. que se ha referido, pretende confundir la causa de la renunciacion con el plaço della, y que la renunciacion del Tratado matrimonial, fue sola vna promessa de renunciar para despues de la paga de la dote; siendo en la realidad todo lo contrario, pues aunque la renunciacion de las heréncias fue por causa, y motivo de la paga de la dote, pero la renunciacion quedó otorgada perfectamente en el capítulo 4. matrimonial, y ratificada despues por la Infante, en Fuente Rabia antes de casarse; y la dote no debia pagarse hasta despues del matrimonio en Paris, despues de ratificadas por Rey, y Reyna las renunciaciones.

A estos dos puntos, y presúpuestos innegables de hecho suceden, y se ajustan las conclusiones, que tambien lo son de derecho: Porque primeramente, en quanto al punto de no aver cumplido hasta oy el Rey Christianissimo con las ratificaciones, a que se obligò, y no deversele, ni poder pedirse, en quanto de su parte no cumplé la dote, que por parte del Rey Católico se le prometió, es cõclusion elemental de todos los cõtratos rëcïprocos (7) y correspectiuos; en que ay promessas, y obligaciones mutuas de ambas partes, que la parte que no ha cum-

S

pli-

7.

Leg. Iulianus 13. §. Offerri s. D. de action. empti; leg. cū fundus 31. §. vlt. vers. Sed adijcere, D. de rebus cred. l. ædiles 25. §. vlt. D. de ædil. ed. l. si pater 8. C. de act. empti, l. quæro 54. §. Inter, D. locati, Egregia Hispana lex 28. tit. 115 part. 3.

plido de su parte lo que prometió, no puede pedir, ni pretender, que la otra parte le cumpla su promesa, y le obsta la excepción que los prácticos llaman *non implenti*, en que son conocidos, y aun vulgares los textos (8) de la Jurisprudencia Civil, y de la Canónica, aun en contratos, y promesas juradas, y con decisión (9) dirigida aun Rey de Francia, para que desde entonces les constase, que no auia obligación de cumplir a quien de su parte no cumplia, y por regla general, y Canónica (10) que en vano pide que se le observe, lo que se le prometió, por otro, quien rehusa a aquel mismo observar, y cumplir lo que le ha prometido, y vltimamente por razon, y dictamen de la Ley Natural (11) que enseña, que la observancia de las promesas en los contratos ha de ser igual, y reciproca, y no puede pedir se le cumplan quien no las cumple, y antes pide contra toda equidad, segun otros Textos Civiles, (12) y segun el gran Jurisconsulto Francés Cujacio (13) es voz de las Leyes, y del Derecho, poderse no cumplir la fee prometida, a quien de su parte la quebrantó.

Las conclusiones apuntadas, en cuya comprobacion, por no ser necesarios para esta respuesta, ni propios de quien la escriue, se escusan centones de alegaciones forenses (14) se hallan autorizadas con particular Decisión Civil (15) en los contratos de promesas reciprocas, ajustadas por via de transacción, y pacificación sobre sucesiones; y con otra especial Decisión Canónica, y mayor razon en los Tratados de pazes entre Principes Soberanos, donde la buena, y publica fee, y la del Derecho Natural, y de las gentes (16) con que estos Tratados se estipulan, y se rigen, obliga a mayor igualdad en el cumplimiento de las promesas reciprocas, y mas quando estas se contienen no solo en un instru-

8.

Cap sicut 29. §. vii. de iure iur. cap. dilectus 28. de simonia.

9.

Cap. per venit 3. de iure iur. cuius inscriptio est Gregorij Papæ ad Regem Francorum.

10.

Cap. frustra 75 de reg iur. in 6. *Frustrà sibi fidem quis postulat ab eo seruari, cui fidem à se prestitam seruare recusat.*

11.

L. si conuenerit 14. D. pro socio, illic: *Nec tenebitur pro socio qui idèd renuntiauit, quia conditio quedam, qua societas erat contra, ei non prestatur.*

12.

L. si diuersa 14. inibi: *Æquitatis ratio suadet, leg. si maior 36. Exceptionis proficit æquitas, Cod. de transact.*

13.

Cujacius ad cap. per venit 3. de iure iur.

14.

L. cum proponas 21. in fine, Cod. de pæctis.

15.

Cap sicut 29. iunctis fine, & principio, de iure iur. & cap. constitutus 7. de pæctis.

16.

L. §. 1. D. de pæctis, cap. ius gentiù 9. r. distinct.

mento, y contrato, sino en vna clausula, y no permite, que la vna parte inste a la otra, a que cumpla, y menos que se rompa la paz con vna guerra, no auiendo de su parte cumplido, con lo que prometió, y esta es constante, y comun doctrina de los Iuristas (17) antiguos, y de los que han escrito comentarios de los derechos (18) de la guerra, y la paz, y solo para la aplicacion se añade, lo que repetidamente se ha presupuesto, que el Tratado matrimonial, y sus promessas no solo son reciprocas, y correspondientes con las de la paz y la parte, y causa suya mas principal, sino que la promessa de la dote por el Rey Catolico, y la de ratificar la renunciación de las heredades por el Rey Christianissimo, se hallan en vn mismo capitulo 4. y la de ratificar la renunciacion de los Reynos en el 6. del mismo Tratado matrimonial, y el no poder mouerse guerra sobre las renunciaciones, en el capitulo ochenta y nueue, y nouenta de los de la paz.

Para el segundo punto, de que el plazo de la promessa de ratificar, se señaló, y llegó primero, que el de la paga primera de la dote se haze justa, y breue ponderacion, de otra conclusion legal, aun mas constante, si puede ser, y indubitable, que las que se há fundado, y es q̄ aunque quando no se señaló plazo en vn contrato para el cumplimiento de lo prometido por las partes, basta para excluir, al que pide, o se querella de no cumplirse lo que la otra parte le prometió, la excepciō de no entrar mostrando, como deue hazerlo que el ha cūplido por su parte; pero quando en el contrato se señalaron plazos, vnos primeros que otros para el cumplimiento de las promessas de cada parte (como en este contrato matrimonial se verifica, auiendo sido primero el plazo de la promessa de ratificar, que el de la paga de la dote) es mas indubi-

17.

Post Glossam verbo Vti, in dict. l. cum proponas 21. Cod. de transact. Bartolus in l. cum pater 77. §. Libertis, n. 7. D. de leg. 2. & in d. l. cum proponas 21. vbi Castrensis, & ex nouioribus Petrus GiKe-nius.

18.

Baltas. Ayala lib. 1. de iure belli, cap. 6. & eodem tractatu, Hugo Grotius 3. capit. 19. n. 14. Albericus Gentilis 3. capit. vit. Christophorus Besoldus in politicis, tom. 3. dissert. de pace, cap. 6. num. 9. Vuaremundus Aremberg. de federibus, lib. 1. cap. 2. Remigius Feschius dissert. de federibus, §. 20. lit. F.

19.

L. qui fidem 16. D. de transact. l. si quis maior. 41. Cod. eodem tit.

20.

Post Baldum in l. 17. num. 22. Cod. de viug. rei iud. ex alijs Herc. Marcicortius lib. 1. cap. 89. num. 9. Antonius Virgil. de legitimat. perion. in præludio, n. 71.

table que la parte, cuyo plaço para cumplir fue primero, y despues de llegado no cūple, no puede pretender se le cumpla por la otra parte (19) la promessa que tuuo plaço posterior : como despues de Baldo (20) lo aduerten otros Doctores practicos.

Contantos, y tan notorios fundamentos de autoridad, y razon de todos derechos, deuio, y pudo declarar el Rey Catolico Don Felipe IIII. en la clausula de su Testamento que se refirió en los presupuestos, que auia estado, y estaua escusado de la obligacion de la paga de la dote, por no auerse cumplido por el Rey, y Reyna Christianissimos, con la promessa de ratificar, y registrar la renunciacion, con que primero deuieron cumplir, y con todo manifestó su real coraçon, y amor paternal, en ordenar que la dote prometida se pagasse, porque esperaua, que los Reyes Christianissimos cumplirian con su obligacion de justicia, y conciencia, y concluyò con que auian de quedar en su fuerça, y vigor todas, y cada vna de las capitulaciones matrimoniales.

Sin que sea tolerable en este punto la malignidad, y calumnia del Autor de el Tratado Francès, que de la triaca haze veneno, y se atreue en el §. 8. que queda referido, a llamar esta clausula del Testamento del Rey Catolico, mala disculpa del defecto en la paga de la dote, siendo vna declaracion, y vna voz tan de todo el Derecho, y Leyes (como Cujacio dezia) la de no auer obligacion de cumplir, a quien de su parte no cumple, que los Jurisconsultos la llaman razon, y excepcion de equidad, y de dolo (21) porque se opone al dolo de quien saltando de su parte a lo prometido, reconuiene por lo que se le prometió : Y siendo assi tambien, que el ordenar se cumpliesse con la promessa de la dote, y desear mantener la obser-

21.

L. quarto 54. §. Inter, in fine, D. locati, l. qui fidem 16. D. de transact. l. si diuersa 14. l. si maior 36. Cod. eodem tit. l. cū pater 77. §. vlt. in fine, D. de legat. 2.

uan-

uancia de la fee dada; aún a quien por su parte no la obseruaua; aunque para esto no auia obligacion de justicia en el Rey Catolico, fue de su parte vn acto de perfecta bondad, y suma alabança, en que como sintió, y escriuió en caso de razon, no desemejante San Ambrosio (22) quiso antes que valerse de la excepcion, del dolo de los Jurisperitos, contra el dolo de quien no cumplia, ajustarse al dictamen de los Patriarcas, y no romper, por el defecto de cumplir el Rey Christianissimo, la paz, y la promessa de la dote que auia jurado, ni faltar a su fee Real, aunque podia redarguir la agena.

Pero ni vn acto de supererogacion, tan de piedad, y amor del Rey Catolico en su testamento, ni la esperança manifestada, de que el Rey Christianissimo cumpliria con obligacion tan de justicia, y conciencia, como la ratificacion prometida, han bastado para que por su parte se cumpla hasta oy, ni para que aya interpelado por la dote (aun valiendose de la clausula del testamento de que se declara noticioso) sino es con la denunciacion de la guerra; y solo han seruido a la reprobada censura del Autor deste Tratado, para la impugnacion, y calumnia del §. 8. donde, aunque dizze bien, que el primer plaço del tercio de la dote, fue para el dia de consumarse el matrimonio; pero calla, que el lugar señalado para la paga, fue Paris; y que el plaço para ratificar, fue para luego que se celebrasse el matrimonio, y que vno, y otro fue primero que el plaço, y lugar de la dote.

Lo que en segundo lugar replica el Francés, q̄ en la escritura se dixo, que hecha, ò no la ratificacion, y registracion, se tenia, y daua por hecha, y otorgada; es assi, segun los capitulos 4. y 6. matrimoniales; pero esta clausula no relieua a los Reyes Christianissimos de la obligacion de cumplir con las ratificacio-

nes

22.

Ambrosius lib. 3. de offic. cap. 10. vbi de Iosue decepti obseruata, adhuc fide erga Gabonitas. *Veterem autem istam de dolo non Iurisperitorum formulam, sed Patriarcharum sententiam, Scriptura Diuina euidenter expressit in libro Testamenti Veteris, qui Iesu Naue inscribitur. Ac post alia: Iesus tamen pacem quam dederat, reuocandam non censuit, quia firmata erat Sacramenti Religione, ne dum alienam perfidia arguit, suam fidem solueret. Extant apud Gratianum in cap. Innocens 23. 22. quæst. 4. & similia, de eo factò, Abulensis ad cap. 9. Iosue quæst. 30. 31. & 32. Innocentius in cap. Venerabilem 34. §. Idem etiam, in fine, de elect.*

23.

Hæc, & alia appositæ ad rem de vulgari clausula, rato manente pacto, post notata ad l. g. qui fidem 16. D. de transact. l. cum proponas 17. Cod. eodem tit. vulgares earum formularum præcones, Martha de clausulis, 1. part. claus. 141. Tuschus 1. tom. lit. C. concl. 300. A. Barbosa eodem tract. claus. 123 num. 2 & 3.

24.

L. nulla 25. D. de legib. l. legata 14. D. de adim. leg.

25.

Papinian. lib. 4. respons. in l. inter 26. § Filia 4. D. de pactis dot. illic: *Viro contra placita parenti dotem obstabit exceptio, & in l. cum post 69. in princip. D. de iure dot. Cardinalis Caualerius, Rotæ Roman. decif. 64. quæ est de dotata filia à parentibus, cum pacto, vt ea illiusque maritus post consummatum matrimo. niã renunciarent successioni obuente, & obuente in bonis paternis, & maternis, & de executione postea petita à genero pro dote, contra locerum nulla facta renuntiatione, ita scribit num. 2. Domini dixerunt executioni non esse locũ, quia dos, de qua agitur, est respectiua renuntiationi faciente, & e contra. Et post alia num. 3. Quare non facta renuntiatione promissa, & sic corrumpente vno, ex respectu corrumpit, & aliud. Et concludit: Tamen interim, cum non sit facta renuntiatione promissa, non censuerunt esse locum executioni. In eadem sententiam post Socinũ Iuniorẽ, conf. 64. lib. 1. Vicentius de Franchis decif. 64. ex n. 14. nouissimẽ Franc. Niget de except. cont. execut. cap. 9. §. 8. num. 4.*

nes, y registraciones que prometieron; porq̃ los contractos tan de buena fee como los matrimoniales, y de pazes (23) y entre Reyes, tienen insita, y virtual la clausula rato manente pacto; y los contratos jurados tambien la tienen: Y assi se reconoció en la clausula del Testamento del Rey Catolico, en que se presupuso, que el Rey Christianissimo cumpliria con su obligacion, y lo capitulado auia de quedar siempre en su fuerza, y vigor: y seria torpeça indigna de atribuirse a vn Rey Christianissimo, que por el resguardo con que se preuino, que en defecto de hazerse la ratificacion, se tuuiesse por hecha, se hallasse sin obligacion de cumplir con su fee, y palabra Real; y de la clausula puesta en fauor, y mayor obseruancia de las promessas, se abusasse para no obseruarlas, contra toda razon de Derecho, y de equidad. (24)

Lo tercero que añade, de que los autos q̃ miran a la seguridad, y aplicacion de la dote se han de embiar, segun la escritura, a los plazos que se pagare, no es deste punto, porque no se trata de autos de seguridad de la dote, sino de los de la ratificaciõ de las renunciaciones, cuyo plazo llegó el dia del casamiento: Y lo vltimo que se concluye, de q̃ la dote se adquiere por el matrimonio, y no por la registracion; es assi, con que para pedir la dote se aya cumplido con el pacto reciproco de ratificar la renunciacion, y tratado matrimonial, porque al marido, que contra lo pactado pide la dote, le obsta la excepcion del pacto, y del dolo, segun sentencia repetida de Papiniano (25) a cuya autoridad, y razon, aunque sin citar a Papiniano, corresponde vna Decision de la Rõta Romana, y otra del Consejo de Napoles, en que se juzgò, q̃ el marido q̃ prometió, que el mismo, y su muger renunciarian la succession presente, y futura de bienes paternos, y maternos, y no lo ha cumplido aunque aya

he-

hecho diligencia para cumplirlo, no puede pedir con efecto la dote, y le obsta la excepcion del no implemento.

Demas de no ser aplicable la impugnacion por defecto de dote a la renunciacion de los Reynos, y de no auer cumplido de su parte el Rey Christianissimo, y de auer sido primero el plaço, y su obligacion de cumplir resulta otra concludiente respuesta a la impugnacion en que se ocupan el §.6. y 7. del Tratado Frances, de no auerse pedido, ni interpelado en manera alguna por la dote hasta oy, sino que la primera interpelacion, y pedimiento (y aun no de la dote, sino de Estados, y Provincias, que nunca pudieron pretenderse) se haze como dezia el Romano Ennio, (26) no por la mano del Derecho, (ni de oficio alguno extrajudicial, y amigable) sino por la del yerro, y la fuerza con la rotura de esta guerra.

Y quanto quier, que el que escriuio el Tratado Frances en el §. 6. abusa con la redundancia que suele del Brocardico vulgar, de que el plaço senalado para la paga de la dote ha estado interpelando, y pidiendo segun la Decission conocida de Iustiniano, y otras; pero sin que se necesite alargar esta respuesta a la varia inteligencia, y limitaciones de aquel Brocardico, deuiera acordarse este Frances, y es preciso acordarle, y recouerle, con que el plaço para ratificar las renunciaciones, se señalò para luego que se celebrasse el matrimonio, y desde q̄ se celebrò, estuuo interpelado, y pidiendo el cumplimiento de la promessa de ratificar; y fue plaço anterior al de la paga de la dote como se ha comprobado: Con que todo el Corollario Forense deste Causidico, en quanto a que el plaço, y el dia interpelan por si, y constituyen en mora, està manifestando, y redarguyendo la mora del Rey Christianissimo en el cumplimiento de su promessa, y obligacion.

Re-

26:

Ennius apud Agetium noct. Attic. lib: 20. cap. 10. *Non ex iure manu confertum, sed magis ferro rem repetunt, Regnumque petunt, vadunt solidari.*

27.

L. nulla 88. D. de regul. iur. l. pupillus  
127. D. de verb. oblig.

28.

L. lecta 40. §. vlt. vers. Non enim, D. de  
recb. credit. l. sciendum 21. D. de vius.  
cap. non est 60. de reg. iur. in 6.

29.

Ex Proculo & Celso Vlpian. in l. Celsus  
23. §. 1. D. de recept. qui arbitr. vbi  
de iusto dare, in trā Kalendas Septem-  
bris ita: *Aut alia iusta ex causa Procu-  
lum existimare, poenam non committit.*

30.

L. si ita 135. §. Seia. 2. D. de verb. oblig.  
Iundis l. cum ab eo 41. D. de contr.  
empt. l. et si post tres 8. D. si quis caution.

31.

Post Alexandrum in l. vinum, D. de reb.  
cred. Mascarijus de probation. conclus.  
1387. num. 30 & seqq. ex pluribus Ni-  
geri dict. tract. de except. cap. 9. §. 4. n. 4.

32.

L. Sciendum 21. l. mora 32. in princip.  
vers. Divus, D. de vius. Louettus in Ar-  
restis. lit. P. Arr. 50. & ex Theoricis  
Francie. Ludou. Charondas, lib. 3. ve-  
rissim. cap. 10. Corraf. 2. miscel. cap. 6.  
Joann. Robert. 4. sent. recept. c. 15. Dna  
renus Donellius, & alij ad tit. de viuris,  
*que in commentarijs de mora,*

Resulta así mismo de lo que acaba de as-  
fentarse, que el Rey Catolico no ha estado,  
ni podido estar en mora en la paga de la dote  
aunque ayán pasado los plazos señalados, ni  
hasta oy, porque el Rey Christianissimo no  
ha podido pedir justamente la dote, no auien-  
do cumplido de su parte con la ratificacion,  
aunque ha pasado el plazo, y mucho mas,  
que fue primero, y conque primero deuio  
cumplir: y es regla vulgar, y constante (27)  
que no comete mora el deudor, a quien segun  
derecho (28) no se puede pedir, o que tiene  
excepcion justa contra quien le pidiese: Y  
tambien es formal, y textual la Nota (29)  
aunque este Francés la disimule, o la igno-  
re, que aunque se aya pasado el plazo señala-  
do para el cumplimiento de la obligacion, no  
incurte en mora, ni en pena, el que tuuo justa  
causa para no cumplir: Y en los terminos  
de vna cõuencion, con promessas reciprocas,  
que el que primero no cumplio el plazo que  
se le señalo, aunque despues este prompto a  
cumplir, no puede reconuenir a la otra parte  
por su promessa, sino es que la falta en el cum-  
plimiento aya sido de poco tiempo, y sin per-  
juizio, fue respuesta insigne de Sceuola (30)  
Juriscõsulto, y no solo aplicable, sino propria  
de este punto, aunque la ponderacion por  
menor se escusa, por no alargarle; y vltima-  
mente porq̄ es tambien conclusion (31) recibida  
y sin disputa en la practica, que quien puede  
oponer la excepcion de no auersele cumplido  
lo que se le prometio, nunca se constituye  
en mora, aunque se ayá pasado el plazo de lo q̄  
el mismo prometio, si por la parte que le re-  
conuiene no se ha cumplido: y porque segun  
la enseñanza tambien legal, y practicada en  
la Francia, (32) bastaria remitir a qualquier  
juizio regulado, y sincero, la censura, de si el  
plazo de la dote puede constituir en mora a  
quien tiene excepcion, y causa tan justa, co-  
mo

mo la de no aversele cumplido lo que se le prometió cumplir para antes del plazo de la dote.

Siendo tã concluyente, y notoria en hechos y derecho la satisfaciõ q̄ se ha dado a la impugnacion Francesa por el defecto de la paga de la dote; no lo es menos, la que corresponde al otro defecto, de que se renunciò sin dote, porque no lo fue, ò no competente, la que se prometio: y en quãto a esta parte, desde el §. 5. del Tratado, supone en el hecho, que a la Infante, oy Reyna de Francia, le pertenecian como a hija de la Reyna de Espana Doña Isabel, quinientos mil escudos de oro del dote de su madre, y cincuenta mil de joyas (demas de otras partidas, que añade a esta cuenta en otro lugar, y discurso sobre la pretension del Brauante, donde tambien se le responderà) y con este presupuesto, y el de la obligacion legal de los padres a dotar las hijas, entra en el assumpto de que la dote de quinientos mil escudos de oro, prometida a la Infante Doña Maria Teresa, no fue dote; que el Rey Catolico su padre le diessse de sus propios bienes; porque en los de la dote, y joyas de su madre la Reyna Doña Isabel, le pertenecia mayor cantidad. Y añade en el §. 9. que estos bienes maternos, y la sucesion dellos le estaua ya, como dize, caida, ò adquirida, por la muerte de su madre; y la parte que auia pertenecido al Principe Don Baltasar, tambien por su muerte, se le deuia reseruar, como a hija, que vino a quedar vnica de aquel matrimonio, y por auer passado al segundo, el Rey Catolico su padre: Y con estos assumptos concluye, que renunciò sin dote, que realmente lo fuesse, de que infiere, que la renunciacion fue de ningun valor, por q̄ la Decretal de Bonifacio, y los Iuristas, que la comentan para que valga la renunciacion de la hija, requieren, que sea dotada de los bienes del padre.

y aunque lo esté de aquellos bienes, resuelven que no se esté de la renunciacion, ni excluye a la hija de los bienes maternos, y menos de los que se le deuen referuar por auer passado el padre a segundo matrimonio.

Esta es la suma, y la substancia de los dilatados discursos de el §. 5. y 9. en que sin examinar por aora la parte que toca a la cuenta de la dote, y joyas de la Reyna D. Isabel, y si fue dote realmente recibida, o solo prometida desde el principio, con inteligencia, de que no auia de pagarse, y referuando este punto para otro lugar donde el Autor lo repite, y aora suponiendolo como lo propone, seria facil satisfacerle, con aduertirle, o acordarle ( porque se cree no lo ignora) que el assumpto, en cuya comprobacion tan seguramente se empeña, de que no vale la renunciacion de la hija, que no fue dotada, no es tan seguro, ni cierto, como le propone; porque la Decretal de Bonifacio, aunque expreso el caso de hija dotada, como mas regular, y frequente, no excluyò los demas casos, y causas justas, y equivalentes de renunciar con juramento las hijas, y la razon de la Decretal, q̄ fue, q̄ el juramento deuia obseruarse, porque no era contra la conciencia, ni en perjuizio de tercero, obra, y vence igualmente en qualquier renunciacion jurada por causa justa, pues auendola, aunque no aya dote, no es contra la conciencia, ni contra tercero, ni se puede redarguir de dolo, ni de injusticia de lesion, porque todo lo excluye la justicia de la causa.

Esta doctrina, aun sin la expresion de auerse renunciado por causa justa, sino en sola fuerza del juramento, aunque sin dotes, fue de Imola (33) y Alexandro, y de Dominico, y Jorge Natta, sobre la Decretal referida, y de los Españoles de mayor clase, el Presidente Conarrubias, y los Consejeros Molina

33.

Immola in l. qui superstitis 95. D. de adq. hæc. Alexander in l. stipulatio 62. num. 9. D. de verb. obi. Dominicus, & Georgius Natta limit. 5. in d. l. quamuis pactum, de pactis in 6. Præses Couarrub. in ibi, 3. part. §. 2. num. 6 & post eum Gutierrez, verb. Dote contenta, Menchaca de succes. creat. lib. 2 § 18. num. 103. & 104. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. num. 31. & 32. & in illius additionibus Castillo, Cancerius, Franchis, & Fontanella, alij apud August. Barbot. in dict. cap. Quamuis, num. 11. Noguera. alleg. 6. num. 56. & 58. cum seqq. Hubertus Giffanius, qui & obtinisse hanc sententiam scribit, tract. de renuntiat. cap. 2. de rebus. pag. 53. Dissertè, & ex professo post Laurentium de Pino, conf. 108. Bartholomeus Kellmetsius in questionibus, de renuntiatione succes. quest. 42. ex num. 11. & 21 ac seqq.

na, y Menchaca, y otros, y la reconoce por sentencia comun, Antonio Fabro, y (34) la Rota Ferrariense, y por de todos, y verdadera entre los Franceses Nicolas Boerio (35) y David Argentre, aunque otros de aquella nacion parezca auer sentido diuersamente.

Y para reconuencion del que escriuio este Tratado, y de la ostentacion maliciosa, y vana, que haze en su fauor de la autoridad del Presidente Couarrubias, se le adierte, que este gran varon, en los Comentarios sobre la Decretal de Bonifacio, despues de referir la opinion de los que sintieron que no valia la renunciacion de la hija no dotada, propuso luego, que la sentencia contraria era de los que refieren, y confessada comun por Agustin Beroyo; y siguiendo la por la razon del juramento, que se ha ponderado, anadiò, que solo se podrá considerar si la renunciacion, en quanto al padre, fue justificada; porque si lo fue, como en el caso, que vna hija a quien en los bienes maternos sobraua para dotarse, renunciò sin que el padre la dotasse de sus propios bienes, en contemplacion de reseruarlos a los demas hijos, la renunciacion será justificada, y no podrá acusarse de lesion dolosa, o iniqua.

La causa justa, y muy superior a la que señalò por exemplo el Presidente Couarrubias, (con que si se huuiesse capitulado aun sin dote la renunciacion a las legitimas, y herencias, deuiera valer) era la paz de las dos Coronas, y de la Christiandad, de que fue causa este matrimonio, y sin el no se consiguiera. Pero no se insiste en esta defensa mas que para reconuencion del Autor del Tratado Frances, porque se reconoce, que la Infante hija renunciò a las legitimas, y herencias, en contemplacion de la dote prometida, y de su pagamento: Con que esta por demas para esta causa, y pudo reseruar para otras de su Abogacia el Autor

Anr. Faber de error. pragmat. tom. 1. decade 13. err. 7. num. 2 Rota apud Bui. rattum decif. 894. num. 3. vbi addentes

Nicol. Boerius decif. Burdeg. 62. n. 132 David Argentre ad consuetud. Brit. artic. 225 § 101. 4. num. 1. & 11.

Couarrub. d. 3. p. 8. 2. num. 6. vbi post memoratam Ancharrani opinionem contra renuntiationem filiae in dotate, subiungit ita: *Contrariam sententiam probare conantur, & sequuntur. Imolad. l. qui superstitis; col. 1. D. de adq. hered. Domini. hic, col. 3. vers. Quid si filia; Georg. Nathanius; latius 5. limit. atque item Alexander, in d. l. stipulatio; hoc modo concepta, num. 9. D. de verb. obligat. Horum opinio communis est, ut fatetur August. Beronius in cap. in presentia, de probat. nu. 177. Etiam si de ea dubitet, quibus suffragatur, quod licet pactum istud, iure civili sit improbatum, iure tamen Pontificio, non alia ratione confirmatur Religione iuramenti, quam quod id seruari à iurante possit, sine al quo dispendio salutaris spiritualis, quae quidem ratio etiam tunc locum habet, cum filia hereditati paterna renuntiat gratis, nulla recepta dote; illud vero erit considerandum, admissa hac posteriori sententia, an aequa iustaque sit haec pactio, quod ipsum patrem, nam si ea ex parte iniquitatem habet, danda erit iusta ex causa absolutio; sicuti datur ex causa metus, doli veri, vel praesumpti, contingentis ex proposito, vel re ipsa; quae de re statim, in verb. Non vi, nec dolo praestito, latius agemus. Etenim si filia diues admodum, ex bonis maternis, aut aliunde, hereditati paterna renuntiauerit nulla dote recepta, & iuramento praestito, ut patris hereditas diuidatur inter fratres pauperes; profecto pia est haec renuntiatio, nec aliquam iniquitatem habet, nec ratione grauis, imò lesionis rescindi potest, cum nulla vere in hac specie contingerit lesio; nec possit dolus praesumi propter grauisissimam lesionem; & manifestè constat; filiam renuntiantem hereditati paterna de hac grauisissima lesione cogitasse, eamque titulo liberalitatis remittere voluisse.*

del Tratado el caudal de doctrinas, y textos que aplica, para que no vale la renunciacion de la hija sin promessa de dote.

Con este reconocimiẽto, en quãto al segundo assumpto, de q̄ el padre deuio dotar la hija de sus propios bienes, y no auiedolo hecho, la renuciacion no la excluye de los maternos, y menos de los que ya le pertenecian, ò le estauã referuados, segun derecho, por el transito del padre a segundo matrimonio. Tampoco se insiste, aunque se pudiera, en la doctrina que fue de Bartulo (37) y otros, y en Francia de Aufrerio, Duareno Corrasio, Connano, y Gothofredo, y de muchos a quien citò, y siguiò con exacta disputa vn Moderno, y tiene fundamẽto en vn Texto insigne (38) y pare celo sintiò antes de Iustiniano grã parte de los Jurisconsultos (39) de q̄ quando la hija se halla con bienes maternos, ò otros propios, y suficientes para su dote, cessa el officio, la equidad, y la obligacion de dotarla en el padre, como la de alimentar al hijo, que puede alimentarse de por si. (40)

Pero no se necesita desta respuesta, ni de impugnar las doctrinas contrarias, de que el Autor del Tratado se vale, aunque deuio excusar el nombrar, y con alabança de famoso Doctor, al que nombra para el caso de la Condesa de Nassao, siẽdo vn Pragmatico, cuyos criticos, y aun su memoria, y nombre, como de Sectario, y Cabo de Sectarios, estãn condenados por la Santa Iglesia; despues de cuya condenacion, ningun Catolico le nombra.

La respuesta peremptoria, y mayor, por ser textual, y porque se comprueba con lo obrado en esta materia por la Francia, es, que quando el padre dotò a la hija expressamente por razon de los bienes maternos, ò otros que la pertenecia, y la hija lo cõsintiò renunciando por la dote a aquellos bienes, la dote se

lla-

37.

Bartolus in l. mulier 22. §. cum proponeretur, num. 3. D. sol. matr. ac post Socinum aliosque, in l. 1. D. sol. mat. Duarenus ad eum, tit. subtract. de dot. c. 3. Corrasius ad l. qui liberos, D. de iure dot. num. 96. Connanus 8. comment. cap. 8. n. 7. & ante eos Aufrer. ad decis. Capellæ Tolos. 457. & seqq. alij apud Petr. Barbof. in l. 1. p. 4. n. 17. D. sol. matr. & ex professo Martinus Larraçatigui, lib. 8. sect. cap. 10. & 11.

38.

L. mulier 22. §. cum proponeretur 4. vers. Quod si tantos, D. ad S. C. Trebel.

39.

L. ult. vers. & in tali, Cod. de dotis promiss. iuncta, l. pater 41. §. Parer 11. D. delegat. 3. Emundus Merilius in 50. decis. Iustin. ad d. l. ult. num. 4.

40.

L. si quis à liberis 5. §. Sed si filius 7. D. de agnoic. lib.

llama, y se tiene por aduenticia, y no por profeticia, o procedida de la hazienda, y oficio del padre, como lo decidieron Vlpiano, y Scevola (41) y la hija no puede obligar al padre a otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciacion a los bienes maternos, o otros que a la hija pertenezcan, porque la obligaciõ del padre a dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus propios bienes, y no de los maternos, y propios de la hija, cessan quando el padre declara, que la dote es por razon de los bienes maternos, y otros qualesquier de la hija (42) y quando la misma lo consiente o lo ratifica (que fue el caso de Scevola) (43) y mas con vna renunciacion jurada, y especial, y amplissima, a aquellos bienes, no puede impugnarlo despues, ni recurrir a lo que renuncio: y assi lo fundan, y resueluen entre otros Doctos Juristas (44) Iacobo Menochio, y Pedro Barbosa, a que asiste la razon, y autoridad de vna Nouela del Emperador Leon el Philosopho. (45)

No son contrarias a esta resolucion, sino aplicadas torcidamente las doctrinas de que se vale el Tratado Francès; porque las del Presidente Couarrubias, y del Consejero Montaluo (46) que lo fue del Real de Castilla, y escriuiò en caso de renunciacion, a que auia sido compelida vna hija con terror, y amenazas, y con promessas enganosas: Y la assercion de Guillermo Benedicto (47) y Decisiones de Guido Papæ, y Maynardo, y otros despues del Cõsejo de Oldrado (q se refieren a caso en que el padre despues de la re-

huna

Vlpianus in l. profecticia 5. §. Si pater 11. illic. *Ceterum, si eum deberet filie, voluntate eius dedit, aduentitia dos est, & in l. si res 1. D. de iure dot. cuius ea verba: Si res, quas filia emancipata pater donauit, ex voluntate eius postea in dotem pro ea data sunt, à filia dotem, non à patre videri datam, Scevola in l. pater 41. §. pater 11. in fine, D. delegat 3. iuncta, l. cum dos 7. D. de pact. dot. & ad rem his locis non laudatis, Ludou. Posthio ref. Ciu. 135. num. 68.*

42.

Ita argumento, ex d. l. vlt. Cod. de dotis promiss. in fine, illic: *Vt reuera appareat, quid ipse velit dare, & quid de substantia filiorum proficiatur, Baldus ibidem, n. 23. Catell. Cotta in memor. b. verbo Dos data, post ferè innumeros, Menochius de præsumpt. lib. 3. præf. 15 num. 24. & seqq. Petr. Barbosa in l. 1. p. 4. n. 146. vers. Quam primam conclusionem, D. sol. matr. Manica de tacitis conuent. lib. 12. tit. 19. ex n. 22. & 27. Ant Gamma decif. 155. Hieron. Leonius tom. 2. decif. 194. ex num. 20. & post Mastillum, aliosque Philip. Paschalius de iurib. patr. pot. 2. p. c. 2. n. 9. & 111. Corraius in l. qui liberos, num. 54. D. de ritu nupr.*

43.

Scevola in d. l. pater 41. §. Pater 11. D. delegat. 3. inibi: *Respondit, si nec ratam habuisset dotem datam, superesse fideicommissi petitionem, quem nec aliter reponiturum in filia legitima, monuit ex iuris disciplina, Gallicanus antecessor Merilius ad 50. decif. in d. l. vlt. n. 4.*

44.

Post Aretinum, Socinum, Ruinum, Bolognetum, & alios Aimõn Crauetta conf. 84. n. 6. Menoch. d. lib. 3. præsumpt. 15. n. 31. & 32. P. Barbosa in l. 1. p. 4. n. 25. & 26. D. sol. matr. aip. Schiffordeg, ad Fab. lib. 2. tract. 23. quæst. 4. Marta de successione legali, p. 1. q. 14. n. 17. Fachinus lib. 10. controu. c. 39.

45.

Nouel. 21. Leonis Philosophi, illic: *Vt secundum parentis verba promissorum solutio procedat, & ex ea Constant. Harmenopolus in promptuario, lib. 4. tit. 8. Basilica lib. 28. ex tit. 15.*

46.

Alphonfus Montalvus ad l. 8. tit. 11. lib. 1. Forileg. vbi ex facto, ita pro quæstione examinanda præmittit: *Pater minis, & terroribus, & aliquando dolosis persuasioneibus, & vanis promissionibus filiam induxit.*

47.

Post Guillerm. Bened. & Oldrad. conf. 294. Guido Papæ decif. 228, Mainard. decif. Tolof. lib.

lib. 4. decis. 22. post alios Kellenbeſius de renunt. quaſt. 32. num. 4. Onofrius Donadeus de renuntiat. cap. 2. num. 21. Petr. Gregorius lib. 4. ſynagm. cap. 17. num. 1. & 2. Ant. Faber de er. for. pragm. de cade 14. err. 3. num. 11. & 12. & in Cod. ad tit. de pactis, de ſin. 7. & 26.

nunciacion de la hija, paſó a ſegundas bodas; con que pareció no comprehendia aquel caſo poſterior, y no preuiſto la renunciacion) no ſon en los terminos preſentes, en que la hija contentandose con la dote, y deſpues del ſegundo matrimonio de ſu padre aya renunciado eſpecial, y expreſſamente a los bienes paternos, y maternos, y a otros qualesquier bienes, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier titulo le pudieſſen pertenecer, ſino quando la renunciacion fue limitada a los bienes paternos, que no ſe eſtiende a los maternos, ni a los que el padre, que deſpues de la renunciacion caſó ſegunda vez, deue reſeruar a los hijos del primer matrimonio, como ſe puede reconocer en la miſma contextura, y letra de los Autores, que inſiere el Tratado Francés, y en otros, q̄ lo eſcriuen en los terminos referidos; pero los miſmos aduerten, que ſi la renunciacion fue expreſſa, y comprehenſiua de bienes paternos, y maternos, y de todos, y qualesquier otros derechos, excluira tambien a la hija de todos, y aun del derecho a los que le reſeruauan, por auer caſado el padre ſegunda vez, ſi el padre eſtaua ya caſado, quando la hija renunció, y la renunciacion fue general, como lo reſueluen con Paulo de Caſtro, y Felipe Decio Francisco Ripa (48) y otros modernos (49) y refiere auerſe juzgado aſi en el Parlamento de Paris, Ludouico Carondas (50) Iuriſperito Francés.

La renunciacion de la Infante Reyna ſe capituló, y otorgó en tiempo que le eſtaua deferida, y era notoria la ſuceſſion de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, y el derecho a la del Príncipe Don Baltazar ſu hermano, y el hallarſe en ſegundo matrimonio el Rey Don Fe-

48.

Franc. Ripa In l. foeminae, nu. 20. Cod. de ſecund nupt. ita: *Sed tamen conſideranda putò verba renuntiationis: Nam ad lucrum tempore renuntiationis delatum, videtur generalem renuntiationem extendi, maxime propter iuramentum, quòd habet vim ſpecialis conſensus, ſecundũ Bald. in l. 2. ſuprà commad. & in iſtis terminis, ita videtur determinare, Paulus conſ. 312. col. ſin. Decius conſ. 206. Quæritur an di. viſio in rubr.*

49.

Petr. Gregor. d. cap. 17. n. 1. Anton. Faber d. err. 3. num. 12. Ferrerius ad decis. 228. Guido Papæ, Iacobus Cancr. 3. tomo. var. cap. 15. de renuntiatione, num. 129. & 134.

50.

Ex Choppino, Ludou. Charond. lib. 5. eſponſ. 8.

Felipe Quarto su padre; y con este conocimiento fue comprehensiva de todas sucesiones, bienes, y derechos paternos, y maternos, y otros de qualquier calidad, y titulo, segun se lee en el capitulo 4. matrimonial de renunciacion de legitimas, y herencias, que se inscrio en el primer presupuesto; y despues, segun la escritura de ratificacion otorgada por la Infante en dos de Junio de 1660. (que ya se lee en publica estampa, y es del mismo tenor, que la que estampó Pedro Mantuano, otorgada por la Reyna Doña Ana) se expresó con esta clausula, entre otras: *Y reconozco, y hereconocido, que de la futura sucesion del Rey mi Señor, y herencia de la Serenissima Reyna mi madre, en rigor no me podria tocar, ni pertenecer por herencia, y legitima la dicha dote de quinientos mil escudos de oro, y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y la mayor que hasta aora se ha dado a Infante de España: Y despues de otras clausulas de igual comprehension, se añadió: Y quiero que esta renunciacion, assi mismo se entienda de otros qualesquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, o sucesion de algun derecho, o pariete de linea derecha, o transversal, por la cabeza, y personas, y como a hija de sus Magestades: Y q̄ todos ellos, los vnos, y los otros, de qualquier calidad, naturaleza, calidad, valor, y importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y successores vniuersales, y singulares, y para que pueda disponer de ellos como quisier e, y por bien tuuiere, &c.*

La inteligencia de la Francia, que se deduce de sus mismos actos en esta materia, comprueba en todo la que acaba de discurrirse, y conuence la siniestra aplicacion de doctri-  
nas del Tratado Francés: Para lo qual se supone en el hecho, que al tiempo de capitularse el año de 1612. Madama Isabel, hija del  
Rey

51.

Sullius Dux apud Gramondum, lib. 1. hist. Ludou. 13. Demum, ait, in Bastillea arce, quod nemo diffiteatur, vel vna rei probatione, quae prostat, quibus Rex in dies; utitur, per quos pacificus Regnat, & potens, coaceruari septemdecim milliones, magna Regno presidium, Addit fidei fidem Gramondus, his verbis: Litteras Sullij ad Reginam consulto exposui, fidei er reditatis: quo videat nostra, sciatque etas ventura, non alibi ditius Regnum, non alibi fortiosem Regem, cui etiam per profusas largitiones, si valer Questor diligentia, & fide, parari possint opes immense, quibus terrori externis sit, suis in amorem, & post inde: Quam arcam parcimonia vocant, auro implet, & gaza.

52.

Scipio Duplaisius in Ludouico 13. ad annum 1615. vbi de Parlamenti Parisiensis consultationibus, num. 7. sic inter alia: Apres tout ces remonstrances touchoient la profusion, & dissipation des finances, & notamment de quatorze millions cinqcens soixante quatre mille liures, qui estoient en reserve en la Bastille au temps Du deces du feu Roy,

53.

Lucretialis Satyr. 15. Gallia Causidicos docuit Facunda Britannos.

Rey Henrique III. con el Principe Don Felipe, despues Rey IIII. deste nombre se hallaua ya Madama heredada en la parte de herencia, y sucesion de bienes allodiales que le auia pertenecido, como a hija de Henrique III. su padre, por cuya muerte, que fue el año de 1610. auian quedado en solo el tesoro, y contado que dexò en la Bastilla (51) diez y siete millones de libras, segùn la atestacion del Presidente de Finanzas, Duque de Sully, a que asiente con especial ponderacion el Presidente de Tolosa Gramondo, y alomenos, segun la representacion de los Diputados de la Corte del Parlamento de Paris (52) a la Reyna Maria de Medicis, fueron mas de catorçe millones, y medio, con que si este Abogado, ò Contador Francès, que tanto ostèta, y professa serlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en este Tratado, se aplicasse a hazerla de la quota, y cantidad de herencia, que pertenecia a Madama Isabel como a vna de cinco hijos, en solo el contado de bienes de Henrique III. hallaria, que excedia al doble de la dote de quinientos mil escudos que se le prometio; y devria tambien reconocer lo mismo en las dotes de Madama Christina, que casò cõ el Principe Victorio de Saboya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretana, y q renunciò, como se dixo en la respuesta al §. 4. Y ultimamente la impugnacion de la dotacion, y renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa, por el assumpto de que no comprehendiò los bienes maternos que ya le pertenecian, serà tambien impugnacion contra las de Christina, y Henrieta, pues no llegaron a la mitad de lo que les pertenecia de los bienes paternos, y avrà seruido este Abogado, ò este Metre de Comtes Francès con vn Tratado, que es seminario de cuentas, y litigios, de lo que dezia el Satyrico Romano (53) que los Causidicos de las

Galias auian enseñado a serlo a los de la Bre-  
tana.

Mas si nque sirua el presupuesto hecho, sino para demonstracion de la inteligencia de la Francia en esta materia, basta por aora para reconocerla, el tenor de la renunciacion de Madama Isabel, que se insertò en la respues-  
ta al §. 2. y por el parece, que Madama Isa-  
bel, por la dote de quinientos mil escudos, ha-  
llandose ya heredada en tanta mayor canti-  
dad, y porcion como la que le pertenecia en  
los bienes, y herencia de Henrique III. su  
padre, renunciò a aquellos bienes paternos, y  
a los que pudiesse pretender, ò pertenecerle  
por la Reyna su madre, ò por sucesion Co-  
la teral del Rey Christianissimo su hermano,  
y a otros qualesquier titulos, derechos, y ac-  
ciones, de qualquier fuerte, y calidad; Y aun-  
que quiera dezirse, que la madre (54) no se ha-  
llaua obligada a dotar la hija, como el padre  
lo està; però para el punto en que aora se pon-  
dera aquella renunciacion, no se puede negar,  
que por ella se ajusta, que aunque la dote fue  
la mitad menos de lo que por la herencia pa-  
terna le estaua adquirido, y la renunciacion se  
hizo a todo, y aun a las sucesiones materna, y  
colaterales, y otros derechos, por cuya cueta  
en nada la dotaua; la Fracia estiuo en inteligé-  
cia constante, y segura, y con ella lo capitulo,  
y practicò, aquella renunciacion de ella valer  
en todo, y por todo lo que comprehendia, y  
expressaua, y excluir a Madama Isabel de  
qualesquier sucesiones, y derechos.

Sea, pues, la resumpta de lo discurrido, en  
quanto al defecto opuesto de la promessa de  
la dote, y vna peremptoria respuesta a las im-  
pugnaciones del Tratado Francés contra la  
renunciacion por este defecto, que pudiéndose  
renunciar aun sin dote con causa justa, ò  
auiendose prometido dote competente, aun-  
que fuesse de menos cantidad, que la que a la

54

L. Neque mater 14. Cod. de iure dot.

hija en los bienes paternos, ò maternos, ò otros derechos ya adquiridos le pertenecian, y auiendo se renunciado a todos con especialidad, ò con generalidad comprehensua de todos, la renunciacion vale, y excluye de todos a las hijas, y no puede impugnarse, ni rescindirse por este defecto, y assi lo practicò, y estimò la Francia en la renunciacion de Madama Isabel para su casamiento en España.

Pero aun sin todas las referidas, es la principal, y primera, y digna siempre de advertirla, y acordarla, a la Fracia, y al Autor de su Tratado, y a quantos le leyeren, que esta dotacion, y renunciacion, no fue solo el Rey Catolico, quien la capitulò, ni sola la Infante la que acepto la dotacion, y renunciò, ni solo el Consejo de España, el que dispuso las capitulaciones, sino que el Rey Luis XIV. por sus Plenipotenciarios, y Ministros, capitulò aquella promessa de dote, y otorgò la renunciacion de su esposa en el Tratado matrimonial, y despues la ratificò antes de casarle en Tolosa 24. de Octubre. de 1659. y assi la impugnacion irreuerente con que se acusa al Rey Catolico, y su Consejo, y los defectos q̄ se oponen a la dotacion, y renunciacion de la Infante, primeramente se enderezã cõtra el Rey Christianissimo, que las capitulò, otorgò, y ratificò como antes de aora se ha pòderado: Demas de q̄ segun reglas legales (§5) no puede el Rey Christianissimo como marido, impugnar, ni contrauenir por su persona, y derecho al proprio hecho, y obligacion de la dote, y renunciacion que capitulò, ni por la persona de la Reyna su esposa, que tambien se contentò con la dote, y renunciò; y concurriendo el consentimiento de ambos, marido, y muger antes del matrimonio, queda fundado (§6) en la nota, y n. 38. y 40. q̄ ni puede impugnarse la menor dote, ni la renunciacion, y con esta in-

teli-

35.

L. Generaliter 13. Cod. de non numer. pcc. cap. quod semel 2 l. de reg. iur. in 6.

36.

L. profectitia 5. §. Si pater 1 l. si res 51. D. de iure dot. l. pater 4 l. §. Pater 11. D. delegat. 3.

teligencia escriuió el Jurisconsulto Pomponio (57) que era el optimo genero, ò el mas seguro modo de capitulacion de dote de hija, quando se capitulaua con interuencion de la misma hija, y del padre, y marido.

Segun el hecho, y el derecho, que acaba de ponderarse, no es necesario entrar a discutir, si el marido que prometió, que su muger renunciaria, queda obligado, por la duda de parecer promessa de hecho ageno, porque aqui el Rey Christianissimo para despues de consumado el matrimonio, prometió el hecho proprio de ratificar por si, y no ha cumplido esta promessa, ni puede impugnarla; y en quanto a la promessa de que ratificaria la Reyna su esposa, tambien quedó obligado, porque lo prometió geminadamente en el Tratado matrimonial, y en la ratificacion de 24. de Oçtubre de 59. y con la calidad de que la ratificacion se otorgaria con la mayor eficacia, y firmeza, y la promessa de la renunciacion fue correspondiente a la dote, y fue jurada, y la Infante auia tambien renunciado, y jurado, y en qualquier de estos casos se limita, y cessa la regla de la Ley Civil Romana, que no obliga a las promessas de hecho ageno, y así lo reconocen, y resueluen en terminos, y caso de marido, que con las calidades referidas, prometió, que su muger renunciaria, los Regentes Iuan Francisco de Ponte, y Vicencio de Franchis (58) que afirman auerse así juzgado en el Consejo de Capuana, y otros practicos referidos por los modernos:

Añadese, y deuiera bastar por respuesta, que la excepcion de promessa de hecho ageno, y otras impugnaciones deducidas de las formalidades de el Derecho Civil positivo, no merecen lugar, ni oponerse, sino indignamente, a vna promessa de vn Rey de Francia, jurada en Tratado matrimonial, y

*Licet dos 7. D. de pactis dot. vbi ita: Cum dos filia nomine datur, optimum est pactum conuentum cum vtroque generum facere. l. ob res 20. §. i. D. cod. tit. 1. quæ ries 29. D. sol. matr.*

*Ex notatis in l. Ballista 32. D. ad S. Ca Trebel. & in l. cum pater 77. §. Filius matrem 23. D. delegat. 3. Ponte de potest. Proteg. tit. de success. mulier. in princ. num. 10. Vincent. Franchis decis. 624. num. 14. & 15. & post Maran tam disput. 7. Bartolom. Kellembesius de renunt. quæst. 11. num. 9. & 15. Fusc. ex Mantica, Molfesio Galerato; Scabano, Merino, & alijs Carol. Botillerius de renunt. success. theoremate 103. ex num. 2. Iosephus Ramonius conf. 12. num. 7. Heron. Valtellus conf. 17. ex numer. 43. 77. 91. & 113. vol. 1. iunctis, & ad incudem hanc redigendis scilicet de marito promittente pro sponsa, quæ non renuntiauerat, Nicolao Boerio decis. 3. num. 16. Anton. Fabro in Cod. ad tit. de pactis. decis. 25. Cyriaco controu. 102.*

59.

Post veteres Claficos, Iaffon in l. ftipulatio 38. n. 4. & 10. D. de verb. obi. vtcūque aliter Ferretus inibi, num. 9. Covarrub. in cap. quatuor, 2. par. §. 5. num. 2. verf. Et fanè, Gutierr. de iuramento, conf. 1. part. cap. 44. Leonard. Læfius lib. 2. cap. 40. dab. 10. n. 63. Matienzus ad l. 2. tit. 16 lib. 3. Compil. glol. 6. n. 4. Iudiciofè, Hugo Grotius lib. 2. de iure belli, cap. 11. num. 21. & 22. & c. 15. n. 3.

60.

*Is natura debet, quem iure gentium dare oportet, cuius fidem fequuti fumus, l. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de pactis.*

de pazès, cuyas conuenciones como de Principe Soberano, y en Tratado matrimonial, y de pazès fin depender de formalidades del Derecho Ciuil priuado, fe han de regir, y juzgar por el derecho publico, y por el Natural y de las gentes ( como fe fundarà en el paragrapho figuiente ) y fe gun el qual la promeffa de hecho ageno obliga, y la fee dada ( 59 ) deue cumplirse al que la recibio, y figuio, como eferuio el Iurifconfulto Paulo ( 60 )

Añadefe vltimamente, y por vltima refpuefta, q̄ quãdo algunas Leyes Ciuiles, y los defectos, ò reparos dellas pudieffen obftar, ( que no pueden ) a esta renunciacion, y en quanto obftaffen, ò parecieffen contrarias, fe hallan derogadas todas las leyes, costumbres, decretos, y constituciones contrarias, con la fuprema autoridad real de ambas Mageftades Catolica, y Chriftianiffima, en la claufula 4. de la renunciacion a las legitimas, y herencias, y en la 13. de aprobacion, y otorgamiento de todo el Tratado, y por el Rey Catolico en continuacion de la efcritura de renunciacion de legitimas, y herencias, otorgada por la Infante Reyna en 2. de Junio de 1660. y contra toda esta autoridad soberana, comprehendiendo la de fu Rey, y contra la fee publica, y fuprema de vn Tratado de matrimonio, y de pazès, capitulado entre los dos mayores Coronas, y contra la Sagrada, y jurada por ambos Reyes, fe empeñan, y defpeñan las impugnaciones de fte leguleyo Francès.

Sobre todo fe concluye, y fe repite, y repetirà fiempre, que estas impugnaciones de la renunciacion de los Reynos, por defecto de dote, hallandose conuencida la faliedad, y hecha demonftracion de que a los Reynos no fe renunciò en contemplacion, ni motiuo de dote, no fon difcurfos, fino defcaminos de torcida intencion, y fee, para la renunciacion de

los

los Reynos a que se estiran: y quando se limite,  
y reduzgan a la de las legitimas, y herencias,  
tienen la satisfacion, y respuestas, que se han  
fundado (y otras que se discurrirán, y reduzi-  
rán a resumen adelante) y quando ninguna  
tuuieran, no eran materia para romper de he-  
cho, y sin denunciacion alguna, la paz jurada  
a vna Reyna viuda, y vn Rey hermano de seis  
años, y turbar el estado publico de la Chris-  
tidad con vna guerra, por pretensiones de  
tanto mas quanto de vna dote, y de vna legi-  
tima, ò herencia renūciada, sobre que ningun  
particular, de moderados respectos, llegaria  
a romper de hecho, con otros muy menores  
vinculos de sangre, y amistad.

Y quando a todas estas razones se añadira el pon-  
derar el estado, y la disposicion en que se halla-  
ua la Reyna Christianissima en el tiempo que la  
obligaron a renunciar; vera se sin duda el tator jun-  
tante con la Justicia, y el sufragio de todo el mun-  
do con sus justas pretensiones: Viuia esta Princesa  
debaxo del poder del Rey de España su Padre; y  
su Tutor, no teniendo conocimiento ninguno de  
sus derechos, y estaua apalabrada cō el Rey Chris-  
tianissimo, quien podra imaginarse, que en esse es-  
tado tuuiera todas las noticias, y toda la libertad  
necesaria para defender sus intereses: El yugo de  
la autoridad de vn padre junta al poder de vn Rey,  
el justo deseo de vna alança tan illustre, su edad, su  
calidad, su criança, la falta de experiencia, la igno-  
rancia profunda de sus derechos, le dexauan a caso  
bastante luz, fuerça, constancia, y resolucion para  
resistir al Rey su padre, y a toda la Politica de Espa-  
ña? que ya no la miraua como Infanta del Reyno, si-  
no como Reyna de Francia, cuyos derechos que-  
ria v su parte? Cerrauale los ojos para que no vie-  
ra tantas Coronas, y Cetros, a los quales querian q̄  
renunciara, y cautiua su voluntad debaxo los desig-  
nios interesados de Castilla, no huiera podido  
hablar palabra a cerca de sus Derechos, sin tener  
delante sus ojos vn Rey, vn Padre, y vn Tutor, que  
la

## FRANCIA

§ 10.

la hiziera callar con el yugo de su autoridad absoluta: Sea lo que fuere, podia acaso la Infanta siendo menor, disponer de sus Derechos? Podia enagenar unas sucesiones Reales, y Soberanias enteras? Y mas podia lo en fauor de su padre otra vez casado, y su Tutor todo junto?

Esta asientado en la mas ordinaria Doctrina del Derecho, que los que no han llegado a la edad de veinte y cinco años cumplidos, no pueden libremente disponer de sus personas, ni de sus bienes. *a*

La Ley que se conforma en todo al dechado de la Naturaleza, no quiso dar la libertad entera de la hacienda a los a quien la edad no auia aun dado toda la madurez del juyzio: juzgò, que huuiera mucho peligro en dexar a las flaquezas, y trauefuras de vna mocedad, vn mayorazgo adquirido con los cuydados, y cleanfancio de muchos años, y aunque se hallen algunos, los quales siendo menores, o por la felicidad de su nacimiento, o por vna prudente criança anticipan el tiempo ordinario de la cordura; sin embargo como el privilegio de los menores esta concedido a la edad, y no a las personas, la prohibicion comprehende igualmente todo genero de menores sin ninguna distincion *b*, no solo por lo q mira a la venta de sus propios bienes por escrituras voluntarias; pero mucho mas para impedirles de renunciar a las mandas, o a las herencias que les estan adquiridas: pues estas vltimas enagenaciones siendo mas vnuerfales, y comprehendiendo derechos indeterminados, estan mucho mas peligrosas que las otras, y por el conseqüente mas reprobadas en el Derecho *c*: Sièdo esto assi como puede auer la Infanta enagenado validamente tantos Estados, y Coronas en su menoridad: Bien se sabe que los Hijos de los Reyes tienen muchas vezes mayores luzes que no los demas, y que formados de la sangre la mas noble, y nacidos (para decir assi) en la mas alta region del mundo estan mas arriba de los vapores, y nublados, que escurezen la razon de los otros; pero con todo esto quando se ha de examinar vna question segun las reglas de la Iusticia, no se halla en el Derecho Ciuil, ni el de España; ni en las costumbres de ningun Pays alguna Ley particular, que distinga la menoridad de las hijas de los Reyes de las demas de su sexo: antes se lee en la Historia, que auiendo vna Duquesa de Bretaña dado su Ducado en su edad menor a Carlos Octauo Rey de Francia, quedò la donacion nula

*¶* Cum inter omnes constet fragile esse & infirmam huiusmodi aetatem consilium, & multis captionibus suppositam in multorum insidijs expositam, l. 1. D. de min.

*¶* Ideò hodiè in hanc vsque aetatem adulescentes Curatorum auxilio reguntur, nec ante rei suae administratio eis committit debet quam vis bene rem suam gerentibus, dict. l. 1. de min.

*¶* Fundum autem legatum repudiare pupillus sine Praetoris auctoritate non potest, esse enim, & hanc alienationem nullam, cum res sit pupilli, nemo dubitat, l. 5. D. de reb. eorum qui sub tut. C. c.

en la porrazon de su menoridad; y siendo despues mayor hizo otra donacion en fauor de Luis Doze su esposo, el qualla recogió, y se juntò este Ducado a la Corona de Francia: y en verdad quanto mas illustres, y sagradas las personas, y sus derechos preciosos, tanto mas estan el público, y las Leyes obligadas de boluer por ellos, y conseruarse. Los: y assi es menester atenerse al derecho comun, que prohibe de todo punto a los menores el poder disponer de su hazienda; y mucho mas en este caso, adonde se trata de la constitucion de vna dote: Puesta lexos esta, que le sea en esta ocasion licito de enagenar su hazienda, que antes la ley haze mayores esfuerços en su censura, y seueridad para estoruarlo *d*, porque echa de ver, que si el deseo de calarse preualece en el animo de vna muger moça, sacrificara facilmente sus intereses a su amor; y que vn Tutor codicioso, viendola con facultad de enagenar, debaxo del pretexto de la dote le haria quiza comprar su sufragio, y la necesidad de su consentimiento para el matrimonio.

Destarazon fundada en la sabiduria, y en la prudencia, se sacò esta famosa decision, que anulò vna Escritura; en la qual vna hija siendo menor auia tomado por su dote vna cierta heredad en lugar de la quarta parte de la herencia de su madre que le auia caydo: *e* De aqui tambien se han dispuesto tantas, y tan famosas leyes, que prohiben a los tutores de constituir en dote a sus pupilas mas de vna cierta porcion de sus bienes, y las restituyen su entero derecho, dado que hallen en ello la mas minima contrauencion. *f* No cede en esto la España a la sabiduria del Derecho Ciuil; pues tan agena esta de permitir al tutor de conuertir las heredades de las pupilas en dinero para hazerlas vna dote, que antes tiene vna ley precisa, que les prohibe muy rigurosamente de constituir la dote sobre los bienes que no se mueuen; quando tuuieren las pupilas bastantes muebles. *g* En resolucion, ha de ser la dote tan fuera de fraude, y tan essempta de agrauios, que el derecho restituye a las hijas aun mayores en sus derechos, quando padecen algun perjuizio en sus bienes, aora ayan consentido por la flaqueza del sexo, aora ayan sido persuadidas por algun reedo: *h* Porque esta claro que la buena fee ha de reynar en estas escrituras, que sirven de leyes a la buena suerte de las familias, assi como de titulo al nacimiento de los hombres:

To.

*d* Si in dote danda circumuentus sit alteruter etiam maior annis viginti quinque, succurrendum est. *L. 6. §. 3. Dig. de Iur. Dot.*

*e* Quartam hereditatis sue matris, communem sibi cum fratribus, mutauit, & accepit pro ea parte fundum quasi emptione inter se facta, hunc fundum cum alijs rebus doti dedit, nullius esse momenti, si laesa sit, *L. 62. eodem.*  
*f* *L. 6. C. de fere toto tit. Dig. eod.*

*g* *L. 14. tit. 2. de las dotes, partid.*

*h* *Dict. L. 6. Dig. eodem.*

Todavia la renunciación que se ha sacado de la Reyna, es sin comparacion mas injusta que todos estos exemplos que el derecho condena; pues en el caso que estas leyes proponen, ni la que era menor, ni la mayor no padecian otro daño, sino el auer se constituido vna dote q̄ sobrepujaua la justa cantidad de su hazienda; pero en lo demás no dexauan de aprouecharse dello; pues ayudaua a llevar con mas facilidad el yugo del matrimonio, y podia esta dote boluer a ser suya en muriendose sus marido s; pero el desamparamiento a que la Reyna se ha obligado es vn puro despojo de todo lo que le pertenecia, que no le queda, ni como biē dotal, ni como hazienda particular; de manera, que jamas se vió vn exemplo de vna renunciacion tan injusta; y mas se repara, que es vn tutor que la ha estipulado en su ventaja, y en prouecho de sus otros hijos del segundo matrimonio, pues quien duda que el tutor no esté muy estrechamente obligado de cuidar con sollicitud, y con verdad de que su pupila esté medrando, y de que se le entregue su hazienda sinninguna dīminucion. i

Fuera por demas que las leyes huuieran hallado tan cuerdas preuenciones, para que los tutores cumplan con el officio de su cargo, si les fuera licito despojar a sus pupilas, y coger sus bienes por via de semejantes renunciaciones: asī como no ay cosa mas necessaria en el Comercio Ciuil como los cargos de la tutela; no ay tampoco nada en el Derecho, adonde las leyes estē deseando mas verdad, y mas limpieza que en este ministerio, pues declaran en terminos precisos, que el poder del tutor es solo para conseruar, y gouernar la hazienda de los pupilos, y no para vederla, y desnudarlos; & no permitena los menores de darse por contentos de qualquier modo que sea del gouierro de sus tutores, sino han primero dado buena cuenta del, y recibido del los todos los titulos justificativos de sus bienes. l

Prohibent tambien al tutor de comprar la hazienda de su pupilo, y de hazer ningun concierto della durante la tutela, debaxo de qualquier precio, o condicion que pueda ser. m

El Emperador Iustiniano anula de todo punto todas las escrituras, que se hazen en las familias, a donde los padres han estipulado algo de sus hijos en perjuizio dellos. n

No ay nacion que no tenga para esto hecha a si misma alguna ley particular, la Francia tiene hecha

*7 Tutor tunc domini loco habetur, cum tutelam administrat, non cum pupillum spoliat. L. 7. Dig. pro empt.*

*¶ Dict. l. 7. Dig. pro emptor.*

*¶ L. 20. §. 1. Dig. de lib. legar.*

*¶ Lib. 3. Cod. de transact.*

*¶ Nou. 113.*

cha vna ordenança, por la qual todas las escrituras, y todas las mandas q̄ hazen los menores en fauor de sus tutores, o administradores, están declaradas por nulas.

La España ha inferto en la suma de sus estatutos cinco Articulos muy precisos que declaranlo mismo p. Y ay vn estatuto de ellos muy antiguo hecho desde el tiempo de los Visogodos. q̄ La Fládes en particular guarda muy seueramente vna semejãte ordenança echa en Bruselas por el Emperador Carlos V. En fin todos los pueblos conuenien en esta Jurisprudencia, y fueran menester tomamos enteros para juntar todas las leyes, que estan conformes sobre esta materia; pero entre tan innumerable cantidad de leyes no se ha de olvidar aquella ordenança que dispone con mucha cordura, y sabiduria, que nunca dexa de ser menor el pupilo para con su tutor, hasta que le aya dado cuenta, y restituydo sus papeles: Y en verdad que no podia señalarse mejor el aborrecimiento que merece el descuido, y el engaño de vn tutor, que con remitir, en pena de su porfiada malicia la menoridad a otro plaço mas distante que el ordinario, y no podian reprimirla mejor, que con impedirle de poder alcanzar sus finiquitos antes de auer cumplido con sus obligaciones; de modo que el ser menor la Reyna Christianissima quando renunció, y el ser tutor el Rey Catolico, quitan evidentemente todo el valor a la escritura, y la hazen ser de todo punto nula: Pero dado aun caso que estas dos cosas, menoridad, y tutela no se hallaran, siempre quedara inualida la renunciacion, porque la Reyna no estaua de ningun modo enterada de sus derechos.

Para hazer algo de solido, y legitimo, primero huiera sido menester de presentarle vna cuenta, o por lo menos, vn arañcel, y vna memoria de sus bienes, era menester que ella examinara el recibo, y el gasto para estar informada de su cantidad, y de su calidad, en fin era forçoso que le entregará todos sus titulos, porque sin estos papeles como podia conocer, y sin conocimiento como podia obrar? No puede auer consentimiento, sin noticia, ni obligacion sin consentimiento; el conocimiento ha de acompañar todas las acciones morales, y Ciuiles; deue aun ir delante como vna luz, sin la qual esta la voluntad ciega sin poder obrar con acierto, ni mouerse ajustadamente:

o Ord. de 1535

p. l. 102. tit. 18. partid. 3. l. 30. tit. 18 partid. 5.

q̄ Siue in minori ætate, siue etiam quãuis quartumdecimum ætatis annum pupilli videantur transire, tamen si tutores adhuc vel ipsos vel eorum res in sua potestate noscuntur habere, quamcumque scripturam securitatis aut alicuius obligationis, aut transactionis ipsis tutoribus, vel cuicumque personæ factio ne tutor tñ fecisse reperiantur, omnia inualida, & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus redditæ ratione ab eo quem tutius est securitatis scripturam procuret accipere. Lib. 4. tit. 3. art. 4.

\* Visi tabulis, certo, & deliberato consilio, dispensatis rationibus. Dig. tot. tit. de adj. tut.

*f. l. 12. Dig. de Transact.*

*De his controuersijs proficiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis cognitisque verbis testamenti. l. 6. Digest. de transact.*

*Liberalitatem enim captiosam interpretatio prudentium fregit, l. 5. Dig. de transact.*

*x Nam suo quoque iure eorum perfectionem habet. l. 4. Cod. de hered. vel act. vend.*

*y Leg. penult. Cod. de Sponsal.*

*x Non. 2. de non elig. sec. nub. mul. &c. Capit. 1. de elect. subl.*

Y por esto no ay cosas as ordinarias en el Derecho, que la nulidad q̄ esta causada por falta de conocimiento: si se ha de igualarse sobre el efecto de vn Testamento antes de auerle visto, la Ley dize que es lo propio como sino se huiera igualado, porque la ignorancia trae consigo el engaño, y no puede fer el fundamento de vn pacto legitimo. *f* El Inrif. consulto Gayo diò mas claramente a entender esta Doctrina, quando dixo que vn conocimiento superficial no bastaua para igualarse, pero que era necesario tenerle entero, y perfecto de la materia, y de las dificultades que se tratan. *r*

Y en la Ley precedente, el Grande Papiiano llama estas recompensas que se dan por cosas, cuyo valor no se da a conocer, vnas liberalidades engañosas, que nunca pueden excluir el que las recibe de bolver a entrar en sus derechos: y como lo muestra esta famosa Decision de vn Emperador, que dize, que el heredero legitimo que renuncia sin vn perfecto conocimiento a su heredad, no deue perderla, ni se le deue quitar el que goze della. *x*

Lo qual principalmente ha de guardarse para con las hijas que son menores: cuyo conocimiento, y juyzio son de ordinario tan cortos en gobernar sus intereses, que los Emperadores hablando deste sexo dixerón, que bastaua entregarle en las manos de su proprio consejo para enganarle. *y* De donde infirió vn docto varon de estos vitimos siglos, que no se le ha jamas de permitir que enagene en sus pocos años la menor cosa de su hacienda, porque entonces la luz de su entendimiento esta tan dissipada con distraymientos perpetuos, que no le dan lugar de conocer lo que sus ojos ven, de entender lo que sus oidos escuchan, ni de estar atenta a todo lo que se haze en su presencia. *x*: Y puesto que nuestra Princesa se auentaje a todas las de su sexo, assi por las prendas de su animo, como por las partes de su nacimiento; todavia no se negara, que es del todo imposible, segun el orden de la naturaleza, que su entendimiento aya discurrido, su juyzio examinado, y su voluntad resuelto, que cosa era suceder, ò renunciar en la manera que la han obligado de hazerlo, ni que aya alcanzado a quanto se dilatauan sus derechos, segun la diversidad de las leyes, de las Prouincias, y de las costumbres que los asientan.

Por

Por esta razon no hizo dificultad el Consejo de España de añadir en vna clausula que causa el panto, y indignacion, que la Infanta renuncia a todos sus derechos, aora los sepa, aora los ignore; como si vna falta tan esencial como la del conocimiento podria suplirse cō vn rasgo de pluma, siendo la misma cosa; como si dixera, q̄ esta Princesa avria renunciado validamēte, aora renunciara, aora no; q̄ su acto seria legitimo, aora lo fuera, aora no; porque es forzoso que el que anda a ciegas, y que obra sin vn consentimiento razonable, sea estimado no hazer nada, y no se distingue de ninguna manera del que no obra: En efecto, de la misma manera que nadie puede en el fuero renunciar a sus defensas naturales, si se dà credito a vn famoso Doctor de España; Asi nadie puede renunciar en vna escritura a sus condiciones esenciales, y naturales, que son la justicia, la llaneza, la verdad, la libertad, y el conocimiento; pues la escritura no teniendo ler, y no poseyendola esencia de escritura, sino con el ayuntamiento de todas estas calidades, en faltando ellas se aniquila; y si se pretēde assentarla, y hazerla valida, excluyendo, o renunciando a alguna de ellas, lo proprio es que querer establecerla con destruirla; querer que sea, aunque no sea; suponer que sea efectiva, y real, aunque no sea mas de vna quimera; legitima, aunque injusta; sincera, aunque engañosa; libre, aunque forçada; y en fin hecha con conocimiento, y juicio, aunque hecha en la ignorancia, y en el error.

*Aa Arzedo tom. 1. lib. 4. tit. 17. l. 22*

**S**OLO quedaua para rematar esta ceguedad el añadir q̄ la Infanta renuncia, aora lo quiera, aora no lo quiera, y es lo que se ha hecho en estos terminos: *Y dado que no haga la renunciacion, y ratificacion, en virtud de la presente escritura, y capitulacion, los susodichos Tratados de renunciacion, y ratificacion seran auidos, y tenidos desde aora como por entonces bien, y deuidamente hechos, passados, y otorgados.*

Estos tres renglones de la escritura del matrimonio dizen mucho mas q̄ no lo pudiera explicar nin

**FRANCIA**

2. 115

gun genero de encarrecimiento ; pues no es posible imaginar se cosa mas eitraña que esta mañosa traza, para despojar vna Princesa en su tierna edad de su Mayorazgo, de sus Estados, y de todas sus esperanças; pero quando no se huuiera escrito esta clausula, bien se dexa ver estampada en el coraçon de la Infanta, y se lee facilmente en la sustancia de su accion, porque nunca se creera, que si conociera sus derechos, y si pudiera, ò se atreueria a quererlos explicar, se huuiese dexado tan injustamente despojar, y huuiese consentido a vna renunciacion tan funesta a su Familia, y a sus Estados; huuiera acaso renunciado de su gèdo a tantas Soberanias que le auian caido? Huuiera e Ella misma desterrado de la Corona, y del Trono de España? Huuiera consentido que a su exclusion vnos Estrangeros pudieran llevar el Cetro de sus abuelos, quando las Leyes del Estado la llamaran a Ella, y a sus hijos, segun su orden? En fin, huuiera permitido que la prauaran de los derechos de su Nacimiento, en fraude de vn casamiento, que se los deuia hazer tener en mayor estimacion, y que merecia, que no solo la España se los conseruara, sino que se los aumentara si fuera posible el hazerlo? El deseo de reynar en quien se rematan todas las bendiciones del Cielo sobre la Tierra, era acaso extinguido en esta Persona Real? Quanto mas se ha de creer, que su accion es vn mero sacrificio de obediencia; y quien no vè con su rendimiento mezclado el empacho, y el temor, que son mucho mas que bastantes para hazer inuoluntario su consentimiento; los sentimientos de respeto, y de veneracion, de que fue açorada, le inspiraron vn vehemente miedo de violar los Augustos nombres de padre, y de Rey todo junto, y en este mouimiento de espanto, que se esconde tan sutilmente en los mas intimos redobles del coraçon, que se confunde con tanta facilidad con aquel de vn profundo respeto, y que por vn misterio de naturaleza es muchas vezes otro tanto mas poderoso que està imperceptible, el respeto le hurtò la facultad de discernir sus verdaderas inclinaciones; Ella creyò querer lo q en efecto no queria, y tomò por vna eleccion voluntaria vn impulso que no procedia sino de vn principio estrangero. No es menester otra prueba destas verdades mas que la atrocidad del agrauio, que ella padece en esta renunciacion. Dize Covarrubias con mucho juyzio, que para conocer si en el concierto que se haze entre el padre, y su hija,

alguna imprecisión de la potestad paterna ha obrado sobre la libertad de la hija, solo se ha de consultar la misma escritura, porque si la hija padeze algún detrimento de mucha importancia, entonces será infalible de concluir, o que no tuvo todo el conocimiento necesario, o que le faltó toda la libertad que se requiere, y que en ninguno de entrambos casos puede el concierto sustentarse: Pero las leyes de España pasan aun mas adelante, porq̄ tuuieron siépre por sospechosa en este genero de escritura, as la autoridad de los padres, y antes de exponer vn hijo a recibir algun perjuizio de su obediencia, y del respeto, prohibieron por vn estatuto general al padre, y a la hija de poder hazer entre si ningun concierto, sino despues de casada, y que fuera autorizada de su marido, no dexando entre ellos otra ley sino la del Amor, de la justicia, y de la sangre. *Qualquier pacto, dize esta ley, que vn padre aya hecho con su hija por razon del casamiento, aora sea viuda, aora por casar, y aunque tenga veynte y cinco años, el concierto ha de quedar nulo, pero si estaua ya casada, y con poder de su marido, en este caso el pacto ha de valer, y efectuarse.* b

## RESPUESTA

**A**DOS Partes principales, se reduce la impugnacion de la renunciacion de la Infante Reyna, q̄ en los paragraphos anteceditos se prosigue: La primera, por auer sido de hija, que estaua en poder de su padre, y era mehor de edad, y la otorgó contratando con su tutor: La segunda, porque renunció, sin conocimiento de lo que renunciaba, así a lo sabido, como a lo ignorado, y con declaraciones de que en caso, que no renunciase, o ratificase, se daba desde luego por echa la ratificacion, y renunciacion.

El primer paso desta respuesta, y el que deuiera auer bastado, para que el Autor del Tratado se abstuuiesse desta impugnacion, (si en los de su nacion, y profesion se conociesse aquella virtud, cuyo nombre no se atre-

uia

*a Metus reuerentie, vel obsequij paterni rescindit renuntiationem etiam iuramento vallatam, quando læsio est vltra dimidiam, siue maior, siue minor sit filia, quia dolus præsumitur in ea conditione adhibitu, & oppressio quædã saltem reuerentiæ patris: alioquin non verisimile, quod tantæ læsioni filia, vel vxor consentisset, in cap. Quamvis, §. 4.º num. 11.*

*b L. 3. tit. 11. lib. 1. For.*

ESPAÑA  
§. 10711.

dia a dezir Intenal ( 1 ) los Jurisconsultos le dan el de buena fee, ) es que la renunciacion que se impugna, se otorgo primeramente por los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, en el capitulo 4. 5. y 6. matrimoniales a cuyas Magestades, no pueden oponerse los defectos de hijos de familias, ni de menor edad, ni de contracto con su tutor; y las clausulas de renunciar a lo sabido, o ignorado, y de declarar la renunciacion, y ratificacion por otorgada tambien son de los capitulos matrimoniales otorgados por ambos Reyes, con que por mas que este Francés procure disimular, y desacordar esta obligacion, y contracto de su Rey, y aplique los defectos opuestos a la renunciacion de su Reyna, le estan obstando, y repeliendo los contractos de su Rey en los capitulos matrimoniales, y en la ratificacion que otorgo en 24. de Nouiembre de 59. y conuencen su mala fee, las mismas clausulas que refiere, y impugna, que son del capitulo 4. matrimonial, otorgado por su Rey, y no de la renunciacion de la Infante, la qual en otra parte deste Tratado protexta no auer visto hasta agora; y assi la impugnacion mas ofende la fee de su Rey, que la renunciacion de su Reyna.

Pero aun sin esta defensa se aduertira al Autor del Tratado, quan lexos estan de poderle seruir para esta renunciacion, las alegaciones de que se vale mal aprendidas para otras, y totalmente inaplicables para esta: Y se suponen para su aduertimiento: y porque son fundamentos principalissimos del valor de las renunciaciones de la Infante, los puntos que se siguen.

El primero, que ambas renunciaciones, la de las herencias, y la de los Reynos, no son, ni han de estimarse como renunciaciones de vna hija de vn vassallo particular, sino como conuenciones, y contractos publicos, segun  
pro-

propria, y realmente lo son, por las personas de los dos Reyes, y Principes tan Soberanos, que como Reyes las capitularon, y otorgaron, y por la persona de la Infante Reyna prometida de Francia, que despues las otorgò, autorizando, y confirmando su otorgamiento el Rey Católico, con su suprema autoridad Real: Y esta calidad de las personas publicas de los Principes, que como Principes, por si, ò sus Plenipotenciarios otorgan alguna conuencion, es la que basta, para que sea conuencion publica, y se diferencie de las priuadas, ò particulares, segun el texto conocido de Vlpiano. (2)

Es tambien publica la conuencion destas renunciaciones, por la causa, y fin, con que se otorgaron, que fue la paz de las Coronas, que sin este matrimonio no se huuiera ajustado, ni el matrimonio sin la renunciacion, y por ser el Tratado matrimonial, en que se conuencionaron las renunciaciones, parte, y la mas preciosa, y principal del de la paz, y de la misma fuerça, y vigor: Como se declarò en el articulo 33. de aquel Tratado, y auerse declarado juntamente en el capitulo 6. matrimonial, en el fin, que las ratificaciones, y renunciaciones, se dauan por hechas, passadas, y registradas en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: Segun todo se comprobò en los presupuestos desta respuesta, y se harà mas enteramente en la de los paragraphos, que se siguen: mas por aora basta para evidencia, de que tambien por la causa, y vnion con el contracto de la paz. (3) es publica la conuencion de las renunciaciones, siendo las de la paz, y las con que esta se ajusta, y capitula, el exemplo mas senalado de las publicas conuenciones:

Y no son menos publicos los pactos destas renunciaciones, por auerse conuencionado como calidades, ò condiciones necessarias pa-

ra

L. conuentionū §. D. de pactis, vbi omnes & ex Francogallis, Gothofredus, Vincent. Cabotius lib. 2. disput. iur. public. cap. 10. & seqq.

D. l. conuentionum §. 1. D. de pactis, illic. Publica conuentio est, que fit per pacem, quoties inter se Duces belli, quaedam pacifcantur, l. §. §. de pace, l. in bello. l. si captivus. 20. l. si quid bello. 28. D. de captiu. Proprie post Cuiacium, & alios, Petr. Faber lib. 1. Semest. cap. 7. Melch. Valent. et tom. illustr. tract. 3. cap. 64. num. 14. & seqq. Petr. Arod. lib. 3. rerū iudic. tit. 15. Alij deinde laudandi, & penes Arriuseum, de iure malest. lib. 2. cap. 5. num. 10. & seqq.

fa efectuar vn matrimonio entre dos personas tan Reales, y ser capitulos tan principales, y expressos del Tratado matrimonial: en cuya consideracion, y para este punto, se aduertete, que el Tratado, y ajustamiento de los matrimonios de los Reyes, y Principes soberanos, y especialmente de sus hijos, ò hijas, q̄ se hallan con capacidad, ò espectatiua a la Corona, siempre se ha tenido, y atendido por vna de las materias mas altamente publicas, y pertenecientes al Estado publico de los Reynos: con este conocimiento ponderò el Politico Romano, (4) que instando al Emperador Tiberio, Agripina viuda de Germanico, nuera de Tiberio, y nieta de Augusto, en que le concediesse marido segun su estado; no le respondió porque tuuo presente quanto se interessaua el publico en el matrimonio de vna muger de aquella espectatiua, y prerrogatiuas para el Imperio: por ser assi, que en todos, y en todas edades, los casamientos con las hijas de los Soberanos, se han pretendido, y reatado como grados, y medios para ascender, ò assegurar lo mayor de la Soberania, y los Cetros, ò Coronas, como escriuiò Iustino, (5) del casamiento de Dario con la hija de Cyros, y del de Neron con Octauia, Tacito, y Seneca. (6)

En este politico conocimiento de lo q̄ interessa el Estado publico en los matrimonios de los Soberanos, y de los que aspiran a serlo, que dexò señalado sabiamente el Maestro de los Politicos Aristoteles (7) y en que entre otros Franceses discurre con censura Carlos Lebret (8) de los Consejos de Estado, y Priuado de Francia, se ha observado la obseruancia antigua de España, de que las hijas, ò hermanas de sus Reyes, no casen sin el Real assenso de sus padres, ò hermanos, y sus Tratados matrimoniales, demas de participarse a los Grandes, se examinen en los Consejos de Esta-

4.

Tacitus lib. 4. annal. vbi post Agrippinae de matrimonio preces, sic de Tiberio: Sed Caesar non ignarus quantum ex republica periret, ne ramentum offensionis, aut metus manifestus foret, sine responso, quàmquam instantem dimisit.

5.

Iustinus lib. 1. ad finem, de Dario: Principio Regni, Cyri Regis filiam, regalibus nuptijs Regnum firmaturus in matrimonium recepit.

6.

Tacitus 12. annal. Despondere Oct. auiam Domitio, quod etati vtriusque non absurdum, & maiora patefacturum erat, Seneca in Octauia, & similia, illi ipsi Seneca de Megaræ Regijs thalamis in Hercule Fugiente, ac Tacitus de Sciano ambiente nuptias Liuiæ; 1. annal.

7.

Aristoteles lib. 5. de repub. cap. 7. vbi de matrimonijs Locrensiū, & Lacædæmoniorum Principum.

8.

Carolus Lebret, lib. 1. de la Souerainete du Roy, cap. 8. & alij de quos infra auer. 10.

Estado, y sobre sus consultas se ajusten los matrimonios, y sus capitulaciones, segun q̄ con ocasion del de la Infante de Castilla D. Isabel, despues Reyna Católica, con el Principe de Aragon Don Fernando, Rey, entonces de Sicilia, lo obseruaron el Doctor Lorenzo Galindez de Caruajal (9) Consejero y Referandario de los Reyes Catolicos, y Deputado por los mismos, para reconocer, y escriuir las Historias de España, en los Sumarios Historicos del año de 1478, que se conseruan manuscritos en la Real Libreria de San Lorenzo; y repetidamente Alfonso Palentino, Historiador de aquella edad; Antonio Nebrifense en la Cronica de los Reyes Catolicos, que traduxo de Hernando de Pulgar; Marineo Siculo, y otros mas nuevos, que los han seguido.

Y no podrá la Francia estrañar la politica, y obseruancia referida en los matrimonios de los Reyes de España, y de sus hijas, pues ha pretendido, no solo que sus Príncipes de la Sangre Real casen con el assenso, y licencia de sus Reyes (pretension, que sin examinarla aora, ni afirmarla, mas en quanto a las demonstraciones temporales de la indignacion Real, por los respetos politicos de semejantes matrimonios, y por la irreuerencia a la Magestad (10) quando se efectúa sin su assenso, no carece de fundamentos de autoridad, y exemplares) sino atentado, y vsurpadose con vn profano, y aun execrable arresto de sus Parlamentos, la irritacion, o anulacion del sagrado vinculo del matrimonio, en el exemplar del que celebrò Mons. Gaston, (11) Duque de Orlens, sin assenso del Rey Luis XIII. su hermano, con la Princesa Margarita de Lorena.

Pero recogiendo el discurso, y assentado el primer supuesto, de que las renunciaciones capituladas son conuenciones publicas por las personas de los Reyes, que capitula-

Y ron,

Alf. Palentinus (quem Caruajalius, *para aqua fontem, vocat, eoque ornatiorem historiam habere Hispaniam potuisse, sed veracitorem neminem*, scribit.) In Hispaniensi historia manu exarata, Hentici 4. part. 22 & in Latina Decade 2. lib. 13. c. 6. & 7. & lib. 11. c. 7. & seqq. Ant. Nebrifensis decad. 1. lib. 1. cap. 5. & 7. & lib. 2. cap. 1. & 3. Marineus Siculus libr. 19. de reb. Hisp. cap. 7. Mariana lib. 23. cap. 13. & 14. cum seqq. Zurita tom. 4. annal. libr. 18. cap. 20. & 21. & plene, cap. 24. 25. & 31. & lib. 19. cap. 13. & tom. 6. lib. 6. c. 14. Garibajus lib. 17. comp. hist. ex cap. 23. & 28.

#### 10.

Videndi in specie Franc. Marcus de civil. Delphin. 306. n. 5. & 6. ex Erossanto Renatus Chopin. lib. 3. de dominio Fraciae, tit. 19. n. 11. & ex Falchetio Anton. Mornatius ad hñ Senatori 31. D. de ritu nupt. Ioann. Tilus p. 1. delle recherche, pag. 216. & p. 2. pag. 114. & seqq. & ex Tilio Mich. Rouellius hist. iurisd. Pontif. lib. 7. c. 4. n. 36. Petr. Arodius lib. 4. rer. ind. tit. 13. c. 8. Anton. Dadinus Anticerra lib. 34. de Ducibus Gallia. c. 1. qui et de alijs Regnis, de quib, et in commune Antonius Thyfus in memorabilibus rer. publ. c. 18. Didac. Lequilius de marim. Austriacis, tomo 2. par. 3. excursu. sec. 3. Franc. Zygeus lib. 4. cōsult. Canonice. c. 11. Nicol. Mylerus de Principib. & statib. Imp. c. 31.

#### 11.

Meminere rei historica narratione ex Germanis, Ioan. Petr. Lorychius tom. 2. rer. Germ. lib. 9. c. 1. §. 7. Adolphus Brachelius lib. 4. histor. in fine, Paulus Piascius Sarmata, Annalium, quam Theologi peritior, in Europæ Chronie. ad ann. 1633, et 34, ex Italia Ioannes Bapt. Nennius, Ayo, et critico plane Patritius, Venetæ hist. lib. 9. et de Gallia, et Gallicano spiritu. Horatius Turcellianus in contin. Epitom. hist. ad extremum anni 1634, et descripto Parlamentario Arresto Scip. Duplaisius in Ludou. 13. ad ann. 1634. §. 13. Spondan. ad eundem annū in Auctario Saculi 17. n. 9. quāquā vi vel nolēs idē memorat ad ann. 35. n. 9, in fine. *Multis omnis generis hominum contra assertiones Gallicani Clericorum murmurantibus*. Et Ludouico ipso Rege, cū extremū spiritum ageret, hanc vel inter potissimas conscientia sue noxas horrent, et expiant, et agnoscite Margaritam pro iusta vxore Aureliensis Ducis, teste Duplaisio ad annum 1643. vbi de Ludouici obitu, §. 43.

ron, y por la causa, y vnion con las de la paz, y su Tratado, y por serlo tambien del de vn matrimonio tan Real, y perteneciente al estado publico de los Reynos, sucede ya el segundo punto, y presupuesto, y es, que las conuenciones publicas no se han de medir, ni reglar por el derecho priuado, que tiene por fin, y materia (12) la utilidad de los particulares, sino por el publico, que pertenece a la causa, y estado publico de los Reynos, cuya salud es la suprema ley, y deue preponderar, y vencer a las reglas (13) del derecho priuado: (14) y cuya autoridad, y razon tambien se distingue como superior de la de los respetos particulares.

A este presupuesto, en quanto a las conuenciones publicas de los Principes Soberanos, se añade el fundamento general de la independencia, y exempcion que tienen de las leyes Ciuiles, (15) aunque en quanto a la direccion, y razon de ellas sea voz digna de la Magestad, seguirlas, y conformarse con las mismas; y en los contractos sea tambien assi, que se obligan los Principes eficazmente, en fuerza del dictamen de la razon, y ley natural; pero no por la autoridad, ni a las formalidades, y penas de las leyes Ciuiles, en que por aora bastan las pruebas textuales conocidas: mas para lo especial del asunto, se añade, que las conuenciones, donaciones, y otras disposiciones Regias de los Soberanos, no están sugetas a las reglas, y solemnidades del Derecho comun priuado (16) en aquellos actos, pues pareceria, como Iustiniano escriuió (17) materia de indignacion para la Magestad, que sus contractos, para su firmeza, necesitassen de la obseruancia de las formalidades, y requisitos, que los de vn particular: Y en esta consideracion anotó antiguamente el Jurisconsulto Paulo, (18) que el Emperador quan-

12.

L. i. §. huius studij 1. D. de iust. & iure, iuncta l. conuentionum 5. D. de pactis, Marc. Lyclama lib. 7. membranatum, eglóga 40. §. 1. & egl. 41. Christophor. Bésoldus in Pandectas, ad l. r. §. 1. n. 12 & seqq. D. de iust. & iur. Donel. 2. cōm. c. 3. & 5. Ræard. 5. var. c. 12. Cabotius 1. Variar. iur. pub. cap. 1. Ioannes Limineus de iure publico, tom. 1. lib. 1. ca. 1. & seqq.

13.

Vulgata lex Decemvitalis Ciceroni 3. de legib. cui ad stipulatur regula, & ratio, l. 2. C. de primipilo, lib. 12.

14.

L. vt inter 23. C. de Sacrosanct. Eccl. iuncta l. locatio 9. §. Quod illicite 5. in fine, D. de publican. & vect.

15.

L. Princeps 30. D. de legib. l. quod Principi 56. cum l. seq. D. delegat. 2. iunctis l. ex imperfecto 23. D. delegat. 3. l. digna 4. C. de legib. l. 3. C. de testam. l. 4. C. de lege Falcidia, l. Papinianus 8. §. Si Imperator, D. de inoffic. test. l. si quis Imperator 6. & 7. C. qui test. fac. poss. cum notatis in c. 1. de probation.

16.

L. donationes quas Diuus 26. C. de donat. inter, illic: *Vt pote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, minimeque opitulatione quadam extrinsecus agentibus, l. cum multa 7. C. de bonis, que liber. l. benè a Zenone, vers. Sed curatores, & vers. Cum enim, C. de qua: dien. præfer.*

17.

Iustinian. in l. sancimus; 4. C. de donat. ita: *Imperiales quidem donationes merito indignari sub obseruatione monumentum fieri, sed firmam habere propriam Magestatem.*

18.

L. apud eum 14. D. de manumission. *Imperator, cum seruum manumittit, non vindictam imponit, sed cum voluit, sit liber, is, qui manumittitur, ex lege Augusti,*

do manumiría a vn siervo suyo, no necesitava de imponerle la vindicta, sino que sin aquel rito, como, y quando queria, le hazia libre, segun ley de Octaviano Augusto: y por las nuevas de Iustiniano, (19) las donaciones Imperiales no necesitan de insinuacion, ni sus enagenaciones, y contractos de resguardarse con los pactos de euiccion, y saneamiento, (20) ò otros ordinarios en los contractos de particulares; y vltimamente, los contractos de los Principes tienē de por sí el vigor, y vezes de ley, sin depender de el Derecho priuado, como puede aprender el Autor de este Tratado en las obseruaciones de su insigne Cujacio, despues de Bartulo, y Oldrado, (21) y otros: y lo mismo por la misma razon, en quanto a los testamentos de los Reyes, y Principes Soberanos, que no estē en ugetos, ni deuan reglar se por las solemnidades del Derecho Ciuil positiuo para los testamentos de los particulares, lo enseñaron Paulo de Castro, (22) y con muchos Vazquez Mēchaca, y Christoual Besoldo.

En los contractos que se celebran entre dos Principes Soberanos, como los presentes Tratados de pazes, y matrimonios entre los dos Reyes Catolico, y Christianissimo, tiene el presupuesto, que acaba de asentarse, especial, y mayor razon; porque siendo ambos Reyes, y sus Reynos independientes del Derecho Ciuil Romano, (23) que en España, y Francia no obliga con autoridad de ley, no pueden regirse por él, ni depender de sus formalidades, y disposiciones sus contractos, ni aun por las leyes Civiles, y particulares (24) de cada Reyno, porque las del vno no lo son para el otro, por la Soberania igual, y independenciam que entre si tienen; con que aun mas necesariamente se deuen regir, y juzgar, por el

De

19.

D. l. donationes 26. C. de donat. inter  
l. fancimus 34. C. de donation.

20.

D. l. benè a Zenone, vers. Sed curatores  
C. de quadrienn. præser.

21.

Iac. Cujac l. 26. obseru. c. 35. & lib. 25  
cap. 30. Bartolus, & Clásici alij in d. l.  
donationes quas Ditus 26 & in l. Cæ-  
sar, D. de publican. Oldradus qui de tes-  
tamento, & donationibus Regis Ara-  
goniæ, cons. 23. plures apud Fer-  
din. Vasquium, Menchacam lib. 1. il-  
lustr. cap. 3. n. 5. Gregor. Lop. Madera  
animadu. c. 35. Grotius ita exaudiens  
dus de iure belli, lib. 2. c. 14. n. 9. Ioseph  
Retes libro singulari, de donation. c. 54  
num. 20.

22.

Ex ratione l. omnium 19. in princ. C.  
de testam. Castrens. in l. si quis Impera-  
tor, n. 1. C. qui testam. fac. poss. pluribus  
Menchaca de success. creat. lib. 3. §. 26.  
& ferè ex professo Besoldus in Politi-  
cis, tom. 1. discurs. 4. de statu Reip. sub  
alterno, c. 7. in consilio de testamentis  
Principum, Germ. sine sollempnibus.

23.

Glossa notissima in c. Adrianus 63. ac  
de Hispaniæ Galliæque Regibus passim  
Doctores, in cap. per venerabilem  
23. qui filij sint legit. post multos  
Solorçan. de Ind. iure, lib. 2. c. 21. num.  
71. tom. 1.

24.

Clementina Pastoralis, vers. Vt illud tã  
quam notorium, de sent. & re iud. iun-  
cta regula, l. vlt. D. de iurisdic.

25.

Glossa in l. 1. §. Huius, verbo Tripertitum, D. de iust. et iure, Herm. Vulteijs ad §. vltim. iustit. eodem tit. post alios Bachouius ad Treutlerum disput. 1. Helsticus Hunius ad eundem q. 17. Beoldus in d. l. 1. n. 19, D. de iust. et iure, queis suffragatur Pomponij locus, in l. vltim. D. de delegation.

26.

L. ex hoc iure §. l. omnes populi 9, D. de iustit. et iure.

27.

D. l. vlt. in princ. D. de delegation. l. post minimum 1 9, illic: Inter nos ac liberos populos legibus, moribus, constitutum, D. de captiu. iuncto c. ius gentium 9, 1, distinct.

28.

Baldus in l. ex hoc iure 5, D. de iust. & iure, & in d. l. digna 4. in fine, C. de legib. vbi & Bartolus n. 2. Christophor. Beold. Politicor. tom. 3. diss. de pace, c. 6. n. 2. Hugo Grotius de iure belli, lib. 2. c. 31. n. 16. & c. 11. n. 5. in fine, Petrus Faber. lib. 1. semestr. c. 7. Petr. A. Erodus lib. 3. rer. iudicat. tit. 15. Barn. Brisson. lib. 4. de formulis.

29.

Doctores in cap. 1. de probation. & in cap. nouit. 13. de iudicijs.

30.

Idem ad cap. ius gentium 9. illic: *Fœdera, paces conubia inter alienigenas prohibita, 1. distinct.*

Derecho de las gentes (25) y por el publico (en quanto se compone de los preceptos del de las gentes, como lo explico Accursio, (26) y otros): porque este Derecho de las gentes, como vinculo comun las vne, y comprehende a todas, y a sus Reynos, y como dictamen de la razon, y ley natural (27) obliga tambien a los Reyes, y Republicas Soberanas; y assi lo han enseñado, en quanto a que los contractos de los Soberanos, con otros Soberanos, y especialmente los de pazes, y matrimonios, se deuan estimar, y reglar por el Derecho de las gentes, despues de Bartulo, Baldo (28) y otros, en quanto a los Tratados de pazes, los Comendadores (29) antiguos, y modernos de vna insigne Epistola de San Gregorio el Grande, que esta en las Decretales, dirigida al Santo Rey Recaredo, sobre la paz capitulada con el Emperador Iustiniano; y en otra celebre Decretal de Innocencio Tercero sobre vna paz del Rey Philippo Augusto de Francia con el de Inglaterra; como tambien en quanto a pazes, y matrimonios con Estrangeros, sobre la autoridad de San Isidoro, que los juzga por el Derecho (30) de las gentes, y se halla en el Decreto de Graciano.

Con los presupuestos que se han hechos, es configuiente, y concluyente por notorios fundamentos de doctrina, y razon legal la respuesta a las impugnaciones contra la renunciacion, que en estos paragrafos del Tratado Francés se proponen, en que para noticia del Autor del Tratado, sino la tuuo; y por mayor demonstracion, de que la franqueza, y buena fce de esta respuesta, se le aduerte, o acuerda, que las impugnaciones de auer renunciado, siendo menor de edad, y hija, en poder de su padre, con ponderacion del perjuizio de los descendientes,

las

Las apuntaron contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, las Historias Francesas de Bartolomé Gramondo (31) que llamò la renunciacion de los Reynos, clausula ociosa, y añadida por los Españoles en el Tratado matrimonial; y la de Scipion Dupleix (32) que la notò como reprobada por Derecho. Y vltimamente David Blondello (33) que la impugnò como exheredacion de vna Infante de onze años, y hija de familias, y como pena de auer casado en Francia.

Pero demàs, de que deuieran los Autores de estas censuras no ignorar, ò no disimular, que la renunciacion de la Infante D. Ana no fue clausula añadida, como el Gramondo dize, por los Españoles, sino ofrecida, y preuenida por la Reyna Regente Maria de Medices, por preliminar de aquel Tratado, y despues capitulada, otorgada, y jurada por el Rey Christianissimo Luis XIII. y sus Comissarios el Duque de Mayenna, Vizconde de Puisieux, y Baron de Baucelas, segun se aduirtió en los presuuestos, y consta del Tratado, y de los que se han referido; y que en la misma inteligencia, los Franceses capitularon, que la Princesa Madama Isabel renunciase a los Reynos, y Estados de Francia, siendo tambien menor, y autorizando la renunciacion, como Tutora la Reyna Regente su madre, como se avrà visto en el capitulo insertado en esta respuesta al §. 2.

Demàs de lo que queda apuntado, se satisfaze a estas impugnaciones con razon legal, deducida de los presuuestos hechos; porque siendo estas conuenciones publicas, y deuiendo estimarse, y reglarfe por el Derecho de las gentes: consta tambien, que este derecho, y la razon natural en que se funda, no requiere en los contrayentes para

Z

obli-

affinitatē contraxisse aut Hispanis ex affinitate illa nato cuiquam subesse pudendum esset, in Francicariū nuptiarum paxum utrosque anita hereditate trans Pyrenæum carere, hanc vero Francico matrimonio illicatē recipiendi patrimonij Hispanici conditionem superesse, si postquam Francici Regis vxor esse deserit ad secunda cum Hispano, aut alio quoquam, propinquis Hispanis grato, vota transeat; quantum a prius illis Hispanis mutati sunt hodierni; utros sapuisse, ut ex equo, & bono agere censerentur, Christi-

Bartolom. Gramond. hist. Ludou. 1. 3. lib. 2. ita: Addidere Hispani pactis matrimonialibus infantis sue legem, quæ uentilabat cõceptis uerbis successioni Hispanice, ne dũ suo, sed & successorum nomine, cõtra penitus clausulã, impubere adhuc uirgine, cui ne consensus quidem in rē propriam erat, quanto minus in successorum necem.

32;

Scip. Duplais. tom. 5. hist. in Ludou. 13. ad ann. 1612. n. 17. Les Espagnols scachans bien qu'en la maison de France les filles, & leurs descendants al infini son incapables de la succession a la Couronne, et n'y peuuent pretendere portio quelcongne, mirẽ en ce contract, toutes les precautions dont ils peuvent s' aduier pour la renonciation que l' Infante faisoit a la succession des Couronnes d' Espagne, Seigneuries qui en dependent, et a tous autres droits cognens, et incogneus, tant de son chef, q̃ de ses descendants a jamais; afin que l' artifice egalat, de leur costẽ la force de la loy des Francois ne, avec la Monarchie. Mais personne n' ignore q̃ telles renonciations ne soient reprobues de droit: mesmes estant faites per un moindre en puissance de pere, et pour des droits qui luy sont acquis par sa naissance.

33.

David Blondell. in Genealog. contra Chifflettium in præfat. apologet. his ad rē Verbis: Henrico Magno, A. D. 1610. Maij 14. Feria 5. Immaniter, & impiẽ trucidato, Ludouicus XIII. ann. Dñi 1601. Sept. 27. SS. Cosma, & Damiano festo, et. 5. Exeunte natus successerat; quæ Regni afflictio clauum tenebat Maria Medicea parens, materna originis memor, de iungendo pupillo Phillippi III, primogenite statim cogitauit, quibus conditionibus tanti cõiugij, A. D. 1612. April. mēse in ita, & August. 20. confirmata pacta steterunt? Licet Regnorũ omnium ditionũq; Hispanicũ imperiũ, quatum quatum est cõstituentũ femine per se capaces sint iuraq; sua uniuersa in posteros utriusq; sexus transfundere apta natura sint: Anna Ludouico nostro anno ætatis sue undecimo, quo necdũ sui iuris erat, ut quomòdocumq; dese statuere posset, desponsata, communi iure gentis, eoq; ritẽ di potestare (quæ illibata Mariæ germana postgenite mansit) carere, nisi in casu Francicæ genti probroso iussa est, nã si Ludouico supersite, germanos eius omnes, corumq; utriusq; sexus posteros denasce contingat, eã cum liberis omnibus Francico sanguine genitis, ex hæres pronuncietur, non elato uiri funere, liberis carens in Hispanicam redeat, & patris, au fratris authoritatem, sequita denno nubat, uniuersam hereditatẽ Hispanicam, qua solum Francicum insides ex cideret, cerneret, & ad liberos exinde nascituros transmittet. At anno 1612. perinde ac nũ Hispanicũ generis Principi, cum Francorum Rẽge

34.

L. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. iur. l. 1. D. de pact. l. 1. D. de const. pec. iunctio §. lus autem, inst. de patr. pot.

35.

L. pupillus 239. D. de verb. sig. princip. inst. quib. mod. tut. fin.

36.

D. l. cum amplius 84. §. 1. iuncta l. 2. D. de obligat. & act.

37.

L. cum illud 25. §. 1. D. quando dies, leg. ced. l. 1. §. 1. in fine, D. de nouat. l. vir D. de iure iur. l. si pupillus 21. D. ad l. Falc. l. si eius 64. D. ad S. C. Trebel. l. si pupilus 127. D. de verb. obl. iuncta regula, & traditis in §. Pupillus 9, versic. Sed quod, inst. de inutil. stip. l. pupillum 111 D. de reg. iur.

38.

L. frater a fratre 38. vers. Naturalem, & §. Quasi tu, cum seq. D. de cond. ind.

39.

L. nam quod 14. D. ad S. C. Trebel. l. in priuatis 77, cū l. seq. D. de iudic. l. post. ad iudicium 19. §. Filius 7. D. de captiuis.

40.

L. 2. C. Theodos. de donation. vbi inno- ris Iacobus Gothofredus, Cujac. lib. 6. obseru. c. 3. & lib. 19. c. 33. Brissonius 3. select. antiq. c. 2. Hillig. ad Donel. lib. 21. c. 7. litt. A.

41.

L. 1. & 2. D. de minorib. l. 2. & l. vlt. C. de his, qui ven. et. impert. Nouella 287 Leonis Philosophi.

42.

D. l. cum amplius 84. §. 1. l. Stichum 95. §. Naturalis 4. D. de solur.

43.

Hugo Grotius de iure belli, lib. 2. c. 11. num. 5. & lib. 3. c. 23. n. 5. Albericus Gē illis eodem tract. lib. 3. c. 14.

44.

Commemorata Regia Castellæ lege, que est 3. tit. 15. part. 2. p. idem Oldrado conf. 52. & ex eo Ancharranus, & alij in c. grandi, de supplenda neglig. Prælat. Quæ accensere licet plures apud Gutierrez de tutel. l. par. c. 18. Valenz. conf. 198. ex n. 89. & 120. Lar. de vita hom. c. 16. n. 9. & seqq. Velã diff. 3. Hispal. ex n. 3. Gratian. tom. 2. discept. for. 225. ex nu. 5. ex Tiraq. & alijs Annal. de Repub. lib. 2. c. 2. sect. 4. n. 158. Eceinshemiũ ad Q. Curtiũ lib. 10. c. 5.

obligarse, mas edad, (34) que la que es capaz de consentir, y dar, y recibir la fee en los contractos, ni mas estado, que el que basta para lo mismo, sin diferencia del hijo de familias, al que no lo es: y así los pupilos (cuya edad es la de catorze años en los varones, y doze en las hembras) (35) segun los Jurisconsultos) aun quando no han llegado a aquella edad, estando cercanos a ella, (36) y siendo capaces de consentir, y con causa justa se obligan naturalmente (que es lo mismo, que por Derecho) (37) de las gentes) por sus contractos, y promessas: y el hijo de familias, aun quando contrata con su padre (38) y mas siendo el contrato, ò conuencion perteneciente al derecho publico, en q̄ no se atiende, ni sigue el de la patria potestad, porque la determinacion de la edad pupilar (39) de los catorze, ò doze años, que señaló la ley Ciuil, y menos la de los veinte y cinco, que se atribuye a la ley Letoria (40) para los menores, por el Derecho Ciuil Romano (41) y el remedio de la restitucion por el Pretorio, no los conociò, ni estimò el Derecho de las gentes, (42) contentandose para la obligacion, con la capacidad para consentir, y equidad en lo que se promete, y es obseruacion judiciofa de algunos Modernos. (43)

Estos elementos, ò primeros principios de la arte del Derecho, son mas constantemente solidos en los Reyes, y sus contractos de pazes, ò matrimonios: porque primeramente, los Reyes, y a lo menos los de España, y Francia, segun sus leyes, y obseruancia assentada (44) de estos vltimos siglos (aunque antes de ellos se sintiò, y escriuiò variamente por vna ley Real de Partida, de que se acordò Oldrado, y otros) en tocando en la edad de catorze años, se tienen por capaces del gouierno de sus Reynos, y se

en-

encargan del, como en Castilla (45) se em-  
peçò a obseruar, y se declarò en quanto al  
Rey Don Alonso el Onzeno en las Cortes  
de Valladolid, (46) y en Francia desde su  
Rey Carlos el Quinto, por otra ley: (47) y  
esto en atencion, de que demàs de presumir  
se, y suponerse adelantadas a la edad la vir-  
tud, y capacidad en los Reyes, y escusarse,  
con q̄ se encarguen del gouierno (48) otros  
graues perjuyzios, y inconuenientes, los  
consejos, y experiencias (49) de los Minis-  
tros que les asisten, bastan para que no se  
echen menos las que por entonces no han  
cabido en la edad; de la manera, que en esta  
misma consideracion la autoridad Sobera-  
na de los Reyes, aun en las disposiciones de  
particulares, que participã de su presencia,  
y aprobaciõ, no solo sobrepuja a qualquier  
defecto de solemnidad, sino que supone la  
justificacion, y la asegura, por la sciencia, y  
consciencia del Principe, (50) y de los No-  
bles, y aprobados Ministros que le asisten,  
y de todo el Derecho, que reside, y està da-  
do fee, y testimonio de lo que obra en sus  
Consejos; que son palabras de vna ley de el  
Emperador Theodosio; (51) y de la mane-  
ra que otra ley Imperial decidiò, que la li-  
cencia dada por el Principe para vender bie-  
nes rayzes de vn menor, suple, y surte las  
vezes de las informaciones de vtilidad, so-  
lemnidades, y Decretos de los Magistra-  
dos, para semejantes enagenaciones. Y de  
todo resulta, quan desproporcionadas son,  
y ajenas de la Magestad de los Reyes (que  
son por su officio tutores de sus Reynos, Pa-  
dres de la Republica, y Auctores de la fee,  
y firmeza de los contractos) las impugna-  
ciones por defecto de tutor, y menor  
edad, ò estado de hija de familias, y recur-  
sos de restituciones, que se alegan contra  
ynas conuenciones publicas de renuncia-

cion,

45.

De Alphonso XI. lege lata in Pinria-  
nis Comitibus, Hietonymus Villafanus  
in illius Chronico, c. 43, cui iungenda  
lex 3. tit. 10. l. 5. comp. et post Imolã  
ita ex communi iure censentem; Men-  
chaca de succel. creat. §. 1. n. 13; Cald.  
Pereira in l. si curatorem. verb. Hinc  
contractum, n. 45, et inter proximè lau-  
datos, Valenc. d. consl. 198. n. 125.

46.

Gothofredus in l. ad Rempubicam §.  
D de muner. & honor. Ioannes Tilius  
1. p. delle recherche, p. 283. & p. 2. p. 52  
& seqq. Petrus Arodius lib. 4. rer. iudic.  
tit. 19. c. 1. Robertus Gaguinus lib.  
9. histor. Belleforestus, Papius Masso-  
nius, & alij Franciã Historici, in Caro-  
lo V. & ex Thuanò lib. 35. hist. in Caro-  
lo 9. transcribit; vt solet Catharinus  
Dauila lib. 1. bellorum ciuil.

47.

Cui non vulgatum vetus illud? *Cæsari-  
bus virtus contigit antedicti?*

48.

Argumento ex l. 3. vers. E desto nacen,  
tit. 15 p. 2. Oldrad. d. consl. 52. vers. Im-  
mo videtur, iunge l. 1. tit. 10. lib. 5. cõp.  
iamque olim Papinanium de tutela lu-  
bico, in l. 3. §. Cũ Pollidius, D. de sur-  
Valenc. Velam, & præ alijs Arniseum  
laudatos nuper.

49.

Ita ex ratiõne, l. humanum §. C. de le-  
gib. illi iidem laudati. concinit Prolo-  
mæi illud apud Curtium, lib. 10. *Mea sè-  
rentia hæc est, vt Sede Alexandri in Regia  
posita, qui consilij eius adhibebatur, cocat  
quoties in commune consulto opus fuerit;  
eoque quod mater pars eorum decrenerit,  
stetur.*

50.

L. omnium 20. C. de testam. illic: *Om-  
nium testamentorum solemnitatem supera-  
re videtur, quod insertum merã fide. preci-  
bus, inter ror nobiles probatastue perso-  
nas, etiam conscientiam Principis tener.*  
Et posseã: *Qui nobis medijs, & toto iure  
(quod in nostris est scriptis constitutum) teste  
succedit. Cui ad stipulatur Regia Hispa-  
na lex 5. tit. 1. partit. 6.*

§ 1.

L. 2. C. quando decreto opus non est.

cion, capituladas entre los Reyes mas soberanos de la Christiandad; y otorgada despues la renunciacion por la persona Real de la Infante (en edad mayor, que la necessaria para encargarse del gouierno de vn Reyno, que le perteneciesse) y con aprobacion de el Rey Catolico, con la suprema autoridad de Rey; y vnas, y otras, con el consejo, y intervencion de sus primeros Ministros.

En contractos de pazes capituladas entre Principes Soberanos, dcmas de la materia para deuer juzgarse como conuenciones publicas por el Derecho de las gentes, y de la Magestad de los Principes, para no estar sujetas a las oposiciones que se han referido, ay la causa mas altamente publica, y bien de la paz, que como suprema, y mayor, prepondera a qualesquier perjuyzios, y interesses de terceros, como adelante se fundara enteramente, y suple, y salua las solemnidades, y requisitos del Derecho Ciuil, privado, y positiuo; y por esta causa de la paz, fue doctrina de Bartolo (52) y otros, que contra los contractos de pacificacion, aun entre particulares, no se concedia restitution por lesion, y menor edad: quanto mas en las pacificaciones de los Reyes Soberanos, en que con la paz se interessa el bien vniuersal de los Reynos, y cuyos contractos de pazes (53) se deben juzgar por de suma buena fee, y en que por todos estos respetos serian indignas las oposiciones de defectos de solemnidades ciuiles, (54) y de menor edad, o estado de hijos de familias, y los recurros de restitution.

Los matrimonios, y sus Tratados, quando se disponen como medio, y causa del bien de la paz, aun entre familias, y personas no Soberanas, se mantienen por la Santa Iglesia, aunque los contrayentes no tengan la edad

52.

Bartolus in l. de fideicommissio 11. ad illa verba *Fratrum concordia*, C. de transact. Aimon Craueta conf. 264. num. 6. Mantica de tacitis conu. rom. 2. lib. 27. tit. 3. num. 9. Hugo Grotius de iure belli. lib. 3. c. 23. n. 3. Besoldus t. 3. polit. diff. de pace, c. 5. n. 1.

53.

Post Baldum conf. 145. lib. 2. Besoldus d. diff. de pace, c. 6. nu. 3. & post Decium, Decianumque, cum Chasaneo Hotmano, & alijs, Alber. Gentilis de iure bel. lib. 2. c. 13. ex alijs Martinus Magerus de aduocatia armata, c. 107. n. 202. & seqq. Amara ad l. vn. C. ne Fifeus rem, quam vendid. n. 13.

54.

Exacte, & iterate Albericus Gentilis d. lib. 2. c. 13. & lib. 3. c. 14. Grotius eo dem tract. 3. c. 11. n. 3. in fine, & lib. 3. c. 20. n. 3. Balthasar Ayala lib. 1. c. 6.

edad señalada por Derecho (55) de que ay vna formal Decision de Nicolao Pontifice en las Decretales, (56) y otra de Alexandro Tercero, en la antigua Recopilaciõ de ellas, que declaró lo mismo, con el motivo, y razon, de que la discordia entre las familias de los contrayentes, que se auia pacificado con el matrimonio, no se suscitasse dissoluiendole: donde el Jurisconsulto de Francia (57) Iacobo Cujacio dexò por escolio, que estos defectos de la edad, se deuia desatender en los matrimonios que se celebrauan por el bien de la paz, entre Principes, ò familias Ilustres, ò por la conseruacion, y ampliacion de la paz, como antes de Cujacio escriuiò el Venerable Iuon Carnotense, (58) Obispo, tambien Francès, y Insigne Colector de los Canones ( quantoquier, que si sin esta consideraciõ de la paz, y por otras de estado, se celebrassen antes de la edad necessaria, serian de los matrimonios politicos, que censurò Felipe de Comines (59) y otros. Que sentirian estas dos luzes de ambas Iurisprudencias en la Francia, Iuon Carnotense, y Cujacio, de que el Autor de este Tratado impugne, por defecto de edad, las capitulaciones de vn matrimonio entre las dos mas Soberanas Magestades, que fue la causa, y medio de su paz, y de la de sus Reynos, y de la Christiandad, y mas auiendo sido la edad con que se capituló, no solo la de doze, ò catorze años, con q̄ el Derecho se contenta para los matrimonios, sino la que el mismo llama plena, y perfecta, de veinte años, como ya llegara à tocarse?

Las reglas, y razon de la sciencia legal, discurredas, aplicandose a las renunciaciones de la Infante Reyna de Francia, como a conuenciones publicas entre Principes Soberanos, en Tratado de pazes, y matrimo-

§ 55.

Sic ex Nicolao Papa in cap. 2. de desponsat. impub. illic. *Ut potè pro bono pacis.*

§ 56.

Cap. accessit 6. de desponsat. impub. in prima collectione Decretal. apud Ant. Augustinum, illis verbis: *Ne discordia inter vtriusque consanguineos olim exorta, nunc autem sopita, denud suscitetur.*

§ 57.

Cujacius ad tit. de desponsat. impub. *Matrimonia pro bono pacis inter Principes, vt sit, vel inter familias illustres, componenda aut tuenda, & eodem sensu Fr. Duarenus ad tit. D. solut. matrim. sub tit. de nupt. §. 3.*

§ 58.

Iuon Carnot. Epist. 99. *Ante annos pubertatis, ratione dilatanda, vel conseruanda pacis.*

§ 59.

Ex Philippo Cominao, Besoldus tom. 1. *polit. disc. de tribus societ. domest. spec. c. 2. n. 4. Arnaeus de iure connub. cap. 2. sect. 2. num. 1. & 11.*

nio; y por estos respetos, no fugetas al auer  
 se de reglar por las formalidades del Dere-  
 cho Ciuil priuado, sino por el publico de  
 los Reynos, y comun de las gentes, deuen  
 sobrar en el conocimiento de mas modera-  
 da inteligencia, para desestimar, y conuen-  
 cer las oposiciones de falta de edad, ò tutor  
 y estado de hija de familia, y para que el  
 Autor del Tratado se abstuniessse de ellas.  
 Pero ya que tenga la escusa de no auer sido  
 tan perito del Derecho publico, como los  
 Jurisconsultos; Tuberon, y Ariston (60) ni  
 aun del comun de las gentes, y natural (61)  
 en que la ignorancia es sin disculpa, pudo  
 a lo menos, y deuio aprender en sus Prag-  
 maticos Nacionales, Guillermo Benedicto,  
 (62) Renato Coppino, Pedro Gregorio,  
 Anneo Roberto, que en la hija para renun-  
 ciar cõ juramento, no se requiere mas edad  
 que la que es necessaria para contraher ma-  
 trimonio ( que son los doze años de la pu-  
 bertad en las hembras, que llamò *raciona-  
 les* la Epistola (63) de Iuon Carnotense ) y  
 el Consejero Carlos Lebret (64) refiere  
 auerse decidido por Arresto del Parlamen-  
 to de Paris, porque aquella Corte juzgò, q̃  
 la menor, que es capaz de obligar por el ma-  
 trimonio, su fee, su cuerpo, y su libertad; lo  
 es tambien de obligarse a las conuenciones  
 propuestas para el matrimonio, y sin las  
 quales no se huuiera contrahido. Y es lo  
 mismo, que el antiguo Iorge Natan (65) y  
 con muchos el Presidente Couarrubias; ad-  
 uirtieron sobre la Decretal de Bonifacio,  
 ponderando, que la Decretal se refiere a hi-  
 ja, que se entregaua en casamiento; y que  
 assi deue referirse a la que tiene edad neces-  
 saria para aquel acto, segun doctrinas tex-  
 tuales; (66) y en quanto a hija, que està en  
 la potestad de su padre, quando renuncia,  
 que tambien se comprehende en la Decre-  
 tal

60.

De Tuber. in l. 2. s. post hos. 46. D. de  
 orig. iur. inibi: *Tubero Doctissimus habi-  
 tus iuris publici, & priuati*, de Aristone  
 Pisiuius lib. 8. Epist. 14.

61.

L. si adulterium 38. §. Fratres 4. D. ad l.  
 lal. de adult. iuncta l. vit. D. de ritu nupt.  
 l. probum 43. D. de verb. sign.

62.

Guill. Benedictus in c. Rainutius, verb.  
 Duas habes filias, n. 294. Renat. Chop-  
 pinus de legibus Andegau. lib. 1. ca. 63.  
 n. 6. Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. ca.  
 11. n. 8. & 9. Annæus Robert. lib. 2. rer.  
*indicate*, 4. in fine.

63.

Iuon Carnotensis Epist. 134. illic: *Cum  
 ad annos rationales virgo perducta est.*

64.

Carol. Lebret in decif. Parlam. Paris.  
 lib. 1. decif. 9. his verbis: *Mais la cour le  
 jugea ainsi, d'autant que comme le mineur  
 estoit capable de contracter mariage, et par-  
 ce moyen de engager sa foy, son corps, sa li-  
 berte; aussi pouuoit, ils obliger aux conue-  
 rions, qui auoyent esté proposees en contrac-  
 tant, & sans quoy les choses n'eussent point  
 passe plus outre.*

65.

Ancharr. Georg. Nattan & post Paris.  
 alioque late Couarr. in d. c. quamuis 3.  
 p. c. 1. §. 1. ex n. 3. Vinc. de Franchis de-  
 cif. 118. ex n. 4. & 9. Dobner. de renun-  
 tatione. Thesi 5. litt. D. Ioannes Gurr.  
 in d. c. quamuis, verb. A filia, n. 1. & 4.

66.

L. hæc conditio 10. l. pater 101. D. de  
 condit. & dem. l. penult. D. quam dies  
 leg. ced.

tal de Bonifacio, y su renunciacion se confirma con el juramento; aseguranlo mismo los referidos (67) y otros, valiendose de un texto celebre de Modestino, y con resolucion comprehensiva de ambos casos, de menor, y de hija de familias; el Presidente Couarrubias: (68) y en renunciacion de estado por hija menor, el Clásico Mateo de Affictis. (69)

A esta inteligencia, y doctrinas, corresponde la practica, y exemplares de las renunciaciones de hijas de Reyes, capituladas con la Francia; porque la Infante Doña Ana, aunque quando se capituló su renunciación con el Rey Luis XIII. en su Tratado matrimonial del año de 1612. no tenia más de onze años (que es el año a que se refirieron el Gramondo, y Blondelo, afirmando, que era impubere, y de onze años) pero quando la misma otorgó su renunciación, en Octubre de 1615. era ya mayor de catorze años, como en los instrumentos se certifica, q̄ estampó Pedro Mantuano; y es notorio por auer nacido en Setiembre de 1601.

La Princesa Madama Isabel quando en el año de 1612. capituló su renunciación, y matrimonio con el Principe Don Felipe, despues Rey Quarto deste nombre, no tenia mas de diez años, auiendo nacido por Nouiembre de 1602. Y el Principe Don Felipe aun no tenia ocho, por auer nacido en Abril de 1605. Y con este conocimiento, y de que la Princesa Isabel no era hija de familias, ni estaua en la potestad paterna, por ser ya muerto desde el año de diez Henrique Quarto su padre, se capituló, que la renunciación de Madama Isabel, la autorizasse la Reyna Maria de Medices su madre, como su tutora, y Regente de la Francia; y la del Principe Don Felipe, el Rey Don Felipe Tercero, como su padre, segun se

67.

Petr. Gregor. lib. 4. Syntagm. c. 14. n. 4. Dobnerus. d. Thefi 5. litt. C. ex professo Kellembesius de renunt. success. quæst. 13. conducit ratio, l. Pomponius 35. D. famil. herc.

68.

Ita Couarr. concludit d. §. 1. n. 5. in extremo. *Igitur, si qua modo prenotauimus, adamsim fuerint obseruata, constabit aperissimè huius capituli responsum procedere, siuè pactum fiat cum a minore viginti quinque annis, siuè cum filia constituta sub patris potestate, etiam ignorante pactorem istam iure civili prohibitam esse, siuè fiat cum filio.*

69.

Marth. Affict. ad tit. de vassall. de crep. ætatis, in rubr. 2. notab. & post cum Hieron Scruif inter cons. feudal. 171. n. 74

vè, y àvrà leído en la capitulacion, que se in-  
firio en el §. 2. desta respuesta.

Madama Henrieta Maria, quando parã  
su casamiento con Carlos Rey de la Gran  
Bretaña, renunciò a las sucesiones de Frã-  
cia el año de 1624. como queda anotado en  
esta respuesta en el §. 2. era de quinze años  
de edad, y su nacimiento auia sido en el de  
1609.

El Rey Felipe Tercero, quando el año  
de 1598. siendo Principe, renunciò a las  
Prouincias del Pays Baxo, en fauor de la In-  
fante Isabel, como se refiriò en los presu-  
puestos de esta respuesta, no tenia mas de  
veinte años, porque auia nacido el año de  
1578.

Don Felipe Segundo, quando en el Tra-  
tado de Crespio del año de 1544. se capitu-  
lò su renunciacion a los Payfes Baxos, se-  
gun consta del articulo 31. de aquel Trata-  
do, y tambien se apuntò en los presupuestos  
era de edad de diez y siete años, auiendo si-  
do su nacimiento en el de 1527. Y el Prin-  
cipe Don Carlos, quando el año de 54. para  
el matrimonio de Don Felipe su padre, con  
Maria de Inglaterra, se capituló la exclu-  
sion de Don Carlos a los Estados del Pays  
Baxo, no tenia mas de nueue años, por auer  
nacido el año de 45.

La Princeza Madama Isabel, hija de Hé-  
rico Segundo de Francia, quando el año de  
1559. en la paz de Cambresy, se capituló su  
matrimonio con el Rey Don Felipe Segun-  
do, y su renunciacion a las herencias pater-  
nas, y maternas, aunque no a sucesion de  
Reynos, y Estados, autorizandose por am-  
bos Reyes su padre, y esposo, como se lee en  
el artic. 29. de aquel Tratado, era de edad  
de catorze años; porque su nacimiêto auia  
sido en Abril de 45.

Y no se alargá esta comprobació á otros exemplares de renunciaciones de hijas, ó hijos de Soberanos, siendo menores, ó en poder de sus padres, como los que se propusieron en el §. 2. de esta respuesta, ni al antiguo de la Infante Doña Violante de Aragon, cuya renunciacion aquella Corona, impugnò con el motivo de la menor edad, como su Abogado, Ancarrano en el consejo 334. contra quien, y por la firmeza de la renunciacion se juzgó, y decidiò, como queda advertido en el §. 2. Porque las reglas elementares de las conuenciones publicas, y derecho de las gentes, y las doctrinas recibidas, y especiales, de que basta la edad conubial para estas renunciaciones; y sobre todo los exemplares, y practica de ellas, reconocidos, y notorios a la Francia, en tantos como se han referido, sobran para aver enseñado, no solo al Autor de el Tratado Francés, sino al Gramondo Dupleix, y Blò delo, que impugnaron la renunciacion de la Infante Doña Ana, como menor, y hija de familias, que no fue la de aquella renunciacion, cláusula ociosa, sino regular, y practicada por la misma Francia en Madama Isabel, y Henrieta, y en Isabel hija de Henrico Segundo, ni añadida por los Españoles, sino capitulada por el Rey Luis XIII. y la Reyna Regente su madre, ni reprobada, ó injusta, sino tan jurídica, y autorizada, como se ha fundado.

La Infante D. Maria Teresa, oy Reyna de Francia, nació en Setiembre de 38. cõ que se conoce, que en Noviembre de 59. que fue quando se capitulò su renunciaciõ, y en Junio de 60. quando la otorgò, tenia mayor edad que otra alguna de los exemplares referidos, y se hallatua con seis años mas de los catorze, que los Jurisperitos (70) señalan por pubertad perfecta en las hem-

Bb

bras,

701

L. Mela i 4. §. 1. D. de alimēt. & cib. legat. l. adrogato 40. §. vlt. D. de adop. §. Minorem 4. instit. codē tit. & in feudis, libr. 2. tit. 53. de Pace tenenda inter subd.

bras, como diez y ocho en los varones; y có mayor, y mas incomparable perfeccion en la capacidad, y conocimiento.

Sobre estas evidencias de razon, y principios del Derecho publico, y de las gentes, y de doctrinas, y exemplares, en terminos de renunciaciones de hijas de Soberanos, mas son para dexadas al desprecio, que para la censura, las generalidades vulgares, en que los dos paragrafos de este Tratado se ocupan, de que las menores no pueden enagenar sin decreto de Juez, ni contratar con su tutor; y que las lesiones, y fraudes en las dotaciones, se deuen rescindir; y otras alegaciones comunes de este genero, que pudo referuar el Autor en sus Indices Forenses, para otros pleytos de su Abogacia, en que le siruan, y en que no aya los especiales fundamentos de autoridad, y razon, que para esta renunciacion se han ponderado.

Y con todo, para su aduertimiento, se apunta, que la aplicacion de los textos de contractos de menores con sus tutores, y suponer, que el Rey Catolico era tutor de la Infante Doña Maria Teresa, es vn solerismo en la sciencia legal, y vna impostura en el hecho; porque demàs de que la edad de la Infante no era ya para tutela, (71) sino para curaduria: las hijas, ó hijos que estàn en potestad de sus padres, no tienen tutor, ni el Derecho (72) se le concede, sino a los pupilos libres de agena potestad, y la paternal, y su prouidencia excluye la tutela: Y de los que niegan, ó ignoran estos primeros rudimentos, escriuió el Jurisconsulto Francés Cujacio, (73) que deuian ser reducidos a que aprendiesen en las Escuelas las instituciones de Iustiniانو. Y juntamente se le adierte (74) para que no lo ignore, que los textos en que tropieza de Terencio Clemente, y Mode-

71.

Princip. instit. quib. mod. tutel. fin.

72.

§. 1. instit. de tutel. vbi Theophilus ad verba in capite libero, l. muto 6 §. vltim. D. de tutel. l. pupillus 239. D. de verb. sign. l. vlt. §. Minores, C. de sent. passus.

73.

Cujacius lib. 3. quaest. Papin. in l. si filius 12. D. de vulgari.

74.

L. siue 61. l. quæro 60. D. de iure dot. Vlpianus in fragm. regular. tit. 1 1. §. ex lege Iulia 20. cum seq. l. 4. l. non tantum 7. D. de tutor. dat. ab his, l. penult. D. de tutel.

tino, sobre dotaciõ de pupila, por su tutor, ò curador, no son de hija, que estuiesse en poder de su padre, sino de pupila, libre de potestad aena, a quien por la ley Iulia, sino tenia tutor legitimo, se le nombraua por el Pretor, para que la dotasse, y casasse.

El Rey Catolico Don Felipe Quarto capitulò el matrimonio, y renunciaciones de la Infante, como Rey, aunque era tambien padre, y legitimo Administrador ( pero no como tutor ) y tambien las capitulò como Rey el Christianissimo Luis XIV. y la ratificacion, y otorgamiento de las q̄ despues el año de 60. hizo la Infante, se cõfirmò, y aprobò por el Rey Catolico, como Rey, y con su Suprema autoridad Real: y en ninguno de los instrumentos se v̄sa del titulo, ni oficiõ de tutor, ni se podia, segun Derecho. Y lo mismo se ve en las renunciaciones de la Infante Doña Ana, y del Principe entonces Don Felipe, por lo que tocaua a la renunciacion de su esposa, la Princesa Madama Isabel, que todas se autorizaron con el poder, y Soberania Real, aunque en quanto a Madama Isabel se expressò el titulo de tutora, juntamente con el de Governadora de la Frãcia, en su madre la Reyna Maria de Medices; y pudo expressarse sin impropiedad legal; porque Madama Isabel no estaua en potestad de padre, siendo ya muerto Henrico Quarto: y a las madres no dà el Derecho potestad en los hijos, con que fue aplicable a la Reyna Maria de Medices el titulo, y oficiõ de tutora, aunque el de Governadora de la Francia fue el principal: Pero si fuessen considerables las impugnaciones de este Francès, como a cõtractos de menores, con su tutor, y lesiones en dotes, y renunciaciones, primera, y propriamēte militarian contra las de Madama Isabel, y Henrieta Maria, y darian abertu-  
ra

ya al derecho de herencias, Prouincias, y Estados renunciados: y tambien la darian al Rey que oy es de la Gran Bretaña, como hijo de Henrieta, por el defecto de la paga de la dote (si este bastasse, para rescindir la renunciacion, como en este Tratado, §. 7. se ha querido fundar) pues segun se confiesa en otro discurso Francés sobre las nulidades de la renunciación de la Infante, oy Reyna, en la respuesta a la objeccion 11. La dote de Madama Henrieta aun no se ha pagado por la Francia.

Pero ya que el que escriuió este Tratado, se acordo del exemplar de vna Duquesa de Bretaña, suponiendo, que la donacion que refiere hizo aquella Duquesa de su Ducado a Carlos Octauo, fue nula por su menor edad; y que solo valiò otra que despues hizo siendo mayor para su matrimonio con Luis XII. Tambien le conuiene saber, que la Duquesa de Bretaña, que no nombra, y fue Ana, hija, y suçessora de Francisco, ultimo Duque de Bretaña, quando el año de 1491. se capituló, y casò con Carlos Octauo (apartandose Carlos de la Princesa Margarita, hija del Cesar Maximiliano, con quié estaua desposado) fue cõ renunciacion, y cesion de la Duquesa, en fauor de Carlos, a su Estado de Bretaña, para en caso q̄ muriesse la Duquesa sin hijos en aquel matrimonio; y reciprocamente renunciacion del Rey Carlos a los derechos en Bretaña (y es vno de los exemplares de renunciación de Rey de Francia, menor de edad, a derechos de Soberania en vna Prouincia;) para en caso, que Carlos muriesse antes que la Duquesa; y este fue el caso que sucediò, y con que la Bretaña quedaua indepèdiente totalmente de la Corona de Francia; y para reunir aquel Ducado, Luis XII. suçessor de Carlos, repudiò a Madama Juana fu-

inger, hermana de Carlos VIII. y se casó con la viuda Ana Duquesa de Bretaña; y ambos fueron de los matrimonios políticos, y escrupulosos, que censuró el Comines (75) Señor de Argenton, y notorios el hecho, y capitulaciones en las Historias Francesas del Belleforest, y Dupleix (76) que las inscribió en la letra: y en otras de aquella nación, y del siglo: Pero lo que haze al punto, y advertimiento del Autor de este Tratado, es, que aunque Beltran Argentre (77) Historiador de Bretaña, opuso a la renunciación de su Duquesa el defecto de menor edad (mas como Breton resentido de la unión de su Prouincia con Francia, que como Iurisperito, aunque lo fue, y esta deuió de ser la Historia, que a este buen practico le instruyeron, en que dezia lo que refiere) pero las renunciaciones se otorgaron con la asistencia, y consejo de los Principes, y primeros Ministros de Francia, y Bretaña, por causa de paz, y de matrimonio; y ningun Francés, ni otro Escritor indiferente ha dudado del valor, y firmeza de la renunciación de la Duquesa, por su menor edad, quando casó con Carlos Octauo, aunque porque cessó con la muerte de Carlos, y Bretaña se desunía de la Francia, se procuró el segundo matrimonio de la Duquesa con Luis XII. y fue con capitulación de desunirse otra vez la Bretaña para hijo segundo: con que pudo el Autor del Tratado contenerse en su profesión, sin querer calçarse sobre el zueco, o chinela forense, el coturno de la Política.

Para el punto de la lesión en la dote, y renunciaciones, que en el §. 10. de el Tratado se repite, demás de lo ya respondido exactamente sobre los §§. 7. y siguientes, se añade, que la dote de quinientos mil escudos, no solo fue competente, sino que ninguna

75.

§. Fœminâ 10. instit. de adopt. §. Ceterâ  
ii 3. instit. de hæred. qualit. & diff.

76.

Philippus Comin. in Carol. VIII. c. 46

77.

Franc. Belleforest. lib. 5. hist. cap. 137.  
Scip. Duplaisius tom. 3. in Carol. VIII.  
ad ann. 1491. ex num. 9. cum seqq. & in  
Ludouico XII. ad ann. 1498. n. 12. Scæ  
uolæ Sammarthani de le maison di Frâ  
ce, in Carolo VIII. p. 663. & seqq. post  
Gaguinuni, & Sciffellium, Arnold. Fe  
rronus Franciscus Belcarius Papius  
Massonius, & nouissimè Ioannes Busie  
rus in Carolo VIII. & Ludouico XII.  
Spondanûs post Baroniu tom. 2. ad ann.  
1491. num. 3. & ad ann. 1498. n. 5. & vt  
Gallica lingua scribêtes ne memorem,  
ex Italis post Pontanum, & alios Abr  
Bzoutius tom. 13. post Baronium, ad ann.  
1493. & ex Hispanis Hiero. Zurit. tom.  
3. lib. 1. cap. 5. & 22. & lib. 3. c. 21. & 32.  
in fine.

78.

Bertrandus Argentre in histor. Briton.  
lib. 12. c. 56. & lib. 13. c. 58. & 59. addè  
Busierû lib. 14. hist. Franc. in Ludou. 12.

79.  
Ioannes Bodin de republ. lib. 3. c. 2. ad  
finem, & lib. 6. c. 2.

80.  
Bartholom. Gramod lib. 1. hist. Ludou.  
XIII. & leuiter aberrans Duplais. in co  
dem Lud. tom. 5. ad ann. 1612. n. 17.

81.  
Papinianus in l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad  
leg. lul. de adult. c. penult. §. vlt. D. de  
curatore fur.

82.  
L. isti quidem 8. §. vlt. D. quod metus  
causa, l. vlt. in princ. vers. Cum enim, C.  
de curat. fur. §. vlt. institut. de noxal.  
act.

83.  
L. penult. §. Sed numquid 2. in fine, D.  
de bonis lib. l. scripto 7. §. vlt. D. si tabu  
la test. nul. ext. l. nam et si 15. D. de in  
offic. test.

84.  
L. 3. §. Si eum 4. vers. Pietas, D. de lib.  
hom. exhib. l. vlt. C. qui & adu. quos in  
integ. rest. luncta l. non solum 67. §. 1.  
D. de ritu nupt. l. patri 27. §. vlt. D. de  
minor.

se ha constituido mayor en los vltimos ma-  
trimonios entre las dos Coronas, porque la  
dote de la Princesa Isabel de la Paz, para su  
matrimonio con Felipe Segundo, y la de las  
demàs hijas de Henrique Segundo (79) fue  
de quatrocientos mil escudos, como se lee  
en el Tratado de Cambresi, articulo 28. y  
las de la Infante Doña Ana, y Princesa Isa-  
bel, para sus matrimonios con Felipe Quar-  
to, y Luis XIII. se crecieron a quinientos  
mil escudos; en atencion a que eran recipro-  
cas, y ninguna se desembolsaua, como en  
otro lugar se ha dicho, y lo aduertieron el  
Gramondo, (80) y Dupleix ( quantoquier,  
que a Madama Isabel por la herencia ya de  
ferida de Henrique Quarto su padre, se su-  
ponia le pertenecia doblada cantidad, co-  
mo se ha ponderado.) Y esta misma ha sido  
la dote de la Infante, o y Reyna de Francia,  
que se avria cumplido, si de parte de el Rey  
Christianissimo se huuiesse cumplido con  
la ratificacion, que primero deuiò hazer.

Esta assercion de que la dote fue compe-  
tente, y consiguientemente, que la renun-  
ciacion fue justa, y razonable, y no nociua,  
demàs de que resulta del hecho referido, es  
conforme a las presumpciones del derecho,  
segun las quales, se entiende, y cree de los  
padres, q̄ su prouidencia, (81) y piedad pa-  
ternal toma siẽpre el mejor cõsejo en favor  
de sus hijos, (82) como a los q̄ aman sobre  
todo afecto, y a quien desean, y disponen su  
mayor bien con propension, (83) y voto na-  
eural; de que resulta, que la asistencia, y in-  
teruencion de los padres (84) en los contrac-  
tos, y causas de los hijos, excluye qualquier  
maligna sospecha de dolo, miedo, o violen-  
cia, y no permite se les conceda restitucion  
contra sus padres, con el motiuo de q̄ obra-  
ron mal en las causas de sus hijos, aunque  
sean menores: (85) y muy especialmente en  
los

los Tratados, y colocaciones matrimoniales de las hijas, en que las leyes de los Emperadores Valentiniano, y Honorio, ordenaron se observasse la voluntad, y capitulacion del padre, y se excluyessen los medianeros, mensageros, y remensageros de las bodas, y los arbitrios sospechosos, y quizas comprados de los tutores: (86) contra los quales es presumible la lesion, y el dolo en las donaciones de sus pupilas; y al contrario en los padres se presume la buena fee, y deseo de lo mejor para sus hijos; y estas son presumpciones, y conclusiones de los Iulianos, y Papinianos, en cuya consequencia, es tambien doctrina comun, y inconcussa, q la dote señalada por el padre a vna hija, y mas casandola dignamente; y aceptandose la dote por el marido; (87) se deue tener por la competente, y no admitirse contra ella despues oposiciones de enormidad de lesion, como lo funda con vna columna de Doctores; despues de Paulo de Castro, y Iason, el Francés Andres Tiraquelo, que dize, no se puede dudar de seguir vna sentença, que lo es de tantos Proceres de la disciplina legal, como tambien la sigue su nacional Anneo Roberto, y otros practicos, que apenas se cuentan.

En el Rey Catolico Don Felipe Quarto, respecto de su hija la Infante Doña Maria Teresa, las presumpciones, y las reglas referidas, en orden a que la dote, y colocó dignamente, y que dispuso su mayor bien, y no su daño, ni lesion alguna, passan de presumpciones a euidencias, siendo euidentes, y notorias a la Christiandad, y al siglo, la Religion, clemencia, y piedad (que aquel bueno, y gran Rey exercitò aun con los que menos se la auian merecido) y la confianza entre los infortunios de su successión, y de sus Reynos, en el deseo de lo justo, y

en

L. 1. C. Theodos. de nupt. inibi: *In nuptiis non sine patris sententia conueniant; cessent itaque sequestres, atque interpretes, taciti nuntij, atque renuntij corrupti*, l. viduæ 18. l. in coniunctionibus 20. C. de nupt. l. 4. cum. seq. C. de sponsal. illic: *Perniquum est enim, vt contra paternam voluntatem, redempti forsitan tutoris, aut curatoris admittatur arbitrium.*

Iulianus apud Vlpianum in l. penult. §. Iulianus 3. D. quod falso tut. Papinianus in d. l. nec in ea 22. §. vlt. D. ad leg. Iul. de adult.

Tiraquel. ad l. si vnquam. in præfatione num. 36. C. de reuoc. don. Ann. Robertus lib. 2. rei. ibid. cap. 4. in oratione pro filijs masculis, post plures Iosephus Ramon. conf. 1. num. 3. & seq. Philippus Knipschildus de fideicom. famil. nobil. c. 2. ex n. 196. Mercurialis Merq. lin. de legitima. lib. 3. tit. 1. q. 12. ex n. 3. post Martam, & alios Noguezius alleg. 6. n. 42.

en la atención a las obligaciones de su conciencia, con que viuió, y murió, auiendo tenido siempre presentes las de hermano, con los que Dios le dió; las de marido, con la preciosa memoria de la Reyna Doña Isabel, y muy especialmente las de padre con vna hija, a quien tan tierna, y merecidamente amó como la Infante, oy Reyna de Francia: conocimiento, y respectos, q̄ denierā auer detenido, si con alguno moral, ò politico se huuiesse escrito este Tratado Francés, y otros, para no atreuerse a ofender tan rota, y fementidamente, el glorioso credito, y nombre de vn tan gran Monarca, y tan buen Padre, suponiendole fraudulento vsurpador de la libertad, y interesses de su hija (impostura, q̄ al referirla, aun en suma, mácha este papel, y conmuene la obligaciō, y indignaciō de quiē le escriue) y para que si se huuiesse leído tales Tratados al Rey, y Reyna Christianísimos (que se cree no se les han leído) escarmentassen en los Autores con seueridad justísima, no solo la ofensa a memoria tan venerable, y propria, como la de su padre, y tio, para ambas Magestades, sino el irreuerente atreuimiento a la de vn tan gran Rey, cuya reputaciō, y decoro, y el escarmiento en quien se les atreue, aun quando no ay los especiales respetos de deudo, y amistad, que se han referido, siēpre fueron, y deuen, ser como dezia Alexandro, y Dario, (88) causa, y cargo comun de los demás Reyes.

Mas si se consideran en la misma persona de la Infante Doña Maria Teresa los motiuos propios, justos, y graues, que tuuo de por si para renunciar, se conocera con igual euidencia, que ni padeciò engaño, ni fuerça, ni lesion digna de restitucion: Notorio es, que la Infante, ya por hija de la Reyna Madama Isabel de Borbon, ya por natural

881

*Darius apud Iustinum lib. 11. cap. 15. in extremo: Quod ad ultionem pertineat, iā non suam, sed exempli, communemque omnium Regum esse causam, quam negligere, illi in decorum, & periculosum esse, Alexander apud Curtium lib. 6. cap. 3. Omnibus Regibus gentibusque meritas penas daturum.*

ral propension, ayudada de la criança; y sobretodo, por la estimacion justa de la persona del Rey Christianissimo su primohermano, inclinava a aquel matrimonio, con particular preferencia, aunque siempre altamente decorosa, y resignada en la providencia, y respeto del Rey su padre, y Señor. Notorio es juntamente, y lo era a la Infante, segun su ya perfecta capacidad, y conocimiento, que el matrimonio a que inclinava, no se auia ajustado en los años anteceditos, ni podria ajustarse, sino es resguardando a los inconuenientes de la vnion de las Coronas de España, y Francia; con el medio de su renunciacion: Con que sobre estos solos presupuestos notorios de hecho, se dexa ver, y no se dexa dudar, que la Infante en la renunciacion se hallò tan lexos de padecer engaño, fuerça, ò lesion, que antes lo q̄ obrò, y eligiò, fue lo que la mayor prudencia pudiera obrar, y elegir; porque prefiriò a la esperança incierta de vna sucesion futura, y dudosa, la realidad, y possession de vna Corona de Francia, y cõ renúciar a vna expectatiua infauusta, de que nunca su amor de hija, y hermana pudo acordarse sin horror, logrò vna inclinacion finalmente correspondida, con demonstraciones de su esposo, y el bien de vn matrimonio, que era el deseo comun de los Reynos, y de la Christianidad.

Notorio era tambien a la Infante (y a quien no lo era?) la duracion de vna guerra de veinte y cinco años entre las dos Coronas Catolica, y Christianissima, en que ambas, y la Europa toda (quantoquier, que la Francia con mejoría de fortuna) se hallauan trabaxadas, y padecian hasta la vltima extremidad; y igualmente los subditos de ambas suspirauã por la paz: y los del Rey Luis XIV. con clamores, que auian passado a re-

uoluciones de Prouincias, y a declararse en Bando de los Parlamentos cōtra el Cardinal Mazarino, como enemigo de la paz: q̄ aunque con su restitucion pareciesse auer fofsegado, pero durando el viento, y las olas de los gemidos por la paz, era vna calma mal segura para borrasca mas desecha. En esta constitucion de ambas Coronas, y en el conocimiento, que la Infante tenia de que su matrimonio era el medio vnico de pacificarlas; y que este no era practicable sin el presupuesto de su renunciacion: como podian negarse a consentir en ella sus Reales y altas atenciones; ni dexar de posponer al interès particular de vna esperança inciertissima (y tan contraria a los deseos de hija, y hermana de tan amables Padre, y Hermano) el bien vniuersal, supremo, y presente de la paz de la Christianidad, y de ambas Coronas, y el aliuio de los Reinos de su padre, cō el fofiego de los de su esposo, q̄ en ambos muy mas digna, y deuidamēte se cōsideraua interressada; quando por otra parte con la renunciacion de vna esperança, lograuá vn matrimonio tan reciprocamente deuido desecharse, y la possession de vna Corona, como la de Francia para si, con la expectatiua para sus descendientes.

Era vltimamente notorio, sabido, y debido dignissimamente atenderse por la Infante, como hija de tan alto Rey, y de Casa tan esclarecida, y Augusta, como la de Austria, que con su renunciacion se preuenia el caso, y perjuyzio grauissimo, de que con aquel matrimonio, en si, ò sus descendientes, no llegassen (como pudiera ser sino se renunciasse) la Magestad, y la memoria de tan Soberana estirpe, y Coronas, como las de su padre, y abuelos, a vairse, ò confundirse con la de Francia; punto, que si en familias particulares de yassallos nobles, se cali-

califica por razonable, y justo para que las hijas renuncien a la expectatiua de los Mayorazgos, ò Estados paternos, en orden a q̄ por sus matrimonios no se junten con los de sus maridos, y consideracion, que tambien haze incompatibles entre si, aun sin renunciacion, los Mayorazgos que tienen grauamen de nombre, y armas solas, y sin mezcla de otras, ò cada vno de las suyas en primer lugar, como se fundarà en el §. 15. de esta respuesta, y todo por razon, de que el nombre, y memoria de vna Casa Ilustre se conserue, y no parezca q̄ con vnirse a otra, se confunde, ò descaece; quanto mas razonable, y justa, y quanto mas para preferirla, y preciosa, sobre otro qualquier precio, y respeto, deuiò ser para la Infante, hija de de vna Casa, y Alcañá, que ha dado tantos Empetadores a la Europa, y tan grandes Monarcas a dos mundos; resguardar con vna renunciacion capitulada por su esposo, (quando con ratificarla se conformaua con el mismo, y obrando como esposa suya, asseguraua con aquel matrimonio para si, y su linea, vna Corona Christianissima) que no peligrasse con el acaso de la vnion, sino se preuirtiesse, la Magestad, y la memoria de la Catolica, y Augusta de sus padres, a cuya conseruacion, tan como hija, se hallaua obligada a atender:

Demàs de estos motiuos tan justos, y tã dignos de si, hallò la Infante quando llegò a otorgar, y ratificar su renunciacion, que el auer de renunciar, se auia vn año antes capitulado en su Tratado matrimonial, con acuerdo, y consejo de los primeros, y mayores Ministros de ambas Coronas (89) (interuencion, y acuerdo, que haze presumir la justicia de lo capitulado, y excluye la sospecha de fuerça, y dolo:) que se auia despues otorgado, y ratificado por las dos Magesta-

89.

*L. transactionem 35. C. de transact. l. humanum 8. in fine, C. de legib. l. 1. C. de his, qui per metum iud, non appell.*

*L. si pater. 4. C. de sponsal. illic: Id inter sponsum, & sponsam, firmum, ratūque permaneat, quod a patre docebitur destinatum. l. cum dos 7. D. de pactis dotal. l. 8. in fine, tit. 1. lib. 1. for. legum.*

*Sic post Cumanum conf. 46. in fine, in specie Carol. Ant. Puteus conf. unico, de renunt. inter conf. Sfortiæ, num. 28. & ex eo, & alijs Nogue r. d. alleg 6. num. 44. iuncta regula, §. Retinendæ 4. vers. Quorum, & vers. Hodie, in lit. de Interd. cap. licet 9. vers. Ex prædictis, de probat.*

gestades de su Padre, y Esposo, a cuyo amor, y zelo de su mayor bien deuia fiar, y deferir lo mas, como el Derecho (90) lo defiere, y fia a los pactos matrimoniales de entre Padre, y Esposo, segun la ley citada de Honorio, y la del Fuero del Rey Don Alfo, de que este Francès abusa. Y finalmente, que en renunciar se conformaua con el vltimo estado, y immediato exemplar de la renunciacion de la Infante Doña Ana en su casamiento con el Rey Luis XIII. y que la dote de quinientos mil escudos, era también conforme a los vltimos exemplares de dotes en casamientos de entre las dos Coronas, con que deuia tenerse por congrua, y competente, segun reglas, y razon legales. (91)

Todas las causas, y circunstancias referidas, y otras tuuo, y deuiò tener presentes la Infante para renunciar, y las declarò, y expreisò en las escrituras, cuyo tenor, en quanto a estas causas, se repetira en esta respuesta al §. 13. donde tambien se discurrirá mas comprobadamente, como causas fundamentales, entre otras de la justicia de la renunciacion: Pero consideradas aora solo en la persona de la Infante, no se podrá negar que lo fueron justas, y dignas para mouerse a renunciar, ya por dictamen de prudencia, en que siguiendo el de los Ministros de ambas Coronas, y lo otorgado por su Padre, y Esposo, y el vltimo exemplar de la Infante su tia, con renunciar a vna expectatiua ominosa, se asseguraua desde luego la felicidad de vn matrimonio, y Corona, tan iguales a su inclinacion, y a su decoro: ya por piedad, y zelo (propios tambien de su Real coraçon) del bien de la paz para los Reynos de su Padre, y de su Esposo, que cõ su matrimonio, y renunciacion se le disponia; y ya no menos por atencion altamente de-

deuida a hija de quien eras, de que con su renunciacion se resguardasse la conseruacion, y el peligro de poder confundirse la Magestad, y la memoria de la Casa, y Coronas de Aultria, y España con la de Francia.

Aduertido queda en la nota 35. y siguientes de esta respuesta, a los paragrafos 7. y otros del Tratado Francés, que la renunciacion que otorgò vna hija, por justa causa, aunque fuesse sin dote, no se puede impugnar por defecto de ella, ni por el de injusticia, ò lesion: Documento es tambien, y maxima legal, que en lo que obrò vn menor, siguiendo los dictámenes de prudencia, y reglas comunes de razon, que pudiera seguir vn mayor de veinte y cinco años, aunque le resultasse daño, no se le dà restitucion porq̃ no le resultò por lo deleznable de su edad, ni por engaño ageno: Quien pues se atreuerà a pensar, que pueda impugnarse por lesion, ò defecto de dote competente, la renunciacion de la Infante, que con las justas causas que tuuo, pudo hazerse sin dote alguno, ni por menor edad, fuerça, ò engaño, auiesdose regido por dictámenes de prudencia, zelo, y atenciones tan propias de su Real persona, como los que se han discurrido: Pero ya q̃ se atreuio a impugnàr la Abogacia venal, y vulgar del Autor de este Tratado, reprimale, y aduertale la censura superior, sabia, y justa de la Europa.

Hazese de gracia al Autor, y se escusa la ponderacion de las clausulas de fuerça, y firmeza, que en las escrituras de las renunciaciones se leen: La religion del juramento, cõ que se confirman (y sobrarìa para satisfacer a la ley del Fuero (92) de q̃ el Frances abusa, para los pactos entre hijas, y padre, pues aquella ley no exprefsò, ni comprehende los confirmados con juramento; y en quanto a estòs, està en contrario la obseruancia,

y vfo, fin el qual no obligan como leyes en España las del Fuero : ) La declaracion de no vfar de alguna relaxacion del juramento, la defistencia de qualesquier remedios de reftitucion, por menor edad, ò lesion enorme, ò enormiffima. El afeguramiento autoriçadiffimo de ambos Reyes en el capitulo 5. y 4. matrimonial, de que aquellos capitulos de renunciacion, auian de tener fuerça, y vigor de ley establecida en fauor de fus Reynos, y de la caufa publica dellos, con derogacion de todas las contrarias : La bendicion, y confirmacion de la Santa Sede Apoftolica, que por el capitulo doze de el Tratado matrimonial, y despues por la efcritura de la renunciacion de los Reynos fe fuplicò para el Tratado, y capitulaciones, y fe concediò en la Bula de la dispensaciò; y finalmente la aprobacion del Rey Catolico, como Rey, y con fu fuprema, abfoluta, y plena potestad, fuplemento de qualesquier defectos, y folemnidades, y derogacion de qualesquier leyes, y costumbres còtrarias. Que todas eftas claufulas, y firmezas fe pudieran comprobar largamente, y fobrar para el conuencimiento de el Autor.

Y con todo no fe excufa aduertirle (porq̃ no le parezca, que el no responderle, es con-  
fentirle) que la claufula que exagera con el exceso de que le caufa *efpanto*, y *indignacion*, y es auer renunciado la Infante à todos fus derechos, *fabidos*, ò *ignorados*, no es de fo-  
los los instrumentos de renunciacion de la Infante, fino que antes fue del capitulo 4. matrimonial, donde la expreffaron con la  
miffima formalidad los Plenipotenciarios de Francia ( y antes la auian expreffado en el  
mifmo capitulo 4. matrimonial de la Infante Doña Ana ) y fe otorgò tambien afi, y  
despues fe ratificò por los Reyes Luis De-  
zimo-

zimotercio, y Dezimoquarto Christianifimos. (Vea de quien le espanta, y contra quien se indigna:) Demàs de que no tenia porque estrañar, ni ignorar vna claufula, de la qual dexò escrito Bartulo, (93) que ya en su siglo era ordinaria en los instrumentos semejantes, y los Notarios la exprèssauan con los terminos de lo pensado, y no pensado: y añadió, seguido de los practicos comunmente, (94) que su efecto era, que la renunciacion comprehendiesse qualquier derecho imaginable, aunque no pensado, ò no conocido en especie: y es conforme al sentir de Vlpiano (95) en vn texto, de que entré los Franceses, hizo especial ponderació Andres Tiraquello.

Menos deue dissimularsele al impugnador Frances, la ninguna luz, con que llama ceguedad los renglones de la escritura, en q se dixo, que hecha, ò no hecha la renunciacion, y ratificacion, sea desde agora para entonces, auida, y tenuta por hecha, passada, y otorgada: siendo así, que esta claufula que tiene por ciegas, es como aquilo reconoce de los capitulos 4. y 6. del Tratado matrimonial, y lo fue del de la Infante Doña Ana, y se formò y firmò en ambos Tratados a la luz, y advertencia de los Ministros de la Francia, y se otorgò por sus dos Reyes los dos Luises: que a todos, y à tanto se opone, y ofende el desalumbriamiento, con que la llama ceguedad. Demàs de que fue vn resguardo necesario, y juridico (de que el Autor de este Tratado, se valiò sin impugnarle en el §. 8. donde en la nota 23. de la respuesta se le satisfizo) para el justo rezelo, de que aunque la Infante antes de casarse renunciase, como renunciò; pero hallandose despues en Francia, podria no cumplirse la ratificacion de la renunciacion, que se prometia para despues de casados, por ambos Rey, y Rey.

93.

Bartolus in l. si de certa 3 2. num. 4. & 5 C. de transact. in 1. lectura, his verbis: *Et ideo Notarij apponunt hodie in instrumentis ita, quod sit generalis liberatio, & idè generaliter intelligatur, & corrigatur ad omnia etiam incognita, quod tene menti.*

94.

Bartol. in d. l. si de certa 3 1. & in l. sub pretextu 29. num. 1. C. de transact. & in l. Aurelio 20. §. Caius, num. 11. D. de liberat. leg. post innumeros, Cyriacus Niger 1. tom. controu. 128, num. 50. & §4. & 121.

95.

Vlpianus in l. qui iure militari 7. D. de testam. mil. Tiraquell. in l. si vaquam num. 80. C. de reuoc. donat.

Reyna Christianísimos: y esta es la que se capituló, que para en caso de no hazerle, se tuuiesse por hecha, y otorgada; y se añadió en el fin del capítulo 6. matrimonial, que se tuuiesse por passada, y registrada en el Parlamento de Paris; con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: palabras que disimula, y dexa de referir el Autor del Tratado, y de q̄ se le hará recuerdo en la respuesta al §. 13.

Pero así en esto, como en la impugnacion siniestra de clausulas tan prouidentes, y legales, se ve verificada en este Causidico Frances, la sentencia de Horacio, (96) que por cascadenas, y nudos de pactos resguardados que se añadan a vn contracto, siempre ha intentado mudar formas para escaparse el maluado Proteo.

Sobre todo, aunque se aya de discurrir mas por menor en otro lugar, no se escusa advertir desde agora al Autor, que estas excepciones de mas, ò menos cantidad de dote, y de mas, ò menos auer de legitimas paternas, ò maternas, y la cuenta, ó arancel de bienes, y sus titulos, y las memorias del recibo, y gasto, que este gran Abogado dize, que para hazer algo de solido, se auian de examinar, y entregar a la Infante, antes que se rennciasse, son alegaciones desproporcionadas, y ajenas de vna causa entre dos Reyes tan grandes, cuyos matrimonios, y las dotes de sus hijos, nunca se estimaron por la cantidad, sino por el decoro; y en cuyas sucesiones, las partijas, y adjudicaciones de aueres entre los hijos, se han despreciado como medios menos decentes, a la soberania, y a la dignidad de sus hijos, que es lo que escriuió de los inuentarios el antiguo Oldrado: (97) llamandolos miseria vergonçosa, y no practicable en la herencia de vn Rey de Aragon.

56.  
 Horatius lib. 2. Satyra 3. *Scribe decem à Nerio, non est satis: Adde Cicerone nodos, tabulas centum: mille adde catenas: Effugiet tamen hec sceleratus vincula Proteus.*

97.  
 Oldradus consil. 94. num. 22. vbi de allegat. inuentar. Est quoque nimis scrupulosa, & Regibus nimis verecanda cum nusquam relatum sit, quod Reges Aragonie hoc beneficio sint vsi, nec vnquam vtentur tali miseria.

Sea conclusion, y disculpa de lo que se ha alargado la respuesta en estos parrafos, auer deseado quede reconocido qual lexos deuen ser de aplicarse a vnas conuenciones publicas de renunciacion, por via de paz, y matrimonio entre Reyes tan Soberanos, las alegaciones triuiales de defectos de edad, dote, ò lesion, que se le oponen, como si se opusieran a la renunciacion de vna hija de vn vassallo en Paris; sobre que aun asy no subsistieran segun derecho: y quando subsistiesen para pedir suplemento de dote, ò legitima, nunca podian ser sino disparadas para la renunciacion de los Reynos, en que no se atendió a dote, ò legitima, como tantas vezes se ha repetido.

**D**iga aora el Consejo de España todo lo que quisiere, sus Metafisicas no son ya de prouecho contra vnos principios alentados con tanta certeza, y verdad; ya se pasó el tiempo de disponer de la voluntad de vna Princesa en sus pocos años con la autoridad, y la fuerza; llegó la hora que se han de conuencer todos los ingenios de la Europa con la justicia, y con la razon.

Si se examina la renunciacion por el Derecho Civil, es certissimo que aborrece las renunciaciones, y que las desecha como vnas sinrazones, y vnos agravios hechos a la naturaleza.

Si se examina por el Derecho Canonico, la Decretal de Bonifacio Octauo solo las admite para las herencias futuras; dado caso que el padre ayadado la dote de su misma hazienda, y quando no ay daño de mucho per juyzio, ni fuerza, ni engaño, y que no esta perjudicial a otro, como sucediera en vna enagenacion de Soberanias.

Si se examina por el Derecho de España, no ay en ella ley particular que apruebe las renunciaciones, antes la que se acaba de traer, las con-

dena formalmente, y el Derecho que se guarda comunmente en el Reyno, siendo el Derecho Civil, no ay para que salir del, quando no se halla en el estado otro estatuto contrario.

Si se examina por la calidad de las personas, el Rey Catolico era tutor, o por lo menos legitimo Administrador de la Infante, estava casado por la segunda vez teniendo hijos de su ultimo casamiento, y la Reyna Christianissima era todo junto vna pupila, vna vassalla, y vna hija menor de edad, la qual estava contratando con su padre, su tutor, y su Rey.

En resolucion, si se examina por las razones de equidad, y de fauor, ay cosa en el mundo mas justa, y mas favorable que el derecho de la Reyna? Pues vna hija que esta pidiendo su patrimonio, obra segun la naturaleza, vna pupila que esta pidiendo su hazienda a su tutor, obra segun las leyes, y vna Printesa que quiere entrar en la possession de los Estados que su nacimiento le da, obra segun las ordenes del Cielo. Bien se puede dezir sin encarecimiento, que no huuo jamas vn exemplo de vna renunciacion tan disparatada, pues en ella no se halla nada de padre, sino la suprema autoridad, ni de hija, sino la profunda obediencia: En ella el interes ha borrado el amor; la codicia ha derribado la justicia; la autoridad ha ahogado la libertad; el engaño ha turbado el Derecho; la naturaleza, la justicia, y la piedad estan ofendidas, y puede aun dezirse con mucha apariençia, que hirio esta renunciacion el coraçon del difunto Rey Catolico; pues si fuera a su gusto; o que huuiesse hallado en ella algun genero de justicia, sin duda la huuiera efectuado, satisfaciendo de su parte a lo concertado. La cantidad del dinero que era muy poca para vn Rey tan poderoso, la facilidad de pagarla en tres plazos, q era mucha, y la calidad de la deuda q es vna dote, vna legitima, y aun vna restitucion, todo juto, no dexan ninguna duda, que si lo quisiera, le era muy facil el efectuarlo: Pero como probablemente no concedio este genero de concierto, sino a la ambicion injusta, y desordenada de sus Ministros, su coraçon de padre protesto contra su mano de Rey, que le firmaua; y como no podia condenarle mas formalmente que con no executarle; no solo no ha pagado la tal cantidad, sino que no ha pedido jamas las ratificaciones del Rey Christianissimo; ni de la Reyna su Esposa-junras,

aunque esto fuera estipulado por la escritura; ni tampoco embió la suya, aunque estuuiesse obligado a ello en el termino de treinta dias; en fin se ha preciado de dar a entender con su silencio, q̄ la naturaleza condenaua en su persona lo que la Política auia sacado del, que reprobaua como padre lo que auia hecho como Soberano, y que si auia sacrificado esta Ilustre Infanta como a su vassalla, queria librarla como a su hija. Pesole a este Principe de vna condicion tan injusta, y de auer echado con vn beso de paz la semilla de vna guerra intestina en sus Estados. Despertò la naturaleza que se auia quedado adormecida; y buscando el remedio a tanto mal, no hallò ningun otro sino de no dar lo que auia prometido, para desempeñar la Reyna de cumplir con lo que le auia hecho jurar, quiso antes faltar a su palabra, q̄ efectuar su voluntad injusta, y se holgo de dexar a sus Ministros ambiciosos esta nube quimérica; y este vano phantasma, para satisfacer a su demasiada codicia con el descargo de su conciencia, y de su obligacion.

Queda a caso algo de mas en que el Consejo de España pueda, o quiera detenerse?

No puede dezir que el Rey Carolito aya dotado a la Reyna su hija, pues ya se echa de ver que no le ha dado nada, antes le detiene en el casamiento todos sus derechos maternos, y los que le auian venido por la muerte del Principe Baltasar su hermano. No ha de dezir tampoco, que es vna renunciacion cumplida y efectuada; porq̄ se le responde, que los quinientos mil escudos de oro, prometidos, estan todavia por pagar, y que de otra parte la palabra que se diò de pagarlos, no fue vna liberalidad, si no la restitucion de vna parte de los dineros de la dote, y de los conciertos del matrimonio de la difunta Reyna Doña Isabel madre de la Infanta.

De modo, que solo queda vna question a resolver, que es de saber, si es mas licito despojar a los Soberanos, que a los demas hombres, y si el Cielo que los esta colmando con vn derramamiento sagrado de todos sus privilegios, puede sufrir que queden expuestos mas que el ordinario de los hombres a las iniquidades, y a los desaciertos de la tierra.

Pero si es capaz la primera parte deste assunto de causar indignacion contra el mal trato del

Con:

Consejo de España, en la segunda se enciende aún mas el enojo contra su sinrazon, pues en fin, que el tutor aya despojado su pupila de toda su hacienda.

Que la hija vnica de vn Rey poderoso no aya tenido dote ninguna de su padre.

Que vn padre casado segunda vez le aya quitado todos sus derechos maternos, para enriquecer a los hijos del segundo matrimonio.

Que esté excluida por jamas ella, y su descendencia del Trono de sus Antecessores.

Que aya antepuesto vnos Estrangeros a su misma sangre en la sucesion de su Corona.

Que la aya desheredado sin causa.

Que la aya obligado de renunciar sin conocimiento, sin libertad, y sin dote; todos estos extremos son grandes, pero con todo no son mas de vna parte de las razones que la Reyna tiene contra esta estraña renunciacion; porque le queda aún a mostrar, que en sus pretextos ay vna ilusion visible; en su forma vna nulidad manifesta; en la calidad de los bienes, que son su materia, vna imposibilidad moral; y en conclusion, en sus clausulas fundamentales vn desconcierto, por no dezir vna inhumanidad sin exemplo.

En este paragrafo recapitula el Autor los antecedentes, y a fuer de aquel clamoroso, y conocido anunciador del dia en la noche, con quien conuiene el nombre primero de su nacion, y de quien el antiguo Artemidoro (1) escriuió, que era solo significatiuo de sediciones, y contiendas, se anticipa este Gallo-Frances a cantarse la victoria contra el Consejo de España: Pudiera se le responder demanera, que como dezia el mayor Plinio (2) calláse a su pesar, y se escondiese.

Pero bastele oir, aunque aya de sentirlo oirlo tan repetidamente, que la renunciación de que acusa al Consejo de España, la propuso primero, y la practicó el Consejo de Francia para los matrimonios de la Infante Doña Ana, y de su Princesa Isabel (despues de los exemplos de renunciaciones, que se refi-

## ESP AÑA

§ 12.

1.

D. Gallis gallinaceis, Artemid. Daldianus, lib. 3. Onirocriticó, siue de somnis, cap. 5. in fine. illic: Seditioinum, & contentionum solummodo significatiui sunt.

2.

Plinius lib. 10. hist. natur. ca. 21. Victus (Gallus) occultatur silens, aegreque seruitium patitur.

refirieron en la respuesta al §. 4.) y para el de la Infante Doña Maria Teresa la capituló el Cardenal Mazarino, primer Ministro, y Plenipotenciario de la Francia, y la formó con las clausulas que contiene Mons. de Lione, su Secretario de Estado: y últimamente la otorgó, y ratificó el Rey Christianísimo Luis XIV. y a tantos sería bien que acusasse, y preguntasse este *Gastepapies* de Paris, que le digan, porqué la capitularon, otorgaron, y ratificaron.

Y ya que pide se le diga desde España, sepa que el Derecho Ciuil Romano, que desaprobo las renunciaciones de las hijas, por la razon ciuil, de que eran pactos sobre sucesiones, no tiene autoridad de derecho en España, ni en Francia.

Que el natural, y de las gentes no estrañó, ni desaprobo estas renunciaciones, y el Canonico las aprueba, haziendose con juramento, y este Derecho es el que está recibido en Francia, como se advirtió en la respuesta del §. 4. y en España, para que el Autor del Tratado no niegue lo que ignora, sepa tambien que ay ley (3) que asienta por regla, q̄ el derecho de suceder se puede perder por pacto de renunciacion con juramento, que así lo explicó el Insigne Glossador Gregorio Lopez, y que la Decretal de Bonifacio (4) está inconcussamente observada en España: y tambien deve ya no ignorar, por lo advertido en la misma respuesta al mismo §. 4. que las renunciaciones de hijos, ò hijas a sucesion de Reynos, se hallan calificadas con frecuencia de exemplares de las Casas de Austria, España, y Francia.

Que la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa a la sucesion de los Reynos, no se capituló, ni otorgó por causa, ni motivo, ò mencion de dote, y la impugnacion

3.

l. 34. tit. 34. part. 7. Como quier que la razon que home ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, quo loci ita Gregorius scholio 2. Per pactum de non succedendo iuramento firmatum, vt in c. quamuis pactum, de pactis in 6.

4.

Post Couarr. Auendanium Suarium, Gomezium, Menchac. Molin. Hispanæ iuridicinæ ante signanos, ex alijs A. Barbosa ad cap. quamuis, ex num. 4. de pactis, in 6. quibus addere, frustra esset.

cion por defecto de ella, que se le aplica, en quanto a la renunciacion de los Reynos, es impertinente, y solo es impugnacion de la verdad de los instrumentos, sin mas causa, q̄ la de auer falseado las clausulas este Autor, como se manifestò en los presupuestos, y en la respuesta al §. 2.

Que la renunciacion de las legitimas, ò herencias se capitulò mediante la dote; pero la dote fue competente, y la mayor que se aya prometido a Princesa de España, ò Francia; y el no estar pagada, se lo deue imputar a si el Rey Christianissimo, pues de su parte no ha cumplido con la ratificacion, q̄ primero deuìò cumplir, cuyo plazo le està interpellando antes que al Rey Catolico.

Que la lesion por menos dote, ò menos legitima de la Infante, respecto de la herencia materna que le pertenecia, demàs de ser alegacion desproporcionada para impugnar contratos de Soberanos, no tiene fundamento legal, ni es alegable, porque la renunciacion, y sus clausulas fueron comprehensiuas de todo, segun lo fue la renunciacion de Madama Isabel, de la herencia que le pertenecia de Henrico Quarto; y porq̄ la Infante para renunciar aun sin dote, tuuo causas justissimas, y dignas de si, y de su Real prudencia, y atencion, como lo fue el preferir a vna esperança incierta de sucesiones, ò legitimas, vn matrimonio tan de su inclinacion, y decoro, con la possession de Reyna de Francia; y juntamente disponer el bien de la paz de los Reynos de su padre, y esposo, que sin el matrimonio no se conseguia; y la conseruacion de la Magestad, y memoria de la Augusta, y Real Casa de sus Abuelos (no en estrágeros, sino en quiẽ no pareciesse accessoria a otra) que sin las renunciaciones, no se resguardaua, ni el matrimonio se capitulara sin ellas,

Que

Que el reparo por menor edad, ò por hija de familias, nunca le pudo auer, hallándose la Infante con algunos años mas de los que el Derecho priuado requiere para renunciar vna hija por matrimonio con juramento, aunque esté en poder de su padre, quanto mas por conuencion publica de matrimonio, y de pazes, y del derecho de las gentes, entre Principes Soberanos, independientes del positivo, y priuado, y de sus formalidades ( sin que esto sea, como plebeyamente lo concibe este Francés, despojar a las hijas de los Soberanos mas facilmente de sus derechos, sino estimarlos, y regirlos por las leyes de la Soberania, y altos motiuos, q̄ corresponden a su Estado, antes que por las inferiores de los vassallos, como se ha practicado en las demás renunciaciones de hijas menores de las Casas Reales de España, y Francia: ) Y el abusar del titulo, y leyes de los contractos de los tutores con sus pupilas, y aplicarlos al Rey Catolico, respecto de la Infante, demás del defacato, y la ofensa a la Magestad, y piedad de vn tan gran Rey, y tan buen Padre, es ignorar la diferencia con que el Derecho fia de los padres, lo que desconfia de los tutores, y tropezar aún en los terminos, y principios del arte, de q̄ en este Tratado ha querido hazer profission el Escritor, ò el Escriuano que le compuso.

Que el testamento del Rey Catolico, en que mandò obseruar la renunciacion de la Infante su hija, y declarò, que aunque se hallaua sin obligacion de pagar la dote, porq̄ el Rey Chrissianissimo no auia cumplido con la ratificacion prometida; con todo, en fee, y con supuesto de que cumpliria, dispuso se pagasse la dote; es vn conuencimiento evidente de la cabilacion despachada, y auieffa con que este Autor, del no auer pagado

gado la doté el Rey Catolico, haze argumēto de que no quiso que la renunciacion valiesse, como si estos dislates de su mal cerebro, y peor corazon, pudiesen hazerse lugar contra la verdad declarada en el testamento, que el mismo Autor reconoció, y entendió, aunque tambien torcidamente, en el §. 8. donde se le respondiò desde la nota 20.

Que vltimamente las renunciaciones tienen por si los fundamētos, y firmeza de capitulaciones de vn matrimonio, que con ellas se efectuò, y sin ellas, no se huuiera ajustado.

La autoridad de vn Tratado de pazes, de que pendia, y resultó, la de toda la Christianidad, y de la qual, este matrimonio y sus capitulaciones fueron la parte, y prendas principal, y mas preciosa.

La de leyes establecidas por ambos Reyes, en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, con derogacion de todas las leyes, y costumbres contrarias, segun el capitulo 5. y 4. matrimonial.

La fee publica de conuenciones publicas, no sugetas a las formalidades, y reglas de el Derecho Ciuil de entre particulares.

La fee humana, y comun del de las gentes, con que se capitulan los matrimonios, y las pazes entre los Principes Soberanos.

La fee Real, y suprema de los dos Reyes mayores de la Europa, que las capitularon, y otorgaron.

La fee sagrada, y Religiosa del juramento, con que las confirmaron, y las confirmò la Infante, y fundada en tantos derechos, autoridad, y fee, tienen por si las renunciaciones la mas manifiesta, y mas incontestable justicia.

Diga aora el Autor que las impugna cõ clamores de justicia, como si fuessen contra  
justi-

justicia, y responda a las recontenciones de aquel Santo Rey; (5) Para que toma la justicia en la boca, estando con la misma rebosando malignidad, y forjando con la lengua, y la mano calumnias, y iniquidades.

51

Ex Davidico Psalm. 49. vers. 16. Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras iniquitates meas. Et vers. 19. Os tuum abundavit malitia, & lingua tua concinnabat dolos. Et Psalm. 57. Si verè utique iustitiam loquimini, rectè iudicate filij hominum: Etenim in corde iniquitates operamini: in terra iniustitias manus vestra concinnat.

**Q**VATRO pretextos diferentes tuvo la España para fundar la renunciacion, y la exclusion de la Infanta de sus Estados.

El primero, es el bien de la paz general, de la qual dize, que esta renunciacion haze parte.

El segundo, la igualdad que deve aver en este augusto matrimonio.

El tercero, el provecho comun de entrambos Reynos.

Y el quarto, fue el querer impedir la vnion de dos Estados, que son demasiado de grandes para ser gobernados por vn solo Monarca.

En verdad, estos pretextos parecen algo aparentes, pero no tienen en si sustancia; porque no ay ninguno dellos que en su aplicacion no tenga vn sentido contrario a lo que las palabras dicen.

Nadie puede dudar, que la paz no sea vn bien tan grande, que todo lo que concurrió a fundarla, no se aya de mirar como cosa santa, y digna de veneracion; pero quien pudiera creer, que vna obra tan realçada aya sido el efecto de vna injusticia tan grande como la de la renunciacion? En verdad no se podia dar vn pretexto mas debil a esta exclusion, que el dezir, que fue para conservar la paz entre las dos naciones; pues antes este genero de clausulas que vana de variar el orden natural, y legitimo en la herencia de las Coronas, son causas, y semillas eternas de diuision.

Quien huviere leído las Historias sabrà que nunca ha auido mas funestas guerras, que las que se han mouido para sustentar los Derechos de la naturaleza contra vnos còciertos desta calidad; porque quien se ve llamado al Trono con la voz de la sangre, y de las leyes de la Patria, no elu-

FRANCIA

S. 13.

cha de buena gana las razones de vna renunciacion injusta, y opuesta a los votos de la naturaleza, y de el tado; y el oponerse a vna orden tan legitima, encendió siempre el fuego de las guerras Etrangeras, y civiles en las entrañas de los Reynos: Mas quando la Corona se dà a quien le toca por el orden de la sucesion natural, entonces todo se queda en paz; siendo esta orden el manantial de las bendiciones del Cielo sobre los Eitados, y el contrario la origen de todo genero de maldiciones: Pues auiendo Dios dicho vna vez, que los Reyes reynan por él, no se puede emprender nada contra el orden que su prouidencia estableció en repartir las Coronas, sin violar, y tropear las primeras, y mas santas leyes de todo el Orbe.

Sealo que fuere, diziendo la Sagrada Escritura, que la justicia, y la paz son dos hermanas, que se están siempre abraçando; y mayor ceguedad de creer, que la injusticia pueda ser la madre, ó la hija de la paz.

En efeto, es cosa tan cierta en esta ocasión, que la paz, y el casamiento que comprehende la renunciacion, son cosas de todo punto diferentes, que el poder dado a los Plenipotenciarios para tratar la paz, no dize palabra ninguna del casamiento, ni de la renunciacion; y que aun el otro poder que se dió por el matrimonio, fue mucho después, como consta por la fecha, siendo este de a veinte y vno de Junio del año 1659. y el otro de a diez de Mayo antecedente: con que se echa de ver, que el casamiento no ha sido sino accidental a la paz, de quien se puede justamente llamar el principal, y mas noble efecto, pero no la causa, pues suponía forçosamente vna paz, y vna precedente reconciliacion; Y por esto los Tratados de la paz, y del casamiento son dos actos de por sí, que tienen cada vno de ellos su forma diferente, aunque esten firmados en vn mismo día. Fueron tambien sus ratificaciones diferentes, y el juramento de los dos Reyes, que hizieron en presencia el vno del otro a seis de Junio de 1660, no habla sino del Tratado de la paz, sin dezir palabra ninguna de los articulos del casamiento. Tan claro está, que no haze el vno parte del otro, y que tiene cada vno de por sí sus concertos particulares.

Poco fuera si los dos Tratados no fuesen diferentes sino en su forma, pero es constante, que lo

¶ *Iustitia, & pax osculate sunt.*

son aun mas en su essencia, aora se considere la materia que tratan, aora se mire a la calidad de las personas.

Las personas que tratan la paz son los dos Monarcas, que obran por el bien, y el interes de sus Estados; las personas que tratan el casamiento, son Luis Decimo quarto, Rey Christianissimo, y Doña Maria Terca de Austria, Infanta de España, que son las dos solas partes contrayentes, no auiedo el Rey Catolico interuenido en este cõcierto, sino como padre, y legitimo Administrador de la Infanta.

El assunto de los Tratados por lo que mira la paz, es extinguir el incendio de la guerra entre dos Coronas, y el del casamiento, es en verdad la alianza de dos personas Reales, pero no es mas de vn matrimonio particular, que no se distingue de los ordinarios, sino por la grandeça, y la Magestad; siendo assi, q̃ la Iglesia no tiene otro Sacramento para estos Auguitos casados, que para los demàs Fieles, ni aun las Leyes Civiles tienen otras escrituras, ò formulas para apretar el fũdo de su alianza, y assentar sus cõuenciones, sino las que emplean en las personas ordinarias.

Y assi la paz que el Rey Christianissimo hizo con el Rey Catolico es cosa del todo diferente del parentesco que ha hecho con èl; hizo la paz por su Estado, y se casò por si mismo; aquel fue vn contracto publico del Derecho de las gentes, este vn contracto particular del Derecho Civil; el vno se hizo entre dos Reynos, y el otro entre dos personas.

Fuera de esto, quando se dize en el articulo 33. del Tratado de paz, que el casamiento ha de ser la prenda preciosa de su duracion; que otra cosa significa el termino de matrimonio en esta ocasion, sino la vnion sagrada que se haze destas dos Ilustres personas por el fũdo del Sacramento? Porque si quisieren dar otro sentido a este articulo, y decir, que la paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que le ha sacado focolor del casamiento, resultara vn extraño disparate; es a saber que el Rey Catolico, que estipulaua como padre, no huiesse querido consentir à la Paz, sino con condiçion de guardar para si, y en su provecho toda la hazienda de su hija, lo qual està contra la justicia natural, assi como contra las primeras reglas de la decencia, y de la honra. No se niega por esso, que por el bien publico no se pueda al-

guna

guna vez de xar, ò ceder a los enémitos el de los particulares, como se fatifaga su dano, pero que vn Rey, vn padre, y vn tutor, todo junto, pueda dezir, que por el bien de la paz se queda con la hazienda de su hija, que es también su pupila, ò có la de los otros vassallos suyos; esto fuera cometer las mayores injusticias de la guerra, debaxo de las apariencias de la paz. De manera, que en esta ocasion no auendo el Rey Catolico entregado al Rey Christianissimo la hazienda, y los Estados de su hija, en fauor de la paz; antes guardandolos para si mismo, y para sus hijos del segundo matrimonio, está ofendiendo, y agrauando a la justicia, y a la Religion.

Tras todo esto, ay cosa mas distinta, y mas separada, que los Articulos de paz, y los del casamiento?

Los Articulos de la paz mirauan las cosas que auian dado ocasion a la guerra, como era, fixar las conquistas del Rey Christianissimo, reglar los limites de los Reynos, acabar con las discordias de los dos Estados, y asegurar los intereses de los Principes, y Potentados, que auian de entrar en la capitulacion. Pero los Articulos de la escritura de casamiento, eran para assentar vna dote, para establecer la dotacion, para señalar los plazos del pagamiento, y sus fincas; cosas todas muy diferentes de los Articulos de la paz. No eran las guerras para assentar la dote, ò las arras de la Infanta; no se traua si auia de gozar de sus derechos, ò si auia de ser excluida de ellos. Pues por qué razon ha de hazer parte de la paz, lo que no entraua en los motiuos de la guerra? Qué interés tenia la Infanta en la guerra, o en la paz, para apagar la vna, y para comprar la otra con el precio de su exclusion? No tenia parte en la guerra sino como hija, y vassalla del Rey de España; es a saber, en el interés comun de su nacion; y así, que razon de querer que su patrimonio se conuertiera al prouecho del Rey su padre? Y en fin, por qué esta paz que coronaua las conquistas de Francia, auia despojado a la que venia a ser su Reyna? Si se huuiesse pretendido, que la renunciación y exclusion de la Infanta luziera parte de la paz, sin duda que vna circunstancia de tanto momento no huuiera quedado por poner, conforme a lo que se hizo en el Tratado de Madrid, adonde se vé, que los Articulos del casamiento que se concertó entre el Rey Francisco Primero, y D. Leo-

nor, Reyna doñada de Portugal, y hermana de el Emperador Carlos Quinto, fueron enteramente insertos en el Tratado de paz: Pero la Infanta no está nombrada en este, no se habla en ninguna manera de su enuñciacion; y con todo esso ay quien quiera q̄ esta exclusion haga parte de la paz. No ay cosa menos razonable, ni mas afrentosa a los Españoles, que esta proposicion; pues si es verdad que los Articulos del casamiento hizieran parte de la paz, luego han de confessar que la han quebrantado, por no auer aun pagado la dote, q̄ es el principal, y el mas importante de todos los Articulos del matrimonio.

De esta manera queda derribado el primer pretexto imaginario, el qual aun se retuerce contra sus Autores en el s̄tido de sus mismas palabras: pero para hablar de esto con mas equidad, se ha de dezir, q̄ assentada la paz entre los Ministros, ci eyeron no poderla sellar cō vn sello mas sagrado, que con el de este Augusto casamiento, y que el Cielo ha embiado la Rcyna Christianissima en Francia como la Paloma del Arca con vn ramo de oliua, que anunciaua la reconciliacion, pues la aliança de estos dos Augustos Esposos, fue vna señal de paz sobre la tierra, como el Ar co Celeste fue su monumento precioso para los hombres en el Cielo, quando Dios recogió las aguas del diluuiio: Mas como ay mucha diferencia entre la señal, y la cosa señalada, se ha de concluir que la ay tambien de el todo entre la paz, y el casamiento.

El pretexto de la igualdad no tiene mas fundamento que el de la paz para defender la renuñciacion.

El Consejo de España está despojando la Reyna de todo, y no le dá nada; detienele la hazienda de su madre, y la obliga a renunciara todo lo que puede esperar de su padre; la excluye ella, y toda su descendencia por siempre, y jamas de la Corona de Castilla, y de todos sus Estados, presentes, y venideros; esto es lo que llama igualdad.

Pedia la igualdad, que si el Rey Christianissimo hazia la Serenissima Infanta Reyna de vn gr̄a de Estado, traxera tambien ella en dote por lo

FRANCIA:  
§. 149

ménos la esperanza de alguna Corona, y que si los hijos que han de nacer de este dicho matrimonio, junta con de nuevo la sangre de las dos Casas las mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluida de poder reinar algunos Estados suyos.

Pedia la igualdad, que como el Rey pone la Corona de Francia sobre la cabeza de los hijos, que descienden del Tronco de España, no fuera la Reyna su esposa privada de transferir a sus mismos hijos, si quiera el derecho successiuo de las Coronas de sus Antecessores.

Pero adonde esta la igualdad en los bienes de fortuna entre estas dos sagradas personas? Pótese la vna de ellas con plenitud de bendiciones lo que el Cielo ha criado de mas rico, de mas hermoso, de mas poderoso, y de mas precioso sobre la tierra, y la otra por la injusticia de sus deudos, no goza del mas mínimo de sus Estados, ni de la menor parte de tantos tesoros que le tocan por las herencias Reales de sus padres, y de su hermano? Es a caso igualdad el quitar los bienes a que la ley los da? Ay por ventura igualdad en degradar a vna Ilustre Princesa de todos los derechos, y de todos los privilegios de su nacimiento? O por mejor dezir, lo que la España llama igualdad, no es por dicha vn verdadero abismo de desigualdad, y de injusticia?

## FRANCIA

1612

1612

Es tambien vna ilusion muy euidente de auer tomado por tercer pretexto el bien comun de ambos Reynos, pues si la España esta aprouechándose de su parte con detener todos los Estados, y la hacienda entera de la Reyna, que duda ay que la Francia no pierda de la suya todos estos mismos Estados, que auian de formar la dote de esta Ilustre Princesa? Luego toda la ventaja esta de parte de la Corona de Castilla, y toda la perdida y el daño de parte de Francia; y quieren que se llame el bien comun de ambos Reynos, lo que es tá al prouecho del vno, y al perjuizio del otro? Pero de este modo sabe el Consejo de España ajustar los vocablos a sus intereses: Esta calificando de igualdad la mas desatinada de las desigualdades; y llama prouecho para la Francia lo que

le está evidentemente perjudicial. No huiera acaso habiado en terminos mas propios, y con mas verdad, si en vez de llamar esta renunciación el bien comun de ambos Reynos, la llamara el perjuyzio, y el daño comun de los dos Estados; pues si es cosa asentada, que solo la justicia, y los derechos de la naturaleza pueden trauar, y conseruar la perfecta concordia entre dos Monarcas tã poderosos; por ventura que puede causar vna renunciacion, la qual está violando todos los derechos de la sangre, y las leyes fundamentales del estado de la herencia de vna Corona, si no guerras, y miserias fatales al sosiego de toda la Christiandad? Sino es que con vn acto de justicia los que fueron complices della, estoruen, y desvien luego los funestos efectos.

Hase agora de responder al inconueniente que se pretende sacar de la vnion de las dos Coronas debaxo de vn solo Monarca, que es el vltimo de estos pretextos imaginarios, de quien se hablara solo para que no quede nada sin respuesta, y para que toda la Europa este enterada, como la España se engañó hasta en sus mismos pretextos; pues (gracias al Cielo) no se trata aqui de esta vnion, que vive el Rey Catolico, y viuira eternamente en sus hijos, si la Reyna Christianissima sale con sus votos, y alcança sus ruegos.

En verdad, que si los tres primeros inconuenientes fueron de poco momento, bien se puede dezir, que el quarto no les lleva ninguna ventaja: En efecto, puede sufrirse que en el mismo tiempo, y en la misma escritura que esta vniedo las dos naciones con el nudo del matrimonio, contraido entre sus Soberanos, se diga las dos Coronas ser incompatibles, y que se ha de impedir q̄ se junten? No son los Reynos incompatibles por las Ciudades, ni por las Prouincias, en los coraçones está la antipatia: Si están los cuerpos, y los animos vnidos, las Ciudades, y las Prouincias obedeceran con facilidad; y es vn disparate el dezir que no pueden dos Coronas juntarse, si los que las tienen en su cabeça pueden juntarse, y lo están efectiuamente: Mas a dezir la verdad,

quien

FRANCIA.

§. 16.

quien ignora que en los tiempos passados no hu-  
uo dos naciones mas estrechamente vnidas? El  
poderoso socorro de los Franceses para librar la  
España de los Moros, que la estauan destrozando,  
la noble confederacion, por la qual Carlos  
Quinto, Rey de Francia, llamado el Sabio, y Hé-  
rique Segundo, Rey de Castilla, de quien des-  
cienden los Reyes de España, que estan oy rey-  
nando, juraron vna santa aliança entre si; no  
solo de Rey a Rey, y de Reyno a Reyno, pero  
tambiende hombre a hombre: De modo, que en  
qualquiera parte que los Españoles se hallassen  
con los Franceses, estauan obligados de socorrer  
se, y defenderse como hermanos, no son a caso v-  
nos monumentos eternos de la estrecha herman-  
dad, y correspondencia de las dos naciones?

Bien es verdad, que sus Estados son grandes, y  
muy dilatados, pero su grandeza pone por ven-  
tura obstaculo a la naturaleza para estornar que  
no los pueda juntar con el vinculo de la sangre?  
Y pudiera la razon oponerse, si el Cielo lo dispu-  
siera assi?

El medio mas legitimo para medrar en el mū-  
do, es el de las suceffiones, y no tiene este medio  
vna canal mas natural que la de los parentescos.  
Dias ha que entrambas Casas Reales han contraí-  
do entre si varios casamientos. En el año mil ciē-  
to y cincuenta y dos, Luis Septimo Rey de Fran-  
cia casò con Doña Isabel, hija de Alfonso Quin-  
to, Rey de Castilla. En el año mil docientos y  
vno, Luis Oçtauo, hijo de Felipe Augusto, se ca-  
sò con Doña Blanca, hija de Alfonso Oçtauo Rey  
de Castilla. Y en el año mil quinientos y treinta,  
Francisco Primero caso con Doña Leonor de  
Austria, hermana mayor del Emperador Carlos  
Quinto; y en ninguno de estos casamientos se ha  
estipulado renunciacion, ni exclusion alguna: La  
primera vez que se viò assomar vna condicion tã  
injusta, ha sido en la escritura de matrimonio de  
Doña Ana de Austria, madre del Rey Christia-  
nissimo, que està felizmente reynando con el di-  
funto de gloriosa memoria Luis Dezimotercio;  
pero fuera de que no se ha de sacar vna consequē-  
cia necessaria, ni puede establecerse vna costum-  
bre de lo que ha sucedido vna sola vez, huuo en-  
tonces vna razon, que no se halla en esta ocasion,  
y es, que entonces se hizieron dos casamientos  
entre las dos Coronas, el vno de Doña Isabel de  
Francia con Felipe despues Rey de las Españas,

y el otro de Doña Ana de Austria con Luis Decimotercio Rey de Francia; y como la Hija de Francia, que iba à España, no podia jamas pretender à la Corona de su Padre por la razon de la Ley Salica, que excluye della à las hembras, los Españoles deseando vna igualdad entera en estos casamientos, quisieron tambien que la de España, que venia a Francia, renunciara al Trono de sus Antecesores; y con todo esso, antes de consentir à la renunciacion, se hizieron muchas, y muy grandes protestaciones, aunque Doña Ana de Austria no huiera heredado hacienda ninguna, y que tuiera muchos hermanos, y sobrinos, con que parecia moralmente imposible, que pudiera llegar à poseer la Corona: Mas la Reyna Christianissima tenia ya muchos Estados, y bienes que le tocauan de derecho quando la obligaron à renunciar. De manera, que no puede este vnico y solitario exemplo abonar el mal trato de España; antes la circunstancia de ser dos los matrimonios, que se hazian, y la falta de bienes caidos, hazen vna excepcion que esta confirmando la justicia de los exemplos antiguos: Pero tras todo esso, quien quisiere ponderar, que en virtud de la clausula de la exclusion de la Reyna, ella, y toda su descendencia, assi masculina, como femenina, son excluidas de la Corona, y de los Estados de Castilla, echarà facilmente de ver, que el motivo de la vnion de los dos Estados, es vn falso pretexto; porque las hijas que nacieren de la Reyna Doña Maria Teresa, no pudiendo suceder al Trono de Francia, no deuan ser excluidas del de España, pues no auia lugar de temer que se juntaran las dos

Coronas en sus perso-

nas,

**R**Efierefe en estos quatro paragrafos del Tratado Francés, y se intenta refutar las quatro causas publicas, que llama pretextos, y en que dize se fundò España para la renunciacion, y exclusion de la Infante a la sucesion de su Monarquia. Seguiràse en la respuesta el orden con que las propone, y se añadirà lo que en algunas dexa, ò dissimula.

Y sea el principio de responderle, que las causas en que se fundò la renunciacion, no fueron de España sola, sino que igualmente la Francia las propuso, y expresó en el capitulo 5. del Tratado matrimonial, otorgado por su Plenipotenciario, y primer Ministro, y ratificado despues por su Rey, y formado el tenor del capitulo, y de las causas, y autorizado con la subscripcion de su Secretario de Estado Mons. de Lione, y assi la impugnacion de estas causas, como lo demàs de este Tratado, no es contra España sola, sino cõtra la fee Real del Rey Christianissimo, y contra la publica de la Francia, y sus Ministros.

La primera causa, que el Tratado refiere es la de la paz, y el discurso se empeña en intentar desviar, y deshazer la autoridad, y firmeza de esta causa, y negar, que el matrimonio fuesse causa, ni medio de la paz, ni parte del Tratado de ella.

Este discurso, y los demàs con que estas causas se impugnan, oponiendose frente a frente a la letra, y sentido con que la misma Francia las formò, y expresó, son vna evidente, y presentè comprobacion de la memoria, y aduertencia para capitular con Franceses, que se lee en la antigua Cronica de el Rey Don Sancho el Brauo; *Cà los Franceses son sotiles, y pleyteosos, y muy engañosos, y dañosos a todos aquellos que han pleytear con ellos; y todas las verdades posponen por hazer*

*su pró;* y porque no parezca de España sola esta advertencia, se anade la de los Diputados, de los Potentados de Italia en la paz cō el Rey de Francia Carlos Octauo, en que su gran Historiador, y Comissario de aquella paz, Felipe de Comines (1) refiere, que los Italianos le obligaron, y a los Franceses, a que antes de entrar en el Tratado, jurasen, *que procederian en el con buena fee, y sin trato doble.*

En el hecho para esta causa, y para conuencimiento de la cauilacion del Autor de este Tratado, en los presupuestos de esta respuesta, desde la nota 17. con lo que se sigue, se asentò con los testimonios de Vittorio Syri, y Leon Aitzema, (2) que lo son del concepto comun de Europa, desde el año de 45. y con la notoriedad de la venida de Mons. de Lione a Madrid el año de 56. que el matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, siempre se atendió, y estimò como el medio vnico de la pacificacion de las dos Coronas, sin el qual no se huiera ajustado, ni conseguido, y por los instrumentos que alli se insertan se conoce, lo fue, y que se capitulò como mediò, vinculo, y causa de la paz, y para establecerla, y assegurarla, el matrimonio, y así se expresó en el proemio, y en el principio del capitulo 5. del Tratado matrimonial, y en el 3. del de la paz, donde formalmente se declaró, que aunque *el Tratado del casamiento, y sus condiciones, que se auia hecho el mismo dia, que el de la paz, fuesse separado, tenia la misma fuerça, y vigor, que el de la paz, como la parte más principal, y la prenda más preciosa para su mayor seguridad, y duracion.* Y en la misma conformidad, y consequencia en el fin del capitulo 6. matrimonial se expresó, que las renunciaciones a la sucesion de los Reynos, y las ratificaciones, y aprobaciones

1.

Philippus Cominaeus in Carolo VIII. lib. 8. cap. 7. in fine ita: *Et premierment nous feivent jurer, que nous procederions abon escient, aus Tracte de paix.*

2.

Vitrosius Syri tom. 3. Mercurij libr. 7. & tom. 3. p. 2. pag. 879. Leo ab Aitzema histor. pacific. Belg. pag. 358. & 381.

nes que allí se capitularon, se danan por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno; y con la misma inteligencia en el capitulo 13. matrimonial, se cõuino la entrega, de la ratificacion del, para el dia, y tiempo en que se entregaria la de el Tratado de la paz; y el Rey Luis Dezimoquarto en el poder para su capitulacion, refiriò, que por el Tratado de la paz auia declarado desear a la Serenissima Infante para su esposa, y que el Rey su buen hermano, y tío, tambien por el mismo Tratado, auia declarado concederfela. Y vltimamente, que este mismo Escritor en el §. 2. de su Tratado refiere, q̃ el Cardenal Mazarino considerò, que el oponerse al capitulo de la renüciacion de la Infante, y romper el Tratado matrimonial, era dar ocasion de dezir, que la Francia no querria la paz; y en los fines del §. 2. que el casamiento auia influido la blandura, y la suavidad de la paz, y que la paz auia hecho al Rey Christianissimo soltar por las leyes del amor, lo que la sucesion le podia dar por las de la sangre: que son otras tantas confesiones, bien que involuntarias, a que obligò al Autor de este Tratado la verdad innegable, de q̃ el matrimonio fue el medio, y causa de la paz, que sin el no se huuiera conuenido, ni el matrimonio sin la renunciacion.

A la notoriedad, y firmeza deste hecho, aunque no necessita de otra, acompaña la practica, y censura politica de siglos, y Reynos en esta materia, segun la qual, los casamientos entre personas Reales, siempre han sido, y reputadose por los medios, y causas mas decorosas, para restituir la paz, quando se ha llegado a romper cõ guerra; y por los vinculos, y prendas mas proporcionadas, y principales para estrechar, y assegurar la misma paz, y vnion entre los Reyes, y sus  
Rey-

Reynos, aũ quando solo se ha recelado, y no ha llegado a declararse la rotura; porque aquel indifoluble, y sagrado lazo de los matrimonios, que lo es de voluntades, y fortunas, y de todo derecho humano, y Diuino, como se tia aũ la Jurisprudencia Gétil Romana, (3) ha parecido medio el mas proprio, y Politico entre los Soberanos; para vnir en amistad las naciones, y Reynos, que les estã fugetos, y restituir la paz rompida con la guerra, o assegurarla del rompimiento no declarado: Y puede ser, que aquella cerimonia de la antigüedad, que celebraua sus matrimonios, con la interposicion del agua, y del fuego, (4) tuuiesse entre otras esta significacion, de que la vnion en aquel acto de dos elementos tan contrarios, y discordes, fuesse simbolo, y prenda de la firmeza de la vnion de paz, y interesses entre los que se casan (como lo insinuò Plutarco) (5) y de sus dependientes, quanto quier que antes opuestos, y desunidos, de la manera, que en las pazes, y confederaciones seruia à la misma significacion la interposicion de la agua, y del fuego, segun la antigua nota de Seruio. (6) Y consideracion tambien, con que en la Ley Sagrada (7) al precepto, y prohibicion de confederarse los Hebreos con los Gentiles, se junta, y es inmediata la de los matrimonios con los mismos, como de medios a que son configüentes las confederaciones, y pazes.

Con esta inteligencia, en la primera edad de Roma, el matrimonio de las Sabinas, primero robadas, y despues en el furor de la guerra concedidas por esposas, fue el medio de la paz, y vnion entre Romanos, y Sabinos, aunque segun la causa de la guerra, que le precediò; exclamò dignamente S. Agustin (8) que con aquellas bodas auia dotado a Roma, no Venus, sino Bellona. En la vlti-

3.  
L. r. D. de ritu nupt. l. 4. C. de crim. ex p. lib. r.

4.  
L. penult. §. 1. D. de donat. inter. illic. Ante quam aqua, & igni acciperetur, id est nuptia fierent.

5.  
Plutarch. in quæstionibus Róm. in extremo, nec ab ludunt Ouidius, 4. Fastor. An quia cunctorum contraria semina rerum; sunt duo discordes, ignis; & vnda Dei, iunxerunt elementa Patres? Lactanc. R. Diuin. iust. c. 10. vbi post Ouidianum illud: Et discors cõcordia factibus apta est. Subdit: Ideoque a veteribus institutum est, vt Sacramento ignis, & aqua, nuptiarum foedera sanciantur.

6.  
Ad Virgil. illud 12. Aneid. Fontemque ignemque ferebant. Ita: Sane ad faciendâ foedera. semper aqua ignisque adhibentur.

7.  
Deuteronomij 6. 7. vers. 3. Nõ inibis cõ. eis fœdus, nec misereberis earum, neque sociabis cum eis coniugia, Exod. c. 34. v. 12.

8.  
Augustin. lib. 3. de Ciuit. Dei, c. 13. Tab. libus nuptijs populum Romanum non Venus, sed Bellona dotauit.

9.

Paulus Orosius lib. 7. histor. c. 40. *Placidia in uxorem assumpta, quasi eam diuino iudicio, velut speciale pignus obsidem Roma tradiderit.*

10.

In signia illa, 1. Machab. c. 10. vers. 54. & c. 11. vers. 9. de queis Iac. Saliarius tom. 6. annal. ad ann. 3903. n. 6. & ann. 3907. n. 5. nec dissimilia apud Curtium lib. 8 c. 4. & lib. 9. c. 3. Sueton. in Augusto. c. 62. Calsiodorum lib. 5. var. c. 43.

11.

Venantius Fortunatus in Epithalamio de illis connubijs. lib. 6. ita: *Hispanam tibi met dominam Germania nasci, que duo Regna iugo precioso annexuit vno.*

12.

Petr. Rosellus libro de antiqua Gallias inter. & Hispanias in Sacris, & humanis communione.

ma declinacion de aquel Imperio, el casamiento de Placidia, hermana del Cesar Honorio, y Princesa Espanola, con el Rey Godo Ataulfo, escriuió Paulo Orosio, (9) que auia sido prenda, y rehenes de la paz entre Romanos, y Godos. Y para no alargar el discurso a otros exemplares sin numero, y de esta calidad, sobra la autoridad Textual, y la de los Franceses Iuon Carnotense, y Iacobu Cujacio, (10) con que ya se advertio desde la nota 55. de esta respuesta al §. 11. y 12 que estos matrimonios aun con dispensacion en la edad, son frequentes entre los Principes, por el bien de la paz.

Lo que como mas propio, y de la edad, y terminos de esta respuesta, no deue omitirse, es, que demas de la practica de los matrimonios con que se pacificauan los Reyes, y Coronas de España, quando se hallauan diuididas las de Castilla, Aragon, Portugal, y Nauarra, y de la frecuencia despues de los mismos, entre las dos lineas Austriacas, de España, y Alemania, para continuar, y estrechar la vnion de las mismas. Y finalmente por lo que toca a la Francia, demas de sus exemplares antiguos de casamientos con España, para su vnion, y paz; y especialmente de aquellos dos insignes de Brunichilde, y Gosuinda, hijas del Rey Atanagildo Godo, con Sigeberto, y Chilperico, Reyes Franceses, que celebró el Poeta Venancio Fortunato, (11) con la nota de que auia reducido los dos Reynos a vn precioso yugo de vnion (y despues de otros de que algun moderno Francés (12) con ocasion del casamiento de la Infante Doña Maria Teresa, ha hecho Tratado; y en la edad de los Reyes Catolicos le escriuió con especialidad el Canonigo Diego Rodriguez de Almela, que se halla en la Real Libreria de San Lorenço) han sido en la edad mas vezi-

na a esta, y capituladose como medios, y causas para la paz entre las Coronas de España, y Francia, en la paz de Madrid, y su artículo 14. del año de 1526. el casamiento de la Reyna Doña Leonor, viuda de Portugal, y hermana de Carlos Quinto, con Francisco Primero de Francia: y en la de Crespio, y su artículo 29. de 1544. el de la Infante Maria, hija de Carlos V. con Carlos Duque de Orlens, hijo segundo de Francisco Segundo, y en la de Cábresy, de 1559. por el capitulo 27. el de Felipe Segundo, con Madama Isabel, hija de Henrique Segundo, nombrada por aquel casamiento la de la Paz. Y ultimamente, los reciprocos de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, que aunque no se capitularon en Tratado de paz, ni en tiempo de guerra, presente, declarada, y abierta entre las dos Coronas, pero se ajustaron, y calificaron como medio, y causa de asegurar, y perpetuar la paz de ambas, que despues de la de Verbins, con las asistencias continuadas por Henrico Quarto a las Provincias vnidas, y con otros justos motivos de rompimiento, dados a España, se mantenian dudosa, y mal segura. Y assi para aquel matrimonio, en el proemio del Tratado, y en el de la renunciacion de la Infante Doña Ana, se expresó por causa principalissima la de la paz, que por aquel medio se aseguraua, y lo publicaron entonces los Franceses, y en sus historias, el Gramondo, (13) el Continuador del Thuano, y Bulengero; Spondano, Turfelino, Iuan de Busfieres, y Scipion Dupleix, y otros de la Francia, en su Idioma; Y en quanto al matrimonio de la Infante Doña Maria Teresa, con mas publica aclamacion, la Francia toda, cuya lengua para esta aclamacion, Pedro Rosello, (14) en libro dedicado a los dos primeros Ministros, Don Luis de Haro, y Cardenal

13.

Bartol. Gramond. 1. hist. ad ann. 1612.  
*Eo anno confirmande Gallos inter, & Hispanos paci, proponitur fœdus inter vtramque gentem, fidei pignus, matrimonia duorumque Ludouicus Anna, Philippus Elizabetha sociatur. Continuator Thuani, &c. liqui laudati supra præmissis l. nota 17. Ioannes Busfieri tom. 4. hist. Franc. lib. 23. ad ann. 1612. igitur ut fœdus vtramque inter gentem vnitum, vinceret æquius, proponit duo connubia, velut fidei pignora: Ludouicus, &c.*

14.

Rosellus in laudati libelli, c. 2. ad finē:  
*Accedat iam lectissima Hispaniarum Heroïna Maria Teresa, Publicæ Arbitra Pacis; conuolet ad nos quam primum ex ibericis oris, casta illa columba, dulcis oliuarum præferens, diuturnam non modo vicinis Regnis, sed toti Christiano orbi pacem prænuncians.*

nal Mazarino, llamó á la Infante *Arbitra*  
*de la paz pública, y Paloma con ramo de oliuas*  
*que desde las orillas de España anunció, y dió*  
*la paz á la Francia, y á la Christiandad to-*  
*da.*

Siendo vna verdad tan constante, y cono-  
cida, que el matrimonio de la Infante, y su  
Tratado, fue causa, y parte del de la paz (q̄  
como este Francés confiesa, *la influyó, y sin*  
*el se dixerá que la Francia no la quería, segun*  
*se ha visto en los instrumentos otorgados*  
*por ambos Reyes, y formados por sus Mi-*  
*nistros, a que corresponde la censura, y prac-*  
*tica de semejantes matrimonios Reales, en*  
*todas edades, y Reynos, y en España, y Frã-*  
*cia, los capitulados de mas de vn siglo a esta*  
*parte, y los vltimos de las dos Infantes Do-*  
*ña Ana, y Doña Maria Teresa, segun el re-*  
*conocimiento de sus historias, y de la Euro-*  
*pa toda, se atreue contra todo a negarlo el*  
*Autor de este Tratado, con los pretextos,*  
*de que el capitulo de la renunciacion antes*  
*es causa, y semilla de guerra, que de paz, y*  
*que el matrimonio siendo su Tratado, po-*  
*deres, ratificaciones, articulos, y fines con q̄*  
*se otorgò, diferentes del de la paz, no puede*  
*ser causa, ni parte del, y quando mas, fue vn*  
*fello del Tratado de la paz, y la Infante Pa-*  
*loma, ò arco, que la anunció, que es el dis-*  
*curso, y conclusion del §. 13.*

15.

Theodoricus penes Cassiodorum lib.  
3. Epist. 4. *Adeo inter Reges affinitatis iu-*  
*radina c. alscere voluerunt, vt per eorū*  
*placabilem animum, proueniat quies opta-*  
*ta populorum; Sociantur proximitate Do-*  
*mini, vt nationes diuisa, simili debeant vo-*  
*luntate gloriari.*

16.

Ex Bullonio Continuator Thuani lib.  
2. pag. 351. & 355. *Quis nescit per ma-*  
*trimonia, quae inter Principes inuentur, per*  
*sonas, non ditiones esse copulanda?*

Reconocele al Autor, que aunque co-  
mo exortaua a su Rey Clodoueo, el Godo  
Theodorico, (15) los matrimonios entre  
los Reyes, deuan ser vinculos de vnion en-  
tre sus Reynos, no ha sido esta la practica,  
y politica de la Francia, donde su Esta-  
dista el Duque de Bullon (16) en carta al  
Presidente Ianino, con ocasion de el casa-  
miento de la Infante Doña Ana, dexò por  
amaestramiento politico, que con los ma-  
trimonios se vnian las personas de los Prin-  
ci-

cipes, y no sus Estados, y interesses ( dictamen en que dilatadamēte discurre otro Frāces (17) de esta edad) y que le preuino en la de Carlos Quinto su gran Canciller Gatinara; (18) teniendo por flaco ligamen el del casamiento de la Reyna Doña Leonor con Francisco Primero, para la paz con Francia; y sobre todo, que la misma lo ha practicado así, pues a aquel casamiēto, aun antes de efectuarse, sucediò nueva guerra; y despues del, tantas como la Francia entonces mouiò a España: y sin embargo del matrimonio entre Felipe Segundo, y Doña Isabel de la Paz, se atentò por su hermano el Duque de Alanson, la vsurpacion de Flandes; y despues del de la Infante Doña Ana, apenas se desembaraçò de la Rochela el Rey Luis Dezimotercio, asistido de España, quando boluiò contra la misma sus designios, y armas, hasta romper, y continuar vna guerra de veinte y cinco años, a su cuñado el Rey Catolico: Con que a la verdad, aunque escriuiò atinadamente de los Franceses su antiguo Frossarte, (19) que las guerras entre los Reyes se acabauan, como las comedias en casamientos; pudo añadir tambien con verdad, que los vinculos de la paz por casamientos en Francia, se acaban casi tan breuemente como los de vna comica representacion: Y que sería, si pudiesse dezirse, que la Francia sigue, ò imita aquel abuso condenado, en la profecia de Daniel, (20) que en persona de el Rey Ptolomeo Filadelfo de Egipto, y Antioco de Syria (a quienes respecto de la situacion de estos Reynos con Iudea, llama Reyes del Austro, y del Aquilon) predixo, que harian amistad, y confederacion, mediante el matrimonio de vna hija del Rey del Austro con el del Aquilon; pero que no tēdria fortaleza el braço de aque-

Mm lla

17.

Silhonius in Ministro stat. 7. tom. lib. 3. disc. 4. per totum, Christophor. Fornier. in Tacitum; ad illud libel 1. ann. Nuptijs sororis ill. etum.

18.

Cardinalis Gatinara apud Fr. Guicciardinum lib. 16. hist. Ital. Rodericus Sanctius, Episcopus Palentinus lib. 3. hist. Hisp. c. 38. & lib. 4. c. 28.

19.

Ex Ioanne Frossarte post Duarentium ad Tir. D. soluto matrim. tit. de dotibus, c. 3. Alberic. Gentilis lib. 3. de iure belli, cap. 3.

20.

Danielis cap. 11. vers. 6. Et post finem annorum fœderabuntur, filiaque Regis Austri veniet ad Regem Aquilonis, facere amicitiam, & non obtinebit fortitudinem bra- chij.

<sup>21</sup>  
Hieronymus in Daniel cap. 11. & post  
eum Glossa ordinaria, & interlinearis,  
ac Tyranus, Bened. Pererius in Daniel.  
lib. 13. Jac. Sallian. tom. 5. annal. ad an.  
3797. n. 1. Adamus Contzenius lib. 8.  
politic. cap. vlt. n. 7. & 8.

<sup>22</sup>  
Cap. cum olim 33. de offic. deleg. cap.  
inter dilectos 6. de fide instr. & vtrobi-  
que ordinarij.

<sup>23</sup>  
Genesis cap. 10. vers. 16. *Eritque arcus  
meus in nubibus, & videbo illum, & recor-  
dabor foederis sempiterni.* Elaiæ cap. 54.  
vers. 9. & 10.

<sup>24</sup>  
Virgil. 11. *Ancid. Pacis solum inuiolabile  
pignus.*

lla amistad, como lo explicò San Geroni-  
mo. (21)

Pero quanto quier que este abuso de las  
pazes por matrimonios, aya sido tan pro-  
prio de la Francia, no se podrá negar (si se  
juzga como se deue, no por vn condenado  
abuso, sino por la justicia, y razon) que su-  
poner, como este Francés quiere, que la re-  
nunciacion, q̄ segū el Tratado matrimonial,  
y el de la paz, fue medio, y prenda de la paz,  
y como tal se capitulò, jurò, y ratificò por  
su Rey, aya de ser la causa, y semilla de la  
guerra, es no solo abusar, sino conuertir la  
triacca de ambos Tratados en veneno, y per-  
uertir execrablemente todos los fueros de la  
Fè humana, y Diuina: Y deiera bastar para  
reprimir al Autor, aū aquello solo, q̄ cōfies-  
sa, pues si el casamiento, y su Tratado fue,  
como dize, el sello de la paz, quien le rom-  
pe (22) en parte tan principal como la renun-  
ciacion, juntamente desautoriza, y despoja  
el instrumento de la paz; que con tan sagra-  
do, y Augusto sello se autorizò. Y si la In-  
fante, y su matrimonio fue la Paloma, y el  
Arco de Paz, que la anunció despues de el  
diluuio de la guerra, no deuia ser con signi-  
ficacion momentanea, sino de la mayor se-  
guridad, y duracion, como en el articulo  
33. de la paz se dixo, (23) a semejança en lo  
humano de aquel Arco celeste, llamado en  
el Sagrado Texto, señal de eterna confede-  
racion: y quando menos, no puede ser mas  
lexos, ni mas contra estas significaciones, y  
señales, q̄ es el pretender, que ellas mismas,  
y el Tratado que las contiene, sea semilla de  
eterna guerra: Quando antes se tratò, y e-  
fectuò para que fuese prenda inuiolable  
de la paz, como escriuiò del matrimonio de  
Lauinia el Poeta Romano. (24)

No se ignora, que el Tratado matrimo-  
nial

nial de la Reyna Doña Leonor, hermana de  
 Carlos Quinto, con Francisco Primero (de  
 que este Autor haze argumento) se insertò  
 y otorgò en el de la paz de Madrid, como  
 en la de Verbins el de la Princesa Isabel con  
 Felipe Segundo; y que el de la Infante,  
 Reyna, fue por instrumento separado, y po-  
 deres distintos de los de la paz. Pero quien  
 no sabe, que para este Tratado matrimo-  
 nial se siguiò el ultimo, y inmediato exem-  
 plar del de la Infante Reyna Doña Ana, q̄  
 por no concurrir entonces con Tratado de  
 pazes (aunque su fin, y causa fue asegurar-  
 las, como se ha comprobado) se otorgò en  
 instrumento de por si, y con poderes pro-  
 prios para capitulaciones matrimoniales; y  
 que las mismas treze capitulaciones, en qua  
 to a dote, joyas, louarios, renunciaciones,  
 conduccion, entregas, y aprobacion que tu-  
 uo aquel Tratado, se copiaron por los dos  
 Secretarios de Estado para el de la Infante,  
 oy Reyna, sin mas variacion, que la de los  
 nombres de las personas, y algunas circuns-  
 tancias propias del hecho, y tiempo presen-  
 te, y entre otras la de declararse, cõprehen-  
 dida la renunciacion en la publicacion de el  
 Tratado de las pazes: Y en quanto a la vani-  
 dad motiuada por el Autor, de que los ma-  
 trimonios, y sus Tratados, tocan a los Re-  
 yes, como a personas particulares, y los de  
 pazes como a Monarcas; sobradamente se  
 conuenice con el mismo Tratado matrimo-  
 nial, motiuado todo en la paz, y otras Rea-  
 les, y publicas consideraciones, y con la re-  
 gla largamente fundada en la respuesta al  
 §. 11. y 12. de que los Tratados de casamie-  
 tos de los Soberanos son conuenciones Rea-  
 les, y publicas por las personas, causas, y de-  
 recho con que se rigen.

En la verdad, y sin ponderacion, que el  
 matrimonio fue causa, y medio de la paz,

conf-

Oportet enim  
 ut in his rebus  
 quae ad pacem  
 pertinent, non  
 sit aliquid  
 inordinatum

consta por todos los instrumentos, es notorio a la Europa, y no ha sabido negarlo aun este Escritor, como se ha ponderado. Que el Tratado matrimonial con sus condiciones, aunque separado en instrumento, era la *parte más principal del de la paz, y de la misma fuerza y vigor*, se declaró cō esta formalidad, y expresión en el artículo 33. del Tratado de pazes. Y sobre todo, que la capitulacion misma de la renunciacion de los Reynos, era parte integral, y vnida inseparablemente con el Tratado de pazes, lo manifestaron, y establecieron ambos Reyes; y especialmente el Christianissimo, con la mayor, y más enixa, y eficaz demonstracion possible en el capitulo 6. matrimonial, en quanto dispusieron, que aquella renunciacion, y sus ratificaciones, y aprobaciones, se tuuiesse *por hechas, y otorgadas, y por passadas, y registradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno*: que fue lo mismo, que declarar, que aquella capitulacion, aunque no inserta literalmente entre las de la paz, pero comprehendida en el artículo 33. de su Tratado, era causa, y parte tan formal, y principal suya, que con sola la publicacion, y registracion del, quedaua tambien publicada, y registrada, como las demas de las pazes.

Segun razon, y disciplina legal, quando dos conuenciones, ò contractos se celebran en vn dia, entre vnas mismas personas, y por ante vnos mismos testigos, y Notario, (25) aunque en instrumento, ò sobre materia separada, se presume, y tienē por correlpectiuos entre si, y dependientes vno de otro: Y lo que es mas, por vn contracto solo, de que los dos separadamente otorgados, son partes, como lo avrà leido este Francés

25.  
 L. iuris gentium 7. §. Quinimodò, D. de pactis, l. lecta 40. vers. Dicebam, D. de reb. credit. l. ventri 24. §. vlt. de reb. au. §. or. iud. poss.

115  
en su Andres Tiraquello (26) a quien seria facil añadir columnas de prácticos Modernos.

En los dos cōtraçtos presētes de matrimonio, y de pazes, passase de las cōgeturas a la claridad, y sucede a las presūpciones la evidencia; porque demās de auerse otorgado ambos en vn lugar, y dia, entre los mismos dos Reyes, y con la misma intervencion de testigos, y Notario, està declarado en el de las pazes esto mismo; y que el matrimonial, aunque separado, es su parte mas principal, y de vna misma fuerça, y vigor; y la prenda mas preciosa de la paz: (27) circunstancias con que no es disputable la dependencia, correspondencia, y vnion de ambos cōtraçtos en vno, como partes de vn todo.

Bien, que aun es mayor, y mas especial la evidencia, que resulta de auerse declarado por ambos Reyes en el fin del capitulo 6. matrimonial, que la renūciacion se tuuiese por passada, y registrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno; porque esto en instrumentos separadamente otorgados, solo se pudo establecer en fuerça de estar el matrimonial comprehendido en el de la paz por el articulo 33. y ser no solo dependiente, sino principal parte suya en la realidad, y inteligencia, con que la publicacion, y registracion del Tratado de las pazes, comprehēde el matrimonial, como parte de aquel todo: de la manera que en la censura de los Jurisconsultos, aunque el instrumento de la substitution pupilar, que llaman Tablas Pupilares, ò segundas, se otorgue, y selle separadamente del testamento principal del padre, y sea sobre la herencia (28) del hijo; y en esta consideracion testamento del hijo, y no del padre, y ambos dos testamentos separados, ò duplices; (29) cō todo, porque en ambos

Nn la

25.  
Post multos Tiraq. in l. si vnquam, verbo Donatione largitus, n. 117. & seqq. C. de reuoc. donat. cui pro forensi notitiola paratura licebit, addas, Gratianum tom. 5. discept. § 33. ex n. 31. & 4. tom. c. 692. n. 42. Labr. Viscellum 1. tom. concl. legal. 48. ex num. 19. & tom. 2. concl. 142. ex n. 133. Valeç. conf. 62. ex n. 43. Ioan. Bapt. Ciardin. controu. 196. n. 23. tom. 2. latè sul. Capponum de pactis, ad tit. de diuid. quæst. vii. dub. 3. n. 12. & 13. Cutell. de donation. tom. 1. tr. 1. disc. 1. ex n. 66. & so. & tom. 2. tr. 2. disc. 1. speciali 31.

27.  
Ita in specie ex ratione, l. fundi partem 79. D. de contr. empt. l. cum eiusdē 34. § Interdum, D. de ædil. ed. post Menochium, & alios Gratianus, d. discepta 692. n. 42. & disc. 924. n. 2. Viscellus de conclus. 142. num. 132. tom. 2.

33.  
L. Papinianus, §. Sed nec impuberis 2. vers. Nec patris, D. de inoffic. test.

29.  
L. in duplicibus 79. D. ad l. Falcid. l. 13 §. 1. D. si cui plus, quam per leg. Falcid. iuncto §. Igitur 2. instit. de pupil. subst.

D. §. Igitur 2. l. 2. §. Prins 4. l. patris. & filii 20. D. de vulgari, l. sicut i. l. D. quæ adm. test. apcr. l. pater familiâs 28. Verf. Me illud maxime mouet, D. de reb. auctor. iud. poss. l. 2. §. Illud 2. D. de hæred. vel act. vend.

§. liberis institution. de pupil. substit. l. sed si plures 10. §. Si ex affe 4. D. de vulgari. l. nam quod 14. §. Si quis compulsus 3. D. ad S. C. Trebell. l. Papinianus 8. §. Sed nec impuberis 3. D. de inoffic. testam.

Pomponius in l. vi bonorum 9. D. de bonor. poss. sec. tab. *Vt bonorum, ait, possessio secundum pupillares tabulas admitti possit requiritur, vt patris testamentum signatum sit, licet secundæ tabule resignate proferantur. Sic, & Marcellus apud VI. Planum in d. l. patris 20. D. de vulgari.*

la voluntad, y disposicion es de vn testador, (30) que es el padre, se regulan por vn testamento, y el pupilar por parte del paterno (31) con cuya confirmacion se confirma; y con cuya desercion se desvanece (y lo que es aplicable con formalidad al proposito, y quizas lo mas proprio que puede la Jurisprudencia ofrecer) la signatura del testamento del padre, aunque este sin sellos el testamento pupilar del hijo, le comprehende, y basta para su valor, y firmeza; como lo decidieron Pomponio, y Marcelo, (32) que es lo mismo, o de igual razon, que comprehender la publicacion, y registracion del Tratado de la paz al matrimonial, como parte suya.

Añadese, y se repetirà en la respuesta al §. 20. que segun relacion, y atestacion de otro Francés, que antes de este Tratado escriuió, y publicò, el que corre en la Europa desde el año de 66. con titulo de *Nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna de Francia*; el Tratado matrimonial se registrò juntamente con el de la paz en el Parlamento de Paris; como se lee en la objecion 3. del dicho escrito de las nulidades; y con que ya este punto de la vnion de los dos Tratados matrimonial, y de pazes, no es discurso, sino hecho reconocido por la Francia.

Con la comprobacion de esta primera causa de la paz, y que el matrimonio, y sus capitulaciones fueron causa, y parte del de las pazes, no se tiene por necessario en este lugar, discurrir con demonstracion por menor en la firmeza que dà esta causa, y vnion cõ la paz a la renunciacion capitulada; porq̃ el mismo Autor Francés desde el principio del §. 13. reconoce, que la paz es *vn bien tan grande, que todo lo que concurrió a fundarla, se ha de mirar como cosa santa, y digna de veneracion*: Y asì todo, y solo se empeña en el

assumpto vano, y conuenido, de diuidir la causa, y Tratado del matrimonio del de la paz.

Pero a lo menos quede apuntado desde agora, que la causa, y bien de la paz, estan vniuersal, y supereminente, y los Tratados de pazes, de tan suprema, y incontestable autoridad, que ha bastado sola, y de por si a justificar, y assegurar, no solo renunciaciones de derechos, o expectatiuas de succession, sino cesiones, y enagenaciones de Reynos, y Prouincias poseidas, sin embargo de leyes successorias, y perjuyzios de lineas llamadas, y esto en fuerça, y razon deducida de el origē, y introduccion de los Reynos, y segun establecimiento, y ley comun de las gentes, y con la practica, y obseruancia de los Tratados de pazes de todos siglos, y con especialidad de este vltimo, entre las dos Coronas, de que se reserua la manifestacion para la respuesta al §. 20. donde tiene lugar mas proprio.

La segunda causa de la renunciacion, q̄ refiere el §. 14. del Tratado (cuyo ordē se sigue en responderle, aunque esta causa en el 5. capitulo matrimonial, no sea la segunda:) es la igualdad, en que el Autor, por no entenderla, o para desatenderla, procura desviarla de la razon de la igualdad entre las dos Coronas, y Reynos, y en sus successiones, que en esta causa se considerò, y la aplica torcidamente a las personas de el Rey, y Reyna Christianissimos, con que haze argumento, de que el priuar por este matrimonio, y renunciacion a la Reyna de los derechos a la Corona de España, quando por otra parte el Rey Christianissimo le participa su Corona, no pudo ser sino desigualdad, y injusticia: y que antes la igualdad pedia, que lleuasse a lo menos algun Estado grande endote.

53:  
Materus Turquetus in Monarchia  
Aristo Democrat. lib. 7. Sillhonius in  
Ministro Status, tom. 1. lib. 3. disc. 4.

Si se le huéssese de responder en su tono, ò inteligencia, aunque bastaria aduertirle, que esta que llama desigualdad, la otorgo, jurò, y ratificò, como igualdad, y por razón y conueniencia su Rey; con todo es bien acordarle, q̄ el no llevar vn Estado, ò Prouincia en dote, que se auuete a la Fràcia por el casamiento de ja q̄ llega a ser Reyna de aquella Corona, no le deue hazer nouedad, porque assi lo deue auer visto en los matrimonios, que ha capitulado la Francia, antiguos y modernos, en España, y fuera della, y es obseruacion de los politicos Franceses, (33) que no se halla memoria de matrimonio, por cuya dote, ò succion se aya aumentando Estado, ò Prouincia, con permanencia en aquella Corona (si ya no se cuenta el Ducado de Bretaña, el qual, aunque se le auuete por matrimonio, se retiene con vsurpacion, como adelante se apuntarà) no permitiéndolo la igualdad de la Diuina prouidencia, que vn Reyno que excluye de su succion a las hijas de sus Reyes, y no admite, q̄ por matrimonio, y dote se les de, ni desmiembre vna minima parte de aquel su decátado Dominio, reciba, ò logre acreceramientos de Estados, ò Prouincias, por los matrimonios con hijas de otros Reyes, quando al contrario, la Corona de España, y la Imperial Católica de Austria reconoce los colmos de su Monarquia, a este medio dado por Dios de casamientos benditos, y succiones justas, sin valerse de las vsurpaciones violentas, de que ha necesitado la Francia para engrandecerse.

Mas boluendo a la razon de la igualdad, que se considerò por vna de las causas de la renunciacion, pudiera el Autor del Tratado, auer aprendido la inteligencia sana, y sincera de esta causa, en la historia vulgar de su

fu Scipion Dupleix, (34) que en la renuncia-  
cion de la Infante Doña Ana, aunque la im-  
pugna, reconoció, que la intencion de los Es-  
pañoles, en capitular la exclusion de la In-  
fante de las Coronas de España, fue igualar  
de su parte, y por este medio la ley de los  
Franceses, que excluye las hijas de sus Re-  
yes de la sucesion de aquella Corona; y ta-  
bien lo pudo aprender del proemio de la ca-  
pitulacion de la renunciacion de la Princesa  
Isabel para su casamiento con Don Felipe  
Quarto, que queda referido en la respuesta  
al §. 2, de que el Autor se acuerda, y recono-  
ce la razon de la igualdad en el §. 16. y 18,  
de este Tratado.

Es assi, y manifestissimo, a quien no se  
obstinare apostadamente para dudar, que  
en la Real inteligencia, y *razon de la igual-  
dad, y conueniencia, que se pretende* ( que assi  
es el texto de la capitulacion) se atendió a q̄  
no teniendose por sucesibles en Francia  
las hijas de sus Reyes, que casan con los de  
España, ni sus descendientes, seria contra to-  
da razon de igualdad, y conueniencia, que  
las Infantes hijas de los Reyes de España, q̄  
casan con los de Francia, y sus descendi-  
entes Franceses, pudiesen suceder en España,  
segun le pareció, pudiera suceder en ocasi-  
on del matrimonio de la Infante Doña Ana,  
por no constarle de la renunciacion capitula-  
lada, al Historiador Ziliolo (35) Es assi tam-  
bien, y seria enormissima desigualdad, y des-  
conueniencia de razon entre dos Coronas tan  
igualmēte Soberanas, y independiētes, que  
no consintiendo la Francia, por su asser-  
ta ley Salica, o por las de su Dominio, que por  
los matrimonios juntos de todas las Prince-  
sas, hijas de sus Reyes, se arranque vn terr-  
o, ni se cercene vn palmo de Pays a la circun-  
ferencia de aquella Corona para aumentar-  
se a la de España, pretendiēse, que por el

Dupleixius tom. 5. in Ludou. XIII. ad  
ann. 1612. num. 15 vbi de Hispanis, ita:  
*Les Espagnols sçachans bien, que en la mai-  
son de France les filles, et leurs descendans  
a l'infini, son incapables de la succession a  
la Couronne, &c. Et postea: A fin que l'as-  
sertice egalat de leur coste la ley des Fran-  
çois.*

Ioann. Baptista Ziliolus tom. 1. hist.  
libro 9. pag. 243.

matrimonio de vna sola Infante de España, se pudieffe vnir a la Francia, toda la Monarquía Católica.

Esta consideracion de igualdad, y conueniencia, aunque no necessita de mas comprobacion, que la que le está dando la lumbré de la razon natural (36) tiene tambien por sí la de la mayor autoridad legal, y política: A la igualdad, quando no sea la misma que la equidad, como le pareció a Ciceron, y a Lactancio Firmiano, y sobre vna regla de Paulo (37) a vn Moderno; y quando el nombre de equidad, y el de lo equo, y justo, no se aya deriuado del de la igualdad, segun sentir de San Isidoro (38) no se le puede negar, que la igualdad no sea, como escriuió el gran Philon Hebreo (39) madre de la justicia, ó como dezia Seneca, la primera, ó principal parte de la equidad; y que esta justicia si es la commutatiua, tiene por norma la igualdad de paridad arismetica, de la manera que la justicia distributiua, a la proporcion geometrica, que tambien es igualdad respectiua, como enseñó Aristoteles. (40) Y ultimamente, que segun el documento del mismo Aristoteles, (41) y otros, todo lo desigual sin proporcion, es injusto, y la desigualdad, es exclusiua de la justicia.

La Jurisprudencia Romana tuuó por axioma elementar de justicia, y por regla, y razon suya, que siempre deuia preualecer, la que en igual causa dictaua igual derecho, como lo refirió Ciceron (42) en sus Topicos legales: Con este conocimiento, y sin alargar el discurso a lo no proprio, los Jurisconsultos en los contractos, mayormente reciprocos, requieren la igualdad, como primera regla de la equidad, y justicia; (43) y calificaron por injusto, q̄ no resultado de vn contracto accion a vn contrayente, contra otro, este la pretendieffe contra aquel.

En

36.

Cicero 1. officior. & ex eo Lactant. Firm. lib 5. diuin instit. cap. 15. Altera igitur iustitiae pars est, aequitas; aequitatem dico, non utique bene iudicandi, quod & ipsum laudabile est in homine iusto, sed se cum ceteris coequandi, quam Cicero aequabilitatem vocat.

37.

Iacobus Ruardus ad l. in omnibus 90. D. de regul. iur. vt cumque illic reprehensus a Petro Fabro, atque alijs.

38.

D. Isidor. lib. 10. Origin. litt. A. Aequus est secundum naturam iustus dictus ab aequalitate, hoc est ab eo, quod sit equalis, unde, & aequitas appellata ab aequalitate quadam scilicet.

39.

Philo Iudaus libro de creatione Principis, ad extremum, ubi inter alias aequalitatis laudes, ita: Est aequalitas mater iustitiae. Sic, & Philo idem lib. de plantatione Noe, Seneca Epist. 30. Prima pars aequitatis est aequalitas.

40.

Aristoteles Ethicorum 5. cap. 2. 3. & 4. D. Thomas 2. 2. quest 61. art. 1.

41.

Idem Aristotel. lib. 5. Ethicor. in princ. Lactant. d. lib. 5. c. 15. illic: Et excludit inaequalitas ipsa iustitiam.

42.

Cicero in Topicis. Valeat aequitas, quae paribus in causis paria iura desiderat.

43.

L. 3. §. vlt. D. mandati, illic: Namque iniquum est, non esse mihi cum illo actionem, si nullo illi vero se velit, mecum esse. L. 1. ratas 7. C. de rescind. vend. l. bona fides 50. D. de act. empti, l. bona fides 31. verfi. Et probo, D. de positi, l. vlt. D. de acceptilat.

En las sucesiones respectiuas entre parientes, la ley de las doze Tablas, seguida, y restablecida cōtra la ley Voconia, por Iustiniano, (44) siguiò tambien la regla de la igualdad, en quanto a que el derecho de suceder se entre los agnados, y las hembras, fuesse igual, y reciproco; porque como expresse la ley Imperial, no era tolerable; que el varon sucediesse a la hembra, y esta no fuesse sucesible al varon: y con la misma regla apenas se introduxo la sucesion de las madres a los hijos, por el Senatusconsulto Tertuliano (45) en el Imperio de Adriano. Antonino Pio, quando inmediate en el de Marco Aurelio se estableciò la sucesiõ de los hijos à la madre, por el Orficiano. (46) Y configuientemente los Jurisconsultos en los hermanos ilegítimos, enseñaron, que de la manera que no sucedian a los hermanos legítimos por no ser agnados, tampoco estos les sucediesen, pues lo contrario seria no solo desigual, y injusto, sino barbarico; como llamò la ley de los Armenios Iustiniano. (47)

En los matrimonios, y sus derechos, y capitulaciones, protestò el mismo Iustiniano, (48) que era con especialidad amador de la justicia, y igualdad; y en matrimonios entre Soberanos, es mas estrecha, y mas deuida esta consideracion, porque eligiendose, segun se ha fundado, como medios para la vnion, y confederacion entre los Reyes, y sus Coronas, se obraria cōtra este mismo fin, si se capitulassen; de manera, que dellos resultasse desigualdad notable, y no tolerable a alguna de las mismas Coronas, y pareciesse confederacion de las que la Jurisprudencia Politica (49) tiene por desiguales, y no dignas de Reyes, y Reynos, de Magstad igual, y independiente, ò se dixesse, que era como aquella vnion, y sociedad, que

44.  
L. lege duodecim 14. C. de legit. hær. §. Cæterum 3. cum seqq. instit. de legit. agnat. success. Nouella 118. de hered. ab intest. cap. 4. iuncta l. maximum 4. vers. Sancimus. ibi: *Aqua lance*, C. de liber. præ l. si ab eo 11. C. de legit. hær. l. vlt. C. commun. de success. l. vt liberis 17. C. de collation. l. 4. in fine, C. commun. diui.

45.  
D. l. lege 14. illic: *Cum enim ad ipsarum mulierum successionem masculi iure agnationis vocantur, quis patiatur, earum quidem hereditatem ad eos legitimo iure deferri, si ipsas vero nec inuicem sibi, nec masculis, eodem iure posse succedere?*

46.  
§. Postea instit. de S. C. Tertull. cū principio, de S. C. Orphit. l. 1. §. sequitur 7. C. de vetere iure enucl. vbi sic: *Tertullianum, & Orfitianum composuimus Senatusconsultum, ex quibus matres, & liberis inuicem successores fiunt.*

47.  
L. 2. §. 1 l. si spurius 4. D. vnde cognati, Nouell. 89. quibus modis natur. efficitur legit. c. 4. vers. *Aequum.*

48.  
Nouella 21. de Armenijs, in princ. *Et non secundum barbaricam gentem virorum quidem esse successiones, tam parerum, quam fratrum, & alterius generis, mulierum vero nequaquam.*

49.  
Nouella 2. vt secundo nubentes, c. vlt. *Equalitatis enim, & iustitiam sumus amatores, quam in omnibus alijs, & in consortijs volumus obtinere, iunge l. non tantum 20. in fine, D. de re iudic. l. vlt. C. de in dicta viduit.*

49.

Proculus in l. non dubito 7. §. 1. D. de captiu. & ex Marone, Liviio, atque alijs Bara. Brissonius lib. 3. de formulis, Desider. Herald. lib. 2. rer. iudicat. c. 16. Be foldus disse rt. de foederibus, ca. 5. n. 10. Giottius lib. 2. de iure belli, c. 15. nu. 6. Bodinus lib. 5. de Rep. c. 6. Gētilis, Vva remundus Feschius, & alij eiusce nota pāsim.

50.

Cassius apud Vlpianum in l. si non fuerint 29. §. vlt. D. pro socio: *Aristo refert Cassium respondisse societatem talem coiri non posse, vt alter lucrum tantum, alter dānum sentiret. Et hanc societatem Leoninam solitum appellare: Iniquissimum enim genus societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum speret. Post Alopum Phædrus lib. 1. fabula 5.*

el Jurisconsulto Cassio (49) con alusión a la patraña de Elopeo, y Phedro, (50) llamó Leonina, y iniqua, porq̄ de vna parte se entraua a ganar, y nunca a perder; y de la otra a perder, y nunca a ganar.

Sea aora el juyzio, no dela Europa, sino dela misma Francia Christiana, y desapasionada, si puede ser, conforme a tantas reglas, y razon de igualdad, y conueniencia justa, q̄ en sus contractos con España, y en las sucesiones respectiuas de ambas Coronas, y en los matrimonios dispuestos para vnirlas, y confederarlas, la Francia entrasse con la ventaja de poder acrecersele a su Rey, la Monarquia de España, por la sucesion de vn matrimonio con hija del Rey Catolico: y la España en aquel caso, y en los de qualquier matrimonio de hijas de sus Reyes con los de Francia, se expusiesse a perderse, y llegar a parecer accessoria a aquella Corona; y por otra parte, se hallasse siempre sin poder esperar el aumento de vn Castillo dentro de Francia, para sus Reyes, aunque todos caßassen con hijas de los Christianissimos; y juzgue ya la Francia misma con dictamen recto, y sincero, si es posible, si la renunciacion se capituló justa, y necessariamente, para igualar tan gran desigualdad.

El Señor de las Leyes Natural, y de la Escrita, Antigua, y Euangelica, nos dexò por precepto primario de todas, que de la manera que cada vno querria recibir bien de otro, se le haga tambien al mismo; y conseqüentemente, que el mal, ò daño, que no querria se le hiziesse, no le procure contra su proximo. Y a esto dixò el Señor por San Mateo, (51) que se reducía la summa de la Ley, y de los Profetas; (52) y los Santos Cypriano, y Ireneo la recontaron entre las primeras Canonicas de los Apostoles, y San

51.

Matth. c. 7. vers. 12. *Omnia ergo: quaecumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis: Hac est enim lex, & Propheta, Lucæ c. 6. vers. 38.*

52.

Tobia c. 4. v. 16. *Quod ab alio oderis tibi fieri, vide, ne tu aliquando alteri facias.*

San Geronimo (53) en vna carta a Celancia Matrona, que por algunos se atribuye a San Paulino, dixo, que este precepto era vn Breuiario, y Commonitorio, compendioso de toda la justicia, y que quien pretendiesso contra otro, lo que no querria, se practicasse contra si, dexaua, o desamparaua el camino de la justicia.

El Emperador Alexandro Seueró (54) dezia, q̄ auia aprédido de los Christianos este precepto, de q̄ ninguno obrasse contra otro, lo q̄ s̄tiria se obrasse cōtra si, y lo publicaua con vandos solemnes, y cō las inscripciones de su Palacio: y pudiera auerlo aprédido de sus Iurifconsultos Gentilees, (55) en cuyos libros se lee aquel antiguo edicto Pretorio, q̄ dispuso, q̄ cada vno est̄e sugeto en su causa a aquel derecho, que hizo se practicasse contra su aduersario: En cuya Glossa Vlpiano, Prefecto del Pretorio de Alexandro, (56) escriuió, que el edicto contenia su ma equidad, y de que ninguno podria quezarse con razon: Y Tertuliano, (57) que a los Gentiles no instruidos con ley reuelada Diuina, lo reconocieron.

El glorioso Doctor San Agustín, (58) en el Psalmo 57. con dilatada, y eloquente oracion, sobre este precepto entró enseñando, q̄ era vna verdad escrita por la mano de nuestro Criador, en nuestros coraçones, aun antes que nos diesse ley, (59) y propuso entre otros exemplos, el de los que no quieren admitir a los peregrinos en su patria, y se quezellan, como de iniquidad inhumana, y barbara, de que a ellos no los admittan en la agena: y concluye, con que esta querella, aunq̄ se pronuncie, como justicia, es justicia de labios, y no de obras; porque quiere sea justo contra otros, lo que no quiere que lo sea contra si.

No es facil esperar de la injusticia, y de-

pp

fi

52.

Ita ex Epistola, quæ in actis Apostol. c. 15. Cyprianus lib. 3. ad Quirinum contra Iudæos 119. Irencus lib. 3. cap. 12. queis adslipulantur ferè Clemens Epist. 1. Anacleus Epist. 1. & 2. & Calixtus II.

53.

Hieronym. Epist. 14. ad Celantiam: Sed quasi ad compendiosum quodam commonitorium illa tibi Euangelij eligenda sententia, & superscribenda cordi tuo, que ad tuius iustitia Breuiarium dominico ore profertur: Omnia quæcūque vultis vt faciant vobis homines, hæc & vos facite illis. Et post pauca. Quoties verò talis erga alterum fueris, qualem in te vis neminem, ite iustitie dereliquisti.

54.

Lampridij in Alexandro vulgatus locus, quem non est, cur describamus,

55.

L. 1. & integro tit. d. Quod quisque iuris in alterum sit verit, vt ipse eodem in re utatur, l. sed & partus 12. §. 1. D. quod metus causa, l. vlt. C. de fruct. & lit. exp. l. ratas 7. C. de rescind. vend. l. 3. §. 1. D. mandati, l. cū in eo 44. D. de pactis, l. cū hæreditas 59. in fine, D. de admin. tut. cap. 1. §. 1. vers. Ecclesia lib. 1. tit. 13. in feudis.

56.

Vlpianus in d. l. 1. D. quod quisque iuris: Hoc edictum, ait, summam habet æquitatem, & sine cuiusquam indignatione iustitiam.

57.

Tertullianus lib. 4. adu. Marcionem, c. 16. Proinde, & alij facere, quod ab alio mihi fieri nolim, vim, iniuriã cõtumeliã, fraudẽ, & eiusmodi mala, & de hac inconuenientia voluntatis, & facti agunt ethnici nondum a Deo instructi. Cõcinit oraculũ Deiphicum de quo Iulianus in Cæsariibus.

58.

Idem Aug. ad Psalm 57. in princ. Quod quidem, ait, manu formatoris nostri in ipsis cordibus nostris veritas scripsit: Quod tibi non vis, ne facias alteri.

59.

Aug. post alia, d. Psalm. 57. Peregrinus te cõto indigens venit in patriã, nõ suscipitur, Illet unc clamat inhumanam esse illã gentẽ: facile apud Barbaros sibi esse potuisse per fugium sentit iniquitatẽ quia patitur; Tu forte non sentis; Sed oportet, vt & te cogites peregrinũ, & videas, quomodo tibi possit displicere, qui tibi nõ prestiterit, quod tu in patria nõ vis peregrino prestare. Interroggo omnes: Vera sunt hæc? Vera: Iusta? Iusta. Sed Psalmũ audite: Si verè ergo iniustitia loquimini, recta iudicate filij hominum. Non sit iniustitia labiorum, sed factorum.

figualdad de la Francia, que baste para con- tenerla en la razõ, y igualdad, la autoridad, y obligacion de vn præcepto natural, y Eu- angelico tan calificado. Empero deniera baf- tarle si la justicia que tanto repite en este Tratado fuesse de obras, y no de labios; pues aborrecer, y no admitir, como mal gra- uissimo para si, que por el matrimonio de vna hija de su Rey, pueda llegar a ferlo de Francia, vn Español, ò extraño, que no sea Francès, y pretender con querella, que este mal que aborrece, como grauissimo contra si, se execute en su fauor contra España, y q̄ por el casamiento de vna hija del Rey Ca- tolico, llegue a ferlo de España, y de toda la Monarquia Catolica, vn Rey extraño, y Francès, es no querer passar por la ley, que la misma Francia estatuyò en su fauor, con- tra el documento, que llamò comprehensi- uo de la ley natural San Agustín, (60) y no querer para si la medida, con que ha medi- do sus sucesiones para con otros, contra la regla del Texto Sagrado (61) de San Lu- cas, y oponerse a la proporcion justa, y mo- ral de la Ley del Talion: (62) Y finalmente es lo fumo a que puede llegar la iniquidad, y desigualdad, y vn contrastar a resto abier- to, con el mayor precepto de la justicia natu- ral, y Euangelica.

Hazer ponderacion, como la hizo el Du- plaix (63) de que la ley que excluye las hijas de los Reyes de Francia, es la antigua, y fun- damental de aquella Corona, como lo es fundamental de España, la que las admite, en cuyo perjuizio, y contra su derecho, y el de su linea, no se pudo capitular la nueva ley de la renunciacion, y añadir, como este Autor añade en el §. 16. y 20. que el exem- plar de la capitulacion de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, en que por auer dos matrimonios, y renunciaciones reciprocas

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of Latin text like "Sic de vulgari illo præcepto..." and "Lucæ cap. 6. vers. 3. 8."]*

60. Sic de vulgari illo præcepto, Patere legē quam ipse tuleris, contineri eo vniuersam naturæ legem, Augustin. libro 15. contra Faustina Manicheum, cap. 7.

61. Lucæ cap. 6. vers. 3. 8. Eadem quippè men- sura, qua mensi fueritis, remittetur vobis.

62. De Talionis lege ad Leuitici, cap. 24. Abulensis, q. 12. & 13. & ex Francogal- lis, illic Lorinus differtē, & pro multis vnus, Suarius Mendoza ad leg. Aquil. in apparatu, cap. 2.

63. Scipio Duplaix tom. 4. ad ann. 1612. n. 13 cuius verba descripta supra, §. 10.

entre las dos Coronas, pudo considerarse igualdad, no lo es para vn matrimonio solo, y de tan diferentes circunstancias, como es de la Infante, oy Reyna, es procurar escape al nudo de la desigualdad, mas no disoluerle, ni cortarle. Porque sin entrar por ahora en la calidad de las dos leyes, que se llaman fundamentales, ni en que los perjuyzios, que se ponderan, deuen posponerse a causas publicas supremas, y a la autoridad de vn Tratado de pazes, de que se discurrira enteramente en la respuesta del §. 20. baste en este lugar responder, que antes la ley de Francia, aunque no sea tan antigua, cierta, y autorizada, como se supone, pero por ser la que primero entrò excluyendo de aquella Corona las hijas de los Reyes de Francia, casadas con los de España, y de sus descendientes, es la misma, que està fundando la razon, y justicia de la ley de la exclusion de las hijas de España, casadas en Francia, y de su descendencia, que por la igualdad, y conueniencia se capituló, y promulgò, pues segun la censura de Vlpiano, y de toda Jurisprudencia (64) el Legislador, ò Prætor, que primero estatuyò, ò executò vn edicto, ò decreto contra otros, no se puede indignar justamente, ni reusar, que aquello mismo se observe despues contra si: Y esta razon comun de equidad, y igualdad, no puede limitarse al caso, en que a vn tiempo concurrerò matrimonios reciprocos, con estas, ò aquellas circunstancias, sino que es comprehensua, y general para todos, en los que la Francia, que excluye de su Corona las hijas de sus Reyes, casadas en España, y a sus descendientes Españoles, pretendiere, que no le obste la misma ley, y razon de exclusion a las hijas de Reyes de España, casadas con los de Francia, y sus descendientes Franceses, para la Corona de España.

64.

Vlpianus in d. l. i. D. quod quisque iuris, illic: *Et sine cuiusquam indignatione iusta, quis enim aspernabitur idem, ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici fecerit.*

Demas de que la ley de la exclusion de las Infantes de España, casadas en Francia, tiene incomparable ventaja de autoridad, y razon a la que en Francia excluye las hijas de sus Reyes: porque la de España está capitulada, promulgada, y autorizada con la mas alta soberania de los dos Reyes de ambas Coronas, en tratados de matrimonios, y de pazes, y con las causas publicas del bien de ambos Reynos, y de la Christiandad, que por ambos Reyes se expressaron, y de la ley de Francia, se disputa el principio, y el nombre, y la autoridad, y la justicia con que se introduxo, y se sabe, que apenas se supo de ella, hasta que llegó el caso de dar la exclusiua a las hijas de sus Reyes, casadas con los de Inglaterra, y a sus descendientes, como se apuntará en la respuesta del §. 20.

Añádese para mayor comprobacion aunque no necessaria, de la justicia, y autoridad de la causa de la igualdad en las sucesiones reciprocas entre Principes Soberanos, el exemplo de que aunque los pactos afirmatiuos de futura sucesion de otro, los reprobo la Jurisprudencia Romana, como contrarios a las buenas costumbres, y con diuersa, y mayor razon, que los negatiuos de no suceder, o renunciar a alguna sucesion, como se advertió desde la nota 21. y 22. del §. 4. de esta respuesta: Con todo, la misma Jurisprudencia (65) no reprobó estos pactos entre los soldados, siendo de sucesion igual y reciproca, con atencion a la que llamó Papiniano, (66) prouocacion de mutuos afectos; en cuya consideracion, o consecuencia, por costumbre que ha hecho derecho en las Prouincias de Europa, los pactos Gentilicios matrimoniales, o otros de sucesion reciproca entre dos familias de Principes Soberanos, y aun entre las de subditos Ilustres, o Nobles, con facultad de su Soberano, está

*qui supponit pactum... de pactis... inuicem esse pactos...*

65.

**L. licet 15. C. de pactis, ibi: Inuicem esse pactos.**

66.

**L. captatorias 70. D. de hered. instit. in qua Papiniani, illud: Non eas Senat us improbauit, que mutuis affectionibus iudicia prouocauerunt. Veluti æmulatus Theodosius in Nouella 11. de testam. Quoniã nec captatorium dici potest, cum duorum fuerit similis affectus, & simplex religio,**

recibidos, y aprobados, quando se capitula, que en defecto de los varones de vna de las dos casas, ò familias, sucedan reciprocamente los de la otra, aunque sea con exclusion de las hijas, ò descendientes de ellas, y de el vltimo poseedor de los fideicomissos feudos, ò Principados, que a no auer la capitulacion referida, les pertenecieran. En que se leen Tratados enteros de Nicolás Betsio (67) de pactos de familias Ilustres, y Bartolomé Musculo, de las confraternidades, y otros Alemanes, con semejantes titulos de la vnion de las proles, ò sucesiones pacticias: Y en Alemania, y sus historias, es exemplar insigne, (68) el pacto successorio reciproco, antiguo, y renouado entre las dos casas Soberanas de Austria, y Boemia, y no menos notorio el de los Duques de Saxonia (69) con los Lantsgraues de Hafsia, y aun con los Marqueses de Brandemburg, (70) y en España le huuo antiguamente por via de mutua adopció, que aquella edad llamo *Afillamiento*, entre los Reyes Don Iayme de Aragon el Conquistador, (71) y D. Sancho de Nauarra, y en edad mas vezina, el de los Reyes Don Henrique el Segundo de Castilla, (72) y Don Fernando de Portugal para la sucesion reciproca en sus Reynos, q se lee en la Cronica de D. Pero Lopez Ayala, y en las Portuguesas. Y en quanto a Fracia, de su obseruancia, y practica de semejantes pactos successorios, reciprocos entre familias Ilustres, ò Nobles, es celebre despues de sus antiguos Pragmaticos, Massuerio, Aufrerio, (73) Guidon Papæ, y Guillermo Benedicto, el Consejo de Hotmano, y otros.

Qq Re-

todos mis Regnos. Et post inde: *Et yo D. Sancho Rey de Nauarra desafillo a todo home, & afilla a vos Rey de Aragon de todo el Regno de Nauarra* Petr. Anron. Beuterus lib. 2. hist. Valent. c. 24.

Petr. Lopez Ayala in Chronico Ióannis I. anno 2. c. 3. Eduard. Nunn. Leonius in Ferdinando Lusitano, pag. 215. simile aliud apud Marianam lib. 10. c. 12. in fine.

Post Massuerium in praxi, tit. de success. s. Item institution. Guill. Bened. in c. Rainutius, verbo Duas habens filias, n. 198. Guid. Pap. & Aufrer. Tolosanum, accuratè Hormanus d. conf. 737 ex n. 34. Gothofredus ad l. licet 17. C. de pactis,

67.

Nicolatus Betsius de pactis familiarum Illustrum, Bartholom. Musculus de cōfraternitatibus, siue pact. succes. peitona. Illustr. Ioannes Gaspar eodem tract. de confraternitat. ex alijs, & post Germaniæ Classicos Gailium, Zafum, aliosq; Philippus Pnischitrius de fideicommissis familiarum Illustr. c. 6. ex n. 44. cū seqq. & 246. Helfricus Hunnius ad Treutlerum 1. tom. ad tit. de pactis, thesi 3. q. 58. Christophor. Mathias li. 3. Systema polit. exercit. 1. sect. 5. Giffanius ad l. pactum 15. ad finem, C. de pactis, Hilligerus ad Donel. lib. 12. c. 21. litt. F. & extra Germaniam ex Italis, Peregrinus de fideicommissis art. 51. n. 34. ac ferè Adrentes ad Molinam de primog. lib. 22. c. 3. num. 2. ad extremum.

68.

De hoc pacto Austriacos inter, & Bohemos, ex professo Melchior Goldastus lib. 6. de Regno Bohemiæ, c. 18.

69.

De hoc item pacto confraternit. Saxonie. & Hass. ex professo Carpzouius tractat. de eo scripto, & inscripto, Ioannes Limæus tom. 4. de iure publ. ad li. 4. c. 8. pag. 618. & seqq. Rem. Feschius de fœder. thes. 24.

70.

De Saxonico, & Brandeburgico pacto, itidem Limæus vbi nuper, & post Philippum Decium conf. 654. vol. 4. Franc. Hotmanus conf. 73. num. 37. & 38.

71.

Hieron. Zurita in indicibus Rer. Arag. lib. 1. ad finem, & tom. 1. annal. lib. 3. c. 11. vbi ex auctographo mutuae adoptionis, & pacti, sic: *Desafillo a todo home, & afilla a vos Don Sancho Rey de Nauarra*

72.

73.

Reconocefe , que en todos estos pactos, de mas de la razon de la igualdad de mutua sucefsion, ay la de que por este medio, la memoria, y las sucefsiones, y estados de dos familias Soberanas, o Ilustres, vnidas por origen de sangre, ò hermandad capitulada, se conserua dentro de los varones de vna de ellas, sin que se obscurezca con passar a familias estrañas, como se considerò en el consejo 72. de Bartulo: pero suponiendo, que tambien esta consideracion, y causa es aplicable, y aun propria de la capitulacion de la sucefsion renunciada por la Infante, como adelante se discurrirà; lo que desde aora, a lo menos, del exemplo, y obseruancia referida, es consigüente, que si la igualdad razonable, y reciproca de las sucefsiones en casas Soberanas, y aun de subditos Nobles, y aun quando en cada vno de por si no fuere desiguales las calidades sucefsibles, està calificada en la obseruancia de Europa, y de la Francia misma, por causa justa, publica, y suficiente, contra la prohibicion ciuil mas estrecha de los pactos afirmatiuos de suceder; y para la exclusion de las hijas, mucho mas deue serlo, y calificarse por justa, suficiente, y publica la misma causa de igualdad entre dos Reyes Soberanos, y en vn pacto negatiuo de no suceder, ò renunciar vna hija, con que no solo se capitulò la igualdad, sino que sino huuiera capitulado, fuera irracional, y no tolerable la desigualdad de las sucefsiones entre las dos Coronas mayores, y mas igualmente Soberanas.

En los paragraphos 15. y 16. impugna el Autor de el Tratado, las que cuenta por tercera, y quarta causa de la renunciacion, y reduce la tercera al bien, y prouecho de ambos Reynos; y la quarta al inconueniente de vnirse en vn Monarca: y impugna la tercera ladeandola como las precedentes, con la pò-

deracion, de que el excluir a la Infante Reyna de sus derechos, y dominios, no seria provechoso, sino a España, y dañoso para la Francia: y en quanto a la quarta la impugna, suponiendo razon, y conueniencias en la vnión de las dos Coronas.

El Autor de otro discurso, intitulado, *Nulidades de la renunciacion de la Reyna Christianissima*, distribuido en setenta y quatro razones, y en las respuestas a veinte objeciones de España, que antes de este Tratado se esparció el año de 66. en lengua Francesa en Europa, impugna esta causa de la incompatibilidad de vnion de las dos Coronas, mas empeñada, y abiertamente, llamandola objecion de España; y respondiendola desde el §. 12. y siguientes de las objeciones, en aquel discurso: Y reconoce, que esta causa, y la tercera, incluyen dos puntos: el primero, el inconueniente de la vnion de las dos Coronas para las mismas, y sus Reynos (a que se atendió en las palabras del capitulo 5. matrimonial, en que se expresó, que la renunciacion importaua a la *conseruacion de las dos Coronas, y era en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos*;) y el segundo del mismo, ó mayor inconueniente para el estado publico de la Christiandad, que se consideró, en que Coronas tan grandes no se juntassẽ; y à ambos puntos procura satisfacerse en aquel discurso desde la objecion 12. y en el §. 16. y 17. de la 20.

Para replica de estas impugnaciones, y otras, que de este genero se repiten en otro papel tambien Frances, intitulado, *Consideraciones sobre el contracto del matrimonio de la Reyna, para mostrar qual es el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur*; desde el num. 3. bastaria reconuenir a la Francia, cõ dos preguntas: La primera, si estas causas del incõ-

ueniente de la vnion de las dos Coronas, para las mismas, y para sus Reynos, y juntamente por su grandeza, para el estado publico de la Christiandad; es assi, que se expresaron, y calificaron en el Tratado matrimonial, por los Ministros, y Plenipotenciarios Franceses, por quien se formò, y capitulò, y se declarò la renunciacion por ley, en fauor de ambos Reynos, y de la causa publica de ellos, por el Rey Christianissimo, y se ratificò por el mismo, con el matrimonio y con la ratificacion de 24. de Nouiembre de 59. Y si es assi, que respondiendo derechamente a esta pregunta, no la puede negar la Francia, declarese, y confiesse, que estas impugnaciones de sus Nacionales, no sò contra pretextos, ò objeciones de Españas, sino contra las causas de la renunciacion formadas, y firmadas por sus Plenipotenciarios, y autoriçadas, y ratificadas por su Rey, como ley, en fauor de sus Reynos.

La segunda pregunta es, si la Francia tendría por de inconueniente para su Corona, y sus subditos, la vnion de ella a la de España, considerandose el caso, y medio de vnirse por el matrimonio de vna hija de vn Rey Christianissimo, a vn Rey Catolico; y si considerado el caso, y forma de vnion, le parecería, que importaua al estado publico de la Christiandad, que dos Coronas tan grandes se juntasen en vn Monarca Español, marido de hija de Rey Francès; y aunque parezca auer respondido a esta pregunta el Autor ya citado de las nulidades de la renunciacion, en la respuesta 15. a la objecion 13. donde escriuiò, que si la Corona de Francia fuesse femenina, y vn Rey de España casasse con la heredera de Francia, fuera el coronamiento de sus deseos; y que la razon natural obliga a tener por bueno en otro, lo que se aprueba para si mismo. Mas a esta respuesta alaguená, la

es-

está conueniendo la condición, y reserva con que se haze, de que esto seria, si la Corona de Francia fuesse femenina; porque cō assentar, que no lo es, y que la ley Salica excluye las hijas de sus Reyes, se ha respondido por la Francia con esta ley, y con vna publica, y permanente declaracion, que la Francia no tiene por conueniente para si, ni para la Christiandad, que por el matrimonio de vna hija de sus Reyes, se junte su Corona, a la de España, y tambien se avrà de confessar por el tal Francés, que la Francia no deue tener por buena para España esta vnion, que no aprueba para si, segun lo discurrido con exaccion en la causa de la igualdad.

Mas para q̄ no quede en argumento lo q̄ es euidencia, la repugnancia de ambos Reynos a la vnion en vn Monarca, y el inconueniente de ella para el bien, y causa publica de ambos (que es la tercera causa de la renunciacion) se está manifestando con hechos, escritos, leyes, y maximas de vna, y otra Corona: Y en el hecho, en quanto a Francia, ninguna manifestacion mas notoria, reciente, y publica, que la que se vió, en la declaraciõ, ò eleccion de la Infante Doña Isabel, hija de Don Felipe Segundo, para Reyna de Francia, que se propuso en los Estados generales de aquel Reyno el año de 1593. en que aunque el aparente, y primer motiuo para impedir la, fue su ley Salica, exclusiua de hembras, pero despues con realidad se experimentò, que la causa fundamental de la exclusiõ, era la repugnancia de la Francia, no solo a vnirse aquella Corona con la de España (q̄ esto no se le proponia) sino a qualquier Rey extranjero, y aun Francés, en quien pudiesse auer sospecha, ò sombra de vnion, ò dependencia de España. Y assi, aunque se le propuso Rey varon, como el Archiduque Ernesto, que casasse con la Infante, la respuesta de

Iac. Aug. Thuanus lib. 106. rerum ac historia illius temporis, testis, atque autor. Ordines se excusant, ob stare Regni leges, ac Francogallorum mores, qui in Regē alterius nationis, ac linguae quam suae, nunquam sint consensuri. Ex Thuano, ad verbum, Spondanus tom. 2. post Baronium ad annum 1593. n. 14. Scipio Duplaix. tom. 4. in Henrico IV. ad eundem ann. 2593. n. 15. Henricus Catharinus Danila lib. 13. & ex Masereo, Ioannes Bufsierus lib. 2. 2. hist. Franc. Ludou. Bauia hist. Pontif. 4. tom. in Clemente VIII. c. 30. Ant. Herrera in Philipp. II. tom. 2. lib. 9. c. 8. Homerus Tortora, Cæsar Campana, & alij vix numerandi.

Decreti, sive Senatusconsulti Parisiēsis verba: *Quorum summa de non transferendo Regno in externum Principem, seu virum, seu feminam, religionis preteritu, & de electione Regis Catholici, ac natione Franci;* apud Thuanum propē finem libri 106. & ex eo Duplaixium, Catharinum Bufsierum, atque alios.

Thuanus lib. 107.

Spondanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1593. n. 17. his verbis: *Denique a perpetua Gallie totius Ecclesie nobilissimi a Roma capite, membri separatione, quam certū esset, inituros potius ultimo Gallos, quam iugum Hispanorum subituros.*

Ita Fæderati ipsi, Thuano referente d. lib. 107. *Nam quid grauius hostis hodie habet, quod fæderatis exprobrat, quam quod ex Francis in Hispanos degenerauimus?*

Idem Thuanus lib. 90. illic. *Immissis in Regnum Hispanis adeo, vt vir doctus non in facete dixerit, ostento quod Neronis Principatu factum narratur, cum in agro Martucino Vestij Marcelli, vniuersum Olivetum viam publicam transgressum est, & in locum Oliveti, enestigio arua successerunt, magis stupendum apud nos prodigium fuisse, cum Hispania in Galliam migrauerit.*

Iacob. Chiffletius in Vindicijs Hispan. cap. 8. cui in re aperta dare ad stipulatores, oritari esset,

los Estados, fue, que los Francogallos (74) nunca consentirian en Rey de otra lengua, y nacion, que la suya, a que se siguió, y correspondió el Decreto del Parlamento de Paris, propuesto, y pronúciado por su Presidente (75) Iuan Maistre: y aunque despues se les propuso Rey Francés en el Duque de Guisa, con el mismo castañeto, tápoco le admitieron por la sombra de la vnion con España; y porque nunca pareciesse, que el primer Reyno de la Christiandad (que así quiso nombrarle en esta ocasion el Presidente Thuanus, (76) y vn libro entero escrito en gracia del Duque de Vmena) necesitaua del patrocinio de España, lo qual seria a la dignidad, y prerogatiua de Francia, sumamente sensible, y odioso. Y el Obispo Spondano (77) añade, que en la misma ocasion los Obispos, y Catholicos, que asistían a Henrique, publicauan, que la Francia se separaria de la obediencia de la Iglesia Romana, antes que consentir en alguna dependencia de España: y el Presidente Thuanus (78) escribió, que los de la liga Catolica, reconocía por el mas graue improprio suyo, el oponerles, que auian degenerado de Franceses en Españoles (79) y q̄ algunos años antes se det estaua, como el prodigio mas estupendo para la Francia, la introduccion que entonces empeçaua de los Españoles en Paris.

Añadese a esta demonstracion de la repugnancia de Francia a vnirse con España, la que en el mismo tiempo, y persona de la Infante Isabel, se experimentó en quanto al Ducado de Bretaña, (80) en q̄ nunca se dudó que fuesen successibles las hembras; y en cuya succession era notorio el derecho de la Infante, como hija de Madama Isabel de la Paz, Reyna de España, y hermana mayor

por de los tres vltimos Reyes de Francia, y inmediata al vltimo Rey Henrique Tercero de la Casa de Valois, en cuya linea auia entrado por matrimonio la Bretaña (y no en la de Borbon) con la calidad de diuidirse para hijo segundo, como se comprobò en la nota 76 de esta respuesta al §. 10. siendo tambien assi, que Madama Isabel, madre de la Infante, no auia renunciado mas que generalmente a las suesiones paternas, y maternas, y no a las colaterales, segun se ve por los articulos 29. y 30. de la paz de Cambresis, en cuya generalidad, que no se comprehendan las suesiones de Estados, y feudos Gentilicios, (81) es conclusion constante legal, y que quando se pudiesen comprehender, la Bretaña le pertenecia por suesion colateral, como a sobrina, y inmediata de la linea del vltimo Duque, y Rey Henrique Tercero. Pero sin entrar, por no ser de este assumpto, en fundar vn derecho, cuya justicia se reseruò por el articulo 21. de la paz de Veruins, lo que para el punto presente se experimento entonces, fue, que no se pudo obtener, que la justicia de la Infante se oyese por los Estados generales, aun en quanto a Bretaña, por la auersion, y defaheccion Francesa a vna hija de vn Rey de España, aunque nieta de otro de Francia, y por la repugnancia, de que en ningun tiempo por medio de la Infante pudiese vnirse aquella parte de la Francia con la España.

Si de parte de España se necesitasse de manifestacion de su repugnancia a la vnion con Francia, en vna Monarquia, entre tantas como ofrece la notorièdad, y el discurso, deue valer por muchas, aquella memoria calificada por tradicion, y historias Españolas, (82) de que aun quando sus Reyes se cõtenian en las Montañas de Leon, y Asturias, Nauarra, Aragon, Galicia, Vizcaya, Gui-

81.

Sic ex ratione, cap. i. §. In generali, vbi Baldus si de feudo; de fili. 2. c. 1. in principio de Capitaneo, quicuriã vend. lib. 2. tit. 5. i. iuncta regula, l. obligatione 9. D. de pignori. post Parisium, & alios Couarr. in c. quamuis pactum 3. p. §. 3. n. 6. & ex Rosentalio Schraderoque Dobnerus de renunt. thesi 6. litt. E. & thesi 9. litt. B. Kellembesius de renunt. magnatum, q. 29. aliique alibi passim.

82.

Pro re, & quod satis, Rodericus Archiepiscopus, lib. 4. de rebus Hisp. c. 10. Cuius que hoc verbum fuisse in Asturijs Alaua, & Viscaglia, Nauarra, Ruconia, & Aragonia, diuulgatum, omnes eodẽ animo, & parẽ studio elegerunt, mori potius, quam seruire, collect.

colleſtine in ſenſu, cum Rege Aldephoſo  
 contra Carolum proceſſerunt. Et paulo an-  
 te: Malebant enim mori libere, quam in  
 Francorum degere ſeruitute. Contentiunt  
 poſt Lucam Tudenſe, generatice, & alia  
 vetera Hiſpaniæ Chronica, quoad me-  
 moraram repugnantiam (vt cumque de  
 tempore dubitare, aut diſſideant. cum  
 Ambroſio Moraliſo Baronius tom. 9. ad  
 annum 812. circa finem) Mariana lib.  
 7. de reb Hiſpan. c. 11. illis verbis: Pro-  
 cetero Hiſpaniæ, ægè ferre, Francorum Im-  
 perio ſubdi. gentis inſolentis (vti ipſi loque-  
 bantur) & ferre: non Maurorum ſeruitutē  
 depelli, ſed grauiori propèmodum ſeruitute  
 mutari. Hæc proſe quiſque, hæc in circuitis  
 hæc plebs: & optimates loquebantur, Ga-  
 ribaius eiſdem hiſt. tom. 1. lib. 9. c. 16.  
 & agnoſcunt ex Gallia poſt alios vete-  
 res Ludou. Maiernus Turquetus, tom.  
 1. delle hiſtor. de Eſpagne; lib. 6. in Al-  
 phonſo Caſto, hiſ verbis: Mais l'affaire  
 deua a la cognoiſſance des grans Seigneurs  
 de Eſpagne ne ſu na llemēt aprouue, ne von  
 lains iceux eſtre vâſaux de aucun Prince eſ-  
 tranger. Signate magis Vincenſius Ca-  
 botius lib. 1. diſput. iur. publ. c. 10. Quæ  
 ratione Hiſpani; cū Alphonſus Caſt. Rex  
 Liberos non habens, Regnum ſuum donaret  
 Carolo Magno, ea lege, vt Arabes ex Hiſpa-  
 nia expelleret; donationem illam irritam  
 fecerunt, dicentes, ſe malle mori liberos quā  
 in Francorum degere ſeruitute, aut per eos,  
 incolumes eſſe, nouiſſimè, & eodem ſen-  
 ſu Petrus Roſeilus de Gallor. & Hiſp.  
 vnione, cap. 1. pag. 21.

83.

Dedimus Hiſpanica, verba: Ex Hiſpa-  
 nicis Chronicis Palæſtini & Caſtelli in Heri-  
 co IV. manu exaratis; quibus conſonant  
 Latine Decades eiſdem Palæſtini, lib. 11.  
 cap. 9.

84.

Cardinalis Oſſatus Epift. 327. ad Ville-  
 royum: Mais e ne puis me perſuader, que  
 pour ceſte heure ils ayent intention de faire  
 choſe, dont il puſt aduenir, que la Couronne  
 de Eſpagne, avec tant, d'Estats, qui en depē-  
 dent, deuiſt vn jour la acceſſoire de celle de  
 France.

Cardinalis Oſſatus Epift. 327. ad Ville-  
 royum: Mais e ne puis me perſuader, que  
 pour ceſte heure ils ayent intention de faire  
 choſe, dont il puſt aduenir, que la Couronne  
 de Eſpagne, avec tant, d'Estats, qui en depē-  
 dent, deuiſt vn jour la acceſſoire de celle de  
 France.

Guipuzcoa, y Alaua, los pocos Españoles  
 de aquel ſiglo, ſe arrefgaron contra el poder  
 de Carlo Magno, en la vatalla de Ronces-  
 valles, y eligieron quedar expueſtos ſolos a  
 vna guerra interior de ſeiscientos años, con-  
 tra los Sarracenos, antes que vnirſe, ó agre-  
 garſe por la adopcion de D. Alonſo el Caſ-  
 to, en fauor de Carlo Magno, al Imperio, y  
 dominacion Franceſa.

Y no es para dexar de añadirſe, en ſiglo  
 mas vezino al nueſtro, la carta de la Reyna  
 Católica Dona Iſabel, que proponiendole  
 el matrimonio, con el Duque de Berry  
 hermano de Luis XI. Rey de Francia, le deſ-  
 pidió, como tabien le deſaprobaron ſus Cō-  
 ſejeros, porque ſegun refieren el contenido  
 de la carta, los dos historiadores de aquella  
 edad, Alonſo de Palencia, y Diego Henri-  
 quez del Caſtillo (83) heredando el de Berry  
 el Reyno de Francia, los Franceſes ſe otorga-  
 rian principalidad, y mayoria de titulo, tienien-  
 do a eſtos Reynos por Prouincia ſufraganea; y  
 que la Reyna auia de ſeguir, lo que las leyes de  
 ſus Reynos diſponian en gloria, y acrecentamie-  
 to del Cetro Real dellas. Y hizo eſpecial re-  
 cuerdo del caſo de Don Alonſo el Caſto,  
 donde como dezia, por los Nobles Eſpañoles  
 fue determinado, antes morir, que ſer ſuge-  
 tōs a Franceſes.

Y no menos para que ſe vea, que los miſ-  
 mos Franceſes han reconocido ſiempre en  
 eſta edad la repugnantia de los Españoles a  
 la vnion, que oy en eſte Tratado, y otros de  
 Francia, ſe representa por conueniente; ſe ha-  
 ze memoria de vna carta del Cardenal de  
 Oſſat (84) gran Miniſtro de Francia en Ro-  
 ma, en que con ocaſion de las primeras pla-  
 ticas del caſamiento de la Infante D. Ana,  
 con Luis Dezimotercio, entonces Delfin, y  
 en vida de Henrique Quarto, eſcriuió al  
 Secretario Villeroy, que no podia perſua-  
 dir-

dirse a que la Corona de España, que hasta aquel tiempo no se auia visto, qdielle en matrimonio sus hijas, sino a los de su Casa de Austria, para conseruar dentro della, en qualquier caso, sus Señorios, capitulasse entonces vn casamiento, de que pudiesse resultar algun dia, que ella, y su Monarquia se juntasse como accessoria a la de Francia (caso q despues se preuino, y cautelo con la renunciacion.) Con igual conocimiento refiere el Presidente Thuano (85) que al tiempo de excluir a la Infante Doña Isabel de la declaracion de Reyna de Francia; proponian los mismos Franceses, que si al Rey que eligiesen, se le diese por esposa, seria de su mayor estimacion; y que para el rezelo justo de España, de que por aquella afinidad no llegasse a vnirse a la Francia, se podría proouer con pactos matrimoniales, que preuiniessen, y resguardassen el caso, y rezelo, como lo fueron las exclusiones, y renunciaciones; que adelante se capitularon. Mas sobre todo, haze evidencia de este reconocimiento de la repugnancia a la vnion, la practica de las siguientes capitulaciones, pues en las de la Infante Doña Ana, la Reyna Regente, y los Plenipotenciarios Franceses, para facilitar aquel matrimonio, entraron ofreciendo, y reconociendo, que la Infante auia de renunciar; como se assentò en los presupuestos por carta de la Reyna Maria de Medices, Regente de Francia, remitida por D. Inigo de Cardenas; Embajador del Rey Catolico en Paris; y como se capitulò, y renunciò, con que tambien se dexa ver; quan contra la verdad de aquel hecho, y contra la fee publica, finge el Autor de este Tratado en el §. 16. protestaciones grandes de Francia antes de consentir a aquella renunciacion, y atribuye a los Españoles auerla capitulado, auiendo hecho ambos Reyes, segun tantas

85.

Thuanus lib. 107. vbi de electione Regis Francogalli, eique maritanda Elisabetha Infante, sic ex Franciæ ordinum sentu: *Si Hispani iure metuant, ne per eam affinitatem Francia Austriam secum trahat, tamen leges, & conditiones apponi possent, quibus Austria familia in eum euentum consuli possit.*

vezes se ha dicho, y concordado en los incōuenientes de la vnion para ambos Reynos.

No se tiene por necessario, sobre estas euidéncias de hechos, y escritos de ambas Naciones, y Coronas, discurrir en las causas de la repugnancia, y auersion reciproca a vnirse en vn cuerpo de Monarquia, sino en quanto el Autor del Tratado, para desvanecer esta causa de la renunciacion, y la desconueniencia, y incompatibilidad de la vnion, se acuerda en el §. 16. de las alianças viejas entre los Reyes de Castilla, y Francia, Henrique Segundo, y Carlos Quinto, y entre sus Reynos, y de los casamientos antiguos entre las dos Casas Reales, capitulados sin renunciacion. Y el que escriuió el discurso sobre las nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna, en las respuestas a la objecion 12. con oracion mas dilatada, y aun desmedida; y no menos otro Frances ( que de esta Hydra no ay que estrañar muchas cabeças) en otro escrito, con titulo de *consideraciones sobre el contracto del matrimonio de la Reyna, para mostrar el derecho de su Magestad sobre el Ducado de Brauante, Condado de Henao, y de Namur, &c.* passa a dezir, que la España nunca puede estrañar ser dominada de estrangeros, porque en todas edades lo ha sido de ellos, y no ha hecho este reparo en sus casamientos con los Austriacos, de cuya cepa, despues de la Reyna Católica Doña Isabel, son sus Reyes; y que los Franceses son menos estrangeros para los Españoles, que los Alemanes; y las Españas, y las Galias estuieron vnidas en vn cuerpo en la Monarquia Romana, y oy se podria hallar medio, para que se vniesen, sin que la vna nacion pareciesse sugeta, ò accessoria a la otra, como no lo están entre si Castilla, y Aragon; y con algun tempera-

men-

mento, como el de Iacabo VI. que vino a Inglaterra, y Escocia, intitulandose Rey de la Gran Bretaña.

A estas desconcertadas ideas de la ambicion Francesa, se responderà por menor despues. Pero antes por mayor, y para que se vea, que la repugnancia, y incompatibilidad de vnion entre las dos Coronas, y sus Reynos, demàs de las publicidades de hecho, y escritos, con que se ha manifestado, tiene vna realidad fundada en la contrariedad de leyes, y maximas elementares del gouierno de ambos Reynos, y en la notoria antipatia de las dos naciones, se apunta breuemente, y con sola la no escusable comprobacion, que en las Coronas de España, desde el Sexto Concilio de Toledo, (86) y por establecimiento suyo fundamental, repetido con juramentos solemnes, y mandado obseruar por los testamentos de sus Reyes, y por el ultimo de Don Felipe Quarto, en la clausula 7. no se ha visto, podido, ni deuido tolerar mas Religion, que la Catolica Romana, y menos tolerado en sus Reynos la heregia, ni aun la sospecha, ò sombra de ella, como escriuiò el Cardenal Baronio, (87) sino priuandola de officios, y honores de paz, y guerra, y extirpadola con castigos, (88) y preferido siempre la conseruacion de la Religion (89) a la de las Prouincias, y Estados.

Por otra parte, en Francia, aunque Catolica, y sus Reyes Christianissimos, ha sido obseruancia politica de sus llamados Catholicos Realistas, (90) que el derecho, y la sucession de la Corona, es independiente de la Religion; y que quando en ella se aya faltado por la heregia, y se necesite de reconciliacion, y absolucion de la Iglesia, (91) no es necessaria esta, ni rehabilitacion alguna para la Corona: y se ha no solo tolerado, si-

no

86.

Concilium Toletanum 6. Can. 3. illic: *Nec degere in Regno suo eum, qui non sit Catholicus*, ac deinde, 9. Quo circa, & ex eo, cõ Hispaniæ laude Card. Baronius tom. 8. ad ann. 638. propè finem.

87.

Baronius Annal. tom. 7. ad extremum anni 563. *vt non ab erroribus tantum sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes.*

88.

L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. comp.

89.

Famianus Strada de bello Belg. Dec. 12 lib. 4. & Dec. 2 lib. 7. *vtrobique de obrestatione Philippi II. Imperium religioni posthabentis; iuxta illud Thomæ 2. de regim. c. 16. Florimundus Remundus Burdegalensis Senator, lib. 5. de orig. & prog. hæres. c. 5.*

90.

Præses Thuanus libr. 97. *vbi de iurato Rege à Francogallis Catholicis maiore parte, vt ait, & saniore. Henrico Bourbonio, nondum Catholico: Episcopus Spondanus, nec improbens, tom. 2. ad annum 1589. num. 13. Duplaisius tomo 4. in Henrico ad eundem ann. num. 18. Catharinus Dauila, & alij.*

91.

Post eosdem Thuanum lib. 113. & Spodanum, ad annum 1595. n. 8. Michael Rousellius histor. Pontif. iurisd. lib. 6. cap. 7. num. 27. & lib. 7. cap. 4. n. 29.

Rei notissima locuples testis, Regia  
edicta commemorans, Spondanus ad  
ann. 1563. n. 17. & 19. & ad ann. 1570.  
n. 19. & ad ann. 1576. n. 4. demumque  
ad ann. 1599. n. 10.

Bartholomæus Gramondus in historia,  
quæ proprie inscripsit: *Prostrata rebellio-  
nis, nō autem hæretis, quæ nō prostrata,  
sed permissa, & in Ludou. XIII. lib. 7. vbi  
de Narbonensibus Sectarijs, ita: Pasto-  
ri libertatem conscientie proijs municipijs  
prolixa oratione petenti, Rex: Prohibitam  
nullibi, neque post hæc prohibendam, respon-  
det: Quin inter pacæ Rupellensis dedi-  
tionis, prius illud, de libero exercitio  
Religionis Reformate, apud Duplaisiū  
tom. 3. in Ludou. XIII. ad an. 1627. n. 1*

Abusus item testatissimi, & detestandi  
In his fœderibus (ne quæras alios, quam  
Gallia Auctores) sunt obuij illius Vin-  
clarij agnoscen. & tamen excusan-  
tes, queis reuincēdis (ne alios cieamus)  
Tais superq; esse debuit, Gallus itē Theo-  
philus Rainsaudus, libro cui titulus,  
Guelphus contra Giballinum, que in re,  
& titulo interpolatum nuperi operum  
illius editores, publicarunt.

Victoria relectione 4. de potest. Papæ,  
& Concilij. Suarius de legibus, lib. 4. c.  
6. ex num. 2. quos vñ Hispanos, & prima-  
rios laudasse satis sit.

Henricus de Pontif. Clauē, lib. 2. ca.  
31. Suarius de legibus, 4. cap. 16. Azo-  
rius instit. moral. lib. 5. cap. 4. Melchior  
Canus de locis Theolog. lib. 5. c. 7.

Innumeris ex Hispanis apud Solorçan.  
de Ind. Iure. tom. 1. lib. 2. c. 22. ex num.  
22. & c. 23 & 24. Itemque apud Aug.  
Barbosam de offic. Episcop. 1. part. tit.  
3. c. 2. ex n. 19. & 24. Hieronym. Salce-  
domad D. Thom. de regim. Princip. li.  
3. ca. 10. dissert. 36. nu. 75. queis addere  
per plures in proclui esset.

no permitido con edictos Regios, (92) y nõ  
bre de libertad de consciencia, y de Religion  
Reformada, la heregia, y su publica profes-  
siõ, predicas, y disputas; y quanto quier, que  
desarmadola Luis XIII. (93) de plaças,  
y presidios, que hagan oposicion a sus Re-  
yes, pero conseruadola en el libre exercicio  
de sus errores, y fiadoles las armas, y gouier-  
nos de los exercitos, y el de los Parlamen-  
tos, (94) y honores politicos, dentro, y fue-  
ra de Francia. Y vltimamente, preferidose  
por sus maximas, las de la conueniencia del  
estado, a las de la Religion en sus ligas ofen-  
sivas con hereges, contra Catholicos, con ex-  
terminio, aunque muy ageno de la intenciõ  
de los Reyes Christianissimos; pero preuis-  
to moralmente, y padecido en el exercicio  
Catolico de las Prouincias que se sabe. Puntos  
todos, en que por fer de hecho notorio, y  
procurado defender, ò disculpar en los es-  
critos Franceses, sobra qualquier compro-  
bacion.

En España, la conclusion de la superioridad del Papa (95) a los Concilios; la autoridad de sus definiciones, en materia de reformation, y costumbres; (96) la de su potestad espiritual indirectamente ampliable a lo temporal; (97) la de las llaves de la Santa Iglesia, y sus censuras, aunque no sean sobre puntos, puramente espirituales; (98) el fuero, y essempcion del Clero, en personas, bienes, y causas ciuiles, y criminales, (99) y la obseruancia del Cõcilio Tridétino (100) desde su promulgacion, (101) se mantiene con

Hispano obsequio, & moribus pro hæc assertione sufficit Apostolici Canonis 72. & apud Gratianum 17. q. 4. ac demũ Tridentini auctoritas, sess. 25. de reform. c. 3. queis & iurfragatur lex Regia 10. vers. *Oratio*, cum l. seq. tit. 9. p. 1.

Indubitata iridem in Hispania, hæc Clericalis exemptionis assertio, vel ex legibus Regijs quæ assertoribus alijs non egent, l. 50. & 55. cum seqq. tit. 6. p. 1. l. 3. & 11. tit. 3. l. 1. & 10. tit. 4. lib. 1. comp.

L. 1. cum seqq. tit. 4. lib. 1. cum l. 59. tit. 4. lib. 2. compil.

Ludou. Cabrera in Philipp. II. lib. 6. c. 6. Miescas in Pontif. hist. tom. 2. in Pio IV. Spondanus post Baron. tom. 2. ad ann. 1564. n. 4. Bobadilla lib. 2. polit. c. 18. n. 194.

con reconocimiento, y práctica tan reuerente, que lo contrario seria césurable, y ocasionaria escandalo.

En Francia, la opinion de que el Papa no es Superior (102) a un Concilio general, sino al contrario, y que no puede inouar con decretos (103) de costumbres, ò disciplina, ni aun contra sus Concilios Nacionales, y libertades Galicanas (104) (que quiso concordar con la Santa Iglesia Romana, estos años en sus escritos el Arçobispo Pedro Marca, (105) con mas erudicion, que igualdad.) El no poderse proceder con censuras, sobre materias no espirituales: El no recibirse el Concilio general de Trento (106) a lo menos enteramente, y por el tercero estado, y Parla-mentos aun cõ la referua de sus libertades, ò abusos (reprobados mas ha de diez siglos, con la autoridad Apostolica, que se refiere en vna Nouela (107) de Theodosio.) Y estos, y los demàs assumptos, (108) se han defendido, y estan protestandose con publicos, y recientes Decretos del Parlamento de Paris, y firmas de la Sorbona.

La proposicion de que nada, y en ningun caso puede el Papa, (109) aun indirectamente en lo temporal, se ha pretendido establecer por ley en los Estados generales de Francia: y los escritos de fuera de ella, que lo afirman, se prohiben, ò se censuran con nota, de que en Francia no se reciben. (110) Los Clerigos, en sus personas, y en sus causas criminales, graues, ò priuilegiadas, (111) y en sus patrimonios, para ser tributarios, estan sujetos a los Tribunales Reales, sin dependencia del Pontifice.

Tt En

108.

Prostant prælis adhuc recentibus ann. 1663. Parisiensis Senatus decreta, & Sorbonici Collegij dogmata.

109.

Prostant item, post Guilielm. Barclai. Michael. Rousell. Ioan. Seruin. & ex Gallia ferè omnes Pontificæ, vt cumq; indirectæ, quoad tēporalia potestati refragantes (ad cõ obturatis auribus, vt de ea potestate nihil velle audire Gallos, proditū sit in præfatione Gallica affixa, Hieron. Salc. Commentarijs ad D. Thom. de regim. Princip.) recentia documenta in eisdē prælis, an. 1663. & anteriora apud Gramond. lib. 1. vbi de Comitijs, an. 1615. spondan. post Baron. in prolus. ad an. 1614. n. 11. & continuatorem Thuan. lib. 8. Duplais. in Ludou. XIII. ann. itidem 1614. n. 2. & seqq.

110.

De praxi Gallix quoad criminales Clericorum causas, accuratè Rousell. lib. 4. hist. iurisd. Põti. c. 3. ex n. 3. Ann. Robert. lib. 1. rer. iud. c. 6. Carol. Lebret lib. 1. delle Soberain. c. 12.

111.

Guilielm. Barclai. de potest. Pap. c. 15. & 32. cum seqq. Rousell. lib. 1. c. 4. n. 2. & 3.

Agnosce opinionem de Pontifice non supra Concilium, sed è contra, certissimam haberi in Gallia, post Gersonem, & Parisienses Theologos in Basilicēstus, & Constantiensibus Decretis, Archiepiscopus Marca de concord. Sacerd. & imp. lib. 3. c. 7. n. 1. & contrariæ Hispanorum opinionem reniti Gallix Doctor 105, vt falsa, & heretica, memorat Gramondus in Ludou. XIII. lib. 1. & Imperatè disquirens Michael Rousellus lib. 3. hist. Pont. iurisd. c. 3. n. 10. & 16.

103.

Idem Archiepiscopus Marca, non tam æquus, vt se se vult videri, Sacerdotij, & Imperij concordix arbiter, quam in hac assertionem, au floritam a defensione, & decreta fidei, atque morum vix distinguens, lib. 2. c. 15. & 17.

104.

Petrus Marca Tololanus, actandē Parisiensis Antistes, integris libris sex de concordia Sacerdotij, & Imperij.

105.

Sic ex Ecclesiæ Gallicæ sensu, atque vultu post Ioannem Gersonem, supponit Michael Rousell. lib. 8. c. 1. n. 33. & ex Hinemato, & alijs Marca, lib. 4. c. 12. n. 2. & 3.

106.

Videbis post Thuanum lib. 105. & 107. Spõdan. ad ann. 1593. n. 20. & ad 1596. nu. 18. & 1598. nu. 8. & 1600. nu. 25. & 1615. n. 7. Gramond. in Lud. XIII. lib. 1. Marcam lib. 2. cap. 17. num. 6. & 7. Buling. lib. 9. & 12. hist. Petr. Matth. in Hærico IV. lib. 1. narrat. 5. Duplais. tom. 4. ad an. 1593. & 10. 5. ad an. 1614. n. 12. & seqq.

107.

Dignissima, & apposita contra Gallicos abusos, verba Theodosianæ, Nouellæ de Episc. ord. tit. 24. Ne cui, tam Episcopis Gallicanis, quã aliarū Prouinciarū contra cõsuetudinē veterē liceat, sine viri Venerabilis, Papæ vrbis æternæ auctoritate tentare; Sed illis omnibusq; pro lege sit, quidquid sanxit, vel sanxerit Apostolicæ Sedis Auctoritas. Queis iungendus, Card. Baron. annal. to. 6. ad ann. 445. cui Fræ cogallos Marc. Sirmõd. Rousell. aliosq; que non addimus in re conuenientes.

L. 2. vers. *E porende*, tit. 15, p. 2.

L. 1. tit. 7. lib. 6. comp.

L. 7. & 8. tit. 3. lib. 7. compil. quarum  
Collaudator Bodinus, de repub. c. 4.

Non eget hæc assertio de fœminis a  
Sceptro Gallico exclusis assertore apud  
Gallos, de qua tamen opportunius in  
notis, ad §. 20.

Mit vne cruelle paye sur son Royain me, ita  
Cominius in Ludouico XI. & ex eo Bo  
dinus lib. 6. de Rep. cap. 2. Hotmanus in  
Francogal. c. 23. à quo vix sensu discrep-  
pat, Ioannes Barclaius in Argenide, li-  
bro 4.

De venalitate Magistratum, veterè  
Galliæ abusu vetito, ac semper retèto,  
post Hotmanum in Francogallia, c. 27.  
testis pro multis vnus, Ioannes Filefac-  
cus, Sorbonic. Decanus lib. 1. Selector.  
cap. 13. ac de Pauletta, vr vocant, nec  
leui nouissimarum Galliæ barbari cau-  
sa, Galeatius Gualdus Prioratus in ea-  
rum reuolutionum historia, lib. 1. & an-  
te eum signanter Thuanus, lib. 132.

Carolus Lebret lib. 2. delle Soueraine-  
te, c. 8.

En España son capaces, y successibles las  
hembras (112) en sus Coronas, y la hija se  
prefiere al hermano del vltimo Rey; la So-  
berania Real no acostumbra imponer tribu-  
tos sin Cortes; (113) Las prouisiones de los  
oficios de administracion de justicia, se re-  
gulan por el merito, y seruicios; (14) y la  
venta de los tales oficios, se prohibe como  
ilicita, y detestable.

En Francia, segun ley, ò introduccion  
suya, no suceden las hembras en la Coro-  
na; (115) y el agnado Real mas remoto, ex-  
cluye a la hija del vltimo Rey; (116) Las ta-  
llas, y grauezas desde Carlos Quinto (de  
quien por esta causa escriuiò Felipe de Co-  
mines, que abriò vna cruel llaga en su Rey-  
no) se imponen, y se cobran sin dependencia  
de los Estados generales; y los cargos de  
juzgado, y justicia, se venden en almoneda  
publica al que dà mas por ellos, sin atenció  
a merito, y suficiencia, (117) siendo este a-  
buso tan antiguo, y tan condenado, que la  
tolerancia del, por atestacion de Escritor, y  
Ministro Frances, fue dificultad que se opu-  
so a la canonicacion de San Luis. (118)

Diga aora la Francia, y digan estos Dis-  
cursistas suyos, como podrian vnirse, y con-  
solidarse en vn cuerpo de Monarquia dos  
Coronas, con leyes, institutos, y maximas  
fundamentales, tan irreconciliablemente  
opuestas entre si, en puntos tan mayores de  
Religion, y Ecclesiaticos, y Politicos, ò co-  
mo conseruarse la vnion sin vnas continua-  
das batallas nacionales, ocasionadas de con-  
trariades tan elemẽtares, hasta la corrup-  
cion del todo?

Digan, si serìa compatible la vnion, sien-  
do así, que podria auer en Francia, segun  
sus maximas, vn Rey que lo fuesse suyo, aũ  
que no professasse la Religion Catolica, y  
que nunca lo podrà ser de España, sino la  
professare, segun su ley fundamental;

Reconozcan, que no es, ni jamas serà tolerable en España, ni en el resto de su Monarquía Católica, ver la heregia entronizada con publica profesion, y Ministros, y los hereges admitidos, ò antepuestos a los Catolicos en los honores: y vea si sus Hugonotes se resentirian de la nota de la exclusion, en la mayor parte del Imperio, cuya vnion se fingen; y que tumultos, y guerras ciuiles, no causaria esta contrariedad de dictámenes, y obseruancias en la Religion para lo Eclesiastico.

Acuerdense de los escandalos, y disturbios que han ocasionado aun dentro de Francia, las opiniones con que estàn limitando la potestad de la Cabeça de la Iglesia, y sus censuras, y no admitiendo vn Concilio general suyo, y ofendiendo la inmunidad del Clero en personas, y bienes: Y sepan, que en España, de pēdiēte toda de los oraculos de la Santa Sede, y de sus Concilios, y atenta como deue a la obseruancia de la inmunidad Eclesiastica, no se oyē sin horror las opiniones contrarias Francesas, y menos se podriã compadecer con la vnion soñada, sin grauissima commocion de los pueblos Catolicos de tan gran Monarquía.

Ante vean (ya que su ambicion con anãtojo de tan larga vista, quiere ver, lo que nunca Dios permitirà que vea) que en España, y su Monarquía, no es, ni sera tolerable, ni aun en sombra, q̃ a vna hija de sus Reyes, se pudiesse preferir algun agnado Frances; que el exemplar, y assumpto de imposicion de grauezas, sin los Estados de Francia, bastaria para tocar al arma a los Reynos de España, donde no se imponen sin Cortes, como en los de Napoles, y Sicilia, sin sus Parlamentos, ni en otros sin sus Estados generales; y por otra parte; a la vista de estos exempla-

res;

res, aborrecerian mas los pueblos de Francia, y no tolerarian la dominacion despotica, con que se les graua aũ sin oirlos: Y quanto menos tolerarian sus pueblos, y Parlamentos la publica venalidad, introduccion, y su cesion, por precio en los officios de justicia, si viesse que la Monarquia, con quien se imaginan vnidos, los detesta, y excluye, como ruyna de la justicia.

Y vltimamente, para ceñir, y ajustar el discurso a la tercera causa de la renunciación de la Infante, oy Reyna de Francia, q̄ se considerò en los inconuenientes de la vnion para ambos Reynos, y para la causa publica de ellos; confiesse, q̄ no podrian dexar de ser capitalissimos, y irremediables para ambas Coronas, los de vna jũta, ò mezcla de leyes, maximas, y obseruancias tan contrariamente complicadas dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia. Y hagase memoria de aquella mezcla del hierro, y barro en la estatua soñada de Nabucodonosor, por quien diò a entender el Texto Sagrado, (119) segun la explicacion de Nicolas de Lyra, y de vn antiguo Obispo Español, que se significaua la vnion pretendida por matrimonios entre dos Reynos, ò naciones contrarias, que quanto quier, que se procuren consolidar, y reducir a vn cuerpo con la mezcla de los casamientos; no es posible vnirse, y soldarse, de la manera, que no se vnen, ni mezclan el hierro, y el barro.

La precedencia entre las dos Coronas vencida en favor de España, en la Corte del Emperador Maximiliano Segundo (120) no decidida con sentencia en propiedad, ni possessiõ por la Frãcia en la de Roma, (121) ni en el Concilio de Trento, (122) y disputada siempre en las demas Cortes, es otra

119.

Danielis cap. 2. versu 43. *Quod autem vidisti ferrum mixtu in teste ex luto, commiscebuntur quidem humano semine, sed nõ adharebunt sibi, sicuti ferrum misceri non potest teste, vbi Lyranus in Scholijs Rodericus Sanctius, Palencinus Episcopus, Hist. Hisp. lib. 3. cap. 38.*

120.

De obtenta contra Gallos in aula Maximiliani Cæsaris præcedentia ab Hispanis, ex Thuano Besoldus tom. 3. polit. dissert. de præced. c. 2. n. 6.

121.

Liquet ex Pij IV. actis, & Pij V. litteris apud Iac. Chiffletium in luminibus ad Vindic. Hisp. lumine 18.

122.

Liquet id ipsum ex Decretis eiusdem Tridentini, sess. 2. & postrema ann. 1663. Quamquam, & exploratissima res, vel ex Gallorum querimonijs de sede extra ordinem, Lunensi Comiti numquam Gallis cessuro, concessa a Tridentinis Patribus,

tra repugnancia inuencible, para la vnion, que se imagina posible; como dezia Pio Segundo, (123) que lo era aun para las vistas, y congresos de los Principes, que contienen la precedencia; quanto mas para vnirse en vn cuerpo de Monarquia los titulos de las dos Coronas, sin precederse el vno al otro.

Y no es menor, ni menos incontrastable para la vnion la repugnancia; que las dos naciones tienen entre si, por su emulacion, en el valor, y por genios dictámenes, y costumbres opuestas en la guerra, y la paz, sin q̄ de tã sabida antipatia de las dos naciones, se paf se à indiuiduar noticias vulgares, porq̄ no es de quien escriue esta respuesta: y solo se aña de para desengaño de los Franceses; que cõ España, cuyo reconocimiento al Imperio Romano (124) fue darle Emperadores; y a aquel Orbe Monarcas que le rigiessen, y con vna nacion, que despues ha sido la dominante en dos mundos, no solo es incõpatible, y no imaginable la vnion que se imagina, sino qualquiera en que se arresgasse el reconocer, como dezia la Reyna Católica; *principalidad, ò mayoria a la Francia.*

Las alianças viejas entre Henrique Segundo de Castilla, y Carlos Quinto de Francia, de que se haze memoria en el §. 16. de este Tratado, y en otros Franceses (para q̄ llegue ya esta respuesta a desvanecer los motivos de la afectada vnion) y las correspondencias amigables entre los Reyes de las dos Coronas, y sus naciones, no s̄o motiuo, ni aũ aparente, para poderse vnir dentro de vna casa, y de vn cuerpo de Monarquia: porque aquellas se mantuuieron; en quanto se mantuio cada Corona, y nacion separada; en si, y sus Prouincias, sin llegar a contrastarse de cerca los intereses; y la oposicion, ò antipatia. Pero los emulos, que desde lexos se

Pius II. sub nomine Ioannis Gobellini; lib. 3. commentar. *Difficilis facta est magnorum conuentio Principum, qui neque se amant, neque inuicem cedunt. In quem sensum iam olim, Velleius Pater lib. 2. ca. 101. vbi de congressu Cai Cæsaris cum Parthorum Rege, Ammianus Marcellus lib. 27. & 31. de Valentis cum Athanarico.*

Claudiani nobile, & notissimum illud, de laudibus Serenæ, *sola nouum Latij Vexilum Iberia rebus, contulit Augustos. Ac rursus: Hac generat, qui cum Ta regant.*

respetauan, y correspondian, no estuuieron vn dia en paz en el Reyno de Napoles. Quã to menos podrian estarlo en la vnion complicada, y fantastica, en que se discurre por estos Franceses vnitiuos de elementos contrarios?

Los casamientos sin renunciacion entre las dos Casas Reales de Castilla, y Francia, de que tambien se acuerda en el §. 16. no son de mayor motiuo contra la renunciacion presente, ni para la vnion; porque los antiguos de Luis Septimo, llamado el Mozo, con la Infante Isabel, hija del Emperador Don Alonso el Septimo; y el de Luis Octauo, padre de San Luis, con la Infante Doña Blanca, son de aquella edad, y de mäs de vn siglo antes, que la Francia se huuiesse declarado en la obstinacion de excluir de su Corona las hijas de sus Reyes, casadas con los Ingleses; con q̄ la buena fee del siglo, y de no verse desigualadas las successiones, pudo no preuenir el resguardo de la renunciacion (fuera de que el mayor le tenia España en si con la tradicion recibida desde Don Alonso el Casto, contra la dominacion Francesa;) y el casamiento de la Reyna Doña Leonor con Francisco Primero, demäs de las consideraciones que se apuntaron en la respuesta al §. 4. del Tratado, tambien fue antes que la Francia se protestasse tan arretadamente en la exclusiua para su Corona de la Infante Isabel, hija de Felipe Segundo, aunque casasse con Principe Frances; y mucho mas en la repugnancia de vnion con España, aun en sombra, y sospecha, como queda referido: Con que despues de tantas manifestaciones de la desigualdad Francesa, la misma Francia ha reconocido, y otorgado, como justas, iguales, y necessarias las renunciaciones, y preuenciones contra la vnion de ambas Coronas, en los casamientos de la Infante Do-

ña Ana, y su Princesa Isabel, y de la Infante Doña Maria Teresa.

Mas ya que este Francès tocò en el casamiento de la Infante Doña Blanca, como tambien le acuerda con igual malignidad el Francès, que escriuiò con titulo de consideraciones sobre el matrimonio de su Reyna, y derecho al Brauante, queden, aunque sea de passio, advertidos, que Doña Blanca, quando el año de mil y ducientos, segun la constante assercion, y memorias de ambas naciones, casò con Luis Octauo, tenia delante de si para la Corona de Castilla, al Infante Dō Fernando (a quien despues se subrogò Henrique el Primero) y a Doña Berenguela, y Doña Vrraca sus hermanas, y a los hijos de Doña Berenguela, y su matrimonio con el Rey Don Alonso de Leon, con que la sinceridad de aquella Era, demàs de las consideraciones ya apuntadas, pudo no preuenir para vna sucession tan remota la renunciacion: Y aunque se aya dudado, ò negado por dos, ò tres Modernos de España la mayoria de edad de Doña Berenguela, respecto (125) de Doña Blanca, y empeñadose en esta negatiua; la ambicion de algunos Franceses: por la mayoria de Doña Berenguela, estàn los mas autoriçados, y Classicos de aquel siglo, el Arçobispo Don Rodrigo, (126) el Obispo Don Lucas; y de los mas vezinos al mismo, los Obispos Don Alonso de Cartagena y Don Rodrigo Sanchez de Arevalo; y la Historia General de España, y de las estrañas, y de aquel siglo,

el

cijis Hispanicis, c. 12. & in Luminibus ad Vindicias facula 1. & seqq. Quis addere licebit, P. Pinedam in supplici libello pro Ferdinando Sancto, p. 2. §. 2. Mātuanum ad Marsianam lib. 11. c. 7. Harizium in hist. Abulensi, 3. p. pag. 14. Colmenarium in Segob. cap. 18. §. 3. Anonymum Arbitrum inter Vindicarios, c. 6. ex num. 104. & post alios nuperrimè Lupianum Zaparam in hist. Berengariae, & appendice pro illius primogenitura, Castrum in Alphonso Nobili, cap. 14 & 38, & 55.

125

Garibaius, Zurita, Matiana (qui tamen se se corrigi editionis Hispani Idiomatis, lib. 12. c. 7. & Latinae lib. 14. ca. 13. & in Genealogica Tabula Regum Castellae, sub Alphōso VIII.) & Frācia Vindicarij, Iacob. Cassanus lib. 1. de lle recherche, cap. 1. Anton. Dominicus in assertore Gall. c. 12. Turquetus hist. Hisp. lib. 10, in Alphōso IX. & lib. 10. in Ferdinando Sancto, Spondan. tom. 1. post Baron. ad ann. 1217. n. 11. & seqq. Petr. Matth. in hist. D. Ludou. & si quis alij, vix nominandi.

126.

Prolatis Roderici, & Lucae Tudensis; itemque Cartagenae, & Patentini verbis, atque Hispanis Chronistis; & publicis actis, accuratè Chiffetius in Vindi-

127.

Mattheus Parisius Berengariæ, & Blancae Cosuus, in histor. sub Ioan. Angliæ Rege, cuius verba mox adscribemus, & Mattheum sequutus Odoricus Rainaldus continuatione annalium, Baronij Nobilit. tom. 13. ad ann. 1217. n. 83.

128.

David Blondellus in Genealog. Franc. contra Chislerium tom. 2. propè finem in tabulis, ac ste nimate Blancae, pag. 15.

129.

Matthæi Parisij in Ioannè ad ann. 1216 pag. 197. editionis ann. 1644. verba hæc: *Item dicit Dominus Papa, quod Rex Anglorum in dicatus esset ad mortem, & etiã filij de carne sua geniti, non ideo Blancam debere ei succedere. Ac deinde: Et si ponatur, quod Regina Castellæ debeat ei succedere, & ita Blanca filia eius, non est verum, quia masculus debet præferri, Rex scilicet Castellæ, & si nullus esset masculus, præferri deberet Regina Legionum, tanquam primogenita. Et post alia: Ad hæc dicit Papa, quod Rex Castellæ succedere debet, quia masculus est, vel Regina Castellæ, tanquam primogenita.*

130.

Est in Cisterciensibus Annalibus editis à Pacensii Præfule, Angelo Mantico tom. 3. ad annum 1174. cap. 6. num. 2. Autographum productum è Tabulario Monasterij Mataplancæ, quo firmatur Berengariæ Infantissæ natales ad annu saltem 1171. sine Gram. 1209.

131.

De Berengaria desponsata Conrado ad annum circiter 1188. tamen paulo post diremptis nuptiis, præstant itidem archetypæ Regiæ tabulæ, apud Antoni. Yepes in Chronico Benedictino, post tomum in Append. scriptura 27. & cõnubiales ipsæ tabulæ, apud Alarconium in Nobiliarij sui auctario, scriptur. 99. quibus expressum est: *si Rex Alphonsus sine filio masculino obierit, succedat illi in Regno filia sua Berengaria, & post eius Conradus cum ea, & commemorant post Rodericum Archiepiscopum lib. 7. cap. 24. Hispani Historici, atque illi ipsi, qui Berengariam minorem natu Blanca fuisse scripsere, quos Berengariæ cum Conrado nuptiæ refellunt. Mariana lib. 11. cap. 17. Garibaius lib. 13. cap. 24. & 45. ac præter alios laudatos supra Præles Castellonius in Primatu Toletano, tom. 2. in Gonfalo Archiepiscopo.*

el antiguo Mateo Paris, Inglés (127) (a quien sigue nouísimamente el Padre Odo-rico Raynaldo) y dentro de la Francia, su mayor Vindicario David Blondello: (128) y sobre todo la autoridad del gran Pontifice Innocencio Tercero, de quien refiere Mateo Paris (129) que reprobo la pretension de Luis Octauo, por la persona de Doña Blanca a la Corona de Inglaterra, contra su Rey Iuan; y conuencio a los Embaxadores de Luis Octauo, con el fundamento notorio, de que si Blanca, como hija de Doña Leonor la Inglesa, muger de Don Alonso el Noble de Castilla, tuuiesse derecho a suceder, primero le tenia Berenguela como hermana mayor, y primogenita, o su hijo el Rey Don Fernando como varon. Y todo vltimamente, de mas de instrumentos de aquella Era, (130) y de autoridad irrefragable, por donde consta auer nacido Doña Berenguela año de 1371. y Doña Blanca muchos años despues, como ya se manifestara, aun por las historias Francesas.

Afirmanse estas pruebas de autoridad, con vna no vulgar demonstracion Cronologica, que conuence como matematica, y se deduce por vna parte de los casamientos de Doña Berenguela (131) con Conrado, hijo del Emperador Federico, el año de 1188. a que se siguiò el de la misma con Don Alonso el de Leon, en que despues de años de matrimonio, y de quatro, o cinco hijos, se de-

cretò la separacion (aunque no luego se executò) por el Pontifice Innocencio Tercero, año de 1198. como por vna Epistola (132) y Decretal suya parece. Y por otra parte de la edad, y año en que murió Doña Blanca, que segun Guillermo de Nangis, (133) historiador de San Luis, y otro Cronico antiguo de los Condes de Tolosa, murió el año de 1252 a 53. y de edad de 63. años, como tambien lo asientan los Cronistas Franceses: de cuya atestacion resulta, que el nacimiento de Doña Blanca, segun la edad, y el año en que murió, no fue antes del año de 1190. y consiguientemente, que aun no era nacida, quando el año de 88. Doña Berenguela estuvo casada con Conrado; y q̄ no tenia aun edad para casarse D. Blanca el año de 98. quando se separò despues de tener hijos, el segundo matrimonio de Doña Berenguela con Don Alonso el de Leon.

Y baste tambien por aora este resumen de autoridad, y demonstracion, para conuencer lo que el Bodino, (145) y otros, que le han seguido, suponen, que despues el Rey San Luis, para el casamiento de su hija Blanca con Don Fernando el de la Cerda, renunciò al derecho que tenia a la Corona de Castilla, por su madre Doña Blanca, porque demas, de que de esta renunciacion no se halla memoria en los registros, ò inuentarios de escrituras de los Archiuos Reales de

Xx Fran-

*Circa idem quoque tempus, ait, obiit Dominarum Secularium Domina Blancha Francorum Regis mater, Francie quoque custos tantum, & Regina. Vetus, & anonymum Chronicon, editum a Guilielmo Catellio Tolosani Parlamenti Consiliario post tom. 1. hist. Comit. Tolos. his ad annum 1251. verbis: Moritur Nobilis Domina Blanca, Regina Francie, mater prefate Ludouici, sic & de anno 51. Ioannes Serres in inuentario Francie anni 1251. & agnita de anno 52. aut 53. dicitur pancia, Spondanus d. tom. 1. ad an. 1253. num. 10.*

(134) Moruã Blancam, cū annuãgeret etatũ supra sexagesimum scribunt ex Parisiis, & Nangiacò Spondanus nuper laudatus, Petr. Matth. in hist. Ludou. Sancti, lib. 3. Ioannes Bussier. tom. 2. hist. Frãnc. lib. sinouissimè Autocillus in ea, quam idioma Gallico publicauit. Blanca Reginae vita: apud quã, & leguntur Epistolæ illæ, Bodino, & alijs decantatæ dissidētium quorundam cū Berengaria Castellæ Procera ad Ludouicũ, sine vlla tamen Blicæ primogenituræ memoria, quomodò nec eiusdẽ primogenituræ mentio aliqua in nuptialibus patris Blancae apud Parisiũ in Ioannẽ Lad. ann. 1200. Rigordum in Philippo Aug. penes Duchesnium, tom. 5. Rogerium in annal. Angl. & ex eo. & alijs Rainald ad ann. 1200. n. 14. Polidor. Virgil. lib. 15. hist. Anglican. & ex Gallia Pap. Massou. & Tilium 1. p. in inuẽtar. Ludo. VIII. (135) Ioann. Bodin. 1. de rep. c. 9. Duplaix. to. 2. ad an. 1273. in Philipp. 3. n. 7. Spõ. to. 1. post Baron. ad an. 1269. n. 5. post alios Ant. Dominic. in assertore Gallico, c. 12. lac. Cassanus lib. 1. delle recherche, c. 1.

Dirempti ab Innocencio III. Alphonũ & Berengariae connubij memine, e post Rodericum lib. 7. c. 24. Chronicon Generale 4. p. c. 9. Mariana lib. 11. c. 21. & 23. Garibal. lib. 12. c. 31. & 37. Paulus Bombinus in Breuiario rer. Hisp. lib. 6. p. 117 Spondanus post Baron. tomo 1. ad ann. 1198. n. 10. & ad eundem annũ Abr. Bazouius, n. 5. Oderic. Rainald. num. 33. Ac vtique decreta diremptio iam inde ab anno 1598. quamuis ferius ad effectum perducta. Et rei locuples testis ipse Innocencius III. Epist. 71. ad Rainarium, atque idem de hoc connubio Alphonũ & Berengariae exaudiendus in cap. & si necessẽ 5. de donat. inter (in quo sequitur Rodericum Palentinum, nec in aliena historia plus callens caligauit Chyacijs). ed. perspicua res, vel ex gestis Innocentij editis a Bosqueto to. 2. pag. 36. & quod in dubium, vel ex ipsa decretali, & si necessẽ, cuius prior textus inter Innocentij Epistolas editionis Coionientis anni 1575. lib. 2. Epist. iuncta ad eandem rem Epist. 93. cū seq. lib. 1. Et exaudiere dextrẽ ita Innocentij, Rades Andradius in Chron. milit. ord. D. Jacobi c. 12. Valdeius in addit. ad Rod. Suar. ad l. 1. tit. de arthib. 9. Nota primo, nu. 4. Aug. Barb. in Collect. d. 5. n. 2.

Ioannes Tillius in Chron. Reg. Franc. ad ann. 1252. ex Ioanilla, & Paulo Amillio, Duplaix tom. 2. ad an. 1233. rum. 4. Haillanuis histor. Franc. lib. 11. & ante eos pridem Guilielmus Nangiacus Monachus Dionysianus de gestis Sanct. Ludouici in collectione Andree Duchesnij tom. 5. ita Anno Domini 1253. obiit Regina Francia Blanca, mater Ludouici Regis, Matth. Paris. hist. Anglie in Henrico III. sub ann. 1252.

Ioannes Tilius 1. p. delle recherche, in inuentario D. Ludou. pag. 150. *Paterquamquod, vt cumque, ceita renunciatio illa fuisset, succedere ei postea Baido nēssa postrema pacta inter Sanctiū Castellæ, & Philippum Franciæ Regem, quibus vt illius Æræ 1328. publicæ Tabula omnes memorant. Pusterò su amor en vno, è sacaron todas las ebrañexas, que erán entre ellos, se apartóse la Casa de Francia de todas las demandas, que auia contra la Casa de Castilla. Et vt latine Mariana lib. 14. c. 13. Pace inter vtramque gentem firmata, Rex Francus iure decessit, quo illi tanquam Blanca nepoti Regnum Castellæ plerique destinabant, assentatores, vni loqui, paci que publicæ hostes: Et ex Mariana, Pctr. Rosell. de antiqua Hispan. & Gall. vnione, c. 1. pag. 7. Garibaius lib. 13. comp. hist. c. 20. Zurita to. 3. annal. lib. 3. c. 66. Tandemque & qualiacumque iura illa, quæ renuntiata a Sancto Ludou. asseruntur, recidere in Castellæ Reges, Cerdarum cessione, & gentilitia successione, vt ex Hispanis Chronicis, Chiffletius in luminibus ad Vindic. lum. 12. & agnoscit Spondanus d. tom. 1. post Baron. ad ann. 1379. n. 3.*

137.

Pineda in supplici ad Sanctam Sedem libello pro Ferdinando Sacto, pag. 51. & 58.

138.

Archiepiscopus Genebrardus in Chronologia lib. 4. ex Martino Polono, ita: *Magnificentia & studio Innocentij IV. S. Ferdinandi Hispaniæ, S. Ludouici Franciæ Regum, Jac. Gordonij Scoti Francus tom. 2. Chron. ad ann. 2522. vbi de Ferdinando, Princeps habitus in bello fortis Sanctus & Felix.*

139.

Explorata hæc cuius Chronico calculo ex primordijs Regni Ferdinandi ad annum 1217, & Philippi Augusti post Bouincisem, & alios triumphos, decessu anno 1223, & inuasionem Regni Anglici a Ludouico, filio subter annum 1215.

Francia, (136) q̄ publicò el Tillet, si la huuo, no pudo ser, sino a la expectatiua de su cession para despues de la descendencia de Doña Berenguela, y D. Vrraca: y se podría contar, y añadir a los exemplares de renunciaciones de la Francia a successiones de Coronas, entre los apuntados en la respuesta al S. 4. y no menos deuiera bastar en qualquier censura, no temeraria, la virtud celebrada de la Reyna D. Berenguela, y la santidad notoria del Rey Don Fernando (137) su hijo, enunciada por tres Pontifices, y por los Cronologistas Franceses (138) para no atribuirles la vsurpacion de vna Corona, que no les perteneciese: y de parte de Francia, que quando sucedio D. Berenguela por muerte de su hermano Henrique Primero, no era viuda D. Blanca, ni menor su hijo S. Luis, como los Franceses fingien, (139) sino que viuia Felipe Augusto, abuelo de San Luis, en el auge de su fortuna, y triunfos, y Luis Octauo su padre arrestado en la vsurpacion de la Corona Inglesa por D. Blanca, como se ha dicho. Vease quanto mas se arrestaria por la de Castilla, si le perteneciera.

Buelue la respuesta a cobrarse, y no se detiene en los matrimonios de la Casa Real de España, con la de Austria (de que tambien hazen argumento en su fauor, para la vnion, y contra la renunciacion los Franceses) porque en los matrimonios Austriacos, la razon, y la experiencia han manifestado desde el Rey Don Felipe Primero, que el, y sus successores han mantenido su asistencia, y Corte, y la cabeça, y representacion de su Imperio en España, en todo, como Reyes Españoles, y solo con el timbre, y Estados acrecentados por la linea mayor de vna estirpe tan Augusta, y ya tan Española, como la de Austria; y nada de esto puede ha-

zer conſequeñcia para la vnion imaginada por la Francia, ſi ya no ſupieſſe, que ſus Re-yes auian de trasladar la Corte, y Silla de ſu Imperio a Eſpaña, y reconocerla por cabeza, y nacion dominante los Franceſes, como ya ſe apuntò en la reſpueſta al § 4. deſte Tratado.

Los exemplares, ò argumentos, de que la Monarquia Romana vniò a ſu Imperio las Eſpañas, y las Galias; y Iacobo Sexto vniò tambien la Inglaterra, y Eſcocia, comprehendendolas con el titulo de Rey de la Gran Bretaña (de que ſe vale para la vnion el Franceſ que eſcriuiò con nombre de nulidades contra la renúnciacion, en la reſpueſta 3. y i i. a la objeccion i 2.) ſon tan deſvariados, y deſaplicables, como lo demàs que eſcriuiò: Porque en la Monarquia Romana no ſe vnieron las Galias a las Eſpañas, ni eſtas a aquellas (lo que nunca pudo caber en la antipatia de ſus genios, y coſtumbres; ni en ſu emulacion de valor.) ſino que ambas naciones, manteniendose ſeparadas reſpectiua-mente dentro de ſi, y reducidas al gran cuerpo de aquella Monarquia (i 40) con la participacion de los honores Romanos, ſe intereſſaron igualmente, y militarõ con igualdad de dieltras, no por la Eſpaña, ò Francia, ſino por aquel Imperio, y Republica, que hizo del Orbe vna Ciudad; y con nombre, y vinculo comun de madre, y patria vniuerſal, las abraçaua, y comprehendia.

Y en el exemplar de Iacobo Sexto (i 41) el titulo, y nombre antiguo de Bretaña, demàs de las dificultades, y gran hechura con que ſe ſabe ſe diſpuſo, le deuieron preciar como proprio los Eſcoceſes, deſcendientes de los Scotos Britanos, y originarios de aquella gran Isla, y no reuſarle los Ingleses, poſſeedores de la mayor, y mejor parte de ella:

y

140.

Ex Hispanis Prudentius II. contra Symmac. *Vrbs patria, atque omnes Læve conciliemur autro*, Ex Gallis Rutilius Numatianus itinerario. *Ecceſi patriam diuerſis gentibus vnã, & poſtea urbem feciſti, quod prius orbis erat*; Claudian. III. de laud. Stilic. *Humãnumque genus communi nomine fouit, matris non Domine ritu*. I. in orbe i 7. D. de ſtatu hom. l. Roma 33. D. ad municip. & paſſiua alia tot.

141.

Albericus Gentilis libello ſine ſingula-ri oratione de vnione Regnorum Britannia, Petr. Matth. in Henrico IV. lib. 7. narrat. i. atque idem Rex Iacobus in Baſilicodoro lib. 3. accuratè Thuanus lib. i 3. Rodolph. Botertus lib. i 4.

y en cuya representacion de grandeza cedia la vnion,comprehendiendose debaxo de vn titulo igual, y comun dos Reynos, que la naturaleza auia vnido,y cenido con el Oceano,dentro de vna Isla;quantoquier, que con la emulacion ordinaria entre vezinos:y no pudo dolerle Escocia,de que sin agregar se como inferior a Inglaterra, en el titulo,ni en las leyes, se aumentase a su Rey vna Corona, que siempre la precedió: vease quan desvariada es, y quimerica la aplicacion destos exemplares para la vnion de España, y Francia,no siendo en vna Monarquia vniversal,o igual a ambas, y comun al Orbe, como la Romana, sino entre si la vna a la otra,y siendo,no como Inglaterra, y Escocia, comprehensibles con vn nombre antiguo como el de Bretaña, y dentro de vna Isla, sino separadas (142) de nombre, y títulos, y divididas por la naturaleza, con vna balla tan insuperable como los Pyreneos, por vna parte, y por otra la España, cerrada como mundo de por si con el Oceano,como dixo el Frances Pacato,(143) y no menos incompatibles de vnirse por las contiendas de precedencia entre sus Reyes, y naciones,y contrariedad de dictámenes,y interesses.

El otro exemplar,ò argumento, que se insinua por el Escritor de las nulidades, de que en la Monarquia de España se ven vnidos diuersos Reynos,como los de Castilla, y Aragon,no podia ser mas desproporcionado,y contrario,a lo que quiere persuadir, y a las maximas, y operaciones de la Francia.Es assi,que en la Monarquia Catolica, y en el gouerno justo, y moderado de sus Principes,los Reynos,y Estados, de que su gran cuerpo se cõpone,se ven vnidos,y sujetos a su cabeça el Rey Catolico, con vnion

142:

*Ita pridem Francogallus Poeta, Vvilielmus Armoricus lib. 9. Philippidos. de Pyreneomonte: Certa sit vt Regnis distinctio, Gallica certus limes ab Hispanis determinat arua colonis: Imò & ante illum Capitulari a Caroli M. lib. 3. cap. 4. in fine. Et qui trans Ligerim manent atque in Hispaniam proficisci debent, montes Pyreneos marcam sibi esse cognoscant.*

143.

*Latinus Pacatus Drepanus panegyri ad Theodosium, vbi inter alias Hispanie laudes, quæ hinc, ait, Pyrenæis montibus, illinc Oceani aestibus, inde Thyrreni maris littoribus coronata, naturæ sollertis ingenio, velut alter orbis includitur.*

principal, y igual de cada vno de por sí (144) y no accessoria a otro, sin variación alguna de sus leyes, fueros, privilegios, y regimiento, con la conservación de los títulos de cada Corona, y Estado, en los despachos Reales, y en el grado que les toca, y con separación, y representación de Consejos propios para cada Reyno, y Estado (145) en la Corte de la Monarquía: aviendo merecido la excelencia, y la igualdad desta unión política la alabanza política del siglo.

Si corresponden a esta forma de unión las maximas, y operaciones de la Francia, diganlo las uniones antiguas de Normandia, Guiena, Champaña, y despues la Prouença, Bretaña, y Borgaña; y vitimamente, del Principado de Bearne, y Nauarra la Baxa, Estados (146) todos en que han sido sucesibles las hembras, y cada vno de título, y representación separada, que oy se ven agregados a la Francia, no solo con usurpación (en que aora no se discurre) sino con agregación tan accessoria, que se han violado, y derogado sus leyes successorias, por la assera Salica exclusiua de hembras, y extinguido se su separación con la incorporación al dominio, llamado eterno, de la Corona, y atropellado se sus antiguas, y fundamentales franquezas de no imponer se les tributos, sin su conuocación; y sin que de ninguno de tales Estados, y Prouincias, se conferue aun el título, entre los de los Reyes Christianísimos, ni memoria, ò representación alguna de lo que fueron, en Consejo, ò gouerno proprio de aquella Corte.

Y para que no se responda, que estos Estados son dentro de la Francia, y del cuerpo antiguo de aquel Reyno (en que no fuera dificultosa la replica:) diganlo fuera de la Francia, y de presente ( despues de las Ciudades Alemanas de Metz, Toul, y

Yy Ver

Doctè ad rem multa, & iuste Politicè Excellentissimus Aragoniæ pro Cancellarius, & Supremi Scularis confessus, pro Hispano Regimine, Magnum decus; D. Christoph. Cresp. Valdaura tom. 1. obseruar. 15. ex num. 43.

Card. Palæottus de Sacri Consist. auditor. 5. p. q. 7. Adamus Contzen. lib. 7. polit. c. 13. §. 12. & vel ex hostium, Galtrius Bodinus 3. de repub. c. 1.

De Bearni unione, quæ s̄ nouior notiorque, luculenter in vtramque partē Gramondus & subscripsisse unioni tandē Bearneses vi. aut metu, scribit lib. 3. hist. Lud. XIII. Duplais. in Ludou. XIII. rois. ad ann. 1620. n. 22. & seqq. Spondan. pro lusione ad Sæculū 17. ad an. 1620. num. 8.

Verdum) la Lorena, y la Alsacia, vsurpadas con la injusticia que se sabe, a sus Princes legitimos, y a las lineas de su sucession gentilicia, y aun no agregadas, como Prouincias accessorias a la Corona de Francia, sino arrastradas con la cadena de sus leyes Salicas, y de Domanio, a la dominacion despotica, que las oprime, como si fuessen seruidumbre, ò heredamiento, ò cortijo de la linea de Hugo Capeto.

Esta es la forma, y exemplares de las vniones practicadas por la Francia, que basta para demonstracion, de que no solo no es para oida de la Monarquia de España, la vnion que sus Franceses se imaginan, pero ni de otro Reyno, ò Soberania alguna; en q̄ no se escusa reconuenirles con lo que su mas Clasico Historiador refiere, (147) que deseando Carlo Magno vnir su Francia Occidental al gran Imperio, que poseia, sus Franceses se lo contradixeron, protestando, y aun conspirando contra aquella vnion, como si fuera sugesion de la Francia a la Germania; (Vea aora esta, como le es tolerable, que las Prouincias de su cuerpo, lo sean tan accessoria, y seruilmente de la Francia.)

Y tambien se le reconuiene, como con exemplar, que deue tener presente, que los Polacos no toleraron aun por pocos meses, que su electo Rey Hérique Tercero (148) de Francia, huuiesse preferido a Cracovia, la Corte de Paris, y menos que la Corona de Polonia pudiesse aun por la vida de Hérique parecer accessoria, ò mouiente de vn Rey Francés; y no se añaden, por no alargar mas este punto, exemplares de otros Reynos, bien que ninguno mas vezino al referido, y notorio, q̄ el de los Suecos, (149) q̄ abdicaron a su Rey Sigismundo, electo de Polonia, publicando por causa (aunque hu-

147.

*Sic apud Paulum Anulsum in Carolo Magno, Franci ad eū milites, post alia: Cur Milites Tuos, Regnum tuum, Franciam tuam, Imperij Prouinciam facere studes, Imperioque subijceret? Et post inde: Stipendarij Imperij, qui esse possumus, qui ne Regibus quidem nostris pependerimus vnquam stipendium?*

148.

Rei notissimæ sat vnus, vel ex Gallia restis Spōdan. tom. 2. post Baron. ad an. 1574. num. 9. & anni 1575. num. 8. & 1576. num. 14.

149.

Nota item, & testata res. vel ex libello inscripto, Exegesis historica de posicione Sigismundi. & post alios Paulo Piaccio, Episcopo Præmiliēsi, in Chronico gest. Eur. ad ann. 1604. vbi de edito abdicationis Sigismundi, in quo in primis illud: *Quod legitimus, & naturalis Sueciæ Rex ad multiplicem Procerum petitionem, non solum comparere, & Regni administratonem suscipere recusarit, lac. Aug. Thuan. lib. 131. hist.*

no las demás, que se saben) que no auian de reconocerle, ni recurrir a su Corte de Cra-  
couia, pues no residia en la de Suecia.

El vltimo, y mayor desalumbamiento del Francés, que en el escrito sobre las nulidades de la renunciacion, quiso persuadir la union de las dos Coronas, fue auerse arrojado a escriuir, q̄ a la España no podria ser grauiosa, porque en todas edades, desde la que llama de las fabulas de Hercules y los Geriones, hasta la presente, auia sido dominada de estrangeros (como si los Francos, ò Galos, segun la antigua vanidad de los Athenienses, que notò San Gregorio Nazianzeno, (150) fuessen terrigenas, ò cigarras, engendrados de la tierra que ocupan.) En cuya respuesta, porque no parezca tollerarse el exceso, y sin que passe a ofensa esta defenfa, ni se alargue en lo que por notorio no necessita de comprobacion; baste aduertirle, que la migracion, ò trasiego de vnas naciones a otras, ha sido comun en todas, desde los primeros siglos; y el Hercules de los Geriones en España, no sojuzgò menores tiranos, (151) en los Albiones, y Bergyones de las Galias donde dexò por Rey a su hijo Galateo; y a las mismas, si se creyere a su Politico el Bodino, (152) las dieron leyes, y lengua los Griegos; y segun el conocimiento comun, los Germanos, y despues los Romanos, auiendoles costado la conquista de las Galias diez años, y la de las Españas ducientos: y siendo estas las primeras que acometieron, y las vltimas que sugetaron; y en la declinacion de aquel Imperio, los Godos, Burgundiones, Francos, Britanos, Normandos, Ingleses, Alemanes, y Aragoneses, las dominaron tan de asfiento, que los Burgundiones, Normandos, y Britanos arraigaron con su Señorío sus nombres hasta oy en las Prouincias que posseyeron: Los Francos el suyo en la parte  
de

150.  
Greg. Nazianz. noto illo carmine: *Cet  
cropide indigena natam tellure cicadane in  
nodant cirris.*

151.  
Ex Diodoro Siculo, & Pomponio Me-  
la, Steph. Forcarnius de Galloꝝ Imp.  
& Philos. lib. 1.

152.  
Ioannes Bodinus in metod. histor. ex  
Cæsare 1. & 6. de bello Gall. Strabone  
lib. 4. Luciano in Hercule Gallico.

Prouincia alguna en Europa, por conquista, y solo a Portugal por derecho de sucesion, y a Milan, con inuestidura Imperial, y ha cedido dominios, y Estados, que pudieran retener con titulo. El Emperador Carlos Quinto, en Italia, a Florencia, Genoua, y Parma; y en Alemania, la Hafsia, y Saxonia; que conquisto, y no confiscò, y las Prouincias de su Casa de Austria, que renunciò en Fernando su hermano, y sus sucesores. El Rey Felipe Segundo a Sena, al Duque Cosme, y los Payfes Baxos al Archiduque Alberto, con su hija Isabel, sin auer pretendido para la misma en Francia; mas que vna declaracion de su derecho a aquella Corona, con la calidad de que casasse con Principe Francès Catolico. Los Reyes Felipe Tercero, y Quarto solo entraron en guerra por sus Estados, ò asistiendo a la Cabeça de la Iglesia, ò al Imperio, y sus derechos, y llegaron a capitular treguas, y despues pazes, con Olanda, y vltimamente con la Francia, cediendo plazas, y dominios, por el bien de la paz, y de la Christiandad

Si han sido de esta moderacion los desig-  
nios, y de igual justificacion las empresas,  
y aumentos de la Corona de Francia, en el  
mismo siglo y medio; juzguese por las de  
sus Reyes Francisco Primero, y Henrique  
Segundo, contra el Piamonte, Toscana, y  
Corcega, con ocasion de la guerra con Car-  
los Quinto, y la vsurpacion mantenida de  
las Ciudades de Metz, Toul, y Verdum en  
Alemania, contra su Obispo, y el Imperio.  
Los aparatos militares con que Henrique  
Quarto muriò, sin guerra, ni motiuo justo  
de ella: y en esta edad, las plaças de Pinarol,  
y Sussa en el Piamonte, no restituidas al  
Duque de Saboya su Aliado: las de la Al-  
sacia, con exclusion de la Casa Archiducal  
de Imspruk, con quien la Francia no tenia  
guerra,

guerra, y las compradas sobre el Rhin, contra el cuerpo del Imperio; y sobre todo la Lorena, sin mas titulo, que el auerse declarado su Duque por la liga Catolica de Alemania, y la Francia contra ella, y por los Suecos. Y ultimamente lo digan los escritos Franceses, de Belsiano Atroyo, Jaques Cassano, Antonio Dominico, y otros sin numero, preparados con la semilla de sediciones, que intituló *Historia de España* Mariem Turquet, con que la Francia no ha dexado en sospecha, o sombra su designio de Monarquía vniuersal, sino publicadole con estampas esparcidas de orden de su Rey, defendiendole siglos, y titulos imaginarios, para darfe los a la conquista de Europa.

Con este presupuesto, se passa tambien a advertir, que la proposicion, y motiuos de necesidad, y conueniencia de vna Monarquía vniuersal, que el Francés referido puso en cabeza de los Españoles para aceptarlos, y fundarlos en fauor de la Francia, no son sino delirios, y aun frenesi de la ambicion Francesa presente, con que sirue, o alhaga el deseo de gloria de su Rey, pero le ofende, y se opone al justo conocimiento, con que su mismo Rey expresó en la formacion desta causa en el cap. 5. matrimonial, que importaua al estado publico, que dos Coronas tan grandes no se juntassen: y solo se admite a este Francés en algun descargo de esta contrariedad a lo declarado por su Rey, la confesion forçada que haze en el §. 13. de la respuesta a la objecion 12. de que su Rey Christianissimo sabe, que los cuerpos de Reynos sobradamente grandes, son talles de Gigantes tan monstruosos, y desagradables en la Politica, como en la naturaleza; concepto que pudo aprender de San Agustín, (155) y segun el qual, será menester, q reconozca por monstruosa, y desagradable la

155.  
 Augustinus de Ciuit. Dei, l. c. 10. vbi  
 de Imperio Romano Magno, & ca  
 propter inquieto: *Nonne in corporibus  
 hominum satius est, modicam staturam cum  
 sanitate habere, quam ad molem aliquam  
 giganteam perpetuis afflictionibus peruenire?  
 Nec cum peruenieris, requiescere, sed quanto  
 grandioribus membris, tanto maioribus  
 agitari malis?*

la consolidacion, ò fantasma, soñada de dos cuerpos de Reynos los mayores de la Chrif-  
tiandad.

Mas para que no queden los motiuos ef-  
piciosos de esta necesidad, y conueniencia  
de Monarquia vniversal, sin euidencia de  
conuencimiento, se añade, que aunque este  
deseo mirado de por sí, y en diseño aya pa-  
recido a algun Politico, (156) y pueda pare-  
cer necesario para oponerse al enemigo co-  
mun, y glorioso para la exaltacion de la Igle-  
sia, y de la Fe; en cuya consideracion se pon-  
derò por S. Leó el Grande, (157) y Aurelio  
Prudencio, que la Prouidencia Diuina se  
siruió de la dilatacion del Imperio Roma-  
no, para la del Euangelio, en todo aquel Or-  
be, que le estaua sugeto: Y San Agustín añ-  
dió, (158) que premiò Dios con la grande-  
za temporal de aquella Monarquia algunas  
artes, ò virtudes politicas de los Romanos  
Gentiles; pero no porque las premiase, y se  
siruiesse la Diuina Prouidencia de la dila-  
tacion de aquel Imperio para la del Euan-  
gelio, aprobò la ambicion, y injusticia de las  
mas de sus conquistas, con que se vsurpò el  
Senorio del mundo, teniendo por gloria la  
maldad, como dixo el mismo Agustino,  
(159) y engrandeciendose con ella, y con la  
injusticia, como lo sintieron Minucio Fe-  
liz, y Lactancio Firmiano. Y en la  
constitucion presente de Europa, la razon

y

156.

Inustus Lips. in præfat. ad lectorem, &  
lib. 4. de Magnitud. Rom. Dial. vii.  
Thomas Campanella, libello de Mo-  
narq. Hisp.

157.

Leo Magnus, Serm. i. in natali Apost.  
Petri, & Pauli: *Vt autem, huius in enarra-  
bilis gratie per totum mundum diffunde-  
retur effectus, Romanum Regnum, Diuina  
Prouidentia preparauit, cuius ad eos limi-  
tes incrementa perducta sunt, quibus cun-  
ctarum vndique gentium, vicina, & conti-  
gua esset vniuersitas; disposito namque diui-  
nitus operi maxime congruebat, vt multa  
Regna vno confederarentur Imperio, & ci-  
uibus peritos haberet populos prædicatio gene-  
ralis, quos vnius teneret regimen Ciuita-  
tis. Et paucis interiectis: Vt lux verita-  
tis, que in omnium gentium reuelabatur sa-  
lutem, efficacius se ab ipso capite, per totum  
mundi corpus effunderet. Ita apud Prudẽ-  
tium in Peristephano, & Hymno Lau-  
rentij Martyris. Laurentius ipse illis ad  
Christum precibus: Qui sceptrum Roma, in  
verticere rum, locasti, sanciens, mundum  
Quirinali toge seruire, & armis cedere, vt  
discrepantium gentium mores, & obseruan-  
tiam, linguasque, & ingenia, & Sacra, vnus  
domares legibus; hoc destinatum, quo magis  
ius Christiani nominis, quodcumque terra-  
rum iacet, vno illigares vinculo, vbi, &  
ante ac mox alia.*

158.

August. lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 15.

159.

Idem August. 3. c. 14. vbi de Roma, quæ se vicisse triumphabat: *Et sui sceleris laudem gloriam  
nominabat.*

160.

Exertè Minutius Fælix in Octauio: *Damnus alienis, & suis sceleribus adolescere, cum Romulo Re-  
gibus ceteris, & postremis Ducibus, disciplina communis est. Ita quidquid Romani tenent, colunt,  
possident, audacia præda est. Lactantius Firmianus lib. 6. Diuin. inst. cap. 9. Quantum autem à iu-  
sticia recedat vtilitas, populus ipse Romanus docet, qui per Faciales bella indicendo, & legitime iniu-  
rias inferendo, semperque aliena cupiendo, atque rapiendo possessionem sibi totius orbis comparauit.  
Idem Lactant. lib. 5. cap. 17. Romanis quoque ipsis, qui totius orbis potirentur, si iusti velint esse,  
hoc est si aliena resistunt, ad casus esse redeundum. Et ex eo illius acciphal, Epitom. cap. 1.*

y la experiencia haze demonstracion, que vna Monarquia vniuersal no podria fundarse sino es con la aniquilacion injusta de tantos Reynos, y dominios justos en que està diuidido el Orbe Christiano; y consiguiientemente con la maldad, y la injusticia condenada en los Romanos, y que la vnion de las dos Coronas assombraria con notorio riesgo, y commocion la libertad, y la quietud de los demàs Reynos, y Estados de la Christiandad, atribuyendose sin duda al cuerpo vnido de dos potencias tan mayores, el desigño de oprimir a las demas, y de arrabar a la Monarquia vniuersal, con que desde luego se tocara al arma al resto del mundo, y estaria tan lexos de poder contrastar esta Monarquia imaginada con el enemigo comun, que antes tendria por enemigos a los Fieles, y a los infieles: y trabaxada entre vnos, y otros, padeceria la Iglesia, y la Religion; y si el rezelo solo de este desigño, tan injustamente atribuido a la vna sola de estas Coronas, sin embargo de la moderacion experimentada en los Principes de la Casa de Austria, y del conocimiento del peso, y passo detenido de los genios, y maximas de Españoles, y Alemanes, mas para conseruar, que para adquirir, les ha suscitado hasta agora la enemistad armada, y descubierta, ò la emulation referuada de las otras potencias de Europa, como podrà dudarse, q̄ el cuerpo disforme, y vnido de estos dos poderes tan mayores de España, y Francia, seria formidable antes que al Turco, a los demas de la Christiandad, y los armaria para oponerse, por la seguridad comun, y mas al ver mouerse este cuerpo con el impetu ardiente, y violento de la Francia, y por los assumptos manifestados al mundo, de que no ay angulo de Europa en que no tenga Titulo, pa

ra emprenderle, y conquistarle.

No passa de aqui por aora el discurso sobre la declaracion Francesa de su designio de Monarquia vniuersal en la cabeza de su Rey, porque para demonstracion de los perjuzios grauissimos de semejante Monarquia, se entiende sobra lo insinuado, y tambien para la aduertencia, y consideracion de las Potencias, y Politicos de Europa, q̄ han visto en esta Era, y están viendo tantos escritos de la Francia, fatigados en buscar, sin hallar, titulos a su Rey, para la pertenencia, y conquistas de todos los dominios de los Principes de la Christiandad; y han visto juntamente, y ven sus empresas vsurpadoras de Prouincias, y Estados agenos, sin mas titulo, ni motiuo, que el cōdenado por el Historiador Romano, (161) que es tener por causa para la guerra, el deseo de dominar; y por la mayor gloria, el mayor Imperio.

161.

Sallustius in Catilin. *Libidinem dominandi causam belli habere, maximam gloriam in maximo Imperio putare.*

Y sea ya la conclusion de lo discurredo sobre las referidas 3. y 4. causa de la renunciacion, que el juntarse dos Coronas tan grandes, como la España, y Francia, en vn Monarca, seria de vn eterno contraste, y vatalla para las mismas, por su emulacion, y contrariedad de leyes, maximas, y gouierno; y seria de vn perjuzio, y conturbacion grauissima al resto de la Europa, por la imminencia de vn poder vnido, tan mayor, y tan para temido: Con que ambas estas causas 3. y 4. fueron del mas supremo, y publico grado de razon, y autoridad para justificar la renunciacion; porque en la tercera se considerò interessarse la paz, y conseruacion de cada vno de los dos Reynos de España, y Francia; y en la quarta, la seguridad, y sosiego de las demàs potencias de la Christiandad.

Demás de las quatro causas de la renunciacion, que el Autor del Tratado Francés ha reconocido, y en que se le ha satisfecho, se consideraron otras, aunque no se individuaron en el capítulo 5. matrimonial, y solo se comprehendieron con la clausula general, y otras justas consideraciones: pero la vna es dependiente de la tercera causa, en q se ha discurrido, y se declaró mas en la escritura de renunciacion, otorgada por la Infante, antes de su matrimonio, en dos de Junio de sesenta, y consiste en la conueniencia, y razon que se considerò para preuenir, y remediar con la renunciacion el caso, y perjuizio grauissimo, que podria llegar sino se renunciasse, de que por aquel matrimonio viniendose en la Infante, o sus descendientes, la Magestad, y memoria de la Augusta Estirpe de Austria, y Coronas de su padre, y abuelos, no se confundiesse con la de Francia: consideracion, y causa, que la Infante, por si, y como hija de tan alto Rey, y tan esclarecida Casa, deuio tener, y tuuo presente, para resguardarle con su renunciacion, como se discurrió en la respuesta al §. 10. despues de la nota 88.

Aora para fundamento de la justicia de esta causa, como publica, y grauissima, se supone, que la razon, y conueniencia de que los Mayorazgos, o heredamientos antiguos de las familias, y el apellido, memoria, y esplendor, que con ellos se mantiene, no se pierdan, ni se confundan, ò escurezca, passando por los matrimonios de las hijas a familias estrañas, se lee autorizada, y calificada en el Sagrado Libro de los Números, (162.) donde aunque se admitió a las cinco hijas de Salphaad a las suertes, y heredamientos, que se les repartieron en la Tierra de Promission (texto que ha hecho vul.

162.  
Numeror. c. 36. vbi post alia de filiabus Salphaad, sic versu 6. *Nubant, quibus volunt, tantum, vt sue tribus hominibus ne commisceatur possessio filiorum Israel de tribu in tribum. Et vers. 8. Et cuncta feminae de eadem tribu maritos accipient, vt hereditas permaneat in familijs, nec sibi miscetur tribus. Sic & Tobia cap. 7. versu 14. Iosue cap. 17. versu 3.*

Post mortem de primog. lib. 3. cap. 4. num. 1. nouiores capite vix cēsi, prāgmatice quos non moramur.

Post Abulensem, Paulum Burgensem, Caietanum, atque alios ad d. c. 36. Numerus ē Ioannes Lorinus inibi, Ioannes Drosius ad Num. cap. 139. Molina Theologus de iust. tract. 2. disp. 625. n. 1. Ioannes Marquius in gubernatore, lib. 1. cap. 3. §. 2. pluribus, vt solet Ioannes Seldenus de iucef. Hebr. c. 18.

D. Thomas Aquinas. 1. 2. quæst. 105. art. 2. ad 2. Adhibuit tamen lex cautelam debitam, præcipiens, vt mulieres succedentes in hereditate paterna, uerberent suæ tribus hominibus, ad hoc, quod sortes tribuum non confunderentur, vt habetur, Num. vlt.

Josephus lib. 4. antiquit. c. 7. propè finē, illic: Si in domum tribulis nuptum darentur, sortem dotalem fore; sin mallent in aliã tribum elocari, sortem in sua tribu relinquerent, atque hac occasione instituit, vt cuique tribui suæ sortes perpetuo manerent.

Iacobus Tyrinus ad Numer. cap. 36. cuius, quia thesi nostræ apposita omninò verba, non piguit describere: Nam quo casu, ait, nup sissent alienis, et si postea sublati fratribus, & propinquis, deuolueretur ad ipsas hereditas, non succedebant tamen in hereditate, quia matrimonio suo cum extraneis, censebantur iuri suo successione renuntiasse: Et tunc hereditas illa ad alios propinquos eiusdem tribus, & familia trāsibat, perindē, ac si uulx tales puella superfuissent.

Cap. 4. versu 6. libri Ruth, vbi cum Abulensi, quæst. 31. Nicolaus Serarius, & ad c. 25. Deuteron. versu 6. post eundem Abulensem, & alios Lorinus, Caietan. in opusc. tom. 3. trad. 14. c. 4. Bened. Pet. tom. 4. in Genes. cap. 38. disp. 4. alij apud Seldenum, de iucef. Hebr. c. 15.

vulgar la Abogacia, (163) tomándole por thema para la admisión de las hijas a los mayorazgos) fue con vna especial calidad, de que auian de casar dentro de su tribu, y familia; y esto por la razón también expresada en aquella ley del Señor, de que las suertes, posesiones, y heredamientos de cada tribu, no se confundiesen, ni passassen por los casamientos de las hembras, a quien auian pertenecido, a otras tribus, ò familias, sino se cōseruassen en las propias, y originarias, como lo explican con las Glossas (164) dilatadamente despues del Abulense, otros Modernos, y bien para el intento Santo Tomas, (155) que llamó esta calidad de casar en la familia, resguardo justo, ò *cautela deuida*, para que las herencias, ò suertes de las tribus no se confundiesen. Y añadió Josepho, (166) que las que casauan en tribu estrana, era visto dexar su suerte, y heredamiento; y como escriuiò vn expositor Antuerpiense (167) (aunque sin acordarse de Josepho, ni otros) auer renunciado a la sucesión, para que aunque adelante llegasse el caso de deferirsele, se juzgasse como si nunca huuiessen sido de aquella tribu, y perteneciesse a los demás de la misma tribu, y familia: sentimiento a que corresponde a lo menos en la razón el capitulo 4. del libro de Ruth. (168)

Hagase desde a ora juyzio justo, y vease si fue conforme a este dictamen, y razon de aquella ley Sagrada, que vna Infante hija, que por casamiento passaua a familia estrana, y donde no podia dexar de confundirse la Magestad de la familia, y Coronas de sus abuelos, renunciasse a su sucesión, y la dexasse para quien conseruasse familia, y Coronas tan Soberanas.

En la Jurisprudencia Romana, aunque quando la herencia, ò legado se dexa deba.

xo de alguna condicion, que pone impedimento a la libertad de casarse vna muger, se reprueba, y rescinde la condicion, por la ley Julia, (169) pero si la condicion fue para quando, ò para si se casasse en la familia, ò con alguno de ella, no solo Scenola Papiniano, y otros (170) la supònen valida, y recibida, sino que vna ley Imperial (171) la llama voluntad de probable consejo; y otro antiguo Romano (172) de se o piadoso; por que como apuntò Alberico (173) el matrimonio, puesto en condicion, en la ley Imperial, segun aquel derecho era permitido, y el fin, ò efecto honesto, de que la sucesion, y memoria, no se confundiesse, casando fuera de la familia, ò parentela, sino q casasse con pariente, aunque no agnado ( que fue el caso de aquella ley ) por quien con el apellido, y memoria de la familia, se conseruasse, ò fuscitasse la misma, à semejança de la que llaman los practicos nueuos, agnacion ficta, ò artificial; y de la manera, que por otra ley de Theodosio, (174) la hija de el Decurion, que casaua con otro Decurion, retenia la quarta porcion perteneciente a la Curia, y si casaua con extraño de ella, la perdia; argumento de que se valieron en fauor de la hija, que casaua dentro de la familia, para la sucesion de vn mayorazgo; Iuan de Platea, y Gregorio Lopez. (175)

En el concurso de sucesion de dos mayorazgos incòpatibles, por tener cada vno el grauamen de nombre, y armas con precedencia a otras, y en primer lugar, se ve considerada, y aprobada la misma razon, y conueniencia, de que concurriendo en vn poseedor ambos mayorazgos, no se confundan, ò escurezcan el nombre, y armas del vno, siendo precedido de otro; y con este fundamento, aunque la sucesion en ambos mayo-

169

L. hoc modo 64. §. 1. l. cum tale 72. §. si arbitrariu, cum §. seq. l. mulieri 74. l. si hares 79. §. vit. l. quoties 20. D. de cõd. & dem. l. 2. cù seq. C. de iudiciã viduit.

170.

Scenola in l. penult. D. de optione legata, Papinianus in l. qui ex fratribus 24. cum l. præced. D. de cond. instit. signatè Vlpianus in l. cum fuerit 13. iuncta l. pater 101. D. de cond. & dem. l. quoties 9. §. si quis ita 10. D. de her. inst. l. 2. §. Si quis ita 6. D. de bon. poss. sec. tab.

171.

L. 2. C. de institut. & subst. illic: *Cum te filio sororis suæ, consobrino tuo, probabili consilio, matrimonio iungere voluerit.*

172.

Aurel. Symmachus Epist. 14. in auctario Iureti de matrimonio iniuncto a patre filia cum fratris sui filio: *Dignare igitur iuuare effectum pij desiderij.*

173.

Albericus ad d. l. 2. C. de instit. & subst.

174.

L. 2. §. ad filiorum, C. quando, & quib. quarta pars deb. lib. 10. l. 3. §. vit. C. de natur. lib.

175.

Ex Platea Greg. Lop in l. 3. tit. 13. p. 6. gloss. 2. q. 1. 1. alij in additionibus Molinæ, ad annotat. post libr. 4. num. 13.

176.  
Molina lib. 2. cap. 14. ex num. 26. cum  
seqq. & cap. 17. nu. 4. cuius additiones  
non transcribimus; Astiungendi Aca-  
cius Ripoll. var. cap. 13. num. 34. Aug.  
Barbosa voto 7. n. 31. Theodor. Hop-  
ping. de iure insign. cap. 8. num. 383. &  
cap. 11. num. 67.

razgos por derecho de sangre se desiriese a vn primogenito, se juzgan por incōpatibles en su persona, y el vn mayorazgo passa a otro sucessor, en quien no se confunda con la precedencia de otro, sino se conserue el apellido, y armas de su fundador en primer lugar, y de por sí, como quando el grauamen del vn mayorazgo, fue de que el sucessor cōseruasse sus armas solas, y sin mezcla de otras, en que son sabidas, y recebidas en los Tribunales las conclusiones del Doctor Molina, (176) y de los que le han seguido, ò como quando por pacto matrimonial, cō facultad, ò assenso del Príncipe Soberano, se capitula, que llegando el caso de deferirse al primogenito de aquel matrimonio, dos mayorazgos, no se junten en su persona, sino que el vno passe al segundogenito, en que tambien es conocida la razon, y obseruancia, de que se discurrira en las notas del §. 20. Mas si ruan estos casos aora a la ponderacion, de que si en mayorazgos de familias de subditos, basta para justificar la exclusion del primogenito a vn mayorazgo, la razon, de que nõ se confunda en su persona con otro mayorazgo, ò se perjudique a la precedēcia del apellido, y armas de vn fundador, quanto mas incomparablemente se justifica con esta causa, y consideracion la renunciacion de vna hija a la sucession del mayorazgo de la Monarquia paterna, en contemplacion de que por su matrimonio, la Magestad, memoria, y armas de familia tan Augusta, y de Monarquia tan Soberana, no se confunda, ni peligre en la precedencia con las de su marido.

En Castilla por ley de su Rey el Emperador Carlos Quinto està prohibido se junten por via de casamiento, y concurren en vn possedor dos mayorazgos, que el vno de

dellos sea de dos cuéntos de renta, ò mas; y se dispone, q̄ el primogenito suceda en vno solo, el que eligiere; y el otro passe al segundogenito: y esto sin embargo, y con derogacion de qualesquier clausulas cõdicionales, y llamamientos de los dichos mayorazgos, y de qualesquier leyes, que en fauor de los hijos primogenitos pueda auer. Y la razon proemial de la ley, fue, *que por causa de auer se juntado por via de casamiento, algunas casas, y mayorazgos de Grandes, y Caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, y de sus linages se ha diminuido, y cada dia se disminuye, y pierde, consumiendose, y menguando se las dichas casas principales: y que pertenece a los Reyes, como Reyes, y Señores naturales, mirar por la honra, y conseruacion de la Nobleza, y Caualleria de sus Reynos.* Cõque, y supuesta la razon, y justificacion desta ley, en que sus Comentadores (177) discurren, se haze no solo necessario, sino inuencible, y de mayor a menor, el argumento, y conseqüencia, en quanto a que si por causa de que juntandose dos mayorazgos, por via de casamiento, no se confunda, y menguase la memoria de casas, y fundadores particulares, se excluye justamente al primogenito de vno de los dos mayorazgos, y se derogã los derechos, y clausulas de su llamamiento, con muy mayor justificacion pudo, y deuio capitularse, que no se juntassen los mayorazgos de las dos Coronas, por el casamiento de la Infante Doña Maria Teresa; y que para este fin, con su renunciacion, como se lee en el capitulo 5. matrimonial: *Queden preuenidas las ocasiones, que podria auer de juntarse, y derogadas qualesquier leyes, costumbres, ò disposiciones de sucesion en Reynos, y Estados.* Y esto quanto es mas al-

177.

L. 7. tit. 7. lib. 3. compil. de 'qua itidem Molina lib. 1. c. 8. n. 34. & apud eum plures in additionibus, ac post eas Ioannes Larrea decif. Granat. § 1. n. 3. Solorç. de Ind. gubern lib. 2. c. 19. n. 13. & politicè censens Saavedra emblemate, seu simbolo 17. in extremo, & ante eū Dominicus Sorus, arcanorum aulæ, & cõscientiæ Caroli, ac Philippi II. benè cõpos, ad 4. sentent. dist. 29. q. 1. art. 3.

tamente publica, y suprema la causa, de que con juntarse no se confunda, ò menoscabe la Magestad, y la memoria de vno de los dos mayorazgos de casas, y Coronas tan soberanas, que segun se expreso en el instrumento de la renunciacion de la Infante a los Reynos, son igualmente interessadas, en que la grandeza, y Magestad, que ha tantos años que sustentan, y conseruan en si mismas, con tanta felicidad suya, y gloria del nombre de sus Reyes Catholicos, y Christianissimos, no mengue, y descaezca, como necessariamente menguaria, y descaeceria, si por medio, y causa deste matrimonio, se viniessen a vnir, y juntar en alguno de los hijos, y descendientes del.

La Francia no podrá negarse al conocimiento de la justicia, y conueniencia desta causa, si se acuerda, de que para excluir de la Corona Francesa a Eduardo Rey de Inglaterra, nieto por hija de Philippo el Pulcro de Francia, aunq en la persona de Eduardo los lirios no hilarian, ni saldrian de Francia, porque demas de ser varon, era Principe Francés por sangre, y Estados; con todo los Pares de Francia, entre otros argumentos legales, le excluyeron por la razon de que aquella Corona (178) no se obscureciesse, pareciendo accessoria a otra, y hizieron ponderacion especial de la ley Sagrada, ya referida, que Paulo Emilio (179) llama oraculo diuino, en quanto mandò, que los heredamientos no se confundiesse pasando de tribu en tribu, sino que se conseruassen en las familias.

Con estos fundamentos, y sin repetir el que se deduce de los pactos Gentilicios de succion reciproca entre familias Ilustres, ò Nobles, cuya justificacion tambien se funda en que la memoria, y honor de las tales familias vnidas, se conserue dentro de ellas,

178.

Postillius auti historicos Spondanus tomo 1. Contin. Baron ad ann. 1323. nu. 31. nec dissimiliter Petr. Gregor. lib. 7. de rep. c. 11. n. 17. Henn. Annisæus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 12. n. 171.

179.

Paulus Emilio hist. Franc. in Philippo Valesio, cuius inter alia Francorum Procerum facundæ orationis cõtra Eduardum, est illud: *Quinimò verba oraculi sunt, ne commisceatur possessio è tribu in tribum, vt hereditas permaneat in familijs.*

y no se obscurezca passando a otras estranas, como se ponderò en el consejo de Bartulo, (180) y otros referidos desde la nota 67. de esta respuesta al §. 13. se ha hecho evidencia tan innegable de la justicia, y razon politica de esta causa, que solo la ha podido desconocer en este Tratado la injusticia, y desigualdad Francesa: Pero basta auer se reconocido por su Rey en el proemio del capitulo 5. matrimonial, y por la Infante en su escritura de renunciacion, y auerpreciado, y cuidado mas, muy como hija de tan alta Casa, y Alcuña, la conseruacion de la Magestad, y memoria de ella, que la esperança, a que renunciò, como escriuiò con alabanga de otra atencion semejante Philon Hebreo (181). Con que sucede, y es propria de este punto la doctrina del Presidente Couarrubias, referida en la nota 36. del §. 5. y del Consejero Molina, (182) y otros, q̄ la renunciacion de la hija, aunque sea sin dote, no se puede impugnar por este defecto, ni otros, quando se hizo por alguna causa justa, honesta, ò piadosa, como si renunciò para que se fundasse vn mayorazgo, (183) con que se conseruasse la memoria, y casa de sus padres ( que es exemplo de Molina: ) quanto mas quando renunciò, para que Mayorazgos, Casa, y Coronas tan Augustas se conseruassen, sin confundirse con otras; y juntamente se estableciesse la paz entre los Reynos de su padre, y marido.

Insiuose tambien otra causa en la prefacion del capitulo 5. matrimonial, y se declaró en la escritura de renunciacion, y se reduxo, a que con exemplo de la renunciacion capitulada, y de su obseruancia, se facilitarian para adelante los matrimonios reciprocos entre los hijos, y descendientes de las dos Casas Reales, que para la Infante era conside-

1802

Bartol. conf. 72, & præter laudatos, d. nota 67. Remigius Felschius de foederibus, thes. 19.

1811

Philo Iudæus lib. 3. de vita Moïsis, col. laudans pietatem, vt ait, filiarum Salphaat, quia non tam de possessione sollicitæ, quam nomen dignitatemque sui patris conseruare cupientes.

182.

Post Couarr. cuius verba adscripsimus, d. nota 36. Molina de primog. lib. 2. c. 3. num. 32. apud quem Castillus, & alij, in addit. Franc. Molinus de ritu nupt. lib. 3. q. 89 n. 6.

1831

Molina d. c. 3. n. 28. & 29. & post Socium renuntiationem filiarum ex hac causa frequentem esse memorans, Vincent. Franchis decis. 119. n. 13. Noguerolius alleg. 6. n. 58. & seqq. ac præ cæteris additiones Molinæ, d. c. 3. nu. 48. vers. Secunda vero, ex Illustrium Iuriscōsultorum notis collectæ, quibus prædictum est, Sententiam de exclusione filie, etiam extinctis fratribus, quæ renuntiauit, vt maioratus in familia institueretur, esse verissimam in eo dicendo, & consulendo, neq; inueniri, qui contrarium sentiat.

racion de particular consuelo, y contento, pues seria medio para estrechar, y renovar muchas vezes el vinculo de sangre, y parentesco, y asegurar, y afirmar mas fuerles, y eficazmente las alianças, amistades, y buenas correspondencias entre los dos Reynos, que por ser bien publico, y comun, deuia anteponerse, y preferirse al particular, y remoto de la Infante, y su descendencia.

Pero no nos detenemos en esta causa, porque aunque considerada de por si la de facilitarse con el medio de la renunciacion, la frecuencia para adelante de los matrimonios entre las dos Coronas, deuiera ser de grande eficacia, y publico bien para la paz de ambas, y de la Christiandad; la Francia con impugnar la renunciacion, ha manifestado no querer medio, sino estremos de desigualdad en los matrimonios con España, y en la guerra oy rompida, que mantiene la paz contraida por matrimonios, mientras le dura la conueniencia de mantenerla; y con quanta verdad pudo escriuir esto de sus Reyes vn moderno Historiador Francés (184) con ocasion de el matrimonio de la Infante Doña Ana.

Con este defengaño passará esta respuesta a lo que queda del Tratado Francés, en que se cenirá lo posible, por parecer la satisfacion menos necessaria des-  
pues de la que se ha dado  
en los puntos mas  
principales.

YA

184.  
Ioannes Busierus hist. Franc. libr. 24. in  
Ludou. XIII. Ludouico, inquit, Anna,  
Philippo Elisabetha, magna utrimque no-  
mina, desponsæ transmittuntur, & affini-  
tas sacra inter Reges contrahitur, in mul-  
tam spem concordie, tam diu persistit, quã  
diu utilitas sinet. Ea nempe Regum norma,  
& ratio.

**Y**A se descubrió la injusticia de la renunciación en sus motivos; síguete aora de dar a conocer su nulidad en su forma.

Nó puede casi entenderse, como vna renunciación de la importancia que es esta de quien se trata, y que es la obra de la mas suil Política del Consejo de España, este con todo esto hecha por las manos de quien no tuuo poder ninguno de concurrirla.

El Rey Christianissimo dió dos poderes al Cardenal Mazarino, el vno para la paz, dado a 10. de Mayo del año de 1659. y el otro para el casamiento, su fecha de 21. de Junio del mismo año.

Tambien dió el Rey Católico dos poderes a D. Luis de Haro para la paz, y para el casamiento, entrambos son de 25. de Julio de 1659. años.

Es puestosa evidente, que ninguno de estos poderes se halla mandamiento ninguno de hazer vna renunciación de parte de España, ni de consentir a ella de parte de Francia: toda la autoridad de los Plenipotenciarios, esta limitada en reglar la dote, las arras, las fincas, y los plazos de la paga, no se mienta en ellos directa, ni indirectamente la renunciación, ni tampoco la exclusión; con que su nulidad es mas clara que la luz de el dia, pues assientan todos los Doctores, como cosa cierta, no auer mayor nulidad, que la que esta causada por falta de poder.

No querra el Consejo de España cubrir esse vicio. con dezir, que las procuraciones de los dos Ministros, eran generales para hazer lo que juzgaran mas conueniente, porque por defender vn yerro que no tiene disculpa, se cayera en vn paradoxa evidente: siendo cosa assentada, que todas las clausulas generales de vn poder, nunca tienen otra relación, sino a lo q̄ esta mērado en el dicho poder, es a saber, para dilatar, ó explicar las clausulas de tal calidad, y no para inferir otras de todo punto nuevas, y no previstas: *a* Assi sobre este principio, las leyes enseñan que vn Procurador, cuyo poder tiene en si vna libre, y general disposicion, no puede con todo esto enagenar cosa alguna, sino es que tenga dello vn poder especial. *b* Y dizen tambien, que no puede hazer en perjuizio de su dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion, sin vn mandato expres.

*a* Verba generalia debent restringi ad naturam, & limites materiae subiectae, *Molin. in cons. Pa. tit. 1. §. 1. gl. 1. n. 25.*

*b* Procurator totorum bonorum cui res administratae mandatae sunt, res domini neque immobiles, vel seruos alienare potest sine speciali mandato, *l. Procurator, D. de Proc.*

*e* Mandato generali non contineri, etiã transactionem diminuendi causa interpositam, *L. transactionem, C. de transact.*

*d* Cum sub generalitate tali grauiora non veniant, vel maiora, quam in ipsa procuracione sint expressa, *Clem. non potest.*

*e* Quando tacita sunt grauiora, & ponderosiora expressis.

*f* In his quæ solent graue dispendium damnumue mandanti afferre, prædicta clausula generalis, quæ potius ex Tabellionum filo, quam mandantis voluntate exprimitur nõ habet eam vim, vt speciale mandatum inducat, *var. resol. lib. I. cap. 6. num. 3.*

*g* *Adl. 19. tit. 5. part. de las siete partid.*

*h* Generali mandato querendi mariti filia non fieri nuprias rationis est, itaq; demonstrari patri personam nubentis necesse est, *L. generali, D. de ritu nupt.*

presso; e y esto por la estremada razon que trae el Papa Clemente Quinto, que no fuera justo el emboluer en los redobles de vna clausula general otras cosas de mayor momento, que las que serian explicadas en particular en el cuerpo de la Procuracion. *d* Lo mismo dixo Felino en terminos mas eficaces. *e* Couarrubias *f* afirma, que estas clausulas generales, que solo tocan al citio, nunca suplen vn poder especial en las cosas importantes. Montaluo, y Gregorio Lopez, los dos mas famosos Doctores, que comentaron las leyes de España, son de este mismo parecer. *g* En fin todos sienten generalmente, que las clausulas generales nunca se dilatan mas allá de las cosas ordinarias, y naturales al assumpto del poder, y aun menos en los matrimonios, que en las demás escrituras, por razon de su mucha consequencia para el publico. *h* Con que la renunciacion de la Reyna, lleuando consigo vna enagenacion, ò por mejor dezir, vna tan prodigiola abdicacion de tantas Soberanias ya caidas, y de Cetros por caer, no permite la vergüega, que se pueda creer que vna enagenacion tan estraña, y tan perjudicial, que tiene en si vna exclusiõ absoluta, y eterna de todo lo que pertenecia, ò podia jamas pertenecer a vna grande Princesa, ò a su Real posteridad, no aya tenido menester de vn poder especial para ello. En efeto, no siendo las renunciaciones vnas conuenciones ordinarias del matrimonio, como son la dote, y las arras, ni tãpoco vnas clausulas, que toquen a la compañía, y vnion de los casados, mas vnos pactos que resurten mas arriba a los derechos adquiridos, y que se dilatã mas adelante a vnas herencias de Reynos, y Coronas, que pueden caer, cuya priuacion causa vn infinito perjuizio a los que la padecen; como pudiera ninguno persuadirse, que vn Procurador pudiese hazer cosas tan exorbitantes, y tan fuera de la capacidad del derecho, y de la razon, en virtud de vna clausula general, que no habla en ninguna manera de renunciacion, ni exclusion? Pues es sin genero de duda, segun todos los principios del Derecho, que nunca puede el Procurador afloxar, ni menguar el interès de aquel por quien trata sin vna orden muy precisa, y muy especial. *i*

Sea, pues, que los Ministros ayan fixado la dote, assentado la doracion, y señalado los plazos del pagamento; todas estas cosas pertenecien.

*i* In causa mandati, etiam illud vertitur, vt interim, nec melior causa mandantis fieri possit, interdum etiam melior, ac tenor numquam, *l. 3. D. mandati.*

do a la naturaleza, y calidad de las conuenciones del casamiento, han podido ensancharlas, o estrecharlas a su voluntad en virtud de el poder general, que tenían; pero que ayan tenido la facultad en virtud de esta clausula de excluir vna Hija de los Derechos de su nacimiento, vna Soberana de sus Estados caidos, y vna Infanta de España de la esperança del Trono de sus abuelos contra las leyes fundamentales del Reyno; està en verdad es vna pretension de todo punto trasordinaria, y que no puede sustentarse: En efeto; tan lejos està que ayan podido estipular vna tan monstruosa renunciacion, que no se arreuerà nadie a defender, que en virtud deste poder general hubiessen podido disponer de la menor Plaza de los dos Estados; quanto menos auràn podido concertar vna renunciacion a tantas Plazas, Reynos, y Estados, como la a que han obligado a la Serenissima Infanta.

En resolucion; toda la Doctrina de los poderes se remata en distinguir los que son generales para ciertas cosas, como en este caso los poderes de ambos Ministros eran generales para el casamiento; de los que son generales, y indeterminados para qualquier materia; pues en los primeros que tocan a algun assumpto particular; toda su generalidad se reduce a lo que depende de la materia; como si por exemplo son para vn casamiento, esto se limita a la dote, alas arras, a la dote, y a las demas condiciones ordinarias: Mas los generales, y indeterminados, se estienden a todo genero de materia; todavia con esta modificacion que el Procurador no ha de hazer sino cosas comunes, y ordinarias; porque si en virtud de esse poder general queria vender, dar, enagenar, ò trocar, no lo pudiera hazer, segun la vulgar disposicion de las leyes; y la razones, que estas cosas, q̄ traen consequencia de vn perjuizio cierto, siempre piden vn mandato especial, no auiendo se introducido el comercio de los poderes en la Sociedad Ciuil, sino por la comodidad, y prouecho de los que no quieren, ò no pueden tratar en propria persona, y no para hazerles ningun daño.

Siendo, pues, los poderes el alma de todos los actos ciuiles, y no auendolos tenido bastâtes los Ministros para hazer la renunciacion, pues no le tenían especial, se infiere necessariamente ser ella nula, a no poder enmendarse: Porque no constando del consentimiento, sino por el poder, quien

dirá que la Reyna renunció, sino confirmó? Podrá ser quizá que digan que su ratificación lo encubrió todo; y que con esto no ay para que alegar la falta de poder en los Ministros, ni la falta de consentimiento de parte de la Princesa. Pero no solo la ratificación que se pretende, sino esta encubriendo las nulidades de la escritura, sino que al contrario es vna segunda obra de la injusticia del Consejo de España tan nula, como la misma renunciación, y la qual de otra parte, fuera del todo inutil, aunque se huiera hecho con toda la solemnidad que se puede deseár. Maxima es de la Jurisprudencia, que la ratificación confirma la verdad de la escritura, pero no enmienda de ninguna manera sus faltas, y sus imperfecciones. Barrolus dice muy agudamente, que el efecto de la ratificación, es aprobar el hecho. *K*. Baldo afirma tambien, que qualquiera escritura defectuosa en su forma, o en su sustancia, no puede enmendarse con la ratificación que se le añade. *F*. Felino dice en propios terminos, que es por demás el ratificar vna escritura, que la ley está reprobando por razon de las nulidades que se hallan en ella. *m*. Alexandro es de este mismo parecer. *n*. Damaso prueba esta verdad con razones aun mas precisas que los demás. *o*. Argentre explicando lo que se suele dezir en el Derecho, que la ratificación tiene la fuerza de vn mandamiento, y tiene vn efecto retroactivo, dice que esto se ha de entender, como la escritura que se ratifica no sea nula en su principio. *p*. Y el Doctor Azuendo sobre los estatutos de España escribió, que en la ratificación no se validava lo que era nulo de si. *q*. En conclusión, ratificada la escritura, no se puede dudar del ser de la escritura; pero es siempre licito de examinar su calidad para conócer si es valida, o no. *r*

Y por esta razón, si vn concierro es usurario, o simoníaco, aunque interuenga despues la ratificación de las partes contrayentes, nunca puede quedar legitimo.

Si injustamente se deshereda a vn hijo, nunca valdrá nada el testamento, aunque aya auido despues cien ratificaciones autenticas.

Si se pone en vna escritura algo que ofenda al Derecho publico, no ay ratificación ninguna q̄ pueda hazerla legitima.

Sino es valida vna eleccion por estar ausentes los

*K* Effectus rati habitationis est, vt quis videatur approbare factum non qualitate facti: vnde si esset malefactum poterat agi, ad l. Pompon. D. de neg. gest.

*l* An rati habitio æquiparetur mādato, sic dicas aut illud quod fuit factum ante mandatum potuisset alij quo iure valere, & rati habitio retrotrahitur, & mādato comparatur, aut non potuisset aliquo iure valere, & tunc rati habitio nō comparatur mandato, nec facit retro acta valere; quia rati habitio non confirmat quæ sunt nulla, & quæ non habuerunt sua essentialia, ad l. obseruare, D. de off. Proconf.

*m* Si ergo actus est nullus, nō cadet ibi rati habitio; neque enim actus potest reconualescere per rati habitioem, quando est reprobatus a lege.

*n* Lib. 5. conf. 78.

*o* Confirmatur res inualida, si eius perfectioni obstat solum dissensus habentium ratum; alioqui si alia obstarent, nō confirmaretur rati habitio, tract. de Proc. memb. 3. n. 7.

*p* Quod vulgō aiunt rati habitioem retrotrahi, intelligunt nisi actus ab initio nullus sit, art. 96. conf. Brit.

*q* Rati habitioem non validatur id quod nullum est, lib. 15. tit. 21.

*r* Innouatio nihil iuris tribuit, sed solū modo vetus conseruat, cap. 1. conf. vt. del inut.

los que auian de dar sus votos, no la abonara su consentimiento, o ratificacion. *f*

En fin qualquiera confirmacion no muda en nada el valor de la Escritura confirmada, y no enmienda el yerro que esta pegado a su sustancia.

Y en verdad, que cosa mas haze la ratificacion de vna escritura, sino el influir el consentimiento de aquel que no auia hablado en ella? Mas si este acto pide por su perfeccion algo de mas que este consentimiento, la ratificacion no añadiendo al tal acto la formalidad que le faltava, como podra ella enmendar la nulidad, sin enmendar el yerro?

En materia de ratificaciones siempre se han de distinguir dos generos de escrituras; para ser perfectas las vnas, solo piden el consentimiento sin mas formalidad, y sobre el solo fundamento de la palabra que se da en ellas se contrae vna obligacion natural; pero las otras ademas del consentimiento requieren algunas solemnidades particulares, y no pueden producir ningun efecto legal, sino estan reuenticadas de vnas formalidades ordenadas por la ley.

En quanto a las primeras, cuya essencia entera estriba en el consentimiento, no ay duda que la ratificacion cumple consentimiento toda la perfeccion de la escritura. Por exemplo, quando vn no mayor de edad ratifica la obligacion que hizo siendo menor, el acto sera eficaz, pues basta el solo consentimiento para que vna obligacion tenga valor; pero en quanto a las demas que piden mas formalidades, que el consentimiento, todo sucede al reuès, porque la ratificacion, no es de ningun provecho, quando faltan en ella las formalidades de la ley.

No es menester para esto vna demonstracion mas poderosa, que lo que se passa cada dia en los casamientos, porque si vn adonacion es nula por falta de aceptacion, mil ratificaciones, no la haran valida; de la misma manera si vn casamiento es elandestino, vn numero infinito de ratificaciones no seran bastantes para validarle.

Y la razones, que deseando la ley ademas de el consentimiento de las partes, vna aceptacion en las donaciones, y en los matrimonios las amonestaciones, y la presencia de los testigos, si faltaren estas formalidades, nunca estuuo el acto vn instante en su essencia, y no ay mas remedio, que el

*f* Electio quæ fuerit irrita, ipso iure per subsequentem consensum non potest esse rata. *cap. auditis, de elect.*

*t. D. cap. i. de confirm. utili, vel inuti.*

200  
1100

¶ Si statim dicit, quod processus procuratoris non valeat sine mandato, rati habitio non sufficit, quia licet rati habitio æquipare tur mandato, tamen fallit ubicumque res requirit mandatum pro forma, ad l. executorem, C. de execut. rei iud.

× Ratificationem in totum tollimus ad validitatem actus, tota enim substantia actus pender a constitutione præcedenti, nec ratificatione idem pollebit.

¶ Lib. 14. tit. 13.

× Paulus de Castro, & communiter Moderni tenent, quod si licentia consensus, vel autoritas alicuius requiritur pro forma, & solemnitate actus requiritur, quod præcedat, & non subsequatur.

a Si dicas ex regulis iuris rati habitio nem æquipolle re mandato, responderi satis poterit eam regulam procedere in uniuersum specifica decisio quoties minimè requiratur: etenim non est factis argumentatio ex rati habitio ne, quæ mandato æquipollens non in specie comparatur, nec idem est cum mandato.

b Si superuenit defectus ex legis dispositione, rati habitio impeditur, quia in his quæ respiciunt nullitatem ipsius actus durius agitur cum lege, quam cum homine.

c Corruit ea defectu solemnitatis, supple re autem defectum solemnitatis substantialis non dependet à facultate Iudicis, ideo non potest ratificare, Innoc. in c. Prudentium, de off. Leg.

d Quoties statutum mandatum requirit, toties ratificatio non sufficit, quia ratificatio re vera non nisi fictum mandatum est, cui statuti verba non applicantur.

el de hazer vna nueva donacion, y celebrar vn nueuo matrimonio.

¶ Sobre este fundamento diò Baldo por máxima, que quando la ley, ò el Estado quieren que aya vn mandato para la forma, no puede la ratificacion suplir a su falta. ¶ Bartolus repara; que el faltár a vna formalidad que la ley manda guardar, nunca puede restaurarle, ni encubrirle con la equipolencia de vna ratificacion. ¶ Así lo siente Azcuedo. ¶ Gomez sobre la ley 60. de Toro, numero 60. es de parecer con muchos otros, que está trayendo por su opinion, que en las escrituras adóde es necesaria la autorizació de el marido, ò del tutor, esta ha de preceder, y que si falta no puede restaurarle con vna ratificacion subseqüente. ¶ Conarrubias condena del todo estas ratificaciones, no siendo la escritura que se ratifica en la forma que la ley manda. ¶ Argentre adierte que si la columbre ordena para hazer que vna demanda sea valida, que aya tenido vn mandato especial, cuya fecha la preceda, no puede su defecto enmendarse con ningún mandato posterior, ni con qualquiera ratificacion que pueda hazerse. b Y cito se confirma por el exemplo de la incompetencia de vn Iuez, porque si vn hombre queno tiene ni el caracter, ni la comission especial ha prouenido algun Auto en el nombre del Iuez, no puede ninguna ratificacion del Iuez competente, y natural hazer el Auto bueno, y legitimo. ¶ El motivo de todos los Doctores, es, q no igualando la ratificacion el poder, sino por vna ficcion, nunca lo fingido puede suplir a vna formalidad, ò a vn caracter, que la ley requiere. d

¶ Demodo, que como no ha auido jamas renunciacion ninguna tan inualida, como la de la Reyna, así por las razones que se han traído, como por las que se traerán despues, y como la Decretal que introduxo las renunciaciones, manda al padre que estipula la renunciación para q tenga valor, que la dote que dà, se saque de su hacienda, que la hija la aya recibido, y que declare ella misma ser contenta de la dicha dote, fuera vn defecto muy grande el pretender que todas estas faltas esenciales pudieran auer sido encubiertas con vna ratificacion, que no basta para restaurarlas. Y tras todo esso, como pudiera vna ratificacion enmendar las nulidades de vna renunciacion, si mas faltas tiene ella que la renunciacion.

nul.

ma? Y si por la maxima comun del derecho cien  
actos que fueran nulos no pudieran hazer que  
fuera vno de los bueno y valido?

Dos cosas principales hazen ser esta ratifica  
cion nula.

La primera es la falta de autorizacion en la  
persona de la Reyna.

La segunda, que las presuntas ratificaciones so  
vnos actos solitarios, y aparrados, que la ley tiene  
siempre condenados en las escrituras de casamie  
to.

Para entender con facilidad estas nulidades,  
es menester acordarse q la Reyna no firmo el po  
der de Don Luis de Haro, ni tampoco la escritu  
ra de su casamiento, solo se otorgo en ella por los  
Ministros, que antes de celebrar el Sacramento,  
haria la Reyna dos escrituras, la vna por la re  
nunciacion a las herencias, y la otra por la exclu  
sion de los Estados, y despues de la celebracion  
haria jntamente con el Rey Christianissimo su  
esposo dos ratificaciones conformes a los dos ac  
tos precedentes de renunciacion, y exclusion.

**E**STO supuesto, queda a examinar si se han  
hecho estas ratificaciones, y en que for  
ma se hizieron.

Es cierto que no se ha visto en Francia ningun  
a destas ratificaciones, segun la orden auian de  
estar al pie de la escritura, y auian de venir inser  
tas en el despacho que se embio al Rey Christia  
nissimo; pero no se halla en el cosa ninguna de  
ellas.

Sin embargo, bien se cree que estando la Rey  
na aun en España el Consejo aurà sacado de ella  
todos los actos, que aurà querido antes, y des  
pues de su casamiento con el Rey Christianis  
simo; y asì se concede el suponer esto como ver  
dadero, para passar luego al examen de la forma  
que esse Consejo ha tenido en esta ocasion; y aun  
que esto parezca muy dificultoso, porque no se  
han visto acà en Francia las tales escrituras, pero  
no por esso se dexarà de dar a entender su nu  
lidad; porque de qualquiera manera que estèn  
hechas, es cierto que la Reyna no auiendo sido  
autorizada del Rey Christianissimo, ni por las q

Ecc pre-

FRANCIA  
§. 18.

precedieron, ni por las que siguieron la bendición nupcial, su nulidad es del todo manifiesta.

En quanto a las escrituras que se han hecho entre el contrato del casamiento, y la bendición nupcial, no ay duda que la autorizacion del Christianissimo Rey era indispensablemente necessaria. Porque desde luego que esta vna hija de qualquier nacimiento, y calidad que sea apalabrada por los articulos de casamiento, con aquel con quien se ha de casar, no puede hazer ningun acto importante que traiga consequencia, sea por su dote, o por su sucesion, o por sus demas conveniencias, que no este autorizada de su futuro esposo para hazerlo; tanta es la virtud de las promesas de casamiento, y tan grande, que la hija apalabrada, entra de antemano debaxo del poder de el que ha de ser su marido; y el firmar los articulos, es vna preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes, entre tanto que la Iglesia acabe de trauar mas indissolublemente la vnion de los cuerpos, y del alma. En efeto siendo los conciertos, o por hablar como el vulgo, los desposorios, vnos casamientos por palabras de futuro, al momento que estan efectuados, tienen vn efecto retroactiuo por todo, hasta la hypoteca misma de los pactos matrimoniales, la qual se da a la muger, no solo del dia en que se velò, sino del dia en que se hizo la escritura de matrimonio: Tan claro està, que las leyes juzgan, que siendo la escritura la primera disposicion al casamiento, el intervalo del tiempo que se passa desde su principio, hasta su cumplimiento, no deue hazer ninguna interrupcion, antes es vn acto continuado, cuya execucion està juntando los dos extremos.

Y por esto ay muchos casos en el Derecho, en los quales el poder del marido, y del que solo esta desposado, son iguales, <sup>a</sup> y las cosas que se dieron en los desposorios, y despues del casamiento, son tratadas de vna misma manera. <sup>b</sup> Y quizá por esta razon los Euangelistas hã muchas vezes confundido la palabra de esposa con la de desposada, y los antiguos Concilios dauan el mismo poder al hombre desposado para vengar el robo de su desposada, que al marido el de su muger. <sup>c</sup>

Sea como fuere, desde el instante que la escritura del matrimonio està firmada, la muger entra debaxo del poder del hombre: Pero es verdad, q su vnion no se haze indissoluble, sino con la auto-

<sup>a</sup> Lex Iulia de fundo dotali plenius interpretanda est, vt etiam de sponso idē iuris sit quam de marito, l. 4. D. de fundo dot.

<sup>b</sup> L. non sine, C. de bonis que lib.

<sup>c</sup> Can. 1. Conc. Ancyr.

ridad de la Iglesia, quando con la santidad del Sacramento se aprieta el nudo de los concertos civiles en que las partes juntas auian quedado: de donde se puede con facilidad inferir ser la autorizacion de necesidad entre los desposados, y por el consequente las ratificaciones que puede auer hecho la Reyna despues de los articulos concertados, aunque ayán precedido las Bodas, sin la participacion del Rey Christianissimo, non nulas por falta desta formalidad esencial: pero esta misma falta de autorizacion forma vna nulidad aun mas euidente, y mas incontrastable en las escrituras que han podido sacar de la Reyna despues de la celebracion de su casamiento; porque no ay ley mas vniuersal, ni mas religionamente guardada en Francia, que la que declara nulos todos los actos, y obligaciones hechas por vna muger que no fuere autorizada de su marido, hasta esto mismo que vna muger mayor que se huuiera casado con vn marido menor, seria incapaz de contrair, y enagenar sin la autoridad de su marido, aun quando no fuera en comunidad de bienes con el; y de esto se echá de ver quan inuolable es en Francia esta ley: con que la orden requiere que las mugeres despues de las ceremonias de la Iglesia dexen su tierra, sus deudos, sus casas, y sus nombres, para tomar como vna nueva vida, y establecer otra familia debaxo del mando de sus maridos: cierto es, que el estado, el poder, y las acciones de la Reyna, desde el instante de la bendicion nupcial, han deuido ajustarse, y conformarse a esta ley del Reyno; y aunque estuuiera aun en España quando se han sacado las ratificaciones de su Magestad, toda uia la virtud, y la eficacia del Sacramento, que obra con independencia de los lugares, auia hecho su impresion sobre su Real persona, desde el momento que se casó por palabras de presente, desatando el vinculo de la potestad paterna, para atarla al del matrimonio: De manera, que siendola capacidad de obrar, y concertar personal, y no Real, ha deuido reglarse por las leyes de la persona de la Reyna, que son las de Francia, adonde su casamiento la auia destinado, y no por las de España, adonde uiuia como de passo para venirse a Francia. Pero en fin, siendo este principio fundado en el Decreto que sugeró la muger a la dominacion del hombre, desde la origen del mundo, el Rey Christianissimo no reusa ley ninguna para juzgar de esta nulidad,

*d. L. de tit. 1. lib. 1. I. 1. tit. 9. lib. 3. de las  
Leyes del Fuero.*

*e. Cum dos filia nomine detur optimū  
est pactum cum vtroque generum face  
re. l. 7. D. de part. dot.*

*f. L. dotale, G. de fundo dot.*

ni le están sospechosas las mismas de España, pues declaran, que la bendición nupcial libra la hija del poder de su padre. *d.*

En quanto a las leyes Romanas, no solo piden la autorizacion de la muger, sino que tambien prohiben expressamente, que los desposados, ni los casados puedã hazer nada de por si en lo que toca la dote, el aumento de la dote, y los demas conciertos de casamiento, sopena de nulidad: Así lo entendieron los Jurisconsultos, quando dixeron, que todos los pactos hechos de por si, y à parte, así por el suegro, como por el yerno, o por la muger, son nulos. *e.* Ay vn famoso exemplo de esto en el Codice, a donde se lee, que auiendo vn marido consentido en fauor de su muger, por vna escritura particular, a que vna heredad que auia traido en matrimonio no fuesse tenida por dotal; sin embargo el Emperador le permitió de guardarla para si como dotal, porque siendo la tal escritura particular, no podia ser respectiuamente obligatoria en tal grado, q̄ pudiesse aprovechar a la muger, ò dañar al marido. *f.* En efeto, si fuera verdad que vna desposada pudiese por vn acto de por si, y sin la participaciõ de su futuro esposo disponer de su hazienda, huiera a quien se desposara con vna muger rica, y se casara con la misma pobre, sin saberlo el, y contra sus esperanças; lo qual es de vna grandissima consecuencia, así para el decoro, y la concordia del casamiento, como para la fortuna de los casados. Así, que era muy puesto en razon, que siendo sus Magestades igualmente interessadas en estas ratificaciones, las otorgassen juntamente: Y por esto està dicho en la escritura de matrimonio que se remitirãn hechas en comun, y no a parte, echãdo muy bien de ver el Consejo de España, que estos actos hechos de por si, son inutiles: Y en verdad que no se olvidò esta solemne circunstancia en la renunciacion que hizo la Reyna Doña Isabel en el año 1615, quando se casò con el Principe Felipe; pues aunque esta renunciacion no fuera de mucho momento por no heredar las hembras la Corona de Francia, con todo esso quando se hizo el acto de renunciacion, estava presente a ello Don Inigo de Cardenas, Embaxador de España, el qual interuino de parte de su amo, para que el tal acto obligara de parte, y de otra.

Pero siendo todavia la Reyna menor en el tiempo que se casò, es certissimo que no podia obrar de

de por sí, sin la autorizacion de su esposo, ò de su tutor. Pues ella no fue autorizada del Rey Christianissimo, ni pudo tampoco serlo del Rey Catolico su tutor, porque siendo la renunciacion que alcançaua de su hija a su ventaja, y a la de sus hijos del segundo matrimonio, y de sus descendientes, huiera todo junto aceptado, y otorgado; y esto no lo sufre ninguna ley. *g* De modo, que no se vio jamás vna nulidad mas clara, que la que se halla en estas ratificaciones por la falta de autorizacion, que se encuentra en ellas; pues aunque el Rey Christianissimo aya ratificado en particular la escritura de su casamiento, en la qual se dize, que la Serenissima Infanta renunciara, sin embargo fuera sin razon el querer que esta ratificacion particular equualiesse a la autorizacion citada para las que la Reyna puede auer hecho; la razon es, que siendo la autorizacion vna formalidad tan esencial, no puede suplir se por ninguna equipolencia: Además, que la autorizacion deuiendo dar la forma al acto, y la capacidad a la muger, es del todo preciso, que absolutamēte sea anterior, fopena de ser sin remedio nula, segū vienē en ello todas las leyes, y todos los Doctores. *h* Puede añadirse, que no auiendo el Rey Christianissimo visto renunciacion ninguna de la Reyna su esposa, pues la escritura de casamiento solo dize que renunciara; y no auiendo entonces conocido, que derechos comprehendia la tal renunciacion, no es posible, segun todas las reglas, que hiziera vna ratificacion valida; siendo así, que quien haze la ratificacion, ha de saber forçosamēte, y conocer por menudo la sustancia, y el tenor de la escritura, que está aprobando, y es necesario que se la lean, y que se la presenten, para que no haga nada sin vn perfecto conocimiento: *i* Y esto no lo pudo hazer el Rey Christianissimo, pues no se ha visto en Francia ninguna de estas escrituras, teniēdo las los Españoles escondidas, como obras de tinieblas. Pero en fin, si es cierto, que no pudo el Rey Christianissimo renunciar de su parte a los derechos caidos de la Reyna, ni tampoco enagenarlos, afirmar a se por ventura, que aya hecho vna lida con su sobreniente ratificacion vna renunciacion nula, que enagenar tantos Estados, y dominios, pertenecientes a su esposa? Valdria a caso su ratificacion contra la regla del Derecho, mas que la de la Reyna q̄ le sirve de fundamento? *k* Y no es por dicha cosa asentada, que nunca puede

*g* Regula est iuris ciuillis in rem suam  
 auctorem tutorem fieri non posse.

*h* Si licentia consensus, vel autoritas  
 alicuius requiritur pro forma, & solem-  
 nitate actus, requiritur, quod precedat  
 licentia, & nō subsequatur, quia requi-  
 ritur ad legitimandam, & autorizan-  
 dam personam, Gomez ad l. 60. Tor.  
 Quando consensus requiritur a princi-  
 pio certo, & de terminato tempore pro  
 forma actus ratificatio postea superue-  
 niens non ratificat actum, Felin. c. non  
 nulli, de rescript.

*i* Nec sufficit ad perfectionem ratifica-  
 tionis haberi scientiam actus in gene-  
 re, sed debet habere ratificans scientiā  
 in specie, etiam omnium qualitarum  
 aliās quis non dicitur habere rei scieng-  
 tiam? Crau. conf. 60. Ad hoc, vt ratifica-  
 tio sibi v̄dicet locum, oportet, vt ille,  
 qui vult habere ratum sciat, & cognos-  
 cat, & comprobet, quod factū est, aliās  
 nemo, quod ignorat approbat, Lance-  
 dot.

*k* Cum principalis causa non subsistit,  
 ne ea quidem, quę sequuntur locum ha-  
 bent, l. 29. §. 1. D. de reg. iur.

1 Stante præiudicio tertij minime huiusmodi fictio retroactionem operabitur, *Gom.*  
*m* Si insulam hæreditariam fulsero, eam te hæredem putarem, tuque ratum habueris, an sit aduersus te actio, sed non fore ait cum hoc factio meo alter sit locupletatus, & alterius se ipsa gestum sit negotium.

## FRANCIA.

### §. 19.

*a* Juramentum non ob hoc fuit institutum, ut esset vinculum iniquitatis, *cap. inter cetera. 22. q. 4. l. iuris gentium, §. Et generaliter; D. de pact. l. si quis inquilinos, §. vlt. D. deleg. 1. l. non dubium, C. de leg. c. non est obligatorium, de reg. iur. in 6.*

*b* Si ex falsis instrumentis transactiones vel pactiones iniuste fuerint, quavis ius iurandum de his interpositum sit etiam civiliter falso reuelato, eas retractari præcipimus, *l. 42. C. de transact.* Indubitabilis iuris est non numerata pecunie exceptionem locum habere, & in talibus nominibus, vel scenonibus, vel alijs cautionibus, quæ etiam sacramenti habent mentionem: quæ enim differentia est in eiusmodi exceptione siue ius iurandum positum est siue non tam in scenonibus, quam in alijs instrumentis, quæ eandem exceptionem recipiunt, *l. vlt. C. de nouum. pec.*

*c* *l. Qui iurasse, de iur. iur.*

*d* *l. fin. D. qui satis dare cog.*

*e* *l. 28. tit. 11. part. 5.*

*f* *l. 28. tit. de los juros.*

*g* Quando eius obseruantia vergit in detrimentum omnium rerum iurantis, vel maioris partis, item si sit præstitum contra ius publicum, *Gom. ad l. vlt. tit. 1. de las fiet. part. 2. Montal. ibidem.*

la ratificación de vna persona dañar à otra: *l. y mas* quando lo que se hizo fue al prouecho de otro, y que aquel que ratifica no saca dello fruto ninguno: *m* Como sucediera en este caso, adonde su Magestad Christianissima sin sacar prouecho ninguno diera valor por su ratificación en favor de los Españoles a vna renunciacion tan porrentosa, y tan perjudicial à la Reyna su esposa, al Delphin, y à toda la Francia.

**D** Espues de ponderado todo esto, es casi superfluo el responder à la objecion del juramento que se sacò de sus Magestades Christianissimas, para dezir que aunque las renunciaciones, y ratificaciones fuesen nulas, sin embargo auiendo jurado de executarlas, su Religion esta empeñada, y que no se pueden dispensar deffo, pues nadie ignora que es vna de las primeras maximas del Derecho Canonico que el juramento no es vn vinculo de iniquidad que pueda obligar a efectuar lo que no es justo; arri- mo es de la verdad, y no de la sinrazon, lo corre a la buena intencion, nunca ayuda al engaño. *a*

Que desconcierto fuera si los hombres en sus conuenciones no hizieran caso de los principios essenciales de la ley, y de la razon, y se guiaran solo por vna clausula estigera, y accidental de vn juramento, cuya poca sinceridad nunca faltaria de hazerse vn amparo contra la autoridad de las leyes! Y assi todos los mas piadosos Emperadores de la antiguedad fueron los primeros que condenaron estos vanos escrupulos, con cuya falsa Religion atropellara la injusticia todas las reglas del derecho, quando mandaron que no obligara el juramento en lo que era injusto. *b* El Derecho de los Digestos esta lleno de semejantes Decisiones. *c* Las mismas leyes de España enseñan, que ay muchas ocasiones en las quales no obliga de ninguna manera el juramento: por exemplo, si vn menor esta padeciendo vn agrauio atroz; *d* Si se juraua de no pedir lo que pertenece al Rey, ò la Iglesia: *e* Si el Principe auia prometido algo contra el bien de su Estado: *f* Si el juramento contra el derecho publico. *g* Mon- tal-





**O**PONESE en el dilatado discurso Frances, que acaba de copiarse, nulidad en la forma de la renunciacion; y reduce a tres puntos: El primero, que no huvo poder bastante: El segundo, que este defecto no se ha suplido con ratificacion: Y el tercero, que la renunciacion no pudo confirmarse con el juraméto: Responderase con la precision necesaria.

El primer passo para la respuesta, sea el que da el Autor del Tratado, que desde el principio del §. 17. entra confessando, que en los poderes de ambos Reyes, assi para la paz como para el casamiento, no huvo facultad para renunciar de parte de España, ni de Francia; y añade, que los poderes fueron generales, y poco despues, que en virtud de vn poder general *no se pudo disponer de la menor plaza de los dos Estados*: Pero quando el Autor no lo confessasse, se vé en los poderes de ambos Reyes, que se hallan estampados, los de la paz con el Tratado de la paz, y los del matrimonio, con los capitulos matrimoniales, que en ninguno dellos ay clausula, ni aun memoria de facultad para renunciar a derechos de sucesiones, ni de Estados, ò plazas; y que son correspondientes en la forma, y sustancia de las clausulas, que se tuuieron por bastantes para el efecto de cada vno; y solo se diferencian, en que para el matrimonio, ambos poderes de ambos Reyes, que se leen en relacion estampada; vltimamente del viage, para celebrar el matrimonio, de mas de concederse a sus dos primeros Ministros, son con clausulas de que *puedan negociar, concluir, y firmar todo lo q su Rey pudiera, si en persona estuuiera presente, aunque el caso pida poder mas espécial de lo que aquel contiene*. Y se concluye, con que para el efecto se dà pleno poder, facultad, au-

*toridad, comission, y mandamiento especial.* Que son palabras formales del poder de el Rey Christianissimo para el matrimonio, por ante Lomeniè en Paris 21. de Junio de 1659. a que corresponden la calidad, y clausulas de l poder del Rey Catolico para el matrimonio.

Con este conocimiento, se reconuiene desde luego, no solo al Autor del Tratado, sino a la Francia, ya que opone de nulidad à la renunciacion de la Infante; porque en el poder de su Rey no huuo clausula expresa, para que la Infante renunciassè; con quãto mayor fundamento de uerà confessar la nulidad de las renunciaciones capituladas en el Tratado de pazes, la del Condado de Ruifellon, con lo demàs que se refiere en el articulo 42. y 43. la de las plazas en los Cõdados de Flandes, Artoes, y Henao, y Ducado de Luzemburg, y otras que se contienen desde el articulo 35. al 42. la de los derechos sobre las Alsacias; y lo demàs del 61. siendo assi, que en el poder del Rey Catolico para la paz, no huuo clausula alguna para renunciar, ni aun se le diò nombre de poder especial, y que fue solo general para el Tratado de pazes, ò suspension de armas, y de ligas, y nombramiento de aliados, como de la lectura del poder consta.

Es mayor la euidencia de esta nulidad de las renunciaciones referidas del Tratado de pazes, si se adierte. Lo primero, que no fueron capitulaciones, como la de el Rey Christianissimo, para que la Infante renunciassè a vna expectatiua, ò futura incierta de sucefsion, sino enagenaciones de derechos, y dominios ciertos, y presentes, gentilicios, y hereditarios de Prouincias, y Estados de la Corona del Rey Catolico, para las quales enagenaciones, sin duda, por las reglas

reglas legales, (1) que el Autor reconoce, era necesario poder expreso, y especial: Y lo segundo, que en el poder para el matrimonio, aunque no fuera sino solo general, se comprendia la facultad para las capitulaciones acostumbradas, como luego se dirá; y la de renunciar la Infante, lo era, según el inmediato, y último exemplar de los matrimonios de la Infante Doña Ana, y Princesa Doña Isabel, de mas de los referidos en la respuesta al §. 4. y al contrario, la enagenacion de Prouincias, y Estados en el Tratado de la paz, no solo fue capitulacion exorbitante, y irregular por otras consideraciones, sino contraria al último exemplar y estado de pazes entre las dos Coronas, que fue el de las de Veruins, en que por el capítulo 11 se restituyeron sin retenerse, aun que conquistadas en guerra justa, por las armas del Rey Catolico, siete plazas dentro de Francia, según tambien la obseruancia reciproca de las pazes antecedentes de ambas Coronas.

Con este presupuesto, quando la Francia quiera, que las renunciaciones, y enagenaciones de Prouincias, y Estados del Tratado de pazes, con poder tan defectuoso para ellas, y con irregularidad, y perjuizios tan mayores, no tengan nulidad, como podrá oponerla a la renunciacion de la Infante, capitulada con poder mas lleno, sobre materia tan menor, como la de vna expectatiua, y con regularidad conforme a los últimos Tratados matrimoniales.

Pero sin perjuizio, y antes con referita de la nulidad notoria de las enagenaciones referidas del Tratado de pazes (en que por no ser de este assumpto no se discurre) la que se opone a la renunciacion de la Infante por defecto de poder del Rey Christianissimo, se reconocerá con euidencia, que es sin funda-

L. mandato 60. l. procurator 63. D. de procurator. l. si cōtenuit 7. §. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. l. 10. l. cap. qui ad agendum 4. cum seq. de procurat. in 6.

señalado de la ley 60. l. 1. de procurator. l. si cōtenuit 7. §. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. l. 10. l. cap. qui ad agendum 4. cum seq. de procurat. in 6.

señalado de la ley 60. l. 1. de procurator. l. si cōtenuit 7. §. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. l. 10. l. cap. qui ad agendum 4. cum seq. de procurat. in 6.

damento; con solo aduertir, que el Rey Christianissimo no renunciò a derecho alguno, ni presente, ni de expectatiua, que al tiempo de la capitulacion, ò por su persona le compitíesse a la sucesion de la herencia, ni a la de las Coronas del Rey Catolico; por que nada desto por su persona le tocava, ni podia esperar le toçasse, y solo assentò vn pacto conuencional para la exclusion de la Infante, y para que la misma a quien tocaua la expectatiua, renunciassè: De que resulta, que el poder, auuque se considere, segun el Tratadista quiere, solo como poder general, ò para el Tratado matrimonial, sin clausula de poder especial, fue suficiente para obligar al Rey por la capitulacion referida, en que de su parte no hano renunciacion alguna, sino solo el pacto de que la Infante reuenciassè, sin la qual renunciaciò y pacto, el matrimonio no era tratable, ni sin el matrimonio la paz, como la Francia lo auia reconocido antes del tiempo de los Tratados, y lo reconociò su Plenipotenciario en la conferencia con el de España; y este Autor lo confiesa en el §. 2. y se assentò en el presupuesto primero, y en la respuesta al §. treze desde la nota segunda, con que succede la regla de Derecho, (2) que el poder general, ò el particular para vn negocio, se estiende a todo lo necesario, y preparatorio a los negocios, ò negocio que se cometen: y que seria, si se hizíesse argumento, de que para renunciar a esperanças de intereses inciertos, quando al Rey Christianissimo por el conforcio matrimonial que se trataua, pudieran tocarle, era suficiente el poder general, con justa causa, segun vn texto insigne de Paulo, (3) y mas con causas tantas, como las que se han fundado para la renunciacion en la respuesta antecedente.

2.  
L. ad rem mobilem 56. l. ad legatum  
62. D. de procurator, l. 3. §. 1. D. manda  
ti.

31  
Paulus in l. actione 65. §. Renuntiare 73  
vbi Cuiacius 32. Pauli ad editum, D. pro  
socio iuncto, §. Manet 4. instit. de societ.  
Hecot Felice, de societ. cap. 35. ex n. 5.

La proposicion de que el Rey Christianissimo nada renuncio, ni tuuo por si, que renunciar, aunque para qualquier juyzio, en quien no aya anochecido la luz de la razon legal, no necessita de demonstracion; la tiene como este buen Francés suele explicarse, mas clara que la luz del dia; porque en la Jurisprudencia lo es, que al marido, antes de serlo por matrimonio, ò desposorio, con palabras de presente, aunque se capitule, ò este capitulado desposorio de futuro, no se le adquiere, ni le pertenece derecho alguno en los derechos, y patrimonio de la esposa capitulada, ni aun en los bienes prometidos en dote, y sus frutos, sino desde, y para despues del matrimonio (4) (aunque si al esposo capitulado se le entregasse antes del matrimonio (5) el fundo prometido en dote; para que se le adquiriesse el dominio, no le podria enagenar por la ley Julia; que es el caso, y inteligencia justa del texto, de que el Francés abufa: ) y menos tiene derecho alguno el esposo capitulado, antes del matrimonio, en los bienes no prometidos en dote de la esposa, que los Jurisconsultos (6) llaman extradotales, ò paraphernales, y la Galia antigua, peculio, cuyo dominio aun despues del matrimonio no le pertenece. A que es configuiente, y indubitable, que la esposa antes de casarse, puede permutar, y enagenar la legitima, ò herencia que le toca; sin que se caule nulidad, y sin dependencia del esposo; como se supone; y deduce de la respuesta de Modestino (7) aunque peruertida en la letra, y setido por este Tradadista en el §. 10. folio 80. pero entendida bien por su Francés Cujacio: Y de todo resulta; y es resolucion constante, que la hija menor, aun antes de los capitulos matrimoniales (8) puede renunciar a las sucesiones con juramento; y que el esposo, que capitula, y promete, q̄

Hhh

In

42

L. 1. §. Et primum 2. D. pro dote  
L. dotis 7. §. 1. vers. Si vero, l. si seruo 47.  
D. de iure dot., l. si ante 6. l. fructus 7. §.  
apparet 4. D. sol. matr. l. videamus 38.  
§. ante 1 2. D. de viur.

§.

L. lex Julia 4. cum l. dotale 1 3. §. Dota  
le 2 D. de fundo dot. l. non sine 5. C. de  
bonis, quæ lib. iunctis l. dotis 7. §. vit.  
vers. Quid ergo, cum l. teq. D. de iur. dot.  
d. l. 1 §. Et primum 2. vers. Si tamen, D.  
pro dote, l. quæritur 17. §. vit. cum l. l. q.  
D. de rebus auctor. iud. possid.

6.

L. si ego 9. §. vit. vers. Plane, D. de iur.  
dot. l. conationes 3 1. §. Species, D. de  
donat. l. vit. D. ad l. Falcid. l. hac lege 8.  
& l. vit, C. de pactis conu.

7.

Modestini in l. Titia 62. D. de iur. dot.  
Cuius germana, quam insinuauimus,  
sententia, præuirta Cujacio ad 5. respõs.  
Modest. Ant. Fabr. lib. 8. cõnicatur. cap.  
10. Sed interpolata peruerto sentu, ac  
verbis a tractatore isto, dum quasi ex  
Modestini decisione ad oram paginæ  
80. describit: Nullius esse moment, j. la-  
sa fit. Inscire intuper eo iplo, dum con-  
fundit cum nullitate minoris ex ratio-  
ne, de qua Modestinus, restitutionem,  
cuius nullus est usus, contra ea, quæ nul-  
la sunt, l. in causæ 16. in princ. & §. 1. D.  
de minor.

8.

Sic de filiæ renuntiatione, etiam ante-  
quam nuptui collocetur, iusta, & iusti-  
nenda, inter Gallia Jurisperitos, Gallia  
Benedictus in c. Rainutius verbo Duas  
filias, n. 260. de testam. & præter alios  
ex Francogallis laudatos supra ad §. 4.  
num. 1 5. post veteres Couarr. in c. quã-  
uis, 3. p. §. 2. nüm. 1. de pactis in 6. vbi, ex  
alijs, Aug. Barbof. n. 1 1. & post Mencha-  
cam, Franc. Molin. de ritu nupt. lib. 3.  
q. 89. n. 2. Petr. Surd. cõf. 133. n. 4. lib. 1.

9.

Plures apud Onuphrium Donadeum de renuntiat. c. 7. ex n. 2. Ioan. Bapt. Thorun in Compendio decis. 1. tom. verb. Promittens, & verbo vir promittens, & in addit. a Ioan. Frac. Pontiu de pot. Pror. tit 9. de success. mulier. n. 10. accurate Fraciscus Merlinus lib. 1. controu. cap. 4.

10.

Papinianus in l. mandato 34. D. de ritu nupt. & ad eum Cujac. 4. respons. Albericus Gentilis de nuptijs, lib. 2. c. 15. ex Couart. & alijs Thom. Sanctius de matrim. lib. 2. disput. 11. n. 4.

su esposa ha de renunciar, no renuncia por si, sino promete el hecho ageno dela renunciacion de su esposa, (9) como se discurre en la respuesta al §. 9. antes de la nota 58. y lo suponen otros Modernos.

Con la regla de estas conclusiones textuales, se podra desde luego medir, y conocer lo que yerra, y se extravia de ellas, y del punto el Autor del Tratado; pues en el §. 17. las doctrinas, de que el mandato general no basta para enagenar, y la respuesta de Papiniano (10) de que el poder del padre, para que se le procurasse marido a vna hija, no se estiende a efectuar el matrimonio, sin que el padre sepa con quien, las aplica sin ser aplicables al del Rey Christianissimo, que nada enagenò, ni renunciò; y que sobre de claracion del matrimonio, y esposa que deseaua; diò poder para concluir, y efectuar el Tratado, con las promessas necessarias.

Y desde el principio del §. 18. afirma, que la esposa capitulada de futuro, ò como dize, apalabrada, desde el dia de las escrituras matrimoniales, y antes del desposorio de presente, ò matrimonio, no puede contratar sin la autorizacion del esposo futuro; y que el defecto de esta, es nulidad manifesta contra la renunciacion de la Infante, otorgada antes de su desposorio de presente; siendo assi, que en el hecho deuieron bastar para direccion de este Francès los mismos capitulos matrimoniales 4. y 6. donde se distinguen las escrituras de renunciacion, que la Infante antes de casarse por palabras de presente auia de otorgar; por si, y sus sucesores (sin que en estas se haga mencion de interuencion, y menos autorizacion de su esposo;) y las que auia de otorgar despues de casada, juntamente con el Rey Christianissimo. Y en el Derecho, porque ni el Civil Romano, ni los de España, y Francia, requieren

autorizacion del esposo futuro para los cōtractos, ò enagenaciones de la esposa esperada; (11) porque el Romano consideraua a la esposa prometida, como estraña, y no como muger, con marido, antes del matrimonio: y la ley que se cita del Jurisconsulto Pomponio (12) (q̄ la del Codigō no la ay, y serà de las q̄ forma, y reforma por precio este Triboniano) (13) no tiene q̄ ver cō nulidad de pacto sobre la dote, por no interuenir el esposo, y antes solo es vn aduertimiento, para que despues de dada, ò constituida la dote profecticia, y inducida la obligacion de restituirse al padre, y a la hija; el yerno si pactare sobre la restitution, sea con entrambos; que este resguardo llama Pomponio optimo genero de pactar, como se apuntò en la nota 37. de la respuesta al §. 9. Y las leyes de España, y costumbres de Francia, que para los cōtractos de las mugeres, requieren el consentimiento de los maridos, no se ha oido hasta oy, ni aun soñado, que se pudiesen estender a los que no son mas que esposos de futuro, ni aun en Francia a los esposos de presente, sino es despues de la cohabitacion matrimonial, segun doctrinas de sus Clásicos, Ioan Fabro, (14) y Andres Tiraquelo, que deuio el Autor no ignorar; quando escriuia, que no auia ley mas vniuersal, ni más religiosamente guardada en Frãcia, que la que anula los cōtractos de la muger, no autorizada por su marido.

Y en el mismo §. 18. supone, y repite, que la hija desde que se desposò de futuro por escritura matrimonial, y desde aquel instante, y antes del Sacramento del matrimonio, entra debaxo del poder del que ha de ser su marido; siendo verdad elementar en todos Derechos, (15) que no entra, ni passa a la familia, poder, y tuero del esposo, hasta despues de celebrado el matrimonio. Y añade, que desde

11.

Signate Vlpianus in l. cū hic status 32 §. Si quis sponsam 27 in fine, D. de donat. inter. illic. *Quia nō quasi ad extraneā sed quasi ad vxorē fecit*, l. miles 1, §. quæ rebatur 7. l. si vxor 13. §. Diui 3. illic: *Nec spei matrimonij*, cum §. Si minor 8. D. ad l. lul. de adulter.

12.

Pomponius in l. cum dos 7. D. de pactis dotal. de qua in eum testum, quem indi cauimus, Connano reprehensio, Ioannes Robertus lib. 2. receptor. lect. c. 11. Zasius 2. intellect. singul. c. 1.

13.

De Triboniano, Maronianum illud 6. *Æneid. Leges fixit precio, atque refixit*, non semel noui Triboniano mastiges.

14.

Ioannes Faber in l. sine 5. C. de bonis, quæ liber. Tiraquell. post leges cōnub. glo. 2. n. 22. & seqq.

15.

Difertus Modestini textus in l. ea quæ 32. D. ad municip. *Ea quæ desponsa est, ante contractas nuptias suum non mutat domicilium*, l. penult. §. Iulianus, illic: *Maturius in familiam sponsi perducere voluit*, D. quod falso tut. iunctis l. cum fuerit 15. D. de cond. & dem. l. vit. C. de Incolis, lib. 10. l. 1. §. Si vir, aut vxor 15. D. de Senat. C. Sillan. l. quicumque 10. C. de re militar. lib. 12. l. vit. §. Item 3. D. ad municip. l. exigere 65. D. de iudic. c. de illis 5. de sponsalib. cū vulgatis alijs, & Hispanienti Taurinā, l. 47. q. 8. tit. 1. lib. 5. compil. Quibus, ne ex Gallia ad stipulatores desideres, addes Franc. Hotmanum, disp. de sponsal. c. 4. ad finem, & c. 7. Petr. Fab. ad l. nuptias 30. D. de reg. iur. & ex forensibus præter Tiraquellum laudatum nuper, Nicolaum Boerium in consuetud. Bituric. tit. 1. §. 8. & tit. de consuet. matr. §. 2. Petr. Gregor. in c. 1. n. 94 & seqq. de sponsal.

16.

In Hispania ita expressum in l. 2. tit. 9. lib. 5. comp. illic: *Estando de consuno, iuxta l. 20. §. styli, inibi: Estando en uno con su mujer, id, quod ipsum in Gallia de comunione inter coniuges non nisi a die matrimonij perfecti, computanda, firmat pro indubitato, ac decisio Boerius ubi nuper, & decis. 22. ex n. 27. & 32. luculenter David Argentreus ad consuetud. Britann. tit. des mariages, artic. 408. n. 1.*

17.

L. 24. vers. *E de xim s, tit. 11. part. 4. l. si fundus §. D. de euiction. iuncta l. exigere §. 5. de iudic. quam de dote, quoad illius repetitionem a marito, accipiunt recte post Baldum Socinum, & alios Petrus Barboza in l. haeres, §. proinde, nu. 69. D. de iudic. & ex Gallia, speciatim Bartholom. Castaneus cons. 7. n. 3. Ioannes Robertus lib. 1. sentent. c. 4.*

18.

Scitum Academicis Cujacij illud in Bodinum: *Iubeo te Audi, in scholam iuris reuertere, ex qua nimis crudus in forum prorupisti.*

19.

Sic ex ratione cap. qui ad agendum 4. de procurator. in 6. l. qui Rom. a 122. §. Callimachus, vers. *Item quero, in fine, D. de verb. oblig. post Bartolum, ac Philippum Francum Covarr. lib. 1. var. ca. 6. num. 3. vers. Sexto, ad quem in additionibus plures laudat nuperus adnotator, eiusdem census, & notæ alij non nūmerandi, ex alijs Hilligerus ad Donel. lib. 18. cap. 12. litt. H. H. Arias Messa lib. 1. var. cap. 50. n. 15. Aperta Hispana lex 19. vers. *O si en la carta, tit. 5. partit. 3. & ex Iuriconsultis inuulgatus ad rem Pauli locus in l. vlt. D. quod cum eo, illic: Sed quia videbatur in omnibus cum suo nomine substituis se.**

20.

D. c. qui ad agendum 4. de procur. in 6. Covarr. d. lib. 1. c. 6. n. 2. vers. *Quarto, cum seq Helfricus Hunnius ad Treutheum, tom. 1. ad tit. de procurator. thesi 1*

desde la firma de los artículos matrimoniales, ya los bienes se tienen por comunes ( que tambien es torpe tropieço contra las leyes (16) de España, y Francia.) Y concluye, con que sus contractos se han de reglar por las leyes del esposo futuro. (17) y consiguientemente la renunciacion de la Infante por las de Francia (tambien contra las reglas, y razon legal, de que auindose otorgado la renunciacion antes del matrimonio, en la Ciudad de Fuenterabia, dentro de España, en cuyo fuero, y domicilio se hallaua la Infante, y no sobre dote, sino sobre derechos extradotales, deue reglar se por las leyes de España, segun ley suya correspondiente a las Romanas; quanto quier, q aunque se reglar se por las de Francia, seria lo mismo.) Y vltimamente, reincide en el desliz pueril de llamar, y suponer al Rey Catolico, tutor de su hija, que se le refutò en la nota 71. de la respuesta al §. 10. y todos son errores tan crudos en la sciencia legal, que podria con mas razon, que al Bodino, aduertirse a este Autor por su Frances Cujacio, (18) que boluiesse del foro de Paris a recocerlos en las Catedras de Tolosa.

Añadese, aunque sin necesidad, despues de lo discurredo, que el poder del Rey Christianissimo, con la clausula, de que en virtud del, se pudiesse concluir, y firmar todo lo que su Rey pudiera, si en persona estuiera presente, fue en la realidad, y sustancia, poder especial para todo, segun los Iuriconsultos, y Practicos; (19) y aun mas lo fue por la clausula añadida, de q bastasse, (20) aunque el caso pidiesse poder mas especial, y aunque en aquel no estuiesse contenido; y le reforçò por la clausula vltima, que en esta materia, y otras, regla, y declara las antecedentes, (21) donde se califica por pleno poder, facultad, autoridad, comission, y mandamiento

es.

*especial.* Y vltimamente, que aun sin clausulas tan especiales, deuio tenerse por poder especial, por auerse dado al primero, y principal Ministro (22) de la Corona de Francia, con calidad de Plenipotenciario, para contratar con el primero, y principal de la de España, con la misma calidad: y deuio bastar para vn pacto tan frecuente en capitulaciones (23) de particulares Nobles, como el de que la esposa renunciaria, y tan conforme a las vltimas capitulaciones de matrimonios entre ambas Coronas.

Sobre todo, no es escusable la ponderacion, de que quando, como este Autor refiere en el §. 2. del Cardenal Mazarino contradixo a Don Luis de Haro la capitulacion de la renunciacion, con tantas objeciones, no alegasse la del defecto de su poder, con que cessaua todo, sino que consintio, y concluyò; Quien duda, que porque en su conocimiento, y el de la Francia, del poder no podia dudarse; pues presumir, que consintio para salir despues con alegacion de falta de poder, seria presumir indignissimamente de vn primer Ministro de tan gran Corona, quanto mas de su Rey; (24) y solo ha podido caber en aquella trampa (ò si es voz mas templada) en aquel dolo de vn Legista trapacista, que mandaua el otro Romano, no se acercasse a sus memorias, y disposiciones.

A la verdad, si Tratados de Reyes tan Soberanos, capitulados por sus primeros Ministros, y mayores Plenipotenciarios; con la fee Real, y publica, y delas gentes, y con la sagrada de los juramentos, estuiesse sugetos; a que vn Leguleyo astuto (de los que el Principe de la eloquencia Latina, (25) llamò pregoneros de acciones, cantores de formulas, y cazadores de silabas) se atreuiesse a oponerles, que no huuo poder bastan-

21.

*L. creditor 80. §. Lucius, vbi Bartol. D. de mandati, l. si procurator. 10. C. de procurator. Hiligerus ad Donell. d. lib. 13. c. 12. litt. KK. ad finem, ac post Bartolum; & alios, Mantica de tacit. conuent. lib. 7. tit. 16. n. 24. §. Primus.*

22.

*Notum, & rei appositum Archadij Charitij, illud: Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter fore iudicatos, pro sapientia, ac luce dignitatis sue, quam ipse foret iudicaturus, l. vn. §. 1. D. de offic. Præt. Præt. simile aliud apud Liuium lib. 20. in oratione M. Marcelli ad extrenum.*

23.

*De mandato generali etiam, sine clausula commissa, compitente ea, quæ solita, ex tit. textus ant. l. vel vniuersorum 12. D. de pignori. act. l. qui tenuit 17. §. vit. D. de viur. iura regula, l. quod si nolit 31. §. quis assidua. D. de edict. ed. post alios Mercurialis Meritibus de pignorib. lib. 2. tit. 3. q. 101. n. 38. B. mercurius Straccha de mercatura, tit. de mandato, n. 4. l. 1. & de frequenti vni renuntiationum sponiarum in matrimonialibus tabulis, & sponiarum de illis pacifcentium prestat assertio Ioannis Franc. Pontij de potest. Prærog. tit. 9. in princ. n. 10. Est verum, ait, quod de communi consuetudine mulieres facere solent amplissimas renuntiationes, & mariti obligantur particulariter, vt vxores illas facere habeant, in valida forma. Diximus post Socinum, & alios supra ad §. 16. nota 183.*

24.

*Dolus malus abesto, & Iurisconsultus. In hoc monumento. Et quæ se quantur ex veteri Romana inscriptione apud Cuiacium in l. vn. §. & vt plenius, C. de rei vxor. act.*

25.

*Cicero, lib. 1. de oratore, vbi de iuris professione, sine artium bonarum artium complexu: Ita & tibi iureconsultus per se nihil videtur, nisi Leguleius quidam cantus, & acutus, præco adionum, cantor formularum, auceps sillabarum.*

te, y mas si esto se opusiese despues de tres ratificaciones de los mismos Reyes, que ya se referiran (de mas de que solo sabria obrar lo vn Procurador, que arranca vn poder de vn processo, para alegar de nulidad, despues de executoria de tres sentencias) seria vna indignidad tan perniciosa, que no la alcançaria la ponderacion.

Para el segundo punto, que es el de las ratificaciones, que se impugnan en el §. 17. y 18. se assienta en el hecho, que quando el poder no huiera sido tan notoriamente bastante, se le han seguido, y le han suplido tres ratificaciones. La primera, del Tratado matrimonial, que se ratificò en particular por el Rey Christianissimo en Tolosa de Francia, y 24. de Nouiembre de 1659. como este Francès lo refiere en el §. 2. y lo repite en este §. 18. La segunda, es la ratificacion del Tratado de paz, y su registracion en el Parlamento de Paris, que juntamente lo fue del Tratado matrimonial, como parte tan principal del de las pazes, y declarada por tal en el articulo 33. de ellas, y en el fin del sexto matrimonial. Y la tercera, la celebracion, y execucion del matrimonio, que tambien se declarò en el fin del dicho articulo sexto, q̄ auia de tenerse, y bastar por ratificacion de la capitulacion matrimonial; y segun derecho, lo fue Real, y autorizadissima: porque en cumplimiento del Tratado matrimonial, y con relacion a lo acordado, y capitulado en el, se diò despues poder por el Rey Christianissimo a Don Luis de Haro, para celebrar el matrimonio, y se celebrò; con q̄ quedaron confirmadas, y irreuocables las capitulaciones (26) antecedentes, como partes de el contracto subseguente del matrimonio, segun razon legal, y doctrinas conocidas, y se ratificò con el acto del matrimonio, que se siguiò, el Tratado, y pacto de renunciar,

fin

26.

Cap. vnico, §. penult. & vlt. de sponsa-  
lib. in 6. l. dotis §. D. de iure dot. l. vni-  
ca, §. illud 16. C. de rei vxor. act. l. legem  
10. C. de pact. l. 1. C. de pact. conu. post  
Guil. Bened. in d. cap. Rainutius, verbo  
Dua habens filias, nu. 200. de testam.  
Monterius Cueva in responso pro vxo-  
ris amita, nu. 78. Buratus decif. 861. at  
que inibi Ferēt. plenè in notis, vt & ad-  
dentes ad Molin. lib. 4. c. 2. n. 18. Mercu-  
rialis Merlinus post tract. de pignor. de-  
cif. 41. n. 18. Fontanella de pactis nupr.  
claus. 5. gloss. 8. p. 12. n. 54. Ant. Faber  
de error. pragmat. 1. tom. dec. 14. err. 1  
n. 8. iunge regulam, l. non tantum §. D.  
ratam rem hab.

sin el qual no se huuiera capitulado, ni leguido, como en pacto de renunciacion; y cõ especialidad lo refueluen Peregrino, (27) y otros: Lo que es sin controuersia, constandole, como le constaua al Rey Christianissimo del Tratado, y sus pactos, (28) por auerle antes ratificado de por si, y expressamente en 24. de Nouiembre de 59.

Contra vna euidencia de ratificaciones tan geminadas, se forman por el Autor del Tratado dos oposiciones en los paragrafos 17, y 18 que se referiràn, y conuenceràn juntamente. La primera, que la renunciacion de la Infante fue nula, y la ratificacion no confirma lo que es nulo; sobre que se hacina grande, y mucha rama de aquellas alegaciones, que dezia Cujacio, (29) que se hazian selua en la boca de los Abogados Franceses, y buscadas no parecian, ò eran diferentes. La respuesta es, que toda essa selua sobra, porque la renunciacion de la Infante no tuuo nulidad alguna, y qualquiera que pudiera oponersele, se supliò por ambos Reyes con su suprema potestad Real, y derogacion de leyes, y costumbres; como hasta aora se ha comprobado; y por no auerle tocado interuenir, segun el decoro de su estado a la Infante, en sus capitulos 4. 5. y 6. matrimoniales, se capitulò entonces por los Plenipotenciarios de ambos Reyes, que los aprobasse, y ratificasse, renunciado despues de por si, y antes de casarse, que fue lo que se executò, con insercion de los capitulos matrimoniales, y en toda forma, y bastò para que la ratificacion supliesse qualquier falta de consentimiento suyo, segun las reglas, que el Autor (30) confiesa: y las tres ratificaciones del Rey Christianissimo, no son especiales de la renunciacion de la Infante, q̃ no ha necesitado dellas para su valor (aunq̃ ha deuido hazerse desde el dia, y plaço de su

27.

In specie pacti de non succedendo, seu renuntiationis, M. Ant. Peregrinus cõf. 90. n. 1. lib. 5. post Vinc. Franch. Scipio Rouitus decif. 12. nu. 22. Anselmus Amatus conf. 85. Molfesius conf. 14. n. 3. & seqq.

28.

Agnoscit intrà signatos terminos, Donatus Ant. Marini lib. 2. resol. iur. cap. 167. ex num. 8, & lib. 1. c. 298. num. 10.

29.

*De silnescentibus in ore Aduocatorum fõri Gallici, cõsilijs, opinionibus, decisionibus, que tamen prolatis libris conuincantur, aut non esse, aut non ita esse. Sic ex vero, & ad verbum Cujacius consult. 23.*

30.

L. Pomponius 9. D. de neg. gest. l. semper 60. l. hoc iure 152. §. vlt. D. de reg. iur. l. vlt. C. ad S. C. Macedon cap. ratihibitionem 10. de reg. iur. in 6.

su matrimonio, segun lo capitulado, y como se aduirtió en la respuesta al §. 5. antes de la nota 7. y le ha constado desde entonces de la renunciacion, y a la Europa, por auerse expuesto a la publica luz de la Estampa, como la de la Infante Doña Ana) sino del Tratado matrimonial, y sus pactos, que ratificò en 24. de Nouiembre de 59. y con el de las pazes, y con su matrimonio.

La segunda oposicion en que se entra desde el §. 18. y por todo èl se reduce a dos assumptos. El primero, que la Infante para renunciar aun antes de casarse, necesitò de la autorizacion de su esposo: Y el segundo, que esta deuìo preceder, y no se suple con ratificacion, y ambos son errores torpísimos. El primero, queda ya conuencido con las conclusiones, de que la esposa prometida, antes del matrimonio de presente, no tiene dependècia de familia, fuero, potestad, ni autorizacion del esposo futuro: Y el segundo, se conuence, con que aun despues de casada, no ay doctrina, ni dictamè legal, que requiera, que la autorizacion del marido preceda, y que no baste la ratificacion; y de las alegaciones de que el Tratado abusa, con la buena fee que suele, la del Presidente Couarrubias, (31) aunque el lugar no se cita, es sobre la ratificacion de vn delito, para la irregularidad (que no pudo ser mas estraña del caso.) Y en la otra alegacion de Antonio Gomez, (32) refiere este sincerísimo Francès las palabras de aquel Autor, que corresponden a la duda, y question; y calla la resolucion, que fue de que bastaua la ratificacion del marido (cuyas palabras se ponen al margen, para que ya que este Abogado se vale de fragmentos de clausulas defajustadas, como los Scismaticos Donatistas; le suceda lo que a los mismos, de quien escri

uio

31.

Didaci Couarr. cuius verba ad crā Frā:  
ci tractatus §. 17, lit. C. pag. 142. huius  
cēditionis adscribūtur, sūt ex illius re-  
lectione ad clementinam si furiosus de  
homic. p. 2, §. 1. n. 4. veif. *Quod si dixeris*

32.

Gometij interpolata verba, & refecta,  
qualia tractatus Franci Auctor exhibet,  
§. 18. pag. 145. litt. H. huius editionis,  
sunt ex illius Commentarijs ad l. 55.  
Tauri, n. 6, cuius initiū est: *Quintò que-  
ritur si uxor contraxit sine licentia mari-  
ti, an sufficiat, quod postea habeat ratum.*  
Vbi post alia legitur, illud: *Quod si licen-  
tia. Et deinceps: At Gomezij, que præ-  
ecessit conclusio fuit: Tenendum, quod suf-  
ficiat, quod subsequatur, & ratum habeat  
maritus: Id quod & sequētibz verbis fir-  
mat, quia vbi, requiritur pro euitando pro  
iudicio alicuius tertij, cuius licentia con-  
sensu, vel auctoritas requiritur, tunc suf-  
ficit, quod subsequatur, & postea ratum  
habeat.*

uiò San Agustín, (33) que recitándoseles el texto entero, oyeron lo que no querían: Demàs, de q̄ en España ay ley (34) que admite la ratificación, y se conforma con la razón, y reglas del Derecho comun, y en Francia reconocen lo mismo Andres Tiraquello, y Pedro Gregorio, (35) y se funda en la regla, de que quando el consentimiento, ò mandato de alguno se requiere, para que por el contrato de otro no se le perjudique; la ratificación se equipara al mandato, como la del padre para el matrimonio del hijo de familias, (36) segun la legislación ciuil, y y la del mismo, y del marido (37) para el contrato dotal.

El tercer punto de todo el paragrapho 19. es contra la confirmacion de la renunciacion por el juramento, cuya Religion llama *estrãgera, y accidental, y vanos sus escrúpulos*; y esto podria ser así en Francia, segun la atestacion antigua de Flauio Vopisco, de que solian los Franceses reirse a vn mismo tiempo, y perjurar se, ò segun la irreuerencia de este Francés, manifestada antes de agora, contra el juramento, en el §. 4. donde se le satisfizo desde la nota 26. Pero de presente, para los centones mal cosidos de que el juramento no obliga a lo ilícito, ò injusto, basta responderle, que estos son los verdaderamente estrãgeros del caso, y materia; porque la renunciacion no fue injusta, ni ilícita, y su Rey, por sus Ministros, la capituló, y despues por si la ratificò, como justa, razonable, y conueniente.

A la nulidad, que vltimamente se opone, de que faltò en la renunciacion el consentimiento del Principe niño, ya nacido entonces (que era Don Felipe Prospero) a cuya sucesion tambien se renunciò, sobraua por respuesta, que quando esta fuesse nulidad, auia cessado con la muerte de aquel Princi-

Augustin. libro post collat. ad Donatistas vnico, c. 3. vbi de Cæciliano: *Quod enim pro se legi voluerunt, ambiguum fuit; unde cum rectissime cognitor inssisset, paulo superius recitari, ut inde si possent, verba illa clarescerent, hoc recitatum est, quod nolebant.*

L. 55. Tauri, quæ est 3. tit. 3. lib. 5. cõp.

Sic ex regula, l. vlt. C. ad S. C. Maced. cum laudatis supra nota 30. in proposito, Tiraquellus post leges connub. glos. 6. n. 1. & 3. cum seq. Petr. Gregor. lib. 11. Syntagm. c. 4. n. 26.

L. dotis 68. in fine, D. de iure dot. l. si vxor 13. §. si quis vxorem 6. in fine, D. ad l. lul. de adult. l. quid ergo 13. D. de his qui not. inf. iuncta l. Paulus 11. D. de stat. hom. l. si vt proponis 3. C. de nupt.

L. quemadmodum 46. vers. *Igitur*, iuncta d. l. dotis 68. D. de iur. dot.

38.  
Post Baldum, atque alios, copiosè Donatus Antonius Mainistom. 2. resol. c. 193. n. 6. & 21. Petr. Surdus conf. 133 num. 6. & 24. lib. 1.

39.  
Covarrub. Purpuratum laudans in cap. quamvis 3. partis initio, n. 6. vers. Sed si pactum, de pactis in 6. Antonius Faber sic dictum memorans in suo Cod. lib. 2. tit. 3. de pactis, definit. 7. vers. Sed tamen, & de err. dec. 13. err. 9. n. 8.

40.  
Hispanicus contextus instrumenti renuntiationis hæreditarum, sic ad rem habet, post præmissa qualiacumque lucationis, ex persona parentum, seu tanquam filiarum iura, quæ infans renuntiat. Y que todos ellos, los vnos, y los otros, de qualquier condigion, nat uralex, calidad, valor, y importancia que sean, los aparro, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y successores vniversales, y singulares, que tuieren su derecho, y para que pueda disponer de ellos, como quisiere, y por bien zuuiera.

41.  
Eiusmodi est, qua abutitur Francus hic Scriptor §. 19. litt. L. pag. huius editionis 146. Præsidis Covarr. traditio, ex relect. c. quamvis, 2. partis initio, nu. 2. vers. Sexto, & 3. p. n. 2. vers. Ego vero non ambigo, immò fateor: nempe vtraque generalis, siue in commune, nec limitata, ad speciem formamque renuntians, de qua idem Præses, d. 3. p. n. 6. vers. Sed si pactum.

42.  
Horatiana gnome est ex Epist. 6. ad Nunciium lib. 1. illic: Omisissis hoc age delictijs: Virtutem verba puras, vt lucum ligua?

pe en vida de su padre, con que se avria ca-  
ducado juntamente la renunciacion, y qual-  
quier derecho a su sucefsion: De mas, de q̄  
deuiera haber este gran Opositor de nulida-  
des, que la del defecto del consentimiento  
de vn hermano en vna renunciacion, solo pu-  
diera serlo en quanto a la sucefsion de aquel  
hermano, quedando en su vigor la renuncia-  
cion en quanto a los demàs: que son puntos  
en que despues de Baldo, (38) conuienen  
antiguos, y modernos; y añade el Presiden-  
te Covarrubias (39) a que corresponde vna  
decision del Senado de Saboya) que quan-  
do la renunciacion se hizo, y otorgò en fa-  
uor del padre, como aqui se hizo la delas le-  
gitimas, y herencias, para que dellas dispu-  
tasse entre sus sucefsores, como por bien tu-  
uiesse (quanto mas, quãdo se renunciò a los  
Reynos, en fauor de la causa publica de  
ellos) no es necessaria interuencion, ni con-  
sentimiẽto de los hermanos: y esta es la doc-  
trina especial de Covarrubias, y propria del  
punto, que deuio citar, y no las generales, y  
agenas, que traslada con la mala, (41) ò nin-  
guna tee, que acostumbra.

Despidese el Francès despues de repe-  
tir los clamores, y calumnias contra el Cõ-  
sejo de España, con alabar la justicia en su  
Rey; y obliga a despedirle, y responderle  
con lo q̄ filosofaua el Poeta Romano (42) q̄  
no quiera se piense, que la virtud de la  
justicia consiste en las palabras, co-  
mo la Religion de los bosques  
en las hojas, y troncos,  
de que se pue-  
blan.

## FRANCIA:

§. 20.

**D**E ESTAS nulidades resultantes de la forma, se ha de passar a la que procede de la materia; es a saber, a la calidad de los bienes, a los quales la Reyna renunciò, y se ha de probar afsi con razones, como con los exemplos, y las autoridades de las leyes, de los Jurisconsultos, y de todos aquellos, cuyo sufragio puede ser de algun peso en este genero de negocios, como las Soberanias son de tal manera inalienables, que no se puede renunciar a ellas, sino en vna junta general, y solemne de Cortes, y del consentimiento de todos los pueblos.

El nudo que està arando la decendencia Real a la Corona, y que la obliga por la sangre, y la naturaleza de recibirla cada vno segun la orden que tuuiere en la herencia del Principe, es vn vinculo tan fuerte, y tan apretado, que ninguno de los que nacieren en esta ordẽ, puede salir del de su propia autoridad, ni escusarse por si mismo de obedecer a las leyes de la Patria, que le estan llamando a los ministerios, y cargos del gouerno, y del Principado.

La razon es, que auiendo la ley fundamental del estado formado vna vnion reciproca, y eterna entre el Principe, y sus descendientes de vna parte, y los vassallos, y sus descendientes de otra, con vn genero de concierto, que destina el Soberano para Reynar, y los Pueblos para obedecer, ninguna de las partes puede sola, y quando quisiere desatarse de vn empeño tan solemne en el qual estan los vnos con los otros para socorrerse reciprocamente: Siendo assi que tanta seruidumbre es en cierta manera la autoridad de Reynar como la necesidad de obedecer, pues es cosa cierta que los que nacen vassallos, no estan mas obligados por su nacimiento à servir el Estado, y à obedecer, que los Principes de la sangre Reallo estan por el suyo à mandar, y à Reynar cada vno en su orden, de modo, que como no han entrado en esta vnion, y en esta alianza de Principe, y de vassallo, sino por via de vn consentimiento reciproco, es cierto que no pueden salir desta obligacion sino por la misma via del mutuo consentimiento.

Dixo vn famoso Doctor, que no era licito à nadie de traspasar à otro vn derecho que las leyes

*a Quod Lex mihi dedit non tam mea  
causa, quam aliena, et frustra renuntio,  
Cui.*

le dãn, assi en consideracion de otro como por la  
de si mismo. a

Kinscot Canciller de Brabante dexò escrito,  
queno solo no puede el Duque renunciar, ò per-  
judicar à los derechos de su Soberania, si no  
que no puede tampoco enagenar el mas minimo  
Iuro, aunque no fuera mas de vn leuissimo dere-  
cho de alcauala: estas son sus palabras. El enage-  
nar o desminuir la hacienda Real, està reprobado  
por las leyes de casi todos los Reynos, y Estados,  
porque assi como segun la ley *Julia de fundo dotali*  
no puede el marido enagenar la Dote; de la mis-  
ma manera el Patrimonio Real, ò aquel de la Co-  
rona Ducal, es como vna dote indiuisible que la  
Republica truxo al Principe, para ayudarle à  
lleuar sus cargos, y gastos; de modo, que no solo  
no esta en su poder de renunciar a los derechos  
Soberanos de su Imperio, sino que no puede tam-  
poco enagenar la mas minima parte de su hazien-  
da Real.

El Derecho Canonico enseña, que vn Obispo  
no puede de su propia autoridad despojarse de  
su Dignidad Episcopal, ni desatar el nudo del  
matrimonio espiritual, que le esta enlazando cõ  
su Iglesia.

*b Abdicando se non amittit imperium,  
l. legatus, D. de offic. Prat.*

En los principios de el Derecho Civil ay  
que no podia el Proconsul de su proprio moui-  
miento abdicarse de la autoridad que le auian en-  
tregado: Y la razon quiere que siendo el Princi-  
pe la cabeça de su Estado, tan poco puede sostra-  
erse a este cuerpo Politico por el qual esta for-  
mado, como la cabeça a los miẽbros del cuerpo  
natural sobre el qual ha de Reynar.

Y en verdad, fuera a caso justo que el Estado  
que no tiene cosa mas preciosa que las personas  
que el Cielo le destinò para gouernarle, pudiera  
ser privado de ellas sin su participacion; y puede  
auer duda que no tenga vn interes muy particu-  
lar de examinar los motiuos, que inspiran a vn  
Principe el pensamiento de despojarse de su Dig-  
nidad, para conocer, si le llena y le mueue la ig-  
norancia ò la indiscrecion, la fuerça ò los enre-  
dos de algun vando, si obra el respeto ò el miedo  
de la autoridad; y en fin si pretenden quitarle vn  
hombre mas habil, mas virtuoso, mas autorizado, y  
mas acomodado al gouierno que el que le quie-  
ren substituir. c

*c Negotium Regni est negotium uni-  
uersitatis, & ideo nõ potest Rex de Reg-  
no disponere sine consensu maioris par-  
tis nobilium Regni, Card. Zarab. conf. 37.*

Quando la Reyna Doña Berenguela se despo-  
jó de su Dignidad Real para cederla a Ferdinan-  
do

do su Hijo, esto se hizo en vna junta de las Cortes que conuocò en Valladolid.

Quando el Emperador Carlos Quinto quiso renunciar a la Soberania de los Payes Baxos en favor de Felipe su hijo, juntò las Cortes para que vinieran en ello, y aprovaran su intento.

Y quando Henrique de Brabante estuuo para entregar su Ducado a Iuan su hermano menor, no solo se conuocaron las Cortes, sino que tambien estas se creyeron obligadas de dar parte dello al Emperador, el qual segun la Hystoria, no diò su aprobacion sino despues vna pesquisa muy particular, y vn maduro examen del modo que se auia tenido en todo.

Cansada cosa fuera el referir aqui todos los exemplos que son conformes à este presente asunto; solo se han escogido estos tres, porque son muy naturales à la materia; fuera de que tan ciente es el argumento que no tiene menester ser comprobado. Y en realidad de verdad no se puede entender como, y con que politica el Conde de España pudiera oy defender contra la honra de la Corona, y contra la autoridad de sus leyes fundamentales, que aya tenido facultad el Rey Catolico de obligar à la Infanta à renunciar à las Soberanias, que le auian caydo, y à la esperança de todas las por caer, pues si està en el poder de vn Principe de obligar sus hijos à renunciar à los derechos de la Corona, y à excluirlos en favor de los mismos estrangeros agenos de la familia, como se ha hecho en esta ocasion. Luego se podra con verdad concluir, que tiene tambien derecho de adelantar, o atrasar la orden que tienen al Principado, sin guardar aquella del nacimiento, ò de repartir entre ellos el Reyno a su aluedrio: pues mas es quitar del todo el Reyno a su familia por medio de vna renunciacion, que de darle a quien escogiere de su casa mas a su gusto, o diuidirle entre sus hijos, segun sus afectos, y inclinaciones. Pero passando aun mas adelante, y supuesto este mismo principio podra decirse con verdad que està tambien en el poder del Principe de hazer renunciar los hijos varones assi como las hembras al derecho de Reynar, no auiendo otra diferencia en España entre los dos sexos en lo que toca a la herencia del Reyno, sino que en igualdad de grados, primero le heredan los varones que las hembras, y solo se distinguen los sexos en la orden, y no en el derecho que es igual para entrambos. Todavia

tiene por ventura la España maxima mas inuolable q̄ la q̄ se halla consagrada en su Historia con tan famosos exemplos? los quales enseñan que los hijos de su Rey no heredan la Corona por ningún derecho que tengan del, sino por vnos vinculos sagrados de la ley del Estado, que los está forçotamente llamando al throno despues de sus padres, y que con vna cadena perpetua, y sin fin substituyêdo siempre el viuo al muerto, produce ella sola todo el titulo, y todo el derecho de la successiõn de los ceptos independientemente de la voluntad del difunto.

Lee se en los anales desta Nacion que nunca ha querido ni podido permitir, que huuiera mudança ninguna en la orden de la herencia Real de baxo de qualquier pretextõ que fuera.

Don Fernando Rey de Castilla, y de Leon intentò de repartir el Reyno entre sus hijos; a Don Sancho, que era el mayor, le diò el Reyno de Castilla; a Don Alonfo, su hijo segundo, el Reyno de Leon; a don Garcia que era el menor, el Reyno de Galicia, señalando a cada vno sus limites. A la mayor de sus hijas le diò la Ciudad de Zamora, y a la otra la de Toro. Pero la ley fundamental del Estado mas poderosa que todas estas disposiciones particulares, preualeciò en favor del hijo mayor, y a pesar de estas particiones le mantuvo en la totalidad de los Estados.

No tubo mas dichoso acierto el testamento de Don Alphonfo el Nono Rey de Leon; pues aunque huuiesse instituydo a sus dos hijas herederas de su Reyno de Leon; sin embargo las Cortes de vn voto comun declararon a Don Fernando su hijo por legitimo Rey de todos los Estados de su padre, que le auia excluydo dellos.

El Consejo de España no puede ignorar que aura cerca de docientos años, que en vna junta de los Grandes del Reyno se propuso de mudar el orden de la successiõn Real, y de introducir en el la ley Salica de Francia en favor de Fernando Rey de Aragon, y marido de Doña Isabel Reyna de Castilla, que estaua entonces reynado: con todo esso ni las sollicitaciones de vn Rey tan poderoso, el qual auia hecho exponer la proposiõn, ni el tacito consentimiento de la Reyna, no pudieron doblegar la junta contra la antigua costumbre de succeder que quedò inuolable.

La Historia de los Payfes Baxos escrita por Meteren haze fe como en el año 1598. el Rey  
Fe-

Felipe Segundo auiedo dado muestras de que los queria dar en feudo, ò retrofeudo a la Infanta Doña Isabel su hija, todos los pueblos se opusieron con mucho ahinco, y declararon no ser ellos como esclauos a quien pudieran poner en renta, ò en precio, enagenandolos asi que le diera gusto a su Soberano.

El Obispo de Pamplona Sandoual refiere en la vida del Emperador Carlos Quinto, que en el año 1516. Ferdinando el Rey Catolico auiedo caydo enfermo en Madrigalejo, embió a llamar a tres de los principales de su Consejo Real, a quien dixo en secreto que siempre se auia confiado en ellos, y que viendose ya muy cerca de la muerte, les encargaua, y les pedia encarecidamente que le dieran Consejo de lo que auia de hazer para el gouerno de los Reynos de Castilla, y Aragon, que por vn testamento que auia hecho a Burgos los auia encargado al Infante D. Fernando su nieto, el qual se auia criado en las Colnmbres, y vfos de la tierra, creyendo que el Principe Don Carlos hermano mayor de Don Fernando no vendria en estos Reynos, y dado que viniesse no los gouernaria segun requiere la nacion. A esto dize el Historiador que los tres fieles Consejeros respondieron con mucha cordura, que era por demas el auer mudado en su testamento la orden de la succession Real, porque la Ley del Estado no permitia que pudiesse contra los grados del nacimiento hazer cosa ninguna en perjuizio de Don Carlos, que era el mayor: Lo qual oido por Ferdinando les dixo con las lagrimas en los ojos, que aprobaua su Consejo; y luego hizo otro testamento, en el qual anulo el primero, y dexó heredero de sus Estados a Don Carlos, segun las leyes de la Corona.

Fue casi en esta misma conformidad, que Iuan Galeacio, Duque de Milan, viendose en el fin de su vida, y casi a los vltimos suspiros della, llamó a todos sus hijos, que vinieron a su cama; y despues de auerlos mirado con mucha atencion, exclamó contra el rigor de la ley, que le forçaua de dexar por heredero de sus Estados a Iuan su hijo mayor, que era de su condicion muy tonto, en perjuizio de Filipo Maria su hermano menor, Principe, en quien la naturaleza, y la virtud se auian esmerado para hazerle digno del gouerno. Tan claro esia, que la voluntad de los padres es impotente contra el orden de las successiones en las Sobera-

beranias Reales, las quales dando se por el Derecho de la sangre, y no por via de herencia, basta ser hijo sin ser heredero, y la ley sola dispone de la orden, y del sexo en la familia del difunto.

Mas todos estos exemplos no pueden ser confirmados por vn suceso mas notable, que por lo que se passo en el año 1356. acerca de la sucesiõ del Ducado de Brauante.

BuKen, que es quien escriuió sus Anales, refiere, que auendo el Emperador Carlos llegado a Matrique, los Duques de Brauante fueron a saludarle, y que despues Iuana, que era la Duquesa, hizo vn concierto con el Emperador, en el qual Venfelino su marido, y ella declararon, que si morian sin tener hijos, dexauan el Ducado, y todos sus Estados al mas proximo heredero de la Casa y Familia de Luzemburg, y excluian de la sucesion de los dichos Estados a Margarita de Brauante, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Iuana; lo que fue admitido, y aprobado de todos los Estados a la solicitacion del Emperador, y de los Duques. Pero sin embargo de todas estas preuenciones, muertos los Duques, sin dexar hijo ninguno, como el heredero de Luzemburgo, se presento para recoger el fruto de la disposiciõ, los mismos Estados que le auian firmado, fueron los primeros a oponerse, y protestando no auer voluntad de Principe, ni deseo de Pueblos, ni consentimiento de Estados, que pudiesse sin causa necessaria trocar la orden de la herencia del Ducado, para excluir aquel, ò aquella, que la ley del Pays leuantaua al Trono, establecieron a Antonio de Borgoña, nieto de Margarita, en la Soberania del Brauante, y no quisieron tener otro Duque, a pesar de todos los esfuerços, y enredos de la Casa Imperial de Luzemburgo: Afsi se ve, que todo se junta para impugnar estas renunciaciones. No las puede sufrir la naturaleza, pues no se heredã los Reynos por testamentos, sino por el derecho de la sangre; con que nadie puede renũciara vnos derechos, como los de la sangre, que no pueden, segun la naturaleza, separarse de la persona, ni enagenarse, ni cederse por ninguna renuncia ciõ, ni por qualquiera otra manera, que sea. La justicia tambien se opone a ello, porque el heredar los Reynos, es vn derecho publico, que toca particularmente al interes de los vassallos, siendo afsi, que Dios repartio la Corona a los Reyes, no por ellos mismos, sino por el gouerno, y el

à *L. iura sanguinis, de Reg. l. ius agnatio-  
nis, de pact. L. tutel. de capt. minut.*

mando de los pueblos, que no pueden estar sin cabeza. De modo, que no teniendo jamás las convenciones valor contra lo que mira al derecho publico, no pueden, segun todas las leyes, estas renunciaciones valer. a No las consente tampoco la piedad, ni la Religion, pues no es el derecho de las Coronas, como estas heredades venales, que caen debaxo del trato del mundo, y que están sujetas a todas las mudanças que puede causar el interes, o la inconstancia de los particulares: Mas es vn genero de Sacerdocio, de Vocacion, y de Mision, del todo Sagrada, que haze vn vínculo espiritual, conjugal, y indissoluble del Principe, o de la Princesa con su Estado, y la qual como vna particula preciosa de la diuinidad q̄ se derrama del Cielo en la tierra, siépre está cõteruandola su meza, y la inmutabilidad de su principio, no teniendo otra esfera para su movimiento, que la del Cielo, adonde la mano de Dios la clauo, es a saber, la persona a quien comunicò esta Soberania, que es parte de Dios mismo. En cõclusion, toda la Iurisprudencia de Francia, de España, de Italia, y de toda la tierra esta condenando las tales renunciaciones.

El Doctor Palaez en el Tratado que ha hecho de los Mayorazgos de España, dize, que fuera el mayor delatino del mundo de pensar, que el Rey pudiera mudar nada entre sus hijos en el orden de suceder a la Corona, pues ni pudiera aun mudar, ni alterar la menor cosa en la sucesion de los Mayorazgos, de los quales la Soberania es el primero. *b* Butrigarius, *c* Bartholus, *d* Vazquez, Couarruias, hablan en los mismos terminos. *e* Es este tambien el parecer de los Canonistas, y si se desea saber dello vna razon muy sólida, es, que en vna cosa tan preciosa, y tan importante, como lo es en el mundo el derecho de mandar a los hombres; mucha mas ventaja ay de no reconocer suyo a Dios solo por el Dueño Soberano, y el Dispensador absoluto de vna Corona, por via de la sangre, y de la naturaleza, de quienes es el Autor, que de entregarla a la disposicion particular de vn hombre capaz de recibir todas las pasiones, que pueden perturbar el entendimiento, y la voluntad.

Es pues constante, que ni el Rey de España podia estipular esta renunciacion, ni la Reyna Christianissima podia concederla, lo vno de lo vararava

*a* *L. publicum, de pactis, l. vlt. de suis, legit. heredibus,*

*b* *Falsimum est, quod Reges possint heredem, & successorem in Regno eligere quem velint omisso filio primogenito, vel alio legitimo successore, quod est contra omnia iura, & consuetudinē omnium nationum inuolabiliter obseruatam, Part. 2. q. 1. n. 37. & 38.*

*c* *In proemio Codicis.*

*d* *In l. legatus, D. de offic. Procons.*

*e* *Illustr. contr. lib. 1. c. 3. n. 8.*

*f* *Rex non potest variare leges, & conditiones primogenituræ in præiudiciū successorum, nec facere, quod alius pro alio succedat.*

la orden de la naturaleza, y de su estado, derribando los grados de la sucesión Real, y lo oportuno para que pellaña todas las maxims de las Soberanias, enagenando con su renunciacion vnos derechos, que eran del todo inalienables.

Pero como si auia esta renunciacion de ser vn monton, y vn ayuntamiento de todas las utilidades imaginables, que pueden caer en vn acto de esta calidad, no solo el vicio se halla en la materia, y en la forma, pero hasta en el estilo mismo, y en las clausulas de la escritura se manifesta su injusticia, y su defecto singular.

## FRANCIA

S. 21

**E**NTRE otras clausulas, ay dos, que pueden causar rayos de indignacion a los mas desinteresados, y aun a los que está de parte del Consejo de España.

La primera es, la que cõttiene, que la Infanta, y su posteridad, queda excluida hasta el infinito del Reyno, y de los Estados de España; y que si acaecia, aunque el linage Real faltara, se le antepusiera vna familia estrangera; porque se ha concertado, dize la escritura:

*Que la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, y los Hijos que nacieren de Ella, Varones como Hembras, y sus Decendientes, primeros, ò segundos, terceros, ò quartos nacidos despues, en qualquier grado que puedan hallarse, aun para siempre, y jamas, no puedan suceder ni sucedan à los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen, y pertenecerán à su Magestad Catolica, &c. Aunque la Sucesion del Rey Catolico, ò de sus Serenissimos Príncipes, y Infantes, y además de los Hijo-Varones que tiene, y podrá tener por sus legitimos Successores; huviessse faltado, y desfallecido; porque en ningun caso, en ningun tiempo, ni en qualquiera manera, que pueda acontecer, ni Ella, ni Ellos sus Herederos, y sus Descendientes no han de suceder, ni pretender poder suceder, sin embargo de todas Leyes, Costumbres, Ordenanças, y Disposiciones, en virtud de las quales se han heredado todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, a las quales se derogã.*

Por cierto no es menester otra prueba, que el mismo texto de esta clausula, para dar a conocer, que procede de la mera ambicion del Consejo de España, y no de vna voluntad libre del Rey

Catolico. Pues si se dà crédito a las leyes, no ay fino el mas disparatado descòcierto, q̄ pueda inferir a vn padre vna resolucion tan funesta, como lo es el anteponer vnos estrangeros a su propria sangre en la possefsion de sus bienes, y aun mas en la sucefsion de vn Cerro, cuyo resplandor solo ha de servir para encenderle con mayor ardor a no permitir que salga de su Casa Real. En efeto, la Sagrada Escritura acreditando, que la Soberania es el vltimo rasgo de pincel, por el qual llama no toda poderosa del Criador eitampo en el hombre vn estremado, y precioso caracter de la Divinidad, como se puede entender, que vn padre estè el mismo borrando esta gloriosa señal, por la qual su sangre participa de tan cercano a la potestad Diuina? Que estè de su propria mano apagando en su familia aquella acha de gloria, y de poder, cuya luz es vn rayo sensible de la de Dios mismo

Culpa la Historia con justicia a estos padres destemplados, que dixeron, q̄ si era licito el violar el derecho, era solo para hazer Reynar los suyos: Pero a tratar las cosas con verdad, este sentimiento, aunque muy iniquo, es todavia mucho mas excusable, que el de vn padre, el qual atropellando todas las leyes del Ciclo, y de la tierra, echa a sus hijos del Trono de sus Abuelos, para colocar en el a vnos estrangeros. Quando vn padre eferiue contra su sangre, la ley dize, que primero ha de creer que lo erro por la mano, y no por el coraçon, y se ha de borrar lo q̄ se hizo para executar lo que auia de hazer. *a* El Emperador està definiendo en la vna de sus Constituciones, que es menester siempre presumir, y rezelar contra la escritura para la piedad del Abuelo, quando se halla alguna cosa en la carta que no corresponde al amor que deue a sus nietos, *b* y la razon que dà la Glossa, es, que no permite la caridad Christiana de creer, que aya sido tan desnaturalizado para anteponer en su sucefsion vnos estrãgeros a su familia. *c* Pero Couarrubias habla aun cõ mas encarecimiento deste ruin termino de los padres, quando se quexa a voces de la inhumanidad de vno, el qual no teniendo mas de vna hija, la obliga a renunciar a su herencia en fauor de sus herederos indeterminadamente. Concluyendo este Grande Varon, que aunque el Padre confirme con su Testamento

la

*a* L. cum acutissimi, C. de fideic.

*b* Ne videatur testator alienas successiones proprijs antepondere, L. eadem, C. de fideic.

*c* Impius enim videtur pater, qui suorum curam non habet.

*d* Eo casu minimè renūtiatio nocēbit, imò filia dimittetur omnino ab intestato contra voluntatem patris, nam etiā si in ea pactione de hæredibus fœminis, & masculis intelligendum sit, non tamē est præsumendum paciscentes de ceteris intellexisse, imò tantum de his qui fuerint descendentes a patre, cum alij maxima cum iniuria præferantur filijs.

*f* O mulier, & Imperij, & lecti mei particeps, num tandem periuadere mihi, & conari desines, vt ordo laudabiliter a maioribus institutus perturbetur, sed potius mecum considerato an vllus vnquam ex superioribus Romanorum Imperatoribus cum filium idoneum Imperio haberet, eo neglecto generū prætulerit, & num toti Romano Imperio risi sim futurus, & pro insano habendus, si in deliberatione successione germano filio repudiato Macedonem in solio collocato?

la renunciacion, sin embargo no se ha de efectuar, porque es muy grande el agrauio que se haze a la naturaleza de anteponer vnos herederos colaterales a su propria hija: *d* Pero que dixera este Ilustre Prelado, si le propuieran el caso de vna clausula, por la qual vn padre huuiese llamado, no solo vnos herederos colaterales, sino aũ vnos estrangeros, a la exclusion de ius hijos? Sin duda que huuiera echado rayos contra esta inhumanidad, particularmente entre vnas personas del todo Sagradas, y en el caso de vna sucesion de Estados, y Soberanias, que se sabe ser aũ libres, y eñe mpras de la voluntad de los padres, en virtud de vnos viuculos legales, que los atan a la sangre, segun la prerogatiua del sexo, y la orden del nacimiento, sin dependencia de todo genero de escrituras, testamentos, y disposiciones particulares.

Nicetas refiere en el principio de su Historia, que viendose el Emperador Alexo Comneno de fmedidamente importunado en lo vltimo de su vida de la Emperatriz su muger, para alcanzar del que prefiriera en la sucesion del Imperio Nicephoro su yerno, a su proprio hijo, no pudo dexar de reprocharle vn desigñio tan contrario a la ley de la sangre, y de el estado, en estos terminos. No me dexarás muger? Es posible que siempre me has de cansar con vna pretension, que es contra la orden de la naturaleza, y de la razon? Repara conmigo, y considera, que si hazia vna cosa tan cõtraria a la humanidad, y a las costumbres de mi nacion, anteponiẽdo mi yerno a mi hijo en la sucesion del Trono, seria con justicia la fabula de todo el mundo, y mereciera que me tuuieran por vn loco, y por vn mentecato. *e*

Y assi vna clausula tan estraña como esta mereciera antes de ser borrada, que combatida, pues parecen las razones superfluas, adonde la ley de la sangre està definiendo, y dandose a entender con tanta claridad en el coraçon de todos los hombres: Y en verdad, de que manera pudiera ella subsistir contra la naturaleza, y la misma essencia de el Acto, por el qual quieren que sea valida?

Saben todos, que solo se admitieron las renunciaciones en fauor, y para la conseruacion de las familias, para estoruar que no descaecieran con la separacion de los bienes, q̄ son toda su fuerza,

y arrimo. Quitado este privilegio, no huiera ni mejoría, ni mayorazgo, ni renunciación: Siendo las hembras, y los varones igualmente hijos, no distinguiera la ley en los bienes, los que no distinguió la naturaleza en el nacimiento.

A esto dixo vn famoso Doctor, que por esta mera razon de Política se introduxo el vfo de las renunciaciones contra la equidad natural, y se sacrificó el interes particular de las hijas al provecho, y a la conseruacion general de su familia. Siendo esto assi, con que verguença pudiera defenderse, que fuesse licito a vn padre de conuertir a la total destruccion de su familia, vn poder, que solo le está concedido para conseruarla, y de estipular en virtud de vna renunciacion, q̄ vnos estrangeros seràn preferidos en su sucesion a sus propios hijos: Este modo de hablar mira a extinguir, y arruinar su familia, y no a conseruarla. El aplicar las renunciaciones a vn fin del todo contrario al de su Instituto, es ir contra su esencia, y no vfar de ellas. En fin, quando se llama vnos estrangeros al perjuizio de su propia sangre, no es ya vna renunciacion, sino vna verdadera desheredacion. Por esta razõ no se halla fuera de este siglo exemplo ninguno, ni por escrito, ni en la tradicion, por donde conste auer sido las renunciaciones jamas hechas, ni ensanchadas mas allá de los hermanos, y si se alargaran hasta a las hermanas, fueran del todo nulas, porque las renunciaciones no se hazen, y nunca se toleran sino en fauor de los varones, para conseruar la familia, tã lexos está, que se ayan alargado hasta a vnos estrangeros. Esta es la doctrina de Saliceto, Gaspar Bactia, y de Couarrubias, Doctores Españoles. Antonio Faber, Presidente de Saboya, Guido Papa, y Argentrè, son tambien del mismo parecer; f. y puede dezirse, que este es el voto comũ, y el vfo de todas las naciones. En efeto, quien pudiera imaginar se en nuestro caso, que la hija mayor de vna Casa Real aya jamas pensado de ceder el derecho de primogenitura a vna de sus hermanas menores, y su accion no puede a mas andar, passar sino por vn acto de vna mera obediencia filial, que no deue hazerle daño ninguno a la ruyna, y a la confusion del derecho natural, y ciuil de todo el mundo. Pues en fin haziendose la corriente de las sucesiones por la canal de la sangre, se semeja a los rios, cuya corriente se pue

*f In L. pactum dotale, C. de Pact. q. 1927 tract. de non melior dot. fil. cap. 6. in caput quamvis, p. 3. §. 3. n. 4. Cod. de pact. dot. decis. 22. in §. 124. conf. Brit. tit. de dot. gl. 7. num. 8.*

de verdaderamentè desviar en algunas partes, pero nunca fue posible de mudar del todo su madre, y si la mano del hombre lo auia emprendido la naturaleza con vnos raudales, y auenidas de agua derribaria todos sus trabajos, de la misma manera que en el hilo de las succisiones arrebata todos los designios, y los intentos atreuidos de los que las quieren sacar del todo de la linea de la sangre, que es su madre, y su canal natural: Por esto estos injustos, y irregulares pactos se han de mirar como vnas cometas, y señales de mal agüero sobre los Estados de los que las han sacado por fuerça, no siendo posible ser que vna persona de la sangre Real, que se ve llamada al Throno por la via de la naturaleza, y por las leyes del Estado, se rinda à vna exclusion tan injusta para hazer lugar à vnos Estrangeros.

## FRANCIA:

S. 22.

**L**A segunda clausula contiene que la Reyna no renuncia a todos sus Estados, à todos sus derechos, y à todas sus esperanças sino en el caso que tenga hijos de su matrimonio: Pero si no los tuuiere, y quedare viuda sin hijos del Rey Christianissimo, se los conserua en su entero.

No huuo jamas cosa tan estraña çontra la naturaleza, y contra la razon en vna escritura de casamiento como esta condicion, y sino, juzguelo quien tuuiere algun sentimiento de humanidad.

Solo se estableció el matrimonio para los hijos.

Solo para los hijos se introduxeron las primeras succiones del mundo.

Toda la preuencion cuidadosa de los Abuelos es para los hijos.

Están otorgado en su fauor las hazendas, y Vinculos, y Arras, en conclusion la naturaleza, y la razon dan todos sus votos para los hijos.

Segun el hablar de la Escritura sagrada, ellos son toda la bendicion del casamiento; en ellos estriua la felicidad, y la fuerça de los Estados.

En la ley antigua el ser la muger estéril era afrenta, el ser fecunda, honra, y priuilegio; que

ay que dezir mas fino que los hijos son el gozo del Cielo, y de la tierra: Por ventura, en el mas Augusto casamiento que es de debaxo del Cielo, la madre, y los hijos seran en maldicion, la fecundidad sera en el odiosa, y la esterilidad favorable. Si da la Reyna vn primogenito a la Iglesia, este sagrado hijo esta desheredado aun antes de auer visto la luz del dia, y lo que es mas estraño, su madre en odio de su fecundidad sera despojada del Ceptro, y de la Corona, a donde tiene vn derecho natural; Pero si esta grande Princesa queda esteril, gozara en premio de su esterilidad de todas sus Soberanias.

Que fin es esta preuencion es esta por la qual el Rey Christianissimo no puede ser padre, que su Esposa no sea desheredada? Por la qual la Reyna Christianissima no puede ser madre sin perder los Ceptros de su Real Casa? y por la qual no le pueda nacer vn hijo que no quite en el primer instante de su nacimiento vna Corona a la que la da vida?

No ay en el derecho clausula mas viciosa que la por la qual se impide la honestidad, o la libertad de los matrimonios; De alli viene que en vna manda hecha a vna persona debaxo de condicion que no se case, no puede la tal condicion ser de obligacion; pero como si no estuiera escrita, el mandatario recibo lo que se le ha mandado, y conferia su libertad entera de casarse. *b*

Otras innumerables disposiciones ay deste genero, pero ninguna dellas en el caso que se propone acerca de la injusticia desta clausula; pues quien pudiera imaginarse cosa mas contraria a la integridad de las costumbres, que de obligar vna muger a desear de no dexar posteridad por la esperanza del premio que se le ofrece si quedare viuda sin tener hijos del matrimonio que contrahe? y no ay duda que no solo por la moral Christiana, sino tambien segun las reglas de la Philosophia Pagana, es mas tolerable el impedir la libertad de casarse, que de procurar repugnancias, o traer dificultades a la procreacion de los hijos por medio de vnas condiciones tan desatinadas como los desta calidad. *d*

Por esto en el derecho se ven muchas Hypotheses, en las quales los herederos, o mandatarios estan obligados a restituir, dado que mueran sin hi-

*a* Ipso iure rescinditur quod fraudantia legis gratia esset adscriptum, leg. in enim vtilem Reipublicae iobolis scilicet procreandae causa latam adiuvandam esse interpretatione; *L. 8. §. Siquis; Dig. de condit. inst.*

*b* Quoties sub conditione mulieri legatur si non nupterit, & eiusdem conditio sit vt Titio restituat si nubat, comedere statuitur & si nupterit, legatum ea potest posse, & non esse cogendam fidei commissum praestare. *L. Quoties, Dig. de condit. inst. & demonstr.*

*c* *L. Adigeret, Dig. de Iure Patroni.*

*d* Displicuit sententia, non enim voto mulieris opponi tam ominosa interpretatio debuit. *L. Cum tale; Dig. de condit. inst. & demonstr.*

• *Inhonestū visum est vinculo pœnae  
matrimonia obstringi, L. 134. Dig. de  
verbooblig.*

hijos: Pero la condicion contraria, es a saber, de restituir dado que aya hijos del matrimonio, no se halla escrita en ninguna parte; porque no se han atreuido los Jurisconsultos aun a pensara vna condicion tan indecente, y que fuera tan evidentemente contra la pureza de las costumbres.e

Y en verdad, no es acaso vn genero de portento, assi en la naturaleza como en la ley, dezir que por vna escritura de matrimonio que solo se funda en la esperança de los hijos, la desheredacion de la madre no sea estipulada fino en el caso que tuuiera hijos?

Discurrase por toda la Antignedad Christiana, y Prophana; Reparese con puntualidad en las Costumbres de todos los pueblos dela tierra, no se hallara fuera deste siglo otro exemplo parecido a este.

Los mayores enemigos del matrimonio, y que le llamauan el principio del mal, nunca se atreueron a este exceso de quitar a la madre los privilegios, y a los derechos de su nacimiento, por la razon que tuuiera hijos.

Todania este es oy el efeto que se quiere dar à esta clausula, y a esta condicion tan estraña, y disparatada.

Este es el solo discurso con que quierendespojar à vna Ilustre Princesa de su patrimonio, y de todas sus esperanças.

Puedenauerse visto algunas Reynas afligidas por razon de su esterilidad; se hallan aun en la historia muchos exemplos, en que se ve el auer ellas perdido la Corona, por no auer podido conseruarla con el nacimiento de algun hijo. Pero que la sola razon de su fecundidad las aya desentronizado; esto es lo que lastima igualmente los principios de la justicia, y de la Religion.

Los hijos aseguran los Cetros en las familias.

La Sagrada Escritura dize, que la fuerza de la madre, y su gloria està en el nacimiento de vn hijo.

Solo la Reyna, entre todas las mugeres de la tierra, perderà sus derechos por el nacimiento de vna posteridad, que el Cielo le dio solo para llenarlos, y conseruarlos?

Primero se haze esta injusticia a la naturaleza, y a la Dignidad del Sacramento, que a la per-

sona de la Reyna; la calidad de madre, y la de hijo, solo estan ofendidas, y no las personas: Si esta Augusta Princesa no fuera madre, se conseruaria sus ventajas, y la ha de perder por la bendicion que Dios ha dado a sus votos. El Sacraméto que hizo este matrimonio, la naturaleza que le fecundó, y el Cielo que bendixo sus frutos, harán las solas causas desta prodigiosa desheredacion. Su pena es vn efecto de la gracia, su prinacion vna conseqüencia del mas legitimo efecto de la naturaleza: Cosa estrañã; la fecundidad que dà las sucesiones a los demas hombres, se las quita a la Reyna, y se castiga en el castamiento lo que haze el deseo de todos los del mundo!

Bien se le puede dezir con su licencia al Consejo de España; que no podia jamas caer en vn yerro, ni mas afrentoso, ni mas grosero, pues sin querer detenerse mas en todos los reparos que se acababan de ponderar, es constante, que en la clausula ay vnos disparates, y vnos de farinos, que no pueden en ninguna manera disculparse.

Quiera por ventura este Consejo declararnos en que manos huiera passado el Reyno de España si el difunto Rey Catolico huiera muerto sin hijos varones, antes que la Reyna tuuiesse hijos de su sagrado matrimonio! Se huiera a caso quedado la Corona en suspenso, o si la Infanta de el segundo matrimonio la huiera tomado, con tal que la restituyera en el acacimiento del caso?

Vamos mas adelante: Si sucediera vacar la Corona en la edad menor del Rey Catolico, que Dios guarde, y que la Infanta menor la huiera tomado, quedandola Reyna viuda sin hijos, fuera a caso a desposseer su cuñado, ò quizá sus hijos que estarian en pacifica possession del Cetro? Y este Principe dexaria por dicha la Dignidad de Rey, para boluer de nueuo a ser vassallo, despues de auer recibido los omenages, y sido jurado Rey de todos los Eitados de la Monarquia? Mas en fin, qual serà el momento que ha de llenar este vacio en el derecho de la Corona? Y quando ha de quedar fixa sobre vna cabeza cierta, y asegurada; contra el caso de la restitution, pues aué donuestro Augusto matrimonio alcançado de el Cielo la bendicion de los hijos; esta incierto ha tra el vltimo suspiro de la Reyna, qual de la madre, ò de los hijos se alcançaran de dias?

Viòse jamas cosa tan estraña en el Mundo como este vazio, ò esta possessiõ precaria, para hablar assi, en la successiõ del Cetro: Y pudierase por ventura imaginar cosa mas perjudicial que los eferos desta funesta especulacion, la qual con vna malegrada preuencion derriba todos los derechos de la naturaleza, y del Euangelio en el mas illustre, y mas Sagrado matrimonio que este debaxo del Cielo; la qual arroja los dos mayores Estados de la tierra en vnas guerras, y diuisiones eternas, rompiendo los vinculos de la sangre, y de la Iusticia entre sus Soberanos; la qual no puede sufrir que vna hija mayor pueda succeder à la herencia de su familia si no se le mueren primero su marido, y sus hijos; la qual quiere que vna madre sea desheredada por cada hijo, ò hija que pariere; y la qual en fin fuerça vna grande Princeza a llorar toda su vida, ò la esterilidad de su casamiento, que la quitaria el ser madre de vn Rey de Francia, o la fecundidad de sus bodas, que le quitaria el ser Reyna de España!

Si vn enemigo victorioso, orgulloso de sus triumphos huiera impuesto esta iniqua cõdiciõ a vna Princeza cautiuã, ni los derechos de la victoria, ni la desgracia del vencido, ni la licencia de las armas, pudieran disculpar esta indigna opressiõ: Pero que vn padre la aya estipulado contra su hija, vn tutor contra su pupila, vn Rey contra su vassalla, es vna preuencion que està violando todas las leyes de la Humanidad. Pues en fin hallandose la Reyna despojada por esta clausula de todas cosas hasta a las mismas esperanças, no es por ventura cierto, que este language se parece mas al estillo de vna rançon sacada por fuerça de vn enemigo rendido, que a vna dote prometida a vna hija casada? No es a caso verdad, q̃ el furor de la guerra no la huiera de vn grande trecho privado de tantos bienes quantos le quitan debaxo del pretexto de vn Tratado de paz? Pero en fin no es por dicha verdad, q̃ el Rey de España ha hecho cõ la escritura de casamiento de su hija lo q̃ el mas injusto enemigo tuuiera verguença de proponer en vn Tratado de capitulacion entre vuos pueblos estrangeros?

Cruel politica de España que castiga la fecundidad de vn casamiento, el qual ha anunciado la paz a toda la Christiandad, y con la paz la saluaçion a todos sus Estados!

Sabe

Sabe toda la Europa, que la Corona de Castilla plegaua debaxo de las armas de Francia en el tiepo de esta Augusta aliança, y que si el Cielo con la feliz conjuncion de estos dos Astros no huiera infundido la blandura, y la suauidad de la paz, no estaua ya para llevar mas el peso de la guerra: Cõ todo esto, como si este precioso casamiento les era funesto, su esterilidad serà entre ellos coronada, y su fecundidad degradada.

A quien no le desta su inferior sentimiento, q̃ nuestra Ilustre Princesa pudiera dezir cõ mucha justicia al difunto Rey su padre:

“ Porque consentia vuestro Magestad a mi ca-  
 “ samiento, si temia su fecundidad, y si la dese-  
 “ ua, porque razon la castiga?  
 “ Dexe vuestra Magestad que la naturaleza  
 “ restituya à la descendencia de vn glorioso Mo-  
 “ narca por las leyes de la sangre, lo que la paz le  
 “ ha hecho solcar por las leyes del amor, y q̃ re-  
 “ cupere en los frutos de vn casamiento con tittu-  
 “ lo de sucesion, lo que quizà poseeria sin el  
 “ matrimonio con titulo de conquista.

**P**ERO ya q̃ no estàn mas las cosas en estado q̃ puedan remitirse al Rey Catolico, para pedir el restablecimiento de sus derechos, q̃ cosa podia la Reyna hazer mas justa, mas Christiana, y de mayor moderacion, que de exponer su justicia a los ojos de toda la tierra, para q̃ conocida la injusticia de vna tã estraña renūciacion a que la han obligado, sus mismos autores fuesen forçados de denegarla, y reprobarla? Pues en fin se cree cõ facilidad, q̃ si el Consejo de España huiera broxuleado todas las deformidades de esta renūciaciõ, nunca huiera llegado à tal estremo de ceguedad. Pero ya que se ha corrido el velo q̃ encubria estas fealdades, y que cada vno puede mirarlas alo descubierta, adonde pudiera hallar la menor apariençia, o color de justicia, para assentar en ella vna satisfacion, o defensa algo aparente? Por ventura no se ha mostrado, que en sus pretextos no huuo jamàs cosa mas

FRANCIA

S. 23

mas absurda? En la constitucion de dote, su frau de està manifesta en el pagamiento, la illusion està visible, en la forma, la nulidad que procede de la falta de poder es irreparable, en la materia, vnas Soberanias caydas, y por caer no eran capaces de renunciacion.

En sus Clausulas, la vna es vn desconcierto de naturaleza que profiere vnos Estrangeros a la propria sangre, y la otra vna profanacion del Sacramento que castiga la fecundidad en el matrimonio.

En la calidad de las partes, es la potestad absoluta de vn Rey, de vn padre, de vn Tutor casado otra vez, que obra contra la obediencia ciega de vna Vassalla, de vna hija, de vna pupila, sin conocimiento de sus derechos, y sin Consejo.

En las leyes Romanas, es vn acto illicito.

En los terminos de la Decretal de Bonifacio Otauo, es vn acto nulo.

En las leyes de España, es vna contrauencion a todas las maximas fundamentales de sus Estados.

En el parecer de sus Doctores, es vna clausula del todo insustentable.

En resolucion, en el Texto Sagrado es vna inobediencia formal a la palabra, y al mandamiento de Dios, el qual ha referuado a su Omnipotencia el derecho de repartir los Cerros sobre la tierra, con muy expresas inhibiciones a los hombres de mudar en ninguna manera la orden que su Prouidencia tiene en ellos establecida.

*Quando huieredes entrado, esto dice à su pueblo, en la tierra que os doy en heredad, y que seréis pacíficos possessores della, entonces si dixeredes en vosotros mismos, tendremos vn Rey que nos gobierne como letienen las Naciones que nos están cercando, mirad no tomeis sino el que el señor vuestro Dios aura escogido de entre vosotros, y no podreis reconocer que no os sea ninguno emparentado en proximidad de Sangre.*

a Deuterom. cap. 17.

**L**OS tres paragrafos, ò partes de el Tratado Francés, que han precedido, oponen nulidad a la renunciacion, por la calidad de la materia, y por dos clausulas que contiene; y en el ultimo se haze vn epilogo declamatorio contra la misma renunciacion.

Por la materia en el §. 20. se opone, que la sucecion de los Reynos, a que por ley fundamental de ellos tenia derecho la Infante, no pudo renunciarse sin Cortes de los mismos Reynos. Este assumpto lo fue tambien del Tratado, que con titulo de nulidades de la renunciacion de la Infante, se publicò por la Francia el año de 66. donde la primera proposicion, y la 69. de las 72. de que se compone, es, que la ley fundamental de España dà derecho a las hembras para la Corona, como la de Frãcia se le niega; con que al de la Infante no pudo derogarse sin Cortes, y que deuieron connocarse, aunque no para que por su autoridad se derogasse la ley, sino para que, sobre su parecer, la abrogasse el Principe con la de su Soberania, y despues se publicasse en los Reynos.

Para esta oposicion, y para reprimir el ardimiento con que por estos Franceses se repite, deuiera bastar acordarles, q̄ la exclusion, y renunciacion la capitulò, estableciò, jurò, y ratificò juntamente con el Rey Catolico, padre de la Infante el Christianissimo su esposo, y ambos por ley en fauor de la causa publica de los Reynos, y con derogacion de qualesquier leyes de su sucecion; con que el oponer, q̄ no se pudo derogar sin Cortes, es oponer se a la autoridad de lo establecido, y ratificado por su Rey, y contra lo que el Tra-

ESPAÑA:  
§. 20. 21. 22. y 23:

tado de las nulidades, reconoce; que aun-  
que el parecer se aya de pedir a las Cor-  
tes, la derogacion toca a la Soberania  
Real.

Y no es menos, para acordado à la  
Francia, que la cesion de Estados, plaças,  
y derechos de Prouincias, q̄ se le renun-  
ciaron desde los articulos 35. y 42. y 61.  
del tratado de la paz, fue con exclusion  
de las Leyes sucefforias de aquellos Es-  
tados, y fue sin cortes, con que si este de-  
fecto induce nulidad, sin duda seria la  
mayor la de aquellas cesiones: Pero las  
de los articulos señalados de la paz la tie-  
nea muy mayor por si, por el defecto de  
poder, en que se discurrio en el principio  
de la respuesta al §. 17. y por otras leyes  
mas principal, y propriamente funda-  
mentales, y no derogables, de que des-  
pues se discurrirá.

Sin estos recuerdos se le haze otro mas  
de cerca, y en su proprio hecho à la Fran-  
cia que es la renunciacion de la Prince-  
sa Isabel para su matrimonio con Don  
Felipe III. cuya capitulacion se infirio à  
la letra en la respuesta al §. 2. y por ella  
consta que la renunciacion, y exclusion  
fue de la suceffion de los Reynos, y Se-  
ñorios del Rey Christianissimo, (1) y  
de aquellos (que assi se lee) en que las hem-  
bras tienen derecho de suceder, ò puedan  
pretenderle ( que assi se añade al fin ) por  
las constituciones, leyes, y costumbres de los  
Paysses, en los quales los dichos Señorios, y  
bienes tienen su situacion. Y se ve, que la  
Francia entonces, para la derogacion de  
las tales leyes sucefforias ( suponiendo-  
las, y derogandolas ) supuso tambien, que  
no eran necessarias Cortes, y no las con-  
uocò, como tampoco despues para la re-  
nunciacion de Madama Henrieta en su

*Gallici Idiotismi illa verba: Mesmes  
ceux ausquelles par faute de males, les  
femes ont droit de succeder. Et in calce:  
Aux quelles les femmes peuuent preten-  
dre droit par ses constitutions loix, et cons-  
tumes des Pays aux quelles les dictes Seig-  
neuries, et biens sont scitués.*

matrimonio con Carlos Rey de la gran Bretaña : ni en la renunciacion capitulada en la paz de Crespio, del Delfin, Rey Francisco (2) y sus hijos, y Madama Margarita, a la sucesion de Milan, en que solo se requiriò la ratificacion de los mismos, y no conuocacion de Cortes, ò Estados; y finalmente, ni en las renunciaciones de las dos Madamas Iuanas, y Madama Maria; ni en otras de los Principes de Austria, desde Carlos Quinto, a los Estados patrimoniales de aquella Augusta Casa; y en quanto a Espana, de mas de la renunciacion de la Infante Doña Ana, que se capitulò, y otorgò sin Cortes (3) (aunque algunos años despues, se le añadió por suplica, y no por requisito) en el antiguo exemplar de la Infante D. Violante para su casamiento en Francia con Luis Duque de Anjou, en que todo el escrupulo, y estrecha obseruancia de carta, y fueros Aragoneses (4) no tuuo por necessarias Cortes para aquella renunciacion, y bastò capitularla por matrimonio para la exclusion de la Infante; segun todo se ha referido, y discurrido en la respuesta al §. 4. del Tratado Francés.

Si a exemplares tan propios de renunciaciones a sucesion de Reynos, otorgadas sin Cortes, y mantenidas sin este reparo, conuiniere añadir otros de igual calidad, y razon, en quanto a la derogacion de las leyes sucesorias de las Coronas sin Cortes, ninguno mas insigne, y notorio, que el de Don Fernando el Primero de Castilla, a quien (5) la Reyna su madre, muger del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, y el mismo Rey Don Sancho, cediéron la Corona de Castilla, como tambien se cediò entonces la de Aragon al Infante Don Ramiro, con exclusion del hijo primogenito Don

Gar-

2.  
Liquet ex articulo 33. Pacis Crespiacensis, cum laudatis præmissis nostro r. nota 1.

3.  
Monuimus eodem præmissis r. iuxta notam 18.

4.  
Hieronymus Zurita in Aragon. in dicta lib. 3. ad annum 1400. vbi de Iolantis connubio cum Ludouico Andegauensi, sic scribit: Dos cētum quadrāginta milles florenorum dicta est: Et ne in patris locum hereditatem Regnorum, se vlllo tempore adituram, sperare audeat, aliorum vñ bonorum, que hereditario iure obuicere poterant, A. D. Id. Octob. hereditatis obediens abrogat, atque de suo iure decedere contestatur. Eadem Scriptor idem lib. 10. annal. Aragon. c. 72. atque alij quorum meminimus nota 7. & 8. ad §. 4.

5.  
Rei notissimæ locuples testis, Rodericus Archiepiscopus lib. 5. histor. Hisp. c. vlt. & ex antiquis Chronicis, Aual. Piscina in Nauarria Regibus, lib. 3. c. 5. Zurita in indic. Arag. lib. 1. propè finē, & lib. 1. annal. c. 13. Garibaius lib. 22. Compend. hist. c. 22. Mariana lib. 8. c. 13. Sandouallius in Ferdinando Magno,

Garcia, que era al que por la ley successoria de ambas Coronas pertenescian, y con la causa que se cuéta, ò otra, pero sin Cortes: y no es de diferente calidad el del Emperador Don Alonso el Septimo, que por su disposicion sola, y sin Cortes, diò el Reyno de Leon al Infante Don Fernando su hijo segundo, contra el derecho successorio en aquella Corona: de su primogenito Don Sancho el Deseado, a quien dexò la de Castilla, que la posey ò sola, y separada de Leon, segun la disposicion de su padre, como advertiò el Obispo Don Alonso de Cartagena, (6) y sin interuencion, ni reclamacion de Cortes, ni de los Principes, a quien se perjudicò, en los exemplares referidos, como lo suponen las Historias de España, (7) y aun los Franceses (8) lo refieren sin desaprobacion, y alguno de censura mas que forense, llama esta diuision, assaz igual, ò justa.

En Francia (9) es de la misma fuerça, y razon, el famoso Tratado de Bretygni, en que el Rey Eduardo Tercero de Inglaterra, y su primogenito, renunciaron sus pretensiones, y derechos a la Corona Francesa, y el Rey Iuan Primero los suyos, con la Soberania en la Guiena, y otras Prouincias de la Francia, en fauor de Eduardo, con exclusion de los derechos, y leyes successorias de vna, y otra parte, sin que para estas renunciaciones, interuiniessè, ni se capitulasse consentimiento de Cortes, ò Estados, sino solo el de los Consejos, y algunos Principes, y Pares, y sin que las renunciaciones (10) se irritassen por defecto de Cortes, sino por no auer cumplido los Ingleses con la formalidad de algunas capitulaciones introducidas para motiuo de la irritacion, por

6.

*Cœpit regnare segregatim in Castella, vt patet disposuerat, ait Cartagena Burgen-sis Episcopus in Anacaphaloti, c. 78.*

7.

*Idem Archiepiscopus Rodericus libr. 7. c. 7, & 11 n. 12. Roderic. Sanctius Patentius lib. 3. hist. Hisp. c. 31. Sandoua-bius in Alphonto VII. Mariana lib. 11. c. 5. Zurita, Garibaius, & passim nonio-res Chronologi: qui in hac, & illa de qua proximè, Regnorum diuisione, so-lus Regum dispositionis, sine vilo Co-mitiorum interuentu meminere.*

8.

*Vincent. Cabotius lib. 1. var. disput. c. 10. Maiernus Turquetus lib. 7. histor. Hisp. in Sanctio 4. Nauarra Rege, & lib. 9. in Alphonto VII. Imperatore.*

9.

*Renatus Choppinus de dominio Frã-ciæ lib. 2. tit. 2. n. 11. Alii, inquit, Hispa-niarum Regna diuisit Alphonsus VII. in-ter liberos, factis equis conditione.*

10.

*De Britinniaensi tractatu ex Vualsin-ghamio Frontatio Villanco, & alijs, spondanus post Baronium tom. 1. ad ann. 1360. num. 1. & sigillatim pacta describentes, Duplaisius tom. 3. in Ioã-ne Lad ann. 1359. ex n. 19. cum seqq. & ad ann. 1360. nu. 4. Ioannes Tillius nel recueil des traitez d'entre Fran-ce, et Angleterre, in Ioanne I. pag. 251. differte: & pro re Paulus Amilius lib. 9. in eodem Ioanne, & ex veterè histori-co post Meierum Franciscus Hareus in Brabantia annal. tom. 1. in Vences-lao ad annum 1360. Odoricus Rainal-dus post Baronium tom. 15. ad ann. 1360. n. 3. & ad ann. 1369. nu. 145.*

por la solercia, ò maña Francesa, segun refieren sus Historias, (11) de que se ha hecho advertencia especial, para que lo sea al Francés Autor del discurso, intitulado; *Consideraciones sobre el matrimonio de la Reyna, y derecho al Brauante*, donde afirma, como si lo supiese, que el Tratado de Bretygni, se auia impedido por la oposicion de los Estados generales, siendo, en quanto al Tratado de Bretygni, todo lo contrario.

En la Francia asimismo es igualmente proprio, y sabido el exemplar de la renunciacion de Carlos Octauo a su Soberania, y derechos sobre la Bretaña, para el matrimonio con la Duquesa Ana, y para en caso de la superviuecia de la Duquesa, y juntamente de la renunciacion de la misma a su Estado, en fauor de Carlos, si le sobreviuiese, como se refirió, y discurreo a otro intento, en la respuesta al §. 10 antes de la nota 76. y agora solo se repite para el punto de que ambas renunciaciones se capitularon sin interuencion de Cortes, ò Estados de Francia, ni Bretaña, y no hechò menos este requisito la Francia para su valor, y firmeza; sin embargo de los derechos sucessorios de cada parte, con asistencia de los Ministros de ambos Principes.

Y no se haze, aunque se pudiera, ponderacion, de las diuisiones de Reynos en Francia, entre los hijos, con perjuzio de los primogenitos, y de la ley successoria, por disposiciones de los Reyes de la primera, y segunda linea Merouingia, y Carolouingia, y sin necesidad de assenso de los Estados, como lo funda vn Francés erudito, (12) ni de la derogacion de las leyes successorias de las Prouincias vnidas a la Francia, como vlti-

Post Duplaisium, quæ frans fuit, confidit  
 Mariorum Franciæ, subtili a. i. & quæ  
 dem cum laude adscribit, Ioannes Bus  
 sierus lib. 10. hist. Franc. in loanne. ita:  
 In quibus obseruanda Delphinii solertia,  
 qui cum animaduerteret ad iniquas con  
 ditiones se adigi, in instrumentum fœderis  
 adscripsit scrupulos, vocumq; formulas  
 vnde postea commodiore fortuna, resisterent  
 Franci a fœdere, illibata fide. An & Re  
 gia bona que fide, alij viderint.

Vnic. Cabotus lib. 1. variar. c. 13. vñ  
 cumque aliter Hotmanus, populari, vt  
 sectarij, sensu, lib. 1. de iure Regn. Gall.  
 cap. 6. & seqq.

mamente Bearn, y Nanarra la Baxa, tambien sin consentimiento de sus Estados, segun se apuntò en la respuesta al §. 17. nota 146.

Tan repetida practica, y obseruancia de renunciaciones de succession, y derechos de Reynos, con exclusion de sus leyes successorias, y sin Cortes en España, y Francia, y continuada hasta en las renunciaciones vltimas de sus Princesas Isabel, y Henrieta, es vna Real demonstracion, de que en la inteligencia, y censura de los Reyes, y Reynos, no se ha estimado la interuencion de Cortes, como necessaria para la firmeza legal, y establecimiento de las renunciaciones: y que ha bastado para su disposicion, y obseruancia, la suprema potestad de los Reyes, concurriendo causa graue, y justa, como despues se discurrirá en el derecho.

No se oponen a este conocimiento los exemplos mal percebidos, y peor aplicados, de que el Tratado Frances se acuerda en el §. 20. porque el primero de la renunciacion de la Reyna Doña Berenguela en Don Fernando su hijo, no necesitò de las Cortes de Valladolid, para el valor de la renunciacion, sino para arrestar, y resistir con el brazo del Reyno la usurpacion del Rey Don Alonso de Leon, que como marido, aunque separado, de Doña Berenguela, y padre de Don Fernando, y llamado de algunos mal contentos, intentò apoderarse de Castilla.

Los otros dos exemplos tambien de Castilla, aun son mas agenos del punto: Porque el de la division de los Reynos del Rey Don Fernando el Magno, entre sus hijos Don Sancho, Don Alonso, y Don Garcia, no se ha escrito hasta oy, q se irritasse, por no auerse hecho en Cortes,

137

Luculenter præ alijs Rodericus Archiep. Tolet. lib. 9. c. 51. Chronicon generale Hispaniæ Alphonsi Sapientis editum iussu 4. p. c. 11. & ex Luca Tudensi, & proprio Ferdinandi Sancti, Chronico describunt nouiores, Mariana lib. 12. c. 7. Garibaius lib. 12. ca. 42. & 43. vt cumque ambo imbuti, aut infecti errore illo de Blanca maiorēni, de quo iam supra ad §. 17. not. 125. & seqq. Zurita tom. 4. annal. lib. 19. cap. 16.

tes, ni aũ por defecto de la pōtestad Real (no viendose antes dudado desta en la diuision referida del Rey Don Sancho el mayor, ni despues en la del Emperador Don Alonso el Septimo) sino por la violencia de Don Sancho el primogenito, (que llamaron inhumana ambicion el Arçobispo Don Rodrigo, (14) y el Obispo Don Rodrigo Sanchez) bien que ayudada de la conueniencia politica de no diuidirse los Reynos.

Y del otro exemplar del testamento de Don Alonso el de Leon, en que dexò aquel Reyno a sus hijas, y exclayò a Dō Fernando su hijo, aun se abusa mas torpemente por el Francès; porque aquella disposicion de Don Alonso, no se anulò por voto de Cortes, ni se necesitò dellas, sino por la notoria injusticia de la exclusion de vn hijo varon, como Don Fernando, bien que de segundo matrimonio, y preferirle hijas, (15) aunque lo eran del primero; la qual las mismas reconocierõ, y renunciaron al llamado derecho de su institucion, que es otro exemplo de renunciacion de Infantas a suceesion de Reyno en España, tambien sin Cortes; y juntamente lo es de la exorbitancia injusta, q̃ ya entonces, y siempre se ha reconocido en la pretension de prelacion, para vn Reyno de hija de primer matrimonio, a hijo varon del segundo, que es la misma, mouida por el Rey Christianissimo para el Brauante, a que podrá aplicar el Autor del Tratado, si le parece, en su fauor, ò a su desengaño, si puede, este exemplo de que se ha valido. Pero para el punto, en que le acuerda, basta lo que ya queda insinuado, que las disposiciones de los Reyes, con exclusion de las leyes sucesorias, se han mantenido sin Cortes; con-

14.  
Rodericus Archiep. lib. 6. c. 15. *Rex itaque Sanctius Castellæ, & Nauarræ finibus non contentus, inhumanitatis Gothice successor, & heres, & sanguinem fratrum sitire, & ad eorum Regna cepit cupidus anhelare, Rodericus Sanctius 3. parte hist. Hisp. c. 28. Nec mitiore, vt solet, censura, Mariana lib. 9. c. 8. & 9.*

15.  
Idem Rodericus Toletanus lib. 9. ca. 15. & 16. vbi post alia conuenisse scribit, vt Regis sorores Regi restituerent omnia quæ tenebant, & ipsæ essent prouisione contentæ, quam eis Rex, & Regina nobilis assignarent, & si quid iuris in Regno habebant, simpliciter resignarent, Mariana lib. 12. c. 15. memorans, Sanctiam, & Dulcem ex priore coniugio natas, heredes Regni Legionensis scriptas a patre Alphōso, ex hereditate filio Ferdinando. Ac postea subiungens: Regiæ sorores Regni iure cesserunt fratri triginta aureorum millia annua pactæ, Garibaius tomo 2. lib. 12. cap. 51.

curriendo causa grave, y justa, mas no de injusticia irracional, y notoria.

La memoria que tambien se muestra, de auerse en vna junta de Grandes de Castilla, reprobado la proposicion de alterar la ley de la sucession de las hembras, y introducir la de varones, en fauor de Don Fernando el Catolico, marido de la Reyna Doña Isabel, es vn desproposito sin noticia; porque ni para aquel caso huuo Cortes, ni la proposicion se motiuò sino por pocos parciales del Rey Don Fernando, mas que de la paz, ni la junta fue sobre la sucession del Reyno, sino sobre la forma del gouerno entre Rey, y Reyna, como lo refieren, despues de Hernando del Pulgar, las historias mas conocidas (16) con que en nada se ajusta este Francès, ni al proposito, ni al hecho.

161  
Post Pulgarium in Chronico Reg. Catholic, c. 23. Zurita tom. 4, annal. li. 19 c. 16, Mariana lib. 4. c. 5, Sandoual. in Carolq. V. lib. 1. c. 18.

Lo que vltimamente se refiere de el testamento del Rey Don Fernando el Catolico en Burgos, en que dexaua el gouierno de los Reynos al Infante Don Fernando, y que le reuocò por no perjudicar al Principe Don Carlos, que era el mayor, ni a la ley de la sucession de las Coronas. Es tan extraño del proposito, como lo demàs; porque ni aquella disposicion tenia que ver con Cortes, ni se reuocò por defecto dellas, ni por ella se mudaua la ley de la sucession, ni se perjudicaua a la del Principe Don Carlos, porque solo se nombraua a Don Fernando para el gouierno; y este temporal, y en el interin, que Don Carlos vinieste a España, cuya prompta venida encargaua, que de todas maneras se solicitasse, como con vista del testamento de Burgos de 1518 y de otro de Aranda de 1515, en que ño nombraua para el gouierno de interin a Don Fernando, sino al Cardenal de

de España, lo refiere Geronimo de Zurita, y breuemēte el P. Mariana, (17) y otros, con quie no desconforman los Sumarios de Don Lorenzo Galindez de Carvajal, seguidos por Sandoual, (18). Pero sin la declaracion explicita que se deuio, de gouierno temporal, y en Interin.

Añad: se para enseñanza, y desengaño del Francés Autor del Tratado, en este punto, que el mismo Rey Don Fernando el Catolico, en vna carta, cuya copia se conserva en los Reales Archiuos, y la dexò escrita en Madrigalejo donde murió, en 21. de Enero de 1516. a Don Carlos su nieto, encargandole la venida a España; le dixo entre otras especialidades, que conoceria *el entrañable amor* que le tenia, en *que por su testamento, dexaua en D. Carlos, toda su sucession, y memoria, como quiera, q̄ de otra manera pudiera disponer de sus Reynos y Señorios.* Cláusula, que manifiesta la inteligencia con q̄ el Rey estuuò, y se estaua de la potestad Real, para derogar a la ley de la sucession con causa justa, aunque por no auerla, no usò della, ni aun para el gouierno, sino como se ha referido.

Entre exemplos de fuera de España, el que el Francés pondera por mas notable, es el de Venceslao, y Iuana, Duques de Brauante, que dispusieron con aceptacion de sus Estados, que a falta suya, sucediesen en el Brauante los Duques de Lutzemburg, con exclsion de Margarita, Condesa de Flandes, y hermana de la Duquesa Iuana: y esta disposicion se dize, que se rescindiò despues por los mismos Estados, como contraria a la ley de la sucession del Brauante, y entrò en ella por muerte de Iuana, Antonio de

Zurita tomo 6, lib. 10. cap. 99. Mariana lib. 30. c. 27. Bartolomeus Angenfoli annal. Atagon. lib. 1. c. 2.

Sandoual in Carolo V. lib. 1. §. 59 & 60.

19.

Ex Dintero, & illius verbis, Franc. Haræus in annalibus Brabantia in Venceslao, pag. 331. & seq. ubi sic: *Que permis- sisse Ioanam scribit Dinterus, quod sorori sue Margaritæ, eiusque marito Ludonico Comiti, grauissimè esset offensa.*, Christo- phorus Butken in Brabantia trophæis, lib. 4. pag. 471.

20.

Ibidem ex Diuæo Haræus de stipulata successione Luxemburgensium in Bra- bantia, Acta hec. ait, sine anni 1355 & à Legatis Vròrum Brabantie confirmata, nec aliter Butkenius laudatus d. pag. 471. & 519.

21.

Petrus Diuæus reium Brauanticarum, lib. 16 pag. 208 *Mux Ioana Duæ, Duca- tu se ab. licante, eumque Antonio, pacto cer- te aureorum summa intercedente, traden- te; ordines ea defertur Antoninum Rectorem Brauantiæ creantur, Butkenius d. libro 4. pag. 94. his verbis: Que Gallice, vt ex- cusa sũt. damus, vt Fræçogalli tradato- ris toties Butkenio abutētis ferreã quã nis frôtẽ p. rstringat: I. a Duchesè a fin de- offer toute occasiõ de debat qui pouoit re- soudre apres. sa mort a cause dela successiõ, declarap. ar ses lettres donnees a Touray le XXVIII iour de Serembre encor, en l'an. MCCCXXIX, que sa vraie legitime, unique, heritiere, estoit sa niepie la Duque- se de Bourgogne, et les Enfants procrees de elle, & de fait luy transporta tous, et chas- teaux, quel le noßedoit, et que de droit com- peter luy prouuoiert, ne reseruant, a elle q̃ le sent vsusfruct sa vit durant.*

22.

Iacobus Meierus lib. 14. annal. Flandr. in Margarita Maleana. Emanuel Saci- rus in eisdem annal. in lib. 13. & 14. Ha- drianus Barlandus in Chronico Ducũ Brabantia, c. 67. Petrus Diuæus, Fran- cisus Haræus, & Butkenius, quorum meminimus, atq. hic ex Dintero pag. 523. s. Meiane temp. Philippe.

Borgoña, ni to de Margarita. Pero se adierte, que aunque el hecho fue por mayor, como se refiere, tuuo tres parti- cularidades que no solo le hazen total- mente desapplicable, sino contrario al assumpto deste Frances. (19) La pri- mera, que la exclusion de Margarita auia sido sin causa justa, ni publica, y cõ solo motiuo de tenerse por ofendida la Duquesa Iuana del Conde de Flandes, marido de Margarita, por las guerras que le mouia, como escriuiò el antiguo Dintero. (20) La segunda, que la exclu- sion se reuocò por la injusticia de la cau- sa, y no por defecto de interuencion de Estados, pues se auia actuado por ellos, sino por declaraciones de la Duquesa Iuana, en fauor de Margarita, Duquesa de Borgoña, su sobrina, hija de Marga- rita su hermana. y de sus hijos; y porque vltimamente renunciò en la dicha Mar- garita, y en el hijo que eligiesse; y enton- ces, y en fuerza de la dicha renunciacion, juraron por su Duque a Antonio de Bor- goña, hijo segundo de Margarita, los Es- tados de Brauante, y Limburg, como es- criue el Butken (20) citado por este Fran- cès, y antes del, y con el Dintero, Pedro Diuæo. La tercera, que para que Anto- nio sucediesse, precedieron la disposiciõ del Duque Felipe; y la Condesa Mar- garita, sus padres, que diuidieron la suc- cession de Borgoña, y la que esperauan de Brauante entre sus hijos, Iuan el ma- yor, y Antonio el segundo; y Iuan re- nunciò a su derecho en fauor de Anto- nio, como tambien lo refieren los que acaban de citarse; (21) y Iacobo Meie- ro, Hadriano Barlando, y otros: (22) cõ que en este solo exemplar, se ha hallado este Frances contra si, que se derogò a la ley

ley, y orden de la succession, por disposicion de los Principes, Juana de Brauante, y Margarita de Borgoña; y por renúciacion de la misma Juana, y de Juan el primogenito de Margarita; y sin interuencion de Estados, mas que despues de todo, para jurar à Antonio de Borgoña.

Los otros dos exemplos, que el Tratado acuerda, de la renunciacion de Carlos Quinto en Felipe Segundo, auiedo conuocado para ella los Estados de el Pays Baxo; y la de Felipe Segundo en la Infante Isabel, a que dize, que los mismos Estados por la calidad de feudo se opusieron; no llegan a ser argumentos, aun debilissimos para el intento: Porque ambas renunciaciones se hizieron, y subsistieron por la suprema potestad de los Principes, que las otorgaron, y antes sin dependencia de assiento de Estados para su firmeza, y valor, como consta de los instrumentos de ambas, que se leen en las Historias: (23) Y en quanto à Carlos Quinto, hallandose el mismo en Bruselas, fue digno de su prudencia, aun que no necessario, publicar vna renunciacion tan heroica en junta de aquellos Estados; y ordenarles jurassen a Don Felipe su hijo, que fue lo que les tocò, y executaron, como tambien desde alli cedió el gouierno del Imperio en Fernando su hermano, sin esperar dietas, ni recessos; y los Reynos de su Monarquia en Don Felipe Segundo; (24) y su renunciacion, y la de Felipe Tercero en la Infante Isabel, tambien se obrò todo por la Soberania independiente de los Principes, como se ha dicho; y con orden de la Infante, como Princesa de los Payses Baxos, despues que aceptò la renunciacion, se con-

23.

De renuntiatione Caroli V. facta ab eo Bruxellis sine iulogone iure, nec dependenter a Regnorum, & ditionum Comitibus, scilicet ex Caroli, & Saculi annalibus, vt & monimus nota 9. ad §. 4. & quoad Imperium Germanicum, itidem non expectatis illius dietis, vt ex Sleidano obseruat iuridice Hilligerus ad Donel. lib. 7. cap. 7. tit. BB. Padilla in l. vltim. ex familia 67. n. 10. delegat. 2. ex alijs Arniteus de re publ. lib. 2. c. 2. sect. 4. num. 99.

24.

De cessione Philippi II. & renuntiatione Philippi III. in Elisabetha, auctoritate ab eis sua suprema iuris, vt sic loquamur, iure, & eo ipso agnito acceptatis a Belgij statibus, & iurato ab eis Alberto ex Duplimate Elisabetha, liquet ex instrumentis, quæ ad verbum exhibuit Meteranus lib. 19. & summam alij laudati in præmissis.

Integer le *Etusque stylo, & genio, an, & charitate erga Hispanos, Hugo Grotius lib. 7. Belg. histor. inter alios de cessione illa sermones: Nunc per epistolam abdicari, per epistolam assumi regimē; visusque, & alloquio de dignatos populos, non in virilem saltem dominatum emancipari. Præses Thuanus in initium libri 121. histor.*

Auctores rei dedimus, & quidem ex Gallia Belcarium. Belleforestum, & Thuanum supra præmissis 1. not. 2. ubi & alij.

Memores rei gestæ, qualem expressimus, Duceus, Molanus, Miræus, apud Hærcum in Brab. annual. in Aleide. Ex alijs Butkenius lib. 4. pag. 282. §. Entretant, Bartandus in Brab. Chronico, cap. 44. Iunge pro iure illius exclusionis Molinam de primog. cap. 13. ex n. 28.

conuocaron los Estados para jurar al Archiduque, como su Esposo, y le juraron, segun lo refiere Maunel Meterran, citado por el Autor, y Hugon Grotio, (25.) y otros de quiē se hizo memoria en la nota 4. de el primer presupuesto: quanto quiet que los dos, y el Tuano, con la defaseccion conocida, motiuan la calumnia, y reparo dela infeudacion, y la de renunciarse, y recibirse por cartas el Principado: pero deuieran acordarse, y conuendrã que sepa este Franès, que algunos años antes en el Tratado matrimonial de Felipe Segundo, con Maria de Inglaterra, se assentò la sucession de los Países Baxos para los hijos de aquel Matrimonio, y la exclusion del Principe Don Carlos primogenito de Don Felipe, aun sin renunciacion suya, ni interuencion de los Estados de Flandes, sin que por esta falta se dudasse de la firmeza de aquel tratado, (26) si del Matrimonio huuiesse quedado descendencia, como parece por los escritos Flamencos, y Franceses, que le han referido. (27.)

El exemplar de Henrique de Brauante, en que el Frances refiriēdose con generalidad a las historias, supone que para renunciar el Ducado a su hermano menor, neçessito de Cortes de los Estados, y del assenso del Emperador (para que tenga tambien su respuesta como los demás) se reduce en la verdad, a que a Henrique como a incapaz en el alma, y cuerpo para gouernar la Duquesa Aleide su madre le auia excluydo de hecho, y segregado ocultamente en vn Conuento de Borgoña, y introducido a Iuan su hermano segundo en el Ducado, a quien se opusieron los de Louayna,

y otros, persuadidos a que era injusta la exclusion de Henrique , hasta que despues el mismo Henrique renuncio en Cortemberga, y en Cambrai, y lo aprobò el llamado Emperador Ricardo, por lo que tocaba al Imperio. Conque se ve, que no se dudò del valor , y derecho de la renüciacion, por defecto de Cortes, sino de la incapacidad para la justicia de la exclusion, como poco ha se ponderò en la exclusion de la Condesa Margarita, por la Duquesa Iuana, en la nota 19.

Otros dos casos, de que tambien por el Francès se haze ponderacion: (28) vno del Duque de Milan Iuan Galeazzo , que aunque deseo le sucediese Philippo Maria su hijo segundo, como mas digno del Principado , y exclamò contra la ley de la primogenitura, pero no lo executò , ni prejudicò a Iuan Maria hijo mayor: y el otro de la Emperatriz Irene, muger de Alexio Comneno, que deseo la misma prelación en fauor de su hija Ana, y su yerno Niceforo Briennio, (29.) con exclusiõ de Iuã Comneno, ò Calojoanes, su hijo primogenito, son vno, y otro caso disparados, y inaplicables al assumpto Francès, porque en ninguno dellos huuo renunciacion del primogenito, y en ambos la exclusion se intentaua sin causa justa , y publica, y en el segundo por sola la passion de vna madre parcial de hija , y yerno, y enemiga del hijo mayor, segùn lo escriuiò Nizetas Choniates , (30.) (el qual despues refiere con aprobaciõ otro caso de prelación del hijo segundo al mayor, por el mismo Calojoanes, de cuya oposicion se escusa , y haze de gracia al Tratadista Francès ) y como en el exemplar que tambien opone el Autor

28.

Auñtor rei Petrus Candidus Decembrius Philippi Mariae historicus, c. 6.

29.

Nizetas lib. 1. histor. illic n. 2: Ioannem pater maxime dilexit, datisque purpureis calceis Imperio destinauit. Irene vero mater, & Imperatrix contra nihil non Anne filia deferebat: Neque Ioannem apud Alexium maritum, vt temerarium, & luxum perditum, & lenem, ac plane uacordem calumniari desistebat. Vide, & Annam Comnenam in Alexiade, libro 15.

30.

Nizetas d. lib. 1. n. 12.

de las setenta y dos proposiciones contra la renunciacion de la Infante, en la tercera; que es el de la exclusion, y desheredacion de Carlos VII. siendo Delfin, para la Corona de Francia, y prelación de Henrique Quinto el Inglés, casado con Catalina, hija de Carlos Sexto, y de la Reyna Isabel de Bauiera, la qual en odio del Delfin, su primogenito, y en fauor de su hija, y yerno, obrò lo mas en aquella exclusion, pero sin efecto; porque aunque los Ingleses la justifican, y sus Reyes desde entonces con aquel fundamento, entre otros, mantienen el titulo de Reyes de Francia, no pareció justificada la exclusion de vna Corona en el Delfin, sin renunciacion suya, y sin oírle, ni conuencerle de la muerte del Duque de Borgoña, (31) que se le imputaba, y la admisión de vna hembra, contra la ley, ò costumbre, practicada pocos años antes entre Phelipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra: y hallandose el Rey Carlos Sexto (con cuyo nombre se autorizaua la exclusion) enagenado de conocimiento, y de libertad; que es toda la verdad, y razón de aquel hecho; con que se ve, que aquella exclusion se intentò sin causa justa: y por todo se concluye, que este exemplar con los dos referidos, y el de la Duquesa Juana de Brauante, y el Rey Don Alfonso el de Leon, y otros semejantes (que puedo hallar el Autor del Tratado (32) en su Tiraquelo) en que se reprueban las exclusiones violentas, y injustas de los hijos primogenitos, intentadas por afecto desordenado de los padres, y sin causa justa, no se defienden, ni disculpan, pero no pueden dar argumento contra la renunciacion de vna hija, otorgada por la misma, y su exclusion capitulada

por

31.

Rei notissimæ enarratores quotquot extant illius facili historici Galli Gaguinus Amilius Massonius, & alij, & ex Tilio, & Anglis Valsinghamio, & Monstroieto Spondanus tomo 1. post Baronium ad annũ 1413, n. 7. Suerius in Annal. Fland. tom. 1. in Philippo Bono ad ann. 1420. pag. 170. cum seqq. Et ex iurisperitis Guill. Bened. in c. Rainnarius, verb. Eodem testamento, n. 150. de testam. & ex Damnato Parisiensi, Micr. de maiorat. p. 4. quæst. 1. num. 217.

32.

Tiraquell. de iure primigen. in præfatione. & q. 21. & seqq. fusè Arnit. de rep. lib. 2. c. 2. lect. 8.

por su padre, y esposo, por causas justas, y publicas del bien de los Reynos, reconocidas por ambos Reyes, y autorizadas con ley, y en Tratado de matrimonio, y de pazes.

Hasta aqui se ha reconocido el hecho, exemplares, y practica de semejantes renunciaciones, y exclusiones sin Cortes; y debrian bastar para demonstracion, de que este defecto no induce nulidad las victimas de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, y Henrieta, capituladas por la Francia, y dentro de ella sin Cortes: Con que no es necesario examinar, ni disputar, que tal vez se ayan otorgado, y publicado las tales exclusiones, y renunciaciones en juntas de Cortes, y Estados; porque esto avrá importado para disponerlas mas solemnemente; y con mas acuerdo (33) ( como se vio en la renunciacion del Infante Don Jayme a la Corona de Aragon, y en las de la Reyna Doña Petronila, en su hijo Don Alóso, y la de Don Ramiro el Monge (34) en Doña Petronila, y Don Ramon su marido, aunque ambas fueron donaciones hechas por la autoridad Real, como las refiere Marineo Siculo, y otros. Y la renunciacion intentada por el Rey Don Juan el Primero de Castilla, que el Padre Mariana (35) escribe, que la consultò en Cortes, y se le contradixo, y otros, que con su Consejo.) Y para que los Estados juren al inmediato despues de la renunciacion, y puede aver tenido la conueniencia politica, de publicar los Reyes, y executar sus resoluciones mayores, aniendolas participado al cuerpo vnido de sus Reyuos, para hazerlas mas gratas, y aceptables, dando a sus subditos,

<sup>33</sup>  
Zurita in Aragon. indicibus, lib. 2. ad  
ann. 1399. & in annal. tom. 2. lib. 6. ca.  
32. Mariana lib. 15. hist. Hisp. c. 10.

<sup>34</sup>  
Zurita annal. tom. 1. lib. 1. c. vlt. & lib.  
2. c. 2; & in indic. lib. 1. Marian lib. 10  
cap. 16. & lib. 11. c. 2. Luciu Marinus  
Siculus dotationis instrumentum des-  
cribens, lib. 8. de reb. Hisp. propè finem

<sup>35</sup>  
Mariana lib. 1 & hist. c. 13. Garibaius lib.  
15. cap. 26. Chronicon Ioannis I. anno  
3.

Tacitus lib. 3. *annal. Sed Tiberius vim Principatus sibi firmans, imaginem antiquitatis Senatui precebat, postulata Provinciarum, ad disquisitionem Patrum mittendo.*

Albertus Krantzius lib. 3. *Saxonie, ca. 1. & 4. ubi de Conrado desig. ane successore in sibi Henricum Saxonem; congregatis Principibus: Quamquam, ut scripserit, dispositio de Regno, non tamen erat in arbitrio eligentium, quam in arbitrio de celeris. Et ut postea idem. Ex abundantia, hunc fecere conventum, ut omni voluntate regnaret, Carolus Sigonius eod. sensu, lib. 6. de Regno Italiae. A Principibus Conradi iudicium auctoritatemque sequuntis.*

Iudiciosè Molina de primog. lib. 3. c. 6. n. 19. Valenc. la. conl. 199. n. 5. 1. Cabotius lib. 1. vlt. c. 13. Ambrosius Moral. tom. 4. hist. Hisp. lib. 13. c. 4. Cabrera in Philippo II. lib. 5. c. 7. & ib. 5. c. 8. Salazarius Mendoza in di. casu de iuram. to Philippo IV. Theodor. Grauin. Kel. de iure ma. ff. cap. 12. Beroius disput. Nomic. pol. Regia. lib. 3. c. 1. n. 9.

Zurita in indicib. Arag. lib. 4. & annal. lib. 11. cap. 37. cuius. & aliorum meminit ad 5. 4. nota 7. & 8.

Sampyrus Episcopus Asturicensis a Sandovalio editus in Alphonso IV. & ex eo, & Luca Tudenti, ac Rode. I. O. Archiepiscopo lib. 5. de rebus Hisp. c. 4. Ambr. Morales hist. Hisp. lib. 16. c. 7. & 9. cum seq. Mariana lib. 8. c. 3. Garibai. tom. 1. lib. 9. c. 28.

De Carolo Mani renuntiatione, & Monacho. post Aimoinum, lib. 4. de gestis Francor. c. 60. ex a. ijs Papius Amilius in Childerico III. *Reliquisse illum Regna patri in qua scribens Duplaisius in eodem Childerico, tom. 1. ad ann. 746. n. 4. graphicè Hadrianus Valefius rerum Francie. tom. 3. lib. 25. ad eund. ann. 746.*

tos, como dezia Tacito, (36) aquella imagen de libertad, y representacion de Republica: quanto quier, que la resolucion, y su firmeza no aya de depender de el arbitrio de los conuocados; sino del poderio Real, como escriuiò atinadamente vn Antiquo de la resignacion del Reyno Germanico por Conrado, (37) en Henrico de Saxonia (y de la manera, que el derecho de los successores en los Reynos, y Principados Gentilicios, (38) aunque no depende de las aclamaciones, ò juras de las Cortes, ò Estados, se tiene el disponerlas por conueniente para añadir a la obligacion con que nacen los subditos, la de la Religion de la fidelidad jurada a su Principe.) Y assi en la misma Corona de Aragon se capitulò, y sustentò la renunciacion de la Infante Doña Violante, sin Cortes; y en el Reyno de Leon, la de el Rey Don Alonso el Monge, (39) en su hermano Don Ramiro, tambien sin Cortes, segun relacion del antiguo Obispo Sampyro, (40) y otros; y en Francia la de Carolo Mano, en Pepino su hermano menor, aunque ambos Don Alonso, y Carolo Mano, tenian hijos, quando renunciaron, y los dexaron excluidos por la renunciacion.

Mas para passar ya de lo historial a lo juridico (y discurrendo por aora en la renunciacion sola, y de por si, y despues en la exclusion; y vltimamente en ambas juntas) en quanto a la renunciacion se asienta en primer lugar por conclusion indubitable, y tan propria del punto, que con ella se podria escusar el discurrir en otras, que la renunciacion al derecho de suceder en vn Reyno, ò Principado; no es aceto, por el qual se derogue la ley successoria del, y solo es vn apartamiento de la persona

sona llamada a la sucesion, con que renuncia, y cede al derecho de su llamamiento, y al beneficio, que la ley le ofrecia, de sembaraçando con apartarse, el curso de los demas llamamientos de la ley; y consiguientemente, sin que pueda afirmarse, que deroga, ni ofende su obseruancia, y disposicion; de la manera, que el heredero instituido, que repudia, no dizen los Iuriconsultos, (42) que rompe, ò impugna el testamento, ni aun le desampara, si tiene substituto, ò coheredero, a quien pertenece a la herencia testamentaria: Y assi aunque repudie, no se le excluye (43) del legado que se le dexò en el mismo testamento, como se le excluyera si le huiera impugnado. (44) Y de la manera, que el heredero llamado por la ley abintestato, repudiando, no deroga; ni ofende la ley, ò edicto sucesorio, (45) fino dexa; ò haze lugar al curso de la misma ley; ò edicto, para los demas llamamientos: Y lo mismo se reconoce en la ley sucesoria del patrono al liberto, (46) en que por repudiacion del vn patrono, entra el otro patrono, ò el siguiete, y en la sucesion de vn mayorazgo, a la qual si renucia el primer llamado, (47) passa al segundo, sin que en ninguno de los exemplos propuestos, sea visto derogarse, ni ofenderse la ley sucesoria, ni el testamento, ni la fundacion del mayorazgo, porque como escribieron a otro intento, pero con inteligencia aplicable a este, los Iuriconsultos, Pomponio, y Paulo, (48) ay grande diferencia entre romper, o rescindir el vinculo de la disposicion, ò de la ley, ò eximirse vna persona del, quedando en su vigor la ley, ò la disposicion para los demas.

La razon destas conclusiones, y

Ttt exem-

42,  
Elementaris assertio hæc est, & sequentes queis præter iuris textus addere, effect, vt Vlpianus aliubi, addere frustra rei demonstratæ, §. cum autem, 1. institut. de hæredit. quæ ab interest iunctis, l. si nemo 9, D. de testam. tut. l. qui ex duabus § 2. §. vlt. D. de adquir. hæred. l. vnica, §. his ita 10, C. de caduc. toll.

43.  
L. filio pater § 7. cum seqq. D. delegat. l. 1. 4. §. si quis ex vncia 11, D. de doli except. l. si libertus 41; D. de bonis lib.

44,  
D. l. filio § 7. illic. Non enim impugnat uerudicium ab eo, qui iustis rationibus noluit negotijs hereditarijs implicari. l. sed sub conditione 18. §. vlt. D. de bonor. poss. cõtra tab. l. si testamentum 24. cõ alijs; D. de his, quæ vt indign.

45,  
L. 1. §. sed videndum 10, D. success. ed. l. 2, D. vnde legitimi; l. 1. §. penult. D. de iur. & facti ign. l. 2, C. de success. ed.

46,  
L. 2, D. de bonis libert. l. 1. §. sed si is cui 7, l. 3, §. vlt. cum l. seq. D. de adsign. lib.

47,  
Sic argumento ex l. 2. §. proximum, D. de suis, & legit. hæred. l. 1. §. si quis proximior, D. vnde cognati. signatè Joseph. Selsè 3, tom. decii. 286, num. 7, Molin. lib 3, de primog. c. 6. num. 10.

48,  
Pomponius in l. vlt. D. de duobus reis, illic: Multum enim interest, vtrum res ipsa siluatur, an persona liberetur: Cum persona liberatur, manente obligatione, alter durat obligatus, Paulus in l. granus 71. vers. Sed cum duo, D. de fideiussor.

49.  
L. inuito 69. D. de reg. iur. l. 3. §. inuito  
3. D. de bonor. poss. l. hoc iure 19. §. nō  
potest 2. de donat. l. vlt. C. vnde legit. l.  
nec emere 15. C. de iure de lib.

50.  
Quintilianus de declamatione 7. pro pau-  
pere. *Omnium beneficiorum illa natura  
est, ut non sit necessitas, sed potestas: Quid-  
quid in honorem alicuius inuentum est, de-  
finet privilegium vocari posse, si cogas. Cū-  
ta si videtur, iura percurre: Nusquam  
adeo pro nobis sollicita lex est, ut quod pre-  
stat, extorqueat.*

51.  
L. sed cum patrono 6. §. 1. D. de bonor.  
poss. l. 1. §. non solum 14. & l. 2. D. de  
success. ed.

exemplos es tan euidente, como las mis-  
mas, porque se funda en la regla conoci-  
da, (49) en derecho de que el beneficio  
no se adquiere a quien no le quiere, (50)  
y dexaria de ser beneficio, si se le compe-  
liesse a recibirle, como dezia Quintiliauo,  
y assi la ley, y el testador ò fundador que  
llaman a alguna sucession, (51) y defie-  
ren, ò ofrecen a quel beneficio (que assi le  
nombran los Jurisconsultos) no le con-  
fieren sino con la reserua de la libertad de  
aceptarle, o renūciarle en los llamados, y no  
compelen a recibirle, ni hazen successor  
necesario, ò forçado, sino al esclauo inf-  
tituido por su señor, como lo aduertimos  
en la respuesta al §. 4. nota 17. y 18. y esta  
regla, y razon sin duda es muy mayor en  
el llamamiento a la sucession de vna Co-  
rona, ò Soberania, donde quanto es mas  
noble el beneficio, y el oficio de mandar  
a que se les llama, y las personas de los lla-  
mados, seria mas contra todos estos res-  
pectos, si se les quitasse la libertad de no  
aceptarle, y le huuiessen de recibir contra  
su voluntad, y entrassen sujetos, y força-  
dos del llamamiento de la ley, a auer de  
mandar a otros, empezando la libertad  
mas independiēte, que es la de los Sobera-  
nos, por este linaje de seruidumbre.

A las reglas, y razon legal discurredas  
es configuiente la conclusion, de que la  
renunciacion a la sucession de vn Reyno  
no necessita del consentimiento de Cor-  
tes, ò Estados, aun quando la ley suce-  
ssoria se tuuiesse por fundamētal, porque  
no se le deroga por la renunciacion, pues  
la misma ley no confiere la sucession  
contra la voluntad de los llamados, ni da  
derecho al Reyno para compelerles a que  
accepten la Corona, en que deuieran de-  
fengañar al Autor Francés de mas de los

exemplos de renunciaciones sin Cortes, que se han referido, otros tantos de Principes, que han renunciado a succession de Reynos, y Soberanias, para entrar en Religion, ò por otras causas, sin que aun se sonasse, que para renunciar, eran necesarias Cortes.

El discurso con que empieza el §. 20. de que el llamamiento de la descendencia Real a vna Corona, obliga como vinculo ò nudo indissoluble, a qualquier llamado a aceptarla, como igual, y reciprocamente, a los subditos a obedecerle, es vna fantasia vana, de que apenas seria capaz la Republica de Platon, ò la Vtopia de Tomas Moro, pero que no ha cabido, ni puede en la razon inteligencia, y practica de los Reynos, y Principados del mundo, donde nunca la ley del llamamiento ha forçado, y como este Francès dize, atado a los Principes, a auer de suceder, y Reynar, aunque no quieran (que fuera hazer de el llamamiento a la Corona, y Cetro vn ceppo, y cadena, que tuuiesse la descendencia Real aprisionada para el Imperio) sin que por esto dexé de ser igual, y reciproco el, ò el vinculo del llamamiento de la ley entre el Principe, y los vassallos, pues como aquel no está obligado a aceptar, tampoco ellos a obedecer, sino al q̄ aceptar: y para ambas partes tiene esta condicion tacita de la aceptacion, el llamamiento successorio.

Pero aun passa de vanidad a temeridad censurable, lo que añade, que el derecho de las Coronas es vn genero de Sacerdocio, vocacion, y mission del todo sagrada, q̄ haze vn vinculo espiritual conjugal, y indissoluble del Principe con el Estado. Y no le faltò sino dezir, que vn Sacramento como

mo de Christo con su Iglesia. O licencia  
lega, y oflada que aunque se quiera dis-  
culpar con atribuirla a loqucion meta-  
phorica, no podrá negarse, que mezcla  
irreuerentemente lo espiritual, y sagrado  
con lo profano.

Los argumentos que el Francès añá-  
de à su discurso, son de la misma debili-  
dad, y vanidad: Porque el dezir, que no  
puede vno traspasar en otro lo que la ley  
le dà, no en su fauor solo, sino de otros ta-  
bien; no se ajusta, ni pñede al punto, à que  
se aplica, pues el que renuncia a la succes-  
sion de vna Corona; (51) no la traspasa  
èl, ni transfiere en otro, sino se aparta, y  
dexa a la ley que la transfiera en el siguié-  
te llamado, como se ha dicho; y esta es la  
renunciacion, que los Practicos llaman  
extinctiua; porque solo extingue el De-  
recho proprio en el que renuncia, y se di-  
ferencia de la translatiua, que le transfiere,  
y cede en otro, como Vlpiano distin-  
gue la abdicacion de la cession. Y aunque  
el oficio de los Reyes, y el Reynar se aya  
introducido, y aya de ser para el bien de  
los subditos; pero el llamamiento espe-  
cial de cada persona à la succession de vno  
Reyno, es sin duda principalmente en fa-  
uor del llamado; (52) y consiguientemé-  
te renunciabile por las reglas comunes,  
(53) de la manera, que la institucion, ó  
llamamiento de cada heredero, es honor,  
y fauor suyo, y repudiable, aunque el te-  
ner heredero (54) que acepte, sea interés  
del testador, (55) y no se le compele à  
aceptar, aunque aya legatarios interessa-  
dos, en que con su aceptacion se confirme  
el testamento, y sus legados; y lo que es  
mas, no se le compelia, ni aunque huies-  
se fideicommissario vniuersal, à quien la  
he-

51.

Petrus Galeratus de renunt. lib. 1. cap. 4. post Moysesium Alf. Olca de celsio-  
ne, tit. 1. q. 2. ex n. 14, nouissimè Carola  
Bouciller. de renunt. c. 2. Theoremate  
42. n. 13. Vlpianus tit. 1. de tutelis, §.  
capite.

52.

L. Julianus 26. D. si quis omiffa causa  
test. l. 3. § hoc autē 2. D. de legat. præst.  
l. fideicommissa 11. §. plerumq; 20. D.  
de legatis 3.

53.

L. si iudex 35. D. de minor. l. si quis in  
conferibendo 29. C. de pactis.

54.

§. 1. instit. quib. ex caus. manum. l. vel ne-  
gare 6. D. quemadm. testam. oper. l. pa-  
ter familias 28. D. de rebus auctor. iud.  
possid.

55.

L. si quis omiffa 17. D. si quis omiff. cau-  
sa test. Nam liberum cuique esse debet, etiā  
lucrosam hereditatem omittere, licet eo  
modo lezata libertatesque intercidant. Sed  
in fideicommissarijs hereditatibus id prou-  
sum est, l. non est cogendus 53. D. ad S.  
C. Trebell.

herencia de uiese restituirse, sino es despues del Senatusconsulto Pegasiano, (56) de cuya autoridad se neecessitò para este efecto, segun disciplina legal.

La alegacion de Kinscot, es totalmente agena del caso; porque no es, para que el llamado a la sucesion de vna Soberania, no pueda repudiarla, ò no aceptarla; sino para que el Rey, ò Principe que ya lo es, no pueda enagenar el Patrimonio, ò dote del Principado, ò parte del, sin el consentimiento de los Estados; (segun se vé en el texto latino de Kinscot, (57) en el lugar q̄el Francès traduce, y no señala) y esto es, porq̄en la conseruacion de la tal dote, ò dominio, son principalmente interessados los Estados, y la ley del Dominio, es vna de las primariamente fundamentales de los Reynos, y Principados, y diferentissima de la ley, que llama a la sucesion como se propondra adelante.

La conclusion Canonica, de que el Obispo no puede dexar su Obispado, y la Ciuil, de que el Proconsul no puede abdicarse de su oficio; y asimismo el Principe el suyo, si este Francès passasse de el leer al entender, nose valiera de ellas; pues es notorio, que el Obispo, y Proconsul no pueden abdicar de si, y por si la dignidad que aceptaron, porque dependen de quien se la diò; y assi el Obispo no puede renunciar el Obispado sin licencia del Papa, que es su Superior, (58) ni el Proconsul abdicarse sin la del Principe que le nombrò (y esta es la decision de Papiniano, (59) tan mal aplicada, como entendida por este Causidico) ò no sin Cortes de la Republica, si en ella residiese la Suprema Magestad, y nombramiento de los Magistrados, segun otro Texto Ciuil, (60) cuya inteligencia, y razõ pudo aprẽ-

56.  
S. Sed quia sicutum §. seq. instit. de fideicommi hær l. quia poterat 4. D. ad S. C. Trebel. d. l. si quis omiffa 17.

57.  
Francisci Kinscotij, quæ mutila, ac sine loci designatione obtrudit, verb Frã cogallus Auctor extant responso illius 38. n. 2, vbi de alienatione vestigalis Brabantici, quod domanii, ac Ducalis patrimonij membrum erat, sic scribit: *Quorum iurium alienatio, distractio, ac diminutio, non modo antiquissima, & inuiolata Brabantia consuetudine, & lati introitus expressis pactis, strictissime prohibita est; nisi ordinum Brabantia consensus, accedat; verum et in omnium penè Regnorũ, ac Principatuum, legibus improbat, nam uti lege Julia, dos a marito inalienabilis est, ita Regum, vel Ducalis Patrimonium Corona, iudiciũ Reipublica dos censetur; cuius ratione Principi, velut administratori Reipublica, tot onera ferenda sunt; adeo, ut non modo summum ius Imperij remittere; sed nec vllam domanii partem alienare possit.*

58.  
Cap. nisi 10, & toto tit. de renuntiat. e. sicut 11, in princ. 7, q. 1, c. 2, de translat. Episc.

59.  
Papinianus in l. legatus 19, D. de offic. Præs.

60.  
L. 2, §. 6. & cum placuisset 14, D. de orig. iur. illic: *Latum est ad populum, ut omnes Magistratus se abdicarent.*

Accursius in d. l. legatus 19, & in d. l. 2, §. & cum placuisset, glossa Canonica, in c. vnico, verbo Videbatur, de renuntiat. in 6,

Ita argumento ex verbis illis; *Liberè resignare*, quæ in c. vnico, de renunt. in 6 docent deducuntque Philippus Francus n. 3, atque alij iidem; & post plures Aug. Barbosa de vnica, iure Eccl. lib. 1, c. 2, n. 211,

Iac. Cujacius lib. 1, respons. Papin. ind. legatus 19 his verbis: *Sed non, quod no* *Luitbartolus* (qui tamen non de Cæsare se abdicante, sed de alienante Imperiū scripserat) *et iam idem est in Imperatore: Exemplo sunt Diocletianus, & Maximianus, qui se abdicauerunt Imperio, & in priuatam vitam concessere: quod & in Summo Pontifice admittit Celestini constitutio quædam. Non tamen obstat hoc responsum Papiniani, quia de Magistratu est, non de Principe. In eandem sensum allato exemplo Caroli V. & alijs Hilligerus, & Arniceus laudati supra nota.*

Petr. Gregor. differte quoad Reges ex successione, lib. 26, c. 3, n. 10, in fin. Forcatius in Necyomantia dialogo 60, n. 4, Arniceus de Rep lib. 2, c. 2, sect. 4, n. 99, Hugo Grotius de iure belli, lib. 2, c. 7, n. 26,

der este Francès de las Glossas ordinarias: (61) pero el Principe Soberano, aun despues de la aceptacion puede abdicarse, y renunciar sin Cortes, como el Pontifice renunciar por si al Pontificado, sin dependencia de la conuocacion, ò conuocacion de Cardenales (62) porq̃ la Magestad de ambos no es depēdiēte de otro: Y assi lo aduirtió, en quanto al Emperador, aun siendo el Imperio electiuo, el Iurifconsulto de Francia Cujacio, (63) en la insigne recitacion del texto de Papiniano, y otros, con el exemplo de Carlos V. y en quanto a los Reyes, que lo son por successione, Pedro Gregorio (64) Esteuan Forcatulo, tambien Franceses, y otros, q̃ juntamente prueban por argumento de mayor razon la conclusion que se ha fundado, de que mucho mas puede el Principe sin Cortes renunciar la successione del Reyno, no aceptada, y à que se le llama, ò se le ofrece, pues la puede abdicar de si, renunciar aun despues de aceptada.

Si despues de la renunciacion de la Infante, en que hasta aora se ha discurrido, se passa a considerar, que primero su exclusion se capituló por su padre, y el pòso en Tratado de paz, y de matrimonio, con autoridad de ley, y por las causas publicas del bien de los Reynos, y de la Christianidad, que se expressaron: es igualmente cierta, y constante la conclusion de que no se necesitò de Cortes para la exclusion del derecho successorio suyo, y de su linea: Para cuya demonstracion se supone, que las leyes, que propria, y primariamente se llaman fundamentales de los Reynos, y Principados, para el efecto de no poderse reuocar sin Cortes, son aquellas que se establecieron, quando los mismos Reynos, ò Principados, se fundarõ,

capitulándose entonces por los pueblos, antes de entregarse a la sujecion, y con la calidad de no auer de abrogarse sin su cõ uocacion, y consentimiento. Y se tienen por leyes deste primero grado, y calidad, la con q̄ se establece, y funda el poder soberano, y justo de los Reyes, ò Principes, como la de los Reyes de los Hebreos (65) aunque no tanto capitulada por los mismos, quanto preuenida, y promulgada por Dios; y la llamada Regia, (66) ò ley del Imperio de los Romanos, con q̄ aquella Republica, transfirió su poder en los Emperadores; y las de la eleccion en los Reynos electiuos, y de la forma de la sucesion en los successorios, si cõstasse auer se conuencionado por los Reynos en su fundacion, y antes de su sujecion, y otras, de que los Politicos (67) desta edad ponẽ exemplos, como las que resguardan la libertad razonable, y franquezas de los que se sugetan, ò la vnion indissoluble de los pueblos; ò Prouincias en vn cuerpo de Reyno, ò Principado, y prohiben la enagenacion de el dote, ò Patrimonio publico de la Corona, que la Francia llama Domanio, y otras deste genero, que se hallan capituladas principalmente para la causa publica, y bien de los Reynos en su fundacion, y aun que es assi, que despues de fundados, y asentada la sujeciõ de los Pueblos, se suelen añadir, y promulgar en juntas de Estados, ò Cortes de los mismos, por sus Principes, otras leyes para fundar, y reglar mas bien el gouier no publico, y interesses de los Reyes, y Reynos, estas sin duda son de segundo, y mui inferior grado, que las primarias fundamentales, porque aunque se confieran, y publiquen en Cortes, no pende de ellas, ni de los que ya son subditos, su autoridad,

65,

Deuteronomij c. 17, vers. 15. & seqq. iuncto lib. 1. Regum. c. 8. versu 11.

66.

L. 1. D. de constitut. Princ. l. 3. C. de testam. l. 1. §. non enim 7. C. de veteri iure enucl.

67.

De fundamentalibus Regnorum legibus variè multa ad sensum tamen quem expressimus redigenda, nouiores iusto Politici, & post alios Petrus Gregor. lib. 7. de Republ. c. 19 num. 7. & seqq. Franc. Hotmanus in Francogallia, c. 8. & seqq. & lib. 1. de antiquo iure Regni Gall. c. 12. & 19. ac lib. 2. Ioannes Bodinus lib. 1. de Republ. c. 8. Christoph. Besoldus tom. 1. Politic. disert. de Maiestate in genere, c. 1. ex n. 5. & dist. de Rep. cur. c. 7. ex n. 7. latè Ioannes Althus Politicæ, c. 19. ex n. 29. & 49. Philippus Hoemonius disput. polit. 3. n. 40. Lambertus Danæus lib. 3. Christiani Polit. c. 6. & ex Bortio de iure Maieft. c. 2. concl. 17. iustus Synholdus in Collegio publ. siue de statu rei Rom. diip 3. §. 6. & c. 7. thesi 15. Daniel Ottho de iure publ. cap. 12. & Limæus in notis, pag.

442.

toridad, sino de la del Rey, ò Principe, que las promulga, y en quien reside, y se transfirió por los pueblos, quando se le sujetaron, la suprema potestad legislatiua por la ley Regia, que es la primera, y mas fundamental de los Reynos, y Principados.

Con este presupuesto se passa a afirmar, que en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, no consta, que el derecho que llama a la succession dellos, fuese ley fundamental del primer grado capitulada por los pueblos quando se sujetaron, quanto menos con la expresion de no reuocarse sin Cortes. Porque primeramente en Castilla, y Leon, aunq̃ aya auido quien escriuiesse (68) refiriendose al testimonio del Obispo Don Lucas de Tuy, que en la sublimacion de D<sup>o</sup> Pelayo se estableció por ley la succession del Reyno, por primogenitura, y mayorazgo; pero a la verdad, el testimonio de esta ley, bien que se lee en vn manuscrito del Obispo Don Lucas, que fue de el Presidente Couarruias, y se halla en la gran Casa, de que fue hijo, el Insigne Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, en la Vniuersidad de Salamanca; pero no parece en los demàs exemplares manuscritos del Obispo Don Lucas, ni en los que se conseruan en la Real Libreria de San Lorenzo del Escorial. Y lo que basta para afirmar, que ò no la hubo, ò no se recibió por ley fundamental el Reyno successorio por mayorazgo, y primogenitura, es ver, que despues de Don Pelayo, se variò la succession del Reyno, con exclusion de hijos, ò hijas del Rey, inmediato, como en los de D. Fauila, hijos de Don Pelayo, excluidos por Don Alfonso el Catolico, su yerno, y en otros

68.

Palatius Rubeus de iusta obtentione Regni Nauarræ, §. 9. n. 6. & in rubr. de donat. inter, §. 9. num. 26. quem grægatum sequitur, Gutierrez practic. lib. 1. q. 3. n. 13, Castillo lib. 3. contr. c. 19. nu. 109. post alios Ioseph. Vela dissert. Hispal. 4. n. 29. & seqq. libro 1. Molin. Theologus de iustit. disp. 576. ex n. 5. Alex. Raudens, conf. 1. n. 173. lib. 1. & operose in Hispana historia, vt aliena, abetrans, Hening. Arnicaus lib. 2. dere. pub. c. 2. sc̃. 8. nu. 30.

por mas de vn siglo, hasta que el Rey D. Ramiro el I. empeçò a introducir, y fundar la obseruancia del Reyno successorio de padre a hijo, con el medio de hazer jurar en su vida por Rey al hijo successor, como lo continuaron otros Reyes; bien, que aun despues se alterò en algunos Principes el derecho de succession en los Reynos, por causa publica de los mismos ò por disposiciones, y testamentos de los Reyes, que los diuidieron entre sus hijos, excluyendo al primogenito del Reyno, que se assignaua a otro hijo, segun se ha visto en los exemplares referidos del Rey Don Fernando el Magno, y del Emperador Don Alonso el Septimo; con que justamente dudò de la certeza desta ley successoria del Reyno de Don Pelayo, y gentilicio, y de mayorazgo, el Doctor Luis de Molina, (69) y la negò con discurso historial el Coronista Ambrosio de Morales. (70) Y todo haze evidencia, que la ley de la succession por mayorazgo en los Reynos de Castilla, y Leon, no es ley fundamental establecida en su fundacion, sino vna obseruancia introducida despues, y conforme a la vsança de otros Reynos gentilicios, y vltimamente autorizada con la ley conocida del Rey Don Alonso el Sabio. (71)

En las Coronas de Aragon, y Navarra (sin llegar a disputar ni dudar de la fee y autoridad del fuero antiguo de Sobrarue) (72) que se atribuye a la fundacion, y principio de aquel Reyno) consta a lo menos, que por los capitulos, que se leen de aquel fuero, (73) no se capitulò ley, ni forma de succession para aquellas Coronas; y se sabe, quedò sujeta por algunos siglos, a las disposiciones, y diuisiones de los Reyes entre sus hijos, como a la

69.

Molina lib. 1. de primog. c. 2. num. 133  
idemque in additionibus inibi, num. 34  
Ioannes Garcia de expensis, cap. 16. n.  
18. & seqq.

70.

Ambrosius Moralius 4. tom. hist. post  
Florianum, lib. 13. c. 6. & 21. & 33.

71

L. 2. tit. 15. partida 3.

72

Pro suprarbensi foro, ferè tamquam  
pro aris, & focis pugnant Hieronymus  
Blancas in commentar. rer. Aragon. s.  
de antiquo iure suprarb. pag. 25. & s. de  
Magistratu iust. pag. 284. Ioannes Bri-  
zius lib. 1. hist. c. 1. & 3. cum seqq. queis  
non tam subscribit, quam annuit, parce  
sobriè que memorans Zurita in indicib.  
Arag. lib. 1. ad annum. 845. & tom. 1.  
annal. lib. 1. cap. 5. Vassus in Hispan.  
Chronico ad annum 839. & exteri Hor-  
man, de antiquo iure Regni Gal. lib. 1.  
cap. 12. Bodinus lib. 1. de repub. c. 8. Be-  
soldus 1. tom. politic. disert. de statu  
reip. mixto, cap. 3. num. 5. Ast alij dubi-  
tant saltem de auctoribus, & tempore,  
dissentiantque, & nuper post alios ac-  
curatè, & acriter P. Iosephus Moretus  
in inuestigat. historicis Navarrae, lib. 2.  
cap. 11.

73

Liquet id ex suprarbij legibus apud  
Hier. Blancas, & alios,

De Violanta diximus supra ad § 4. nota 8. & de non obiecto ei excitationi Comitionum defectu liquet ex integro pro Violanta consilio, Ancharr. ann. 339. lac. Cassano lib. 1. delle recherche, c. 2. At de Ioanna Matheo Foxio nupta, perspicue Zurita in indicibus, lib. 3. ad ann. 1395. & tom. 2. annal. lib. 12, cap. 59. Hieron. Blancas in commentar. rer. Arag. in Martino I. & in coronationibus, cap. 8.

L. 4. tit. 15. partita 2. ubi ex alijs Gregorius Lupus verbo Las deudas, Roder. Suarius allegat. 10. Emanuel Costa in quest. de patruo, & nepote, siue de Regni success. 3. p. num. 11. Castellus in l. 40. Tauri, num. 26 plures apud nouorem Castellum lib. 3. controu. c. 19. nu. 126. vt cumque aliter, & recte in Regno primogenituræ, Molina lib. 1. de primog. cap. 10. num. 15. & seqq. & lib. 3. c. 6. num. 12. & inibi addentes, & distinde disserteque Grotius lib. 2. de iure bel. & pac. cap. 14. ex num. 10. Bodinus de repub. lib. 1. c. 9. Hotmanus lib. 1. de antiq. iure Regni Gall. cap. 8. ad finem, & ante eos aliter Baldus, quoad Regnum Portugallia, cons. 271, lib. 1.

Sic de Regno Aragoniæ, & quidem expensis, cap. Abbate sanè, § porro, de ser. & re iudic. in 6. cap. intellecto 31. de iure iur. c. licet 6. de voto, pridem Oldradus cons. 94 num. 14, & 19. & 23. Albericus in l. penult. C. de donat. inter & in proemio digestorum, ex num. 13. § discipulos, ac de Castellæ Regno post Roderic. Suar. Anton. Gometium, & alios Velazq. Auendañ. in l. 40. Tauri, gloria 1. ex num. 22. Garcia de expens. cap. 16. ex num. 18. & 31. Alu. Valasc. de iure emphyt. q. 50. num. 11. ex professo Eman. Coita de patruo, & nep. 3. p. num. 2. & seqq. & in commune alij apud Martam de success. legali, 3. p. q. Martie. 2. num. 57. & 87. cum seqq. Cyriacum Nigrum tom. 3. contr. 402. ex num. 3. & in addit. Molinæ 1. de primog. cap. 2. num. 10. Queis, quoad Hispaniæ Regna ante Regiam, l. 2. tit. 15. part. 2. comunis sensus suffragabatur, vt vel agnouit Cabonius lib. 1. var. disput. c. 11. & 13. quod, & in proposito satis est, vt constet non extitisse legem fundamentalem, de successione in Regno per maioratum.

del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, que se ha referido, y lo del testamento de la Reyna Doña Petronila, que excluyó las hijas de la successión de Aragon, y el de Don Iuan el I. de aquel Reyno, que tambien excluyó a la Infante Doña Iuana (74) su hija mayor, casada con Matheo Conde de Fox, ya Doña Violante muger de Luis Duque de Anjou, y no la impugno por defecto de Cortes, Ancarrano, (75) ni el Cassano despues. Y finalmente a las diuisiones de la Corona de Aragon, establecidas por testamentos de Don Iaime el I. Don Alonso el III. y otros Reyes de aquella Corona, cuyos testamentos se conseruan en la Libreria manuscrita de la Real Casa de San Lorenzo, y por los de los Reyes de Castilla, y de los de toda España, hasta el del Catolico Don Felipe IV. se ve, que aun despues de establecida por la ley del Rey Don Alonso, la successión de la Corona por Mayorazgo, se ha continuado la forma de institucion de heredero, en los Reynos, y de llamamientos, y substitutions de personas, y lineas, que todo, y el assentarse en ley del mismo Rey Don Alonso, que el Rey nueuo es tenuto por derecho, y por bien estança a pagar las deudas del Rey finado, es comprobacion, y señal, de que en los principios no huuo ley fundamental de Reyno successorio por mayorazgo, sino de Reyno hereditario. dependiente del titulo de institucion, y heredero del ultimo Rey, y sugeto a su disposicion, y deudas, como lo sintieron del Reyno de Aragon antiguamente Oldrado, y Alberico, y de los demas de España, teniéndolos por hereditarios, hasta oy otros graues Iurisperitos: (76) de q̄ solo se haze ponderacion, y bas-

ta para que conste, que no huuo en el principio ley fundamental de succession en los Reynos por mayorazgo.

En Portugal también es notorio, q̄ el Señorío empezó por Cōdado mouiente de los Reyes de Castilla, y quando se quisiesse dar alguna creēcia a la fabula de las Leyes de las Cortes de Lamego, tambien se vee por las mismas, que antes dellas Don Alonso Henrriquez, no solo era Señor de aquella prouincia, como hijo del Cōde Don Henriquez, sino Rey reconocido por la misma, y por la Sede Apostolica, conque no podian tenerse por Leyes fundamentales capituladas por los Pueblos en la fundacion del Reyno, y antes de su sujecion:

Y no es menos constante aunque (no necessaria para este assumpto, la comprobacion) de que la forma successoria de los Reynos de Sicilia, y Napoles, no puede atribuirse a ley fundamental conuencionada por aquellos subditos, antes de serlo, sabiendose que su sujecion, y Reyno successorio se estableció con las armas de los Principes Normandos, y con la dependencia que se supone de la Sede Apostolica, y con la variacion de lineas, que tambien es notoria como la de los Señores de Milan por los Vicecomites, y Sforzias, con la del Imperio, y la de algunos Principados del Pais Bajo con la misma, sin que en aquellos, ni otros, se halle ley fundamental successoria capitulada por las Prouincias antes de sujetarse, o en su principio.

En la Francia (para que se conuença el Francés Autor del discurso de las nulidades de la renunciacion, que no es mas fundamental la ley successoria de aquella Corona,) (78) algunos de sus escritores

77

*Perspicua, & in confesso res, vel apud illum editorem concinnatorem vè Lamecenſium legum Antonium Bramdonium 3, p. Monarch. Lusit. lib. 1. cap. 13. & 14. Qui necesse hoc loci non est, vè Vindictarios addere, vel Refractarios*

78

*Iacobus Cujacius lib. 8. obseru. cap. 15. & lib. 1. feud. tit. 1. Franc. Hotmanus in Francogal. cap. 8. & lib. 1. de antiq. iur. Regn. Gal. cap. 10. Papius Massonius anal. Franc. lib. 1. in Childeberto, & lib. 4. in Philippo Valerio, Scipio Duplaisius in auant propos. vt loquitur 6. Sur le historie de France, Ioannes Tillius, Franc. Belleforestus Guilt. Faucherus, & alij nuncupati ab Heningo Arnæſo de rep. lib. 2. cap. 2. sect. 12. n. 46.*

Notissimus Salicus textus apud Limdeburgium in Cod. leg. antiq. & Chiffletium in legibus Salicis, tit. 64 de alodis, §. 6. *De terra vero Salica in mulierem nulla portio hereditatis transit, sed hoc nihil sexus acquirit.*

Paulus Emil. hist. Franc. in Henrico I. illic post alia: *Cum Robertus Rex nihil moueret, silentioque, ac dissimulatione Regnum Henrici comprobaret, ac iure Regni cedere, acerrimo, & qualem tempora postulabant, fratris, iudicioque optimi patris videretur.* Girart. Hailianus tom. 1. hist. Franc. in Henrico I. num. 1. Besoldus de Regia success. lib. 1. dissert. 2. n. 20. Tamerli aliter post alios Duplais. tom. 2. ad ann. 1030. n. 4.

Nota itidem Baldi assertio, de consuetudine Franciæ, non de lege Salica, in l. 1. D. de Senatorib. & in cap. 1. de feudo Marchiæ, quomodo & Ioñes a Terrarubea, illius aui, & Franciæ Iuriconsultus, tractatu 1. conclus. 9. & seqq. Iuuenalis Vrsinus Bellouacensis Episcopus, & itidem Coënnus, in annalib. sub Carolo VI. Ioannes Tilus in le re cucil des Rois de France, in Childeberto I. Ludouicus Cantarelius Faber disc. in Boucheum, & Dominic. in præfar. & pag. 215, Franc. Belleforestus tomo 2. lib. 4. cap. 54 in Philippo Bello, Cassaneus in consuetud. Burgund. 3. tit. del fiede, §. 5. num. 34. & 39.

nacionales de no parcial, ni vulgar censura, reconocen, que la llamada ley Salica no se halla establecida para la sucesion del Reyno, (79) en la fundacion del de Faramundo, ò Clodoueo, y que la que se lee entre las leyes Salicas, fue para que las hembras no sucediesen en las tierras de allodio, ò patrimoniales de la Francia oriental, y de que para el Reyno successorio por primogenitura, ò linage, no huuo ley fundamental, son demonstracion continuada las diuisiones de los Reynos entre los quatro hijos de Clodoueo, y entre otros de los demas Reyes de aquella linea, y de la de Pipino, y la traslacion de la Corona a familias estrañas, y no de la primera linea masculina, como las de Pipino, y de Hugo Capeto; y finalmente, que en la linea deste, (80) se empezó a introducir el Reino gentilicio de Mayorazgo indivisible, quanto quier que aun en esta linea Henrico, nieto de Capeto, y hermano segundo de Roberto Duque de Borgoña, le fue preferido en la Corona por el testamento de su padre, y renunciacion de su hermano, segun Paulo Emilio, y otros, y se declarò la exclusion de las hembras contra los Ingleses, (81) no cò el titulo de ley Salica fundamental, sino de obseruancia, y costumbre de Fràcia, como la llamó Baldo, y otros de aquella edad, y de la inferior.

La consecuencia, y conclusion inmediata a este presupuesto, y discurso, es la primera, que no siendo la ley, y obseruancia successoria en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, ley fundamental del primer grado, capitulada por los mismos en su fundacion, y sujecion, y menos con la calidad de no auer de reuocarse sin Cortes, y que el derecho

especial, y interés de cada caso, y llamado propia, y principalmente, es de aquel, a quien toca, mas que publico de los Reynos, y Principados; no ay apariencia de motivo legal, que persuada a que se necesite de Cortes, ò juntas de Estados, para limitarle, ò excluirle en los casos; y cõ las causas justas, y publicas, que se ofrezcan, y cõ la autoridad Suprema, y Monarquica de los Reyes; mayormente en Tratado de matrimonios, y de pazes, y suponiéndose la renunciacion de los principalmente intereßados.

Los fundamentos desta conclusion, sõ tambien elementares, y indubitables. Lo primero, porque las leyes, costumbres, y obseruancias de los Reynos, estan subordinadas para su justa abrogacion, ò derogacion, a la Soberania de los Principes, en quien los pueblos, (82) quando se sujetaron (y Dios mediante aquella sugesion) transfirieron toda su potestad, y autoridad Suprema, legislatiua, que es la mayor, (83) y mas necessaria Regalia, y mas propia de la Magestad, y la ley mas fundamental de los Reyes, y Reynos, y reconocida en todos los de España, por el politico Francés, (84) y otros, segun la qual son derogables, y dispensables por los Reyes con justa causa, aun las leyes hechas en Cortes; porque en estas, los subditos solo proponen, y los Reyes hazen las leyes, como escriuió de las Curias de Romulo, el Iurisconsulto: (85) y configuientemente pueden deshazerlas por su autoridad; (86) tanto mas, que aun en los Reynos, (87) dõ de se supone, que las leyes, ò fueros no se han de establecer, ni mudar sin Cortes, puede el Principe derogarlas, ò dispensarlas en los casos de causa publica, suprema, y necessaria; porque para los tales casos, y

82.

L. 1. de constit. Princ. l. 2. §. nouissimè  
11; D. de orig. iur. l. vlt C. de legib. No-  
uella 78. Leonis Philothoph.

83

Esaiæ cap. 33. vers. 22. *Dominus legifer  
nosfer, Dominus Rex nosfer, Prouerb 8,  
vers. 16. Nouella 105, de Consulibus,  
cap 2, §. 4. in fine, illic: Imperatori cui, &  
ipfis Deus leges subiecit, legem animatam  
eum mittens hominibus, Bartolus in l. Im-  
perium, num. 7. D. de iurisd. post alios  
Suarius de legib. lib. 3, c. 1, & seqq. ex  
politico Petr. Greg. 7, de rep. c. 20,  
num. 17 & seqq. & lib. 9, cap. 1, ex num.  
39. Beoidus tom 1, dissert. de iur. ma-  
iest. cap. 2, Arnizæus de iure maiest. lib.  
2, cap. 3.*

84

Bodinus lib. 1, de rep. cap. 8, Arnizæus  
de auctorit. Princip. in pop. c. 1, n. 12.

85

Põponius in l. 2, §. postea 2, D. de orig.  
iur. signatis ferè verbis illis: *Propterea,  
quod tunc reipublica curam per sententias  
partium earum expediebat, & ita leges  
quasdam, & ipse ad populum tulit.*

86

L. 1 §. sed & hoc 7, vers. cum enim, C.  
de vetere iur. enuel. distinctè contra Be-  
llugam Bodinus d. lib. 1, cap. 8,

87

Excell. D. Crespian obseruat. 1, §. 3, no.  
52, Hieronym. Leonius tom. 2, decis.  
Valent. 144, ex n. 12.

Grotius de iure belli, lib. 2. cap. 14. nú.  
7, plenius Betsold tom. i. polit. disert. de  
maiest. in genere, cap. 7. ex num. 5, con-  
ducunt l. 3, D. de offic. Præt. Vigil. l. 1.  
D. de constit. Princip. inibi, *populus ei,*  
& *in eum*: Iuncto Senecæ illo, epist. 14,  
*Quibus potestas populi, & in populum da-  
ta.*

Appositè ad rem textus, l. vnica, §, hoc  
ita 14, C. de caduc. toll. *Sed quod commu-  
niter omnibus prodest, hoc priuata nostre  
utilitati præferendum esse censemus*; l. 2.  
C. de Primipil. lib. 12. l. bona fides 31,  
in fine, D. de depositi. Præclarè de ex-  
clusionè primogeniti ex causa utilita-  
ris Regni, Baldus in authent. hoc am-  
plius. num. 10, C. de fideicom. de quo;  
& postea ex professo.

Totus in hac politica paræmia post ve-  
teres Valquius Menchaca in præfat. cõ-  
tron. ill. ex num. 102, & cap. 1, ac seqq.  
Callixtus Ramir. de lege Regia, §, 5. n.  
2,

Cicero 3, de legibus.

causas, siempre deue entenderse, que los  
Reynos dexaron reservada la potestad de  
sus Reyes: supereminente a sus fueros, y a  
sus Cortes. Y en quanto a la ley successo-  
ria, (88) el Francès que intitulò el discurs-  
o de las nulidades, confiesa en el primer  
capitulo, que la derogacion no auia de ser  
de las Cortes, sino solo el consultar, y la  
derogacion depender del caracter del po-  
der Soberano, vnico, y incomunicable en  
el Principe.

Lo segundo, porque el derecho, y inte-  
rès de la persona, ò linea, llamada a la suc-  
cession Real, respecto del publico, del bien  
de los Reynos, es, y deue tenerse por par-  
ticular; y segun queda dicho desde la nota  
3 2. interès principalmente proprio de los  
llamados; y como particular; y tan infe-  
rior deue ceder, y posponer se (89) justamē-  
te al derecho publico, y bien vniuersal de  
los subditos, para el qual se instituyeron  
los Reyes; (90) y cuya causa es la Supre-  
ma ley de los Principes; y Principados;  
(91) Y que la ley de la exclusion de la In-  
fante Reyna, y de su linea, se aya estableci-  
do en fauor de los Reynos, y de la causa publi-  
ca dellos, y por importar a su esta do publico, y  
conseruacion, no lo puede negar la Francia,  
porque así lo a firmò, y declarò su Rey,  
en el principio del capitulo quinto matri-  
monial.

Lo tercero, porque en los pactos de su-  
cession reciproca, entre los varones de dos  
Familias Ilustres, aunque sean de subditos  
con aprobacion de su Soberano, es noto-  
rio en la practica de Europa, y por la auto-  
ridad Suprema con que se confirman, q̄ se  
obseruan, aun con exclusion de la hija del  
ultimo varon poseedor de vna de las dos  
Familias, y del derecho successorio suyo,

y de su línea. (92) Y en Castilla, y sus mayorazgos, sucediendo el concurrir dos, q̄ el vno sea de dos cuentos de renta, por vía de casamiento, en vn poseedor, está dispuesto, y obseruado por ley Real, en contemplacion de la conseruacion separadamente de cada casa, y mayorazgo ( que el vno de los dos Mayorazgos passe al hijo segundogenito, y del quede excluido el primogenito, con derogacion de su derecho sucesorio, y de la fundacion, y de qualesquier leyes contrarias, como se adquirió en la nota 177. del §. 16. y finalmente, que por la misma contemplacion, y causa, se obserua, y subsiste segun doctrina comúnmente recibida; la exclusion del primogenito, quãdo por Tratado matrimonial se capitula, (93) que llegando a deferirse al primogenito de aquel matrimonio; dos Mayorazgos no se juntan en su persona, sino que el vno passe al hijo segundo, y esta capitulacion se aprueba con assenso, ò facultad real: y por todo se concluye; que si en los exemplos referidos basta la ley, ò autoridad del Principe Soberano, aun sin renunciacion del primogenito, a quien se excluye, sino contra su voluntad, y con causas de tan inferior grado, como la conseruacion de casas de subditos particulares; para excluir no solo a la hija en defecto de varones, en los pactos de succession reciproca, sino al hijo varon primogenito en concurso de los dos Mayorazgos, contra el derecho mas fundamental dellos, que es la primogenitura; quanto mas deue obrar, y sobrar la misma ley, y autoridad soberana, para excluir, ò limitar la obseruancia, ò derecho sucesorio de vna hija (que no es ley fundamental de los Reynos,) y por causas tan publicas, y supereminentes, como el bien, y cō-

fer-

Arnifæus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 7. ex num. 54. Besoldus de Reg. success. lib. 1. dissert. 14. Rosentalius de feudis, c. 7, concl. 7. Ant. Faber in consult. Montisferr. pag. 144. et de error. pragm. dec. 14. et 1. n. 7. ex alijs nos supranota 67. & seqq. ad §. 13.

Indubitata hæc assertio est. concurren-  
te causa publica, cuiusmodi censetur  
conseruatio familiarum illustrium, ne  
confundantur, ex ratione, l. 7. tit. 7.  
lib. 5. Comp. ad quam Mariæncus glos.  
3. num. 2. gloss. 5. num. 4. & gloss. 7. num.  
1. & 8. Couarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 7.  
vers. vltima ratio, Molina de primog.  
lib. 1. cap. 8. num. 3. vers. ex quibus, &  
inibi in notis addentes ex n. 28. Giur-  
ba de success. feud. §. 2. gloss. 8. num. 26  
& seqq. Petrus Salcedo copiosè, & in  
commune differens, lib. 3. de lege po-  
litic. cap. 14. num. 30. et 61. et seqq. et  
ad l. 4. tit. 14. lib. 3. Comp. ex num. 91.  
et 134. Ioannes Bapt. Larrea allegar.  
fisc. 115. num. 15. et 32. Escobarus de  
purit. sang. 1. part. q. 7. ex num. 118. et  
127.

94  
Guill. Bened. in cap. Rainutius, verbo  
Duas habens filias, num. 197. & seqq. de  
testam. Tiraq. de iure primog. q. 7, n. 8,  
ex Boerio, & Guid. Papio, Ann. Robert.  
lib. 1, ter iud. c. 15. Petr. Gregor. lib. 41.  
syntagm. c. 7.

95  
Diximus nuper, & conducunt additio-  
nes Molinae lib. 4, c. 2, num. 18.

96  
Sic in legibus Ripuariorum, tit. 37. in  
princip. apud Limdembrugium: *Quid-  
quid per tabularum, seu chartarum instru-  
menta conscripserit, perpetua litem in cõvul-  
sum permaneat.*

97  
Feudalis textus est, lib. 2. tit. 29. de filiis  
natis ex matrim. ad morganticam, vers.  
a si blege Salica, cum seqq. iuncto § fi-  
lii, tit. 26. si de feudo defuncti cõtentio,

98  
Menoehius conf. 1. ex num. 167. lib. 12  
Faber in consult. Montisferri pag. 10, &  
144.

feruacion de los mismos Reynos.

Lo quarto, porq̃ auriendose capitulado  
la exclusion de la Infante por tratado ma-  
trimonial entre los dos Reyes Catolico, y  
Christianissimo, se funda tambien en la  
causa publica de la obseruancia, y autori-  
dad de los capitulos matrimoniales, (94)  
por los quales, a lo menos en Francia, (95)  
(y en España aprobandose con facultad  
Real, como aqui la huuo en el mismo Tra-  
tado) se puede limitar, ò excluir el dere-  
cho sucessorio de los hijos, capitulandose,  
que vno dellios suceda en el todo, ò parte  
principal de los bienes por primogenitu-  
ra, y con exclusion de los demas, porque  
la censura, y costumbres de la Francia, ca-  
lifican los pactos matrimoniales por de  
perpetua, y irreuocable firmeza, segun la  
antigua ley de los Ripuarios, (96) y aun  
segun vn capitulo, que en los libros feuda-  
les, (97) se atribuye a las leyes Salicas, en  
quãto a limitar, ò excluir la succession de  
los hijos, que por Tratado matrimonial  
se capitulo, y con mayor razon en los  
Tratados matrimoniales entre Principes  
Soberanos, donde la causa, y conuenien-  
cia publica, que en sus matrimonios se con-  
sidera, y la autoridad de la ley de las gen-  
tes, con que sus contratos se rigen, como se  
comprobò desde la nota 2. y 23. de la res-  
puesta al § 10. preponderan a la ley succes-  
soria de cada Reyno, y al derecho priuado  
de la persona, ò linea a quien se excluye:  
(98) De que entre otros exemplos lo es,  
el de los pactos matrimoniales sobre la suc-  
cession del Monferrato, ponderado en  
los consejos de Iacobo Menochio, y An-  
tonio Fabro.

Lo quinto, porque tambien se halla ca-  
pitulada, y comprehendida la exclusion  
de la Infante en el Tratado de la paz de las  
dos

dos Coronas, cuya parte, y causa principal fue el matrimonial, como queda fundado en la nota 2. y siguientes al §. 13. Y es indubitable por razon legal, y obseruancia de Reyes, y Reynos, que por capitulaciones de pazes, se han podido no solo limitar, ò excluir los derechos personales successorios, ò expectatiuas de vna persona, y su linea, y derogarse la ley de la successiõ, en aquel caso, sino enagenarse Prouincias, y Reynos possieidos, con abrogacion absoluta de la ley successoria, y exclusiõ total, y perpetua de las lineas llamadas, aunque sea sin interuencion de Cortes, ò Estados (no auiendo leyes fundamentales del primer grado, (99) que lo impidan) porq̃ a la autoridad suprema, y publica de vn Tratado de paz entre Principes Soberanos, y a la causa supereminente de aquel bien vniuersal de la paz, que es el mayor, que los hombres conocen, y de donde, como escriuiò el Rey Don Alonso el Sabio: (100) *Viene assossegamiento, folgura, y amistad a los pueblõs: cuya salud, como se ha dicho, (101) es la primaria, y mas fundamental ley de los Reynos, y Principados; (deuendo, como el Francès confiesa en el principio del §. 13. todo lo que concurriò a fundar la paz, mirarse como cosa santa, y digna de veneracion) cedens, y se posponen como inferiores, y priuados los derechos, intereses, y perjuyzios de qualquier linea Real successible, y las leyes successorias de cada Reyno, a que predomina la de las genes, con que se capitulan, y autorizan las pazes: y en el derecho comun feudal, es exemplo notorio el de la paz de Constancia, (102) por la qual se cedieron a las Ciudades de Lombardia las Regalias, que alli se expressan, con perjuyzio de las del Imperio, y en el Canonico la Decretal de Inno-*

99

Multa post Baldum de pace Regum Frãcia, & Angliæ loquutum in l. digna vox num. 5. C. de legibus, & Felinum in c. 1. de probat. Guill. Bened. in c. Rainautius, verb. Mortuo itaq; testatore, ex n. 228. de testam. Calaneus in Catal. glor. 3. p. confid. 16, Catd. Tusch. litt. P. conclus. 173. vbi in specie num. 31. ex notericis, Ayala lib. 1. de iur. & offi. bell. c. 7. ex n. 8. Betoid. tom. 3. polit. dissert. de pace, c. 5. Alberic Genilis de iure belli, 3. c. 18. Grotius eodem tract. 3. c. 20. §. 5. & lib. 2. c. 14. nu. 7. & c. 6. nu. 3. & seqq. Gudelinus de pace, 6. & 7. Petr. Aroder. iud. lib. 3. tit. 5. c. 6. plures apud Menchacam contr. ill. 1. c. 4. & 5.

100

Silius Italic. lib. 11. bell. Pun. *Pax optima rerum, quas homini nouisse datum est.*

101

In proemio tit. 13. partitæ 2.

102

Extat in feudalibus libris, nonissima Frederici constitutio de pace Constancia, in princ.

Cap. nouit 7. de iudic. cuius segmenra  
sunt, c. nouit 43. de appellat. c. nouit 7.  
de offi. legati, c. sicut 29. de iur. iur. & iu  
gendi pto historia seriè, post veteres,  
Abr. Bzouius tom. 13. annal. ad an. 1204  
num. 26. Spondan. 1. post Baron. ex an  
no 1199. n. 1. & 1202. n. 7. Bosquet. ad  
epist. 74. Innocentij libr. 1. pag. notar.  
211. 2c nuper Petr. Marca de concord.  
Sacerd. & Imp. lib 6. c. 14. Odoric. Rai  
nald. tom. 13. post Baron, ad ann. 1203.  
num. 34. & seqq. Zypæus in Casanum  
lib. 2. c. 1.

cencio Tercero (103) en que se ealificó la  
obligacion a la obseruancia dela paz, y pac  
tos entre los Reyes Felipe Augusto de  
Francia, y Iuan de Inglaterra, sobre los de  
rechos, y succession de la Normandia, y  
otras Prouincias: y apenas ay Tratado de  
pazes, donde no aya algunas cessiones, y  
exclusiones de derechos successibles, en  
Plaças, y Principados, como entre las Co  
ronas de España, y Francia, en las pazes de  
Cambray, articulo 16. y en la de Veruins,  
articulo 34. sin el requisito de Cortes, ni  
Estados. Pero sobre todo (y para no repe  
tir los exemplares de semejantes renuncia  
ciones, y exclusiones de succession sin Cor  
tes; por via de paz, y matrimonio, que se  
han referido en la respuesta al §. 4. y en es  
te) es el que vale, y vence por todo el de la  
paz reciente de los Pireneos entre las Co  
ronas, por cuyos capitulos 41. y 42. se ha  
llan cedidas Plaças, y Estados a la Francia,  
y capitulada la perpetua exclusion de los  
successores del Rey Catolico, y su dere  
cho successible, con derogacion de quales  
quier leyes contrarias, y sin interuencion  
de Cortes.

Lo sexto, y vltimo (y con lo que acaba  
de ponderarse de las cessiones de la vltima  
paz, tiene mas euidente confirmacion) es,  
que siempre es notable, y debida, aduer  
tirse, y especialmente para el requisito de  
las Cortes, la diferencia entre la cession, y  
exclusion de vn derecho personal, ò lineal  
futuro successible, y la de vno real presen  
te, y perpetuo de dominio, ò dote de vn  
Reyno, ò Principado, para q̄ no se separen,  
y enagenen del cuerpo del algunas Plaças,  
ò Estados que se estan vnidos con ley fun  
damētal de incorporacion: porq̄ en la pri  
mera exclusiō el perjuicio principal, es de  
la persona, ò linea llamada en aquel caso,  
y no

y no del Reyno, ni de sus leyes fundamentales, mayormente no constando lo sean las de la succession en la Monarquia Catolica, como se ha discurrido: Y assi no se necesita de Cortes para esta exclusion: pero en la segunda que se haze por enagenacion de Plaças, ò Estados, demas de el perjuizio de todas las personas, y lineas successibles, y de toda la ley successoria; el perjuizio principal Real, y perpetuo, es del Reyno, y Principado, de cuyo cuerpo se desincorpora, y aparta aquel miembro, que se hallaua vnido con él, para su mejor conseruacion; con que para la separacion, es legalmente necessaria la conuocacion, y consentimiento de las Cortes, y Estados: y a estos terminos pertenece la alegacion de Kinsecios, de que abusò el Autor del Tratado Francès, como queda aduertido en la nota 57. y las de Pedro Belluga, (104) y otros. Y finalmente las leyes de los Reynos, (105) establecidas para la conseruacion del dote, ò domanio de ellos. Y si la vnion de las Prouincias en vn cuerpo, se hallasse capitulada tan fundamentalmente, y con tal expresion, que no pudieffe deshazerse, aun que fuesse por Tratado de paz, como se lee expressado en la vnion de los Condados de Rosellon, (106) Cerdaña, y Conflent, por el Rey Don Pedro el Quarto, y en la de las Prouincias del Pays Baxo por el Emperador Carlos Quinto, de que se discurrira lo necessario en la respuesta al §. 26. serà mas fundado sin duda, y mas inuencible el derecho del Rey Catolico, y de el cuerpo de sus Principados, contra las tales exclusiones, y desuniones de Ruisellon, Cerdaña, y Conflent, y Plaças del Pays Baxo, sin embargo de que la Francia con reconocimiento deste derecho, en quanto a Rosellon, Cerdaña, y

CON-

104

Post Cynum, & Azonem Bodino laudatos, Petr. Belluga in spec. Princ. rubr. 9, num. 1. & 8. Renatus Choppinus de domanio Franc. lib. 2. tit. 1. & 14. ex num. 22. Hotmanus de antiq. iure Gall. lib. 1. c. 9. & lib. 2. in l. 1. & 7. Bodinus lib. 6. de republ. c. 2. et lib. 1. c. 10. Petr. Gregor. 3. de rep. c. 8. num. 9. veri. Accedere, Carol. Lebret. lib. 3. delle Soberania. c. 1. Grotius de iure belli, lib. 2. c. 6. num. 3. & 9. propria in re lex Hispana 3. tit. 10. lib. 5. compil.

105

Cap. intellecto 31. de iur. iur. l. 4. tit. 1. part. 2. quicq. ex Germania Hispania Gallia, Domaniales leges addere facile est.

106

Vnionem perpetuam Rosillonis, Cerdañæque, cum Barcinonensi Comitatu describit ex archetypis tabulis Hieron. Zarita tom. 2. annal. Arag. lib. 7. c. 68. & 76. & 78. & syllabatim ferè c. 74. pag. 168. illic: *Aunque fuese con ocasion de concordia, ò de paz.* Meminere eiusdem scriptus repetitæ vnionis, Andræas Boschi in libello inscripto, titols de honor de Catalunya, lib. 1. c. 27. & 28. Thomas Mier. 2. part. col. 10. c. 5. num. 3.

107  
Cap. sicut 29, §. vlt. & c. peruenit 3. de  
iure iur., si conuenerit 14. D. pro socio

Consent, se resguardasse en el dicho capitulo 42. de la paz, con añadir la derogacion de las Constituciones de Cataluna, que prohibian la separacion sin el consentimiento expresse de todos los puebllos congregados en estados generales; porque esta derogacion capitulada sin los puebllos, y Estados, no puede excluir su derecho fundamental, que sin su consentimiento prohibe la separacion, aunque fuesse por via de paz: demas de que auindola oy rompido tan injustamente la Frãcia, ha dado abertura justissima al derecho de recuperacion de las Plaças, y Dominios cedidos por aquella paz, segun regla, y razon conocida, (107) en q̄ por no ser del assumpto desta respuesta, no se discurre mas. Pero lo q̄ para el presente concluye, es que suponiendo la Francia, que por la paz, y sin Cortes se pudo excluir perpetua, y absolutamente el derecho successible de todas las personas, y lineas reales llamadas a las Prouincias, y Dominios que se le cedierõ: y lo q̄ es mas, excluirse sin Cortes ni Estados para siempre el derecho real, fundamental, y principal de los mismos Estados, para que no se apartassen del cuerpo dellos, sin su consentimiento las Prouincias, y Dominios cedidos; no puede pretender, sino es con la desigualdad, y desepa cho injusto que professa, que por la misma paz, cuya parte, y causa fue el Tratado matrimonial, no se aya podido excluir el derecho futuro, ò expectatiua incierta de vna persona, y linea successible, como la de la Infante, y su descendencia.

Sobre la conclusion fundada de que no se necessita de Cortes, y se puede por via de ley, hecha para el bien de los Reynos, con causas justas, y publicas, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, excluir el derecho,

recho sucesible de vna persona, y su linea para el Reyno, ò Principado, se responderá holgadamente al resto de las impugnaciones del Tratado Francés, al fin del §. 20. donde despues de lo demás, a que queda respondido, se reduce a vna assercion vulgar de Pelaez de Mieres (108) (aunque mal citada, con otras que no son del punto, como ya se advertirá) que escriuió, que no podian los Reyes elegir successor con exclusion del primogenito, o otro legitimo successor. Y a otra alegacion del Presidente Couarrubias (109) en el lugar que no cita, y donde fundò exactamente, que el Principe no podia derogar, ni mudar las disposiciones, y llamamientos de los mayorazgos. Porque aunque estas proposiciones en los Reynos, y Principados, no hereditarios, sino gentilicios, y de mayorazgo, y primogenitura, como en el estado presente lo son ya los de la Monarquia Catolica, y en los demás mayorazgos, se le admiten como regulares, y ordinarias, y conformes a la razon comun, de que no es de la potestad justa del Principe, (110) de rogar, ni prejudicar al derecho de tercero, ni a sus testamentos, y disposiciones, pero se le advierte, q̄ esta razon, y reglas (111) cessan quando la derogacion se haze por causa publica, segun los textos (112) conuocidos, y como lo reconoce el mismo Couarrubias (113) en el lugar, de que el Francés se vale. Y consiguientemente, cessa en los terminos de la conclusion fundada, en que la exclusion del primogenito se establece por ley, con causa justa, y publica de el bien de los Reynos, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, como lo han reconocido, aun sin concurrir todas juntas, las calidades referidas, sino alguna dellas, como

Aaaa la

108

Assertio Mierij, quam laudat Francus Scriptor, extat in eum sensum, §. p. de maiorat: q. 1. num. 194. & 219.

109

Couarrubia, quem insinuat, nec signat, locus est lib. 3. var. c. 6. n. 5. et 7.

110

L. 2. §. si quis a Principe 16. et §. merito 10. D. ne quid in loco publ. l. nec auct. 4. C. de emancip. lib.

111

L. si testamentum 10. C. de testam. l. si donationem 8. C. de renoc. donat.

112

L. Lütius 11. D. de eni. l. item. si verberatum 15. §. item 2. D. de rei vind. l. venditor 13. §. 1. D. comm. præd. l. 2. cum seqq. C. pro quibus cau. serui præmio, lib. accip.

113

Couarr. lib. 3. c. 6. n. 6. ve. f. Tertio, illis verbis: *Dominium etenim privatū a Principe tolli non potest, nisi ex causa vtili Reipublicæ. Et ad rem magis, n. 7. ver. último, inibi: Et ideo admonendi sunt Principes, ne testatorum vltimas voluntates, maioratibus instituendis mutant tollant vè, nec itē leges ipsas, quibus institutores primogenitorum donationibus, aut contractibus propria patrimonia posteris deserunt, nisi id fiat ex causa vtili Reipublicæ. Cui & ad stipulatut Molin. lib. 1. de primog. c. 8. n. 31, ver. Ex quibus, & alij adducti supra nota 88.*

Baldus in auth. hoc amplius, n. 8, & 10. C. de fideicom. & in l. omnes populi, D. de iust. & iure, & in c. 1. in princ. n. 10. de success. feudi; Roder. Suarius in, quoniam in prioribus, limit. 11, n. 21, in declarat leg. Regni, sub dubio 2, nu. 19, & 21. & in dispu. de maior. n. 26, Molina de primogen. lib. 1, c. 13, n. 27, Gregorius Lupus in l. 2, tit. 15, p. 2, glof. 1a 19, Parac. Rub. inc. per vestras, §. 26, n. 7, ac donat. inter. Zasius conf. 8, n. 8, lib. 1, Beroldus de Regis success. lib. 1, disert. 2, n. 18. & post Lamarium conf. 1, n. 7, ex alijs Cyriacus Niger, agnos. cens. licere Regi de successione Regni Gentilitij disponere, ex causa legitima, 3, tom. controu. 402, n. 28, & 45, & cōgelli a Marta conf. 16, n. 3, Eman. Costa in quest. de Regni success. 3, p. n. 16 & 20, de re contentiens, vt cumque alijs fundamento post Oldradum inuitens, cui in eo non subscribit Molina lib. 3, c. 6, num. 13.

Titaq. de iure primigen. q. 21, nu. 5, & 12, Nicol. Boerius de cit. 204, num. 34, (apud quem exempli illius mentio Galeati Ducis Mediolani, de quo iam supra nota 28.)

Sic ex Baldo in d. u. hent. hoc amplius, num. 10, veri Quare au primogenitus Regis, illuc: *Quia consuetudo preferens primogenitum non debet interpretari contra utilitatem Regni*, Boerius, Tiraquel. Molina, & alij, quorum meminimus, siue vt Zasius conf. 8, n. 8, lib. 1, *Quia in su. cessione Regni magis habenda est ratio boni publici, quam ordinis etatis, seu iuris privati*: Et vt Besold. de Reg. success. 1, disert. 2, n. 18. *Lex, vel consuetudo successionis non est contra Regni commodum interpretanda pro cuius utilitate fuit introducta salubriter, arg. Reg. quod fauore, de reg. iur. in 6.*

Mieres d. q. 1, n. 194, & 219, plures apud Cyriacum, quos tamē ille in sensum, quē expressimus accipit, d. contr. 402, n. 9, iūcton. 28, & 45, Martam cōf. 16, n. 28. Arniscum de rep. lib. 2, c. 2, lect. 8, num. 58,

la inhabilidad para Reynar, ò otra causa publica del bien de los Reynos, despues de Baldo, (114) en repetidas conclusiones, Rodrigo Xvarez, y Luis de Molina, Gregorio Lopez, Palacios Rubios, y otros Doctores de primera classe, y censura, y de los Franceses, Andres Tiraquello, (115) y Nicolas Boerio, porque como sintio Baldo, (116) la ley successoria de la primogenitura, no ha de preualecer, sino ceder, y posponerse a la utilidad de los Reynos, y assi lo conuence la razon legal de los fundamentos en que se ha discurrido, y la autoridad, y obseruancia de tantos exemplares de exclusion de derechos successibles de personas, y lineas, por Tratados de matrimonios, y pazes, como se han apuntado en esta respuesta, y en la del §. 4. a que, como se ha dicho, no es contraria la conclusiō vulgar de que en los mayorazgos, y Reynos Gentilicios, (117) no puede el Principe excluir al primogenito, porque esto es assi no auiendo causa justa, y publica para ello.

Las otras alegaciones del Tratado son menos del proposito, porq̄ la de Butrigario, Bartulo, y Vazquez Menchaca (118) pertenecen a la conclusion de que el Principe no puede perjudicar al Domanio del Principado, en q̄ ya se ha mostrado la mayor, y mas fundamental prohibicion, que ay para ello, que para el perjuicio del derecho successible de vna persona, ò linea, y a estos terminos de donacion, ò enagenacion de Reyno sin Cortes pertenece

Consuluisse Battigarij, Bartoli, Menchacæ verba, quibus locis laudatur, pro responso sit, ac per alijs Menchacæ illustr. c. 3, n. 8, cuius hæc thesis: *Secundo ex superioribus etiam colligitur, a vera sit communis opinio existimantium posse Principem vnum opidum, aut urbem Regni sui alienare*. Et respondent thesi propositæ, quæ se quuntur,

el lugar de Mateo Paris, de que abusa el Vindiciario Francés, Antonio Dominico. (119)

Mas ya, y en ultimo lugar si se considerán juntas, la renunciacion otorgada por la Infante, y la exclusion capitulada por ley en su Tratado matrimonial, crece la autoridad, y fuerça vnida de ambas, de manera, que no se dexa lugar a la mayor malignidad, y affectacion de reparos para oponerse. Porque por la renunciacion sola, como se ha fundado, pudo la Infante abdicar de si el derecho successible, (120) y no dexar expectatiua del a su descendencia, mayormente; no teniendo alguna quando renunciò, conque en sentencia de graues Juristas, (121) passò el derecho de la succession a la Infante oy Emperatriz, q̄ al tiempo de la renunciacion era la siguiēte en grado, a que corresponde la obseruancia, y exemplares de renunciaciones exclusiuas de la descendencia de la persona que renunciò; que se han ponderado en esta respuesta, y en la del §. 4. Y sobre todo, porque las causas de la abdicaciõ de la Infante Reyna, y especialmente la del inconueniente de la vnion de las Coronas, y la igualdad entre ambas, y la consertuacion de la casa, y mayorazgo de sus padres, fueron igualmente Reales, y perpetuas para la abdicacion de su linea, y descendencia: (122) Y assi igualmente les perjudicaron (quanto quier, que si fueran personales, como la inhabilidad para gouernar no perjudicarian a sus hijos, que es el caso de la Decisiõ Canonica, (123) conocida) como en el exēplo de la incompatibilidad Real entre dos mayorazgos, que perjudica no solo al possedor del vno, sino a sus hijos, alomenos aquellos en quien concurre la misma razon de incompatibi-

Ant. Dominicus in affectore Gallico, cap. 6, exemplo 17.

Ita ex sententia textus in c. 1, de eo qui finem fecit agn. lib. 2, feud. tit. 50, docent post glossam in c. 1, §. Praterca, verbo Regressu, quib. mod. feud. amit. lib. 1, feud. tit. 6. & post Baldum, & alios Gregor. Lupus in l. 9, glossa 2, tit. 1, p. 2, Franc. Milanensis decis. 2, n. 288, lib. 1, Scip. Rouinus conf. 15, n. 34, lib. 1,

Sic itidem argumento, ex cap. 1, §. Hoc autem notandum, de his qui feud. dare poss. lib. 1, tit. 1, quem ita accepit Baldus, eo & alijs laudatis addentes Molinae lib. 1, cap. 13, nu. 35, vbertim, & ad rem, Larrea decis. Granat. 51, n. 17, & 18, & 20,

Cap. grandi 2. vers. Per hoc, de suppl. neglig. Præl. in 6. vbi ex alijs Aug. Barbosa in collect. n. 20, Valençuela conf. 199, num. 87,

*Differta, & appofita rei decifio, l. 7, tit. 5, lib. 5, comp. ex cuius ratione deducit hæc, atque alia, Bapt. Larrea dict. decif. Gran. 51, ex n. 10, & 17. et consentiunt, in extentione incompatibilitatis realis ad eos omnes, in quæ eadem causa cõcurrit, quantumcumque inter fratrem primogeniti, & filium huius difsentiant, Callillus lib. 6. contr. c. 178. num. 18, & feqq. & lib. 3, c. 35. Valẽçuo la conf. 83, tom. 1, Solorçan. de Ind. Gab. 2, tom. lib. 2. c. 19, num. 56,*

*Addentes ad Molinam 2. de primog. c. 3, num. 48, verf. Secunda conclusio, diximus fupra ad §, 13, nota 183,*

*Hugo Grotius de iure belli, lib. 2, c. 6, n. 26, in fine, Arnifæus de rep. lib. 2, c. 2 fecit, 8, n. 64, Iustus Synholtus in Collegio publ. difput. 3, § 6, litt. C ex Iustino Tiraq. de iure primigen. q. 21, n. 10, cõducunt congefta a Caftillo tom. 7, de tertijs, c. 9, n. 26.*

*Pro explorato fupponunt, in iudicato de fuccelfionis iure, linearĩ contra petitorẽ, a quo velut a capite membra, aliorum infpendet, argumento ex l. ex contractu 44. D. de re iudic. l. 1 §. Denũtiati 14. D. de infpic. ventre, post Pinellũ & alios Caftillo lib. 6. contr. c. 157. nu. 28. & 29. plenẽ Fontanella decif. 594, tom. 2. Franc. Cenfalius ad Peregrinũ, art. 53. pag. 558. §. Atque hinc concludas, generaliter Molina lib. 4. de primog. c. 8. n. 3. vbi addentes. verf. Ceterum.*

*L. nam Imperator. 38. D. de legib. l. nõmo 13. verf. Cum non, C. de fentent. & interl.*

lidad, y comõ quando la hija (124) renunciõ para que fe conseruafè la memoria de fus padres, con la fundacion de vn mayorazgo, y no fe confundieffen con la de fu marido, que entonces queda abdicada, no folo la mifma, fino fus descendientes, segũ doctrina recebida de Iuezes, y Confulentes, (125) fin contradiccion, formal, y propria del punto.

Empero aun fale mas de toda duda, õ difputa, la conclusiõ fundada, quando a la renunciacion fe junta vna exclusion de la que renuncia, y de fus descendientes, capitulada entre dos Reyes Soberanos, por Tratado de matrimonio, y de pazes, con las causas Reales, y publicas, que fe han referido, y con autoridad de ley establecida en fauor de fus Reynos, como lo reconocẽ con muy menores circunstancias algunos Modernos, (126) y ninguno lo ha podido dudar, fino es fuponiendo leyes fundamẽtales fuccelforias, õ Principado dependiente de fubditos, calidades, que aqui no fe ajustan.

La exclusion por fentencia paffada en cofa juzgada contra la persona que litigõ la fuccelfion de vn mayorazgo, (127) prejudica a fus hijos, y descendientes, y a toda fu linea; porque fe tiene por excluido fu derecho fuccelfible, en la cabeça de aquel ascendiente, a quien fe excluyõ. Como podria dudarfe, que vna exclusion hecha por ley, cuya autoridad, y poder es tan fuperior al de vna cofa juzgada, (128) y por causas tan publicas, Reales, y perpetuas, que igualmente concurren en la madre, en fu linea, y descendencia; no huieffe de prejudicar a toda ella, y quedar excluido fu derecho, como dependiente de la cabeça de la linea; aun quando no fe huuiera expreffamente capitulado, y efs-

tablecido la exclusion de la descendencia, como se estableció en la de la Infante, oy Reyna de Francia.

La Decretal conocida de Innocencio Tercero en la persona del Duque Andres, (129) hermano segundo de Emerico, o Henrico, Rey de Vngria, que auia consentido, y aceptado el grauamen de la guerra Santa, decidió, que sino le cumplia, quedaria justamente excluido del derecho a la succession del Reyno, que a falta de su hermano mayor sin hijos; le competia segun el orden de su nacimiento, y se debolueria la Corona a su hermano tercero, y menor, sin reseruar para en aquel caso el derecho de los hijos, que podia tener, y tuuo el Duque Andres, como lo obseruò el antiguo Ancarrano, (130) y todo, porque segun la inteligencia propria, y reçebida de aquel Texto (131) con la aceptacion, y consentimiento del grauamen, se justificaua mas la exclusion de quien contrauenia a lo que auia consentido, con que passò aquel gran Pontifice a intimar anathema al Duque Andres, porque las armas, que segun su consentimiento deuia emplear; contra los enemigos de la Santa Cruz, (132) las conuertia contra el Rey su hermano, segun se lee en la integra de aquella Decretal, de cuyo contenido baste esta delineacion; para la consequencia de que sobre el consentimiento de vn grauamen ( quanto mas sobre la renunciacion otorgada por la Infante, oy Reyna de Francia, y capitulada, y aceptada por el Rey su esposo ) se estableció, y fundò legalmēte la exclusiō, y la de su descēdecia, aun en Reynos successorios por derecho de genitura; y quan antigua, y justa es la censura, y indignaciō de la Sede Apostolica, contra vna Magestad, que contraiendo a lo que consintió, turba con

129

Cap. licet, 6, de voto.

130

Ancharranus in d. c. licet 6, num. 17.

131

Ita ex d. c. licet, ibi: *Te id impleturum sine dilatione qualibet promissisti. Et postea. Et a te sponte susceptum, post alios Conarruu. in cap. si heredes, n. 10. de testam. Molina i. de primog. c. 9, n. 5. Molina Theologus de iust. tract. 2. disp. 626. n. 8. multis, & post multos A. Barbosa in collect. d. c. licet, num. 9, & seqq. Cyriacus tom. 3. controu. 402. ex n. 24. & historica face prælata, Odoric. Rainald. tom. 13. anal. ad ann. 1198. n. 10, & 73. (ad quem Spondanus num. 11.) & ann. 1199. n. 39. Anton. Boufinius rerum Hungar. dec. 2. lib. 7.*

132

*Quam contra inimicos Crucis dirigere debueras, in fratrem tuum, & Regnum Hungaria, conuertisti aciem bellatorum. Sic ex epistola 10, Innocentij, lib. 1. habet integra apud Ant. Augustinum in 3. collect. Decret. lib. 3. tit. 26 c. 2.*

Constant hæc ex pacificationum tabulis Ludouicum XIV. inter, & Carolum Lotharingum ad Februarii finem, anni 1661. & ad Augusti 1663. quibus pro iusta tot controversiarum de Lotharingico, & Barrensi Ducatu censura, additis ex Iurisperitis, Martham (consil. 16. Cyriacum contr. 401. & seqq. & excellentibus historico politicis. Iac. Chiffetium in Lotharing. mascul. cap. 2. & 3. & in commentario Lothariensi. c. 1. & seqq. Iac. Vernulæum dissert. polit. 5. dec. 2. Spondanum in protus, ad ann. 1625. n. 14. Bartol. Gramondum lib. 5. latè Duplais tom 5. hist. Franc. in Ludouico XIII. ad ann. 1633. & nouissimos post Austriacæ Laureæ editorem, & Petr. Lothychium, Brachelium, Piafeccium, Ioseph. Riccius, Nanius, Gualdum, Vittorium Syrum, Maiolinum, atque alios sæcli Annalistas.

Disputant ex professo, & variè, quotquot de renuntiationibus successionum scripsere, & ante alios Paulus Galeratus de renuntiat. 1. tomo, lib. 2. §. 5. ex n. 28. Hubert. Giffanius eodem tract. in consil. Martini Pegij, piene Car. Boutillierius eodem tract. c. 2. theorem. 46. Onufr. Donadeus 1. tom. c. 2. n. 78. & 117. & c. 3. n. 21. Bartholomæus Kellébésius q. 33. Philipp. Dobner. thesi 8. lit. B. tom. 5. disput. Basil. & extra eos tractatus, Molina lib. 1. de primog. c. 3. nu. 45. & lib. 3. cap. 2. n. 21. & seqq. in numeri nec transcribendi, apud Bourillierum d. theorem. 46. n. 2. & seqq. & ex Gallia post alios Ann. Robert, lib. 2. rer. iudic. cap. 5.

guerra la Christiandad ; y los dominios de vn Rey hermano.

La Fràcia vltimamēte demàs de los Estados, y Plaças q̄ se le cedieron por el Rey Catolico, por si, y por sus successores, en los capitulos 35. 42. y 61. del Tratado de la paz, y por el Duque Carlos de Lorena, con exclusion del derecho de sus successores, en el capitulo 65. tiene dētro de si mas recientes, y repetidos exemplares (133) en las renunciaciones de Plaças, y derechos, capituladas con el mismo Duque, despues de la paz de los Pireneos, en los Tratados del año de 61. y 63. cō exclusiō de su descendēcia, y de la del Duque Fràncisco su hermano, sin q̄ para estas renūciaciones, y exclusiones aia echado menos la Fràcia el asēso de los Estados generales de la Lorena, y sin q̄ pueda (ni querrà fundar) que no se pudo prejudicar al derecho linear de los descendientes de ambos Duques, en vna Soberania successoria, por ley de sangre, como la de aquel Principado.

Con los fundamentos, y calidades especiales, que se han comprobado en la renūciacion, y exclusion de la Infante, para deuer excluir tambien a su descendencia, se escusa como agena del caso la disputa general, y comun, sobre si la renunciacion de vna madre a vna succession, perjudica a sus hijos; porque lo que en lo general, y en terminos de sola renunciacion entre subditos particulares, se disputa, y resuelue; (134) no es aplicable a vna renunciacion capitulada entre Principes Soberanos; a que se añadió vna exclusion autorizada por ley, en fauor de los Reynos, y en Tratado de pazes, y por causas, no solo publicas, sino Reales, y comprehensiuas igualmente de la madre, y sus descendientes, para excluir los,

La suma de todo el discurso en este paragrafo, se reduce, a que si se atiende a exēplares, y obseruancia, apenas tienen numero; y es constante la de los referidos en esta respuesta, y en la del §. 4. y sobre todos, las renunciaciones vltimas de la Infante D. Ana para su matrimonio con el Rey Luis Dezimotercio, y de las Princesas Isabel para el suyo con el Rey Catolico Don Felipe IV. y Madama Henrieta para con el Rey de la Gran Bretaña, todas capituladas por la Francia; donde para la firmeza de las renunciaciones, y exclusiones de vna persona Real, y su descendencia en Coronas, y Soberanias de Magestad independiente, no se ha necesitado de Cortes, ò Estados generales, ni la Francia las ha echado menos; y solo en los pocos casos, en que se han conuocado Cortes, han seruido a la mayor solemnidad, aceptacion, y conueniencia politica: Y si se atiende a la razon legal, la renunciacion al derecho de suceder en vn Reyno, ò Principado, se justifica con el consentimiento de quien renuncia, y no pēde de otro: y para la exclusion, que acompaña vna renunciacion, y se establece en vn Tratado de matrimonio, y de pazes, por causas publicas, y comprehensiuas de vna persona Real, que renuncia, y de su descendēcia, y por ley en fauor de los Reynos, nunca se ha requerido el assenso de ellos, y de sus Cortes, ni la Francia le ha capitulado en las renunciaciones, y exclusiones de personas, y lineas en su fauor.

Y solo se podria añadir, para consuelo del Autor del Tratado Francés, que la declaracion de las Cortes, en que insiste, y la repugnancia de la Monarquia Catolica, a la vnion con Francia, los Reynos de Casti

Vincen. Cabotius lib. 1. disput. iur. public. cap. 17, in extremo illie: *Sed satis (Aragonis) fuit Francos, a successione Regni eis debita te mouere. Francos non Reges sed Principes, & ex his, etiam Matthei qui his repulsam passus est, non Regij Francici sanguinis, Iacob. Casanus lib. 1. de ille recherche, c. 2,*

anticipacion en la suplica; sobre la obsequancia de la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; y mas antiguamente, los mismos Reynos, y el de Nauarra con el hecho de la batalla de Roncesvalles; y las Coronas de Aragon, en la exclusion de las Infantes D. Violante, y D. Juana. (q̄ los Franceses escriben, se fundò solo en auer casado en Frãcia,) y entre sus santos tutelares San Narcisso, con el prodigio, y plaga de las moscas contra Franceses sobre Girona: el Reyno de Sicilia en aquellas Visperas funestas para la Francia; el de Napoles con la tradicion, y experiencia, de que las flores de Lis se marchitan, y los lirios Franceses no prenden en aquel terreno: Milan; y su Dominio, con la memoria, q̄ conserua del pozo de Pauia, huella sepulcral de Franceses; los Estados de Flãdes con el trofeo de las innumerables espuelas doradas de nobles Frãceses; despojados por los Flamencos en sus guerras, contra Felipe el Pulchro, Rey de Francia: y finalmente aquellas Prouincias con la fidelidad jurada a su Rey Don Carlos Segundo, a exclusion de los atentados del Rey Luis Catorce.

En el §. 21. (donde ya passa esta respuesta, y se irà refiriendo, y respondiẽdo) se declama contra la clausula del Tratado matrimonial, en quanto se declarò la exclusion de la Infante Reyna de Francia, y de su descendencia, aun para en caso, que faltasse toda la de varones, successores del Rey Catolico, y se exclama contra esta clausula, arguiẽdola de inhumana, y contraria a la ley de la naturaleza (sobre que se acuerda el exemplo de Alexio Comneno, a que se respondió en la nota 29.) y contraria tambien al deseo, y obligacion de los padres, en quanto antepone a vna hija  
los

los colaterales estraños, y en que baste para respuesta acordarle, que su ley, ò costumbre Francesa excluye las hijas de sus Reyes, y las postpone al agnado colateral mas remoto, y su nacion excluyó a los varones de las líneas de Clodoueo, y Carlomagno, y prefirió a los primeros a Pipino, y a los segundos a Hugo Capeto, ambos Estrangeros, y Alemanes. Y sus Escritores (135) suponen, que aunque faltassen todos los varones agnados, no sucederian las hijas de sus Reyes. Y si estas exclusiones deriuadas de vna costumbre, ò ley de tan incierta autoridad, como la nombrada Salica, las de fiende la Francia, y no las reprueba, como inhumanas, y contrarias al derecho natural, y obligacion de los padres; menos puede reprobar la exclusion establecida tan recientemente por su Rey, con autoridad de ley en Tratado de pazes, por causas tan justas, y publicas de el bien de los Reynos, y de la Christiandad; y entre otras, la de igualar por este medio la desigualdad de las successiones entre las dos Coronas, como queda ponderado en la respuesta del §. 13. desde la nota 34.

Añadese, que los estrangeros, de que tan enojosamente se duele el Francés, se ayan antepuesto a su Reyna, no lo son para España, por ser de vna Casa, y Estirpe; no solo tan Augusta, sino ya tan Española, como la de Austria, cuya primera linea de varonia se mantiene (y se mantendrá por siglos de siglos con la misericordia Diuina) en los Reyes Catolicos: y juntamente, porque desde el principio de la vnion de esta Imperial Casa con la de España, se ha conferuado en esta la representacion de Cabeça de su Monarquia, sin salir el Cetro de la Casa Real de sus Reyes (que son pala-

CCce bras

*Afferio hæc est Cabotij lib. i. cap. 163 inibi: Illud queri potest, an in eo Regno, in quo foemine a successione Regni perpetuo excluduntur, deficientibus omnibus masculis tam descendens, quam eis, qui ex latere veniunt, foemine, aut saltem mares ex foeminis ad Regni successione sint admittendi. Et ego arbitror admitti non debere. Primum enim lex generalis est; perpetuo prohibet eas succedere: leges supplere nostrum non est sed interpretari tantum: interpretationes vero legis admitti nequeunt, quoniam utraque legis ferende ratio, quam supra protuli, repugnat: mulieres ex domo Regia, non domui Regiae liberos pariunt, sed ei cui nubunt; accidere quoque potest, ut ex tero Principi nubant, quo casu populus exteri Principis Imperio pareat. Et cautio legis inanis esset. Itaque satius est respondere, mortuo Rege sine liberis, et agnatis, liberam esse ordinem Regni dispositionem, quæ Regno proficiat. Et supponunt ferè Petr. Gregor. lib. 24. de repub. c. 5. n. 3. & 4. Hotman. de antiquo iur. Regn. Gal. lib. 1. c. 10. in fine, Carol. Lebreus delle Soberaineté, lib. 1. c. 4. Anton. Dominicus in alleg. iure Gallico, c. 6.*

137

**Cicero** 1. officior. *Hostis apud maiores nostros dicebatur, quem nos peregrinum dicimus: indicant enim 12. Tabulæ: Aduersus hostem æterna auctoritas esto. Iungendus testis Pompeius in voce hostis, Gaius in l. quos nos, c. 234. D. de verb. sign.*

138

**Pluribus, & pro pluribus vnus** Bodinus scribens eodem iure Turcas abuti in peregrinos, lib. 1. de repub. cap. 6. vbi post alia sic: *Et in vniuerso Turcarum Imperio peregrinorum mortuum pecunia fisco vindicatur, perinde, vt in Gallia.*

139

**L. cum avus** 102. illic: *Coniectura pietatis, D. de condit. & dem. l. generaliter, 6. §. vlt. ibi: Optimo intellectu. Et postea: Nõ esse verisimile, C. de instit. & substit. l. cum accutissimi 30. ibi: Ne videatur, C. de fideicom.*

bras que se dexò caer, bien contra su intento el Autor del Tratado en este §.) y sin cõfundirse, ni ser accessorio a otro, lo que no se esperò de la de Francia, y obligò a diferenciar la renunciacion, como se discurreiò en la respuesta al §. 4. despues de la nota 12. y en la del §. 13, desde la nota 162. Con que en esta consideracion, y en el sentido antiguo de la ley de las doze Tablas, (137) que al extranjero llamò enemigo, los Franceses, con especialidad en esta materia, lo son para España, de que no podrá ofenderse la Francia, tan poco preciada de la hospitalidad con los extranjeros, ò peregrinos; que a los que admite, los oprime en vida con grauezas, y en la muerte confisca lo que dexan, por el derecho que dicen de albinage. (138)

La alegacion vulgar, de que el abuelo no es visto preferir successiones estrañas a las propias, y las que añade, de que la renunciacion de vna hija, no se entiende, ni estiende mas, que a fauor de los hermanos varones, y no de las hermanas menores; si el Tratado se huiera escrito con mejor fee, ò mayor inteligencia, se avrian escusado. Porque lo que se alega, es sola presumpcion, y congetura legal, (139) para quando no consta, que el abuelo quiso preferir la succession, que se llama estraña, a la llamada pròpria; y para quando en la renunciacion no se expressò, que la que renunciava, auia de quedar excluida no solo por los hermanos varones, sino tambien por las hermanas, y otras lineas colaterales; pero cõstando, ò expressandose, como se expressò en la clausula de la renunciacion, y exclusion de la Infante, cessan las presumpciones, y congeturas, y ha de estarse al tenor de la renunciacion, y queda excluida la hija, no solo por el hermano varon, sino tam-

tambien por la hermana segunda, y otros colaterales, cuya prelación se capituló, y segun se la excluyó. Y así lo reconocen los mismos Doctores, (139) de cuya alegación desajustadamente se vale el Tratadista Francés; y entre otros, Couarruuias, Baeza, y Antonio Fabro. (140)

En el §. 22. se impugna otra cláusula del capítulo matrimonial, en que se declaró, que en el caso ( que Dios no quiera ni permita ) de enviudar la Infante Reyna sin hijos del Rey Christianísimo, quedasse capaz de suceder en la Monarquía Católica, viniéndose a España, o calando con voluntad del Rey su padre o hermano; y impugnase esta cláusula, por el Auctor del Tratado, (y por el que lo fue del escrito de las nulidades de la renunciación de la Reyna, desde el capítulo 36. y por el que publicó, las que llama consideraciones sobre el derecho de la Reyna; al Brauante, desde el número 19.) suponiéndola como vna formal desheredación de la Infante para en caso de tener hijos, y consiguientemente como ofensiva de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, opuesta al voto justo, y natural de la prole en los que se casan, y contraria a las leyes civiles, que reprueban, y tienen por no escritas en las herencias, y legados las condiciones que se oponen a la libertad, o a la fecundidad de los matrimonios. Pas-

ut familiae suae opes, & dignitatem masculis potissimum, quandiu supersunt, parenti, sed si ut plerumque fit eius renuntiationis commodum, pro se suisque successibus, quibuscumque stipulatus sit pater, aul-  
 lus praesumptioni locus relinquitur, nec proinde dubitationi, quia non solum pro filiabus quoque, neque  
 & pro masculis, sed etiam pro extraneis heredibus stipulatus videatur. Itaque si decedat in testatus  
 superstite filia, quae renuntiavit, & alia, quae non renuntiavit, itemque masculos, ea quae non renuntiavit ad-  
 mittetur cum masculo; & aequae proderit ei renuntiationis, si masculus, qui renuntiationis tempore vive-  
 bat, ante patrem decesserit, sola filia succedet, quae non renuntiauit, quod non contingeret, si masculorum  
 dumtaxat favore facta renunciatio proponeretur. Neque abudunt Salicetus in l. pactu 13. n. 5. C.  
 de pactis, Guid. Papini de celsi, 192. num. 2. vers. Secus autem, Argentreus in consuetud. Brit-  
 art. 224. glossa 7. num. 14. Matthaeus Afflictus, Maranta, & alij laudati in cons. 1. inter edita a  
 Giffanio de renunt. §. Tertio idem.

Post Parisium integro consil. 26. tomo  
 1. Praeses Couarr. & quidem iterata as-  
 sertione, in c. quamvis 3. p. 9. 3. num. 4.  
 vers. Primum, & vers. Tertio, & vers.  
 Sexto, & tandem vers. Octavo, illis ver-  
 bis: Octavo, quotiens filia habens fratrem,  
 & sorores paterne hereditati simpliciter  
 renuntiavit, iuramento praestito, nec pater  
 alias sorores, ad renuntiationem induxe-  
 rit: plane constat eius mentem esse, quod re-  
 nuntiatio pro sit, masculis, & foeminis: at-  
 que ea ratione, etiamsi masculus patre vivo  
 moriatur, non est admitenda filia, quae re-  
 nuntiavit, ad paternam hereditatem licet  
 pater intestatus moriatur, quod Math.  
 Afflictus probat in decis. Neapolit. 161.  
 quem satis in specie sequitur Paul. Pa-  
 ris. in cons. 25. n. 38, & sensu Alexand. in  
 cons. 29. Gaipar Baëtius de non melior.  
 dot. rat. filiabus. cap. 6. au. 12. ita. Hic, ut  
 quod sentio proferam, pater faciens filiam  
 renuntiare, in dubio videtur facere propter  
 masculos, ut sentiunt DD. in locis supra  
 citatis. Si tamen aliud verbis, vel coniectu-  
 ris probari possit ei statum, cum Paris. consil.  
 26. num. 22. vers. Ipsi tamen non obstanti-  
 bus, lib. 3. Rursus, si tempore renuntiationis  
 nulli erant masculi filiarum etiam favo-  
 re, coniecturam factam esse renuntiationem, ut  
 Per Alex. cons. 29. n. 4. lib. 3. Luculentus  
 Ant. Faber in suo Cod. lib. 2. tit. 3. de fi-  
 nit. 22. quae sic habet: Renuntiatio succes-  
 sionis futurae patri facta per filiam, quae nup-  
 tui tradebat, si pater nobilis, multo magis,  
 si illustis fuit, & eo tempore, liberos  
 utriusque sexus habuit, masculorum dum-  
 taxat favore facta intelligitur; nimirum  
 per coniecturam tacite voluntatis ex ta-  
 lium vivorum consuetudine, quae illa est.

Passase a discurrir en casos no para discurridos, ni pensados, en que se supone estaria como precario, y pendiente el derecho, y possession de la Corona Catolica del accidente de enviudar con hijos, o sin hijos la Infante Reyna, y se la introduce en vna querellosa profopopeya para con el difunto Rey su padre, contra su renunciacion (como si no la huuiera otorgado, y jurado, y como sino la huuiesse capitulado, y ratificado el Rey su Esposo) y tan sin decoro, y sin seso, que apenas pareciera tolerable en vn romance de Monsiur de Escudery, y se habla del Estado de la Monarquia Catolica al tiempo de la paz, como se pudo de la de Francia en la prision del Rey Francisco, y todo se acompaña de aprehensiones, y fantasias que solo pueden ser de vna cabeza tan enferma, que no baste para sanarla todo el heleboro de Anticyra: (141)

La respuesta es que la renunciacion, y exclusion de la Infante, no se limito al caso de tener hijos, sino que empeçò comprehendiendo su persona desde su matrimonio, y la descendencia del, no en odio suyo, ni de su fecundidad, sino como los Jurisconsultos dizen, (142) con buena, y justa intencion, y por las causas justas, y publicas, de q̄ las dos Coronas por aquel medio nõ se juntassen contra el bien de las mismas, y el de la Christiãdad: y la clausula que aora, peruirtiendo su intencion, y sentido, se acusa, no fue desheredacion de la Infante, sino institucion, y llamamiento para el caso (que Dios no quisiesse, ni permitiesse, que assi se dixo) en que enviudando sin hijos, cessãuan las causas de su exclusion, y deuia reseruarle de ella (con el resguardo, que en materia semejante escri

uiò

141

Horat. lib. 2. Satyr. 3. *Danda est hellebori multo pars maxima; Nescio an Antyciram vario illis destinet omnem. Atque idem de arte Poet. Tribus Antyciris caput insana bile.*

142

L. multi 13. D. de liber. posth. l. si patronus 12. §. 1. l. Paulus 47. D. de bon. libert. dignus qui in re expèdatur, textus in l. penult. §. potuit, cum seq. D. de eugat. furioso.

uio Theodoretō, (143) que conuenia a los Reyes, de que boluendo a casar, fuese con voluntad del Rey su padre, ò hermano) y fue vna prouidencia justa, paternal, y afectuosa del Rey Catolico, que auiendo dispuesto a su hija, y descendientes de su matrimonio, vna Corona, como la de Francia, la reseruò para en falta della, por la soledad, y desconuelo de vna viudez sin hijos, la capacidad de lo de España: prouidencia digna de agradecerse, si vna abispa forense no conuirtiese en veneno, lo que la aueja en nectar.

La ponderacion de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, y la de no deuserse impedir su libertad, y fecundidad, en que este Proletario Escritor se derrama, son bien agenas de la Francia, tan poco escrupulosa en esta materia, como se apuntò en la nota 11. de la respuesta al §. 10. y mucho mas agenas del caso, en que la exclusion de la Infante, no tuuo por fin su esterilidad, sino las causas justas, q̄ se han fundado, con que no se opusò a las leyes Civiles. (144) Y la reserua para en caso de viudez sin hijos, fue consuelo de uido, y preuenido a la tristeza de aquel Estado, y por tal le calificò vna Constitucio de Iustiniano, (145) y antes del, en la persona de vn padre, que dexò vn legado a su hija, para quando enviudasse, le aprobò el Jurisconsulto Alfeno, (146) donde deuiéran auerlo aprendido los Tratadistas Franceses.

Al motiuo, de que en los casos, que se imaginan, estaria incierto, y pendiente el derecho sucesorio, està respondido con la regla elementar, de que el derecho, y capacidad de la persona para suceder, se atiende al tiempo de deferirse la sucesion,

Dddd fion,

legat. Baldus, & alij inter consilia Vultei. 1. tom. consil. 20. Philippi Matthæi nu. 65. Galgancius de condit. & demonstr. p. 1. c. 1. n. 3. & c. 80.

Theodoretus de *praecutione*, que, vt ait, conuenit *Regibus*, quæst. 7. ad illud lib. 3. Reg. c. 2. de expedito coning. a Sunnamitis Regibus viduæ: *Postula ei, & Regnum*, vbi. & Abalensis q. 27. & no. iones iunctis, atque inde illustrandis Concilio Toletano 13. sub Emigio c. 5. & Caraugust. 3. sub Egica c. 5. & 2. Regum, cap. 20. vers. 3. vbi ad rem Theodoretus, quæst. 3. tametsi alio referant Mariana de Reb. Hist. 6. c. 17. & 18. Ioannes Valsus in Hist. Ch. on. ad ann. 684 Saavedra in Corona Goth. in Emigio, & Egica.

144

L. sed si hoc 62. §. vit. i. in conditionibus 19. l. Titio 96. §. Serui, D. de cond. & dem.

145

L. vit. C. de in dicta viduit. illis verbis: *Sancimus cum huiusmodi verbis mulieribus aliquid relinquatur, si vidua erit, vel quoties vidua erit, vel cum vidua erit, vel è contrario maribus, si amiserint uxores, vel quando ad Celibatum peruenerint, non verarum vindicare, vel legitimo modo sumere, que eis derelicta sunt; neque enim ut permaneant, vel femine in viduitate, vel masculi in celibatu, videri esse relictorum, ut locum ante legem nostram habeat lex Julia Miscella, quæ iam precepta est, sed cum primum hoc uenerit, illico competat talibus personis eius quod relicto esse persequitur: quia sub conditione relicto, esse videtur sine semel, siue in annos singulos hoc liberalitas fuerit, cõscripra, quasi pro solatio sue tristitie.*

146

L. si iuxta 22. D. de ann. legat. cuius hæc itidem verba *Filia mee quotiescumque vidua erit, i. annos singulos cõtū heres meus dato: queritur, si filia minus annui temporis vidua fuisset, numquid minus ei centum deberentur, respondit sibi videri, tamen si totus annus nondum fuisset, tamen deberi Egrege ex mente veterum Jurisconsultorum, & eisdem suppar, Eman. Costa in l. i. tale 72. §. Si arbitrata, simle 9. num. 8. & 12, vbi sic. *Vn. testator, quamvis pater non esset, nihil contra legis sententiam machinatus videtur, sed status vidualis miseratus fuisse, cū & viduitatis casus, in quos legatum annuum cõferebat, exigere necessario antecedens matrimonium. Quod multo magis in testatore patre credendum fuit, argumento l. penult. supra quod falso tut. idē Costa lib. 2. seledar. c. 18. n. vit. Pichardus in §. Sed si uxori 16. n. 41. instit. de**

147

L. non oportet § 2. D. delegat. 2. l. inter-  
uenit 24. D. delegat. præst. §. Proximus,  
6. instit. de legit. agnat. success.

148

L. cum ita, vel l. omnia § 2. §. in fideicō.  
missō, D. deleg. 2. l. 9. tit. 1. l. 2, tit. 15.  
part. 2.

149

L. 1. §. Si quis proximior, D. unde cog-  
nati, l. Titius 6. D. de suis, & legit. l. si  
quis filio 6. vers. Sed hæc ita, D. de in-  
iusto rupto, §. Cum autē 7. cū ieq. vers.  
Plane, instit. de hæredit. quæ ab intest.

150

L. ult. in fine, D. comm. præd. l. is.

151

L. 1. §. Sed videndum 11. D. de success.  
ed. cap. 1, in fine, de natura success. feud.  
lib. 2. tit. 50.

152

Claudianus in panegyrico Mallij Theo-  
dori: *Sed ut altus Olympi vertex, qui spa-  
tio ventos hiemesque reliquit, celsior exur-  
git pluijs, auditque ruente sub pedibus  
nimbos, & rauca tonitrua calcat,*

tion, (147) así en las herencias, como en  
los Reynos, y Mayorazgos, (148) y al q̄  
entonces se hallò con mejor derecho para  
suceder, no se le excluye, (149) aunque  
despues sobrevenga persona, ò caso, en q̄  
otro pudiera preferirse (150) (conque  
nunca avrà estado in suspēso la successiō)  
ni el mayorazgo, que entrò en vna linea,  
(151) passa a otra, hasta que aquella se aya  
extinguido; y estos son rudimentos tá pri-  
meros de estas materias, que les bastan las  
pruebas textuales.

Al atreuimiento con que descriue el es-  
tado de la Corona Catolica al tiempo de  
la paz, por lo que toca al Autor del Trata-  
do, se respondia mas bien con el desprecio,  
que es de la manera que dezia Claudiano,  
(152) que la cumbre del Olympo sobre-  
puesta a los vientos, y a las lluias, oye, y  
huella los toruellinos, y aguazeros, que se  
le abaten a los pies.

Mas por lo que se deue a la verdad, no  
se niega a la Francia, que con ascendiente  
superior de felicidad, triunfando primero  
de si misma, y cortando a la Hydra de la  
heregia en sus sectarios con vna guerra de  
estado, la cabeça a lo menos, de la rebelion  
y mouiendo despues ya el azote del nor-  
te, contra el Imperio de Alemania, y a las  
solleuaciones, y turbulencias en los Do-  
minios de la Monarquia de España, ya in-  
uadiendo las Prouincias de Flandes, Bor-  
goña, y Lombardia, y ya vsurpandose la  
Alsacia, y Lorena, ha contado por suya  
la Era, sin duda con digna alabãça, si como  
ha podido lograr su ardimiento, y fortu-  
na, pudiesse hazer creer la justicia de sus  
empresas; Pero menos podra negarse a  
la Corona Catolica, que quanto quier que  
en Era, y con Estrella de menos prosperi-  
dad, y trabaxada con vna guerra de veinte,

y

y cinco años, con las mayores potencias de Europa por mar, y tierra, en toda la extensión de la Monarquía, y por los suyos, y en el cetro de su obediencia, con sollevaciones, y tumultos, ha hecho la mayor demostración de su grandeza, y poder, en auer resistido tanto, y a tantos en borrasca tan deshecha, hasta llegar a capitular la paz con la espada en la mano, y reducir al primer Ministro de Francia, que viniessse a tratarla dentro de vn rio, y Isla de España: y si esto le parece *plegar* al Autor del Tratado: que podrá decir de las pazes de su Rey Iuan prisionero en Inglaterra: y de la Era de su Carlos VII. reducido al título de Rey de Borjes, y dependiente de la Pastorcilla de Orlens para repararse: y de la de Francisco I. prisionero en Madrid, y los exercitos de Carlos Quinto, internados en Francia por la Prouença hasta Marsella, y por la Picardia hasta París: Y finalmente de la paz de Cambresy, en que se lamentò el Thuanus, (153) que la Francia auia cedido, a las conquistas de treinta años: A la verdad, miradas estas vezes de los Reynos, y de los siglos, a otra luz, que la de los juyzios populares, y mouietes de la fortuna, deue reconocerse, que el Señor de Reynos, y siglos se sirue de la rueda, y mudanças de los poderes de la tierra, para que reconozcã, los que los poseen su estabilidad, solo de la mano, y del dedo por quien son, y reynan, y como dezian cõ grã lumbre ambos Senecas, (154) a los que quiere mas, les da la aduersidad conque se exerciten; y otras vezes permite que vn mismo dia, al que viò por la mañana triunfar, le vea a la tarde caer. Conque aun en el aprécio justo, y politico, ni el torrente de las victorias de Hannibal, (155) menguò a Roma la reputacion, ni negò a Fabio

Ma.

153  
Iac. Aug. Thuanus lib. 22.

154  
Seneca de prouid. cap. 2. *Dens ille bonorum amantissimus, qui illos, quam optimos atque excellentissimos, vult, fortunam illis cum qua exercentur, assignat.*

155  
Seneca in Thyeste: *Quem dies vidit veniens superbum, hunc dies vidit fugiens iacentem: Nemo confidat nimium secundis.*

156

Ouidius 10. Metamorph. *Ut si quis violas, rigoque papavera in horto, LILIA, que infringat fulvis: herentia virgis, marcida demittat subito caput.* Virgil. 9. *Æncidos: Veluti cum flos succijus aratro læguescit moriens.*

157

Statius 2. Siluat. in Leone mansueto: *Mansere animi virtusque cadenti: à mediã iam morte reddit.*

158

Augustin. quæst. 26 lib. 5. in Deuteron. D. Thom. 1. 2. quæst. 105. in corpore, & 2. 2. quæst. 63. art. 2. ad 4. & cū eis glossæ ac nouiores,

159

Ita Paulus Burgensis 1. p. scrutiniij, dist. 3. c. 2. & ante eum Chrysostomus, & alij ad Matthæi cap. 2. videndus Salsianus tomo 6. ad ann. 4012. nu. 29. & ann. 4017. ex num. 14.

160

Ex libr. 3. Regum, cap. 2. vers. 15 & 22. juncto 2. Paralipom. c. 21. versu 3. latè post Hieronymum, & Abulensem, alios que ex traditionibus Hebraicis, lo. Pineda lib 2 de reb Salom. c. 1. Gaip. Sanchius ad 3. Reg. cap. 1. vers. 20. Lorinus ad cap. 17. Deuteron. vers. 15. Marquez in Governatore, lib. 2. c. 3. Mendoza ad lib. 1. Reg. cap. 8. num. 5. in exposit. litt. §. 16 & seqq. inter Iurisperitos Baldus in Auth. hoc amplius, n. 10. C. de fideicom. ex alijs Tiraquel. de iure primig. q. 21. num. 12.

Maximo la alabança de auerle detenido para vencerle. Pero para el Romance de el Tratadista Frãces, (156) baste acordarle, q̄ sus Lirios, quando mas ol orosos, los haja vna mano, y los destroza vn arado; y los Leones, quando mas acolados, resitẽ con mayor generosidad, y braueza.

Resta solo por agradecer al Francès la mencion del lugar del Deuteronomio (cõ que en este §. se despide) que contiene dos preceptos Sagrados para el pueblo Hebreo. El primero, que no tuuiesen por Rey, sino al que Dios les señalasse de entre ellos mismos. Y el segundo, que no admitiesen al que no fuesse de su nacion, y como hermano suyo, que assi lo han entendido las Glossas, y los Padres. (159) Vease si se aplica bien esta calidad de hermano, y nacional de entre los mismos pueblos subditos de las Casas de Austria, y España, a vn Reynado Francès, contrapuesto a las mismas Casas, y subditos, por enemistad nacional, y heredada; y anadase, q̄ en la justa censura del mismo Texto de el Deuteronomio, (160) la Esposa nacional no dispensaua en el Esposo la prohibicion de alienigena para el Principado. Y demàs de esto, sepa para adelante el Autor de el Tratado, que los preceptos referidos se pusieron a los Hebreos subditos, pero no a sus Reyes, porque aunque la succession de el primogenito era regular, dexò Dios a la eleccion, y prouidencia Real, el señalar entre sus hijos el mas digno, y conueniente para el Reyno successorio, aunque fuesse el segundo, ò vltimo, y no el primogenito, como lo hizo Dauid, señalando a Salomõ, y no a Adonias, aunque mayor, y lo obseruaron otros Reyes, cuyos exemplares, y su memoria se avrian omitido en gracia del Francès, sino las huuiesse ocasionado

con

conauer querido passar desde sus Alfabetos, ò Mamotretos, de sus pleytos, a Expositor del Deuteronomio,

DERECHOS EN DINERO, Y DOMINIOS.

**M**VY breue, y facil fuera el tratar esta Segunda Parte, si solo se avian de establecer los Derechos de la Reyna con la disposicion de las Costumbres que los han de reglar. Porque en auiedo quitado el impedimento de la renunciacion, solo faltara el aplicar lo que el Derecho comun dispone, y siendo este del todo publico, no tuiera casi menester de ser confirmado. Pero como no solo se trata de aczbar con la porfia del Consejo de España, sino que tambien se ha de conocer su injusticia, la qual es tal, que ya que no se atreue de proponer más vnã renunciacion tan desacreditada, và oy publicandõ de antemano ser los Vfos, y las Costumbres por demas, y sin fuerça en la Herencia de los Estados, conque procura quitar à esta grãde Princesa en virtud de vnã Leyes de poca importancia el Derecho que la Autoridad de la Naturaleza le esta conseruandõ. Parece que fuera cosa injusta el dexar expuesta à estas Metafificas la fuerça de las Costumbres; auiedo defendido con tanta eficacia, y acierto el poder de la Sangre contra todas las Mafañas, y malos terminos de España. Y así para satisfacer à todas las dudas, yaun à los mas minimos escrúpulos, se ha determinado de prouar la Autoridad de la Ley antes de alegarla, y segun este desinio se ha de diuidir en tres puntos la parte principal que toca al establecimiento de los Derechos.

En el primero, se tratarà de la Autoridad de las Costumbres sobre los bienes de los Principes en sus herencias.

En el segũdo, se declararàn en particular los Derechos de la Reyna, y se prouaràn así por la

Eccc

Es.

FRANCIA!

§. 24.

Escritura del Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres, como por las Leyes municipales.

Y en el tercero se manifestará con razones, autoridades, y exemplos, como el Rey Catolico no ha podido en la Escritura de Casamiento de la Infanta derogar à las Costumbres, ni mudar en ninguna manera sus disposiciones al perjuizio de su hija.

## PRIMER PUNTO.

Muchadiferencia ay entre la Ley, y la Costumbre; aquella, aunque parezca mas poderosa, no tiene todavia su disposicion tan rigurosa. Esta parece a la verdad tener menos fuerza, mas lo que dispone, lo ordena con mas rigor, y puntualidad. La razon de esta diferencia, es, que la Ley reconoce por causa el Poder absoluto de el Principe, en cuyas manos està el establecer el Derecho, segun le pareciere, sin tomar consejo de nadie, que de si mismo. Por esto algunas vezes se tuece, y se doblega segun que se hallare la materia interessada contra la equidad, en algun caso, que el Sobetano, ni la Ley no avrá aneuido. Mas siendo al contrario la Costumbre vna ley, que està requerida por el Vassallo, y concedida por el Principe, evidente cosa es, que el vno, y el otro renunciaron de su grado a la autoridad de poderla mudar, porque està hecha en forma de estipulacion, y reueñida de vn genero de Contrato, el qual ya que llegó vna vez a ser perfecto, hade quedar inmutable en su ser, y presume se auer, assi el Rey, como cada vno de los Vassallos, otorgado lo que los Estatutos ordenan.

No por esso se ha de dudar, que no està en la mano de los Reyes el hazer, y deshazer Leyes, este Derecho, es sin dificultad la mas rica joya de su Corónã; tampoco se duda, que no aya ciertos Estados, cuyas successiones tienen su forma y su Ley particular, distinta de los vsos ordinarios de la Tierra, como es en Francia la Ley Salica, y la via de Eleccion en Polonia, y en otros muchos Estados del Norte. No se puede en fin poner en duda, que no tégã cada Soberania sus atributos particulares, pues no ay ninguna que no sea independiente, inalienable, e indiuicible. Pero no se trata aora del poder que tienen los Principes sobre las Leyes, ni se trata de quãdo siendo los Reyes en vida, y sentados en su Trono, obran, mandan, y gouernan; ni tampoco se

se habla de la Soberanía vacante , para dezir-  
lo así , la qual ha de passar de vna Cabeça à  
otra, y la qual en tal Estado no es vna potencia  
actiua para hazer Leyes , sino vn derecho , vna  
Herencia, vna successiõn passiua, que ha de re-  
ner sus reglas para ser heredada. No se exami-  
na tampoco, si la Costumbre local ha de reglar  
la successiõn en los Estados, adõde ay vn Vfo, y  
vnacostumbre particular para la successiõn à la  
Soberanía , pues se concede que los Vfos sin-  
gulares fundados por lo ordinario en la perpe-  
ruidad de alguna antigua tradiciõn , son vnas  
Leyes iantas , y lagradas , por las quales no se  
puede tener de malhada reuerencia , y es justo  
que todas las Costumbres se rindan à ellas. En  
conclusiõn no se habla del Reyno como Reyno,  
però como herencia, y successiõn que se ha de  
dar por la muerte del vltimo Principe ; y se ha  
de ver, si en esta calidat de herencia, y succes-  
siõn, dadõ que no aya Vfo, ni Ley particular en  
el Estado que la dè al legitimo successor, no per-  
tenece ala Costumbre local de disponerlo , y  
determinarlo.

Nadie duda, que las Costumbres establecèn  
los grados de Parentesco en la Casa de los Re-  
yes, así como en las familias de los Vassallos.  
Las Leyes municipales son las que llaman, ò ex-  
cluyen los hijos del Soberano, segun la diferen-  
cia de su sexo , y de su edad. Ellas determinan  
las menoridades, y las mayoridades. Ellas dis-  
ponen de las Tutelias, y de los inuentarios, que  
se hazen. En fin à ellas toca el hazer los herede-  
ros, y solo lo son aquellos que reciben de ellas  
el Nombre, el Derecho, y los bienes. Luego si  
estas Leyes tienen bastante fuerça para hazer  
los Reyes herederos, porque razon no podrán  
reglar vna successiõn que ellos conceden.

Las successiõnes de los Principes estan funda-  
das como las demàs en los vinculos de la San-  
gre, ò vienen en la linea directa , ò passan en la  
Colateral, siguen siempre el orden de vna mis-  
ma Familia, y andan por las mismas lineas, y por  
los mismos grados que las demàs.

Si se pregunta, porque los hijos succeden en  
las Soberanias à sus Padres? Porque no los hi-  
jos bastardos? Porque la linea directa va delan-  
te de la Colateral? Porque los más cercanos es-  
tàn preferidos à los más apartados? Porque es-  
tà admitida la representacion, y porque el pri-

uilegio de los Hijos Varones está recibida? no se puede responder a todas estas preguntas o a una cosa, sino que así lo quiere, y ordena la Costumbre. Sin embargo querria oy el Consejo de España pretender, que esta misma Costumbre fuera inútil en la sucesion de los Soberanos.

Solo tres generos de Leyes se pueden seguir para reglar los Reynos, y los Estados, ò la de el Estado mismo, si a caso la tiene particular para esso, ò la de los Estados cercanos, ò las de la Nación.

En quanto a las leyes particulares de cada Reyno, se concede, que si las ay, las han de seguir, como en Francia la ley Salica, que esta excluyendo hasta el infinito las Hembras de la Corona, y en muchos Estados del Norte la via de la Eleccion.

En quanto a las leyes de los Estados cercanos, no son de fuerza ninguna para con otro Reyno, porque como las Coronas son independientes las vnas de las otras, sus leyes tambien no tienen que ver con los demas Estados, siendo cada vno dellos encerrado en los limites de su circunferencia, y no pidiendo nada de prestado a los demas.

Pues quando no ay ley particular para vna Soberania, y que todavia se trata de determinar sus Derechos, y sucesion, por qual otro camino se puede ir sino por el de la Ley, y de la Costumbre de la Tierra?

La honrra mas principal del Principe consiste en los Omenages que las Costumbres le hazen prestar.

Su rēta principal está en los Jueros, Derechos y subsidios que las Costumbres le establecen.

Su fuerza, y su poder estriua en la vnion que las Costumbres hazen conseruar entre el Soberano, y sus Vasallos.

La hazienda de la Iglesia, la de los Menores, y la Real, se rigen por las Costumbres. En fin las Costumbres tienen fuerza para con todos los miembros del Estado, porque razon no la ha de tener para con el Principe que es su Cabeça?

Es menester certissimamente que la Costumbre disponga destas cosas, quando no ay Ley particular para ello, de otra manera se verdefamparada, y expuesta a los riesgos, y al desconcierto, sin regla, sin medida, y sin orden, lo qual bastara para reboluer en confusiones vn

Esta.

Estado bien ordenado y vnos Pueblos bien reglados; Porque quanto mas la fortuna de la Soberania esta calçada, tanto mas ha menester de Columnas fuertes para sustentarla; quanto es ella de mayor importancia, tanto mayor cerridumbre ha de tener en las maximas que la gouernan; quanto su duracion es más necessaria, las reglas de su succession han de ser tanto mas firmas, y inconcussas.

No ay Principado ninguno que no sea, ò electiuo, ò hereditario, ò successiuo.

Los electiuos tienen la Ley de su eleccion en que se funda todo su derecho:

Los hereditarios son vnos verdaderos Patrimonios, que se dan, y se reglan por las Costumbres, como las demas herencias. Y en quanto a los successiuos, bien es verdad, que la manera de comunicarlos es diferente, todavia en los demas Derechos de las successiones conuiene con los otros, y son vna misma cosa. Pues tras todo esto, aunque estas supremas dignidades tengan muchos atributos particulares, que las distinguen de las inferiores, como de ser independientes de no poder enagenarse, ni diuidirse; sin embargo tienen muchas cosas comunes con todos los demas bienes, del mismo modo que los Philosophos enseñan, que el hombre, la mas excelente hechura de la Naturaleza, tiene la razon que le es particular, y que le haze ser superior a todas las criaturas. Pero que tambien tiene la vida, que le es común cō los animales, y el ser con todo lo que se ve en el Orbe: Pues assi como la superioridad ala qual esta el hombre leuantado por la razon, no le quita, por la parte que tiene de la vida, y del ser; el estar sujeto a los achaques de la parte inferior; del mismo modo se ha de dezir, que bien puede la cumbre de la Soberania comunicar ciertos Priuilegios y prerrogatiuas particulares; pero si se considera como vn feudo, ò como vna herencia, sin duda que tiene las mismas reglas que las de las successiones de los feudos, y de las herencias ordinarias. Porque en fin es menester en estos asuntos, acordarse que cada Soberania esta cōpuesta de dos partes; es a saber, de vn feudo, q̄ es su materia, y de vna dignidad, que es como su forma. De suerte, que si se han de ponderar con cuidado la Naturaleza, y las propiedades de la Soberania, siempre se ha de mirar en estas

dos luzes diferentes, y ver lo que cada vna de estas partes lleva en su essencia, ò en sus Privilegios, para no dexarse engañar de vnas falsas apariencias, ni de vnos vocablos honoros, cuya fuerza no llega a destruir la naturaleza de las cosas.

Pues aunque sea verdad, que la Soberania comunica a los Feudos estos eminentes Atributos de ser independientes, y de no poder ser diuididos, ni enagenados, quien puede aun dudar que estas preeminencias no quitan nada de la essencia, ni alteran las calidades primitivas del Feudo, que son de estar sujeto, en quanto Feudo, a la Ley de su embestidura, a las Costumbres, y a los vsos de la Nacion. Y si se ha de hablar con propiedad, la Soberania es vn accidente, que nunca puede destruir la substancia que le sirve de fundamento: Pues quantos Feudos ay el dia de oy Soberanos, que no lo eran en sus principios? O por mejor dezir, no ay Feudo ninguno que sea esencialmente, y en su origen Soberano, no siendo esta calidad, aunque muy realçada, sino vna mera inuencion de la Politica de los hombres, la qual en verdad somete todos los otros Feudos al vassallage, y al imperio de este Soberano, pero que no le exime de las deudas, y obligaciones naturales, que deuia a las Leyes de la Patria, ò a la Costumbre que tenia la Tierra antes que gozara de esta nueva Dignidad: Por esto se ha de hazer vna muy grande diferencia entre la Persona del Principe, y la Tierra de la Soberania: porq̃ en quanto al Principe, tiene su poder del Cielo, y solo la Iusticia, y la Razon le puede poner limites: Pero en quanto a la Tierra no se puede llamar Soberana, sino por abuso, y mera ficcion de los hombres, siendo imposible que vna herencia, que es vna cosa muerta, y sin alma goze de la Soberania, que es vn principio de mouimiento, y de poder, cuya essencia consiste en vna accion, y exercicio perpetuo de el mando absoluto sobre los Estados. De manera, que fuera faltar de juyzio el querer que vacandola Soberania por la muerte del Soberano, no tuuiera la Costumbre derecho, ni autoridad ninguna sobre esse cuerpo sin alma, por solo tener el nombre de Soberania, como si la excelencia, ò el Privilegio del nombre pudiera borrar todas las obligaciones del ser natural.

Fuera desto, ò los Pueblos han leuantado el Prin-

Principe, a ser Soberana antes de ser la costumbre establecida, o despues. Si despues, claro está que el Pueblo le dió la Soberania, con tal q guardara las Costumbres, y sus antiguas Leyes Municipales, las quales auiedo siempre estado en pie mientras el Pueblo era Soberano, el qual no obstante su Soberania, no dexaua de ser sujeto a ellas, no fuera justo, que el Principe, el qual no hazemas de entrar en su lugar, y en sus Derechos, menospreciara essas mismas Leyes, a cuyo amparo, y socorro fue llamado: Y al contrario, si el Principe es mas antiguo, que la Costumbre, serále muy glorioso el rendirse a ella, sin que por esto tenga ninguna otra dependencia, que de si mismo; pues es cosa cierta, que en este caso la Costumbre tiene su origen del vso particular de la familia del Soberano, cuyos hijos tuvieron al principio ciertas reglas de heredar el Estado, por las quales los Nobles, y los pueblos se guiaron en sus succeliones. Y conformandose siempre, en quáto pudieron, al exemplo de su Principe, introduxeron la misma forma de suceder a los Feudos particulares, que están poseyedo. Y este vso particular estableció lo que se llama Costumbre: De tal manera, que no se ha de dezir, que los pueblos ayán hecho vnas reglas fixas, por las quales quierán dar la Ley a su Soberano; antes auiedo la Costumbre empezado en la Casa del Principe, y auiendose poco a poco dilatado en todo el Cuerpo del Estado con el mismo sentido, que reynó en el muchos siglos, el Principe, y el Vassallo, se han hallado empeñados a la obseruancia de vna misma Costumbre, cuya origen sale de la Soberania. Y si acontece que essas Costumbres estén mejor señaladas en los procederes del pueblo, que en el Principe, es porque auiedo en el pueblo vna infinidad de familias, y de cabeças, los casos en que la Ley, y la Costumbre puedé aplicarse, suceden, y se ofrecen a cada punto, lo que acontece muy raras vezes en la Succession del Principe, que no es mas de vna, y que se muda pocas vezes: En fin siempre la Soberania da el mouimiento a todo. Mas como por la escuridad de los tiempos, y por ser raros los casos, no se hallan muchos exemplos, ni pruebas de la Costumbre, en las familias de los Soberanos, es preciso buscarla en los procederes de la Nacion, como en vnos arroyuelos, que baxá deste primer

*a* Ipsum Hispaniarum Regnum verissimi-  
 mum Maioratum esse, ac præciturum or-  
 dinem primogenituræ. hoc autem adeo  
 verum est, vt securè ac confidenter di-  
 ci possit non solum Hispaniarum Regnum  
 verum Maioratum esse, imò Regnum  
 ipsum esse caput omnium Hispanorum  
 primogenitorum, ab eoque cætera pri-  
 mogenia rãquam à capite derivari, suc-  
 cedendique rationem accipere, adeo  
 vt si de succedendi ordine in Hispaniæ  
 Majoratibus contendatur, ea iis sit se-  
 cundùm Leges ad Regni successiõnem  
 institutas decidenda. *Leg. 8. cap. 2. n. 10.*  
*b* Quamuis enim hæc Lex loquitur in  
 successiõne Regni ipsius, tamen dispo-  
 sitio locum habet, & seruanda erit in  
 successiõne cuiuscumque Maioratus  
 particularis Hispaniæ, quia non licet  
 membra a capite discedere.

*c* Covarr. *quæst. lib. 2. cap. 14. nu. 58. & 59*  
*Variarum Resol. lib. 3. cap. 5. n. 8.*

manantial, que dando las aguas siempre las mis-  
 mas que comen, y se derraman por todas partes.  
 Y en verdad, sin de tenerse a buscar otros exẽ-  
 plos, que los de España, quien duda, que los  
 Mayorazgos, segun sus Leyes, y segun el pare-  
 cer de todos sus Doctores, no se originen de la  
 Casa Real, y que las mismas reglas que conuien-  
 nen a esta, no se apliquen a aquellos en materia  
 de herencia. Así lo ordena la Ley segunda, ti-  
 tulo quinto de la segunda parte: Y Molina famo-  
 so Doctõr Español en su Tratado de los Mayo-  
 razgos, tiene por cosa asentada auer sido los  
 Mayorazgos de España instituidos conformẽ  
 al exemplo del Principado, y que las reglas in-  
 troducidas para la Successiõn del Principe,  
 eran tambien para la herencia de los particula-  
 res, porque el Reyno era vn verdadero Mayo-  
 razgo. *a* Iuan Gutierrez dize lo mismo en ter-  
 minos muy precisos, y añade, que la cabeça, y  
 los miembros no se han de gouernar en esta oca-  
 sion por leyes diferentes. *b* Covarruias es de  
 el mismo parecer. *c* Tras todo esto no ay prue-  
 ba mas eficaz para conuencer el Consejo de Es-  
 paña de la Autoridad de las Costumbres sobre  
 los bienes de que se trata aqui, que el auer for-  
 malmente, y expressamente derogado en la Es-  
 critura de Casamiento a todas las Costumbres  
 contrarias. Porque si las Costumbres no atecta-  
 nan estos bienes, a que proposito tanto esfuer-  
 ço con terminos tan requiritos, y tan escrupulo-  
 samente buscados para desempeñarse de lo a q̃  
 no huiera estado obligado? La derogaciõ supo-  
 ne la obligacion, y no se deroga sino a lo q̃ obli-  
 ga. Y en verdad, no fuera a calo muy absurdo, q̃  
 vn mayor de edad derogara por vna Escritura  
 a los Priuilegios de la menoridad? Que vn pa-  
 dre de familia renunciara a la excepciõn de el  
*Senatus-Consulto Macedoniano*, que solo se hizo  
 por los hijos de familia? Y que vn marido ce-  
 diera el Beneficio Velleyano, que solo se hizo  
 en fauor de las mugeres? Luego si se deroga pa-  
 ra impedir el efecto de la disposiciõ, es conse-  
 quencia necessaria, que en faltando la deroga-  
 ciõ, la disposiciõ empeña, y obliga, y no se  
 ha de creer, que fue sin mucho reparo, que el  
 Consejo de España hizo inferir esta Clauisla,  
 porque no puede ignorar, que en cada Tierra la  
 Costumbre es el verdadero Derecho Comun, y  
 que esta Costumbre es como el alma de la Na-  
 cion.

cion, la qual se ha infundido en todo el Cuerpo, de quien es de tal manera inseparable, que no puede dexar de parecer a todos cosa de espanto el auer se nadie atreuido a proponer, que en los lugares, adonde no ay ninguna ley particular, asi por escrito, como por tradicion, que estè derogando a la Costumbre local en la delacion de las Soberanias, no toque a estas Costumbres de disponer de ellas, pues no ay principio mejor asentado, ni mas generalmente recibido en todos los Payses, que se gouernan por la Costumbre, que aquel que enseña las Costumbres para con los Feudos ser Reales; esto es dezir, de tal manera inherentes a los Feudos, que los estàn siempre siguièdo, y afectando en qualquier mano, o possession, que caygan. Mas en fin, si es verdad que la Costumbre local es como el alma, que anima, y gouierna la Nacion en la Policia, y manutencion de sus bienes; porque razon la Cabeça no se dexarà regir por el mismo mouimiento, conforme a lo que dizen algunos Philosophos, que los mouimientos de los Cielos lleuan arrastrando con su arrebatada violencia a las mismas inteligencias, que las estàn gouernando. Basta que como Reyes la succession de su Corona, tenga sus Derechos, sus Leyes, y sus Priuilegios; pero lo demàs de sus bienes se queda debaxo de la Autoridad de las Leyes, q se los dieron. Y por esto ay vna Doctrina recibida de todo tièpo, y en todas las Monarquias, que en las personas de los Principes se han de distinguir dos generos de bienes, y dos generos de acciones. Porque tienen la hacienda Real, y tienen su hacienda propria, obran como Reyes, y obran como particulares. Su hacienda Real tiene de ordinario sus reglas singulares, asi para la succession, como para la possession. Mas su hacienda particular tiene sus ordenes, como los demàs bienes en las Costumbres de los Lugares, no eximiendolos el Principado que los anima de este achaque comun, en la misma conformidad que el alma racional no puede eximir el cuerpo de todos los achaques, y alteraciones de la vida sensitua. Lo proprio sucede en sus acciones, que solo tienen el Principado por origen, como son meramente los Tratados de Paz, las declaraciones de guerras, las reformationen generales de los Estados: y en estas ocasiones no estàn sujetos a las leyes de las Costumbres

d Ex imperfecto testamento legata vel  
fideicommissa Imperatorem vindicare  
inartecundum est L. 23, Dig. de Leg. 3.

e L. Papinianus, §. Imperator, Dig. de in-  
off. test.

f L. ult. Dig. Qui testam. facere possunt.

g L. 4. Cod. ad Leg. Falcid.

h Non possunt reuocari statuta à Prin-  
cipe, quando quidem trāsierunt in con-  
tractum. Tr. de refer. lit. An derog. per res-  
criptum, &c. art. 14. n. 2.

i In successione Regalium dignitatum,  
& feudorum consuetudo vincit ius  
commune: est enim contractus cuius  
principium est voluntarium cum indu-  
catur de communi consensu totius po-  
puli, & habet finem necessarium: nam  
postquam inducta est consuetudo, om-  
nes ad eius obseruantiam obligat, & as-  
tringit. Tr. de suc. nu. 44. 45. 46.

k In Regnis Ducatibus, & similibus Po-  
testatibus successio hereditaria patri-  
monialis potest per consuetudinem lo-  
cum obtinere, vt in vim eius regna de-  
ferantur hæredibus. Tr. de succ. art. 1.  
q. 40.

l Quid autem in consuetudine, an liget  
Principem? Vide Andream de Isernia in  
Rub. de cons. rect. feudi; in qua vult quod  
obligetur Princeps consuetudine ratio-  
nabili, maxime si consuetudo talis sit in-  
ducta sciente Principe dominante, &  
dicit Bald. in cap. 1. §. finali, de vis. qui feu-  
da dare possunt, quod bonæ, & naturales  
consuetudines ligant Principem. Ad L.

6. tit. 1. primera partida.

bres particulares: Pero si adquieren nuevas  
Tierras, si las venden, si reciben algunas más,  
si se casan, si heredan, o si testan acciones son el-  
tas de particulares, que los hazen ser sujetos a  
las Costumbres, y a las leyes ordinarias. Y si  
duda sobre estos principios se ve en el Derecho  
Civil, que si el Principe era instituido heredero  
por vn Testamento imperfecto, o inoficioso, su  
Dignidad no saluaua la nulidad de la Disposi-  
cion. d

La querrela de inoficiosidad se alega con-  
tra del con la misma libertad, que contra los par-  
ticulares. e

La mera Pollicitacion no podia atribuirle  
vna herencia. f

La Falcidia, la Trebelianica, y la Voconia,  
comprehendian, asia los Soberanos, como a  
los Vassallos. g

Pero para no apartarse del assunto que tra-  
tamos acerca de la Autoridad de las Costum-  
bres sobre los bienes Soberanos, podriase ima-  
ginar cosa mas precisa, ni mas formal, que lo q  
dizen en fauor de la Reyna todos los Doctores  
de España, y los demás que han hablado de es-  
to.

Alberto Bruno Astense dize, que la Costum-  
bre haze las funciones de vn genero de Escrivi-  
ra, que obliga igualmente el Principe,  
y los Vassallos. h Guillelmo de Monte-  
rate Catalan escriuió con mas encareci-  
miento, i que en materia de suceder a vna So-  
berania, la Costumbre local preualece a qual-  
quier otro Derecho, pues está formando vn ge-  
nero de obligacion entre el Principe, y el Vassa-  
llo, cuya execucion respectiua es indispensable.  
Ioannes de Terra Rubra decide claramen-  
te, comunicar se los Reynos por la fuerza, y la  
virtud de la Costumbre de los Lugares. k. Gre-  
gorio Lopez trata nuestra question en propios  
terminos, y concluye expressamente, que las  
Costumbres afectan los bienes del Principe. l. Eo  
mismo dize Montaluo sobre esta Ley, Pedro  
Belluga es de parecer, que en los casos adonde  
no ay Ley particular que disponga de ellos, está  
el Principe obligado de guardar la Costumbre  
de la Tierra, y a no hazello, pecara grauemente  
contra la Justicia. Francisco Horoman escriue,  
que en las causas de las herencias Reales, y Feu-  
dales

dales ha de prevalecer la Costumbre a qualquiera otra Ley. *m* Iuan Faber dize claramente, q̄ las Costumbres aran, y obligã el Principe: *n* Baldo, y Bubiarias, o Pablo de Castro, Bartolus, y Alexand. o, ion de este mismo parecer. *p* Pero para que no piense el Consejo de España, q̄ la sola opinion de estos Doctores establece esta maxima contra el interès, el decoro, o los Derechos de la Soberania, a quien semejantes pareceres no pueden reglar, ni disminuir; siualse de ver lo que los Emperadores Romanos, que sabian por cierto conseruar muy bien el Derecho de su Imperio, escriuieron ellos mismos. *q* Nuestro Procurador ha de mirar bien, dize el Emperador, que no emprenda debaxo de nuestro Nombre cosa que sea contra lo que disponen las antiguas Costumbres. Y en otra parte dize, todo es Ley cito al Principe, como estè la ley municipal conseruada. *s* Luego es vna verdad irrefragable, que segun la razon, y las autoridades, se ha de guardar la Costumbre de la Tierra en la sucesion de las Soberanias, quando no ay ninguna ley particular que la estè derogando, o que le sea contraria: Pero ay tantos y tan famosos exemplos en apoyo, y confirmacion de esta verdad, que se han de quedar corridos los que se atreueren a resistirle.

Pudiera a caso la España replicar algo de legitimo al mismo testimonio del Emperador Carlos Quinto en su Premática del mes de Noviembre del año 1549. adonde se vè, que auiendo este Principe formado el intento de hazer, que la Representacion tuuiesse de alli adelante lugar en la Familia Real por lo que tocata a los Estados de los Payes Baxos, no obstante la disposicion contraria de muchas Costumbres de la Tierra, que no admitian tal Derecho en las herencias, juntò las Cortes de todos los Estados, y despues de auer propuesto, y hecho aprobar su desinio, determinò con el consentimiento de todos, que de aqui adelante se sucederia por Representacion solo en la Casa del Soberano, derogando para este efecto a todas las Costumbres Locales, que contenian vna disposicion contraria. Lo qual supuesto, queda por ventura sombra de duda, que segun el sentido de esta Premática, no estè la herencia de las Soberanias sujeta a la Ley de las Costumbres, como las demás sucesiones ordinarias. *p* Pues en fin a que proposito

*m* Si ergo casus non esset à Lege prouisus, stare debet Princeps longæque consuetudini: nam si facit contra bonam terræ consuetudinem non reprobata à Lege Regni pro tali casu contra iustitiam faceret, quia tenetur ad illius obseruantiam. *In Spec. Princip. cap. 3. n. 9.*  
*n* Valeat igitur illa Iuris Feudalis regula, vt in causa Regiarum, & Feudaliū Successionum vetus cuiuscumque Gēris Institutum Romanas Leges vincat. *Lib. 1. tit. 13. Feud.*

*o* Si Principi cadat hæreditas, consuetudo terræ ligat Principem. *Ad §. Ex non scripto Instit. de iure nat. Gent. & conf.*

*p* Addit sup. tit. Qui feuda dare pos.

*q* Ad L. Cum consuetudini, Dig. de Leg.

*r* Si manifestè doceri possit ius aquæ ex veteri more atque obseruatione per certa loca profluens vtilitatem certis fundis irrigandi causam exhibere, procurator noster ne quid contra veterem formam atque solemnem morem innotetur, providebit. *Cod. de aqua, &c.*

*s* Hoc ita verum est, si non Lex municipalis Curatori Reipublicæ ampliùs concedat. *L. 3. §. Planè quot viant clam.*

ordenar, que la costumbre no serà ya efetuada por lo futuro en lo que mira el Derecho de Representacion en la Succession del Principe, si la misma Costumb. eno se huuiesse guardado por lo pasado, y à que intento hazer vna Ley expressa, para derogar à su autoridad sobre las Soberanias, si no tenia antes ninguna fuerça:

Si huuieran a caso juntado las Cortes, y se huuiera trabajado en disponer vna grande Preumatica para hazer vna cosa inutil, mudando vna disposicion que no auria sido obligatoria: Y no esoy por dicha indubitable el concluir, que pues se ha derogado solo à lo que toca la Representacion en la Succession de los Estados, la Costumbre antigua se queda en su entero por lo demas que ordena en la Succession de los mismos Estados:

Diga el Consejo de España todo lo que quisiere, Pero quien ponderare este exemplo con todas sus circunstancias, hallará en ellas de que fati sfazerle enteramente acerca de la certidumbre de nuestra proposicion: Pues si se considera en la calidad de su Autor, no se puede imaginar vno mas calificado, y menos sospechoso, que el Emperador Carlos Quinto, cuyo entendimiento era capacissimo para conocer sus Derechos, cuyo Poder era bastante para mantener su autoridad, y cuya ambicion llegaua a los estremos de sus limites.

Y si se ponderan la materia, y el sugeto de este exemplo, pudierase desear vno mas natural, y mas ajustado a la question que se ofrece, pues se trataua de los mismos Estados de los Payles Baxos.

En fin, si se mira a su forma, nunca se ha auído mas solemne, pues fueron las Cortes conuocadas, y la materia resuelta por los votos de las Prouincias; de fuerte, que todo lo que se puede desear de lustre, de fuerte, y de autentico en vn Testimonio publico, se halla en este.

El segundo exemplo se saca de los Anales mismos del Brauante, y no tiene ni menos primor, ni menos fundamêto, que el primero: pues està fundado en vna sentencia, que el Rey San Luis, y vn Legado del Papa dieron en el pleyto que interuino entre Margarita, Condesa de Elâdes, y sus hijos del primer Matrimonio.

La question era, que auiendo la Condesa Margarita sido dos vezes casada, la primera

vez con el Señor de Auesnas: y la segunda con el Señor Dampierra, tuuo Hijos de entrambos matrimonios: Pero a mediõ descubierto en el primero; que el Señor de Auesnas su Marido estava ordenado de Epistola: Hizo que la Iglesia anulara su Casamiento, aunque tuuiera del dos hijos varones, que viuian, y se caso segunda vez con el Señor Dampierra, de quien tuuo tambien hijos, los quales quiso que fueran sus solos herederos, pretendiendo que sus primeros hijos no eran legitimos. Y esto formo vn grande pleyto entre Ella, y sus Hijos del segundo Matrimonio, de vna parte, y Iuan, y Balduino de Auesnas, sus dos hijos del primer Matrimonio, de otra: estos defendiẽdo, q̃ la buena fee de la Condesa Margarita durante sus primeras Bodas, los hazia legitimos; y que en todo caso disponiendo la Costumbre de la Tierra, q̃ todos los hijos de qualquiera conjuccion, que huuiesse nacido, eran los verdaderos herederos de su Madre; pues no auia Bastardo ninguno, respecto de la Muger, no podian sin violar la Costũbre cõtrastrarles el ser herederos. En esto sugetaronse los vnos, y los otros al Iuyzio del Rey San Luis, y del Legado del Pontifice, los quales aueriguando con vn perfecto conocimiento la causa, y considerando que por la Costumbre el hijo, aunque ilegítimo sucedia a su Madre, adjudicaron los Condados de Henao, de Valencienas, y Dostreunte a los hijos del Señor de Auesnas; y el Condado de Flandes a los del Señor Dampierra, sin definir nada, sobre si eran legitimos, ò no los hijos del primer Casamiento, remitiendolo al Pontifice: Tan evidente esta, que solo se fundaron en la mera, y sencilla disposicion de la Costumbre; pues sin saber en que pararia la question acerca de la legitimidad, no dexaron de adjudicar parte de los bienes, conforme a la Ley municipal, a los hijos del primer matrimonio.

Los mismos Anales refieren, que auiendo la Costumbre de Brauante introducido vn Derecho de Deuolucion, por el qual los hijos, desde el instante que se les muere el Padre, ò la Madre, entran en possession de la propiedad de todos los Feudos, que pertenecen al de los casados, el q̃ queda viuo, el qual de propietario que era, viene a ser no mas de usufructuario. Sucedio, que en el año 1230. se mouio vna dificultad entre el Duque, y sus Hijos, para saber si ef-

te derecho de deuolcion podia aplicarse para con la Soberania: De modo, que auiedose muer to la Muger del Duque, no pudiesse enagenar nada de su Dominio en perjuizio de los hijos. Auendose propuesto este litigio en el Tribunal de Henrique Rey de los Romanos, juzgò con todos los Principes del Imperio, que el dicho Derecho auia de guardarse, assi en la herencia de la Soberania, como en la de los Vassallos. Y fundado en esto, sentenciò, que si el Duque emprendia de enagenar alguna parte de su hazienda, fuera permitido al Principe su Hijo de reuedicarla como su propria, y legitima Herencia, q̄ le cabia en virtud de este Derecho de Deuolucion, el qual quita al de los Casados, que viene mas, y traspassa a los Hijos la propiedad de todos los Feudos que le pertenecen.

Guiza refieren los Anales de Henao, que en el año 1200. el Conde Balduino, que fue Emperador de Constantinopla, jurò solemnemente en presencia de todos sus Principes, y de el Pueblo, aun antes que huiera Costumbre ninguna puesta por escrito, que guardaria inuiolablemente en todo tiempo, como pudiera hazer el menor de sus Vassallos, las Costumbres de su Estado, mayormente las que tocan al Derecho de la herencia.

Viñerio escriuiò en su Historia de Lorena, que auendose mouido avra cerca de docientos años vna pendencia de mucha consideraciò sobre la Sucession del Ducado de Lorena, el Emperador Sigismundo, que asistia entonces en el Concilio de Basilea, la apaciguò, y decidiò el pleyto a la vista del dicho Concilio, solo fundado en el Vfo, y en las Costumbres de los Feudos que se guardauan en la Tierra.

Froflarte, y Gudelino hazen fec, como en el año 1340. se formò vna noble, y realçada question en el Consejo del Rey Felipe Sexto, ent. e Iuan Còde de Monforte, de vna patte, y Carlos de Bles, Marido de Iuana de Bretaña, de la otra, acerca de la sucessiò del Ducado de Bretaña, q̄ Iuan Conde de Monforte defendia deuerle pertenecer, siendo el mas cercano de los Varones, por el derecho de los feudos, el qual excluye a las hembras, y el qual Carlos Conde de Bles mantenía al contrario auer caido, y pertenecer a Iuana su Muger, fundado sobre la Costumbre de Bretaña, que ordenaua deuer las hembras mas cercanas suceder por Derecho de Repre-

ten-

sentacion a la exclusion de los Varones; lo qual fue assi definido en fauor de Iuana de Bretaña, conforme a la Costumbre. Todauia se hizo antes vna solemne pesquisa para conocer el vfo de la Tierra, y aueriguarlo mas expressamente.

Quien no sabe aquella Ilustre, y famosa cõtienda que sucedió despues de la muerte de Roberto Segundo de Artois, entre Roberto Tercero, hijo de Felipe, y Matilde, muger de Oron, Conde de Borgoña, acerca de la succession del Condado de Artois. Matilde hija de Roberto Segundo, y Tia de Roberto Tercero, alegaua la Costumbre de Artois, por la qual no ay Representacion en linea directa, y que auia cabido en herencia a la Reyna Isabel, por donde se echa a ver, que las Hembras le podian heredar: De la otra parte, Roberto Tercero, Conde de Belmonte el Rogero, hijo de Felipe, que murió antes de Roberto Segundo, Conde de Artois, su Padre, dezia que Luis Octauo auia jurado el Artois a la Corona, y le auia vnido al Dominio Real, y que despues vn hijo menor de Francia le auia tenido para su *Appanage*. \* Pero la fuerça, y la autoridad de la Costumbre, que no admitia la Representacion, preualezio a quãtopudo dezir, en su fauor, y por Sentencia de Felipe el Hermoso, fecha a los nueue de Octubre 1309. el Condado fue adjudicado a Matilde, sin que pudiesse Roberto alcanzar nada, ni con el fauor de la linea directa, ni con el Prinuilegio del Sexo cõtra el Texto de la Ley Municipal

Y para que se vea mas claramente quanto cuidado se ha tenido en guardar las Costumbres en la misma herencia de los Estados Soberanos, se ha de ponderar el escrupulo mas que ordinario; que tubo Iuan de Auefnas, Conde de Henao, en heredar este Condado de Margarita su Abuela: Este Iouen Principe era Nieto de la Condesa Margarita, Madre de Iuan de Auefnas su padre, el qual auiendo muerto antes de su madre, Iuan de Auefnas, hijo del pues de la muerte de la Condesa Margarita su Abuela, heredó este Condado en virtud de vna clausula particular, que le asseguraua a Iuan de Auefnas Padre, y a sus hijos: Mas como este Principe temió que no se sospechasse q̄ le heredaua en virtud de la Representacion de su Padre al perjuizio de la Costumbre, que no admite el Derecho de la tal

Re;

\* *Assi se llama la hacienda propia que se da a los Hijos segundos de Francia.*

Representacion, tuuo esta Religion, para dar a entender a todos los pueblos, que no obrava cōtra las Costumbres de la Tierra, de hazer llevar el Cuerpo de su Padre, y instalarle, aunque muerto, en todos los Lugares adonde entrava para tomar posesion, diziendo, que vsava de essa Ceremonia para mostrar que tenia el Derecho por successiō de su Padre, y no por la Representacion de su Persona en la herencia de la Condesa Margarita su Abuela.

En el Proceso Verbal de las Costumbres de Flandes se halla, que en el año 1457. el Duque Felipe el Bueno de Borgoña, auendo averiguado, que los Flamencos querian poner sus Costumbres por escrito, conforme a lo que seis años antes auia hecho en Francia Carlos Septimo de todas las Costumbres del Reyno, les diō a entender, que las Costumbres no serian de valor ninguno para con èl, sino remitian a ordenar las, hasta que embiara Diputados de su parte para representar, y defender sus Derechos en el establecimiento que querian hazer.

En resolucion, bastante es esta materia para llenar Volumenes enteros, si se traxeran todos los exemplos acomodados para confirmarla, y fortalecerla: Pero como las grandes Maximas, antes se hazen sospechosas, que no autorizadas con querer apoyarlas a fuerça de comprobaciones muy puntuales, y muy ajustadas, se impone silencio, si se puede hablar assi, a vn tropel innumerable de Autoridades, Testimonios, y exemplos, que se querrian presentar de todas partes y de todas Naciones, para la materia de las successiones, Dotaciones, Particiones, Legitimas, y Assignaciones sobre Sobreanias: y bastarà acabar este discurso con dos obseruaciones singulares, sacadas de la Historia Romana. La vna es del Emperador Augusto, cuyo poder Soberano, en la mas alta cumbre de la fortuna, se rindiō, y se fugiō de tal manera al vinculo de la Ley Municipal, que queriendo en fauor de la Emperatriz, disponer de algo mas de lo que la tal Ley le permitia, fue èl mismo al Senado para pedirle que le eximieran en aquella ocasion de la Ley de la Costumbre, y lo alcançò.

La otra es del Emperador Trajano, el qual para desconcertar la adulaciō de los q̄ le queriã persuadir, que estaua essempto de guardar las Costumbres de la Tierra, subió para sentarle en

su Tribunal de justicia; y desde allí pronunció aquel Oraculo, de que Plinio le alaba tanto en su Panegyrico, que nunca aya hallado cosa más segura, ni conocida más justa; ni más decente a vn Principe, que de conformarse en todo a las Costumbres de las Ciudades, y de los Lugares de su Imperio.

Y esto tiene relacion a la antigua Ley de las doce Tablas, la qual imponia a todas las personas publicas, y particulares la necesidad de obedecer a las Costumbres.

Posseyendo, pues, el Rey de España muchos Estados distintos, y separados de su Corona, cada vno de ellos tiene las Costumbres diferentes, por las quales la Succession se ha de regular: Pues aunque se hallen todos debaxo del Dominio de vno solo, y mismo Principe, con todo esso no los posee, como siendo partes de vn mismo Cuerpo, sino como vna junta, y vn monton de varias cosas, que casualmente se juntaron. De modo, que cada Costumbre está dominando en su distrito sobre todo lo que está contenido en él; de la misma manera que la hacienda de vn hombre particular, compuesta de muchas heredades sembradas, y repartidas en varias Prouincias, estaria gobernada por otras tantas Leyes, como se hallarian Costumbres diferentes en los Lugares, adonde las tales heredades estarian esparcidas.

Asi, que después de auer claramente asseñado con razones, Autoridades, y exemplos, q̄ la Costumbre regula la Succession de la Soberanía, quando no ay Ley particular que la determine, es agora de examinar en particular los Derechos de la Reyna, y acabar este primer Punto de la vltima Parte, con rogar el Consejo de España de no tener a agrauio, o a menor precio ninguno el que se representa al Rey Catolico la obligacion que tiene de guardar forçosamente las Costumbres locales de sus Estados particulares: Pues es gloria, y no flaqueza a vn Principe, de no poder hazer injusticia ninguna, con atropellar vna Autoridad, que es, ò la origen, o vn arroyuelo de la suya: Porque la Potestad Soberana, deriuando del Cielo, dexa de ser Potestad quando se emplea en obrar mal. Y del mismo modo; que vn padre de familia, el qual obedece en su casa a las ordenes establecidas desde mucho tiempo, ò vn marido, que guarda los pactos, y

*Plin.* Ideo quod semper tutissimum est sequendum cuiuscumque Civitatis legem p̄te,

*Lib. 12. Tab. Ritus Familiae Patriaeque seruando.*

los conciertos que tiene hechos con su muger, no pierden entrambos nada de su autoridad domestica, no dexando el vno de ser Padre, y el otro Marido, por la Religion que tienen en cumplir con lo que ellos mismos establecieron, o probaron en la fundacion de su familia, antes es la misma Religion, que les haze cumplir mas ajustadamente con los sentimientos, y la funciõ de Padre, y de Marido: Asi el Rey q se sujeta a la Costumbre de sus Estados, enalça su gloria, y su Autoridad; porque siempre se ha de acordar, que siendo la justicia la essencia, y el alma de la Costumbre, y no auiedo Principe que no deua rendirse a la iusticia, no se ha de auer tampoco que no quiera sujetarse a la Costumbre;

§. 25.  
SEGUNDO PUNTO

DERECHOS EN DINERO.

**L**OS DERECHOS de la Reyna derivan principalmente de la Escritura de Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres, y se han de diuidir en tres generos de bienes, en dinero, en joyas, y en heredades; y porque ay mucho que ponderar en cada vna de estas tres cosas, es forzoso, assi por la orden, como por la determinacion, examinarlas cada vna de por si, y aueriguárlas sepáradamente.

La Reyna D. Isabel lleuò por su Dote, quinientos mil escudos de oro: Diòle el Rey Catolico en aumento de su Dote ciento y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro:

Ni se há restituido hasta agora la Dote, ni se ha pagado el aumento, con que es cierto, que la succesion del Rey Catolico deue a su primer Casamiento quinientos mil escudos de oro por vna parte, y ciento sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos de oro por otra.

Ademàs del principal de estas dos cantidades, se deuen tambien los frutos, o intereses, de la primera vna Dote, y la segunda vna Donacion, cuyos Prinelegios no son ignorados de nadie; solo se há de reglar el tiempo de los intereses,

En quanto á los dineros Dotales, los frutos naturalmente se han de contar en prouecho de los hijos desde el dia que murió su Madre; bien es verdad, que en España el Padre los coge en virtud de la Potestad Paterna, hasta que los hijos sean mayores, ó se casen, con tal que los sustentente, y mantenga. Y así la Reyna Christianissima no los pide, sino desde el quarto dia del mes de Junio del año 1660. que es el dia en que se celebrò su casamiento.

En quanto a los frutos de la Dotacion, no se haze aquí caso ninguno de ellos, porque començando solo a correr desde el dia de la muerte del Rey Catolico, que sucedió poco ha, la cantidad es muy corta, para que merezca tener lugar en vn negocio de tanta importancia. Con q̄ quitados estos intereses, lo demás de los Derechos en dinero, se halla montar cerca de vn millon, y cien mil escudos de oro; es a saber: quinientos mil escudos de oro por el precio de la Dote; ciento y sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis escudos de oro por el principal de la Dotacion; cien mil escudos en pedrerias, dadas, y llevadas, y lo demás por los intereses de las dichas cantidades que se deuen de muchos años acá.

El punto está aora de examinar, que parte puede la Reyna pretender en esta cantidad de dinero, y para conocer sus Derechos con claridad, su Magestad ha de ser considerada en tres calidades.

Como heredera por mitad con el Principe Baltasar de Doña Isabel de Francia su Madre.

Como heredera vnica del Principe Baltasar su Hermano.

Y en fin como heredera del difunto Rey Catolico su Padre.

Como heredera de su Madre, le toca por su parte la mitad de la Dote, así en lo principal, como en los intereses.

Como heredera del Principe Baltasar, la otra mitad le pertenece.

Y como heredera, ó de qualquiera otra manera que sea de su Padre, tiene por suya toda la Dotacion de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis escudos de oro; porque Ella ha sido la sola del primer Matrimonio, que alcãçò de dias a su Padre. De tal manera, que todos estos Derechos se juntan en su Persona, y con esto

esso se queda acreedora de la Succession de su Padre el Rey, por la restitution de la Dote, y por la paga de la Doracion, con los frutos de la cantidad de acerca de vn millon, y cien mil escudos de oro.

## JOYAS.

Esta dicho en la Escritura de Casamiento, que el Rey Catolico da por cinquenta mil escudos de pedrerias a la Reyna Doña Isabel su futura Esposa, con condicion, que le quedará propias a Ella, y a los Suyos:

La misma Clausula dize, que todas las joyas que llevará, quedarán tambien propias para Ella, sus Herederos, Successores, ò de los que tuieren su Derecho.

Que si en el tiempo del Casamiento, ò despues de la muerte de la Reyna Doña Isabel, se huiera hecho vn inventario de todas las Sortijas, Diamantes, y otras pedrerias, y que las quisieran oy restituir en su ser, pudiera la Reyna Christianissima pretenderlas por cantidades immensas; Pero no auendose guardado esta formalidad, es forzoso apreciarlas moderadamente, y razonablemente.

En quanto a las joyas, que diò el Rey Catolico, la Escritura de Casamiento las aprecio a cincuenta mil escudos.

Solo faltan las que lleuò la Reyna Isabel, cuyo precio no puede de cierto saberse, pero es cosa muy facil por dos, ò tres fuertes congeturas de reglarle, y de mostrar que no puede ser menor de cinquenta mil escudos.

La primera congetura se saca de la Dignidad de las Personas. Siendo muy verisimil, que vna hija de Francia que se casaua en España, lleuaua por los menos esta cantidad de joyas, y Sortijas.

La segunda es, que como en este Casamiento se guardò toda la igualdad possible, y que el Rey de España dana cinquenta mil escudos en joyas; es cosa cierta que se avrà dado otro tanto de parte de Francia.

Y la tercera resulta de lo que Doña Ana de Austria, vltima Reyna dorada de Francia, traxo por cinquenta mil escudos de joyas al Rey Christianissimo, con quien fue casada, al mismo tiempo, que Doña Isabel passò en España; de donde se puede facilmente juzgar, que el precio de todas estas joyas, assi dadas, como llevadas no

puede ser menor de cien mil escudos, cuya mitad pertenece evidentemente a la Reyna por su parte, y la otra mitad como heredera del Principe Baltasar su hermano, con los intereses desde el día que se casó: Porque estos son vnos Derechos sucesiuos, que están naturalmēte produciendo frutos en favor de los Menores de edad, entre las manos de sus Tutores.

Esto es en breue a lo que se reducen los Derechos de la Reyna, en dinero, y en joyas: Solo faltana examinar los que consisten en heredades, y Soberanias: Pero como este vltimo Artículo es el mas importante; y que hasta aqui siempre se ha guardado en esse Tratado la orden de no passar de vn punto a otro, si primero no se ha enteramente satisfecho, no solo a las dificultades que pudieran formarse, pero aun a los escrúpulos, y a las sutilezas, que bastarian para hazer ó dexar sôbras a la verdad, se ha juzgado a proposito, antes que se entre en este vltimo Artículo, el qual por su importancia no ha de sufrir la mezcla de alguna objecion estrangera, clarajardos medios, que el Consejo de España pudiera oponer contra los Derechos que ya acaban de establecerse, aũ que, a dezir la verdad, estos dos medios bien entendidos, degeneran en vnas meras sofisterias: que solo pudieran engañar a los simples, y a los ignorantes.

El primero es, que quizá se dirà, el Padre en España suceder a sus Hijos a la exclusion de los Hermanos, y de las Hermanas; y que por consiguiente, la mitad del Principe Baltasar, assi de los dineros Dotales, como de los demás Derechos de la Herencia Materna, pertencian al Rey Catolico su Padre, y no a la Reyna su Hermana.

Pero en verdad que no puede esta objeción hazer se de buena fee, por tres razones:

La primera es, porque las Leyes de España obligan al Padre despues de deshecho el Matrimonio de guardar la Dote a los Hijos que han nacido del en su menoridad, y de restituirla quando tuieren la edad.

La segunda, que los Padres no succeden a los bienes propios de sus Hijos, ni por consiguiente a la Dote de su Madre, la qual, según las Leyes, se tiene por el proprio Matrimonio de la Muger. Además, que la Dote, y las joyas se han

*L. 31. tit. 1. de las dotes, 4. parte*  
*L. 23. ibid.*

*L. 1. tit. 11. de las dotes, 4. parte*

estipul. do en la Escritura, como proprias a la Reyna, y a los Suyos. De suerte, que la Dote se puede oy calificar por vn repetido Proprio Materno, a quien el Padre no puede jamas pretender cosa ninguna.

La tercera es, que supuesto, aunque el Rey Catolico huiera solo colegido la Successiõ de el Principe Baltasar su Hijo, estava obligado desde el dia que se casò segunda vez de restituirla a la Infante, conforme al vso formal de España, a el qual en este punto, segun lo testifican todos sus Doctores, se ha ajustado a la disposicion del Derecho Ciuil, segun el qual el de los Casados que queda en vida, y que se buelue a casar esta obligado de restituir todas las ventajas que recibio del que murió primero, y todas las Herencias que le han caído por la muerte de sus Hijos, ò de algunos otros deudos de la Muger. *b*Y esto parece que lo està determinado así la Ley 15. de Toro, la qual dispone en todos los casos, en que las Muger es que se casa segunda vez deuen reservar a sus Hijos de el primer Matrimonio la propiedad de lo que recibieron del, en esos mismos casos el Marido que se casa otra vez, està obligado de guardar la propiedad para los Hijos del primer Matrimonio.

La otra objecion fuera dezir, que la Reyna no puede pretender nada del aumento de la Dote, porque no denjendose sino a la Muger q alcanza de dias a su Marido, no tiene lugar en esta ocasion; pues la Reyna Doña Isabel murió antes del ditanto Rey Catolico su Esposo, pero tan facil es responder a esta, como a la primera. Pues aunque sea verdad, que en los Pay ses adõ dese guarda el Derecho Romano, el aumento no se due a la Muger, ni a los Hijos, si la Muger no viue más que el Marido, sin embargo que quisierẽ leer la Escritura de Calamiento, y reparar en todas las circunstancias naturales de la materia, echará de ver con facilidad, que el aumento, la Reyna Doña Isabel primero que su Esposo, no quitá que el aumento de su Dote no pertenezca a la Hija vnica del Matrimonio, y q viuió despues de su Padre,

Estas son las formales palabras de la Cláusula.

*a* Couar. in cap. *Quamuis*, de Pact. in sex. 32 part. 5. 3. n. 1. *Oldrad. conf. 9. Benedict. cap. Renutius*, in verbo *Duas habens filias*, n. 288. *Ioannes Lupus* ad L. 12. de las herencias for. L. L.

*L. Fœmine*, Cod. de secũd. nupt. *L. Edicta*, i. Cod. eodem.

Se ha concertado que en lugar de las Arras llamadas, DOVAIRE, de que se suele usar en Francia, la dicha Doña Isabel tendrá en aumento de Dote del dicho Matrimonio según el uso de los Reynos del dicho Rey de España la cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos y sessenta y seis escudos de oro, dos tercios, que vienen à ser la tercera parte de la dicha cantidad entera de la dicha Dote, semejante apreciacion hecha.

El qual aumento de Dote siendo el dicho Matrimonio deshecho, y quedando la dicha Señora viuda del dicho Principe de España su Marido llegará à ser heredada por Ella por los suyos, y otros que tendrán su Derecho, para poder disponer del, assi entre vivos como por ultima voluntad conforme al Vso, y Costumbre de España. Y luego que se aura consumado el Matrimonio, se le daran à la dicha Señora las fincas de la dicha cantidad de ciento sessenta y seis mil, seiscientos sessenta y seis escudos de oro, y dos tercios, para gozar de ellos, dado que el caso del aumento de la Dote auenga, y esto en la forma, y manera que fuere en las fincas del dinero, y de las rentas de la dicha Dote.

Por ventura no resuelue este Texto cõ claridad la objecion? Y pudierase aun de decencia porfiar mas despues de vnas Clauulas tan formales?

Està dicho, que se concede el aumento para tener lugar de DOVAIRE, de que se suele usar en Francia; y por el configuiente, siendo fõstituido al DOVAIRE, y produciendo los mismos efectos, ha de tener las mismas calidades: Pues tan lexos està de tenerlas, si se daua solo para quando la Muger viue mas que su Marido, que las tuuiera del todo contrarias: porque no ay cosa mas essencial a los DOVAIRES de Francia, que el ser propios à los Hijos desde el dia del Matrimonio, aunque la Madre muera primero que su Marido.

Està la Clausula añadiendo, que se constituyese esse aumento, según los Vfos de los Reynos de España: Luego se ha de examinar este Vso, à quien auemos de remitirnos: Pero à treuieranse a caso los Españoles à proponer este Paradoxa contra su Iurisprudencia, que los Hijos no gozã del aumento de la Dote, si su Madre no viuio mas que su Padre?

Es cosa constante por sus Leyes, y por sus Costumbrs. que lo que el Marido da à la Muger en contemplacion del Casamiento, y que se llama en Romance Arras, pertenece de tal

manera à la Muger , y à los Hijos desde el dia de la Escritura de Casamiento, que no se halla en todas sus Ordenanças cosa mas claramente asentada.

La Ley 87, Titulo de las Escrituras Parte 3. hablando de la forma de la Donacion , ò Arrhas que el Marido haze à su Muger , la dispone en esta manera.

*To otorgo en Donacion por causa del Matrimonio à D. M. vnatal heredad ; de manera , que ella , y los Hijos que juntos tuuiere , puedan tenerla , y disponer de ella como de su cosa propria. Y la Ley 51. de Toro adelantandote mas ordena , que si la Muger no tuuiere Hijos del Casamiento en que interuino la promessa de las Arrhas, y que no aya expressamente dispuesto dellas , ha de tocar de Derecho à sus herederos , y no al Marido: Tan claro està que este genero de Donaciones nunca pueden boluer al Marido ; y assi se ve claramente, que fuera vna mera sofisteria el dezir , que la Reyna no puede pretender al aumento de la Dote de su Madre, muerta antes de su Padre; porque el Derecho Ciuil dispone, que el aumento no se deue à la Muger , sino quando viue mas que su Marido: pues auiendo sido estipulado en la Escritura de Matrimonio, que esse aumento se dà, segun el Vfo de España, no ay para que acudir al Vfo del Derecho Ciuil contra el de su Nacion, del qual aun se han hecho vna Ley por la Escritura.*

Y conque animo puede el Consejo de España defender esta proposicion, pues no puede negar, que en España este vocablo de Aumento no sea del todo ignorado, no hallandose verisimilmente inserto en la Escritura de Casamiento, sino porque se le antojò assi a algun Legista Estrangero, el qual se siruiò de esta palabra de aumento, y no de la de Arrhas, porque la primera le deuia ser mas familiar.

Iuan Lupo escriuiò en proprios terminos, que lo que el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio, llamado por las Leyes Romanas Donacion por causa de Casamiento, ò aumento de Dote, se llamaua en España Arrhas. *d* Lo mismo dixò Monraluo. *e* Y aun mas precisamente Couarruias, el qual llama Arrhas todo lo que el Marido dà a la Muger en fauor del Matrimonio; y añade, que estas Arrhas pertenecen a la Muger en premio de su Donzellez, *f* desde

*è L. 1. tit. 11. de las dotes, y de las donat., y de las Arrhas, 4. part. L. 11. de las Arrhas. L. 3. for. LL. L. 23. ibid.*

*d* In his Regnis secundum Morem Hispaniæ appellamus eas donationes arrhas quæ dantur a viro vxori , vel dari præsumuntur in præmium virginittatis, & pudicitix , & propterea multum fauent iura istis donationibus siue arrhis. *Rub. de Don. inter vir. & vx. §. 12.* In his Regnis non fiunt istæ donationes sed dantur arrhæ, vt dicit Lex Regni, & sic in effectu istæ arrhæ successerunt loco donationis propter nuptias. *Idem. §. 24. e* Quod vir vxori dat est donatio propter nuptias , quæ vocantur in Hispania arrhæ, *Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 37 tit. 18. part. 3.*

*f* Arrhas vulgò appellamus donationes factas vxoribus ante vel post matrimonium, vt eo consummato statim eis acquirantur in præmiû pudicitix. *In Lib. 4. Decr. part, 2. §. 7. cap. 3.*

el instante que los Nobios se han velado: Pero sea como fuere, es por demàs explicar lo que se entiende por si mismo; y pues se ha dicho, que el aumento tenia plaça de DOVAIRE, el qual se aua de reglar segun el Vfo de España, a este es menester atenderse, y no a vna palabra, que solo puede seruir para aclarar lo que no està bastantemente manifestado; pero no puede emplearse jamas para destruir la Naturaleza; ni la fuerça, ni los efectos de vna solemne conuencion: Esta aun dicho en la misma Clausula, que esse aumento, muerto el Marido futuro, pertenecera a la futura Muger, y a los suyos; de donde resulta necessariamente, que el auer muerto primero la Muger, no quita el Derecho de los Hijos: Pues pudiera se por dicha alegar vn caso en que auiendo otorgado alguna hazienda a la Madre, y a los Hijos, la muerte de la Madre la quitasse a los Hijos? Tan le xos esta, que la muerte de la Madre sea dañosa a los Hijos, que antes les esta mas favorable en lo que toca a sus bienes: basta segun todos los principios del Derecho, que estèn nombrados los Hijos en la condicion, para que se tengan por comprehendidos en la disposicion, y si esta maxima tiene fuerça en las mãdas en los fideicomissos, y en las substituciones ordinarias; quanto mas fuerte ha de ser respecto de la Escritura de Matrimonio adonde se manda algo en fauor de los Hijos por virtud de la Dotacion, la qual no tiene otra mira, que el nacimiento, el sustento, y el establecimiento de vna legitima Posteridad en los hijos.

En resolucion no se ha de dexar de ponderar, que auiendo la Francia, y la España procurado con mucho cuidado, que las cosas en esse Casamiento fuesen de parte, y de otra perfectamente iguales, quedara frustrado esse trabajo en el punto mas esencial de los ciertos Marrimoniales, si los Hijos de la Reyna Doña Isabel, muriendo Ella antes de su Matido, no gozauan de el aumento de la Dote; pues los Hijos de Doña Ana de Austria estan en Francia seguros de el DOVAIRE de su Madre, aunque huviessè muerto antes del Rey Christianissimo su Esposo.

Falta ora de ver si fuera vna razon muy buena para oponer al Derecho comun, a los Vfos

de la Nación, al Privilegio de los Hijos, y a la igualdad, y observancia de vna Escritura autentica, el dezir, que adonde se guarda el Derecho Civil, no se deve el aumento a la Muger, sino en caso que viva más que su Marido, y que no se ha puesto en el concierto esta condicion, que si moria primero la Reyna Doña Isabel, sus hijos gozarian del aumento.

En verdad, que solos los ciegos voluntarios pudieran dexarse engañar a estas injustas Metafificas: Pues fuera de que es cosa muy vergonçosa de alegar el Vlo de el Derecho Civil contra vnas Cláusulas formales de vna Escritura de Casamiento contra las mismas Leyes de la Tierra; quien ignora que no aya vna grande diferencia en este punto entre el Derecho, y la Costumbre: porque en los Payes adonde se guarda el Derecho Civil, la Muger despues de la muerte de su Marido, o los Hijos despues de la muerte de su Madre, cobran la Dote entera de las manos, o de la herencia del marido: en vez, que en las Tierras que se rigen por las Costumbres, siempre queda vna parte de la Dote alajada en provecho de el marido, de sus herederos. Y assi como la muger pierde regularmente vna parte de su Dote, tambien el DOVAIRE, o el aumento que le ha de equivaler, pertenece por el solo titulo de el Casamiento a los Hijos, para recompensarlos en alguna manera de esta diminucion de la Dote; y esto es de tanta verdad, que aunque no se aya hablado en la Escritura de el DOVAIRE, todavia la Costumbre manda, que se de a la muger, o a sus hijos, aora muera antes del marido, aora despues.

Y en quanto a lo que se opone, que no está dicho en la Escritura, que los Hijos gozaran del aumento, dado que la Reyna Doña Isabel muera antes de su futuro Esposo: Se responde con facilidad, que no era menester estipular este caso, pues estava siempre en el Derecho comun, antes si quisieran que el tal Derecho no tuviesse fuerza en esta ocasion, era menester declararlo en vna Cláusula precisa, y el no averlo hecho, es vn indicio inuencible, que ha de tener valor.

Y assi quien no vè vn concurso casi vniuersal, de derecho, de fauor de justicia, y de equidad,

dad, para conseruar este aumento à la Reyna  
 Christianissima; y tras todo esto esta grãde Prin-  
 cessa siendo mas rigurosa para consigo que no  
 pudiesen serlo los luezes los mas feueros arbi-  
 tros del mundo, se da por conueta de auer assen-  
 tado este Derecho sin querer aprouecharse  
 de el, antes para que entienda todo el Orbe,  
 que en defendiendo sus pretensiones, mira su  
 Magestad mas a la justicia, que a sus propios  
 interesses, y que mas estimacion haze del triu-  
 ffo de la Victoria, que de los despojos del ene-  
 migo vencido. Declara, que no solo consien-  
 te que no entre este aumento de Dote en cuen-  
 ta de sus Derechos; sino que tambien quiere  
 que no se hable de la mitad de la cama quo-  
 riana, que se le deite, segun el Vfo de Espa-  
 ña, ni de los frutos de las Ioyas, que le son  
 devidos, sin contienda, renunciando à toda  
 Legitima, que le puede caber en dinero, por  
 razon de la Succession de su Padre, para que  
 su buen termino de a todos a entender, que si  
 desea que se le haga razon de la Dote, y de las  
 Ioyas de su madre, es porque no puede vna  
 Hija con decencia dexar estas prendas precio-  
 sas de su Nacimiento, y que si està pidiendo  
 de entrar en los Estados, y dominios, que le  
 detienen, es, que no puede vna Princesa re-  
 sistir legitimamente a esta vocacion del Cie-  
 lo, y que en fin cederà siempre su Magestad de  
 muy bucnagana en sus pretensiones, quando  
 solo se tratara de mas amenos: mas nunca po-  
 dra dexar nada de los derechos de las So-  
 beranias, cuya defensa interessa igual-  
 mente la salud de sus Pueblos,  
 su honra, y su Reli-  
 gion.

**L**OS discursos del punto primero desta segunda parte, que se derraman por todo el §. 24. a cerca de la autoridad de las costumbres de los pueblos, respecto de los Principes Soberanos, podrian parecer flechas arrojadas al ayre, porque no se señala en este paragrafo, ni en el 25. el blanco a que tiran: Pero no lo son, porque se conoce que se preuienen, aunque muy antes de su tiempo, y lugar, para que se apliquen a las costumbres que se suponen del Brauante, y otras Prouincias, y a la sucesion pretendida por la Francia en aquellos Estados, en que se empieza a declarar por su parte desde el §. 26. para donde referuamos tambien la satisfacion a los discursos, que aqui se anticipan sin aplicacion:

El punto segundo, que es el del §. 25. se reduce a proponer los derechos de la Reyna Christianissima por la dote, y aumento dotal, con sus frutos, y reditos, de la Reyna Doña Isabel su madre, como heredera suya; y del Principe Don Baltasar su hermano, y por las joyas que la Reyna Doña Isabel lleuò al matrimonio, y de todo se haze examen, hasta llegar a la indignidad de acordarse de la mitad de el lecho quotidiano, y hazer ostentacion, de que esta no se pide, y delo demàs se forma vna cuenta tan por menor, de capital, y interesses, como si fuera para las particiones de la herencia de vn artesano de Paris.

La satisfacion primera, y peremptoria,  
aun-

aunque por mayor (a estas minucias capciosas, como las llamò vna Nouela del Cesar Valentiniano, (1) y tan inferiores, y agenas de las Magestades) es, que a todos estos derechos de dotes, y herencias, se renunciò por la Infante Reyna (en el cap. 4. de su Tratado matrimonial, y despues por escritura) capituládolo el Rey su Esposo, en contemplacion de la dote, que se le prometió, cuya paga se ha dilatado por no auer cumplido el Rey Christianissimo cõ la ratificacion, con que primero deuiò cumplir: y assi esta causa, como la justicia, y firmeza de la renunciacion, se han fundado exactamente en los presupuestos, y en las respuestas al §. 4. y 5. Con que el Frances en estas cuentas ha perdido el papel, y el tiempo.

La segunda respuesta, es, que estos derechos pretendidos de dotes, y herencias, aun quando no estuuiessen renunciados, no tienen que ver con los de los Reynos, y Principados, a los quales se renunciò por la Infante, no en contemplacion de la dote, sino por las causas justas, y publicas, que se expressaron en el capitulo quinto del Tratado matrimonial, y en el instrumento, que despues otorgò, separados vno, y otro, de los de la renunciacion de las herencias: y aunque el Autor del Tratado ha pretendido confundir, y mezclar los dos capitulos 4. y 5. falseandolos con quitar, y añadir, como se manifestò en los presupuestos desde antes de la nota 24. y en la respuesta al §. 2. despues de la nota 6. Y añadiendo aun mas, y con mas licencia, y impostura, en el Tratado publicado en lengua Latina (2) pero la verdad con que no se compadece el faltar a ella, y ser memorioso, le hizo olvidar de la impostura, y confessar que las renunciaciones de

Mmmmm las

T

Nouella Valentiniani de 30. annor:  
praeser. tit. 8. Propter quorundam prauas  
interpretationes, dum minutias iuris, &  
captiosa verba sectantur. Ammian. Mar-  
cellinus lib. 30. histor. Quod infra impe-  
riale culmen, causarum essent minutia pri-  
uatorum.

2

Ita Latina editio habet: *His simul, & om-  
ni dominatione, aut Principatu Hispanica  
Monarchiae omnino excluditur.*

Que antes de celebrar el Sacramento, haria la Reyna dos escrituras, la vna por la renunciacion a las herencias, y la otra por la exclusion de los Estados.

Ulpianus in l. furti §. s. vlt. de his qui not in fam. illic: Non de perfidia agitur, sed de calculo, qui fere inuicio solet dirimi.

las herencias, y la de los Estados, o Reynos (3) eran diuerfas, y capituladas para otorgarse en dos escrituras distintas, como lo reconociò en el §. 17. al fin, fol. 143 de esta impressiõ. Y de todo para el punto presente resulta, que esta cuenta, o recuento de herencias, dotes, joyas, y intereses, es vna parentesis impertinente al assunto del Tratado; porque ni sirve para la renunciacion de las herencias, que cõprehendiò, y extinguiò todos estos derechos, como se ha fundado, ni para la de los Reynos, y Estados, que no se hizo en esta atencion, sino por otras justas, y publicas, que siempre subsisten; y consiguientemente, mucho menos pueden servir para causa de la guerra declarada por la Francia, cuya injusticia naze del rompimiento de la fee Real, y publica de vna paz jurada, y no pende de sumas de ceros, ni de calculos, diferencia, que aun en derechos de subditos particulares ponderò dignamente vn Iuriconsulto. (4)

La tercera respuesta es, que el Rey Catolico Don Felipe Quarto en su testamento mandò satisfacer la dote de la Infante Reyna; ( aunque sin obligacion por no auerse cumplido por parte del Rey Christianissimo cõ la ratificacion que prometio como queda referido, y ponderado en el presupuesto primero, y en la respuesta al §. 5. desde la nota 21. ) *incluyendose en la dote las legitimas paterna, y materna, y otros qualesquier derechos*; que assi se lee en la clausula del testamento, y se declarò en el cap. 4. matrimonial, y expusò repetidamente, *que esperauan, que el Rey Christianissimo, y su hija cumplirian con el Tratado, y renunciacion, como estauan obligados en justicia, y conciencia*. Y la dote despues del testamento se avria satisfecho, si la Francia, en

vez de ajustarse a recibirla, no se huuiera arrojado con armas, y hostilidades en las campañas del Pays Baxo. Pero para este punto la ponderacion no escufable es, que siendo la disposicion referida de vn Padre Rey, y tan piadoso, y prouidente, que en el vltimo confin de su vida, y para assegurar despues de ella la paz entre sus hijos, declarò su voluntad por su testamento, y se alargò para satisfacion mayor de vna hija, en su dote, a mas de lo que entonces deuia, y protestò su confiança en quanto a que su hija, y esposo cumplirian con su obligacion; el recurto sobre las pretensiones de la hija, (como escriuiò el antiguo Optato Mileuitano, (5) Padre de la Iglesia Africana, cuyo es el discurso, y sentimiento, que se refiere) no auia de ser al tumulto del Padre, ( quanto menos a vn campo de batalla ) sino al testamento por cuyas clausulas, el que ya goza eterno descanso, està con el mejor, aunque tacito pronunciamiento dando decission a las pretensiones, y toda razon legal, (6) y moral enseña la obseruancia, que deuen tener las diuisiones testamentarias de los Padres para su herencia entre sus hijos, y que basta entenderlas, para cumplirlas, a los buenos herederos, quanto mas a herederos hijos, y hermanos tan buenos, y tan grandes, sino huuiesse como dezia el Filosofo Fauorino, (7) quien en vez de acordarles la obligacion de hijos, y hermanos, los dexasse inflamar de la malignidad, ò codicia de los caudidos.

Si fuessè deste assumpto, y de quien le escriue, entrar en la cuenta, que mueue el Autor del Tratado, se le aduertiria; lo primero, que la dote de la Reyna Doña Isabel, no se recibì, ni contò, porque al tiempo del Tratado matrimonial, se ca-

<sup>5</sup>  
Optati Afri, siue Milleuit. lib. 5. hæc inter alia ad rem verba sunt: Sed quomodo terrenus pater, cum se in confinio senserit mortis, timeas, ne post mortem suam, rupta pace, litigent fratres, adhibitis testibus, voluntatem suam de pectore morituro, transfert in tabulas duraturas: Et si fuerit inter fratres contentio nata, non itur ad tumultum, sed queritur testamentum. Et qui in tumulto quiescit, tacitus de tabulis loquitur.

<sup>6</sup>  
Papinianus apud Vlpianum in l. si filia 20. § si pater 3. l. quæ pater 5. 2. iunctis l. ex parte 3. 9. § vlt. D. famil. ercisc. l. quoties 10. l. filij 16. l. si cogitatione 21. C. eodem tit.

<sup>7</sup>  
Phauorinus, siue ex eo Agellius 2. noct. Attic. c. 1. 2. in extremo, vbi de dissidio inter fratres: Nunc autem, ait, pleraque pars, vtriusque amici, quasi probe faciant, litigantes desistunt, & relinquunt, deduntque aduocatis maleuolis, aut auaris, qui lites, animasque eorum inflament, aut odi studio, aut lucri.

8  
Supra in respons. ad §. 2. nota 3. & 4.

9  
L. si quis post hac §. C. de bonis pro ser.  
illic: *Dos etiam, non qua aliquoties inani-  
ter dot alium instrumentorum tenore conseri-  
bitur, sed quam se corporaliter tradidisse do-  
cuerit, representetur, l. i. C. de dote cau-  
ta, & ex his post Innocentium in c. 1. do-  
natio, n. 1. de donat. inter. cum Valaico,  
& Anno Roberto, ad rem Donatus  
Ant. Marinis tom. 2. resol. iur. c. 1 §. 6. ex  
num. 2.*

10  
Sunt hæc connubialis tractatus, c. 8. pri-  
ma verba: *Que s' s Magestade Christianissi-  
mas siguiendo la orden, y costumbre de la Casa  
Real de Francia, consignaràn, y constituiràn  
a la dicha Serenissima Infanta Doña Ana  
para su Douario, veinte mil escudos de oro  
del Sol en cada un año. Quibus syllabatim  
respondet Gallicus textus eodem c. 8.*

11  
Ita d. cap. 8. illic: *Del qual sustèto la dicha  
Serenissima Infanta entrará en possession,  
tan presto, como la viudez diere lugar, para  
gozar de l, durante su vida.*

12  
Scipio Duplaisius tom. 5. hist. in Ludov.  
uic. XIII. ad ann. 1612. num. 17. *Le Do-  
uaire ou pension en cas de veufage, fut de  
vingt mille escus de rent,*

pitulò reservadamente, que las dotes de  
las Reynas Doña Isabel, y D. Ana auian  
de compensarse vna con otra; y a esta capi-  
tulacion reservada, y a la realidad de ella,  
correspondiò lo que se dixo en el capitulo  
tercero matrimonial; que la restitucion de  
la dote, solo se asseguraua *al respecto, y  
proporcion de lo que se hauiesse recibido;* con  
que no auendose recibido, no ay que res-  
tituir, ni repetir, mayormente auiendo si-  
do igual para ambas partes, y ajustada an-  
tes de los matrimonios, y entre tan Sobe-  
ranos Reyes, la capitulacion reservada, a q̄  
se deue estar, y solo de sonido, el capi-  
tulo matrimonial, en quanto a la suma de  
la dote, que llamò vacia en este punto la  
ley de Arcadio, y Honorio. (9)

Lo segundo, que segun la quota de he-  
rencia, que pertenecia a la Reyna Doña  
Isabel, en los bienes del Rey su padre Hen-  
rique Quarto, era al doble, y mas de la do-  
te, que se le prometió, como se ponderò  
en la respuesta al §. 7. desde la nota 3. con  
que si las renunciaciones no obstan, como  
este Francès quiere, la Francia quedò deu-  
dora al Rey Catolico, y sus herederos, de  
mayor capital, y interesses, que los que pi-  
de.

Lo tercero, porque el Douario, ò au-  
mento dotal, (10) se capitulò siguiendo  
la orden, y costumbre de la Casa Real de  
Francia, y para que le poseyesse la Reyna  
Doña Isabel, (11) en el caso de su viu-  
dez; y en esto no huuo capitulacion refer-  
uada, diferente de la publica: (12) Y no  
auiendo llegado el caso de enviudar la  
Reyna, cesò el derecho del Douario, ò  
aumento dotal; y quanto en esta parte ar-  
guye el Tratadista, se opone a lo expresa-  
do en los capitulos matrimoniales, y a las  
reglas

reglas de los Douarios (13) en Francia, que se siguieron en esta capitulación, y no las de las arras de España; quanto quier, que en la de la Reyna Doña Isabel, de la Paz, para su matrimonio con el Rey Don Felipe Segundo, se auian prometido, no Douario, sino arras, segun el uso de España, pero tambien con la calidad de no de uengarse, sino en caso de viudez de aquella Reyna, como se lee en el Tratado de Cambresy.

Lo quarto, que las joyas de la Reyna Doña Isabel, (14) que se valuaron en cincuenta mil escudos, y este contraste, ó Contador Legista quiere apreciar por cõgeturas, se dieron, y boluieron a Francia con incomparable ventaja, en las que lleuò la Infante Reyna Doña Maria Teresa, con que esta pretension, y partida, queda tan en blanco, como las demás.

Repitese, y se desea, quede aduertido el Autor del Tratado, de que los tanteos en que se ha detenido de capitales, y intereses, y los inuentarios, tallas, y adjudicaciones de las herencias de sus bürgefes, no son para aplicadas a las de los Soberanos; y segun la censura de Oldrado, (15) referida en otro lugar, serian miseria vergonçosa, si se practicassen en las de los Reyes, cuyas hijas en su Real nacimiento, y virtudes, tienen el mayor dote, y auer; y por estos altos, y nobles intereses, y no por los mecanicos del ciento por ciento, se deseã sus matrimonios. Y a este decoro correspondia en los antiguos Reyes Franceses (16) el dotar los mismos a sus Esposas; por el que llamauan sueldo, y denario. Y sobre todo, que quando en estos computos huuiesse razon, y sustancia, la materia era para apurada por Mercurio, y entre Mercuriales con la pluma, y no para Mar

Nunn te

13

Affatim de Douarijs Gallia, Renuatus Choppinus de motibus Paci. lib. 2. tit. 2. & affabrè: parçèque, vt solet Cujac, ad lib. 2. feud. tit. 9.

14

Sic Cameracensis tractatus, c. 32. Et à lieu de Douaire, dont l' ou n'a, a coutume de user aux Roiaumes d' Espagne, elle aura pour arres, selon l' usage et façon des dits Pais du dit Roy Catholique s'õ futur espoux. Et post alia: Les quèlles arres, dissolu le mariage, et l'celle Dame suruiuante, sortiront, nature de heritage pour elle, et les siens audie cas qu' elle s'õ uiuio.

15

Supra in respons. ad §. 10. n. 97.

16

Liquet ex prisco Chronico Thoromachi Episcopi. lib. 4. c. 12. apud Henricum Canium tom. 2. lect. antiq. pag. 630. illic: Legatus offerens solidum, & denarium, vt mos erat Francorum, cum partibus Clodouei desponsat. Et ex formula 15. inter veteres alias cum Marcùlo editas, vbi in notis ex Fredegario Vignonijs: iuncta eiusdem Marcùli formula 15. lib. 2. & ex legibus Salicis tit. 46. & V. visigothorum lib. 3. tit. 4. c. 2. & 72.

17  
Comment. libro 7. in Lucam, c. 12. ad  
illud: *Magister dic fratri meo, vt diuidat  
mecum hereditatem; At ille dixit ei: Homo  
quis me constituit iudicem, aut diuisorem su  
pra vos? Ita post alia Ambrosius: Cum in  
ter fratres patrimonium, nō iudex medius,  
sed pietas debeat sequestra diuidere.*

18  
Augustinus de diuersis, serm. 28. de aua.  
ritia omni cauenda. cap. 1 *Petebat dimi  
diam hereditatem: Petebat in terra dimi  
diam, & in Cælo Dominus offerebat totam.  
Plus Dominus dabat, quam ille postulabat.*

te con el corte de la espada; y en vez de pro  
uocar, y aun sin prouocar, a vna cuenta, y  
particiones, por via amigable, y de justi  
cia, romper sin denunciacion, y sin justi  
cia vna guerra, no ha cabido hasta aora  
en los siglos, ni en los respectos, y obserua  
cias politicas, y militares; y menos en lo ca  
pitulado por el articulo 90. de la vltima  
paz, de que las pretensiones, a que no se hu  
uiesse renunciado, se auian de seguir *por  
via amigable, y de justicia, y no por las armas.*

A q̄ no se escusa añadir, q̄ si aquel Señor, q̄  
reparte los Reynos, y las herencias, no  
quiso aceptar partir vna entre dos herma  
nos, para que, como escriuiò San Ambro  
sio, sobre el Euangelio de San Lucas: (17)  
se entendiesse, que el luez, y medianero,  
para aquella partija, deuia ser el amor de  
los mismos, y su conformidad; quanto  
mas quiso, y enseñò, que no pretendiesse  
con armas, y sin justicia, la mitad de vna  
herencia de tierra, contra vn hermano,  
quien contra infieles, y con armas justas,  
podia heredarfe en los Imperios de la tie  
rra, y del Cielo, que es concepto no

ageno del de San Agustin (18)  
en aquel Euangelio.

???

é

que se ha establecido con vnos argu-  
mentos ciertos, y incontrastables, fun-  
dados afsi en la razon, como en las Le-  
yes, autoridades, vsos, y exemplos, que en  
materia de Estados es menester atenerse a las  
Costumbres como en los demas Feudos, dado ca-  
so que no aya en la Tierra otra Ley singular que  
los regle de otra manera, solo falta proponer  
las Soberanias que la Reyna pretende, y exami-  
nar si por lo que disponen las Costumbres su  
Magestad puede pedir las de derecho, y con ra-  
zon.

**Y**A que se ha establecido con vnos argu-  
mentos ciertos, y incontrastables, fun-  
dados afsi en la razon, como en las Le-  
yes, autoridades, vsos, y exemplos, que en  
materia de Estados es menester atenerse a las  
Costumbres como en los demas Feudos, dado ca-  
so que no aya en la Tierra otra Ley singular que  
los regle de otra manera, solo falta proponer  
las Soberanias que la Reyna pretende, y exami-  
nar si por lo que disponen las Costumbres su  
Magestad puede pedir las de derecho, y con ra-  
zon.

Para entrar de golpe en este punto, y satisfi-  
cer desde luego a la curiosidad del Consejo  
de España, declara el Rey Christianissimo, que  
pretende, y pide por la Reyna su Esposa, el  
Ducado de Brauante con todas sus dependen-  
cias, y anexas que se dirán despues, el Señorío  
de Malinas, Amberes, la Geldres Superior,  
Namur, Limburgo, Dalen, y las demas Plaças  
que están de la otra parte de la Mosa, el Henao,  
el Artois, Canbray, la Borgoña, y el Luxem-  
burgo; y aunque de ordinario los Derechos de  
la Succession antes se cobran, y no se prueban,  
porque fundándose sobre la Naturaleza, y so-  
bre la Ley están luego inuestiendo al herede-  
ro, y producen como los rayos del Sol, su luz  
en vn instante: Todavía esta grande Principe  
no rehusa por el bien de la Paz que se entre en  
lo particular, aplicando los Artículos de las  
Costumbres sobre cada punto de sus pretensio-  
nes: Y porque el Ducado de Brauante es sin ge-  
nero de duda el mas noble de todos los Estados  
de que se trata, pues siempre fue su Metropo-  
lis la Corte adonde asistió la persona del Prin-  
cipe, es bien que se comience por el a ponde-  
rar si toca de Derecho à la Reyna.

Ay vna Ley muy antigua, y vna Costumbre  
inuiolable en este Ducado por la qual en mu-  
riendo el vno de los dos Casados, los Hijos  
que huieren nacido del Matrimonio vienen à  
ser

## FRANCIA.

§. 26.

### DERECHOS EN HEREDADES, y Soberanias.

## BRABANTE.

fer propietarios de todos los feudos del que quedò vivo , y esto en virtud de vn Derecho que se llama de Deuolucion; de modo, que si la muger muere primero , no solo heredan los Hijos los Feudos de su Madre , sino que tambien entran en la propiedad de los de su Padre , el qual con esto queda solo vsufructuario hereditario de su propria hazienda.

Si este Derecho es demasiado de duro contra los padres, o demasiado de favorable para los hijos? Dexà se la libertad a cada vno de juzgarlo que quisiere; sin embargo no ay genero de duda, hablando en general, que vna Ley que està refrenando la incontinencia de los segundos Matrimonios, y que està moderando con cuerdas preuenciones los desordenes que causan los nuevos Parentescos, no puede ser sospechada de injusta, ni de austera: Porque qualquier cuidado que se tenga, el segundo calamitèto quita siempre mucho a los hijos del primero, pues muchas vezes, ademas de los bienes, les hurta el cariño, y el amor de sus Padres. Pero no entrando mas adelante en estas consideraciones, basta que està escrita la Ley para ser executada.

Veamos, pues, si ay vna Costumbre que mande esto en fauor de los hijos, y si la aplicacion que se hiziere de ella a la Remya, esta ajustada, este es el Texto:

*Si vn hombre ò vna muger tienen Hijos, y que el vno de los dos muera en virtud de la separacion del Casamiento la propiedad de los feudos venidos de la parte del mas viuiete passa al Hijo, ò Hijos nacidos del mismo Casamiento, y el que viuio mas no tiene en los mismos feudos sino vn vsufruto hereditario.*

No es menester en vnas palabras tan claras Glosa, ni Comentario; solo se añadirà, que este Derecho de Deuolucion està en tanta honra, y estimacion para con los de la Nacion, que no ay Costumbre mas vniuersalmente recibida, ni que los Doctores de la Tierra ayan exagerado con tanta curiosidad.

En el articulo 15. està escrito, que si vna muger quedare viuda sin hijos, tendrà el vsufructo de la mitad de los feudos, que pertenecian a su marido; pero si tuuiere hijos, pierde aun la propiedad de los suyos mismos, y solo se queda con el vsufructo hereditario, (a) llamado assi para distinguirle del vsufructo simple; por

que

*Si vir vel vxor quibus liberi supersunt moritur ad prolem vnam vel plures per separationem thori proprietas feudorum prouenientium ex latere superstitis deuoluitur, seruato superstiti solummodo eorumdem feudorum vsufructu hereditario. Cap. 1. art. 2. alia 2 2, tit. de suc. feud.*

*a Vidua mortuo marito sine legitima prole vsufr. simplicem habet in semisse bonorum feudaliu mariti, sed suorum feudorum integrum vsufructum retinet cum liberi supersunt. Cap. 1. art. 15.*

q̄ este no tiene regreſſo ninguno a la propiedad; mas el vſufructo hereditario buelue a reunirse a la propiedad en muriendose todos los hijos del primer Matrimonio, a los quales pertenecian.

Y en los articulos 16. y 17. del mismo capitulo ay, que en quanto a los feudos adquiridos, durante el matrimonio, y que pertenecen por mitad a entrambos caſados, el que viuere mas de los dos, tendra el vſufructo ſimple de vna mitad de ellos, y el vſufructo hereditario de la otra mitad; es a ſaber, el vſufructo ſimple, por la mitad que tocaua al muerto, y el hereditario en la otra mitad que le pertenecia por ſu parte, y cuya propiedad paſſa a los hijos deſde el dia que ſe deſatò el vinculo de el Matrimonio. (b)

En reſolucion eſtà eſſe dictamen, para deſcribir aſi tan generalmente infund. do en las Coſtumbres de la Prouincia, que ha paſſado aun haſta en los bienes pecheros de muchos Lugares particulares, ſegun lo repararon Criſtine, (b) y Kinſcor. (c)

Pero ſi quiſiera alguno ſaber por curioſidad, ſi a caſo no es eſta alguna Ley antigua, que vn vſo contrario aya abrogado, o que ſe aya ella miſma por ſu rigor aniquilado, como en otros tiempos aquella Ley, que permitia al acreedor de hazer pedaços el cuerpo de ſu deudor, para pagarſe de ſu carne, y de ſu ſangre; quando no podia ſerlo en dinero; muy facil es de contentarle enteramente, con moſtrarle, que no ſolo todos los Doctores de eſſe Pays, mayormente los que han ſido los mas famoſos entre los modernos, que há eſcrito en nueſtros tiempos, han venerado eſta Ley, ſino que tambien los Caualleros la han guardado en ſus herencias; que los Duques la han executado en ſus familias; q̄ los Juezes de la Tierra ſe han conformado a ella en ſus ſentencias; que los Emperadores la han autoriçado con vnos Actos autenticos; y en fin, que los Reyes de Eſpaña la han confirmado Ellos miſmos con ſus Prematicas.

Kinſcor Canciller de Brabante, que murió en el año 1608. y a quien por juſto titulo ſe puede dar el nombre de Oraculo de ſu Nacion, enſeña, que por la Coſtumbre general de Brabante la propiedad de los bienes Feudales, es de-

b Superſtes ex coniugibus in ſemiſſe feudorum conſtante matrimonio quaſitorum proprietatem ſeu plenum dominium habet, & quantum attinet ad reſtantem ſemiſſem iſtius vſufructus attinet, ſi neq; filij, neq; nepotes ex ſiſijs inueniantur, ſed ſi iſtius matrimonij proles vnus vel plures, vel eorum ſi liberi ſuperſint adueniente t̄m̄i ſeparatione, co caſu apud ſuperſitem coniugum in ſemiſſe feudorum nudus vſufructus, & pro altero ſemiſſe vſufructus hereditarius remanebit. Capp. 16. & 17.

c In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.

d Similiter proprietates ceterorum bonorum deſoluitur ad prolem diſſoluto eo matrimonio quo ſtante bona illa fuerunt vnus vel alterius coniugum iuxta conſuetudinem particularem territorij Louaniensis, Silueſduccensis, &c.

¶ Conſuetudine generali Brabantie proprietates bonorum feudalium deſolvuntur ad prolem diſſoluto eo matrimonio quo ſtante bona eiuſmodi fuerunt unius vel alterius coniugum ſive ſint patrimonialia ſive acquiſita, ita ut proles ſecundi matrimonij in ſucceſſione parentis qui ſuperſtes fuit nihil ex talibus bonis conſequatur. *Reſp. 65. n. 1. f* Bona ſuperſtitis coniugis hic pro media parte matrimonio ſoluto devolvuntur ad liberos primi matrimonij, quia cum tranſitur ad ſecunda vota ſolet cura eorum negligi, & illecebris ſecundi matrimonij amor priorum extinguitur, imo in odium plerumque convertitur. *In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.*

Notandum hic eſt quod devolutio bonorum qua fit per mortem alterius coniugum fieri cenſetur quaſi per anticipationem ſucceſſionis quoad proprietatem tantum.

¶ Feuda autem Brabantie matrimonio alterius coniugum morte ſoluto tam ſuperſtitis quam defuncti feuda communibus locis liberis acquiruntur. *Deciſ. Belg. lib. 6. de Feud. Deciſ. 62.*

h Ob honorem primatum nuptiarum & favorem liberorum Brabantie moribus inducitur eſſe ut matrimonio poſt mortem alterius coniugum ſoluto tam ſuperſtitis quam defuncti feuda deferantur communibus liberis, ſalvata tamen ſuperſtiti uſufructu feudorum ab ipſo proſectorum, ſive ex hereditate ſibi obenerint, ſive ex induſtria quaſierit. *In Conf. Feud. Geldriae & Zutphaniae; tr. 1. tit. 1. §. 9.*

i Secundum conſuetudinem Brabantie eorumdem pater (le Comte de Bergues) ſoluto matrimonio remanebit ſolum uſufructuarius omnium bonorum, & quod proprietates erat devoluta ad omnes liberos, & ſic quod proprietates praedicta ratione dictorum bonorum in Brabantia ſitorum ſaltem pro maiore parte erat devoluta ad dictum Philippum tamquam maiorem natu, quam morte ſua tranſiſit ad propinquiorem agnatum. *De Volum. 1. Deciſ. 106. Decret. an. 1572.*

voluta a los hijos al instante que ſe deshaze el caſamiento, aora ſean eſſos bienes Patrimoniales, aora ſean adquiridos. De modo, que a lo que dize, los hijos del ſegundo matrimonio no pueden pretender coſa ninguna de ellos. (e)

Criſtine famoſo Doctor del Pays eſcrive, (f) que por la muerte del vno de los caſados, la devolucion acaece por forma de ſucceſſion anticipada a los hijos del primer matrimonio, y eſte derecho de devolucion ſe origina de lo que las ſegundas bodas alteran de ordinario los ſentimientos de la naturaleza, en tal grado, que vna ſegunda muger no cõcenta de deſtruir el amor de los hijos del primer caſamiento, ſe tirue aun de ſus alagos, y eſtratagemas para convertir eſte Amor en odio, y aborrecimiento.

Declara el miſmo Doctor en otra parte, que en lo que toca los Feudos del Brabante, deſhecho el Matrimonio por la muerte del marido, o de la muger, todos los Feudos, aſi del muerto, como del que queda viuo, pertenecen a ſus Hijos. (g)

Pero ay prueba mas incontratable, que lo que trae Federico de Sande en vn capitulo que ha hecho de propoſito de los puntos mas principales, y mas aſſentados de la Coſtumbre de Brabante? Aſi dize: Por la reuerencia que ſe deve al primer matrimonio, y en favor de los hijos que nacieren del, es vna Coſtumbre recibida en Brabante, que deſhecho el caſamiento por la muerte del vno de los caſados, los Feudos, aſi del que queda viuo, como del que muero pertenecen a los Hijos auidos de los dos, con tal que el que quedo viuo, goze del uſufruto de los Feudos que le vienen de ſu parte, aora le ayan cabido por ſucceſſion, aora los aya ganado con ſu induſtria. (h)

Bien ſe ve, que ſobran las Leyes, y las autoridades para eſtablecer nueſtro derecho de devolucion. Veamos aora ſi nos faltaran vros, y exemplos para defenderle con todo el rigor, y toda la ſeveridad que puede vna Ley requerir.

Dificil coſa fuera hallar en las caſas particulares vn exemplo mas acomodado, que el del Conde de Berga, (i) en cuya Familia huvo deſpues de ſu muerte vn pleyto muy grande en-

entre sus Hijos sobre la particiõ de sus bienes, en el qual se puso por fundamento, que el Hijo mayor que auia alcanzado de dias a su madre, auia entrado por el derecho de deuolucion en la propiedad de los Feudos de su padre, y lo q̄ se pleyteò en el Consejo Mayor de Malinas, era de juzgar, si auiendo muerto el Hijo mayor antes del Padre, el menor auia colegido esta propiedad de la sucesiõ de su hermano, o de la de su padre? Pero segùn lo refiere Cristine, se quedò siempre en todo el pleyto por asseñado, que el hijo mayor auia sin duda tenido la propiedad en virtud del derecho de deuolucion.

El exemplo de la Condesa de Auernia no es menos Ilustre, y es mucho mas reciente: Declarada, pues, esta Señora por la muerte de su padre propietaria del Marquesado de Bergobton, aunque venia el dicho Marquesado de parte de su madre: la misma Familia de los Duques que son Soberanos, no creyo ser essempra, no obstante su Soberania, de esta Ley comun, y ordinaria de los feudos de la Prouincia. Batta repassar vn libro intitulado los Tropheos de Brabante, para hallar en el vna maquina de exemplos, con los quales se auerigua no auer los Duques jamas dispuesto despues de la muerte de sus mugeres, de la menor parte de su dominio por donaciones, truecos, ventas, o fundaciones, sin el consentimiento expreso de su hijo mayor, hasta el Emperador Carlos Quinto mismo, el qual despues de muerte la Emperatriz su muger, considerando, que Felipe su hijo venia a ser en virtud deste Derecho de deuolucion propietario del Brabante, no quiso atreuerle a confirmar las Costumbres, y los Privilegios del Ducado sin su consentimiento, y en su compañía, K

Sea lo que fuere, este es vn vso tan triuial, tan trillado, y tan constante en la Prouincia acerca de todos los feudos, que el Rey Christianissimo, auiendo hecho proponer debaxo de vnos nombres supuestos el mismo caso que se ofrece al vno de los mas famosos Letrados del Pays, responde claramente como se puede ver en su consulta referida en Francès a la margen, (1) que la Deuolucion era vn derecho inuolable en los feudos del Brabante, y que no auia

*R. Bar. Trop. del Brab. pag. 97. 104. 1072  
I. Ven par le sou signè Aduocat du Souuerain Conseil de Brauant, & homme de Fief en sa Souueraine Cour Feodale en Brauant, le susdit cas; L'avis est que par la mort de la premiere compagne de Titius, les Fiefs succedez audit Titius par la mort de sa Tante sont deuolus in massa sine giobo, sur les filles du premier lit, ensuite du 22. art de la Coustume Feodale de Brauant ayant demeure ledit Titius de ses propres biens seulement usufructier hereditaire. &c. à l'exclusion des Fils, & Filles du second lit, & ce à cause que le Droit de deuolucion est obserbè ab intestato, inuolablement au regard des Fiefs situez en Brauant, ainsi auisè en Bruxelles le 3. de May 1664.*

dificultad ninguna en la causa de la Reyna, la qual en verdad le era propuesta debaxo de otros nombres. En efeto, si se miran las Costumbres desde la antigüedad mas atrasada hasta los vltimos tiempos, avrà por ventura cosa en los Anales de Brabante mejor justificada, que este derecho de devoluci6n. Pues se lee en ellos como en vn Compendio de todas las pruebas, q se pueden imaginar, que los Emperadores, y los Principes del Imperio le han confirmado en la Casa misma del Soberano, y acerca de la Soberania, con dos excelentes, y famosas sentencias, baltantes ellas solas de confundir toda la injusticia de España sobre este punto. Diole la primera en el año 1222. està referida en vn Manuscrito en lengua Flamenca, y el Emperador Henrique la alega en la Carta que escriuió en el mismo tiempo a Henrique, primer Duque de Brabante: y el Emperador Rodolpho Primero, la cita tambien en su Carta escrita el año de 1273. al Duque Iuan el Primero.

La otra es del año 1230. Bu Ken la inferió en su Historia de los Tropheos de Brabante, (m) la qual està tan acomodada a la materia de que tratamos, y tan illustre, que fuera por cierto hurtar algo a la fuerça de nuestra prueba, si se dexaua de referir aqui esta sentencia Imperial en toda su extension, y como se ve aun oy en los Archiuos de Brabante.

Henrique, por la gracia de Dios, Rey de los Romanos, siempre Augusto: a todos los a quien llegare este presente escrito. Salud, y todo genero de bien. Sea notorio a todos, como auiendo muerto la madre de Henrique, hijo mayor de el Ilustre Principe Duque de Lorena (*entiendese la Lorena inferior, que es oy el Bravante*) Fallamos cõ el parecer de los Principes de nuestra Corte, q si esse Duque enagenare, ò quisiere transferir en manos ajenas algunos de los bienes que està posseyendo, sea licito al dicho Henrique su hijo de apoderarse de esos mismos bienes, de detenerlos, y emplearlos a sus vsos, y menesteres con toda libertad. Fecha en Frideberga, año de gracia 1230, la Dominica despues de Pasqua de Resurreccion, a veinte y cinco de Abril, indicción 3.

Que si de estos antiguos, y preciosos monumentos queremos baxar a los tiempos mas cer-

*Bu<sup>2</sup>. Trop. del Braba*

HENRICVS Dei gratia Romanorũ  
Rex semper Augustus, omnibus ad  
quos præsens Scriptũ peruenit, gra-  
tiã suã, & omne bonum: NOTVM  
facimus, quod cum Henricus maior fi-  
lius illustris Principis Ducis Lotha-  
ringiæ matrẽ habuerit, & illa sit mor-  
tua, p̄r sententiam Principum in Cu-  
ria nostra est iudicatum, quod si idem  
Dux de bonis quæ possidet aliquid  
alienaret, vel in manus vellet trans-  
ferre alienas, dictus Henricus se de iis-  
dem bonis posset intrmittere, & oc-  
cupare licenter ad vsus suos, & tenere.  
Datum Fridebergæ an. gratiæ 1230.  
proxima Domin. post festam Pasch. 4.  
Cal. Maij, Indit. 3.

canos, y aun à nnestro figlo, para buscar exemplos de la perpetuidad deste Derecho de deuolucion, a cafo la España no ha de darnoslos muy precisos, y muy familiares?

Quien no sabe en essas Prouincias que en el año 1570, reynando Felipe Segundo, se hizo debaxo de su autoridad vna recopilacion de muchas Còstumbres de los Payfes-Baxos, en Cnyo premio, està dicho, que solo se han comprehendido las Còstumbres mas vsitadas, y las mas recibidas en el Pays, entre las quales hallandose la nuestra, es consecuencia necesaria que està recibida, y guardada por el mismo sufragio de la Autoridad Real.

De quien puede tambien estar ignorada essa famosa Prematica que se diò el año 1611. por la qual el Archiduque Alberto ordena, que de allí adelante tendra la preferencia sobre la hazienda de sus Assentistas, y Vasallos sujeros à la Contraduria por razon de la Hazienda Real que cobraron, no obitante dize la Prematica, el Derecho de deuolucion de propiedad, el qual segun las Costumbres de algunas Prouincias esta introduzido en fauor de los Hijos por la muerte del vno de los Casados, como no pudiendo hazerlo sino con el sobre dicho cargo, hasta la concurrencia de lo que su Padre deuie re; y en esto se ve tambien la autoridad, y el vfo de esse Derecho, que oponian à los Priuilegios del Principe contra el orden de las hipotecas, antes esta Prematica boluiera à poner las Cosas en el Derecho comun.

Y no es tambien cosa à todos notoria q̄ en el año 1623. dos años despues de la muerte del Archiduque Alberto, el Rey Felipe Quarto hizo promulgar vna Prematica en los Payfes-Baxos por la qual vsando de todo el rigor con que se han de tratar los Hijos que se casan sin saberlo sus Padres, o contra su voluntad; confisca, para hablar asì, las propiedades que pertenecian à esos Hijos ingratos en virtud del Derecho de Deuolucion por la muerte de su Padre, ò de su Madre, y buelue essas propiedades al de los Casados que està en vida para disponer dellas como quisier; pero sin perjudicar al Derecho de los otros à losquales pudiera la hazienda ser afectada en virtud de la dicha Deuolucion. (n) Por cierto

Pppp que

*n Auons en outre permis, & permettôs que lesdits Enfans de Famille qui contracterôt desormais contre le grè ou à l' insceu de leurs Pere ou Mere puissent pour telle irreuerence estre par iceux leurs Pere ou Mere, & chacun d'eux exheredez, & priuez de leurs successions & biens, sans pouuoir aucunement quereller l' exheredatiõ qui ainsi sera faite, ny prétendre ausdites successions sous prètexte de Legitime, Dot, &c.*

que no podia este Principe consagrar mejor nuestro Derecho que con la dicha Premática, no permitiendo que fuera profanado con la ingratitude de vnos Hijos inobedientes, y conservandole à vn mismo tiempo à los que se tienen en el deber de la Naturaleza, y de las Leyes.

Pero que mas se ha de dezir para autorizarle? Bien se ve que sobra lo dicho para los que quieren enterarse de la verdad, y que faltarán siempre pruebas para los que no quisieren aueriguarla. No se habla aqui à los sordos, y no se escribe para los ciegos, basta que se satisfagan los que fueren justos, y razonables.

Luego adonde fuera el pretexto para dudar aunque siendo la Reyna hija vnica del primer matrimonio, la propiedad del Ducado de Brauante que pertenecia al Rey su Padre no aya pasado en sus manos por la muerte de su Madre, y del Principe Baltasar su Hermano en virtud del Derecho de Deuolucion?

Qualquiera que no quisiere dexarse persuadir à las Leyes, à las autoridades, al vfo, y à los exemplos, ha de confesar, que es enemigo de la razon; y en verdad, por mucha moderación que se tēga, fuera dificil el abtenerle de hazer esse reproche a los que se opondrían à vnos principios tan claros, y à vnos derechos establecidos con tanto fundamento; pues en fin no ay sutileza, ni arte, que pueda abrir el camino al Consejo de España para huir el cuerpo à tanta razon. En efecto, qué cosa pudiera oponer, que la Costumbre de la Tierra no condene, que la opinion de los Doctores no derribe, y que la razon natural no desheche? Si alegare que no se aplica el Derecho de deuolucion, sino sobre los feudos adquiridos, y no sobre los Patrimoniales, esso sera ir formalmente contra los titulos 1. y 16. del primer capitulo, en el qual està escrito, que el que mas viuiere, no tiene sino el vsufructo hereditario de su proprio feudo: (o) y en confirmacion de esto, el Doctor Sando escriuió claramente, que no importaua nada que los Feudos del que viue mas fuesen patrimoniales, ò adquiridos. (p) Y el Canciller Kinscot, que fue el Oraculo de las Leyes de los Pay ses Baxos, asy por su capacidad, como por su Dignidad, pronuncia, que no ha de auer en esto

o Proprietas Feudorum prouenientiu  
ex latere superstitis deuoluitur, &c.  
Vidua suorum Feudorum integrum vsufructu habet cum liberi supertant.  
p. Seruato superstiti vsufructu Feudoru  
ab ipso profectorum siue ex hæreditate  
sibi obuenerint, siue ex industria quæsi-  
rit. In Conf. Gueldria & Zutph, tr. 1. tit.  
1. §. 9.

diferencia ninguna entre el feudo propio, y el adquirido, (q) y todo esto está conforme à la famosa Sentencia del Emperador Henrique, y de los Principes del Imperio, ya referida, pues Surrió la deuolucion su efeto cõtra vn Duque, cuyo Ducado le era proprio por sucesion de su Padre.

Si dixere que la Deuolucion solo está en fauor de los Hijos Varones, y no de las hembras, es vn paradoxa euidente, y mas contra el articulo 2. del primer capitulo de la Costumbre, que da este Derecho à los Hijos, sin hazer distincion de los sexos: y aun mucho mas cõtra el articulo siguiente, à donde se lee que por la muerte de los Hijos, y Nietos esta misma propiedad que le autà caydo por la deuolucion buelue à los Hermanos, y à las Hermanas. (1) Por esto la glosa sobre este Articulo comprende igualmente entrambos sexos, (1) y Sando, en el lugar arriba citado, está claramente enseñando que la deuolucion passa à los Hermanos, y a las Hermanas, (1) de que el exemplo mismo de la Condesa de Auernia, acerca del Marquesado de Bergobson daría vn testimonio muy formal, si fuera menester.

Si instaren que la deuolucion no se aplica à la familia del Soberano, ni sobre la Soberania, se le responderà, que la sentencia del Emperador, y de los Principes del Imperio, es vna prueba inuencible del contrario, apoyada de vna infinidad de otros exemplos, que Buken refiere; y además, que es vn error en los principios de dudar, que las Soberanias no sean reglas, como los demás feudos, por las Costumbres, quando no ay Ley singular en el Estado que disponga de ellas.

En resolucion, si dixere, que en todo caso la hija del primer matrimonio nõ puede pretender los feudos por deuolucion quando ay vn hijo varon heredero, aunque del segundo ma-

*q* Proprietas Feudorum deuoluitur ad proles dissoluto matrimonio, siue sint patrimonialia siue acquisita. *Resi. 65. num. 1.*

§. 27.

*¶* Quæ proprietas morte filij vel filiorum deuo deuoluitur ad eisdem vel eorumdem liberos, & ijs deficientibus ad fratres vel sorores.

*¶* Et sic liberis, nepotibus vel fratribus aut sororibus decedentibus vel deficientibus ante superstitem parētem de nouo cū usufructu consolidatur, ac proinde ob spem reatitæ proprietatis hæreditarius usufructus vocatur.

*¶* Liberis decedētibus ad nepotes, vel fratres, vel sorores transmitti. *Loc. sup. cit.*

patrimonio, y que no se puede mostrar que jamás en Brabante vna hija del primer matrimonio aya excluido vn hijo varon del segundo. Se le respondera, que la Ley, el juyzio natural, y la verdad de la Historia van del todo en contra de esta objecion, ò por mejor dezir de esta sofística.

Fuera del todo ignorar la naturaleza, y los efectos del Derecho de deuolucion, si se propusiera que vn hijo varon del segundo matrimonio, pueda excluir vna hija del primero en la herencia de los feudos; pues si es verdad, como lo es sin duda, que por la deuolucion los hijos del primer matrimonio entran desde el instante que el vno de los casados muere en la propiedad de todos los feudos del que queda viuo, como se puede entender, que el segundo matrimonio pueda con el nacimiento de vn hijo varon despojarlos de vna propiedad, de la qual la Ley misma les auia embestido mucho antes?

Es cosa ordinaria, y es el Derecho comun, que en fauor de los hijos del primer matrimonio, como por el aborrecimiento que tiene contra el segundo, la Ley quita la propiedad de vna parte de su hacienda al mas viuiente, que se casa otra vez, para transferirla a sus hijos, en cierta manera de compensacion del daño que les haze el nuevo casamiento; pero que el segundo matrimonio aya nunca quitado al primero los derechos que le tocan, ò por la Ley, ò por la Escritura, ni que los Hijos de la segunda muger se ayan auentajado de la hacienda de los de la difunta, ò de los bienes que les estan adquiridos por la muerte de su padre, ò de su madre, esto hasta agora nadie se ha atreuido de proponerlo, pues fuera contra la pureza de las Costumbres, y contra los sentimientos de la Religion, el levantar los segundos matrimonios sobre los primeros, y derribar la fortuna de estos para fabricar de sus ruinas el patrimonio de los otros.

Bien se pùdiera desear, que los que hazer semejantes proposiciones tuieran mas cuidado en examinarlas antes de manifestarlas, pues es cierto, que si se reparan bien en ellas, quizá tuieran verguença de proponerlas.

En efecto pudierase imaginar cosa mas opues

*L. Edict. Cod. de sec. nupt.*  
*L. Fæminæ. Cod. eoedem.*

ta al buen discurso. Que de dezir, q vn padre q  
esta despojado de vna propiedad mucho tie-  
po antes su segundo matrimonio, la conserue  
sin embargo toda entera para transferirla al hi-  
jo varon que tuuiere del, en perjuizio de los  
hijos del primer matrimonio, que la Ley auia  
hecho propietarios desde el instante que se  
deshizo el primer casamiento. Y que vn Dere-  
cho de deuolucion, que solo se establecio en fa-  
uor de vn primer matrimonio contra el segun-  
do, venga a ser la mejoría, y el provecho del se-  
gundo contra el primero?

Para entender toda la sinrazon de esta pro-  
posició, y para aleçar juntamente toda la fuer-  
za del discurso, con que se ha de vencer, no ay si-  
no ponderar, que auendose introducido el de-  
recho de Deuolucion en fauor de los hijos del  
primer matrimonio, cõtra el segũdo, es necessa-  
riamente imposible, que los hijos del segundo  
puedan jamas aprouecharse del al perjuizio  
de los del primero; porque repugna naturalmẽ-  
te, que el castigo venga a ser premio, y que la  
Ley pueda oponerse a si misma para darle vn  
efecto en todo contrario a su motiuo, a su inten-  
to, y a su palabra. Y en verdad huiera mas es-  
traño del arino, que la Costumbre, cuyo vnico  
objeto en introducir la deuolucion ha sido, o  
de impedir los segũdos matrimonios, o de exi-  
mit los primeros del daño, que pudieran reci-  
bir de aquellos; extinguiera con todo esto este  
mismo decreto en fauor de los hijos del segun-  
do matrimonio, y quitara lo que huuiesse dado  
a los del primero, por forma de indemnidad cõ-  
tra las segundas bodas, para boluelo a estos  
vítimos, a la ruina, al perjuicio, y a la deshonorá  
de las primeras, con la mas arreuidade de todas  
las inconstancias.

Cierto huiera sido en vano el conceder a  
los primeros hijos la propiedad de los feudos  
del que viuió mas, si le huuiesse pefado de o bli-  
garlos a restituirla a los hijos que nacieran de  
otro matrimonio, y fuera, para dezir así, tra-  
tar la Ley de ridicula; de hazerla producir  
vnos efectos tan fantásticos, y tan contrarios a  
su propria prouidencia; quando ella ha quita-  
do la hazienda al que queda viuo de los casa-  
dos para desviarle del desseo, y penamiento de  
casarse otra vez; es por cierto que no lo ha he-

cho, con intento de bolverle en casandose actualmente.

Quando ha dado la misma hazienda a los hijos del primer matrimonio con el solo fin de ampararlos contra el segundo que pudiera hacerse, claro está que no lo ha hecho para sacarlos este remedio de las manos, quando avría efectivamente recibido la herida del segundo matrimonio.

En conclusion, quando la Ley ha proucido a la indemnidad del primer casamiento, aun antes que el intento de las segundas bodas, pudiera auer caído en el pensamiento del mas viúete, es certíssimo, que no ha sido para reuocar esta indemnidad, quando por el nacimiento de los hijos del segundo matrimonio, los del primero padecieran el daño actual, que quise atajar. Pues que extraño termino sería de castigar el deseo del segundo casamiento, y premiar sus efectos? De indemnizar a los hijos de vn primer casamiento, quando no han aun padecido perjuizio ninguno, y priuarlos de esta indemnidad al momento que se cumple, y se siente este perjuizio con el nacimiento de los hijos de vn segundo matrimonio? En fin, de introducir vna deuolucion en fauor de las primeras bodas, contra las segundas, y destruirla en fauor de las segundas contra las primeras?

No tendra el Consejo de España a disgusto el que se le pregunte, qual otro motivo pienta, que la Costumbre pueda auer tenido de embestir los hijos del primer matrimonio de la propiedad de todos los feudos, y de despojar absolutamente de ella el que viuiere mas, uno era para impedir, que no pudiesse transferirla por via de vn segundo matrimonio, al perjuizio del primero, en la posesion de vna nueva muger; o hijos nuevos, y supuesto, que este aya sido el motivo de la Ley, como no puede auer duda, de que manera se ha de imaginar, que estos mismos hijos, contra los quales está la disposicion concertada, se aplicassen su fruto al perjuizio de los en fauor de quien se hizo.

Supongamos, si fuere seruido, que en vez de la Costumbre, la qual por el Derecho de deuolucion da, y confiere la propiedad de los feudos del que viue mas, a los hijos del primer

matrimonio, sea el padre, ò la madre, q̄ les ayada do la tal propiedad, ò por su Escritura de casamiento, ò por vnadonacion subsequente, por ventura no quedando en este caso mas de vnahija del primer matrimonio, el hijo varon del segundo le tomara esta propiedad de feudo, que sus padres le huieran dado? Por cierto no se cree, que nadie quisiera proponer vna cosa tan descubiertamente absurda: Pues quando la Ley misma lo ha dado, no es por dicha constante, que su donacion es mas fuerte, mas legitima, y mas irrevocable que la donacion de el hombre, la qual puede reuocarse solo con que vengan a nacer nuevos Hijos? y la qual no està siempre exenta, ò de la sospecha de auer sido persuadida, ò del rezelo de flaqueza, ò de imprudencia en la persona de los Donadores? lo que no acontece jamas en las Donaciones de la Ley, las quales por esta razon son siempre fixas, inexcusadas, y independientes del capricho de los Hombrres assi como de los riesgos de la fortuna, y mayormente de los efectos, y reuoluciones de vn segundo Matrimonio que permite de mala gana, y cuyos hijos se le representan como los frutos de vnalegitima incontinencia, en vez que està considerando los del primer casamiento, como los suyos propios.

Puede aun añadirse, que tan lexos de la verdad està, que la propiedad de los feudos de el que viue mas, pueda pertenecer al hijo varon del segundo casamiento en perjuizio de la hija del primero, que la Ley no mira, ni considera de ninguna manera esse hijo varon quando prohibe al de los casados, que viuió mas de enagenarla, ni disponer de ella. Pues es constante, que si la hija del primer matrimonio se muriera, y q̄ no quedara del hijos, ni descendientes ningunos, el mas viuiete recuperara, ipso iure, la propiedad de sus feudos que auia perdido por el derecho de deuolucion, en fauor de su primer casamiento. Y aunque tuuiera hijos del segundo, fuera en su entera libertad de disponer de ellos a su voluntad. Luego si la hija conserua los feudos, y si mantiene la prohibicion, que la Ley ha hecho al mas viuiete de enagenarlos; que traza de verdad avria que los conseruara para vn hijo varon del segundo matrimonio, y no para ella misma? Sobre este fundamento se avria de

*a Ita vt proles secundi matrimoni in  
successione parentis qui superstes fuit  
nihil ex talibus bonis consequatur.*

*b Proprietas deuoluitur liberis com-  
munibus, & ijs decedentibus ad nepo-  
tes, vel fratres, vel sorores transmititur  
Loc. cit.*

de decir, que el más viuiete huiera tenido  
defensa de enagenar en fauor de la que no auria  
de suceder, y que auria tenido toda la libertad  
de hazerlo al perjuizio de quien sucederia,  
lo qual está fuera de apariencia así como está  
ageno de toda razon. Por esto quando el Can-  
ciller Kincoor habló del Derecho de suceder  
à los Feudos que eran dados por deuolucion à  
los Hijos del primer Matrimonio, no ha hecho  
dificultad ninguna en que los del segundo no  
fuesen de todo punto excluidos dellos, defini-  
niendo afirmatiuamente que no podian preten-  
der cosa ninguna en este genero de bienes, (a)  
Lo que el Doctor Sande no juzgò menos indu-  
bitable, quando dixo, que los feudos adquiri-  
dos al primer Matrimonio por el Derecho de  
deuolucion pertenecian a los Hijos comunes de  
los dos Casados, es a saber, a los Hermanos y  
Hermanas Carnales, y que sucedian a ellos re-  
ciprocamete los vnos à los otros, (b) Pero sin  
detenernos mas tiempo en las razones ni en las  
autoridades, no es por ventura cierto que la  
misma Costumbre decidió el caso que estamos  
examinado en fauor de la Hija del primer Ma-  
trimonio contra el Hijo Varon del segundo?

*Si el Hijo, así dize el Artículo 3. del primer  
Capitulo, que sucedió a la propiedad de los feudos  
del más viuiete por Derecho de deuolucion, muere sin  
tener Hijos, la tal propiedad buelue à sus Hermanos,  
y à sus Hermanas.*

Muy claramente se ve por la disposición  
de este artículo, que los hijos del primer matri-  
monio suceden reciprocamente los vnos a los  
otros, y excluyen absolutamente los del segun-  
do de los feudos que les han caído por el Dere-  
cho de Deuolucion: Pero para sacar de ella vna  
consequencia aun mas clara, es necesario saber  
que la Costumbre distingue dos generos de feu-  
dos entre los hijos del primero, y del segundo  
matrimonio:

Los vnos son los feudos que pertenecen a  
de los casados que viuió mas, en el momento q̄  
se dissoluió el matrimonio.

Los otros son los que el mas viuiete colij-  
gió, ó adquirió durante, y despues sus segundas  
bodas.

Enquanto a los primeros, los Articulos 2.  
y 3, del mismo Capitulo, dizen, que su propie-  
dad pertenece incommutabilmente a los hijos

comunes del primer Casamiento, y que si el hijo que sucedió à la tal propiedad muriere sin Hijos, sus Hermanos, y las Hermanas han de heredarla.

En quanto à los otros que estan adquiridos, ò que han caydo durante el segundo Casamiento, no è lo proprio, ordenado el Artículo sexto, que los Hijos del segundo Matrimonio no puedan pretender nada à ellos, quando ay vn Hijo Varon del primero.

Esto presupuesto examinemos la prerogativa presunta del hijo Varon del segundo Matrimonio sobre la Hija del primero, acerca de los Feudos que pertenecen almas viuite en el tiempo de la dissolucion del Casamiento.

Por el Artículo 2. està dicho que los hijos del primer Casamiento tendran esta propiedad por Derecho de deuolucion; y el tercero contiene, que los mismos Hijos suceden los vnos à los otros à la tal propiedad; como puede conciliarle esta pretension del Hijo Varon del segundo Matrimonio con este Artículo?

Si el Hijo Varon excluye la Hija del primero de la succession de estos Feudos, luego no fuera verdad que los Hijos del primer Casamiento se sucederan los vnos à los otros en la tal propiedad; Pues esta Hija no sucederia à su Hermano, ò à su Hermana, toda via este es el Texto formal de la Costumbre, assi como el vso; y el parecer de todos los Doctores ya referidos; mas es aun de vna necesidad absoluta que esto sea assi, porque la deuolucion que la Costumbre Concede à los Hijos del primer Matrimonio es vna indemnidad que la Ley dà contra el perjuzio de las segundas Bodas, a la qual por el consiguiente es imposible que el Hijo Varon del segundo Casamiento suceda en perjuzio de la Hija del primero, pues en este caso fuera frustrada de la indemnidad que la Ley le diò, y aquel mismo contra quien se adjudicò esta indemnidad la cogiera, lo qual forma vn disparate, y vna contradiccion inuencible en el orden, y segun el intento de toda la Jurisprudencia del mundo: Pues aun para que el Consejo de España no se equivoque, no se trata aqui de vna Comparacion de Sexo, à Sexo para debatir las prerogatiuas del mas noble contra el mas fiaco, pero de Casamiento à Casamiento, para examinar las ventajas que quiso

la Costumbre dar à las primeras Bodas sobre las segundas. Enefecto dirase à caso que aya la Costumbre querido, menos restaurar el daño que las Hijas padecieran por el segundo Matrimonio, que el que los Hijos Varones pudieran recibir; pues al contrario tienen las Leyes de ordinario mas cariño, y mayor indulgencia para con este sexo, el qual merece rãto mayor amparo quanto menor es la fuerza, Consejo, y el talento que tienen, assi para esperar como para restaurar las heridas que se hazen à sus interesses?

Vamos mas adelante, tan lexos estuuo la Costumbre de querer que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera pretender nada sobre los Hijos del primero, que antes quita al tal Varon los Feudos caydos durante el Segundo Casamiento dado caso que aya Hijo Varon del primero; Tan cierto esta que ha tenido predileccion por las primeras Bodas contra las segundas. Y cierto nadie ha de dudar que si ella quisiera que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera jamas excluir la Hija del primero, no lo huiera dado à entender por el Articulo sexto, en el qual ordenando que el Hijo Varon del primer Casamiento tendria aun los Feudos del segundo, no auia cosa mas facil que de inferir tambien, que el Hijo Varon del segundo tendria los del primero, quando no huiera del Hijo Varon; Pero como pudiera auerlo hecho, auendo tan claramente establecido por el Articulo 3. que los Hijos comunes del primer Matrimonio Varones, ò hēbras se sucederian reciprocamente sin que jamas, como està diziēdo el Canciller Kinscor, los del segundo pudiesen esperar ni pretender nada en este genero de Feudos caydos por deuolucion al primer Casamiento.

En fin, ò se ha de borrar el Articulo 2. de la Costumbre que està assiendo, los Hijos del primer Matrimonio con la propiedad de los Feudos del mas viuiente desde el instãte de la muerte del vno de los Casados, ò es menester confesar, que la pretension del Varon es vna injusticia del todo euidente; Pues à que titulo pudiera pedir de suceder à estos Feudos del primer Matrimonio à la exclusion de la Hija que nació del?

Si dixere que es como heredero de su Padre se le responderà que esto es imposible, y en el Derecho, y en el hecho; pues en el Derecho nunca el Padre que se casa otra vez sucede a los bienes que la Costumbre, ò la Ley reseruan à los Hijos del primer Casamiento, sino quando todos sus Hijos mueren antes del; esta es la disposicion muy expresse del Derecho Civil, y esta es la comun opinion de los Doctores; la razon que trae desto Antonio Faber primer Presidente de Saboya es que en semejantes ocasiones se haze como vn acrecentamiento de la porcion del Hijo que muere, à la del Hijo que queda viuo; De modo, que quien no tuviere porcion no tiene que esperar que se le acreciente, de la misma manera que se obserua en todos los Payeses que se rigen por las Costumbres acerca de los derechos de continuacion de comunidad de bienes, siendo cierto, q̄ las porciones del primer casamieto, acrecientà a los solos hijos, que hannacido del, y que el padre, ni la madre no suceden a los tales bienes, mientras tienen hijos del primer matrimonio.

Pero en el hecho, como pudiera el Rey Catolico, oy reynante, pretender a esta succession como heredero de su padre, pues auia la Ley, aũ antes del segundo matrimonio, de donde nació, despojado su padre desta propiedad, para embestir della a sus hijos del primero; y por el configuiente, no estaua en su succession, sino en la del Principe Baltasar, segun el parecer de Guido Papa, Matth. de Affl. Rolandus a Valle, y de Antonio Faber; es esto aundel todo conforme al Artículo tercero de nuestra Costumbre, la qual dize en propios terminos, que los hijos suceden mutuamente los vnos a los otros a la tal propiedad.

Y si quisiere dezir, que sucede como heredero del vltimo varon del primer casamiento, fuera de que no se puede tampoco esto en el Derecho, siendo los hermanos, y hermanas carnales del primer matrimonio siempre preferidos a los medios hermanos, y hermanas del segundo; por este genero de bienes, que son como vn castigo de las segundas bodas. Testigo lo que el famoso Doctor Merlino ha dicho tan expressemente, fundado en que los bienes son dados a los hijos del primer matrimonio, tanto por el odio q̄ se

Se tiene al que se casa otra vez como por el aborrecimiento de los Hijos que pudieran nacer de estas segundas Bodas; en el hecho la Costumbre en el Artículo 3. q̄ acaba de referirse, excluye claramente el segundo Matrimonio, en lo qual se conforma con la de Henao, que antepone en terminos formales los Hermanos, y Hermanas Carnales à los consanguíneos: Ademas fuera por ventura posible en la Naturaleza que el Rey Catolico que no tiene aun seis años, luciera al Principe Baltasar Hijo del primer Matrimonio que murió mas ha de veinte años.

Tras esto, fuera contra toda apariçcia de razon el alegar aun el fauor del Hijo Varon del segundo Casamiento contra tantos Derechos de la Hija del primero; Pues aunque se conceda que entre Hermanos, y Hermanas Carnales el Hijo Varon este preferido en la sucesiõ de los Feudos à la Hija, con todo esto aniendo la Costumbre con vnã prudencia del todo particular distinguido los Derechos, y los bienes de diuersos Casamientos, es muy injusto querer forçar la cordura, y la autoridad de la Ley para confundir de nuevo lo que ha tan cuerdamente distinguido, la diferencia de los sexos no produciendo su efecto, y la Masculinidad no teniẽdo su ventaja sino entre los Hijos de vn mismo Matrimonio.

Goze pues el Rey Catolico por muchos años el, y su Posteridad por la prerrogatiua de su sexo de la Corona de España, y de tantos Reynos que dependen della; esta grande Princesa no le tiene embidia de esta dicha, pues la Ley del Estado se la da: Pero tampoco el no ha de embidiarle que por la prerrogatiua que tienen las primeras Bodas sobre las segundas, goze del Ducado de Brauante, pues así lo ordena la Costumbre municipal, y que la Religion, y la humanidad misma parecen desearlo: Porque en fin no es solo la Costumbre de Brauante que ha impuesto algunas penas à las segundas Bodas, en fauor de las primeras, los antiguos Canones de la Iglesia, considerandola segun el cõcepto del Apõstol, como vn remedio a la concupiscencia de los hombres, las permitian verdaderamente, pero en el mismo tiempo las castigauan con alguna penitencia, y rechaçauan, como  
le

se haze aun oy dia, del ministerio del Altar, los que auian tenido dos, o muchas mugeres.

De qualquier modo que sea, se han estas segundas bodas siempre cõsiderado en todos los Eitdos como vnas intemperancias legitimas, contra las quales la Iusticia, y la Politica se han juntado para mantener la hõra, y los Derechos de los primeros casamientos, aora cercenando las ventajas, y la libertad de los que los contraen, o tratando a sus hijos menos favorablemente; y para no alçarle en vnos exemplos, o sentimientos sacados de las Naciones apartadas, quien no sabe quantas Costumbres en Flandes, y en todos los Payfes Baxos han vsado de este rigor con las segundas bodas, priuandolas de la Guarda-noble, y de la Tutela de sus primeros hijos, o declarandolas incapazes de las Donaciones del primer Casamiento, o quitandoles las alajas que le pertenecian por Titulo de mas larga vida, o de viudez, o tambien como la de Henao, dando a la Hija del primer Matrimonio a la exclusion del hijo varon del segundo, todos los feudos adquiridos, durante el primero, o miẽtras el q̄ viuió mas quedò viudo. Tã claro esta q̄ esta predileccion de las primeras bodas esta en el sentimiento de todos los pueblos razonables y con buena policia reglados.

En quanto lo que se dize, que no ay exemplo ninguno, que en la Casa Ducal de Brabante la hija de vn primer matrimonio aya excluido el hijo varon del segundo, se pudiera bastantemente satisfazer con dezir, que no ay tampoco ninguno, que jamas vn hijo varon del segundo casamiento aya sido preferido a vna hija del primero. Pero para ahundir vn poco mas esta materia, quien romare el trabajo de consultar la Tabla Genealogica de la Casa de los Duques de esta Prouincia, echara de ver con facilidad, q̄ esta objecion es vn uero sophisma, o vna enidete cabilacion, pues no se halla q̄ se ay an jamas vna hija, y vn hijo de

§. 281

diferentes matrimonios, encontrado en concurrencia para la Soberania.

Todos los Duques de Brabante que han tenido muchas mugeres, ante Felipe segundo, de quien hablaremos aora, son Godofredo Tercero, Henrique Primero, Henrique Segundo, Iuan Primero, Antonio de Borgoña, y Felipe el Bueno.

Pues, despues de la muerte de estos Duques casados muchas vezes, siempre fue, ò vn hijo del primer casamiento, que sucedió al Ducado, ò vn hijo del segundo, no auiendo hijo ninguno de el primero, como fue Iuan Segundo; ò vn hijo de el tercero matrimonio, no auiendo quedado hijos del primero, ni del segundo, como fue Carlos el Osado, hijo de la tercera muger de Felipe el Bueno. Demodo, que es igualmente absurdo, y engañoso el oponer a la Reyna, que en Brabante vna Princesa del primer casamiento no ha sido preferida a vn hijo del segundo.

Pero para mostrar quan profundamente esta esta maxima arraigada en el coraçon, y en las Costumbres de los pueblos de Brauante, que vna hija del primer matrimonio tiene derecho a la Soberania, aunque aya vn hijo varón del segundo: pudiera desearse vn exemplo mas illustre, y mas acomodado a este assumpo, que lo que se pasó en los Payes Baxos, debaxo del Reyno de Felipe Segundo, Rey de España.

Tenia este Principe hijos de dos matrimonios; es a saber, la Infanta Doña Isabel, y Doña Catalina, de su primero, y el Principe, que fue despues Felipe Tercero, de su segundo.

Sintióle obligado por vnas consideraciones Politicas de dar los Payes Baxos a la Infanta Doña Isabel, lo qual hecho, y la donación embiada en todos los Estados, para ser registrada, y executada, los de Brauante siempre apasionados por la cõseruación de sus Priuilegios, y queriendo dar muestras de su lealtad, assi como de sus afectos para su Soberana, temieron con tanto zelo, que no se creyera que la Infanta Doña Isabel, a quien este Ducado pertenecia por el Derecho de deuolucion, no fuesse estimada auerle concedido en virtud de la donacion, en la qual no se hazia mencion ninguna de otro Derecho, que protestaron por escrito, segun lo refiere Metércn en su Historia de los Payes Baxos en el año

1598. que la tal Donació no podría dañar, ni pre-  
judicar a los derechos, y a los Privilegios de el  
Ducado; y en el mismo tiempo casi todos los  
Doctos de la Tierra se esmeraron estimulando  
se el vno al otro, en establecer fuerremete, y exa-  
gerar el Derecho de deuolucion, en fauor de la  
Infanta Doña Isabel, para darle a conocer que  
era su Soberana, por la Ley de la Tierra, y no por  
la liberalidad de el Rey Felipe Segundo su pa-  
dre. De esta manera estos Pueblos no contentos  
de tener su Soberana natural, tuvieron aun este  
pundonor de contêder sobre el modo, para que  
la Costumbre de su Estado se conciliara siempre  
con el Derecho de su Soberano.

Luego concluyamos, ya que se han quitado  
hasta los mismos escrúpulos, que todo habla oy  
en fauor de la Reyna Christianissima, la Ley, el  
parecer de los Doctores, las sentencias de los pri-  
meros Tribunales, las Decisiones de los Empe-  
radores, y de los Principes del Imperio, los exê-  
plos en la Cata Ducal, las Prematicas de el Rey  
de España. y que en fin, su Nacimiento, su Casa-  
miento, y su virtud, añadidos a rãros Derechos,  
son las tres mayores ventajas, que la Soberania  
de Brauante puede jamas desear para la honra,  
la gloria, la riqueza, y la seguridad de su Co-  
rona.

#### LA SEÑORIA DE MALINAS.

**E**L Derecho de deuolucion, que se practi-  
ca en la Costumbre de Brauante, se obser-  
ua con mayor vigor en la de Malinas, y se  
puede dezir, que si la primera no es fauorable a  
los segundos matrimonios, esta les es aun muy cõ-  
traria, pues tienen essa diferencia entre ellas, q̃  
en el Brauante, aunque el viudo estè despojado  
de la propiedad de sus feudos, todavia siempre  
se queda con el usufructo; pero en Malinas solo  
se le dexa la mitad. Y lo que es mas, los hijos, afi  
si varones, como hembras del primer matrimo-  
nio, toman todos los feudos indistintamente, aun  
mismo

*Kinfcot, Cristine. Buren*

§. 29.

*a* Post iteratas nuptias Feuda alteri cō-  
iugum legitima successione delata be-  
neficiarij morte solis primi matrimo-  
nij liberis deficiunt. *Christ. lib. 6. Decr.*  
43. n. 28.

Si vir aut mulier quibus liberi super-  
sunt relictis feudis diem suum obeat  
tunc ex maritis is qui in vita maner vsū  
habet in omnia commoda acciden-  
taria patronatus feudales, & in arces  
feudales, nec non semisem in obuentio-  
nes certas proprietatis tamen eorum  
feudorū statim ad liberos devoluitur,  
*Tit. 10. art. 15.*

*b* Notandum venit quòd secundum an-  
tiquas Mechlinens. Constitutiones, &  
ferè per vniuersam Brabantiam super-  
fites altero coniugum mortuo vsufruc-  
tuarius redditur iuorum bonorum, siue  
ea sibi hereditate obuenerint, siue in-  
dustria quæsiit sunt, eorum proprietate  
statim ad liberos proximos, vel qui he-  
redes futuri sunt deuoluta, qui si ante  
eum moriantur proprietatis de nouo ipsi  
cum usufructu consolidatur, & id circo  
propter speciem redditus proprietatis hæ-  
reditatis vocatur, &c. *In Cons. Mechl.*  
*tit. 10. art. 24. n. 25.*

misino los que son adquiridos, ò que han caido,  
durante el segundo matrimonio; en vez, que en  
el Ducado de Brauante los hijos del segundo ca-  
samiento, no son excluidos de los feudos caidos  
en èl, sino por vn hijo varon del primero. (a) Cõ  
que todas las razones del precedente capitulo  
tienen su consecuencia infalible en este, y no es  
ya mas menester para confirmar los derechos de  
la Reyna sobre esta Señoria, sino aueriguar si la  
deuolucion tiene lugar en ella.

Este es el Texto de la Costumbre. *Si el Mari-  
do, ò la Muger murieren dexando Hijos, la propiedad  
de los Feudos pertenecerà à los Hijos, y el que queda  
de los Casados en vida, no cobrará mas de la mitad de las  
rentas ordinarias, y ademas de esso todos los prouechos  
extraordinarios, y casuales del Patronazgo feudal.*

Pueden formarle dos dudas contra las con-  
secuencias que se sacan del Texto deste Articu-  
lo en fauor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehender  
se en estas palabras los feudos Patrimoniales de  
los quales no se habla en todo el Texto.

Y la segunda es, que solo se ha de entender  
este articulo de los feudos que pertenecian al  
primer muerto, y no de los que son del que que-  
da viuo.

Es justo de satisfacer a entrambas objecio-  
nes, y no se cree poderlo mejor hazer, ni con ma-  
yor eficacia, que con el parecer mismo del famo-  
so Christine en su Comentario sobre esta Costu-  
bre, que se llama con justicia la mas excelente de  
todas sus obras, auiendo estado cerca de quaren-  
ta años en componerle.

Se ha de repar, dize este Autor, que assi en  
Malinas, como en Brauante auiendo se muerto  
el vno de los casados, el viudo queda no mas de  
vsufructuario de sus bienes adquiridos, ò pro-  
prios, auiendo se la propiedad passado a los hi-  
jos a los herederos mas cercanos, los quales vi-  
uendo a morir primero que èl, buelue la propie-  
dad deuoluta a su persona, y se junta de nuevo cõ  
el vsufructo llamado por esta razon heredita-  
rio. (b)

Por cierto, que vn Testimonio tan preciso,  
dado por vn Doctõr tan enterado de la materia  
que trataua, es vna respuesta que contiene en bre-  
ue todo lo que se pudiera traer en vna refutaciõ  
mas extensa, pues nadie ha de creer, que o iguo-  
rara la Costumbre de su Tierra, en la qual se auia  
exerci-

exercitado, y aprendido con vna tan larga experiencia, ò que no supiera el intento de la Costumbre, sobre la qual ha trabajado muchos años, y con tanto acierto.

Pero no es solo Doctor que aya hablado de ella en este sentido, Pedro Lenain, Autor tan celebrado en esse Pays, auia dicho mucho tiempo antes lo mismo en el Preambulo de la Traducion Latina de las Costumbres de Malinas.

Con todo esto, si fuera necessario de apoyar dos autoridades tan ajustadas, y hazer la prueba mas aueriguada, y cumplida, es cosa muy facil de mostrar con la Paralela, y la comparacion de algunos Articulos de esta Costumbre, que los feudos Patrimoniales están comprehendidos en la deuolucion, aun con mas necesidad, que los adquiridos; y que es vna mera ilusion de oponer, q̄ el Artículo dezimoquinto no se ha de entender sino de los bienes del primer muerto, y no de los del que queda vivo.

La sola luz de la razon basta para inspirar a todos los hombres, que es cosa menos natural el quitar a vn padre, o a vna madre, que vive mas, la propiedad, y la libre disposicion de sus bienes adquiridos, que son el fruto de su trabajo, y de su industria, ò quizá de su buena dicha, que de quitarle el libre vso de sus propios, que parece aher heredado de sus abuelos, solo para transferirlos a su descendencia por esse voto comun de la naturaleza, que está atando las personas, y los bienes de vna misma familia, y que nunca sufre su separacion, sino con violencia.

Ademas quanto mas puesto en razon es, de conseruar à los Hijos las herencias de sus Abuelos que no los bienes adquiridos por sus Padres, que à penas son conocidos en la Familia, adonde nunca hizieron raiz.

Por esto todas las vezes que vna Ley tiene por mira, y por objeto la conseruacion de los bienes en fauor de los Hijos, está primero mirando los bienes propios, prohibiendo à los Padres el enagenarlos, ò por lo menos no permitiendoles de hazerlo sino hasta à vna cierta concurrencia, y dexando empero por lo mas ordinario la libertad de los adquiridos, para que vn Hombre que tuuo el trabajo de grangearlos tenga tambien el gozo, y el consuelo de poder disponer dellos à su voluntad. Sea lo que fuere, no

introduciendolas Costumbres la Deuolucion, si-  
no para asegurar a los hijos del primer matrimo-  
nio, los bienes de la Familia contra los desper-  
dicios, y demasiados afectos de las segundas bo-  
das; es bien que se diga aplicarse su disposicion  
mucho mas necessariamente, y mas naturalmente  
sobre los bienes Patrimoniales, que estan en su  
Familia desde tiempo largo, que no sobre los ad-  
quiridos, que acaban de entrar en ella. Por es-  
to tratando nuestra Costumbre de a deuolucion  
particular de los bienes Allodiales, lo se da a  
entender por los que son propios, porque en  
efeto tenian ellos mas parte en su intento, y no ha-  
bla de los adquiridos, como si de ellos fuesen in-  
diferentes. De modo, que el Artículo de la Costumbre  
de Malinas, ni el parecer de los Doctores, que la  
comentaron, ni la razon natural, no pueden sufrir  
que se diga, no ser los feudos Patrimoniales com-  
prehendidos en la deuolucion.

No es menor la cabilacion en pretender, que  
solo aya este mismo Artículo de entenderse de  
los feudos que pertenecian al de los caídos que  
murió; pues no fuera por ventura cosa ridicula, q  
la Costumbre huiesse hecho vn Artículo expre-  
so, para dezir, que la propiedad de los feudos  
del difunto perteneciera a sus hijos, pues basta-  
mente se los tiene dados el Derecho comun? Y  
además, porque huiera hecho vna classe parti-  
cular de los feudos, como si todos los demas bie-  
nes, de qualquier calidad que fuesen, no pertene-  
cieran a sus hijos!

Pero qual huiera sido el pensamiento de la  
Ley, para dar al mas viuento, no solo la mitad  
del usufructo de los bienes de sus hijos, sino obli-  
garle a no de sustratlos, ni de pagar de ella ningun  
na, sino tambien para dexarle el Derecho del Pa-  
tronazgo entero, la autoridad sobre las Plazas  
fuertes, y Castillos, que dependen del: y general-  
mente la posesion, y el logro de todo lo casual, y  
de todos los Derechos extraordinarios, estas co-  
sas reservadas, siendo todas de honra, y de auto-  
ridad, las quales dan muestras, que en despojan-  
do la Ley el mas viuento de su propiedad, ha  
querido conservar su puesto, y para dezirlo de  
vna vez, todos los vestigios de su antigua pro-  
piedad: Lo que no huiera hecho si su disposi-  
cion se aplicaua a los bienes del primer muerto.  
Pues es creible, por dicha, que priuara vnos hu-



AMBERES, INTITVLADO MARQUESADO  
del Santo Imperio, y el Condado de Alost, o la Flan-  
des Imperial.

§. 30.

**Q**VANTO mas se va adelantando en la má-  
teria, tanto mas las razones, así como  
los Derechos de la Reyna se van multi-  
plicando.

Hasta aora Ella ha establecido su Titulo so-  
bre el Ducado de Brauante, y sobre la Señoria  
de Malinas. solo con la Deuolucion que sus Cos-  
tumbres introduxeron en fauor de los hijos del  
primer matrimonio. Mas fuera de que tiene este  
mismo principio para pretender la Ciudad de  
Amberes la Costumbre del lugar, admitiendo tá-  
bien la Deuolucion, se halla aun fundada en esta  
pretension sobre dos argumentos mas principa-  
les, cada vno de los quales pudiera de cierto bas-  
tar a conferirle el Derecho de todo entero.

El primero es, que la Ciudad de Amberes  
es vna anexa, y vn miembro del Ducado de Bra-  
uante, a quien está de tal manera incorporada, que  
no puede ser separada de él, segun la regla de  
las vniones, la qual así en la Moral, como en la  
Phisica, mezclan, y barajan de tal modo las co-  
sas q̄ juntan, que las dos no hazen mas de vna, y  
cada vna de ellas pierde en particular sus calida-  
des primitiuas para no hazer mas de vn solo To-  
do, el qual tiene siempre vna parte superior, que  
está dominando sobre las demás, y influyendo-  
les, si se ha de hablar así, el movimiento, y la vi-  
da.

La Ciudad de Amberes, dize el Emperador Car-  
los Quinto, Y todo lo que pudiere auetiguarse ser de  
sus dependencias, quedará para siempre vnida, y inse-  
parable del Ducado de Brabant.

Mucho tiempo antes, Felipe el Osado, Du-  
que de Borgoña, auia hecho la misma vnion, de  
la qual esta es solo la reuocacion. (b) Pero pudie-  
ra por dicha desearse vn mas precioso mouimien-  
to de esta vnion, que lo que se lee en las Obras  
del gran Kinscot, adonde habla de ella, como de

*a* In perpetuū Antuerpia & quidquid ad  
eam pertinere ostendi poterit ciuitati-  
bus communique Brauantia Prouin-  
cia coniuncta manebit. Chap. 40. de la  
Reception de Philippes II. pour Prince des  
Pais Bas en 1549.

*b* Ditionem hanc cuius est Metropolis  
Antuerpia Brabantia vnit Puartheut  
sub Philippo Audace, Fol. 49.

de vn vinculo indissoluble, que haze aun parte de las Leyes fundamentales del Estado, y de la Inauguracion de los Duques. Esto dize despues de auer por extenso discurrido de muchas, grã des, y eminentes Prerogatiuas de este Ducado; *Ademas de todo esto la vna de las mas Principales Ciudades de Brabante, es à saber, Amberes, con la mayor parte de su Distrito, adonde estan situadas las Plazas de Lyra, y de Herental goza de la dignidad de Marquesado del santo Imperio, el qual Marquesado nuestros Duques han posseido tanto tiempo, que este ya esta misma dignidad inseparablemente vnida à este Ducado segun los Pactos concertados en las Coronaciones de los Duques.* (a) Y auiendo aun el mismo Kinicot sobre el fundamento de esta vnion alegado, que la Denolucion tiene lugar en todo el Brauante para los bienes feudales, y en algunas Ciudades del Ducado, solo para los Pecheros; esta poniendo Amberes en el numero de las que solo admiten la Denolucion para los feudos, su poniendo siempre, que esta Ciudad es vn miembro indiuisible, y indissoluble del Ducado.

El segundo medio es, que por vna maxima constante, los feudos dependientes del Brauante, en qualquiera parte que se hallen situados, o dentro, o fuera del Ducado, han de reglarle acerca la succession, segun la Costumbre feudal del Ducado. Es pues del todo certissimo, que la Ciudad de Amberes, y el Còdado de Aloste, son vnos feudos, que relieuan del Brauante; refirigo lo que refiere BuKen acerca de la dependencia de Amberes, en su Historia de flandes al año 1356. y en los Tropheos al año 1209. tocante al relieuo del Condado de Aloste. Y assi, quando aun la Costumbre de Amberes no tuuiera vn Artículo particular, que introduxera la Denolucion, bastara la de Brauante a la Reyna; mas teniendo entrambas en si vna disposicion precisa de este, y de otra parte no pudiendo este miembro ser separado de su cuerpo, sin vna violencia, que el derecho, y la regla de las Vniones, no podiera sufrir, es forzoso de concluir, que este concurso de la Costumbre general, con la particular, apoyado de vna relacion tan intima del miembro a su cabeza, y del feudo inferior, a su superior forma vn triple nudo, el qual aprieta, y estriñe tan fuertemente el Derecho de esta Princesa, sobre la Ciudad de Amberes, y sobre el Condado de Aloste, que no puede romperse, ni soltarse,

*His accedit quod præcipuum Brabantia oppidum videlicet Antuerpia cum magna sui territorij parte, qua comprehenditur Lyranum, & Herentalium Marchionatus sit Sacri Imperij quod Brabantia Duces tamdiu potiti sunt, vt hæc Sacri Imperij dignitas à Brabantia Ducatu iuxta inaugurationis pacta inseparabilis esse videatur. Au Premier de ses Septpetits Traitez imprimez à la fin de ses Rponses.*

GVELDRIA SUPERIOR CVYA CIVDAD  
Capital es la de Ruremuda

S. 31.

**T**AMBIEN este Pays pertenece à la Reyna por el mismo Derecho de Deuolucion que acaba de darle el Brauante, Malinas, y Amberes, pues en este, como en los demas, la Costumbre introduce expressamente la Deuolucion, assi lo dize el Libro de los Derechos de la Gueldria Vlterior. *por lo que toca à los bienes hereditarios, assi Patrimoniales como adquiridos, el de los casados que alcãga de dias al otro queda solo possessor dellos por el vsufructo, dado caso que aya Hijos, y la propiedad pertenece à los mismos Hijos.* No se contenta de esto la Costumbre de la Gueldria superior, sino que añade, como la de Brauante, en fauor del primer casamiento, que los feudos mismos que avran caido, durante el segundo, se han de reservar a los hijos del primero, como se ve en la Glossa de el Articulo sexto del primer capitulo de la de Brauante. Sane confirma muy positivamente la certidumbre, y la verdad de todos estos Vfos en sus Comentarios, sobre las Costumbres Feudales de la Gueldria, y de Zutphen.

*Segun el Vfo de ciertos lugares, dize este Autor, (a) es à saber en Brabaute en la Gueldria superior, y otros, los Hijos avidos del primer Matrimonio son preferidos à los que han nacido de otros posteriores, assi en los Feudos como en los bienes Allodiales.*

Y un poco despues añade en el mismo lugar, que auendolo el Baron de Fantimburgo sustentado assi contra vnos hijos del segundo casamiento, que le contendian este Beneficio de la Deuolucion, comprobo primero el vfo de la Costumbre, y despues obtuuo en su ventaja vna sentencia definitiva y contradictoria del Consejo Imperial.

(b) De modo, que se puede dezir, que la Costumbre, y las Sentencias estàn oy definiendo en fauor de nuestra Princesa, y le adjudican esta parte superior de la Gueldria mas alta, que possicia el Rey Catolico su padre al momento de la muer

*a Quotumdam locorum v se apud Brabantos videlicet in superiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio suscepti liberi posterioribus tam in feudo quam in allodis immobilibus præferuntur. Tract. 1. tit. 3. §. 1. n. 3.*

*b Quot autem Baroni Tantimburgico Frederico SKÈK visum fuit, qui in contradictorio iudicio probata hac cõuetudine secundum eam Imperij Consistorio se ad stipulãte iudicatum fuisse refert. Idem ibid.*

re de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe B. altalar su hermano.

CONDADO DE NAMUR.

**E**L Derecho de la Reyna sobre este Condado, deriva de los Articulos 79. y 82. de la Costumbre, el vno de los quales introduce la Devolucion, y el otro da especialmente a los hijos de cada matrimonio los inmuebles q̄ cayeron en su tiempo; es a saber, al primer casamiento, los que el mas viuiente possia quando se casó la primera vez, ò que le han venido, ò han sido adquiridos durante el tal casamiento; y al segundo tambien los inmuebles, adquiridos, caidos, ò llevados, durante las segundas bodas.

§. 331

Tienen estos dos Articulos su aplicacion tan ajustada en fauor de la Reyna, que se puede dezir, que ay vno de mas, pues bastara el otro para fundar su Derecho. Pero ya que la Ley del Pays nos los ofrece a entrambos, no fuera razon de delectar nada de lo que està pretendido de tan buena parte, ni de entrar en vn Estado con el menor precio de ninguna Costumbre suya. Por esto se examinaràn de por si con toda la breuedad q̄ puede descaerlo la exposicion de vn Derecho tan claro, tan natural, y tan inuencible todo junto.

*Quando dos Casados lleuaren bienes reales en el Casamiento (esto dize el Articulo 79.) Y que el vno de los dichos Casados fenexca con la muerte dexando hijos auidos de ellos, la propiedad de los bienes sucederà, y se deuoluerà, luego que aconteciere la dicha muerte, à los dichos hijos, salua al mas viuiente su usufructo en ellos.*

No son menester encarecimientos para mejorar vna disposicion tan clara, basta para discurrir bien, dezir, Namur es vn bien Real, que el Rey Catolico traxo en matrimonio; y por el consiguiente, su propiedad perteneciò a los hijos de su primer casamiento, desde luego que murio la Reyna Doña Isabel su primera Esposa.

Di.

Dirà se quizá, que se ha de entender el Artículo solo de los bienes del primero que murió, y no de los del que vivió mas: Pero ay para esta objecion tres respueitas todas igualmente estremadas.

La primera es, que disponiendo el Artículo del usufructo de todos los bienes Reales, y no solo de los fensos, es contra el buen juyzio el creer, que quisiera la Costumbre despojar los hijos del logro de todo su patrimonio, en favor de el mas viviente, sin obligarle aun, ni de sustentarlos, ni de desquitarlos de ninguna deuda de la succession.

La segunda, que fuera muy superfluo el decir este Artículo, que la propiedad de los bienes Reales del primer muerto, perteneceria a sus hijos, siendo esto del Derecho comun, además; que por el Artículo que precede este inmediatamente, la Costumbre ama dicho, q̄ el muerto embiste el viuo de su succession.

La vltima es, que teniendo el Derecho de deuolucion por objeto el asegurar los hijos del primer casamiento contra el segundo, nunca puede aplicarse sino a los bienes del que queda viuo, pues de este solo puede tener vn segundo matrimonio, y no del que ya murió.

Y si con vna otra sofisteria querian aun oponer, que el Artículo solo habla de los bienes traídos en matrimonio; y conligientemente, no puede comprehender el Condado de Namur, q̄ cayó en poder del Rey Catolico en el año 1612. despues de su casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto; no será la respuesta, ni menos prompta, ni menos irrefragable, que la otra.

Porque en primer lugar, la palabra TRÁIDDO, se entiendo muchas vezes en la Costumbre, así de los bienes que cayeron durante el matrimonio, como de los que fuerón llenados. La prueba de esto es manifesta en el Artículo 52. adonde ay estas palabras.

*Si la Muger viene mas que el marido, tendrá por su Dotacion segun la Costumbre el usufructo de todos los bienes reales Allodiales antes traídos en el Matrimonio por su dicho Marido, como tambien de los bienes que juntos adquirieron.*

Quien duda, pues, que la dotacion que se suele dar a vna muger, no se tome tanto, o aún mas especialmente, sobre los caídos al marido, durante su matrimonio, que sobre los que poseerá

antes del, de modo que la palabra TRAI DO en el caso deste Artículo comprehende sin duda los bienes caídos.

Ademas, es cosa muy absurda el pensar que vna persona no trae en el Matrimonio mas de lo que lleva quando se casa; Pues ya que en efeto haze entrar en este Casamiento, o lo que adquiere, o lo que le cae en su duracion, porque razon no se ha de dezir que trae todos estos bienes en Matrimonio, pues si entran en el es porque los pone, o le acacen de su parte, y de la misma manera que fuera cosa de asombro el dezir que no se lleva en vn lugar sino lo que hazen entrar en el quando le fabrican, assi fuera cosa estraña querer oy sustentar que estos Casados no lleuan en el Matrimonio mas de lo que tienen, y lo que hazen entrar en el quando le contraen.

Fuera de que, auiendo la Costumbre dispuesto acerca de la sucesion de los Casados por el Artículo 54, de los bienes adquiridos, y en este que es el 79. no reglando mas de los bienes traídos en tiempo del Matrimonio, fuera luego menester concluir; que la Costumbre no auria determinado nada acerca de la sucesion de todos los bienes que llegan, y caen en poder de los casados durante su matrimonio, lo que de ordinario, y casi siempre es de mas importancia en su herencia.

Mas para acabar de vna vez con todas estas illusiones, basta leer el Artículo 82. de la Costumbre, que es el segundo de los que forman el Derecho de la Reyna sobre el condado de Namur; porque este Artículo dispone expressamente de los bienes traídos en Matrimonio, caídos, o adquiridos mientras durò; y no dexa el mas minimo pretexto à las sotilezas de España, assi dize. ITEN LOS HIJOS del primer Casamiento sucederàn à los bienes inmuebles traídos en el caídos, o adquiridos por los Padres en el tiempo que durò, à la exclusiõ de los Hijos de otros Matrimonios subseqüentes, y conformemente los Hijos del segundo Casamiento suceden à los bienes caydos, adquiridos, o traídos como arriba en el tiempo de su duracion, à la exclusion de los primeros.

Solo faltara al Consejo de España el dezir, que no han de tenerse los Feudos por comprehendidos debaxo de la palabra de inmuebles. Mas

para atajarle, y impedirle aun de formar esta objecion, se le responderá de antemano, que estando el presente Artículo debaxo del título que entra particularmente à los Feudos, es sin duda ninguna que lo encierra en sí junto que no ayendo ningū Artículo debaxo del título particular de los Feudos, que determine el caso de que se trata, es necesario segun el parecer de Chrissime de conformarlos a la Ley general, que dispone de las sucesiones. (a) Pero no fuera el caso oponerte à la razon natural de dezir, que siédo este feudo el mas noble de todos los bienes inmuebles, de los quales, para hablar a sí es la cabeza, no se acoprehéddo debaxo de la palabra de BIENES INMUEBLES; y por esta razon el mismo Chrissime en sus Adiciones, sobre la Costumbre de Malinas, alegando la disposició de la de Namur, en el Artículo que vamos examinando, para probar en consecuencia de esta Ley que en Malinas los bienes adquiridos eran comprehéddos en la Devolucion, no haze dificultad ninguna en que la palabra de INMUEBLES, que está en nuestro Artículo, no comprehenda los Feudos. (b) Y lo, que derrivaria del todo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados, y mas famosos Letrados de aquella Provincia; que el Christianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso debaxo de vnos nombres prestados, y los quales han vnanimemente respondido: Que segun los Artículos 79. y 82. de la Costumbre de Namur, la causa de la hija del primer matrimonio era indubitable contra el hijo varon del segundo. Esto asentado, puede por ventura dudarse, si la Reyna Christianissima no sea Condesa de Namur, por la Ley del Pays, y por el parecer de los que son sus Organos, y los mas fieles Interpretes, para con los Pueblos que procuran sonfacar de su Dominio, con imponer a su ignorancia para coecharlos, hasta en la lealtad que deuen a su Soberana, contra todas las Leyes del Cielo, y de la Tierra,

*a* In Feudis enim hoc tēpore statuta, & consuetudines aliorum locorum generales etiam habent, nisi specialiter illis statutis, & consuetudinibus contra sit dispositum, prout aliās iudicatum fuit in Supremo Consilio Mechliniensis 13. Sept. anno 1599,

*b* Liberi primi matrimonij succédūt in quæsito tempore illius matrimonij, & filij secundi matrimonij in quæsitā durante secundo matrimonio quot etiā, secundum consuetudinem Namurcens. obtinet quoad Feuda, ac proinde, si Namurci in secundis nupijs Feuda aliqua sunt acquisita, &c.  
Feudis acquisitis stante secundo matrimonio: &c.

**DUCADO DE LIMBURGO, Y SEÑORÍA DE DALÉM, VALQUEMBURGO, ò FALQUEMUNDO, RODER, EL-DUQUE, y otras Plaçat que están de la otra parte de la Mosa.**

**NVNCA** huuo vnion mas intima, ni ñudo mas estrecho, que el que ata el Ducado de Limburgo, y sus dependencias al Ducado de Brauante.

El Principe que impera a ambos Ducados, no tiene para ellos sino vn solo, y vn mismo sello, aunque le aya particular, y diferente en cada vna de las demàs Prouincias de los Payfes Baxos.

Solo tienen vn mismo Canciller, y vn mismo Magistrado para la promulgacion de sus Ordenanças. Las gracias, y los Privilegios se les distribuyen en comun debaxo del nombre de Ducado, ò de Pays de Brauante, y Tramosano, comprehende al Ducado de Limburgo.

Por razon de esta vnion, en el año 1549. Felipe Segundo, Rey de España se hizo reconocer en Louaina, Ciudad Capital de Brauante, por heredero de ambos Dúcados de Brauante, y de Limburgo, y del Pays Tramosano, como no haciendo estos Estados juntos mas de vna sola, y misma Soberania, en vez, que despues fue reconocido, y jurado por Principe en cada vna de las demàs Prouincias de por sí.

Tambien por esta misma razon auiendo seis años antes los Estados de Brauante presentado vna Suplica, ò Memorial al Emperador Carlos Quinto, declararon que no emprendian ningun negocio sino del comun parecer de los de Limburgo, y de los Condados, o Señorías de Dalé, Falquemundo, y otros Payfes de la otra parte de la Mosa anexados a su Ducado.

En efecto, si se remonta a la Antigüedad mas atraçada se verá, que los Emperadores Carlos Quarto en el año 1349. Sigismundo en 1424. Ma

ximiliano en 1512. y Carlos Quinto en 1530. con sideran siempre estos dos Ducados, como no ha- ziendo mas de vn solo en el repartimiento de las Gracias, y Priuilegios, que concedian a sus pe- ticiones.

Los Anales de Brauante nos informan, que el hijo mayor del Duque de Brauante, despues Iuan Primero, se apellidaua Duque de Limbur- go, segun la Costumbre de los Estados Sobera- nos, adonde el hijo mayor ordinariamente se a- propria el Titulo de la vna de las Tierras, o Se- ñorías, que están incorporadas en la Sobarania mayor.

Y Rutelo ha notado en su Historia de He- nao, que siendo la succession del Duque de Bra- uante incierta, ò litigiosa, entonces los Estados Generales de los Ducados se juntauan, para des- clarar en común su nuevo Duque; porque, dize este Historiador, no componiendo juntos sino vn mismo Estado, no podian nombrar sino de vn mismo voto a su futuro, y común Soberano.

Siendo esto assi, no es moralmente posible que la Christianíssima Reyna sea Duquesa de Brauante, y no lo sea de Limburgo, y de sus ane- xas, que son sus partes inseparables. Porque no ay medio de adquirir mas natural, y menos su- geto a la envidia, que el que se haze por via de la Vnion.

Si la naturaleza viene a vnir la heredad de mi vezino a la mia, no es por dicha certíssimo, q̄ por el derecho de la Alluion vègo a ser dueño, y señor propietario de la heredad agena?

Si la Iglesia junta vn Beneficio a otro, vnién- dolos, ay a caso alguna duda, que por este ayun- tamiento el Titular del principal de estos Bene- ficios, no goze también de los frutos, y de las pre rogatiuas del otro?

En fin, no es por ventura vna regla del Arte, assi como de la Naturaleza, que la Vnion haze passar la parte añadida en la calidad de la prin- cipal, pues si se haze vna junta, ò mezcla de me- tales, es menester que en essa liga el inferior se rinda al mas noble, y que la plata, por exemplo, se quede como absorta, y confundida en el oro.

Mas es escuchén, si fueren seruidos, los q̄ qui- sieren debatir los efectos de essa Vnion en la per- sona de la Reyna, de que suerte los Ducados de

Brauante, y de Limburgo han siempre sido tenidos, y reputados por inseparables.

El grande Kimfcor hablando del Brauante, de Limburgo, y de sus anexas, dize, que todos estos Estados, segun los Articulos concertados en las Coronaciones, y felices Inauguraciones de los Duques de Brauante están juntos entre si, de vna tal manera, que no pueden ya hazer sino vn solo, mismo, y inseparable Principado. Y por esto, añade esse Doctor, acerca de los mismos Estados, y de sus Vassallos, el Senado de Brauante tiene esta ventaja de representar la persona de el Soberano. (a)

En efecto, la Duquesa Juana, y el Duque Venfelino su Esposo declararon desde el año 1355. q̄ tendrían el Ducado de Limburgo, con las tierras de Dalem, Rodez, Apremonte, Valsemberga, y Heusdem, vnidas, y juntas inseparablemente al Ducado de Brauante. (b)

Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, no juró por ventura desde el año 1430. que nunca separaría la posesion del Ducado de Brauante del de Limburgo. (c)

Y en fin, el Emperador Carlos Quinto, y el Principe Felipe su hijo, no juraron a caso, y protestaron en el año 1549. que a perpetuidad el Brauante, Limburgo, y las Plazas de la otra parte de la Mosa, quedarian vnidas, y inseparables, sin q̄ jamás pudiesen diuidirse, ni desunirse por qualquiera causa que pudiera ser. (d) Con q̄ vna vnion cōsagrada por tantos juramētos, y apoyada de la posesiō de tantos siglos, haziēdo oy el Derecho de la Reyna sobre el Ducado de Limburgo, de los Paytes Tramosanos, y de sus demas anexas, no puede ferle contrastada con la menor sombra de razon.

#### CONDADO DE HENAŌ.

No importa de nada a la Reyna, que este Condado sea vn feudo, ò que sea vn bien Allodial,  
Yyyy      ni

*In Brauantia Ducatu qui nedum Lotharingia, vt supra tetuli sed, & vetustissimi Ducatus Limburgensis, necnon Marchionatus Sacri Imperij dominium anexum habet cum alijs ditionibus Vltra mosanis, quorum conexitas ex inauguratione seu lato introitu Ducu Brabantia est inseparabilis, horumque omnium precipuum Regis Hispaniarum tamquam Ducis Lotharingia &c.*

*b Biken la vid. de la Duq. Iuan. a. 1355.  
c Ducatum Limburgij in perpetuū Brabantia annexum Flar. fol. 411.*

*d Prouincia nostra Limburgensis, & Transmosana in perpetuum coniuncta manebunt cum Prouincia nostra Brabantia, neque vnquam ab ea diuelli poterunt reliquas autem Ditiones Transmosanas quamcito poterimus, redimemus, easque, &c.*

ni le haze nada tampoco, de que fuerte, ò de biẽ Patrimonial, ò de bien adquirido, aya estado en la persona del difunto Rey Católico su Padre, porque en qualquiera manera la Costumbre le es igualmente favorable; Pero todavia es forçoso, así por la claridad del discurso, como por el discernimiento de las razones q̄ se han de traer, de assegurarle ante todas cosas, de la Naturaliza de esta Soberania, y de sus diferentes reuoluciones en la Casa de Austria. Por esto se asentará luego por forma de fundamento, q̄ el Henao es vn biẽ Allodial, y despues se sacarán de esto las consequencias ajustadas, y necessarias para las ventajas de la Reyna, aora le consideren como bien proprio, aora le miren como adquirido.

El language familiar, y el comun parecer de todo el Pays, es, que este Condado no reconoce fino a Dios, y al Sol; esto es dezir, que no relieua de Principe ninguno.

Gudelino famoso Autor de la Prouincia, lo dize así en vn Libro que ha hecho de los Feudos. (b)

Christine no hizo escrupulo ninguno de mē digar, y répetir estas mismas palabras. Y Hareus Historiador del Pays refiere, que procurando vn Emperador, que los Estados reconocieran ser el Condado vn Feudo masculino del Imperio; no pudo alcançar otra cosa, sino que le respondieron no ser el Condado vn Feudo del Imperio; y que tan lexos estaua de ser Feudo masculino, que cada dia las hembras le heredauan, segun su orden. (c)

Pero no se puede dexar vn testimonio mas fiel, mas autentico, ni mas illustre de esta verdad, que el del Emperador Sigismundo, el qual auẽdo pretendido, por estar mal informado, que el Condado de Henao era vn feudo del Imperio, a quien las hembras no podian succeder; fue sin embargo obligado de ceder a la justa resistencia de los Estados de la Prouincia, los quales justificaron la franqueza, y la independenciam que tenia su Condado de toda potestad humana, en vna manera, y en vna ocasion tan acomodada para nuestra prueba, que la sola relacion de la Historia, es vn Compendio de toda la confirmacion que se podia dexar.

Luis

e Comes Hannoniæ vulgò dicitur tenere suam ditionem à Deo, & Sole id est, à nemine mortalium. Cap. 3. n. 9. fol. 12.

b In calce libri de Feudis, 2. art. de Feud. Hannoniæ.

c Quorum literarum Imperialium munimini filius Bauarius cum, & Hannoniæ oppida sollicitaret, hoc responsum tulit, Regiones has neque Imperij Feudum esse nec ad mares solos deuolui. En son Hist. de Brab. ann. 1518.

Luis de Bavaria (a) Conde de Henao auendo dexado no mas de vna hija llamada Iaquelina; Iuan de Bavaria Obispo de Lieja su Tio, corrido de ciertos defayres que se imaginaua auer recibido desta Princesa, hizo representar al Emperador Sigismundo, que estaua entonces reynando, que el Condado de Henao era tenido por Feudo masculino, como siendo Feudo de el Imperio, que por esto Iaquelina su sobrina no podia heredarle, y que el derecho le pertenecia como al varon mas cercano.

Sigismundo, que era desde mucho tiempo enemigo del Duque de Brauante, con quien Iaquelina estaua casada, ordenò que seria excluida del Condado de Henao, y diò la embestidura del a este Obispo.

Pero al contrario, los Estados del Pays apoyando el Derecho de su Princesa natural, respondieron con mucho despego al Emperador, que el Condado de Henao no releuaua ni del Imperio, ni de ningun otro poder humano, y que las hembras estauan en posesion de suceder a su Soberania.

El Obispo de Lieja no se descuidò en contrastar esta independencian, y esta calidad de bien Allodial, con replicar, que los Condes de Henao auian en tiempos passados prestado pleyto omenage al Obispo de Lieja, pero se aueriguò luego, que estos exèmplos no podian ser de ninguna consecuencia contra la Franqueza del Condado: porque fue la Condesa Richeler, la qual con su hijo Balduino en vna vrgente necesidad se sujetò al omenage para tener socorro contra Roberto el Frison; y que por esso mismo se destruyò la pretension del Emperador que le mantenian feudo masculino del Imperio. Sea lo que fue re, aclararon e las cosas con vna perfecta aueriguacion, y el suceso correspondiò al zelo, y a la lealtad de los Estados; porque Iaquelina fue cõseruada en el Condado de Henao, sin que se dexen ver, que ni Ella, ni sus Successores ayen jamas prestado Vassallage al Emperador, ni tampoco a ningun otro Príncipe de la Tierra.

Todo lo que se pudiera añadir a vn exèplo, ò por mejor dezir a vna autoridad tan formal, parece superfluo: Todavia no se puede dexar de dezir lo que se lee en la Historia del Condado de Henao, escrita por Rutelo, acerca de la indepen-

pendencia en este Condado; por que no fuera facil de concluir, y sellar nueitra prueba con vn Testimonio mas ir reprehentible.

Refiere este Autor, (a) que en el año 1515, el Emperador Carlos Quinto, que no era entonces sino Rey de España, y señor de los Payles-Baxos, auendo querido enterarse del Estado de su Prouincia de Henao, le dieron à conocer que el Condado no deua dependēcia ni ser vndumbre alguna à ningun Monarca del Mundo: hecho esto, la Historia dice que ordenò à su Cancilleria, y à su Consejo mayor de Malinas de no delparhar mas de aqui adelante ningunas Cedula en su Nombre ni de su parte en perjuizio de la Soberania de la Corte Superior de Mons.

Luego es vna verdad constante que el Henao es vn Condado Franco, y independiente; falta aora de ver que consequencia puede la Reyna sacar desto, y si es verdad que la Costumbre tenga vna disposicion en su fauor. El Articulo 4. del Capitulo 105. està en estos terminos.

*Los bienes Allodiales de Patrimonio perteneceràn à los hijos del primer Matrimonio Varones, ò hembras, y no à los hijos del subseguente: Pero si caen collateralmente durante vn segundo, ò tercero Casamiento, perteneceràn à los hijos de los dichos Matrimonios respectiuamente. Lo mismo se obseruarà acerca de los bienes Allodiales adquiridos, los quales perteneceràn tambien à los hijos, y à las hijas de cada Matrimonio, ò viudex del, en el qual los dichos adquiridos seran hechos, ò à su Posteridad.*

Fuera desperdiciar las palabras, y abusar de la claridad de este Articulo en quererle mas explicar, y en no dexar a cada vno el hazer la aplicacion, basta dezir, que el Condado de Henao cayò al Rey Catolico, durante su primer casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto, sucedida en el año 1621. en lo demàs sea proprio, ò sea adquirido, no importa nada a la Reyna; pues en la vna, y la otra calidad, el Articulo se le dà como vn bien que vino en la posesion de su padre, durante el matrimonio, de donde Ella nació.

Pero si el Consejo de España, viendose sin replica contra vna disposicion tan precisa, y tan formal, toma el partido de dezir, que este Condado es vn Feudo, y no vn bien franco Allodial, lo que no pudiera hazer con buena fee despues de las pruebas autenticas que se han referido, quiere aun la Reyna darle esta satisfaciõ de exa-

minar este Condado como feudo ( todavia sin alejarse de la calidad de independiente ) para q̄ conozca , que en todos los sentidos , y en todas las maneras està el Derecho de la Reyna sin ningun genero de duda.

Es certissimo en esta Costumbre , que la hija del primer matrimonio excluye el hijo varon del segundo de los feudos que han sido adquiridos , o que han caido en Colateral , durante el primer casamiento.

El Artículo 3. del Capitulo 9. dize: *Todos los Feudos adquiridos por el Padre , o la Madre durante cada Matrimonio , o su viudez , perteneceràn , y caeràn à los Hijos del Casamiento , o viudez en tal orden que està arriba dicho.*

El septimo del Capitulo 92. contiene: *Todos los Feudos caydos en linea Collateral , como son en tal caso reputados , adquiridos , han de pertenecer à los Hijos , y generacion del Matrimonio durante el qual hà acacido.*

Y el nono del Capitulo 94. està escrito en estos terminos: *En quanto à los Feudos caydos en linea Collateral , o adquiridos en el primer Casamiento , aunque no aya mas de una Hija del dicho primer Matrimonio , el Padre no podrá hazer la alienacion , porque los Hijos assi Varones como Hembras auran de suceder à los Feudos adquiridos , o caydos Collateralmente durante cada Matrimonio.*

Luego si el Henao es vn feudo que aya sido adquirido al ditunto Rey Catolico , o que le aya caido en Colateral durante su primer casamiento , es incontrastable que la Reyna , la qual es sola , y vnica del dicho matrimonio , ha de suceder a ellos a la exclusion del segundo. Con que toda la dificultad de este punto estriua en la calidad de bien proprio , o adquirido.

Y para resolverla con claridad , han de examinar se dos cosas : La vna , como este Condado ha venido en la possession del Rey Catolico : La otra , que cosa es proprio , y que cosa adquirido en la Costumbre de Henao ?

Acerca de la primera dificultad , que es meramente de hecho , es necessario recordar aqui lo que ya se ha tocado de passo en otra parte : Conviene a saber , que Felipe Segundo , Rey de las Españas , tuvo hijos de dos casamientos , que fueron Doña Isabel , y Doña Catalina , del primero , y Felipe Tercero del segundo.

Casando este Principe la Infanta Doña Isabel con el Archiduque Alberto de Austria , le dio en

Dotc todos los Payfes Baxos con esta condi-  
cion, y debaxo de ellos iei mimos exprefios, Dado  
caso que veugan todos los Descendientes a desfallecer  
Varones, y Hembras procreados deffe Matrimonio, de  
tal manera que no quedara nadie de todos los que son  
llamados a todos estos bienes, en tal caso auran de bol-  
ner todos juntos al Rey de España que aura nacido  
de nosotros, y segun esta Donacion, y otorgamiento,  
hazemosle, desde agora Donatario, como fiendole  
dados.

Es constante, que no ha auido hijos de effe  
cafamiento, cuya dissolucion se hizo por la muer-  
te antecedente del Archiduque, el qual auendo  
muerto en el año 1621. Felipe Quarto, Rey de  
España, tomó luego possession de los Payfes Ba-  
xos en calidad de Donatario de Felipe Segundo  
su Abuelo. Siguenfe las razones de que se firiuo  
quando escriuió a los Estados de Flandes sobre  
esto.

A nuestros queridos y fieles Los Presidentes, y Oy-  
dores de nuestro Consejo Prouincial de Flandes, sa-  
lud y dileccion. Como assi sea que auiendo Dios sido  
seruido de llenar para si el dia de ayer a nuestro muy  
querido, y muy amado Tio el Serenissimo Archi-  
duque Alberto, Principe, y Señor Soberano de los  
Payfes Baxos, y de Borgoña, los dichos Payfes  
ayan buuelto, y sean deuolutos a nuestra Corona, en  
virtud de las condiciones, y clausulas de retorno  
inferidas en la Cedula de la cession que fue hecha  
d'ellos por el difunto de muy feliz memoria el Rey de  
España Felipe Segundo de esse Nombre, nuestro muy  
honorado Señor, y Abuelo, &c.

Luego no se puede dudar que el Rey Catoli-  
co no aya colegido estos Estados como Dona-  
tario, pues el mismo lo escribe assi: Mas prelu-  
puesta esta verdad, queda à ver si esta Donacion  
ha hecho vn proprio, ò solo vn adquirido en la  
persona deste Principe.

Distingue la Costumbre dos generos de Do-  
naciones de los Padres, ò de las madres para cò  
sus hijos.

La vna es la que hazen en adelantamiento  
de herencia a sus hijos, ò a su hija mayor en cali-  
dad de su Derecho, y Mayorazgo.

Y la otra es la que hazen a sus hijos en otra  
calidad que de su derecho, y Mayorazgo.

Siendo la primera vna anticipacion de heré-  
cia haze vn proprio de que no se deue Derecho  
ninguno al Señor, porque es vn genero de succes-  
sion.

Y siendo la segunda vna mera, y absoluta li-  
bera-

beralidad, es vn bien adquirido, al qual tiene el Señor sus fueros, porq̄ aquello equiuale a vna adquisicion.

Estos dos generos de Donaciones son perfectamente distinguidos por los Articulos primero y segundo del Capitulo 43. de la Costumbre.

El Artículo primero dize, *Quien possedere Feudo Patrimonial, o adquirido podra en qualquier estado que estuviere, y sin pagar el Derecho Señorial, disponer por desherencia al prouecho de su Hijo mayor si no huviere Hijo Varon del vno de sus Feudos, y hazerle heredar como de su Derecho, y Mayorazgo, aunque el dicho hombre tuuiera otros Hijos menores ya muertos, y que dellos huviere quedado generacion, con todo esto, el que estuviere assi prouenido podra despues de la muerte de sus padres escoger otro Feudo mejor, boluendo a poner el primero en comun como esta dicho arriba por succession, sin que el dicho Feudo pueda boluer al dicho padre, aunque el dicho hijo passara desta vida a la otra sin generacion; lo mismo podra hazer vna muger viuda por el Feudo que le tocara con los cargos de pagar las deudas del padre, y de la madre incurridas en el tiempo que podian enagenar.*

El Artículo siguiente dize: *Pero si el padre, o la madre daua absolutamente con pagar Derecho Señorial algun feudo a su Hijo en otra calidad que de Derecho, y mayorazgo, y si el dicho Hijo muriera sin generacion, el dicho feudo boluera al padre, o a la madre si está en vida, por quanto vnadadina se tiene por vn bien adquirido.*

Muy faciles sobre estos fundamentos de mostrar, q̄ el Henao no era más de vn nieto, y verdadero adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, pues no se puede creer q̄ huviere hōbre de buē ju y zio, q̄ quisiera dezir, que la Donaciō concedida en la Escritura de casamiento de Doña Isabel ayasido hecha por Felipe Segundo a Felipe Quarto su nieto, muetto poco ha, como a su Derecho, y Mayorazgo.

En efeto, como pudiera esto proponerse, siēdo assi, que Felipe Quarto no auia aun nacido, y que aun su padre se estaua todavia por casar.

Para hazer que vn padre, o vna madre dena vno de sus hijos, como a su Derecho, y Mayorazgo, la primera condicion esencial, es, que esse hijo serà existente. Pues como se puede entender que se le dē como al hijo mayor, sin que todavia estē en el mundo. No es lo proprio como si por vna escritura de casamiento los futuros Esposos dauan al primogenito de los hijos que les nacie-

naciera alguna heredad, ò alguna otra especie de bienes, porque la Escritura de Calamiento segun el Derecho de las gentes es capaz de recibir qualquiera conuencion, y en su fauor se presupone como existente vna posteridad que està en los votos, y los desseos de las familias: Mas aqui se trata de vn padre, ò de vna madre que tienen Hijos, y que en el numero escogen al Mayor para hazerle vna Donacion como à su derecho, y Mayorazgo. Dirase por ventura en esta Hypothesi que el que està todauia por nacer, sea el Hijo mayor de la familia?

Si huuiere alguno tan ciego, y tanto para hazer esta proposicion, no se ha de salir de los terminos del Articulo, sino atenerse a su mismo Texto para comuencerle

Està dicho que los padres, y las madres que haràn estas Donaciones se desasiran, y haràn heredar el Donatario como su Derecho, y Mayorazgo; por dicha pudieran hazer heredar al que no tiene aun el ser; y le vestiran à caso con vna entrega real de sus bienes antes que le ayan recebido del ser, y de la vida?

Ademas està dicho, que aunque los padres, y las Madres huuiessen tenido otros Hijos mayores ya muertos, y que dellos huuiera quedado generacion, todavia podran dar al que tuuiere mas edad de sus otros hijos como a su Derecho, y Mayorazgo; A caso la Costumbre que priua del Derecho de primogenitura los hijos mismos de vn padre que era el hijo mayor de la familia, no obstante el Derecho de Representacion, daria el Derecho de primogenitura à vn hijo que està aun por nacer, y le miraria como el Derecho, y Mayorazgo è no considerando esta Costumbre los hijos muertos en la persona de sus hijos, por ventura repararà à los hijos que no han aun recibido el ser?

En conclusion està dicho, que aunque el hijo Donatario passara desta vida ala otra sin generacion, todavia el Feudo no boluerà al padre, ò à la madre que le auràn dado; lu ego quien no vè que la costumbre supone vn Hijo que este en vida, y que pueda morir primero que sus padres; y quien creerà que vn padre quitiara arriesgarle de perder su hazienda sin esperança de poder entrar de nuevo en ella, dado que muriese primero el Donatario sino le animara el cariño, y la

la fuerte afcion de la Sangre a fauorecer vn hijo a quien conoce , y a quien quiere tiernamente ; pero tras todo esto el intento , la substancia, y el estulo mismo de la Donacion repugnan con tan poderosa resistencia a esta objecion, que fuera difícil imaginarse vn mayor desatino contra la naturaleza, y jutamente contra la razon,

Quando vn padre, ò vna madre dan a su hijo como a su Derecho, y Mayorazgo , no es a caso verdad que el amor de la sangre los arrebatara hasta a despojarle ellos mismos para vestir a este hijo?

Están mirando a esse amado Hijo, o a essa Hija bien querida como la primera Bendicion que el Cielo hechò sobre su Casamiento , ò por mejor dezir, como la primera prenda de su amistad conjugal, que los ha de hazer remogar en su vejez, y renazer despues de muertos; En resolució, hazese en estas tales Donaciones vn cierto derramamiento de haziêda, y de amor, por el qual el padre se transforma en el hijo , y el hijo en el padre; Mas puede por ventura dezirse que la de que se trata aqui tenga nada de semejante , ò de parecido en fauor del Rey Catolico.

Pregunto, que intento tuuo Felipe Segundo en esta Donacion? tuuo a caso por primer, y principal objeto de dar los Payles-Baxos a Felipe Tercero su hijo , ò a los hijos que le podrian nacer?

Dixo por ventura que se los daua como a su Derecho, y Mayorazgo, ò al primer hijo Varon que pudiera tener los Estados contenidos en la Donacion? En fin halos por dicha mirado en este contrato como los sujetos naturales, y verdaderos de la liberalidad que queria exercer?

No por cierto, antes los està poniendo, y colocando despues de todos los otros, y no los està aun distinguiendo por sus personas.

Primero da a la Infanta Doña Isabel, y al Archiduque su Esposo.

Despues da a todos los hijos que podran nacer de su Casamiento.

Y lo que mas es instituye su posteridad hasta al infinito.

Bien es verdad que en vna clausula particular añade en el fin, que si los Esposos mueren sin hijos de su Casamiento, ò que su Descendencia

Hegue a faltar, en este caso, da los mismos Estados al que se hallare entonces Rey de España descendiente suyo.

Cierto fuera menester renunciar al Iuzio natural para sustentár tras esto que Felipe Quarto, se aya considerado en esta Donacion como Derecho, y Mayorazgo, pues tan lexos es, que ni su padre ni el ayantido considerados en la tal calidad de Mayorazgo, que antes estan puestos despues de todos los otros, y los vltimos de la familia.

No se da desta manera a vn Mayorazgo; ha de ser el objeto principal, y el primer termino de la Donacion, es menester que el padre se despoje solo por amor del, y en su fauor; ha de ser el blanco de la liberalidad para recibirla directamente en calidad de Mayorazgo, como habla la Costumbre, y no el desecho para no venir en ella sino despues de todos los otros, y quando no huuiere ya nadie en la Familia para llenarla.

Asi se tratan los hijos que los padres quieren desheredar, de esta manera se fauorece a los Estrangeros; Pero vn hijo mayor siempre tiene el lugar mas honorifico en la Escritura, asi como ha de tener el de mayor cariño en el coraçõ, y de mejoría en la hazienda.

Vamos mas adelante; quando Felipe Segundo dixo por la Donacion que en faltando hijos del Casamiento de Doña Isabel con el Archiduque, daua todas las mismas Prouincias al que seria entonces Rey de España descendiente suyo, no entendiò por estas palabras forçosamente hablar de aquel, ò de aquella que seria su Derecho, y Mayorazgo del Condado de Henao; Porque es menester alcançar bien que tal puede ser Mayorazgo de la Corona de España, y no serlo del Condado de Henao, la razon es, que respeto de la Corona de España, el Hijo Varon de qualquier Matrimonio que aya nacido excluye la hembra: Mas al contrario en el Henao, la hija del primer Casamiento excluye todos los hijos varones del segundo, y tiene lugar de Derecho, y Mayorazgo en todos los bienes Allodiales de qualquiera suerte que sean propios, ò adquiridos, y en todos los Feudos adquiridos, ò caidos en linea Collateral, o dados aun en directa, como no sea en calidad del Derecho, y Mayorazgo: De modo, que esta Donacion era vn bién me-

ramente adquirido en la persona del difunto Rey Catolico, y consiguientemente aora consideren el Henao como Feudo, aora le miren como bien Allodial, el Derecho de la Reyna siempre esta ygualmente innencible.

Pudiera todavia añadirse, que la Infanta Doña Isabel auendo llegado a ser propietaria del Henao, por la muerte de su madre, primera muger, de la qual quedaron hijos de Felipe Segundo, en virtud de la Costumbre que reuifre los hijos del Matrimonio antecedente desde el instante que se dissuelue el casamiento, la Donacion que Felipe Segundo le hazia de este Cōdado, no obitaua que no huuiesse Ella de cōsiderarse en su verdadera calidad de propietaria de por si.

Conque auendo el difunto Rey Catolico colegido esta succession, durante el primer matrimonio. Señal euidente es, que era vn verdadero bien adquirido, que la hija de el primer casamiento hereda ala exclusion del segundo, se gun este otro Articulo, que declara el feudo caido por succession Colateral ser adquirido.

*Asi dize la Costumbre; Todos los feudos caidos en linea collateral como son en este caso tenidos por adquiridos, han de pertenecer a los Hijos, y generacion del Matrimonio en el qual han acaecido.*

Però como dezir cosas superfluas, aunque sean las mejores del mūdo, es algunas vezes prejudicial, y que en materia de pruebas, la mucha cantidad las ahoga las mas vezes, antes de corroborarlas, bastarà de auer mostrado, que la Costumbre de Henao llama la Reyna a su Sobetania, en virtud de tantos Articulos, que no se puede sin destruirla en lo que tiene de mas caro, y de mas precioso, resistir a vn Derecho, que asienta tan fuertemente, y que es de vna importancia tan grande para la libertad, y el descanso de sus Pueblos.

#### CONDADO DE ARTOIS.

No huuo jamàs en la Costumbre vn Articulo

lo mas claro, ni mas preciso, que el que dà este Condado a la Reyna Christianissima, es el 28. de la Costumbre de Arras, y dize assi.

*Si el que viuere mas de los casados que han tenido Hijos de su Matrimonio se casare otra vez, y tuviere otros Hijos de sus segundas Bodas los tales Hijos deste segundo Casamiento no pueden pedir derecho ninguno por la muerte del dicho que viuio mas, en las heredades de que ha gozado durate su primer Matrimonio; pero las dichas heredades pertenecen a los susodichos Hijos del dicho primer Casamiento.*

Aunque se aya procurado de la parte de el Rey Christianissimo con todo el cuidado posible de antever las objeciones que pudieran formarse cōtra este Articulo, con todo esso no se ha ofrecido ninguna que se aya juzgado digna que se le respondiera de antemano; siendo esta Ley rã formal, y tan general, que es vn arajo a todas las dudas, y no dexa prẽtexto ninguno, ni a la distincion de los sexos, para pretender que vn hijo varon del segundo matrimonio aya de ser preferido a la hija del primero, ni a la diferencia de los bienes para huir el cuerpo a la objecion que se pudiera hazer con dezir, que no habla de los feudos, porque en la manera que està puesta, el segundo matrimonio es tan positivamente excluido por los hijos del primero, y la palabra de heredad, de la qual se sirve, comprehende tan expressamente los feudos, y los bienes Allodiales, assi como los pecheros, que fuera cansarse a si, y a los otros en valde, si se arajaran, y se refutaran vnas objeciones, que el solo Texto del Articulo desecha, y condena bastantemente.

Solo se añadirã, que ha sido esta disposicion reconocida por tan justa, que la Costumbre general de Arrois, ha passado a tal estremo de leueridad, que ordena en su Articulo 176. del Capitulo 7. que la Dotacion de la segunda muger, aunque sea vn mero usufructo no podia asignarse sobre ninguna de las heredades poseidas en el primer matrimonio; tan euidente està, que estas dos Costumbres tuieron por mira de cerrar todas las puertas a las segundas bodas, para impedir que no pudiesen alçarse con la hazienda de las primeras.

Y esto no solo sirve a confirmar la justicia de nuestro Articulo, pero sirve aun para embargar el Consejo de España a no poder oponer, q̃

la

la Costumbre de Artois no contiene en esto vna disposicion semejante a la de Arras: Porque si ella prohibe asi mesmo al marido que alcance de dias à su muger, de empeñar los bienes de su primer casamiento a la Dotacion de vna segūda muger; q̄ demonstracion puede auer mas fuerte de la Deuolucion que haze de la propiedad de estos mismos bienes a los hijos del primer matrimonio, pues destituye de ellos al propietario mas antiguo, hasta a no permitirle de servirse de ellos para vna Dotacion, la qual sino es en fauor de las segundas bodas, se tiene por la mas justa, y la mas legitima de todas las deudas que pudē hazer se sobre la hazienda de vni marido. De modo que se puede dezir con verdad, (a) que la Costumbre de Artois encarece aun sobre la de Arras en los hijos del primer casamiento, y tan lexos està que aya derogado a ella por algun Artículo singular, que antes se ha de tal manera ajustado a ella, en todo lo que toca las particiones, y las herencias, que ella no lo dispone en ninguna manera, ni contiene aun titulo alguno para ello, auiendo juzgado, que no podia ordenar cosa mejor, que lo que estava reglado por su Ciudad Capital, la qual segun la doctrina de Alderante, de Parisio, (b) y de Saluio, (c) ha de seruir de regla, y de ley en todos los casos, adonde la del Pla-Pays no ha dispuesto, al mismo, que Christine lo ha tan claramente escrito en su Comentario sobre la Costumbre de Malinas. (d) Con que podrà defenderse con verdad, que no es vna sola Costumbre, que atribuye este Condado a la Reyna, sino que ay dos, que la hazen Condesa de Artois, pues la de la Ciudad Capital, y la general concurren tan poderosamente en su fauor.

¶ *Consuetudo Ciuitatis seruanda est deficiente consuetudine subditorum; Lib. 6. de Feud. Decif. 36.*

*b Confil. 15:*

*c Omnes Ciuitates consuetudinem Romæ sequi, quæ caput est Orbis terrarum, non ipsa alias Ciuitates: Romani autem intelligimus non modo veterem sed etiam regiam nostram. L. 1. Cod. de vet. iur. enuel.*

*d Proinde Statuta Ciuitatis dominantis vti censui in causa Domini de Coubes contra Dominum Baronem de Mortaigne debent obseruari à subditis in defectum propriorum debeant illis esse propria, & sic tamquam propria ab illis obseruari secundùm Mascardum Alexandrum, &c. In fine Conf. Mechlin.*

**DUCADO DE CAMBRAY, CONDADO DE Cambresis, y Marquesado del Castillo de la misma Ciudad.**

No ay ninguna de todas las Costumbres, q̄

Bbbbb trate

§. 36.

trate el primer matrimonio con mas honra, ni mas en fauor de los hijos, que nacen del que la de esta Tierra.

Al primer matrimonio le llama por excellencia, el Noble casamiento, como si los demás degenerauan en algun genero de incontinencia, q̄ los degradara de su dignidad primitiua, y no haze dificultad de dezir, que el de los casados, que viue mas, esta sugetado a sus hijos, como si ella quisiera, que el amor de la sangre le encadenara en los vinculos de vna viudez decente, ò q̄ rompiendolos su libertad, se mudara en seruidumbre debaxo de las cadenas del segundo matrimonio: sea assi como fuere, desde el instante que esta el matrimonio deshecho, el que queda viuono puede ya validamente vender, trocar, dar, enagenar, ni disponer de ninguna manera de sus heredades, sino con el consentimiento expreso de sus hijos, y por autoridad de justicia. Las palabras de el Artículo veinte son precisas para esto.

*El hombre, ò la muger que tuuiere Hijo, ò Hijos en vida del precedente Matrimonio roto, y separado, no puede validamente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi Feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer dellos, si no es con el libre consentimiento, a plazo, y debaxo de las Leyes actuales, y personales de todos los dichos Hijos en edad competente, y a esso libres, y habiles, ò de sus Tutores, y Curadores con legitimo Decreto de Justicia, sino es que aya en las Escrituras de adquisicion, ò logro hecho por los dos casados condicion en contra dello, ò que el bien sea adquirido en la viudez.*

El veinte y vno dize, *Pero si los Hijos cuyo consentimiento es requisito eran ellos mismos sugetados a los Hijos de vn Matrimonio deshecho, y separado, no fueran los dichos Hijos habiles para consentir, y cumplir las dichas obligaciones de la Ley sin el libre consentimiento, comparicion, y debito de sus dichos Hijos, como esta ya dicho,*

Y en el Artículo quarto del Titulo de los Testamentos ay estas palabras. *Vna persona sugetada a Hijo de Matrimonio precedente no puede por su Testamento hazer mayores mandas de lo que encierra la facultad de sus bienes mnebles, y adquiridos en su viudez, en descontando la Dote, y las honrras.*

Si jamas huuo vnos vinculos legales de la hacienda del padre, ò de la madre, en fauor de sus hijos, se puede assegurar con toda certeza, que  
Ion

Los que esta Costumbre introduce en estos tres Articulos, al provecho del primer casamiento, contra el mas viiente; porque no es como en las demás Costumbres que acabamos de examinar, vn Derecho sencillo de deuolucion, que embista los hijos del primer matrimonio de la propiedad de los bienes, con no mas de vn fideicomisso, el qual impide al vltimo de los casados de disponer a su perjuizio, mas es vna substitution gradual al provecho de la familia entera. Si el mas viiente, dize la Costumbre, tuuiere hijos, no puede sin su consentimiento expreso empeñar, ni enagenar cosa alguna de sus bienes del primer matrimonio, y si los hijos tuuiere tambien hijos, no pueden consentir, sino que sus hijos consientan: Luego esta es la gradacion que sigue, y afecta la familia por generaciones, y la qual no solo ata el que mas viuio de los casados para con sus hijos, sino tambien para con sus nietos; pues el consentimiento de este es de tal manera necessario, que si el padre, y los hijos auian consentido sin la participacion, y el consentimiento de los nietos, la disposicion fuera nula. Pues si es verdad, que todos estos consentimientos sean efectiuamente necessarios, segun lo ordena esta Costumbre, que puede otra cosa resultar, sino que los hijos, y aun los nietos de el primer casamiento, están asidos por la Ley, y reputados propietarios, desde el instante de la dissolution del casamiento? Porque fuera cosa muy absurda querer el consentimiento de los hijos, y aun del Tutor de los nietos, dado caso, que no tengan la edad comperete, sino tuvieran vn Derecho adquirido, y formado en la propiedad de la hazienda.

En efecto, que razonable sentido se pudiera dar a estas palabras, DE SVGETADOS A LOS HIJOS DE VN MATRIMONIO ANTECEDENTE, sino era que realmente, y de hecho la Ley huuiese impuesto a los Padres vna seruidumbre para con aquellos hijos; y con que otra razon se huuiera quitado al mas viiente la facultad de disponer aun por testaméto de ningun inmueble, que huuiese poseido, durante su primer casamiento?

Es menester confessar, que segun la disposicion de estos Articulos, los hijos, ò nietos, que no avrian consentido a vna alienacion hecha por  
el

el mas viuiente, pudieran hazerla reuocar, ò por mejor dezir, que tenerla, ipso iure, y asi necessario es de conuincir, que tienen algo mas de vna mera esperanga en la succession futura. Porque no ay hijo, el qual por el Derecho de naturaleza, y por la disposicion de las Leyes ordinarias no tenga esperanga sobre la hazienda de sus padres despues de su muerte, todavia la tale esperanga no les dà derecho ninguno de impedir, que no enagenen a su aluedrio: pero lo que señala auaqui el caracter de vna substitucion mas eficaz, y de vna voluntad mas firme que la Ley ha tenido, que los hijos del primer matrimonio quedaran afsidos de la propiedad, es, que además de su consentimiento, ha descado aun el Decreto, y la Autoridad de la Iusticia para autorizar la alienacion, pues en verdad el fideicômiso que la Costumbre introduce en virtud de esta disposicion, està así al prouecho de la posteridad que ha de nacer en la familia, como de los hijos que viuen: y por esto para el interes de los que estan por nacer, requiriò el ministerio, y la interuencion del Iuez, para que esta Autoridad deslumbre todas las sospechas que pudieran originarse, ò de la potestad paterna, ò de la flaqueza de los hijos, ò del engaño de los Tutores.

Solo pudiera parecer extraordinario, y demasado de riguroso en esta disposicion, el dar ella todo a los hijos del primer casamiento, y no referuar de todo nada a los del segundo: Pero ya que tienen parte en todos los muebles, y en los bienes adquiridos en la viudez, muy cuerdamente proueyò a esto en el Artículo 20. de el Titulo de las successiones, adonde establece vna legitima a estos vltimos Hijos sobre los bienes pecheros que pertenecian al mas viuiente, de los quales ordena la particiõ de tal manera que los hijos del primer Matrimonio tengan la mitad de ellos por preferencia, y la otra mitad se reparta a cada vno de todos los hijos de entrambos Casamientos.

Las Tierras, casas, ò otras heredades de mano firme, dize este Artículo, traídas en el primer, y noble Casamiento al dia que se deshiziere son de tal naturaleza, que à los Hijos del dicho Casamiento ha de caber la mitad cabal afsi del lado paterno como del materno sacada à

parte, y la otra mitad se repartirá a cada vno de los dichos hijos de por sí juntamente con los hijos de los otros Matrimonios subseqüentes.

De este modo se ve vna disposiciõ igualmente justa, y cuerda. Al primer, y noble Casamiẽto le da todos los bienes nobles, y al segundo la mitad de todos los pecheros por concurrencia con los hijos del primer matrimonio, en lo qual se asemeja a la de Malinas que da todos los feudos a los primeros Hijos, y solo reserua a las segundas Bodas la mitad de los bienes pecheros.

Esto supuesto no ay cosa mas aueriguada que el Derecho de la Reyna sobre la Ciudad, y Ducado de Cambray, pues es vn bien que el difunto Rey Catolico poseya en el tiempo de su primer Casamiento.

En quanto al Castillo que el Emperador Carlos Quinto hizo edificar en esta Ciudad en el año 1543. cuyo gouerno dió en feudo a Felipe Segundo su Hijo, por el, y por sus Successores Duques de Brauante, y Condes de Henao, de Flandes, y de Artois, sucediendo la Reyna a todos sus Estados, bien se puede dezir que tiene sobre el vn Derecho repetido, porque fuera de aquel que le da la Costumbre, està todauia llamada a su Señorio por el fideicomisso perpetuo en calidad de Duquesa de Brauante, y Condesa de Henao, de Flandes, y de Artois.

### CONDADO DE BORGONIA, Y DUCADO de Luxemburgo.

No ay en Borgonia diferencia ninguna entre los Hijos Varones, y las hembras, las primeras, y las segundas Bodas, los Feudos, y los bienes pecheros, todo se reparte aqui yualmente, no tiene mas el hermano que la hermana en qualquier especie de bienes que sea: De modo que auiendo el Rey Catolico dexado tres Hijos, la Reyna tiene la tercia parte de este Condado, y el Rey de España con la Emperatriz su Herma-

§ 374

na tienen las otras dos tercias.

No es el mismo del Luxemburgo; Pues mandando la costumbre de este Ducado que el Hijo Varon tenga doblado de la hija, el Rey Carolico ha de tener el solo vna mitad, y a cada vna de las dos hijas cabrá no mas de la quarta parte. Así lo dispone el Artículo 9. quando las hijas tienen hermanos, o hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el vno de los hermanos.

Mas aunque la Reyna no tenga sino vna quarta parte en el Luxemburgo, sin embargo el Marquetado de Arlon, y el Condado de la Rocale pertenecē por enteros; la razones, porque relienan del Ducado de Brauante, y que en esta calidad estan sujetos a la deuolucion en fauor del primer Casamiento, segun se ha justificado en el capitulo de Amberes.

Por esto al pie de estas costumbres, el Derecho de la Reyna es de vna tercia parte en el Condado de Borgoña, de vna quarta en el Ducado de Luxemburgo, y de lo total, así en el Marquetado de Arlon, como en el Condado de la Rocca.

Que si se opondrá, q las Soberanias no se diuidē, venimos en ello: Pero es menester hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania, y la Soberania misma, porq no ay duda, que siendo la Señoria directa, el vnico punto de la Soberania no puede diuidirse; mas en lo que toca el Dominio, cierto es, que cada dia se hazen particiones del, y no es menester buscar otro exemplo, mas de lo que refiere Duchesne en la Historia que imprimió de esta Casa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que se hizieron por Valeriano, y Isabel. hijos de esta Augusta Casa.

S. 38.

Estos, pues, son en general, y en particular los Derechos de la Reyna sobre todos los varios Estados de la Monarquia de España, y este es el modo con que le han venido a pertenecer.

Cierto como el Rey Christianissimo no pudiese.

diera descuidarse sin vergüenza de ampararlos, tampoco el Rey Catolico no padiera detenerlos sin injusticia.

Pidelos la Francia por la Ley del Casamiento.

De uelos la España por la Ley de la Sangre.

Y los Estados estan obligados a ello por la Ley de sus costumbres.

Es la Reyna la Esposa del primero.

Es la Hermana del segundo,

Es la Soberana de los otros, y ninguno de los tres puede faltarle sin que atropelle, o las obligaciones de vn Sacramento, o los cargos del nacimiento, o los principios de la lealtad.

Está toda la Europa atenta para ver como vn marido tan illustre, vn hermano tan poderoso, vnos vassallos tan leales cumplirán para cō vna Princesa tan Augusta en sus Derechos, ran sagrados, y tan inuiolables.

No ay duda, que vn Principe menos moderado, que el Rey Christianissimo, huiera podido valerse de algunas ventajas, que la coyuntura de los tiempos le estaua ofreciendo para exercer sus Derechos; pero prefirio el socorro de sus Confederados a sus propios intereses, y juzgò que sus Armas auian de triunfar en los Payes Eitranjeros, por la defensa de sus Confederados, antes de emplearlas a vencer por si mismo, persuadiendose, que no podia dar a la Reyna su Esposa vna muestra mas esencial de su amor; al Rey Catolico su Cuñado, vna prueba mas sincera de su amistad; al publico vn testimonio mas cierto de su inclinacion; a la paz, y a los pueblos de todas estas Prouiucias, vn argumento mas irrefragable de su beneuolencia: que cō informar toda la Tierra de la equidad de sus Derechos, para que no quedando, ni pretexto a la injusticia, ni color a la rebellion, la Naturaleza, y la Ley ajusten todas cosas entre las dos Coronas; y que vnos Estados enterados de la verdad, no se leuãten por falta de conocimiento contra la Autoridad de sus propias Costumbres, ni vnos Pueblos tan entendidos se rebelen contra las Leyes de el Cielo, y de la Tierra, rehusando sus obediencias, y sus omenages a su verdadera, y legitima Soberana.

Segun este pensamiento, su Magestad ha de-

leado

seado, que las nulidades de la renunciacion fueran conocidas de todo el Orbe.

Con este intento ha querido, despues de auer probado la autoridad de las Costumbres sobre las Soberanias, que se justificarà Artículo por Artículo cada vna de sus prerençiones, de por si, por otros tantos Articulos de la Costumbre.

Solo falta para acabar de vna vez vntan justito, y tan glorioso desinio, de mostrar como el difunto Rey Catolico no ha podido con la Escritura de casamiento derogar, ni a las Leyes de el Estado, ni a las Costumbres de las Prouincias, al perjuizio de la Reyna su hija,

§. 39.

Pero antes de passar a este punto, que ha de ser el vltimo de este Tratado, no parece ser fuera de proposito de responder compendiosamente a vna cierta Prematica del año 1549. con la qual los parciales de España suponen, que el Emperador Carlos Quinto no hizo mas de vn Cuerpo de todos los Estados de los Payfes Baxos, tan essento de poder ser diuidido, que no es posible que le posea mas de vn solo, y mismo Principe, para que dissipado este escrúpulo, ò por mejor de zir, este fantasma, quede la Iusticia del todo victoriosa, por su propria fuerza, sin que tenga menester de socorro, ni de ministerio Estrangero para hazer se obedecer.

No se puede imaginar cosa mas contraria a la verdad, ni mas opuesta a los deseos de todas las Prouincias de los Payfes Baxos, que esta vnion, por la qual el Consejo de España està alegando, que el Emperador Carlos Quinto las ha juntado todas en vn solo Cuerpo, q̄ no puede ser poseido, que por vn mismo Dueño.

Bienes verdad, que tuuo este Emperador el intèto de formar de ellos vn Cuerpo Monarquico, que destinaua para el Principe Ferdinando su hermano, pero hallo vna resistencia tan manifiesta, y tan inuencible en todos los animos de el Pays,

Pays, y de otra parte la diuersidad de las Leyes, y de las Costumbres le pareció vn obstaculo tan dificultoso a vencer, que renunció muy presto a su empreffa.

Asi nos lo dize vno de los mayores Varones de nuestro siglo, y quiza el mas docto q̄aya jamas auido en la Historia, y en los vsos de los Payles-Baxos; estas son sus formales palabras.

*En los tiempos passados intentò Carlos Quinto de mudar el Estado del Gobierno de la tierra, y mayormente lo determinò quando auiendo ganado la victoria en Paulis, vió la Flandes, y el Arcois libres de la Dominacion de los Reyes de Francia. Pero hallo las Costumbres, las Leyes, y los vsos tan contrarios à su destino, que perdió las esperanças de acertar, y se deshizo de esse pensamiento sin casi auerse atreuido a proponerle. (a)*

Este es por cierto vn testimonio autentico que està muy opuesto a essa presunta vnion; y claro està que no es mas de vna quimera de la qual los Autores, y Historiadores del Pays nunca hã hablado, y solo se propone para enganar la gente credula que no se atiende sino a la apariençia de las cosas.

Pues à dezirlo todo de vna vez si todas estas Prouincias no hazian sino vn solo Cuerpo de Estado, porque razon tomara el Rey Catolico en sus calidades todos los Titulos separados de los dichos Estadõs?

A que tendria sus Sellos diferentes para cada vno?

Porque la Prematica no dixera de ello vna sola palabra?

Y porque por el Tratado de Munster huiera cedido vna parte de ellas a los Estados de Holanda.

Quien duda, que si todas estas Prouincias fueran incorporadas, no serian en virtud de la vnion, mas de vn solo Cuerpo, el qual no tendria mas de vn solo Titulo, o de Reyno, o de Principado, o de Ducado, o de Marquesado, o de Conduado.

Pero quando el Rey Catolico diuide el mismo las dichas Prouincias con sus proprias calidades, llamandose Duque de las vnas, Marquès y Conde de las otras.

Quando las distingue por sus Escudos, conseruando a cada vna su Sello particular.

*¶ Quamquam Carolus Imperator de vertendo statu, componendisq̄ in Regnum Civitatibus terio cõsultauit, præsertim ex quo Flandriam Atrebatelque ab omni Francorum iure liberatos victoriæ Paucinenfis habuerat prærium; sed diuersis moribus, institutis, & Legibus deterritus est, nec tollere audebat. Grotius an. lib. 1. fol. 6.*

Quando en fin las de su memoria para dar parte dellas por vn tratado de Paz; por ventura todas sus acciones no son otras tantas pruebas que combaten, y destruyen esta vnion que se supone?

Y en verdad auiendo Carlos Quinto echado de ver que nunca podria salir bien con el intento que auia formado de hazer vn solo cuerpo de todos estos Estados particulares, se reduxo a buscar los medios para impedir que no passaran con facilidad en diferentes manos, y como descubrio que la diuersidad de las Costumbres, de las quales las vnas admitian la representacion, y las otras la deshechauan, abria de par en par la puerta a su separacion en varios Señores, porque en las que guardauan el Derecho de representacion el Sobrino excluia a su Tio, y en las otras, el Tio era preferido al Sobrino, hizo la Premarica de el año 1549. por la qual del consentimiento de todos los Estados, declara que de alli adelante la representacion no tédría lugar en la Succession Real asi en linea directa como en la collateral, sin embargo de todas disposiciones contrarias a las quales está derogado solo para el Soberano.

Pues ay mayor disparate que de inferir desta premarica vna vnion la qual haga, y forme todos estos Estados indiuisibles? Porque antes es vn argumento euidente que no se pudo la tal vnion alcançar: pues para que huiera sido necesario de introducir la representacion para impedir su diuision, si estuieran todos juntamente vnidos, y declarados inseparables entre ellos?

Ademas quien hasta oy ha oydo dezir que el efeto de la representacion, ni en linea directa, ni en collateral, aya jamas sido de jútar las cosas, y de hazer de muchas vn solo cuerpo que sea indiuisible? Si esto fuera así, desde el tiempo que ha auido successiones en el Mundo, y que se hereda por representacion, todas las herencias se huieran hecho inseparables; De lo que se conoce quan poco fundamento ay en esta objecion. Por esto esse grande Varon que escriuió la Historia de los Payfes-Baxos, el qual si dudano ignoraua esta Premarica, fue de vn parecer tan contrario a esta vnion que aleguó no auerle el Emperador Carlos Quinto atenido de

de proponerla a la junta de los Estados, de ci-  
perando de poder salir con su intento: De mo-  
do, que ò la Historia es vna fabuia, ò esta vnion es  
vna quimera: Y en verdad que se puede dezir  
no tener ella otro ser ni otra substancia que  
la sola aprehension que la produce; Pues es co-  
sa constante que ni la Prematica contiene pala-  
bra ninguna desto en su texto, ni los Autores  
que escriuieron en esse tiempo, y despues, no  
hablan palabra desto, todavia vna vnion de tan-  
to momento mereciera por cierto que se hu-  
uiera hecho alguna Ordenança particular en la  
qual se dieran sus causas, y sus razones a enièder  
a la posteridad; Porque bien saben los menos  
enterados en estas cosas que no ay nada en los  
Estados que se funde, y que se cimente con  
mayor recato, y cuydado como este genero de  
vniones, que sujetan para siempre los Estados  
separados debaxo del vinculo de vna misma  
dominacion y las quales abrogan las mas vezes  
la forma antigua de suceder a las Soberanias  
para introducir la nueua. Y assi en las menos es  
vniones que se hazen siempre se ven vnas clau-  
fulas que antiquilan todos los medios de Dere-  
cho, y de hecho que pudieran causar su sepa-  
racion, y se leen en ellas estos vocablos or-  
dinarios de vnion perpetua, y inseparable ò  
otros equiuales que impiden la separa-  
cion en qualquier tiempo y por qualquier pre-  
texto que sea.

Assi se dieron a entender el Emperador Carlos  
Quinto, y Felipe su Hijo en la vnion de Limbur-  
go al Brauante, pues dizen deste modo: *Nuestra  
Prouincia de Limburgo, y los Payeses Tramosanos  
quedaràn p̄ra siempre unidos a nuestra Prouincia  
de Brauante, y nunca podràn separarse de ella, &c.*

Deste mismo modo hablaron de la vnion de  
Amberes al dicho Ducado de Brabante. *Amberes,  
y todo lo que se aueriguare ser de su dependencia, queda-  
rà para siempre unido, y agregado a las Ciudades, y a  
todo el cuerpo de la Prouincia de Brauante, &c.*

En resolucion no es a caso vn desatino eui-  
dente el proponer que vna Prematica haga vna  
vnion, aunque no se hable palabra de ella en  
toda la Escritura ni aun aniquile el Derecho  
de deuolucion que la podia arruinar a las prime-  
ras ocasiones, y sin que se llamara alguno de los  
Principes Electores, los quales sin duda eran  
interesados en esta vnion, pues entre estos Esta-  
dos,

dos, los ay que resicuan del Imperio?

Pero tras todo esto, puede auer vn mas fuerte testimonio de la suposicion, por no dezir de la falsedad de esta vnion, que lo que Felipe segun- do declarò el mismo en la cedula de confirma- cion de los priuilegios de Brabante, adonde di- ze expressamente que los solos Estados que auian de estar para siempre vnidos con el Bra- uante, eran Limburgo, Amberes, y los de la otra parte de la Mosa. Porque es cierto que si huue- ra auido vna vnion general, y perpetua de to- dos los Estados entresi, esta manera de hablar no fuera ni verdadera ni necessaria; y por ven- tura dotando este mismo Principe a la Infanta Doña Isabel de todos estos Estados, le huuiera prohibido como se ve en el contrato, de sepa- rarlos ni diuidirlos sin su consentimiento, si fueran inseparables, y indiuisibles por la pre- matica del año 1549.

Fuera por cierto hazer mucha honra a vna quimera si se impugnaua mas largo tiempo, y setiene por infalible que por corto entédimien- to que téga vn hombre no dexará de juzgar que vna objecion tan flaca no auia de oponerse a la autoridad de tantas costumbres tan fuertes, y tan precissas.

Mas, como fuera por demas el auer leuanta- do la fuerça de todas estas Leyes municipales, y fundado los derechos de nuestra Princesa sobre las disposiciones, si la derogacion que ha hecho el Rey Catolico en la Escritura de Matrimonio a todas las Leyes de su Estado, y a las costum- bres contrarias alo que estipulzua, era legiti- ma, y valida, se ha aora de destruir esta deroga- cion, y mostrar que los Reyes por vn atributo de su propria Soberania, y por la misma excelen- cia, y perfeccion de su sagrado Caracter, están en vna dichosa impotencia de no poder aniqui- lar las Leyes de sus Estados, ni derribar al perjuizio del Derecho publico las costumbres particulares de sus Prouincias.

No es Imperfeccion ni flaqueza en vna autoridad suprema el rendirse a la fe de su palabra, o a la justicia de sus Leyes.

Los grados mas levantados de toda la perfeccion consisten en la necesidad de obrar bien, y en la imposibilidad de errar, ò de pecar, Philon el Judio, dixo, que en esto consistia la suma perfeccion de Dios, y en esta Divina impotencia, los Soberanos que son sus imagenes sobre la tierra, están obligados particularmente de imitarle en sus Estados.

Vn Rey que obedece a su propria Ley, no reconoce sino su propria Autoridad.

No le atan sus Vassallos, sino su justicia.

Su voluntad es su cadena, el mismo es su necesidad.

No ay hazañas mas dignas de la Magestad Real, que de entregar su Cetro entre las manos de las Leyes, y vivir debaxo de su Imperio.

La sabiduria de vn grande Principe, estriba principalmente en formar vnas buenas leyes; su poder en hazer las guardar a sus Vassallos; Y su gloria en lograrle el mismo a ellas; tan claro está, que la obediencia que vn Principe se presta a si mismo, no deroga de ninguna manera al mando, que tiene sobre los demas hombres, y que la verdadera Soberania consiste en hazer vnas Leyes tan Soberanas, que obliguen al mismo Soberano, con esta diferencia, que ellas están reynando sobre los Pueblos con la Autoridad, y sobre su persona, con su sola justicia. (a)

En efecto, como la mayor honra de los Principes está, en que Dios que reyna sobre los pueblos, por medio de los Reyes, ay a queriendo escogerlos para representarle en la tierra, y para que los hombres viessen en sus personas sagradas su Poder, y su Justicia, de la misma manera que las criaturas sienten, y reciben su luz, y su fecundidad por medio del Sol; pueden a caso ajustarse mejor a su original, que con permitir que las Leyes apliquen todas sus acciones al prouecho, y

Ecce

§. 40.  
TERCER PVNTO QUE LOS REYES ESTAN SVIETOS A LAS LEYES.

\* Digna vox Majestatis Regnantis Legibus alligatum se Principem profiteri adeò de autoritate legis nostræ pèdet auctoritas, & re vera majus Imperiù esse submittere Legibus Principatum.

Cesari cum omnia licent propter hoc  
minus licet.

b Guardar deve el Rey las Leyes como  
a su honra, y a su feclura porque reci-  
be poder e razõ para fazer justicia; Ca-  
si el no las guardasse, vernia contra su  
fecho desatar las ya, e enirle yan ende  
dos daños: el vno, en desatar tan buena  
cosa como esta que ouiesse fecho; el  
otro, que se tornaria à daño comunal  
del pueblo, e abilitaria a si mismo, e fe-  
meçasse, ya por de mal fecho, e serian sus  
mandamientos, e sus Leyes menospre-  
ciadas Par 1. tit. 1. Ley. 16. de las de Es-  
paña intruladas. Las siete partidas del Sa-  
bio Rey Alphonso el Nono.

c Debet Rex seruare Legem tamquam  
suam faciuram, & ejus honorem custo-  
dire: Nota ergo quod tenetur Rex ser-  
uare suam Legem, quia diuino motu est  
prolata.

Regulariter tamen Regibus Leges etiã  
politiaua suã regionis subesse non vidẽ-  
tur, heque eas mutare non possunt sine  
populi consensu. *Trat. de las suces. lib. 1.  
§. 6. n. 4. y en sus Controu. Illustr. lib. 1. c. 2.  
n. 18.*

ala conseruacion de sus Estados, como el infini-  
to poder de Dios permite que los hombres apli-  
quen su concurso a todo lo que se haze en el mún-  
do?

Dezia vn Antiquo al Emperador de su tiem-  
po, que la medida de su poder, era la de las Le-  
yes: Y Seneca a quien acusan con razon de auer  
condemada a aduclaciõ, lisonjeado la condiciõ  
cruel y ambiciosa de su Príncipe, no se escusõ  
vn dia de dezirle, que por ser el poder de Cesar  
grande, y absoluto, por esso mismo auia de redir-  
le con mayor obediencia a las Leyes.

En conclusion, la justicia ha de ser el blanco  
de todas las acciones del hombre, y fuera salir  
de los limites del Principado, que solo se esta-  
bleció para hazerla reynar, si el Cerro sobrepu-  
jara a las Leyes.

Basta para la Grandeza, y la Magestad de vn  
Rey, el que solo obedezca a si mesmo, y quien le  
reprochara que se sugera a la Ley, le reprochara  
su justicia, y su razon, y le quitara el ser Rey de  
su Persona, para hazerle ser Rey de los otros.

No por esso se dexa de saber, que los Reyes  
estãn effentos de todas Leyes penales, y caduca-  
rias, pero en quanto a las demás, la obligacion  
de mantenerlas, haze aun parte del Principado:  
Asi lo manda la Ley duodécima de los Estatu-  
tos de España, hablando en terminos tan claros,  
y tan precisos, que es imposible de resistir a su  
luz, ni tampoco a su justicia. El Rey, dize esta  
Ley, (b) ha de querer a la Ley como a su propria  
hechura.

Alphonso de Montaluo dixo en su Comenta-  
rio sobre esta Ley, que ha baxado del Cielo, y  
que qualquier Soberano está obligado de guar-  
dar sus Leyes, y las Costumbres de su Estado co-  
mo su misma Religion, su honra, y la mas precio-  
sa hechura de su Poder absoluto. (c)

Ferdinando Vazquez, famoso Jurisconsulto  
Español, ha dicho en dos partes de sus Obras,  
que los Reyes de España estauan sugeros a las  
Leyes, y a las Costumbres de la Nacion, en tal  
manera que no podian mudarlas, ni derogar a e-  
llas, sin el consentimiento expreso de todo el  
Pueblo.

Pedro Belluga Jurisconsulto de Valencia  
en su espejo de los Principes hablando de las  
costumbres que llama fueros, dize que el Rey

no puede llegar á ellos sin el mismo consentimiento vniuersal de todo el Reyno, y en el caso de vna necesidad muy vrgente. (d)

Couarruias afirma que fuera cosa vergonzosa que la cabeza, y los miembros no seajustasen en la execucion de las Leyes que se hizieron por todo el cuerpo, y que aunque los Vasallos no tengan derecho de cõstreñir con la fuerza à su Principe de guardar las Leyes, y las Costumbres, todavia tienen derecho de obligarle con la razon a executarlas: (e) Por quanto si el Soberano no està directamente sujeto a su Ley, lo està indirectamente, como haziendo parte del Estado, y del todo por el qual se estableció.

*Antonius, Conf. Neprimus, (f) Laurentius Syllanus (g) Ludouicus, Romanus, (h) Festusius, (i) Iacobus Nouellus, (k) Isidro de Sevilla, (l)* son todos de este parecer, y Molina el vno de los mas famosos Doctores de la Nacion, escribe que fuera cosa muy absurda el alegar que el Rey de España pudiesse mudar con la fuerza de su poder ordinario, ò absoluto la menor cosa en las Leyes, y las costumbres que se hizieron por la succession de los Mayorazgos (h)

Siendo esto assi, no ay sino echar los ojos sobre la clauisula derogatiua que viene inserta en la Escritura del Casamiento de la Reyna para conocer su injusticia, y su poca razon; dice pues, que la renunciacion seya executada sin embargo de todas las leyes, Costumbres, Ordenanças, y disposiciones, en virtud de las quales se ha sucedido en los dichos Reynos, Estados, y Señorios; y tambien sin embargo de todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, las quales al prejuyxio de los successores en ella, se oponen a esta susodicha exclusion assi en el tiempo presente como en el futuro, y al caso que huieren mucho tiempo diferido las dichas successiones; a todas las quales consideraciones juntas, y a cada vna dellas en particular, sus dichas Magestades están derogando en lo que contrarian las dichas successiones, ò impiden lo contenido en esta Escritura, ò el cumplimiento, y execucion de ella.

E

*d Dico quod Fori seu Constitutiones generales non possunt tolli, diminui, neque aliquid eis addi vel detrahi, & quod fortius est non possunt etiam declarari, nisi in casu euidentis necessitatis, & vtilitatis, & etiam de assensu, & voluntate totius generalis Regni. In Spec princip. de public. Fororum.*  
e Et si non vi coactiua, tamen vi quadã directiua quæ Principem ratione ad rectum dirigit humanæ consuetudini etiam a seipso latæ seipsum summittere tenetur: turpe enim apud Principem Reipubl. caput est quod non conueniat ejus communitati. *De Comm. cum exc. part.*

1. §. 1.

*f Tract. de potest. & excel. reg. part. 5. art. 44.*

*g Tract. de Feud. l. n. 18.*

*h Consil. 52. n. 22.*

*i De Col. cap. 4. n. 45.*

*k De Iure n. 95.*

*l Lib. 3. Sent.*

*m* Eset namque absurdissimum asserere quod ex eo quod Mayoratus ex Principis facultate institutus fuit, possit Princeps filio primogenito absque legitima causa successorem Mayoratus sibi in spe debitam auferre, atque illam in filium secundo genitum transmittere, atque omnes primogenitorum leges, condiciones ac substitutiones reuocare, idèoque dici potest ne id etiam ex plenitudine potestatis facere posse in quo Principis potestas non minuitur, sed augetur. *Tr. de Mai. lib. 1. cap. 8. n. 31.*

Esta clausula como las demas no es sino vna junta, y vn monton de terminos de Legistas que han hablado de las derogaciones, pero aunque parezca que dicen mucho, no tienen en realidad fuerza ninguna.

Declaran los dos Reyes que están derogando a las Leyes de sus Estados: Como puede esto sustentarse? Quien no sabe que la orden de sus Successiones es vna Ley fundamental, y eterna, la qual compone, y assesta la forma, la duracion, y la felicidad de sus Reynos, y a la qual pueden tan poco llegar como a sus Coronas mismas, no por flaqueza, o por impotencia, como se haya reparado, sino porque no pueden destruirse a si mismos, y que huiera contradiccion en ser todo poderoso, y poder aniquilarse?

Sin embargo, si era alguna vez necesario de acudir a estas derogaciones, no ay duda que asseca podrian hazerse sin dar parte de ello a todos los pueblos por el grandissimo interes que tienen de conseruar el Soberano, que la naturaleza, y la Ley les dan. Pues el Rey Catolico a tomado por ventura el consentimiento de sus Estados para derogar a vna Ley debaxo de la qual esta su Dominacion establecida? tiene el caso el sufragio de toda su posteridad, a la qual está obligado de restituir su Corona por vn fideicomisso eterno, de quien cada Rey no es mas de Depositario? Nunca se ha oyo dezir que vn possessor de fideicomisso pudiesse descargarse de la obligacion de conseruar el deposito a los que estan llamados a la succession haziendo vna disposicion por la qual está declarando que deroga a la Ley de fideicomisso; y si esto es verdad en las Substituciones particulares, quanto mas lo será en las de los Reynos.

Pero fueravna Iurisprudencia muy nueva, que vna derogacion general, como la de que se trata aqui, bastara para anular, y quitar la disposicion de tantas Leyes, y Costumbres tan expresas, y especiales, quando aun se huiera hecho en vn sujeto que fuesse capaz de recibirla; Porque es vna maxima de todos los tiempos, y de todas las Iurisprudencias, que estas derogaciones generales no son sino de estilo, y nunca sirven para destruir vna Ley particular, si no es que se haga vna expressa mencion de ella.

Belluga a qui se auemos ya citado, dize en el mismo lugar, que la derogacion del Principe no haze jamas cessar el efeto de vna Ley, si la tal Ley no es especialmente nombrada. (a)

Bartolus afirma que toda derogacion general es del todo inutil, y que si no se especifica muy precisamente la Ley, (b) a la qual se deroga, la clausula siue solo para el estulo, y queda sin efeto.

Baldo esta del mismo parecer.

Stephanus de Federicis asienta por Maxima, que nunca vna derogacion general puesta en vn estatuto, o en vna Ley, puede suplir vna derogacion especial, quando se prejudica al Derecho comun.

Felinio ha tratado muy por extenso esta cuestion, y resuelve ser necesaria vna Derogacion expresa. (c)

Y si se mira bien, la Ley ha querido q no obstante estas derogaciones se pre se huiera de atenderse a la Constitucion general q estava hecha por la vtilidad publica. (d) Y por esto la Glosa sobre la Autentica: *Hoc inter liberos, Codice de Testamētis*, hablando sobre el caso de vn segundo Testamento que no puede reuocar el antecedente quando este esta en favor de los hijos, si el segundo no contiene vna reuocacion formal, y vna observacion puntual de las solemnidades, añade, que lo mismo se ha de guardar para con las derogaciones, las quales son inutil, si la Ley, a la qual se derogano es especialmente nombrada. (e) De modo, que la clausula de la Escritura de Casamiento de la Reyna no especificando ni el Derecho de deuolucion, ni ninguna otra costumbre particular de todas las que establecē sus Derechos, es nula segun todos los principios, y parecera esta nulidad aun mas irrefragable, si se repara que no se puede abrogar vna Ley, ni derogar a ella por vna escritura de Casamiento, por que aniquilando se las cosas en materia de Leyes por el mismo camino que auian tenido el ser, no ay sino vna Ley que pueda anular otra Ley, y no se ha dicho jamas que ningun contrato, de qualquier genero que sea, ayá tenido esta virtud, antes el cumplimiento de vn Contrato, esta en que sea segun las Leyes.

En efeto, no se dirá que el Casamiento que haze vn Rey sea vn efeto de su poder Soberano,

a Princeps rescribēdo etiam cum clausula generali derogatoria non tollit tales Leges nisi fiat mentio specialis illius Legis.

b Dubitū est an debeat dici nō obstare tali Lege nominatim an iufficiat quod dicitur Lege aliqua nō obstatē. & glosa videtur velle quod fiat mētiō generalis, & ideo putō quod non iufficiat si dicitur aliquo non obstante, vel aliqua Lege non obstante, quia istud est generaliter loqui. *Ad Leg. vlt. Cod. Si con. tratu.*

c Quando Imperator cōcedit alicui aliquid rescriptum quod sit contra Legē aliquam, debet specificādo dicere non obstante tali Lege, alias videtur quod non valeat, *Ad eorundem L.*

d Imo si in generali Cōstitutione esset clausula derogatoria, non obstantibus aliquibus priuilegijs debet quatenus possibile est restringi, vt minus tollantur priuilegia, in quibus ergo casibus per generalem clausulam non obstante, vel per generalem Cōstitutionem non videtur esse derogatū priuilegio, multo minus Iuri communi, cum facilius tollatur priuilegium quam ius commune. *Tr. de Interpr. Leg. part. 2. n. 215 & seq.*

e *Cap. Nouvelle, de Rescript.*

*f Vzores enim Dii habent ; atque in  
conjugalia foedera conditionibus ve-  
niunt antea quaeritis. Lib. 4. adit. Gentes.*

es vn Concierto como queda ya dicho, que le es comun con los demas honbres, y por el qual entra en alguna manera en la participacion de la Sociedad Civil, sujetandose a la Ley de la Dote, de la Dotacion, y de las otras conuenciones ordinarias; Conque se puede dezir de los Calamientos de los Reyes lo que Arnobio dezia de los Dioses, que hazian sus pactos, y condiciones conjugales como los hombres. (f)

Mas en resolucion, para impugnar con vna vltima razon incontrastable esta derogacion, se ha de ponderar que el Rey Christianissimo, y el Rey Catolico derogana las Leyes de los Estados que pertenecen a la Reyna, aunque no ruessend derecho ni autoridad de hazerlo; Porque si es verdad que esta Princesa aya entrado en la propiedad de todos los Estados arriba dichos por la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su Hermano, conque Derecho huiera podido el Rey de España su padre derogar por vna conuencion particular a las Leyes de vna Soberania que ya no le pertenecia? Solo le quedaua la calidad de padre, de Administrador, y de V usufructuario, pero la propiedad era de la Reyna su Hija; Luego con que autoridad ha podido mudar la Ley, y derogar a ella? Vn Tutor, vn Curador, vn Administrador puede por dicha derogar a las Leyes de los Estados de su menor? Vn usufructuario, que está obligado de restituir las cosas enteras al propietario, puede a caso anular los primeros fueros del Señorío de que está gozado? Bastan los solos principios de la razon natural para establecer este discurso. Ademas, se ha oyd jamas dezir, que se pudiesse derogar a vnos Derechos adquiridos como lo erán los de la Reyna? Las derogaciones miran al tiempo venidero, y solo se hazen para impedir que vnas clausulas, o Leyes no tengan su efecto en ciertos casos que las partes anteuen: Pero que despues de vna sucesion cobrada en virtud de vna Ley que la dá, se haga vna derogacion para estoruar el que es heredero de serlo, es vna proposicion que contradize a la razon natural, mayormente quando la derogacion se haze contra el Derecho publico, al qual se sabe que no es de ninguna manera licito de derogar, y aun mucho menos quando se

trata de derribar las Leyes que da la succesion de las Soberanias, porque estas Leyes les sirven de estrella, y de destino eterno, y inmutable, a quien los Reyes no pueden contrastar, así como los Dioses de la Antigüedad no podían según la opinion de algunos resistir a los hados de quienes ellos mismos eran los Autores.

Luego no ha de decirse mas que el soberano no esté sujeto à las Leyes de su Estado, pues la proposicion contraria es vna verdad del Derecho de las gètes a quien algunas vezes le atribuí la honra, pero que todavia los buenos Principes han siempre defendido como vna Divinidad Tutelar de sus Estados: Quanto mas justo y legitimo será decir con el sabio Platon, que la perfecta felicidad de vn Reyno está en que vn Principe sea obedecido de sus Vassallos, que el Principe obedezca a la Ley, y que la Ley esté derecha, y siempre encaminada al bien publico, (a) Pero por esso mismo están obligados de conseruirlas, y no es licito el destruirlas.

Bienes verdad que los Reyes son los Autores de las Leyes en sus Estados: Es la Ley vna viva imagen de la Magestad del Soberano, la mas perfecta hechura de su Poder, y el Cerro animado de los Reyes.

La Ley es esta Corona incorruptible, la qual cimienta en los Principes vna segunda Monarquia espiritual en el coraçon de sus Pueblos.

Ella es aquel Diadema inuisible que dilata su poder en todas las partes adonde la razon puede entrar, y el qual sin el embaraço de todos estos pomposos aparatos de la Magestad Real, sin Exercitos, y sin Armadas mueue todo vn Estado con vnos engeños Divinos, que hazen que vn Rey sin salir de su Trono sea presente, y visible en todas las Ciudades de sus Estados, y en todos los Coraçones de sus Vassallos, que su amor, su justicia, y su Bondad penetran imperceptiblemente las Tierras, y los Mares, para hazerle reuerenciar en los lugares adonde su persona no puede ser vista, y que en la mas alta cumbre de su bonança, y de su tosiago no dexa su poder como vna virtud del todo Celeste de causar terror, y espanto a sus enemigos, dar esperanças a sus Cõfederados, y coimir los Pueblos de dulçura, de Amor, y de Bondad.

## ESPAÑA:

§. 26. cō los siguientes hasta el 41.

**D**ESPUES de las dos partes del Tratado de Francia, tan prolixamente empenadas contra la renunciacion de la Infante su Reyna, se llega en la tercera, y ultima parte desde el §. 26. con los que se siguen a proponer sus pretensiones al Duca de Brauante, y otros Estados del Pays Baxo, y se asienta por fundamento dellas, la costumbre que se refiere de las mas de las Prouincias que se nombran de que por muerte del marido, ò muger, los feudos del que sobre viue, se debueluā en propiedad a los hijos de aquel Matrimonio, quedando el usufructo solo al que sobreviuo, en cuya consequencia se supone, que la hija del primer matrimonio ( como lo es la Infante del Rey Don Felipe Quarto, y la Reyna Doña Isabel) se aya de anteponer al varon del segūdo, en la succession de aquellos Estados. Y sobre este fundamento se discurre con la extension, que se aurā yisto.

En la proposicion destas pretensiones, se entra por el Autor, (1) como dize *de golpe*, que suena lo mismo que *ex abrupto*, y sin preuio conociēto, y no suele ser buena entrada de orador, ni de juez: Pero en la respuesta se podra entrar desde luego con mas razon, assi porque la asiste la notoriedad de los hechos, como las reglas de todo derecho, y tambien para que sea mas breue.

Y primeramente antes de passar al Derecho, inteligencia, y juyzio justo de la  
 col.

Y  
*Nec enim abruptè, nec vnde libuit, incipiē dum, ait Quintilianus, 3 instit. orator. c. 10. l. iudices. 9. C. de iudic. l. ex stipulatione. 7. C. de senten. & interloq. l. ult. C. comminat. vel epist.*

costumbres, que se refieren, se haze recu-  
do, y se cree debia bastar para el conueni-  
miento de la Francia, que al Derecho que  
en qualquier caso, y tiempo, pudiesse pre-  
tender en el Brauante, y demas Estados, y  
Payses Baxos de Flandes, y Borgoña, y no-  
bradamente en el Ducado de Brauante que  
se expresse (al principio entre los titulos  
del Rey Catolico, à que despues la capitu-  
lacion se refirió,) renunciò la Infante Do-  
ña Maria Teresa, y capitulò su exclusion  
el Rey su Esposo en el capitulo 5. del Tra-  
tado Matrimonial. Conque todo lo funda-  
do hasta aora sobre la justicia, y firmeza  
de la renunciacion, sirve tambien a la ex-  
clusiua desta pretension. Y se da a enten-  
der, que el Autor Francès lo ha reconoci-  
do assi con auer ocupado de tres partes  
del Tratado las dos, en impugnar la renun-  
ciacion pues parece no lo debria hazer sino  
le obstasse para el Brauante, que es el plei-  
to presente, y deducido en tela de campa-  
ña: y lo demas contenido en la renuncia-  
cion, aunque pueda ser blanco de vna am-  
bicion de larga vista, no era del tiempo,  
y del assumpto, y menos para fatigarse  
en el con empeño tan principal, y anti-  
cipado.

Si se retrocediesse a la renunciacion de  
la Infante Reyna Doña Ana, tambien se  
verà que renunciò al derecho, y expecta-  
tiua de la successiõ de los Payses Baxos,  
que entonces se posseian por la Infante Ar-  
chiduquesa Isabel, y el Rey Felipe Terce-  
ro era viudo, y en estado de poder passar a  
otro matrimonio al tiempo del de la In-  
fante Doña Ana, y consiguientemente el  
Derecho llamado de deuoluciõ, y la cos-  
tumbre en que se funda, si tuuiesse lugar,  
en las Soberanias del Brauante, y de mas  
Prouincias, estaua ya adquirido a la Infan-

te Doña Ana, y con todo, su renunciación, y exclusion capituladas entonces por la Francia, comprehendieron la del Brauante, y las demas como tambien las comprehendieron las obseruatorias de ambas renunciaciones que se leen en los testamentos de los Reyes Don Felipe Tercero, y Quarto referidos en el presupuesto 1. y de todo resulta, que en el hecho, y inteligencia de las dos Magestades Catolicas, y Christianissimas, y sus capitulaciones, los Derechos, y successiones del Brauante, y otros Estados de aquel Pays ( quando en ellas se pudiesse auer considerado la deuolucion que se pretende ) han sido, y se han tenido por renunciadas igualmente, y de la manera que las demas de la Monarquia Catolica.

Esto en el hecho, y por lo que toca al Derecho, con el presupuesto de que las clausulas de la renunciacion fueron amplissimas, y comprehensiuas de qualquier caso, y titulo de succession, ò pretension sabido, ò ignorado, como se fundò en la respuesta del §. 7. desde la nota 48. y en la del §. 10. nota 93. y consiguientemente del de la deuolucion, que se pretende, y reservando la razon legal de que es renunciabile este Derecho, para dõ de despues se discurrirà la justa inteligencia del, y de la costumbre, baste asentir por aora con la autoridad extrinseca, de los mayores Jurisperitos de los Payes Baxos, que es renunciabile por las partes, a quien toca el llamado Derecho de deuoluciõ, como lo supone el Presidente Nicolas Euerardo, ( 2 ) el mayor que lo fue del gran Consejo de Malinas, y siguiẽdole el Consejero de Brauante Pedro Stokmãs, y lo enseñò Iuã Vuamesio Primario Louaniense, en caso de vna renunciacion al Derecho de deuoluciõ, que otor

2  
 Nicol. Euerardus cõf. 96. §. Tùm quinto, & §. non etiam obstat Quintum, & cõf. 12. §. ad Tertium, & ex eo Petrus Sto. Kmanus libello recens edito docto simul, & laborioso, de iure deuolutionis, c. 9. n. 3. & c. 10 & 11. Vuamesius cõf. 15. nu. 1. & 1 Centuria 6. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 1. Cornelius Neostadius Hollandus, rer. indicat. obseru. 2. Paul. Christinens. 1. tom. decis. Belg. 223. n. 10. conducit ad notatio Mornatij, ad l. si arsogator. 22. D. de adopr.

po Phelipe de Croÿ Duque de Ariscot, en fauor de su padre, que passaua a segundas Bodas, y lo han sentido otros de nota no inferior.

Con este presupuesto es propria de este lugar, y digna de obseruarse vna singular doctrina de Baldo, (3) que en terminos formales de costumbres, q̄ llama à la succe- sion de vna Baronia al hijo del primer ma- trimonio, dexò escrito, que si el hijo del primer matrimonio repudiò, ò renunciò, succede el del segundo, porque no le obsta el primero, que se hizo inhabil por la renun- ciacion, que es Doctrina decisiuua del pun- to por la renunciacion de la Infante Reyna, en caso que por la Costumbre, que se refie- re, le compitiera algun Derecho al Braua- tes, y demas Estados.

En segundo lugar, y tambien en el he- cho, se supone (yes juntamente concluyen- te exclusiua, y respuesta a la pretension, que se mueue,) que quando la deuolucion, y costumbres, que se alega, fuesse aplicable, ò practicable en la Soberania del Brauante, y otras, se debria tener por derogado el tal Derecho; y costumbre por las clausulas del capitulo s. matrimonial donde auiedo, se asentado al principio por ambas Ma- gestades, que aquel capitulo auia de tener fuerça, y vigor de Ley establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, se expressò despues la exclusion de la In- fante Doña Maria Teresa, y sus descen- dientes en todos los Reynos, Estados, y Seño- rios de la Magestad Catolica, aunque llegasse el caso, y casos, en que por derechos, leyes, ò costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos, por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la sucesion. Y adelante se repitiò, y añadió: Sin embargo de las di-  
chas

Baldus in l. si quis prioris 13. §. Talem. C. de sec. nupt. num. 2. his verbis: Et per hoc determinatur questio. Consuetudo dic- tatur, quod primogenitus ex primo matri- monio succedat in Baronia: Sed pone, quod ex matrimonio extant filij, sed natus pri- mi matrimonij repudiat Baroniam, vel ef- ficitur frater minor, numquid habet locum consuetudo? Puto, quod sic: quia habet locum consuetudinis ratio, ut infr. que sit longa co- suet. l. Et ita fuit determinatum in Regno Apulie, quia Beatus Ludouicus erat pri- mogenitus, & debebat succedere in Regno; tamen quia fuit frater minor, non fuit com- putatus in numero liberorum, nec habitus, pro primogenito, quia non obstat alijs, ille qui est omnino inhabilis, ut D. de bon. poss. contra tabul. l. si post mortem, s. si liberi, ibi: Adquisierit, subscribere Baldo alij apud Tiraquel. de iure primig. q. 3. n. 8. conducit receptissima glossæ Accur- sianæ traditio cū pluribus apud Meno- chiū consl. 155. n. 13.



quien dependió dar a la costumbre autoridad de Ley, con su aprobacion, pertenece sin duda el poderla quitar reuocandola, y derogandola, de que en quanto a derogacion de costumbres, ay testimonios textuales, (8) disimulados, o desconocidos por el Autor del Tratado.

Los Duques de Brauante, y Principes de las demas Prouincias del Pays Baxo, por su Soberania, y con las reglas, y razon referida, fundan la potestad, (y hablase de la potestad, suponiendo, que el vsar de ella ha de ser con justa causa) de derogar en parte, o abrogar del todo las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, aunque ayan jurado obseruarlas en la inauguracion, o entrada alegre, que assi la llaman, al Principado; porque el jurarlas es con la reserva, y clausula (9) regular, sin perjuizio de nuestros Derechos, y autoridad, como se lee aun con mas ampliacion en la confirmacion de las costumbres de Malinas, y lo reconocen los escritores nacionales, y entre ellos Henrico Kinscocio que aplica al Duque de Brauante el axioma antiguo, (10) de que el Principe Soberano tiene las costumbres debaxo de los pies, (y quede hecha memoria desta proposicion, y contrapuesta desde ahora a la del Autor del Tratado que supone, o se fueña a los Soberanos, y especialmente a los Duques de Brauante sujetos a los vsos,

Hhhhh

10.

Henricus Kinscocius tract. 1. de Brauantia patria iuris scripti, c. 4. num. 1. illic: *Atque ita Ducē Brauantia videatur iure permittum tollere consuetudinem, cum ea nihil aliud sit, quam ius civile non scriptum, inter eos apud quos talis consuetudo recepta est, constat, & s ex non scripto in i. de iur. nat. gent. l. ius civile, l. omnes populi, D. de iust. & iure, habeatque Princeps, consuetudinem sub pedibus suis, Craueta cons. 238. num. 11. incip. diuino subsidio alleg. Bald. cons. 388. incip. si Princeps, consil. 452. incip. super eo, in fin. lib. 4. latius cōj. 439. circa primum pūctum eodem libro, prout veltentia, in rescriptis Principes vti clausula, nō obstante aliqua consuetudine, aut statuto in contrarium.*

8

L. 3. §. Diuus 5. D. de sepulc. viol. l. eos 26. verli. C. de iur. Au. Authent. Cassa, C. de Sacros. Eccl. Authent. nauigia, C. de furt. Authent. omnes peregrini, C. commun. de iuccel. iuneral. de precatio 9. in fine, D. ad leg. Rhod. de iactu. l. vii. D. de Colleg. c. 1. in fine, Princ. de offic. ord. in 6. Et supponit pro explorato Bartolus in d. l. 3. §. Diuus 5. & in l. omnes populi, D. de iust. & iure. Ex professo Franc. Suarius de legib. lib. 7. c. 20. n. 2. & seqq. & ca. 13. Gregor. Lopez in l. 6. in fine, tit. 2. part. 1. Gregor. Lop. Madera animadu. uerf. c. 15. num. 12. & agnoscit pro receptissimo Vazq. Menchaca lib. 1. illustr. cont. cap. 47. numer. 9. centorie, vt soler Bodinus lib. 1. de Rep. cap. 10. Denique consuetudo prouinciarum vim habet, & quamdiu Principis arbitrio videbitur, At si consuetudini sanctionem subiicit, legem efficit: ex quo apparet leges ac mores ab eorum, qui summam in Republica potestatem habent, arbitrio ac potestate pendere, Casolus Lebit lib. 1. de Soberania. c. 9. diligentis verbis illis: *Ce qui ne si entende pas seu lement des loix generales, mais la uis si des loix municipales, et des coutumes particuliers des Prouinces, car ils peuent aussi les changer quand la necessite de la justice le deurent, & auant iupta in ref. pont. ad §. 20 nota §. 2. & 99.*

9

Sic in Caroli V. edicto apud Christineū ad consuetudines Mech. in tit. 21. art. 7. illic: *Nobis tamen posterisque nostris, quicumque successores futuri sint, siue viri, siue femina, eam potestatem integram, illibatamque seruamus, mutandi, corrigendi, interpretandi, in istis consuetudinibus, quod quid utile videbitur, nec praeter ea quidquam nostro Imperio merito, authoritati uel, aut priuilegijs Mechliniensibus, vel per nos, vel per maiores nostros, quicquam, de tractum diminutum uel, aut derogatum esse volumus.*

D. cap. 4. num. 6. inibi; *Docet id quoque eadem clausula, quam rescriptis, & constitutionibus, siue edictis plurimis. Rex noster tanquam Dux Brauante quotidie vitur, non obstantibus consuetudinibus, quibuscumque in contrarium, Paulus Christineus ad consuet. Mechlin. tit. 21. art. 7. n. 24, vers. Princeps, Petr. Pech. de testam. coniug. lib. 3. c. 25, n. 4. Eue. rardus conf. 8. num. v. t.*

Frane. KinKotius responso 30. n. 23. *De quibus, ai., runc etiam libera est dispositio quando testator ad hoc impetrauit licentiam Principis, que nemini in Brabantia negari solet; usque adeo, vt Secretarij Senatus Brabantie similes provisiones, expedire soleant ad instantiam supplicantiu, absque vltiori mandato, aut relatione ad dictum Consiliu, & exprimitur in consuetu feudal. Brabant. c. 2, art. 2.*

Sigillatim Fr. KinKotius d. responso 30. n. 18. & 23. vers. Quarto, & 1. vers. Eoque magis, Petr. StoKmanus de iure deuolut. toto c. 9. Paul. Christin. ad consuet. Mechlin. tit. 16. art. 25. addit. vlt. *Conducit propria assertio Steph. Gaillij de pactis matrimonialibus derogatorijs consuetudinum, lib. 2, obseru. 78, n. 6: 8. & 9.*

y costumbres (11) de sus subditos,) y añade que en las constituciones, y edictos que se promulgan con el titulo de Duque de Brauante, es ordinaria la clausula, *de non obstantes qualesquier costumbres contrarias.* Y en quanto a la costumbre especial de la deuolucion, para argumento de mayor a menor de la potestad de derogarla en el Principe, bastan las conclusiones recibidas en los tribunales, y entre los Jurisperitos de Brauante, de que el marido, ò la muger, q̄ tienen facultad del Principe para testar de los feudos, (la qual segun attestacion del gran Canciller de Brauante Fráncisco Kinscot, (12) a ninguno se niega, y suele despacharse con sola la suplica, y sin referirla al Consejo, por los Secretarios del,) pueden derogar en virtud de la facultad, (quanto mas el Principe con su autoridad,) al Derecho de la deuolucion, y pre judicar en el al hijo a quien competia, y lo que es mas aun sin facultad del Principe, los que se casan, en su Tratado matrimonial, y despues en Testamēto de ambos, ò cada vno en el suyo, pueden derogar, ò quitar la expectatiua de la deuolucion; y todos son casos notorios; y constantemente decididos en aquel Ducado, (13) y la consequēcia tambien notoria, y constante es, quanto mas se deue tener por derogada la costumbre de la deuolucion, (si fuesse del caso) por vnas clausulas tã llenas, enixas, y declaradas, derogatorias de las costumbres contrarias de qualesquier Reynos, Estados, y Señorios como las q̄ se han referido, y con la autoridad de Ley del Rey Catolico, Duque de Brauante, en vn Tratado matrimonial, y de paces, y en su Testamento.

Con el conociēto destes principios de jurisprudencia, y antes de passar adelante, y sin mas hechura se conuenice la oposicion

cion que haze la derogacion de Leyes, y costumbres expressada por ambos Reyes en el Tratado matrimonial, el Autor del *Contratado* de Francia (que este fuera su proprio titulo, por lo que es contrario al de su Rey) en el §. 39. reduciéndose toda la oposicion a tres puntos.

El primero, que no se pudo derogar sin junta de Estados a vna Ley fundamental successoria, como si lo fuere q̄ nūca lo fue para la Soberania del Brauante, la costūbre q̄ se supone a q̄ está satisfecho con exaccion en las notas 64. y 82. de la respuesta al §. 20. y está respondiendo con su hecho, maximas, y operaciones la Francia, abrogando, y extinguiendo continuadamente, en quantas Prouincias se le adquireren las leyes successorias de ellas, y las mas fundamentales de su separacion, reduciendolas a las Salicas, y de Domanio, como se ponderó desde la nota 146. al §. 13. de esta respuesta.

El segundo, que no bastó vna clausula general de derogacion, y se necesitó de expressa, y especial, y sobran para conuencimiento las doctrinas textuales, citadas en la nota 4. 5. y 10. de que la clausula, *no obstante qualquier costumbre contraria*, y la que *deroga a todas, y cada vna dellas*; son segun cēsuras legales, y se tienen por expressas, y especiales, y bastan para qualquier derogacion, y lo reconocen los mismos Bartolo, Baldo, Stephano de Federicis, (14) y otros, de que el Frances se vale; porque despues de los periodos, que con la mala fee, que suele, destronca, y traslada, añaden, que la clausula, no obstante alguna ley, o costumbre contraria aunque no la nombrasse, seria especial, y suficiente derogacion, y el lugar de Pedro Belluga, (15) que también destronca, no es de las costumbres, sino de las Le-

yes

Bartolus ad l. ult. C. si contra ius, vel util. publ. num. 4. vbi sic post illa ipsa verba, queis Francus abutitur: *Item putro, quod non requiratur, quod dicatur, non obstante tali lege, nominando eam; quia istud esset loqui singulariter, seu individue sed sufficit, quod dicatur; non obstante aliqua lege, que in contrarium loqueretur; istud enim est specialiter loqui*, Baldus in eadem l. ult. num. 6. *Sed numquid est necessè quod dicatur non obstante tali statuto posito sub rubrica tali; an vero sufficiat dicere, non obstante aliquo statuto, vel aliqua consuetudine in contrarium dictante, vel disponente? Respondeo, cum sit mentio statuti, vel consuetudinis, videtur fieri mentio specialis, nam ipsa consuetudo, vel statutum est, quid speciale, & ideo tunc valet rescriptum illius, qui tali statuto, vel consuetudini potest derogare, ut D. de sepulc. violat. l. 3. §. Diuus. Stephanus Feder. de interpret. leg. p. 2. princip. vbi post assertionem illam, quam Francus describit, ex num. 21. de derogatione generali non sufficiente contra privilegia subnixi iure communi ( cuius modi non est consuetudo Brauatica, sed communi iuri opposita ) subiungit ad rem num. 110. *Ad primum respondetur, quod lex, & constitutio posterior tollit priorē, quamvis de ea mentionem non fecerit, & absque clausula derogatoria, ut est textus, & ibi Doctores in c. 1. de const. in 6. & notatur in l. humanum, C. de legib. & glossa in l. Imperialis, C. de nuptijs, quod intellige, vbi omnino sunt directe contraria, ut nulla distinctione, concordari possint, c. cum expediat, de electione, lib. 6. Ut & satis plene dictum est.**

Retr. Belluga in spec. Princip. rubr. 47. §. Sciendum, num. 2. cuius, hic integer locus est. *Habent etiam de iure aliam prerogatiuam dicta lege, generales, cum voluntate, & consilio procerum edita, quia licet, non transiissent in contractum, quod est, quando non dato aliquo, per ipsum Principem cum procerum consilio eduntur, quod licet Princeps regulariter possit contrarium scribendo, leges, tollere cum clausula non obstantibus, ut not. in l. fin. C. si contra ius, vel util. publ. habita distinctione, de qua ibi per Baldum, & quod not. inc. 1. de const. lib. 6. & in c. que in Ecclesiarij, de const. tamen contra tales leges Consiliare, consilio populi editas, Princeps rescribendo, etiam cum clausula generali derogatoria, non tollit tales leges, nisi fiat specialis mentio illius legis Consiliaris, ut notat Archid. in c. 1. de const. lib. 6.*

yes hechas en Cortes, que en Aragón llaman paccionadas, o fueros, y en quanto a Felino es ignoracia sin disculpa en vn pragmatico, citarle en el codigo, sobre que no escriuiò auiendo sido todo canonista, y Rotista, y no grande en la jurispericia civil. (16)

16  
Rei notissimæ testis Guidus Panciroli  
lus libro 3. de Jurispr. c. 43.

El tercero, y mas indigno de oponerse que la derogacion no pudo hazerse por vna escritura de casamiento, porque esta no es Ley sino vn concierto matrimonial en que los Soberanos entran como qualquier subdito, y como dezia Arnobio que contrataban sus casamientos los Dioses de la gentilidad; y en este punto para cõdenar la lengua, y la pluma del Francès que le opuso, no es menester mas texto que el del Tratado matrimonial, firmado por su Rey, en que se declarò que el capitulo 5. que es el de la renunciacion de los Reynos donde està la derogaciõ, auia de tener fuerza, y vigor de ley establecida por ambas Magestades para el bien de sus Reynos; demas, de que aun sin especial declaracion, los pactos matrimoniales entre los Soberanos tienen vezes, y autoridad de Leyes, segun la constitucion de Iustiniano, (17) y se distinguen de los subditos, como se fundò en la respuesta al §. 10. desde la nota 16. y lo que escriuiò Arnobio en el lugar sabido, de los casamientos, y sus Tratados entre los Dioses, comparandolos a los de los hombres, fue vna irrisiõ justissima de aquellas falsas deidades, (18) y de los que las creyan, y no reparauan en atribuir a las que suponian Magestades tan sublimes, casamientos, y origenes de mortales, siendo assi que aun la erudicion profana no se siruiò de aquella vana creencia, sino para fabulas, y consejas, como la de las bodas de Cupido, y

Pfi-

17  
L. donationes quas diuus 26. in fine, C.  
de donat. inter. de qua, & alijs supra in  
resp. ad §. 10, nota 16. & seqq.

18  
Arnobij verba sunt, lib. 4. adu. gentes,  
At vero vos contra maiestatis immemores  
& sublimitatis tante, eas illis adiungitis  
natiuitates, ortusque eos adscribitis. Qui-  
bus proxima illa vxores enim Dijs habet;  
& quæ sequuntur.

Psiches (19) en Apuleyo, y las de Mercurio y la Philologia en Marciano Capella; (20) Veá este erudito de plaza, conq̄ respecto, y con qñe propiedad de lo que fue argumento de irrisión, y fabula contra los Dioses gentiles, le haze para negar la ealidad de Soberano a vn matrimonio de su Rey.

Con mas inchado, y hueco estruendo de voces, y claufulas (de aquellas que la fátira de Petronio, (21) llamo vidros quebrados; como los diamantes Franceses, o parabolejas de sueños, y cōceptos poluoreados de dormideras, y alegría,) se esfuerça el declamador a persuadir en el §. 3. que los Soberanos estàn sujetos a las Leyes, y antes en el §. 2. que lo estàn a las costumbres de sus Pueblos; y la consecuencia que de estos assumptos infiere, es que no puedan derogar vnas, ni otras: Y de mas de quedar ya conuenciada, y ser vna inconseguencia torpe contra los principios del arte, es vn atreuimiento tan irreuerente contra la Suprema Regalia, que es la legislatiua en los Principes, que merecia no censura, sino castigo.

Mas para que a lo menos reciba vn doctrinal commonitorio, se le adierte, q̄ aũq̄ es dictamen digno de la Magestad de quie Reyna, professarse obligado, y sometido a las leyes Ciuiles; y por dependiente de ellas su autoridad, como dixo la ley de Teodosio (22) pero esto es por dictamen, y dirección de razon honesta, que llamo Santo Tomas, (23) virtud directiua, y por pũtō de conueniencia politica, para la autoridad del Legislador, y obseruacia de la ley, como sintió el glorioso Doctor de las Españas San Isidoro; (24) a quien la irreuerencia deste Frances, nombra Isidro el de Seuilla, y no por fuerça auct oritatiua de la

Iiiii

ley

Apuleius 6. de asino aut. apud quem lupiter: *lam faxo nuptias non impares, sed legitimas, & iuri civili congruas. Et post inde: Sic ecce Psyche conuenit, in manum Cupidinis.*

Mart. Capella lib. 1. de nupt. Philol. & Merc. *Cum inter Deos fierent sacra coniugia procreationis vndique numerose. Et libro 2. ad extremum: Ut in conspectu omnium, quidquid sponsalium nomine praepraueerat Maingena, iraderetur, ac demum dos a virgine non deesset. Tumque tabulas, ac Papiam Poppaeamque legem sineent recitari.*

Petronius Arbitr. in Satyrico cap. 1. *Rerum tumore, & sententiarum vanissimo strepitu. Et paulo post: Omnia dicta quasi papauere, & se fama sparsa, & cap. 10. Sententias, id est, vitrea fracta, & somniorum interpretamenta.*

L. digna 4. C. de legib.

Egregia Angelici Doctoris sententia, quam pro multis vniam, subiugimus rei explanandae, 1. 2. q. 98. art. 5. ad 4. *Dicendum, quod Princeps dicitur esse solutus a lege, quantum ad vim coactiuam legis: nullus enim proprie cogitur a se ipso; lex autem non habet vim coactiuam nisi ex Principis potestate; ne igitur Princeps dicitur esse solutus a lege, quia nullus in ipsum potest iudicium condemnationis ferre si contra legem agat; vnde super illud Psal. 30. Tibi soli peccaui, &c. dicit glossa, quod Rex non habet hominem, qui sua facta diiudicet. Sed quantum ad vim directiuam legis Princeps subditur legi propria voluntate, secundum, quod dicit extra de constitut. c. cum omnes; & ad finem. vnde quantum ad Dei iudicium Princeps non est solutus a lege, quantum ad vim directiuam eius: Sed debet voluntarius, non coactus legem implere, est etiam Princeps supra legem, in quantum si expediens fuerit potest ei commutari, & in ea dispensare pro loco, & tempore.*

D. Isidor. lib. 3. sentet. c. 51. cuius, quia in p̄optu, nō describimus, apud Gratianū verba in c. iustū 9. dist. similia prorsus illis, d. 1. digna 4. verſ. Quod nobis, c. vlt. de rescript in 6. d. 16. verſ. Cā si el no las guardasse, tit. 1. p. 1. quae trāscripta a Scriptore Frāco, Casiodor. 3. var. Epist. 18. *Vt nulli grauis sit iustio, quae cōstringit & Principē, Claudiani 4. Honor.*

iiij Consulatu: *Tūc obseruātor equi sit populus, nec ferre negat, cū viderit, ipsū auctoritate ferre jura.*

Paulus 4. recepat. sent. tit. 5. §. testam-  
mentum: *Eum enim, qui leges facit, pari  
maiestate legibus obtemperare convenit.*  
Paulus idem lib. 5. senat. tit. 12. §. Impe-  
ratorem, & in l. pen. D. de hered. inst. l.  
ex imperfecto 23. D. de leg. 3. *Ex imper-  
fecto testamento legata, vel fideicommissa Im-  
peratore vindicare, in verecundum est. De-  
cet enim tantum maiestati, eas servare leges:  
quibus ipse solutus esse videtur, l. 3. C. de  
testam. §. vlt. instit. quibus mod. testam.  
infirum. Gualtherus Ligurin. de gestis  
Frider. lib. 8. *Nam nihil, ut verum fatear,  
magis esse decorum, aut regale puto, quam  
legis iure solutum, sponte tamen legi, sese  
supponere Regem. Ioannes Saresberienis  
lib. 4. polycrat. c. 2. vers. Princeps.**

L. sancimus 34. C. de donat. illic: *Impe-  
riales quidem donationes merito indigna-  
ri, & deinceps.*

Aristoteles lib. 3. politic. c. 9.

D. l. digna 4. illic: *Licet enim legibus so-  
luti simus, l. Princeps 31. D. de legibus,  
cum laudatis supra in respons. ad §. 10,  
nota 15. & seqq.*

Iustinianus Nouella 105, de Consulib.  
cap. 2, in fine: *Imperatoris, inquit, exci-  
piatur fortuna, cui & ipsas Deus leges sub-  
iecit, legem animatam eum mittens homi-  
nibus.*

Sic ad illud David Regis, Psalm. 50. *Ti-  
bi soli peccavi, apud Gratianum in c. 10-  
tam 24. de poenit. dist. 3. Hierony-  
mus Epist. 46. ad Rutilicum, Ambrosius  
ad eundem Paltanum, siue apologia pro  
David: Qui tenentur legibus, audent suum  
negare peccatum; dedignantur rogare indul-  
gentiam, quam petebat, qui nullis teneba-  
tur legibus humanis. Rex utique erat: nul-  
lis ipse legibus tenebatur, D. Isidorus 3.  
tent. c. 51. post alios, Angelicus Tho-  
mas 1. 2. q. 93. d. art. 5. ad 3. Augustinus  
Epist. 68. ad Ianuarium: *Quanto ergo me-  
lius Imperator, qui non est legibus subdi-  
tus, & qui habet in potestate alias leges fe-  
rre.**

Ley sobre el Príncipe, y es por obligacion,  
y sugeciō voluntaria del mismo para la de-  
cencia, y exemplo, segun la enseñanza de  
Julio Paulo, y no por potestad preceptiua,  
ni coactiua de la Ley en la Magestad; y fi-  
nalmente aun el dictamen, y direccion, es  
solo en quanto a la obseruancia de las Le-  
yes comunes que no son desiguales, o des-  
conuenientes al Estado de la Soberania, y  
de que la misma no se podria indignar con  
razon, de que se le aplicassen, como se lee  
en vn Texto delCodigo, (26) y lo enseñò  
el Maestro de la Politica. (27)

Empero, que los Principes Supremos  
no estèn obligados por sugeciō precepti-  
ua, y como à autoridad superior, a las leyes  
Ciuales, la misma ley de Teodosio (28) y  
otras lo expressaron, y vna de Iustinia-  
no (29) añadió, que Dios auja sugetado  
las leyes al Principe, haziendole al mismo,  
ley animada para sus subditos: Y los San-  
tos Geronimo, Ambrosio, Agustino, To-  
mas (30) y otros lo reconocieron. Y con es-  
tar tan lexos de la adulacion, nunca nega-  
ron la exempcion de las leyes Ciuales, y el  
ser sobre las mismas a los Principes, aunque  
les exhortaron a que se conformassen con  
ellas. Y lo conuence con demonstracion la  
razon; porque el Principe antecessor con su  
Ley, (31) no pudo mandar, ni obligar co-  
mo a subdito, al successor, que es su igual; y  
el mismo Principe no puede imponerse (32)  
ley, precepto, ni sugeciō a si mismo, deuié-  
do necessariamente diferenciarse, el que  
manda, del que obedece: Demas, de que  
aque-

L. 3. §. vlt. cum l. seq. D. de recept. & qui arbitr. l. iudicium 58. D. de iudic. l. ille a quo 13. §.  
tempestiuum 4. D. ad S. C. Trebel. c. innotuit 20. de elect.

D. l. 13. §. tempestiuum, l. penult. D. de recept. & qui arbitr. l. quod autem 7. §. vxori 8. in  
fine, D. de donat. inter. l. Lucius 40. §. vlt. D. de fideic. lib. iuncta l. si quis in princip. 22. D.  
de legat. 3. l. sub hac 8. D. de oblig. & act. Aristoteles 5. ethicor. c. vlt.

aquellas virtudes de la ley, (33) que son má-  
dar, prohibir, castigar, y permitir, no son  
compatibles con la Magestad Sobera-  
na; (34) porque no lo sería si pudiesse ser  
mandada, prohibida, ò castigada por otra  
autoridad, ò si necesitasse de mas permis-  
sion para lo permisible, que la de su supre-  
mo poder; y esta es la distincion, y inteli-  
gencia constante, y comun de los Doc-  
tores Theologos, y Juristas, cuya ale-  
gacion, ocuparia no margenes, sino vo-  
lúmenes.

Y no se apartò desta inteligencia la  
Ley, que el Francès (35) cita del Rey Don  
Alonso el Sabio, porque solo expresó la  
razón que ay para que el Rey guarde la Ley,  
por su propia autoridad, y para exemplo  
del pueblo, y como a su hechura, que así lo  
dize, no como a su superior; y la Ley (36)  
que inmediatamente se sigue, assienta la  
superioridad del Rey para enmendar por  
Derecho las leyes; y el Doctor Montaluo,  
(37) despues de las palabras, que el Autor  
Francès traslada, añadiò las que callò, y le  
conuencen, y concluyò, que el debito del  
Rey a guardar la ley, era de honestidad; y  
no de precision, porque el poderio supre-  
mo del Principe no está debaxo de la ley, ni  
la de el predecesor puede ligar al succes-  
sor que es su igual, (38) y Fernando Vaz-  
quez Menchaca, de los dos lugares en que  
se le cita, en el vno se remite, y en el otro re-  
conoce lo mismo en los Principes, (39) en  
quién se halla transferida la potestad supre-  
ma legislatiua; y el Doctor Molina (40) en  
las mismas palabras que se refieren, para que  
el Principe no pueda derogar las leyes de  
los llamamientos de los Mayorazgos, ña-  
diò la excepcion, sino es con causa legitima  
que está en qualquier derogacion para que  
sea justa, se ha de suponer como ya se ad-  
uit-

33

L. legis 7. D. de legib.

34

Seneca Epist. 85. *Quemadmodum summi ad-  
rectione non recipiunt. Quid enim supra summi  
erit? De Imperatoribus Tertulianus in  
apolog. c. 30. A quo D. O sunt secundi, pefe  
quem primi, ante omnes, & super omnes  
Deos, & ad Scapulā c. 2. Optatu. 2. adu.  
Parmen. Super imperatorem non est nisi  
solus Deus, qui fecit Imperatorem.*

35

L. 16. tit. 1. p. 1. ver. Casi el.

36

L. 17. tit. 1. p. 1. vbi de Rege, & legi-  
bus, ita: *E tene por derecho de ellas emandár*

37

Montaluo in d. l. 16. ipsi 12. glossa 12  
illic: *Debet ergo princeps suam legem obser-  
nare debito honestatis, quia summa debet es-  
se in Principe, & sic non intelligitur pre-  
cisè, quod summa, & absoluta Principis  
potestas non est sub lege, ut ibi notatur, ve-  
rum lex illa respectuum habet ad potesta-  
tem ordinariam non ad potestatem abso-  
lutam. Et de inde, ibi: Est verum, quod  
Princeps, nec ligatur legibus, nec ligat suum  
successorem, quod par in parem non habet  
imperium, D. de arbitr. l. nam, & magistra-  
tus, & c. innotuit, de electione,*

38

Menchaca de succel. creat. libr. 1. §. 6.  
num. 4. in fine.

39

Menchaca idem lib. 1. illustr. contr. c.  
2. num. 19. vbi post regulam a Franco  
tractatore descriptam tubiccit: *Fallit,  
quando vel nominatum id sibi a populo con-  
cessum esset, vel quando populus omne impe-  
rium, & potestatem a se abdicasset, & in  
Principem transtulisset.*

40

Molina 1. de primog. c. 8. n. 31.

uirtud en la respuesta al §. 24. notá 93. y  
 113. y en la ropa vieja, ò centõ de alegacio-  
 nes triuiales hacinadas por el Frances, tã-  
 bien se declara, y èl mismo refiriendolas,  
 a mas no poder confiesla, que el deuer guar-  
 darse las leyes por el Principe, es por la ra-  
 zon directiua dellas, y no por alguna coac-  
 tiua: y ùltimamente el grande Seneca, a  
 quien solo faltaua este Frances Caligula, y  
 irracional calumniador (41) que sin razõ le  
 acusase, aunque escriuiò que el Principe  
 como Presidente, y autor (42) de las leyes,  
 no tenia a quien dar razõ, ni residencia de  
 lo que obrasse contra ellas, siempre le per-  
 suadiò, a que obrasse, como si huiesse de  
 darla, y el mismo bien que a otro proposi-  
 to, dexò escrito, (43) lo q̄ el Frãces refiere,  
 de q̄ al Cesar aunque todo le era permitido,  
 no le le permitian muchas cosas, no a su po-  
 testad, sino a su ocupaciõ, y el antiguo, que  
 no nombra (44) lo que dixo el Emperador  
 de su tiempo (si fue Latino Pacato a Teodo-  
 sio, ò Plinio a Trajano) fue alabarle, de que  
 no le concedia afsi como licito, lo que antes  
 de ser Emperador, no le era licito por las  
 leyes, y que siendo sobre las mismas, las  
 ponia sobre si, lo que hasta entonces no se  
 auia oido, y le sujetaua voluntariamente  
 a las leyes, q̄ nunca se auian escrito para el  
 Cesar, y si es lo q̄ Lucano escriuiò (45) de  
 los Principes de su siglo, fue q̄ la medida de  
 su Derecho era la fuerça. Mire el Frances,  
 a quien, y como lo aplica, y quede amonesta-  
 do de que este primer assumpto, que su-  
 jeta a los Reyes preceptiuamẽte a las leyes  
 ciuiles, apenas ha sido, sino capricho de al-  
 gunos ingenios populares, ò sectarios mo-  
 narcomacos de la Francia.

El assumpto segundo, que es el punto  
 1. del § 24. que los Soberanos estã sujetos,  
 y como dize con fuerça de contrato, y mas

41  
 Suetonius in Caligula, c. 53:

42  
 Seneca 1. de ira, c. 5. & de clement. 1. c.  
 2. apud quem ita Princeps: Sic me custo-  
 dio, tamquam legibus, quas ex abdito, & te-  
 nebris in lucem euocauit rationem redditu-  
 rus sum.

43  
 Idem Seneca de consolat. ad Polybiũ,  
 c. 26. *Cæsari quæque, aut, cui omnia licent,  
 propter hoc ipsum multa non licent: Ex  
 quo se Cæsar orbi terrarum dedicauit, sibi  
 eripuit.*

44  
 Latinus Pacatus in panegy. ad Theo-  
 dosium: *Tantum tibi per te licet, quantum  
 per leges antè licebat, Plinius in paneg.  
 ad Trajan. In rostris quoque simili religio-  
 ne, ipse te legibus subiecisti, legibus Cæsar,  
 quas nemo Principi scripsit. Sed tu nihil  
 amplius vis tibi licere, quam nobis. Quod  
 lego, nunc primum audio, nunc primum dis-  
 co. Non est Princeps supra leges, sed leges  
 supra Principem, Sidonius Apollin. lib.  
 2. Epist. 13. vbi de Principibus: *Qui su-  
 pergressi ius fasque commune.**

45  
 Lucanus 1. Pharsal. *Mensuraque iuris  
 vis erat: Hinc leges, & plebis scita coactæ*

rigurosa, que a las costumbres de sus Pueblos, es vn despropósito monstruoso contra los principios de la naturaleza, y del arte. Porque siendo los Soberanos los que dan el ser, y autoridad de ley a las costumbres de los Pueblos de sus Dominios, con su aprobacion, sin la qual, estas nada suponen, y los que pueden abrogarlas, y quitarlas el ser, y autoridad de leyes, como queda fundado en esta respuesta desde la nota 8. y que los mismos, y con especialidad los Duques de Brauante, tienen las costumbres de sus Payfes debaxo de los pies de su suprema potestad: el afirmar que estan sujetos, y obligados a la fuerza de estas costumbres, es lo mismo que poner los pies de los subditos sobre el Trono de los Principes, y querer que quien da el ser, y le quita a las costumbres, quede sujeto a aquellas a quien le dió, y puede quitarle; y lo que es menos, pero que aun sobra para conuencimiento desta absurdissima anarquia, y confusion del orden, y Derecho de la sujecion, y el Imperio; pretender que el Soberano obedezca a su subdito, el señor al siervo, el padre al hijo, la cabeza a los miembros; o segun la vieja conseja, de que se acordó, y se burlo en esta materia Aristoteles, (46) que las liebres den leyes a los Leones; siendo estos Reyes suyos, y de los demas animales, y tan superiores en el Imperio, y el poder.

Y si bien para no detenernos, y defestimar este necio assumpto, debria bastar la censura hecha del por mayor, reservandola por menor para el punto especial de la costumbre que se refiere del Brauante, con todo añadimos para lo general, que la primera parte del en el §. 24. toda se compone de conceptos, y representaciones acreas, forjadas en la imaginacion impresionada de vn vio-

Aristoteles lib. 5. politicor. c. 9. ubi post axioma, de legibus scribendis stabilitur dicitur que inter pares, non item quo ad eos qui excellunt virtute, & potentia, in quos inquit, nullæ sunt leges, & ipsi sunt lex, quales esse Reges concludit, subiungit illud. Er enim ridiculus sit, qui in hos leges conetur scribere: Nam dicerent fortassis, que Antisthenes leporibus contionantibus, omnesque paria habere volentibus, Leones respondisse dixit.

47  
L. benè a Zenone, C. de quadrienn. præ-  
fct. illic: *Hoc enim est eorum, qui nec maief-  
tatem Imperialem agnoscunt, nec quantum  
inter priuatam fortunam, & rezale culmen  
medium est, l. cum multa 7 in fine, C. de  
bonis quæ lib. l. sancimus 34. C. de do-  
nar.*

48  
Vlpianus in l. cum seruus 39. §. vlt. D.  
de legat. 1. *Si verò, ait, Sallustianos hor-  
tos, qui sunt Augusti, vel fundum Albanū,  
qui principalibus vsibus deseruit, quis le-  
gauerit, furiosus est talia legata testamento  
adscribere.*

49  
*Qui Rex est, Regem, Maximè, non habeat,  
vt ex Mastiaie, vatem eum nominans  
nescio quem, ad rem Bodinus 1. de re-  
pub. c. 9.*

50  
Pro multis Cancellarius Galliaë Brular-  
tus apud Gramondam, 1. histor. *Nusquã  
mori Reges in Gallia: Henrico in. casum da-  
ro, stare Ludovicum: Principes, qua homi-  
nes, sunt, vita destitui, Rempublicam æter-  
nam esse. Et ex Gallia: sena Christoph.  
Fortnerius ad illud Taciti 3. Annal.  
Principes mortales, Rempublicam æternã  
esse.*

51  
§ Sed naturalia 11. in princíp. & fine,  
instit. de iure nat. gent. & ciu.

lento deseo de dar apariencia al empeño de  
la sujecion de los Principes a las costum-  
bres; pero sin realidad ni substancia de ra-  
zon, y antes con repugnancia a toda la co-  
mun, legal, y politica, que tales son las pro-  
posiciones, de que las *menoridades, mayori-  
dades, y tutelas* de los Reyes, y *sus herencias,*  
y *inventarios* se reglan por las costumbres  
de los vasallos, (contra lo aduertido, y fun-  
dado en la respuesta al §. 10. desde la nota  
44. 57. y 97. y en la del §. 25.) que *la hazie-  
da real* se rige tambien por las mismas col-  
tumbres (que es ignorancia, de quien des-  
conoce la Magestad, (47) y no la diferencia  
de la fortuna de el subdito, como se lee en  
la ley de Iustitiano; y en vn lugar de Vl-  
piano (48) que este discurrir, y no distinguir  
la hazienda del Principe, de la del particu-  
lar, es discurrir como furioso) que *cada So-  
berania está compuesta de vn feudo, que es su  
materia, y de vna dignidad que es su forma,*  
y que quando muere el Principe, su herencia  
vacante, y su llamada Soberania es vn cuer-  
po sin alma, sujeto a la autoridad de las cos-  
tumbres (que son errores pueriles, (49) con-  
tra la distincion elemental de feudo, y So-  
berania, y notables para que el Autor los  
aplique a la Soberania Real de Francia, y  
le de su parte de feudal, y afirme que quan-  
do muere vn Rey de Francia, queda la So-  
berania vacante, y sin alma, y dependiente  
de las costumbres de sus pueblos, y que no  
se continua sin vacante en el Rey successor,  
que es cõtrario a todas las maximas (50) de  
sus escritores, ) y sobre todo, y desde el  
principio que las costumbres concedidas  
por el Principe se reuisten de contractos, y  
el, y los pueblos renuncian al Derecho de  
poderlas mudar (que es suponerlas inmu-  
tables contra el Derecho (51) natural, y  
contra los rudimentos de la instituta, y

contra la enseñanza de San Agustín, (52) canonicada en el decreto de que aunque los pactos de costumbres, o leyes de los pueblos deuan regularmente observarse, pero esto ha de entenderse; en quanto el Rey no las deroga, y manda lo contrario, porque al pacto de observar las costumbres, deve preualecer otro más general, y primario, que es el de obedecer a su Rey: y vltimamente si a esta evidencia de razones, y a la de las pruebas textuales, y alegaciones referidas en la nota 8. y 9. conuiniere añadir otras, para la conclusion formal, de que el Principe no está ligado con las costumbres de sus Pueblos, basten despues de Baldo, y Felino, (53) los Jurisperitos de Francia, el arresto del antiguo Iuan Gallo, Andres Tiraquelo, Ludouico Carondas, Renato Chopino, Iuan de Tillet, y otros, con el práctico Parisiense, cuyo nombre, y escritos, por estar condenados por la Santa Iglesia, se omite.

A esta luz de razon, y peso de autoridad, contrapone el Causidico Francés sus voces, y sus ideas, formando, como dezia Luciano (54) de los de su oficio, vn certamen contra la verdad; y siendo vn Prometeo, que al barro de sus palabras, y al ayre de sus conceptos, quiere infundir espíritu, y alma, con el fuego de su atreuimiento.

Es así, que se vale del argumento de los Mayorazgos de España, cuya successión se deriuo, y regla por la del Reyno, como los miembros por su cabeça, en que cita a los Couarruias, y Molinas. (55) Y el argumento seria aplicable, para que las successiones de los subditos se regle por la costumbre de la successión del Soberano. Pero para que esta reciba ley, y se gouierne, y se rija por las de los subditos, que es lo mismo,

Augustini præclara ad rem gno me; ex lib. 3. confes. cap. 8. & apud Gratianum in c. quæ contra 2. 8. distinct. vbi post cõmendatam Ciuitatum conuentionum & pactorum obiterantiam, subiungit, si tamen Deus aliquid contra eas consuetudines, aut pacta iubeat, Deo obtemperandum esse. *Si enim* (quo argumento vtitur) *Regi licet, in ciuitate, cui regnat, iubere aliquid, quod neque antel ipsum quisquam, neque ipse unquam iusserat, & contra societatem ciuitatis ei obtemperatur, immò contra societatem non obtemperatur.* (generale quippè pactum est societatis humane, obedire Regibus suis) *Quanto magis Deo, & quæ sequuntur. Secundum quæ & accipien sum; quod de consuetudine, tanquam ciuium tacita conuentione, proditum est, in l. sed & quæ 35. iuncta l. 1. D. de legib.*

Baldus, & Felinus in c. 1. de constitut. & ex eis, & Ioanne Gallo, & alijs Titiquei, de retractu lignag. §. 1. glo. 13. num. 37. Caleneus ad conuenu 1. Burgund. rubr. 3. num. 60. & 1099. Ludouic Charondas lib. 1. Pandectar. §. 2. Chopinus ad leges Andium in præc. pt. 1. cap. 2. p. 5. nu. 1. & 1099. & de doman. Franc. lib. 2. tit. 2. nu. 2. Mornaius a d. leg. 1. D. de const. ut. Princ. & ad l. Prindeps 3. 1. D. de legib. Bodinus & Lebrelius laudati supra nota 8. & 9. Petrus de Puy tract. des droits du Roy, §. de Duceu in Britannia. Præcæteris dissentit Titius, nel recueil de France, sub cap. des Titres des Roys, pag. 251. *Encores sont les dits Roy, par des sus ordonnances, et costumes de Royaume pour la Souverainete, que ils ont, qui est adire, que ils en peuuent dispenser, changer, et reuoker.* Vbi & alia verba. Les Roys, & verba. Le Roy Philippes de Valois, Parisiensis apud Stokmanum de iure deuolut. c. 2. n. 2. & 13.

Luciani verba sunt in apologia inscripta; Prometheus es in verbis: *At vero, ait quanto iustus vos comparati Prometheus poteratis, quicumque in causis agendis celebres estis, cum veritate certamen institueres? Vna sanè atque animata sunt opera vestra. & per touem etiam calor eorum ignitus est: Nisi sic dirimatis, vos ex luto nõ fingere, sed aurea plerisque vestrum figmenta esse.*

Couarruu. 3. var. c. 5. n. 8. Molina 1. de primog. c. 2. n. 15. & 1099.

*Exerta in proposito verba, l. 1. §. Se 1 & si qua leges 11. C. de vetere iur. enucl. Debere omnes ciuitates consuetudinem Romae sequi, & legem, quae est caput orbis terrarum, non ipsam alias, iunctis cap. cum non liceat; 2. de praeser. l. cum in diuer. tit. 44. D. de Religio. l. 2. D. de peculio leg.*

*L. de quibus 3 2. D. de legib. l. 2. C. quæ sit longa consuet. Tertulianus de corona milit. c. 4. Consuetudo autem, etiam in ciuilibus rebus pro leg. suscipitur, cum deficit lex, Longobardorum Codex, libr. 2. tit. 41. l. penult, Placuit nobis inserere; ubi lex deest, præcellat consuetudo; nulla autem consuetudo superponatur legi.*

*Gregor. Lopez in l. 16 glossa 1. tit. 1. p. 1. ibi: Nam subditi tenentur necessitate coactionis: L. legis Lator sola voluntate promotionis boni communis: Nullus enim imperat sibi, vel cogit seipsum, l. penult. D. de arbitr. Sic Princeps non propriè dicitur, sub lege, sed in lege positus. Et in eundem sententiam Bartolus, Brunus, Belluga, & alij a Scriptore Franco congesti.*

*Trajanica ipsa verba, quæ Plinij panegyrico Francus imputat, sunt ex Trajani Epist. 114. de adiectione bulcuarum, lib. 10. Epist. Plinij, cui iungenda l. Imperatores 13. §. 1. D. de publican.*

*De Voconiz venia petita ab Augusto, ex Dione lib. 50. notatum vulgò, & apud positum illud Baldi: Ex honeste quippe Princeps non debet detrabere Falcidiam, in l. 4. C. ad l. Falcid. an potius illud Taciti 1. Annal. c. 8. Arroganti moderatione; Quippe idem Augustus Voconiz veniam alijs fecerat, ut liquet ex Dione lib. 56.*

*Gaill. Monferrat. Ioann. Terrarub. & alij apud Francum, pro queis feudalis textus lib. 2. tit. 1. de cognit. feudi, illis verbis: Legum autem Romanarum non est vilis auctoritas, sed non adeo vim suam extendunt, ut usum vincant, aut mores; strenuus autem iuris peritus, si cubi casus emergerit, qui consuetudine feudali non sit comprehensus, absque calumnia uti poterit lege scripta.*

mo, que gouernarse la cabeça por los miembros, no pudo hazerse mas de gouernado, y descabeçado argumento, ni mas contra la logica legal, vulgar, y contra los Topicos de Ciceron, Boecio, y Aristoteles, (56) y es lo mismo que hazer argumento, como tambien le haze del agua turbia de los arroyos, a la pura, y natiua de las fuentes.

Valese asimismo este Escriuano legista de vn legajo confuso de notas de repertorio, que las vnas pertenecen al punto general, de que el Principe se deua conformar cõ las costumbres, razonables, y aprobadas de sus Prouincias; pero no por obligacion preceptiua, ò coactiua, como los subditos, sino por direccion, y dictamen del bien comun, que asì lo escriuiò de las leyes, tanto mas poderosas, que las costumbres, Gregorio Lopez (57) antes de las palabras en que el Francès (58) le traslada, y los demas que para esta generalidad conuoca; y en quanto se han hecho tolerables, y recibidas entre los mismos subditos, como lo respondiò a cerca de la costumbre de las propinas de los Regidores nuevos, el Emperador Trajano a vna carta, ò consulta de Plinio (59) Presidente de Bythia, que falsea, y peruierte el Francès, al fin del §. 24. refiriendole como oraculo, pronunciado en tribunal, y alabado en el panegyrico; y en el mismo sentido de decencia, y exemplo, no de obligacion, pidio Octauiano (60) Augusto dispèfacion de la ley Voconia, ley antigua Romana, y no municipal, ni costumbre, como la nombra el barbarismo del Francès, y las otras alegaciones de Guillermo de Mòserrate, (61) Iuan de Terrarubea con otros, y la principal del texto feudal, que deuio citar, pertenecen a la regla de que la costumbre re-

bidada en la succession de vn Reyno, ò Principado, ò feudo, (a falta de ley escrita fundamental de aquella succession) deue obseruarse; y esto no se le niega al Francés, pero para valerse desta regla deuiera mostrar, que en la succession del Principado, ò Ducado de Brauante, està recibida la costumbre, que refiere de los pueblos particulares, y no armar trampantojos para confundir la verdad, y hazer argumento de la regla de la obseruancia, loable en el Príncipe de las costumbres de los Pueblos, y de las que estan obseruadas en las successiones de los Principados, para vn Principado como el de Brauante, en cuya succession el mismo Francés confiesa en el §. 28. que no se halla obseruada la costumbre que supone de las successiones de los subditos.

Valese vltimamente de exemplares de historias sin señalar los lugares dellas para la comprobacion, ya sea porque las refiere en fee agena, ya para que se haga menos facil el conuencerle, (y separando aora el de la prematica de Carlos Quinto del año de 1549. y la sentencia del Rey de Romanos Henrique, que ambas las repite en el §. 27. y 39.) en quanto al de Margarita Condesa de Flandes, à cuyo hijo del primer matrimonio putatiuo con el señor de Auesnes, se adjudicò la succession del Condado de Henao, y al del segundo, con el señor de Dampierre, el Condado de Flandes, por sentencia arbitraria del Rey San Luis, y de vn Legado del Pontifice: Se responde, que el exemplar es todo ageno para el asumpto del Francés, porque el Condado de Flandes, pudo pretenderse por el de Auesnes, y con bonissimo Derecho, como el Meyero (62) refiere, juntamente con el de Henao, como hijo legitimo por la buena fè de la madre, en matrimonio, putatiuo

Optimo iure, ait Iacobus Meierus lib. 62  
Annal. Flandr. in principio, & ex eo  
Franc. Haræus in Brauantia Duce Hen-  
rico V. ad finem post lac. Marcantium;  
Fr Zypæus hiatu Cassani lib. 1. c. 16. §.  
de Flandria.

63  
Cap. 2. & c. ex tenore 14. qui filij sint  
legitimi, c. cum inhibitio 3. §. si quis  
vero, de clandest. despons.

64  
Ant. Dominicus in assertore Gallico,  
cap. 5. in extremo.

65  
Richardus Vvasenburg, lib. 3. histor.  
apud Iac. Chifletium in Lotharing.  
Masculina, c. 3.

66  
Ioannes Bodinus lib. 1. de Repub. c. 9.  
& lib. 2. c. 2. ad finem, Renatus Choppi  
nus de Domanio Franc. lib. 3. tit. 6. n.  
37.

67  
Chifletius vbi nuper laudatus c. 3.

68  
Marta cōf. 16. n. 21. Cyriacus cōtrou.  
tom. 3. c. 4. n. 147. cum seqq. &  
116.

segun la censura Canonica, y la declaracion  
que despues se obtuvo por cosa juzgada en  
19. de Nouiẽbre de 1246. pero la sentenci  
arbitraria (63) sin decidir este punto, fue de  
composicion amigable entre dos herma  
nos, y dio el Henao a Iuan de Auesnes, con  
que adelante su hijo se valiò del titulo de la  
sentencia, como executoriado, antes que  
del de la representacion, y no por lo q̄ el Frã  
ces motiua despues: de que resulta, que so  
lo es proprio este exemplar para acordado  
por el Consejo de Francia a su Rey, pues  
lo es de vn tanto abuelo suyo el Rey Luis,  
Arbitro de vna paz, y no Autor de vna  
guerra contra hermanos:

El caso de la succession de el Ducado  
de Lorena, que tan a bulto se supone auerle  
determinado el Emperador Sigismundo  
en el Cõcilio Basiliense, en fauor de Isabela,  
muger de Renato, por la costumbre de los  
feudos de aquella tierra; oy està sin saberse  
por quien, y donde se determinò, y si fue  
en el Concilio Basiliense, como refiere An  
tonio Dominico, (64) contra lo que dà a  
entender el Vasemburgio (65) Arcediano  
de Verdum, ò en el Constanciense, como  
supuso erroneamente el Bodino, (66) y Re  
nato Choppino, ò si por Sigismundo solo,  
como se podrá ver en el moderno Chiffe  
cio: (67) Pero lo que para el proposito bas  
ta, es, que la succession no se decidiò por la  
costumbre de los feudos particulares, sino  
por assentarse, que en la Soberania de aquel  
Ducado estava introducida costumbre de  
succession de hembras, como lo reconocen  
los Juristas, (68) que han controuertido  
aquel derecho successorio por ambas par  
tes.

Ni es de otra calidad, y razon el arres  
to sobre la succession del Ducado de Breta  
ña, entre Iuan Conde de Monforte, herma

no del vltimo Duque, y Iuanã su sobrina, hija de hermano mayor, y muger de Carlos de Bles, à quien se adjudicò aquel Ducado, por el derecho de la representacion. y el successorio de hembras, como las antiguas Constancia, y Alix, ambos vsados, y recibidos por ley en la succession de aquel Estado, y no por vsos de las successiones particulares, como debria auer leido el Frãcès en su lengua, y en su moderno Scipion Duplex, (69) que refiere el arresto, y las alegaciones de los litigantes, despues de el de Tillet, y otros.

La decision que añade de la controuersia entre Matilde, hija de Roberto Segundo, Conde de Artois, y muger de Othon de Borgoña, y Roberto su sobrino, nieto del mismo Roberto Segundo, sobre la succession del Condado de Artois, que se adjudicò a Matilde, la tia, en fuerça de la costumbre, que excluia la representacion, deuio no anadirla, porque si se adjudicò en fuerça de la costumbre local (y no por otros fundamentos, que apunta el Prõtonotario Tillet;) (70) el mismo que lo refiere, (71) escribe, que se adjudicò injustamente, y en la Francia, y fuera de ella, se halla infamada la tal decision por injusta, y atribuida a la violencia del Rey Felipe el Pulcro, (72) en gracia del de Borgoña, su Aliado, y la Francia pagò aquella injusticia con el azote de vna guerra de mas de vn siglo, cõ los Ingleses, promouida por Roberto de Artois.

Las ponderaciones con que acaba el §. 24. de que el Conde Balduino el Constãtinopolitano, y el Duque Felipe el bueno de Borgoña, aprobaron, ò ordenaron con especial obligacion; y providencia las costumbres de sus Payfes, solo han seruido de fatigar el papel, pues de este genero de ac-

69

Scip. Duplaisius tom. 2. hist. in Philippo Valetio ad ann. 1341. n. 13. & seqq. Ioannes Tilus nel recueil. §. de la maison de Bretagne, pag. 82. Papius Massonius libr. 4. in eodem Philippo, ex alijs veteribus Henr. Spondanus tomo 2. post Baronum ad annum 1341. nu. 2. ex Iurisperitis, Petr. Gregor. lib. 7. de Rep. c. 10. n. 10. Henr. Arniceus de Rep. lib. 2. c. 2. lect. 10. n. 19.

70

Tilus nel recueil de Franc. §. delle Branche de Artoys, pag. 108. Bochius de Principat. Belg. §. Arrelia.

71

Duplaisius ex veteribus Chronicis, tomo 2, in Philippo Valetio ad an. 1332. num: 7. *Le Comte de Artoys fut injustement aduige a Math, Ioann. Butlerus lib. 10. hist. Franc. in eodem Philippo, vbi de Mathilde: Iuris specim. potentia fulcibat. Nam nupt. Otholono Burgundie Comiti. Et postea: Regis gratia, & auctoritate Artoya Mathildi ad iudicata est. Et Robertus iniquitatem iudicij questus.*

72

Post Paulum Emiliuum lib. 8. hist. Frãc. P Gregorius Tolofanus 7. de Rep. c. 10. num. 21. vbi de iudicio isto Philippi Pulchri, vt ait: *Non ex lege, sed absoluta voluntate, & potestate, quia Dominus esset feudi, & egebat, tunc Othone, Renaus Choppinus lib. 3. de Domino, tit. 3. n. 3. vbi enarrato causæ illius statu, & momentis concludit: Quod si in causa illa Arrebatia Robertus a falsi prestigias non confugisset rectius iure tanto viro in ecoras, haud dubie masculus fœmine non succubisset. Et postea. Proinde nil moror prædictæ consueud. Arrebatice barbariæ, quæ ciuilia iurat. flere potest, naturalia non potest, ab idque suspiciantur memorie scriptores, gratiosum fuisse priorem illam Regi, sententiam, nec trahendam ad exemplum, quia Mathildis ipsa filiam Philippo Longo, Regis filio despondisset. Petr. Diuinus rer. Brabantic. lib. 14. in Ioann. 3. & ex eo Haræus in eodem Ioanne 3. ad an. 1332. Eman. Sueirus in Ann. Flandr. lib. 11. in Ludou. Niuern.*

ros, aunque sean jurados no se induce en los Principes, ni sugccion a las autoridades de las costumbres, ni menos potestad para derogarlas, quando conuenga, desde la nota 6. y 9. y 53.

El discurso, y manifestacion hecho a esta aqui, de que la renunciacion, y derogacion del capitulo quinto matrimonial abraçô como renunciabile, y derogable qualquier derecho, y costûbre, y consiguientemente el q se supone del Brauante, seria necesaria, y cõcluyente satisfacion, en caso q la tal costumbre pudiera comprender la succession en la Soberania de aquel Estado, y de los demas a que se aplica. Pero para demonstracion, de que no los comprende, y nunca les ha sido aplicable, ni practica dose en su succession, se hara relacion de la costumbre, y de su justa inteligencia, de que se seguirà la euidencia que suponemos.

La costumbre, que el Autor del Tratado en el §. 26. asienta por del Brauante, y se lee entre las de aquella Prouincia, y en sus escritores Prouinciales, (73) determina, que muriendo vno de dos casados, la propiedad de los feudos del que queda viuo, se debuelue a los hijos de aquel matrimonio, conseruandose solo el vsufructo en el que sobreviuò.

Con esta costumbre de Brauante, en quanto a la deuolucion, conuiene por mayor, ò se corresponden (segun los supuestos del Tratado, que aora se refieren, y no se examinan, y adelante se advertirà en cada vna, solo lo precisso para el assumpto, de que no son adaptables a la succession de la Soberania:) la del Señorio de Malinas, que se propone en el §. 29. y la de la Gueldria superior, en el §. 31. en los feudos, y las del Condado de Namur, en los bienes particu-

Brauantiæ consuetudinistextum exhibet Paul. Christineus post romum 6. decis. Cur. Belg. in contact. Brauât. c. 2. art. 2. & seqq. ac de eo iure consuetudinario Brauantiæ, & aliarum Regionum Belgij, de queis proxime, idē Christineus d. tom. 6. decis. 43. n. 14. & ad cõsuetud. Mechlin. tit. 10. art. 15. & 16. & tit. 16. art. 24. & 25. Præses Philippus Vielant. de iure feud. Flandr. c. 18. & 22. Henricus Kincorius resp. 65. & resp. 76. n. 27. & tractat. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Franc. Kincor. resp. 30. ex num. 18. Petr. StoKmanus de iure deuolut. c. 2. Federicus Sande ad cõsuetud. Geldr. c. 1. §. 9. n. 2. & 12. & c. 5. n. 12. Gudelinus vt cumque parùm distinctè de iure nouiss. lib. 2. c. 13. & ad mores Belgij, p. 6. n. 2. Hugo Grot. de iure belli, lib. 2. c. 7. n. 8. in fin. queis non est cur annumeremus Perr. Nabinium, vt cumque à Franco Auctore in aciem productum, quem scimus, Louaniensem fuisse linguarum magis, quam Iurisperitum. Ant ante alios, de re Præses Euerard. conf. 136. atq; ex eo Choppius de morib. Paris. lib. 2. tit. 3. n. 7. Vvamelius Centur. 6. conf. 15. n. 21. & conf. 58. n. 1. et conf. 98. n. 18. ac de similibus extrà Belgium consuetudinibus, Nicolaus Boerius notabili ad rem, decis. 204. n. 5. et 6. cum seqq. Misinger. Cetur. 5. obseru. 32. Iacob. Riccius de vnione prolium, c. 5. Carolus Meanius obseru. 87. et 112. quos laudasse semel sit satis.

lares §. 32. y la del Henao en los allodiales, segun el §. 34. y la de la Ciudad de Arràs, en las heredades de que se haze argumento para todo el Condado de Artois, en el §. 35. y la de Cambray, y el Cambresy en la prohibición de enagenar impuesta al casado, que enviudò, segun el §. 36. Y últimamente, a la misma costumbre se pretenden reducir por el Autor del Tratado, la sucesion de Amberes, y su Marquesado, y la del Ducado de Limburg, con el presupuesto de estar vnidos al Brauante, sobre que discurre en el §. 30, y 33.

Añadese, y suponenfe en el §. 37. las costumbres del Condado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, en quáto a hazer partibles entre hijos, y hijas de primeros, y segundos matrimonios, aunque con la diferencia que se refiere, aquellos Estados.

La substancia, y el sentido juridico, y cierto de la costumbre, y derecho referido de la deuolucion, donde, y como se obserua, consiste en que la propiedad de los feudos, ò bienes (a que la costumbre pertenece) del casado, que sobreviuò, queda desde que enviudò, afectada, y vinculada, con vna pertenencia legal, a los hijos de aquel primer matrimonio, y por esto se dice debòuérseles (mas no q̄ passa, ò se les transfiere desde luego, como el Autor del Tratado supone) para en caso que alcancen de dias al padre, ò madre que quedò viudo, en quien se conserua el usufructo, que llama el Idioma Flamenco, *Erstocht*, que es lo mismo, que hereditario, ò causal vnido a la propiedad con los efectos della, excepto, el no poder enagenar los bienes, en perjuizio de los hijos deuolutarios:

Asi entienden, y explican el Derecho, y efecto de la deuolucion, el Primario de

Vvamefius d. conf. 58. n. 1. & conf. 15. n. 21. Cent. 6. Paulus Christineus tom. 2. deci. 166. n. 13. & 15. & 18 ex queis liquet, absolutum fuisse Bergensem Marchionem, tanquam hæredem patris, non autem fratris iure deuolutionis: & in simili Sto K manus, de iure deuol. c. 7. plenè Sto K manus de iure deuol. c. 1. & 5. cum seqq. & in eundem sensum, tamen si non perinde explicitum Henr. Kinf. cot. d. resp. 65. & 76. n. 27. Christin. ad consuetud. Mechl. tit. 16. art. 25. ad. dit. 1. Misinger. Cent. 5. obseru. 32.

Louaina Iuan. Vvamefio, (74) y en la deuolucion consuetudinaria de algunas Prouincias de Alemania, loachin Myfingero: y lo juzgò, y calificò el gran Consejo de Malinas en el caso del Marques de Bergas, que el Autor del Tratado Fracès peruierte, y tuerçe à su fauor, faltando, como suele aun en la cita de la decisio de Christineo; y en otro caso lo juzgò tambien la Corte feudal de Brauante, y con pruebas, que hazen euidencia, de que en los hijos de presente no se transfere mas que vn Derecho en esperança, ò título esteril de propiedad, y en el padre, ò madre, queda el Dominio real, y efectiuo bien que impediendo en quanto a enagenar, ò prejudicar a los hijos, lo funda exactamente el Consejo Pedro Estokmans, a quien nos remitimos, con seguridad, y sin disputar, porque ni para el assumpto presente es necesario, y con la verdad de la inteligencia referida nunca podrá dexar de conformarse, quien tenga algun labor de razon, y ciencia legal.

Solo, aunque de passo, se adierte, que es conguiente a esta inteligencia, y se funda, y declara mas con la misma, el Derecho, y estilo de poder renunciar por los hijos a la deuolucion, como se assentò en la nota 2. deste §. porque no renuncian a succession presente, ni a bienes adquiridos, ni aùn deferidos, sino a vna esperança de deferirseles, por vn derecho incierto, que puede faltar, si muriessen antes que el padre, ò madre, de quié se consideran deuolutarios: Y es decisio tex. uil. (75) y repetida, que estos derechos condicionales, y inciertos de succession, ò fideicommissos, se pueden renunciar por pactos, y mas entre hermanos; q es tambien lo que basta para exclusiua de lo que el Au-

Nobile Seueri, & Antonini rescriptum in l. 1. C. de pact. l. cum proponas 16. cod. tit. l. de fideicommissio 11. C. de transact. l. & hæredi 21. 9. item 4. D. de pactis, iuncta l. si ita scriptum 45. §. 1. D. de legat. 2. l. 1. §. Decretalis 7. D. de success. ed.

tor del Tratado, con suposición, de que por la devolucion pasia desde luego, y se adquiere la propiedad a los hijos, discurre, y mueve en quanto a no comprehenderse en la renunciacion de la Infante Reyna, en el §. 26. y en el 9. donde aun sin este, y con otros fundamentos, se le satisfizo desde la nota 48.

De la antigüedad de esta costumbre, no consta, y aunque a algun moderno le pareciesse (76) semejante a vna ley vieja de los Burgúndiones, no lo es, y solo puede considerarse vna como sombra suya, en el matrimonio, que el texto feudal, llama contraido a Morganatica, (77) en que por capitulacion del segundo matrimonio, se llamaua los hijos del primero, a la entera sucesion del padre, y se excluian los del segundo, sino era en la donacion esponsalicia, que a su madre se prometia. Pero esta es sombra, ò semejança sola, como se ha dicho, y singularidad que le justificaua con el consentimiento espontaneo de los que se casauan segunda vez, y no con vna costumbre, q̄ al casado que enviudò, (78) priua contra su voluntad, desde entonces, y aun antes que se case segunda vez, de la propiedad, ò disposicion de sus bienes.

La causa, y fin que en el sentir comun se aplica, para justificar esta costumbre, es el honor del primer matrimonio, y las fraudes, y perjuzios, que con el segundo de el padre, ò madre, suelen padecer los hijos del primero, a que la costumbre ocurriò, y reparò, con el vinculo, y afectacion de la propiedad en su fauor: Y si se ha de estar al discurso repetido en el §. 26. y 27. del Tratado, se introduxo tambièn en aborrecimiento, y castigo de las segundas bodas.

Pero auiendo de hazer justa censura

de

76

Grotius d. lib. 2. c. 7. n. 8. in notis, et Burgund. legibus, tit. 1. §. 2.

77

Grotius d. lib. 2. c. 7. n. 8. in notis, et Burgund. legibus, tit. 1. §. 2.

78

Ex libro 2. feud. tit. 29 de filijs nat. ex matrim. corr. ad morganaticam, & tit. 26. §. filij, iunctis ad eum textum, pro firmamento similis consuetudinis, traditis a Castrensi, lafone, & alijs in l. patrum, C. de collat. Boerio decif. 204. n. 7.

78

In honorem primarum nuptiarum, & fauorem priorum liberorum, ait ex Euerardo Christineus tom. 6. decif. Belg. dec. 43. n. 14. atque itidem Feder. Sand. ad consuet. Geld. cap. 1. §. 9. n. 2. StoKman. de iure deuol. c. 4. & ante eos Boerius decif. 204. n. 6. vulgati ad rem textus in l. 4. D. de inoffic. test. l. lex quæ tutores 22. §. Seruis, in fine, C. de admin. tut.

**Novella 22. de nuptijs, cap. 43. illic:**  
*Sed prouidere quidem, & secundis, prouide*  
*re autem & primis, cogitantes, quoniam*  
*ambo filij sunt: Si enim intestatis eis mor-*  
*tuis, lex omnes ex aequo vocat, iuncta l. vt*  
*liberis 17. l. illud 20. C. de collat.*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**l. per traditionem 40. vers. Nihil enim,**  
*inst. de rer. diuis. l. in re 21. C. mandati,*  
*l. dudum 14. vers. Sed quia grauis, C. de*  
*contr. empt. l. nemo 9. vers. iustum, C.*  
*de iudicis.*

**L. fancitus 22. C. de poenis.**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

de la costumbre, no se podrá negar, que en quanto excluye a los hijos del segundo matrimonio de concurrir a la succession de los feudos del padre en Brauante, y en otras Prouincias de los patticulares, y allodiales, (79) es contra las reglas, y razon del Derecho Ciuil Romano, que a la succession del padre comun, llaman igualmente a los hijos de primeras, y segundas bodas; y esta costumbre los desiguala de manera, que si el que enviudò, no muriesse con mas hazienda, que la que tenia quando enviudò, y aun que aquella fuesse muy grande, los dexa desheredados, y puede ser, que reducidos à vna extrema pobreza.

Lo segundo, que el priuar al casado q̄ enviuda, de la facultad de disponer de sus bienes: y mucho mas, si como el Autor del Tratado lo entiende, fuesse passando luego la propiedad a los hijos, y esto desde el instante de la viudez, y sin que entonces aya cometido, ni cometa despues la llamada culpa de casarse segunda vez, contiene la dureza de impedir, ò prejudicar al dueño, en la disposiciõ, ò dominio, q̄ en su hazienda le pertenece por la ley de las gentes, y las Ciuiles; (80) y lo q̄ es mas dureza, q̄ hiera en la justicia, imponiendo pena donde no hay culpa, (81) ni aun causa, que parezca razonable, pues para que a los hijos del primer matrimonio, no se les defraudasse, ò desiguallasse por los del segundo, era suficiente la prouidencia de que no pudiesse el padre, ò la madre, que passan a segundas bodas; heredar en mayor porcion a los hijos de estas, que a los de las primeras:

Lo tercero, que esta costumbre es impeditiua de la libertad del matrimonio, y impone al marido, ò muger, que enviudò, vna perpetua viudez, con el lucro de vn le-

gado, (82) sino se casare, que esto feria permitido, ni con la obligacion de reseruar los lucros del primer matrimonio, (83) a los hijos del que tambien es legal, sino con vna priuacion penal (84) de la disposicion, ò propiedad de su misma hazienda, y consiguientemente contra la publica vtilidad de la frecuencia de los matrimonios, y castigando las segundas bodas, como si fuessen aborrecible delicto, como el Auctor quiere, contra la Doctrina, y dictámenes del Apostol, (85) y de la santa Iglesia, q̄ debria tener presentes el Autor, para no acusar los segundos matrimonios, como otro Tertuliano, en la declinacion de su edad, y Fè; ò como los Montanistas, y Catharos, condenados en el Concilio Nizeno.

Segun lo discurrido, la costumbre supuesta, aunque sea tolerable por su antiguedad, y obseruancia en los Payles, personas, y bienes, (86) donde la ha tenido, pero en la censura de vn texto (87) feudal, y de la glossa en él, no se tiene por razonable, y por lo menòs siendo, como es correctoria del Derecho comun civil, y desconforme a la razon, y reglas del de las gentes, y del Canonico (88) y singular en la dureza, y rigor, que se ha ponderado, no se puede ampliar, ni estender a los Payles, personas, y bienes donde no estuuiere obseruada, ni aun a los semejantes, como enseñò de las tales costumbres el Iurisconsulto Celso, (89) y a que corresponde la doctrina recibida, de que las costumbres irregulares, y opuestas a las reglas comunes, no son ampliables de caso a caso, ni de persona a persona, ni de lugar a lugar, tanto mas que regularmente qualquier costumbre por si es de estrecha interpretacion, y solo autorizada para los casos de la misma

Nnnn cali-

82

Authent. cui relicto, iuncta l. seq. C. de indicta viduit.

83

L. 3, & 6, cum seqq. C. de secund. nupt.

84

L. hoc modo 64. §. 1, l. cū tale 72. §. Si arbitrato, iuncta l. Titio 71. §. 1, vers. Aliud, D. de condit. & demonstr.

85

Paulus Epist. 1. ad Corinth. c. 7. vers. 9, & 10. c. penult. & vit. de secund. nupt. cap. de ijs 3. in fine 28. diff. cap. de viduis 42. vers. Sicut 27. q. 1. Concilium Nizenum, Can. 8.

86

L. Imperatores 13. §. 1. D. de pollicitat. ferè in specie Boetius, d. decif. 214. numer. 7.

87

Aperta, & extra omnem casum verba, lib. 2. feud. tit. 26. §. filij 11. Filij nati ex ea vxore, cum qua matrimonium tali lege contractum est, ne filij ex ea nati, patri ab intestato succedant in feudum non succedunt (sic enim legendum res mor. 1, & pridè Cuiac. ad l. generaliter 26. D. de verb. obl.) Nam quavis ratione improbetur talis conditio, ex usu tamen admittitur, gloss. d. tit. 26. §. Mulier. verbo Ceteris, ibi. Istud, quod hic dicitur, expressis legibus contradicit, & iniquitatem continet maximam, Meminit in specie Christian. tom. 6. decif. 41. n. 40.

88

Sunt hæc circumlatoria axiomata, ex l. cum quidam 19. D. de liber. & posth. l. quod verò 14. cum l. seq. D. de legib. c. odia, de reg. iur. in 6.

89

L. quod non 39. D. de legib. illic: Quod nõ ratione introductum, sed errore primum, deinde consuetudine contentum est, in alijs similibus non obtinet.

Ita pro exponē. his c. i. super eo 22. de de sib. c. u. oim. 6. de cōtraet. c. illud 4. dist. 12. post Barroium in l. 1. §. Iulianus, D. de lib. actū que priu. Lancelot. Gallia cont. 1. n. 97. Citiacus cont. 23. nu. 22. & seqq. ex alijs Solorgan. de Ind. gubern. lib. 1. c. 22. n. 20. & 21.

L. 1. ibi: *Probatu his, quæ in oppido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt*, C. quæ sit longa conuet. I si de interpretatione 37. ibi: *In eiusmodi casibus*, D. de legib. post multos, ac præter nuper laudatos Mascard. de probat. concul. 423. n. 11. & seqq. Valer. quela conf. 33. ex n. 228. & conf. 34. ex n. 161. & conf. 166. n. 83. Rota decil. 362. n. 4. p. 2. nouissim. apud Far nac.

Henric. Kinscot. tract. 7. de licent. rest. c. 6. num. 1. Christineus ad conuetud. Mechlin. tit. 16. art. 2. n. 8 & 9. & art. 25. in addit. vers. Nota hic etiam.

Latè post Clasicos in l. si verò 64. §. de viro 9. D. sol. matr. Rotentalus de feudis, c. 9. cōsul. 58. num. 19. & 20. & 31. Renat. Choppin. ad leg. Aud. in præcept. p. 1. quæst. 5. n. 1.

Kinscotius d. tract. 7. c. 8. n. 13. illis verbis: *Tamen cum certum sit, hoc feudum non esse sicut lex Brabanticum, siue Hollandicū feudum, quo casu præta. brinet consuetudis, non potest, extra eandem, ad nostram extendi materiam, quia consuetudo specialiter probari debet in casu de quo agitur.* Christin. d. th. 6. decil. 42. n. 40. *Quæritur in plerisque locis, non fiat distinctio, inter prioris ac posterioris matrimonij liberos, quorumdam tamen locorum vsu apud Brauantes videlicet, & in superiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio suscepti præferuntur; ut dictum est, posterioribus, tam in feudo, quam in allodij bonis immobilibus, quod ius licet in feudistis ferragines relatum sit lib. 2. tit. 26. §. mulier 11. in illis tamen locis solum procedit, ubi moribus receptum fuisse consistere, quia ibidem in glossa verba cæteris potiorè esse dicitur quod in legibus contradicit, & iniquitatem maximam contri. et.*

Vt in tit. 26. lib. 2. feud. §. inter filiam.

calidad, y claridad; segun los textos (90) conocidos, sean conuincientes.

Las consequencias legales, (91) y inmediatas a estos principios, y al reconocimieto de las costumbres referidas, y sus calidades son, que la costumbre, q̄ se supone en los feudos del Brauante, y en Malinas, y Geldria superior, y por la anexiõ al Brauante, en Amberes, y Limburg, no es ampliable a otras Prouincias, mas de aquellas donde està obseruada, ni a los bienes de patrimonio, ò alodio, en los quales, aun dentro del Brauante, en Bruselas, Amberes, y otras villas, no se obserua la costumbre de la deuolucion, aunque en Louayna, y otras està recibida, como lo afirman los Escritores (92) de aquella Prouincia: y segun la misma ilacion, las costumbres de Namur, y Henao en quanto a bienes particulares, ò allodiales, no deuen estê derse a los feudos, por no ser las costumbres correctorias, aũ en lo feudal, prorrogables de vnos feudos, ò casos a otros; segun doctrinas comunes, que siguiò, y fundò en terminos de las costumbres de los feudos de Brauante, Henrico Kinscocio, (93) y en la de la deuolucion, Paulo Christineos, (94) quanto menos, de lo allodial, y libre a lo feudal, siendo de calidad tan diuersa, (95) y vltimamente, que las vnas, y las otras costumbres, nõ son ni puedê ser aplicables, ni ampliables a las Soberanias del Ducado de Brauante, y demas Estados, que en todo son desemejantes, y de diuersa, y aun contraria razon, y reglas.

Esta vltima consequencia, que es la mas propria, y principal delte assumpto, se haze aun mas euidente, con la consideracion de la diferencia entre los primeros, y segundos matrimonios, de los Principes Soberanos, y de sus hijos, y los de los sub-

ditos particulares: porquẽ de mas de que los matrimonios de los Principes son todos del Derecho publico, y se rigen por consideraciones muy superiores, y diferentes que las de los matrimonios de los particulares, como en lo comun se fundò en la respuesta al S. 10 desde la nota 4. y 57. el primer matrimonio de vn Soberano, si del quedò hijo varon, siempre tiene el honor, y derecho de primogenito en la succession de la Soberania, y si solo quedaron hijas, no les perjudica el segundo matrimonio, para la estimacion, y conueniencias de su collocacion, que no depende de mas, o menos parte de herẽcia, como otras vezes se ha dicho, sino de la alteza de Estado en que nacieron, y solo podrà prejudicarles para la succession del Principado, no la prelación del segundo Matrimonio, sino la regular, y justa del varõ a la hembra; pero sobre todo merece aduertirse, que los segundos, y vltiores matrimonios de los Soberanos, estàn muy lexos de los motiuos, y fines, con que se introduxerõ las costumbres referidas en los subditos particulares: por que el casarse segunda, y mas vezes, los Soberanos, aun quando tienen hijos varones de primer matrimonio, se motiua, y se funda, no en respectos priuados, sino en los publicos, de anadir mas resguardos, o fiadores a la dominacion, y como los llãmõ, y considerò Tacito (96) en Augusto, y Vespasiano, mas apoyos, o estriuos para la succession, y Imperio, o como escriuiò San Agustín, (97) del vltimo matrimonio de Abraham Principe, y Patriarca, con Ceturra, hallandose con hijos varones Isaac, y Ismael, y con la promesa diuina de innumerable posteridad, que con todo le contraxo, sin reprehension, como el Santo dize, con aquel humano deseo, aunque no solo, de

nu-

96  
Tacitus, 1. annal. c. 3. Ceterum Augustus subsidia dominationi, Claudium Marcellum sororis filium: & postea Germanicum adscribi per adoptionem a Tiberio iussit, quamquam esset in domo Tiberij filius iuuenis, sed quo pluribus munimentis insisteret. Titus apud eundem Tacitum. 4. histor. Non Legiones, non Classes perinde firma imperij munimenta, quam numerum liberorum.

96  
Tacitus, 1. annal. c. 3. Ceterum Augustus subsidia dominationi, Claudium Marcellum sororis filium: & postea Germanicum adscribi per adoptionem a Tiberio iussit, quamquam esset in domo Tiberij filius iuuenis, sed quo pluribus munimentis insisteret. Titus apud eundem Tacitum. 4. histor. Non Legiones, non Classes perinde firma imperij munimenta, quam numerum liberorum.

97  
Augustinus quæst. 70, in Genesim, illic: Non quasi humana cõsuetudine, aut cogitatione tantummodo substituenda numerosioris prolis: idem Augustin, lib. 16. de Ciuit. Dei. c. 34.

98  
Ita ferè ad verbum Cabrera Cordub.  
in Philippo. 2. lib. 8. cap. 11.

numerosa descendencia : más quando del primer matrimonio no quedaron sino hijas , estos respectos publicos , no solo persuaden , sino obligan , y necessitan , en fuerza de razon politica , a que el Soberano se case segunda , y mas vezes , y procure successor varon , para que se escuse , que lo sea vna hembra , y por su casamiento vn Principe Estrangero , contra el bien de los subditos , y de la Casa Originaria del Soberano : en que para exemplar , si fuesse necesario alguno , puede suplir por todos el del Rey Felipe II. à quien despues detres matrimonios , y con hijas dellos , se escriue , ( 98 ) que su Consejo , y el Cardenal Espinosa , Presidente , le consultò de su parte , y de los Reynos , passasse al quarto matrimonio , para que su Corona tuuiesse successores varones , y por el contentamiento , y seguridad de la successiõ : Pero le ay proprio en la persona del Rey Catolico Don Felipe III. cuyo segundo matrimonio con la Reyna Doña Mariana de Austria , por hallarse con sola vna hija del primero , la Infante oy Reyna de Francia , se le suplicò por las Cortes de sus Reynos , y se le propuso repetidamente en consultas de sus Cõsejos . Vea aora el Auctor del tratado , quan diferentes son estas causas , y conveniencias , tan altas , justas , y publicas de la repeticion de los matrimonios en los Soberanos , y quan inferiores , y desemejantes los motiuos priuados del primer matrimonio , y sus hijos en los particulares , que se consideran por razon de las costumbres referidas , y con què proporcion de consecuencia se podrán aplicar , ò ampliar aquellas , demas de ser por si tan irregulares , y de estrecha censura , adonde ay tan diuersa , y aun contraria razon , y adonde serian contra la salud publica de los Estados , y

con-

contra la conseruacion de los Principados, en las familias a que pertenecen, si la amenaza de la deuolucion, apartasse a los Principes de procurarse mas sucesores con los segundos matrimonios: y acuerdese tambien, y confiesse, de que si como repite en el §. 26. y 27. la deuolucion inducida por las costumbres, es pena, y castigo de los segundos matrimonios, y como tambien refiere, en el §. 38. y lo pudo aprender de algũ discipulo de su Cuiacio, (99) los Principes estãn exentos de todas las leyes penales, y caducarias, solo pudo caber en la inconsequencia de su seso, y tino quererlos sujetar a la pena de las costumbres de sus Pueblos en la deuolucion.

La diferencia de las reglas, y calidades de los bienes, a que se aplican las costumbres de la deuolucion, y los efectos della, son otras tantas demostraciones juridicas de que no pueden ser aplicables a los Estados Soberanos. (100)

Los bienes allodiales, ò los heredamientos y patrimoniales, que la edad media antigua tuuo por vnos mismos: y a que se refieren las costumbres de Henao, Artois, y Cambray, segun los §. 34. y 35. y 36. y con mayor razon los particulares, o adquiridos por los padres, segun la de Namur §. 32. son por su regular naturaleza, (101) partibles entre los hijos, y los feudos, y bienes feudales, a que pertenecen las costumbres del Brauante, Malinas, y Guedres, segun los §. 26. 29. y 31. tambien son diuisibles entre los hijos, ò hermanos, con alguna mayor porcion del primogenito, segun las costumbres del Brauante, (102) y sus Articulos 1. y 7. con los siguientes,

Los mismos bienes allodiales, ò heredades patrimoniales, ò particulares, (103)

Ooooo

son

99

Post Harmenopolũ lac. Cuiac. lib. 1. §. 2. obseru. c. 30. & lib. 26. c. 35. obitenti-  
bus tamen plerisque apud Hilliger ad  
Donel. lib. 8. c. 28. lit. H. Bessel. in oeco-  
nom. iur. ad tit. 3. & 4. lib. 1. digest. n. 7.  
Arniseum de iure Maieſt. lib. 1. c. 3. nu.  
10. §. Sparium, de legibus, lib. 1. c. 35. n.  
27. Amaliam lib. 1. obseru. c. 1. ex num.  
101.

100

Plura in hanc tem Hieronimus Vignoa-  
nius ad Marculsi formulas lib. 1. not.  
cap. 2. & 12. Frider. Lindembruchius in  
glossario ad Cod. leg. antiq. verbo. A. 10.  
de Io. Lud. Cerdã in aduerſa, fac. c. 98.  
n. 18. & eiusdem notã alijs, lac. Chiffle-  
xius in glossario Salico verbo A. 10.  
Ant. Dominicus in assertore Gallico,  
c. 8. atque ad tit. de allodijs, & tit. 26.  
lib. 2. si de feudo fed. cõtr. §. 1. feudistæ  
veteres, & nouiores post Alciatũ lib. 1.  
Parerg. c. 45.

101

D. tit. 26. si de feu. def. §. 1. & tit. 17.  
iuncta regula, l. inter 11. Cod. famil.  
herc.

102

Descripti articuli à Christineo post. §.  
thom. decif. Belg.

103

Tit. 54. de allodijs, lib. 2. feud.

De feudis in Brabantia redactis, & alienabilibus ad instar patrimonialium, lo-  
cuples, siue assiduus testis Henr. Kin-  
cotius tract. 6. de legitimat. c. 3. n. 5. &  
tract. 7. c. 1. & seqq. idque ipsum de  
feudis Mechliniensibus, Christines ad  
illas consuet. tit. 11. art. 5. & 6. & 1.  
Rhomo, decis. Belg. 268 n. 5. & 7.

son regularmente libres, y sin prohibicion de enagenarse por los dueños, a quien pertenecen: y en el Brauante, y otras Prouincias tambien son los feudos de libre enagenacion entre viuos por notoria costumbre, y en testamento con facultad ordinaria del Principe, ( 104 ) y su Senado.

El efecto de la deuolucion en las Prouincias, y Payfes donde se obserua, y en los bienes, y feudos que comprehende es anticipar la propiedad dellos, en expectatiua, y concederla enteramente despues a los hijos del primer matrimonio, como se aduirtió en la nota 74. aunque los del segundo, en los adquiridos despues, y en las Prouincias, y Payfes donde no ay costumbre de deuolucion, ayan de concurrir, ó suceder, de q̄ resulta necessariamente en los tales casos no poder perpetuarse, vnidos en vna linea, y familia los bienes, y feudos, y auer de diuidirse entre las lineas de los hijos del primero, y segundo matrimonio, segun la diferencia de bienes, y costumbres de las Prouincias, y Payfes.

Estas reglas, y estos efectos de la costumbre de la deuolucion, en los bienes, y Payfes donde se supone, son tan diametralmente contrarias a la Soberania, que solo se huiera atreuido a aplicarlas, nuestro buen Francés, que deue de presumir poder igualar lo quadrado con lo redondo, siendo las mas elementares leyes, y maximas de los Reynos, y Principados Soberanos, regulares, y gentilicios, ( como oy lo son todos los del Pais Baxo ) ser indivisibles, como el punto, y no partibles, entre los hijos, porque como se lee en la ley del Rey Don Alonso, ( 105 ) *La particion non se podria fazer en los Reynos, que destruidos non fuessen; y no enagenables por el possedor,*

por-

L. 2. vers. Otro, tit. 15. part. 2. c. 1. §. 1.  
vers. Præterea Ducatus. de prohib. feu-  
di alien. per Freder. lib. 2. tit. 55. insigni-  
nis glossa verbo priuandum, in c. licet  
6. de voto.

porque la enagenacion feria su ruina contra la ley fundamētal del Domanio, (106) que tambien lo es del Brauante, y deuer conseruarse vnidos con las prerrogatiuas regulares de la linea, edad, y sexo en el primogenito, que es costumbre de todos los Pueblos, como escriuiò Herodoto, (107) ò ley, y derecho de las gentes, y no diuidirse entre las lineas de los hijos de primero, y segundo matrimonio, porque con diuidirse, según la costumbre de la deuolucion, se iria deshaziendo, y con el tiempo aniquilandose el nervio, y la sustancia de la Soberania, y Principado.

Y para exemplo de la desmenbracion del cuerpo Monarquico del Ducado de Brauāte, q̄ se seguiria, si en él se admitiēse la costumbre de la deuolucion, baste nombrar a Amberes, y su Marquesado del sacro Imperio, Villa tan capital del Brauante, tenida por Metropoli de los Payfes Baxos, y por emporio de Europa, y vnida inseparablemente, como el Francés supone en el §. 30. y se le confiesa al Ducado de Brauāte: y con todo es notorio, y deuio el mismo Francés aprenderlo de su oraculo Henrico Kinscocio, (108) que en la villa de Amberes, no está recibida indistintamente la costumbre de la deuolucion entre los subditos, y en todos los bienes, aunque se obserue en algunos pagos, ò burgos de un distrito: y la misma variedad de obseruancia, se reconoce en Brusellas, Niuella, Bredà, Bergozopson, Villas todas del Brauante, en que no es promiscua la deuolucion, y entre algunos de los distritos, y territorios dellas, donde se admite, y singularmente en Grimberga, y los feudos de su Señorío, miembros tambien del Brauante, en cuya successión, por ley, y obseruancia antigua, y sabida, el hijo menor prefiere al

Diximus suprā in resp. ad §. 20. nota 57, & 104. cum seqq. ex Kinscotio, & alijs.

Herodotus in Polymnia, seu lib. 7. Homerus, 6. Iliad, ibi de Ioue in Regno Cretēsi. Linius lib. 40 in oratione Persei. Iustin 2. Extrogo, c. 10. vbi de Artamene, Nizetas Choniates, lib. 1. in Ioanne Comneno, Hispara lex 2. vers. Que el Señorío, tit. 15. p. 2. Post Oldradū, & alios Tiraquell. de iure primog. q. 4. n. 31.

Henr. Kinscot. tract. 7. de licent. test. c. 6. n. 2. Petr. StroK manus de iure deuolut. c. 2. num. 3. & 6. & c. 21. n. 21. Christineus ad consuetud. Mechlin. tit. 26. art. 24. in addit. vbi de feud Brauant. Nota hic etiam, quod de iure in Brauantia passim locum habet, quoad bona superstitis, licet in multis etiam locum non habeat, vti locum non habet in Humbeker. De Grimbergeusibus feudis ex Diuzo Hareus in Brab. Duce Godefrido, 3. & ex Gudelino Christineus vol. 6. dec. Belg. 48. n. 11. de Mechliniensibus, apertus textus consuetudinis apud Christineum tit. 10. art. 15. Si vir, ait. Mulier, quibus liberi superunt, terdictis feudis, diem suum obeat, tum ex maritis is qui in l.

mayor; y en Malinas la costumbre de deuolucion, no es de los feudos del casado, q̄ sobreuue, sino del que muere, segun el articulo literal de la costumbre, que no entendiõ, ò nõ quiso entender nuestro Frances, con su Pedro Nain, en el §. 29. Y lo que desta variedad de costumbres necessariamente se infiere, que si la sucesion en la Soberania del Ducado de Brauante, se ha de reglar por la costumbre de la deuoluciõ, recibida generalmente en Louaina, ò otras Villas de aquel Ducado, deueran por la misma regla, y derecho de costumbre contraria, de smembrarse del Brauante, las Villas de Amberes, Bruselas, Niuella, y otras ya nombradas; y el cuerpo Nobilissimo de aquel Principado, se avria de despedazar, y partir en trozos, por la barbara atrocidad deste discursista Frances: comparable à la antigua ley Romana, (109) de la desmembracion del deudor falido, bien que escrita aquella para el terror, y no para la execucion.

La vnion de Amberes al Brauante, y la vulgaridad de doctinas de vniones de q̄ el Auctor se vale en el §. 30. y 33. no han bastado, ni podian, segun Derecho, obrar, que la costumbre general de deuolucion de Louaina, y otros Pueblos del Brauante, se obseruasse generalmente en Amberes, entre los subditos particulares, contra la propria, y contraria suya, porque fue vnion como de miembro tan igualmente principal, y no accessoriamente, y consequentemente, con la conseruacion de sus leyes, costumbres, y derechos, segun la conclusion conocida de Bartolo; (110) y à semejança de los Pueblos Federatos, que llamò Autonomos la antiguedad, de q̄ es el texto de Proculo (111)

Esta misma respuesta conuençe tambien el

109

Scita lex vetus decemviralis: *Debitoris corpus in partes secanto*: De cuius intellectu, & vsu Sextus Cæcilius apud Agellium 20. noã. Att. c. 1. Tertullianus apologet. adu. gentes, c. 4.

110

*Testibus res non eget in Belgio, ac vel exteris, satis vnus Franc. Guicciard. in descript. illius in Amueria. Carolus Scribamius in Anruerpia, & in originibus Anruerp. Iustus Lipsius in Louanio. Et quis non ex Belgij scriptoribus?*

111

Bartol. in l. si conuenerit 18. §. 1. D. de pignorat. act. atque eum tequuti. innumeris, nec transcribendis; laudatis Solorcan. 1. thom. de Ind. iure, lib. 3. c. 1. n. 46. Valençuel. consil. 206. n. 28. & seqq. Carleualius de iudic. disput. 2. n. 829.

el argumento con que el Frances en el §. 33. quiere, que la deuolucion se obserue en el Ducado de Limburg, por hallarse vnido al de Brauante, siendo tambien notorio, q̄ la vnion de Limburg, aunque lo sea para vnirse en el fello, y priuilegios, fue, y es sin perjuicio de sus derechos, y costumbres de Prouincia distincta, (113) q̄ tiene sus Estados particulares, y su Consejo proprio, y su lugar, y voto en las Juntas generales de los Estados de todas las Prouincias.

Por la regla, y medida de la vnion con que el tratadista arguye para Amberes, y Limburg, se le puede desde aqui (sin reseruarlo para otro lugar) reconuenir, y conuencer, en quanto à la deuolucion que supone en el Condado de Namur, en el §. 32. porque hallandose aquel Condado vnido perpetuas, y inseparablemente al de Flandes; (114) y no auiendo en el de Flandes memoria, ni aun sombra de costūbre de deuolucion, como ni el Francès se ha alargado a suponerla, si la vnion ha de reducir el País vnido a las costumbres de aquel, a quic̄ se junta, no deue admitirse en el de Namur, la deuolucion, que no ay en Flandes: y con el mismo conuencimiento debria confesar, que el Condado de Alost, que nombra Flandes Imperial, y pretende reducir a la costumbre de deuolucion, como a feudo, y miembro del Brauante, en el §. 30 no admite tal costumbre, (como es constante) porq̄ no es sino miembro del Condado de Flades, (115) y nunca fue País dependiēte, ni vnido cō el Brauante, ni el Būken, (116) a quien dize el Francès que sigue, lo escriuió en la historia de Flandes, porque no escriuió tal historia, y en la de Brauante, y sus trofeos que solo publicò hasta el año de 1400. por auer cessado con su muerte veinte años ha, la cōtinuaciō de los dos thomos,

Ppppp que

Proculus in l. non dubito 7. in princ. & §. 1. D. de captiu. cui ad rem iungendus è Gallia Desiderius Heraldus lib. 2. rer. iudicat. c. 16. & c. 17. n. 14. & ex Hispania nuperus scriptor dissertat, de federatis ad eam, l. non dubito 7.

De Limburgij vnione, suis itidem re-  
tētis legibus, Comitij Senatu Guic-  
ciardin. in descript. Belgij in Limburg  
gio, Petrus Dixius lib. 4. & ex eo Ha-  
reus in Ioanne I. Iacob. Meierus annal.  
Fland. lib. 10. & ex Bochio in Belgij  
Principatu, & Miræo in stemmatib.  
Belg. Franc. Zypæus inhiatu Casani  
lib. 1. c. 16. §. Limburgum, Ioannes de  
Lat. in descript. Limburgi.

Nihil Namurcensi cum Flandriæ Co-  
mitatu vnionenotius; de qua in specie  
Gramaius in hist. Com. Namurc. c. 9. et  
seqq. Aubert. Myræus in Chronico ad  
annū 1428. Vredius in Sigillis Comit.  
Flandr. Pontus Heuterus de vetere,  
& sui Sæc. Belg. lib. 2. c. 13.

Alostum accenseri Flandriæ Imperia-  
li. et Flandriæ Comitatu, non paucis  
ab isto sæculis, ne Francogallus noster  
nesciat, discat, vel ex tabulis Belgi-  
cis Ortelij, Mercatoris, Guicciardini  
adeatque pro re historica plures apud  
Eman. Sueirum 1. thom. annal. Flandr.  
in Philippo Alfatio ad ann. 1174. et  
thom. 2.

Christophorus Būkenius in troph.  
Braui. lib. 4. ad annum 1209. pag. 175.

que auia prometido , y en el primero solo refiere vn reconocimiêto tēporal del Marques de Namur , por Alost , al Duque de Brauante: Pero destos conuencimientos de infidelidad en las relaciones , ignorancia en los hechos , y derechos , y inconseguencia desigualissima en los discursos , apenas tienen numero los que pueden hazerfe al Autor del Tratado, bien que tiene para todos vna gran defensa en la Franqueza de su frente , que no se le perderà, como dezia de la de otro siglo el Satirico Romano. ( 117 )

117

*Persius satyra 5. Exclamet Melicerta  
perisse frontem de rebus.*

La misma, y mas presente , y patente oposicion a la vnidad, y indiuididad de la Soberania Monarquica , y la destruicion desta se ve, y seguiria, segun las costumbres locales de la diuision de las herencias particulares de los subditos entre los hijos sin distincion de matrimonios, que el Francès refiere en el §. 37. en el Cōdado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, con q̄ supone auer de diuidirse aquel Condado por tercias partes entre el Rey Catolico Don Carlos Segundo , y sus dos hermanas la Emperatriz, y la Reyna de Francia, y en quanto al Ducado , deuer tocar vna mitad al Rey, y la otra partirse entre las hermanas : Presupuestos proporcionadissimos , para desquartizar lastimosamente, y reducir a piezas menudas , y aun a nada la Noble Franca Contea, y el Ilustre Ducado de Luzemburg: Pero sin fundamento alguno , y contra las mismas costumbres locales de ambos Estados , aun quando fuessen ampliables, ò aplicables a la Soberania, porque en las de Borgoña està declarado, en el Articulo 3. del titulo de las successiones, que el partirse la herencia entre los hijos de diferentes matrimonios, ha de ser quãdo el padre muere abintestato, sin auer dispuesto de sus bienes por testa-

testamento, ò por otra ordenacion en que es celebre la decision Dolana de Iuan Griuello, (118) y aqui para la exclusion de la Infante Reyna, de la Borgoña, y de mas Payfes, ay disposicion del Rey Catolico su padre, en el testamento, y en el Tratado matrimonial: y en quanto a Luzemburg, ay la misma exclusion, y disposicion duplicada, y en las costumbres de aquel Ducado Artículo 1. del titulo 8. (119) se expressa que son derogables por capitulos matrimoniales, y que estos se deuen observar, y en otros Articulos de las mismas, que la hija dotada, y sus hijos, aunque la dote fuesse menos, que la legitima, no puede concurrir con sus hermanos a los bienes del padre, ò madre comun.

Demas de que el assumpto de hazer partibles entre los hijos por tercias, ò quartas partes, y como por razon de legitimas de herencias libres, los Principados Soberanos de Borgoña, y Luzemburg, es vn descamino sin disculpa contra todas las leyes, y maximas assentadas por la politica aduertida de los vltimos siglos, en las Soberanias gentilicias, segun se ha pòderado para la costumbre de la deuolucion, desde la nota 101. y 105. y contra las Doctrinas mas classicas, y menos ignoradas en la Francia, cuyos juristas desde el antiguo Pedro Iacobo, (120) Guidon Papæ, Nicolas Boerio, y otros enseñan, que del Reyno, Ducado, Marquesado, y otras Dignidades Regias, no se deduce legitima para los hijos, ni aun dote para las hijas, a lo menos no en porcion de Reyno, ò Estados Soberanos, despues de Hugo Capeto, por q̄ como escribiò otro Fràcès (121) sobre la diuision del Reyno de Herodes el mayor, entre sus hijos, es muy diuerso el titulo, y derecho con que se trasmite vn Reyno, del de

Griuellus Sequanus, supposita sententia, art. 3. sub titulo de successione, bus decif. Dol. 147.

Artic. 1. tit. 8. cōsuetud. Lutzemburg. qui sic habet: *Les conuenances de mariage derogent à la coutume, & deiuent precisement estree obseruees.* Addendi, & aduendi, artic. 6. & 7. tit. 12. earumdem consuetud.

Argument. ex c. 1. de feudo Marchiæ. lib. 1. feud. tit. 14. post glossam in cap. licet 6. de voto, vtrb. priuandum, in fine, & Baldum in Authent. hoc amplius, Cod. de fideicommiss. ex Petro Iacobo in praxi, sub tit. de succes. Regni Frac. plenè Guido Papius decif. 476. & 487. Nicol. Boer. decif. 204. n. 14. Renatus Chopinus de Dominio Franc. lib. 2. tit. 2. n. 1. & 6. Tiraquellus de iure primog. q. 5. & 55. ad finem, Fr. Hotman, de iure Regn. Gall. lib. 1. c. 8. & 9. Ioannes Titius neil. recueil. de France, §. Des Fils de France, & leurs appenages, Ioannes Bodinus lib. 3. de rep. c. 2. Carolus Lebret. lib. 1. delle Soberain. c. 7. Ex alijs Ciriacus controu. 2. n. 74. thom. 1. & ex Brauantiæ iuris peritis Ioannes De Keius disertat. 1. n. 53.

Petr. A Erodius lib. 5. rer. indic. tit. 3. Hic, ait, ex sententia Iosephi lib. 17. antiquit. iud. cap. 13. *Iura Priuatorum non requiri: aliter Regnum, aliter fundum transmitti ad heredes.*

vn feudo, ò Patrimônio priuado: y vltima-  
mente contra la obseruancia asentada, y  
continuada por del Condado de Borgaña,  
y Ducado de Luxemburg, en cuyas ca-  
sas Soberanas, siédo tan notorio el concur-  
so de hijos, y hijas, por mas de dos siglos,  
desde el Duque Felipe el Bueno, hasta oy,  
no se han visto, ni oído porciones de legiti-  
mas, ni diuision por tercias, ò quartas par-  
tes, de la Soberania, ò Domanio de aque-  
llos Estados.

En suma, y para recoger el discurso,  
no siédo ampliables, ni aplicables a las suc-  
cesiones Soberanas las costumbres refe-  
ridas de la deuolucion, y otras de los  
subditos, ya por su exorbitancia, y irre-  
gularidad, ya por la repugnancia a las  
reglas fundamentales de las Soberanias,  
y ya por la variedad de obseruancia entre  
los mismos subditos, y sus bienes, y en  
las mismas Prouincias, y pueblos de cada  
vna dellas, donde se suponen, solo resta añá-  
dir, que en esta diferencia de costumbres,  
quando se huuiesse de atender a algunas en  
la succession del Principado supremo, de-  
uia preualecer la del Condado de Flandes,  
el mayor de la Christiãdad, y que ha dado  
vn nombre comun a los demas Estados del  
Pays Baxo, y donde no ay costumbre de  
deuolucion, sino la regularidad, de que el  
hijo varon del segũdo matrimonio, se pre-  
fiera en la succession feudal a la hija del  
primero, y esta no succeda en los feu-  
dos, sino a falta de hijo varon, como dexò  
escrito el Presidẽte Phelipe Vielant, (122)  
y otros de aquel Condado, y ser tambien  
Doctrina segura, y constante, que en fal-  
ta de costumbre propria, ò general, (123)  
para el feudo, ò Principado Soberano,  
se aya de atender, y recurrir al Derecho  
comun feudal, en los feudos Regios,

122

Præses Vielantius de iure feudor.  
Flandr. c. 18. & 22. & ex eo post Nico-  
laum Burgundum, & alios Christineus  
6. thomo, decis. Belg. 41. n. 39. & ad  
consuetud. Mechlin. tit. 10. art. 8. n. 13.  
Fred. Sandeus ad consuetud. Geldr. c.  
3. §. 12. n. 2.

123

Feudistarum Magister Rosentalius de  
feud. c. 1. concl. 15. Post Baldũ, & Præ-  
positum, in c. 1. de feud. cognit. in spe-  
cie Præses Euerardus consil. 75. vers.  
Standũ ergo, Christineus 1. thom. de-  
cis. Belg. 299. n. 22.

ò al común de las Soberanias, y preferirse las costumbres, que les son conformes.

Hasta aora se ha comprobado por reglas, y razon de jurisprudencia, el que las costumbres que se suponen, no deuen, ni pueden estenderse a la succession en la Soberania: Pero ya de los fundamentos de razon, se passa a los de autoridad, en que se hará, no solo igual, sino mayor demonstracion del mismo assumpto, assi por la calidad, titulo, y texto de las costumbres, y su justa interpretacion, como porque seria cõtra las leyes successorias comunes de los Reynos, y Soberanias, y contra las proprias de los Principados Supremos del Pays Basxo, y contra la constante, y continuada inteligencia, y practica de los mismos en los casos que se han ofrecido: Y sea para la entrada en todo, la primera, y mas concluyente prueba la confesion del Autor del Tratado, que en el principio del §. 28. no pudo dexar de confessar, que en la casa Ducal de Brauante, no auia exemplar alguno, de que la hija del primer matrimonio, aya excluydo al hijo varon del segũdo: y aunque buscò para euasion, y salida, que tampoco auia exemplar cõtrario de prelaciõ de hijo varõ de segũdo matrimonio, a hija del primero, por no auer llegado el caso del cõcurso de ambos a la Soberania; pero quãdo esto se le concediessè ( q̃ no puede como despues se manifestarà ) seria escape, y no defensa para su empeño, porq̃ fundandose en vna costumbre tan exorbitante, y variable, como la de la deuolucion, y tan contraria a las reglas de las Soberanias, le incumbia probar en especie que estaua obseruada en ellas, segun conclusion textual, y conocida; (124) sin bastarle la generalidad de obseruancia entre los subditos, y en defecto desta

L. i. illie Probatis vbi Doctores Cod. quæ sit longa cõsuetudo. c. 2. de consuet. in 6. ac præter eos, quorũ meminimus supra nota 90. Choppinus ad leg. And. in præcept. 1. part. §. 3. ex n. 2. et legq. Vvamesius consil. 40. num. 6. volum. 3. Euerardus iunior consil. 35. n. 9. thomo 2. et consil. 41. num. 134. et 164. et 187. thom. 1. Herm. Vulcius consil. 33. n. 30. lib. 1.

125  
Scitum hoc Belgis, & vel extra Belgiū  
ex libello consuetud. Bruxellis edito à  
Ioanne Monmarito ad annum 1657.  
neque abnuit StoKmanus de iure de-  
uol. c. 2. n. 1, qui editas à Curia clien-  
telari, & Oblatas Ducis Albano cōsue-  
tudines memorat, non item ab illō  
omologatas.

126  
Præles Eucardus praxim agnoscentē  
consil. 136. in princip. Henric. Kins-  
cot. tract. 7. de licent. test. cap. 8. num.  
13. Christineus 1. thom. decis. Belg.  
decis. 166. Illic: *Quare viso processu par-  
te, fuerunt admisse ad probandum eorum  
facta. Et fuerunt desuper auditi quam plu-  
rimi testes. Maxime super veritate prealle-  
gate consuetudinis Brabantie qua sic loqui-  
tur; quod si alter coniugum decedat supersti-  
tibus liberis communibus coniux superstes  
remanet Erstochtenaer.*

127  
L. de quibus 32. vbi Accursiani & l. si  
de interpretatione 37. D. de legib.

128  
Conspicua hæc ex verbis consuet. Brau-  
sic conceptis. *Quando vir & uxor tene-  
tes feuda à Duce Brauantie: Vt vel videre  
est ex editis à Christineo post thomum  
6. decis. c. 1. art. 1. & cap. 2 & 3. & ex-  
pendit, tex. art. 31. StoKman. in dedu-  
ctione primū editā de iure deuolut. in  
Duc. Brau. & tract. de eodem iure, cap.  
21. n. 15.*

129  
Christin. ad consuet. Mechlin. post tit.  
21. art. 7. & in notis, n. 25.

probanga se ha de estar à las leyes de las  
succesiones Soberanas.

Assimismo, para el ingreso de la cos-  
tumbre de deuolucion, no se escusa aduer-  
tir, que no està en el Brauante decretada  
con aprebacion, ( 125 ) ò homologacion  
del Principe Soberano, sin la qual las cos-  
tumbres no tienen autoridad de ley, aun  
para los subditos, como quedò aduertido  
en la nota 9. y del defecto deste decreto de  
homologacion, demas de suponerse por los  
noticiosos de aquella Prouincia, es vn argu-  
mento cōcluyente, el estilo de auer de arti-  
cularse, y probarse la obseruancia de la tal  
costūbre de deuoluciō por la parte q̄ se vale  
della, como lo assientan los primeros prac-  
ticos ( 126 ) del Pays, Euerardo, Kinscocio,  
y otros: y este estilo, y necesidad de  
prueba en vna costumbre reducida a pu-  
blicos escritos, sin duda cessaria; y aun so-  
braria, si estuuiesse autorizada como ley  
por decreto del Principe: pues en las leyes  
se supone, ( 127 ) y no se articula, ni reduce  
aprueba la obseruancia.

Pero ya el texto, y titulo de la costum-  
bre del Brauante, ( 128 ) es la mas cōcluyen-  
te, y calificada prueba, de q̄ no pertenece a  
la succession Soberana de aquel Ducado,  
porque desde el articulo 1. a que son conse-  
cutiuos el 6. y 21. de la deuolucion, y en los  
que estan debaxo de los capitulos 2. y 3. se  
entra expressando, que se trata de los feu-  
dos, ò rentas feudales que marido, y mu-  
ger poseen por concessiō de los Duques de  
Brauante, y de las inuestiduras, omenages,  
juramentos de fidelidad, y indultos de los  
Duques, para disponer de los tales feudos,  
y en las confirmaciones de las costumbres  
de Malinas, y Louayna, ( 129 ) y otras que  
se hallan homologadas, se reseruan con la  
clausula ordinaria, los Derechos de la So-  
ber-



133  
Ant. Dominicus in Assertore Gallico,  
cap. 8. illic: *Falleris adhuc in eo, quod  
Orthonem, Frisingensem, qui de Burgundia  
Prouincia solùm loquitur, ad Burgundia  
familiam producis. Alia lex familie, ut  
videre licet apud Burchardum Vuormac.  
Alia lex Regionis. Quis non dissimilia  
dogmata Hortmani lib. 1. de antiq. iur.  
Regni Gall. c. 8.*

134  
Petr. Puy in tract. des droys du Roy  
De France. t. 2. de Ducatu Britann. ita:  
*Il semble, que le Infante de Espagne auroit  
quelque apparence de droit par le moyen de  
la coustume, dont elle se veut seruir. Mais  
estant tout public, & tout Royal, decidé  
par les droits publics, de la France, connus  
de tout le Monde; il y a lieu de se estonner,  
come cor l' on a osé leur, preferer des coust-  
umes locales que ne reglent que les diffé-  
rens des particuliers.*

135  
Petr. Gudelin. de feudis 3. part. cap. 2.  
n. 5. & c. 6.

estender,) en quanto a los Derechos publi-  
cos del Principado; porque en estos, los  
Soberanos no estan sujetos a los plebisci-  
tos, ò costumbres populares de sus subdi-  
tos: El segundo Antonio Dominico Escri-  
tor (133) del nombre, y censura que se sa-  
be, entrè los Franceses, quien para respon-  
der a su antagonista Chifflecio, y a la auto-  
ridad, que se le opuso de Otton Frisingen-  
se, sobre la costumbre de las Prouincias de  
Francia, que haze a las hembras successi-  
bles, y especialmente en Borgoña, le repli-  
ca, que se engaña en ampliar la costumbre  
prouincial, a la familia, ò succession del So-  
berano: siendo assi que es otra la ley de la  
familia que la de la region, ò prouincia: El  
tercero de Pedro de Puy (134) conocido  
por el Tratado de los Derechos del Rey de  
Francia, que para respòder al de la Infante  
Doña Isabel Clara, en el Ducado de Bre-  
taña, afirmò que si se queria fundar en las  
costumbres locales de aquella Prouincia, y  
sus subditos, seria aturdir, y dexar espanta-  
do el mundo, siendo notorio en todo el, que  
los Derechos Reales, y publicos de la Fran-  
cia, no se reglan por las costumbres de los  
vasallos particulares (como quier que de-  
biò saber, ò no dissimular el mismo Fran-  
cès, que el Derecho de la Infante nunca se  
ha fundado, en la costumbre de los subdi-  
tos de Br etaña, sino en la publica de la suc-  
cession de aquel Ducado, q̄ auia admitido  
siempre las hembras en defecto de varo-  
nes de igual grado, y linea, como se dixo en  
la nota 69. deste §. y en la 77. de la res-  
puesta al §. 10. y 80. del §. 13.) y vltimamē-  
te escriuiò lo mismo con especialidad de  
las costumbres del Brauante, y antes de fo-  
ñarse esta pretension Francesa, Pedro Gu-  
delino; (135) professor de jurisprudencia  
en Louayna, y conocido por sus escritos.

Con-

Conuencefe tambien con la milma aduertencia otro presupuesto del Autor del tratado, fundado en vna conclusion de aquel Practico de Paris ( que fue oraculo infiel, y atreuido de los Sectarios de su tiempo, y a quien el Presidente Antonio Fabro, (136.) censurò justamente por poca sutileza ) en quanto sintiò , que las Controuersias feudales se han de juzgar por las costumbres del Pais del feudo seruiente, antes que por las del dominante, de que la Francia haze argumento, para que la succession de la Soberania, que es la dominante, se aya de regular por la costumbre de los feudos seruientes, que son los de los subditos: pero demas de que la conclusion tiene contra si la autoridad de Juan Fabro, (137.) tan antiguo, y clasico iurisperito de la Francia, y en la misma, y fuera della, muchos que le han seguido, (138.) mas lo que para el punto presente basta, es, que la opinion del Parisiense, y el atenderse à la costumbre del Pais del feudo seruiente, es solo para en caso, que la controuersia es sobre la succession, ò otra calidad del mismo feudo, que sirue, y en que no ay ley dada por la inuestidura ( que si la huuiesse, à esta se deve estar ) mas no quando la disputa es sobre la succession del feudo dominante; y sobre todo, quando las costumbres de los feudos seruientes, se hallan escritas con limitacion à los mismos, como se ha visto en las del Brauante; y quanto mas, quando, segun el mismo Parisiense escriuiò, (139.) si el feudo, ò Soberania dominante contra la costumbre del feudo seruiente, q̄ pretende aplicarfe, tiene ley, y costumbre propria de succession, como despues se manifestarà en el Ducado de Brauante; no es disputable, ni dudable, que se ha de estar à la ley successoria del feudo do-

136

Ant. Faber. lib. 11. coniect. c. 8. &amp; 9.

137

Ioannes Faber. in l. 1. Cod. de summa Trinit. vers. Quid si quis, Tiraquellus de retractu lig. §. 36. glof. 3. n. 21. & de iure primig. q. 50. n. 2. latè Nicol. Burgundus ad consuet. Flandr. tract. 7. n. 5. & seqq. etiam olim Baldus ad tit. de pace constantia, vers. Quia contro- uersia, n. 1.

138

Ex illauidato Parisiensi Christineus. 1. 2. thomo, decis. Belg. 284. num. 11. Henr. Kincoot. tract. 7. de lic. test. cap. 5. n. 2. Plures apud Roiental. de feudis, c. 1. 2. concl. 13. & 14.

139

Parisiensis apud Sto Kmanum de iure deuolut. c. 21. n. 13. Post Choppinum, & alios Christineus d. de cil. 284. n. 17. & seqq. & decis. 299. n. 39. lib. 1. & de cil. 48. lib. 6.

140  
In explorata re laudasse satis, sit Cuius-  
ciam ad tit. 2. lib. 1. feud. verf. Vt hodie  
moribus Gallie: & pro antesigna-  
no Ioannem Fabrum in authent. in-  
gressi. Cod. de Sacros. Ecl.

141  
Ita & post Io. Fabrum, ex alijs Guido  
Papius decif. 59. ad quem plures in  
additionibus Ranchini & Ferrerij.

142  
Probat earum, quas recensuimus, di-  
tionum, alijsque exemplis Casaneus  
ad consuet. Burg. rubr. 3. §. 5. num. 41.  
& demonstrari multis posse supponit  
Arniseus de rep. lib. 2. cap. 2. sect. 12.  
num. 23.

minante, ò Principado Soberano: y el Au-  
tor del tratado confiesa bien contra si,  
y repetidamente en el primer punto del  
§. 24.

Mas para ambos dos presupuestos, la  
mas autorizada reconuencion, y repulsa,  
es la practica, y obseruancia notoria de la  
Francia, donde se sabe, (140) que los feu-  
dos por antigua costumbre de sus Prouin-  
cias, estan reducidos à patrimoniales, y  
son de libre enagenacion; (141) y tambien  
por las mismas costumbres, son partibles  
entre los hijos, y finalmente segun las mis-  
mas, son sucesibles las hembras (y lo fue-  
ron en aquellos feudos Regios; (142) y  
Principados tan mayores mouientes de  
aquella Corona, como la Normandia,  
Guiena, Bretaña, Champaña, y otros) y cõ  
todo se ve, y se sabe, que en estas costum-  
bres de las Prouincias subditas, ò de los  
feudos seruietes, y Principados depen-  
dientes de aquella Soberania Dominante,  
nunca se ha tenido por comprehendida, ni  
obligada la misma Soberania, ni reglado se  
por ellas la succession de aquel Reyno, si-  
no por la costumbre successoria propria  
del que llaman Salica, aunque tan batalla-  
da, y incierta, como se dixo en la nota 78. y  
siguietes del §. 20. y mas se ve, y està expe-  
rimentando este siglo, que en los feudos, y  
Principados nombrados, y otros que se ad-  
quieren a la Francia, luego por la misma se  
abrogan, y extinguen las costumbres de  
su succession, y se reducen a la Salica de la  
Corona, como se ponderò en la nota 146.  
del §. 20. Tan lexos es, y tan contrario a  
la practica, y maximas de la Francia, el  
reconocerse sugeta, y obligada su Sobera-  
nia a las costumbres de sus Prouincias, y de  
sus feudos, ò Principados mouientes: Solo  
este gran Francès, que escriuiò su tratado,  
se

se le opone, y lo quiere assi; y le basta para fundarlo, aquel solidissimo discurso; con que en el §. 24. haze distincion entre el cuerpo de la Soberania; que como de tierra quiere que este sugeto a las costumbres de la tierra; y la alma de la Soberania misma; que la deve de colocar en la region del ayre, o sublunar donde ponian sus almas los Stoicos, y Platon. Lunaticos llamo a estos tales Lactancio Firmiano. (143)

La ponderacion que se ha hecho de la limitacion textual de la costumbre del Brauante; a los feudos poseidos por concesion de los Duques, sucede otro fundamento deducido de la decision literal de la misma costumbre, y su justa, y juridica interpretacion. (144) La decision de la costumbre es, que por muerte del marido; o muger, la propiedad de los feudos del que sobreviuo, se debuelue a la prole; o hijos del primer matrimonio; y por muerte de estos (que assi se añade en otro articulo de las costumbres) a sus hijos; y hermanos; o hermanas: de que infiere el Autor del tratado, y dilatadamente en el §. 27. y el que escriuio; y intitulò el discurso sobre la renunciacion de la Reyna de Francia; y su derecho al Brauante, desde el número 27. que con el termino comun de prole; y hijos; y con la nominacion de la hermana esta comprehendida la hija del primer matrimonio; y consiguientemente la Infante Reyna: en quanto a la deuolucion, y sucesion en el Brauante: que a esto; y a menos se reduce toda la sustancia de casi tres pliegos del §. 27. y lo demas son trobas, en que se precipita contra la razon el impetu, y furor Frances, o versos, que como escriuio aquel antiguo, (145) los haze la indignacion.

Empero esta ilacion, y consequencia;

aun

143

Lactantius lib. 3. diuin. instr. cap. 23. *Habent igitur illi Lunatici homines alteram Lunam que illis nocturnum lumen exhibeat.* Ast de animis Philosophorù à Platone in supernis mansionibus; & à Stoicis sub Lunam collocatis, scite ex Tertulliano de anima. 3. cap. 54. & alijs Lipsius lib. 3. Stoicæ Physiolog. cap. 14.

144

Consuetudinis textus apud Christineù post G. Thomum decis. art. 2. & 3. à quo exhaurit describitque Auctor tractat. Franc. §. 27.

145

Notum Petronianum illud de vatibus, in Satyr. cap. 78. *Precipitandus est liber spiritus, ut potius furentis animi vaticinatio appareat, quam religiose orationis sub testibus fides. Tamquam si placet hic impetus.* Atque item iuuenalis illud sat. 1. *Si natura negat, facit indignatio versus.*

Pro regula statuit Christineus decis.  
42. n. 9. thom. 6.

Cap. 1. §. hoc autem notandum tit. 1. de  
his, qui feud. dare poss. & cap. 1. §. filia,  
tit. 3. de succes. feudi, lib. 1. expenit  
hæc & alia ad rem, quamuis parçè, &  
paucis, Stokmanus de iure deuolut.  
cap. 22.

Sic ex textu in cap. 1. de eo qui sibi &  
hæred. suis, lib. 2. tit. 17. pro comper-  
to affirmat, & adstruit Rosenthalius de  
feudis, cap. 7. conclus. 40. ex n. 5. cum  
seqq. & ex Gerardi sententia, Curia-  
rum vsu recepta Cujacius ad tit. 2. §.  
Quinetiam, lib. 1. feud. & ad tit. 11.  
lib. 4. De Kerus dissert. & decis. Belg.  
14. cap. 1. n. 2 & in specie de prælati-  
one filij masculi ex secundo matrimo-  
nio, contra filiam ex primo, attentis  
regulis, & ratione communis feudisti-  
ci iuris: post Glossam in §. filij, verbo  
cæteris, tit. 26. si de feudo def. lib. 2.  
feud. pluribus Rosenthalius d. c. 7. con-  
clus. 16. n. 8. iunctis ab eo ipso traditis,  
d. concl. 40. ex n. 5. & ex Belgio Præses  
Vielantius de feud. Flandr. tit. 2. num.  
18. & 22. Christineus decis. 41. n. 39.  
tho. 6. & laudatj supra nota 121. con-  
ducunt notat à Giurba de succes. feud.  
§. 1. gloss. 3. n. 11. Marta de succes. le-  
gali, parte 1. quæst. 5. art. 1. n. 7. & art. 2.  
n. 21. & ex Germaniæ moribus Hilli-  
gero ad Donel. lib. 9. c. 2. litt. C.

D. §. filij, tit. 26. si de feudo def. iuncto  
tit. 104. §. iugales, lib. 4. feud. Notat. ex  
Ardizone Cujacius ad tit. 2. §. Quin-  
etiam, lib. 1. feud. plenè Rosenthalius d.  
cap. 7. conclus. 41.

L. iusta 201. l. filij 84. l. quisquis 116.  
l. Seruius 122. l. liberorum 220. D. de  
verb. sign. l. si quis ita 16. D. de testam.  
tutela.

aunque se conceda en los feudos de los sub-  
ditos del Brauante, porque en ellos, segun  
las costumbres de la Prouincia, y de las mas  
del Pais Baxo, son capaces, y successibles  
(146) las hijas, y concurren a la succession  
con los hijos, no se puede aplicar, ni admitir  
para la succession en la Soberania del Du-  
cado, donde desde su antiguedad mayor, y  
si en alguna parte las hijas despues han  
sucedido, ha sido en defecto de hijos va-  
rones, como aora se supone, y se compro-  
barà adelante fundadamente, y donde la  
dilacion, y consequencia tiene contra si la  
diuersidad de razón que ay para la deuolu-  
cion entre los feudos de los subditos, y las  
Soberanias, en que se ha discurrido entera-  
mente desde la nota 96. y la 100. con las si-  
guientes, y se opondre a la ley, y estableci-  
miento comun de las gentes, para todos los  
Reynos, y Principados Soberanos, en cuya  
succession nunca se ha preferido la hija al  
hijo varon, como tambien se fundarà des-  
pues, y al derecho comun feudal, segun el  
qual es regular la incapacidad de las hem-  
bras; (147) y aun quando se hazen admis-  
sibles: el hijo varon, (148) bien que sea de  
segundo, ò vltior matrimonio, se prefie-  
re a la hija del primero, sino es que expres-  
samente en la costumbre estatutaria, (149)  
ò ley de la inuestidura, se nombrassen  
las hijas para preferirse, ò concurrir con los  
hijos varones a la succession del feudo.

A estos premissos se ajustan las reglas  
sabidas de justa, y legal interpretacion,  
(150) pues aunque lo sea, que el nombre  
de hijos comprehenda las hijas, en los esta-  
tutos, y costumbres, esto cessa quan-  
do segun la materia sugeta, ay diuersidad  
de razon entre los hijos, y las hijas, y mu-  
cho mas quando el estatuto, ò costumbre,  
que dispuso de los hijos, si se aplicasse a las  
hijas,

hijas, sería odioso, y irracional ( que es conclusion, en que despues de Bartolo escriuio Tiraquello, ( 151 ) que ninguno discrepaua ) como notoriamente lo es la prelación de vna hija a vn hijo varon para vn Reyno, ò Principado Soberano.

Y para no parar en las reglas es especial, y propria del punto, vna insigne doctrina de Iuan Fabro, Guidon Papa, y Guillermo Benedicto ; ( 152 ) Iurisperitos classicos de la Francia, que enseñaron que el pacto matrimonial por el qual se capituló la sucesion para el primogenito, ò no comprendiéndose a la hija, aunque sea primogenita, ò a lo menos se le deue preferir el hijo varón, quanto quier, que segundogenito, y menor de edad, a que siguiendoles vna celebre decision de Boerio, ( 153 ) despues de suponer largamente la costumbre, ò pacto del matrimonio a Morganatica, para la prelación de los hijos del primer matrimonio, añadió, que el tal pacto, y costumbre se deue entender de hijos varones, y no de las hijas, a las quales, se ha de preferir el hijo varon, aunque sea de segundo, ò tercer matrimonio.

Mas ya de los fundamentos de razones y texto de las costumbres, se llega a los de mas incontestable autoridad, que son los derechos, y leyes sucesorias propias de la Soberania del Brauante, y demas Estados pretendidos por la Francia: en que sin entrar, ni empeñar este escrito, en examen historico, porque ni el assumpto lo necesitaba, ni el Tratado Francés, a que se responde, lo ocasiona, se supone solo por mayor, y por constante, que si se atiende a la primera antigüedad, y si se considera el supremo Principado de los Condes de Louaina, y Bruselas, antes de recibir, recobrar, y reconocer del Imperio, el resto del Brauante,

151

Bartolus in l. 1. D. de verb. sign. Tiraquel. retr. lign. §. 1. glos. 9. n. 197. Pluribus cumulatim Castill. lib. 5. controu. c. 66. n. 21. Aug. Barbosa de appellat. verb. iur. 99. n. 55.

152

Post Ioannem Fabrum in §. ceterum instit. de legit. agn. succes. & ex Guido Pappo Guilli. Benedictus in cap. Ratinus verb. in eodem testamento, num. 173. de testam. Petr. Gregor. lib. 4. syntagm. c. 7. n. 8.

153

Boerij verba digna describi decif. 204. ubi post multa de consuetudine prelationis filiorum primi matrimonij in feudis, ex n. 3. & 6. subiungit num. 32. Quinimodò etiam si primogenitus nã iam habuisset filiam viuentem, pater posset eidem filio, si absque masculis decederet substituerè, per eã quã not. Ioann. Fab. in dict. §. ceterum de leg. agnat. succes. volens tale pactum in contractu matrimonij, vt primogenitus succedat; initum non porrigi ad filiam, primogenitas, sed filios masculos etiã secundogenitos, qui ( vt ipse ait ) preferuntur filiabus ante se genitis. Et idem profecto videtur si ex secundo nati sunt matrimonio, pro quibus habendis secundum sepe contrahunt matrimonium. Consonant tradita à Gregorio Lopez ad l. 2. glos. 10. quest. 7. & seqq. & glos. 15. tit. 1. §. part. 2.

Ioannes Leida Carmelit. à Suuertio edius. in Chronico Belg. lib. 9. c. 6. ita Anno Domini 1002. *Otho XV. Dux Brabantie, infirmatus vsque ad mortem, sponte legauit Imperio Romanorum, Ducatum Lotharingia; sed Ducatum Brabantie contulit Godefrido Duci Mossellanorum, qui & Comes fuit Ardennensis, quibus per actis obiit sine prole; sed Gerbergis Comitissa Louanienfis, & Bruxellensis soror eius h. bens in maritum Lambertum cum Barba filium Regneri Longicollis, Comitæ Hannonicæ, mansit hæres eius. Itaque Comes Lambertus cum Barba, maritus Gerbergis prædictæ, de iure ex parte uxoris suæ obtinisset hereditaria successione Ducatus Lotharingia, & Brabantie. Ex Dintero lib. 4. in prolegom. Lipsius in Louanio lib. 1. cap. 13. Diuæus lib. 6. rer. Brabantie. Ioannes Molanus in milit. sacr. Duc. Brab. c. 42. Ex Alberico, & Scæbolis S. Martanis, Christoph. Butken. in Trophæis Brauant. lib. 3. cap. 1. ad finem. Franc. Haræus de Brau. Duc. in Lamberto cum Gerberga.*

Egidius de Rôya, ante ducentos circiter annos scribens in annalibus Belgicis à Suuertio editis ad annum 1005. illic: *Otho Dux Brauantie moritur, & quis nullum, sibi reliquit heredem, in ipso illic Ducum Lotharingie, siue Brauantie à prægenie Carolomannorum, & Caroli magni defecit. Henricus vero Imp. dat Ducatum Brauantie, seu Lotharingie, Godefrido filio Godefridi Comitæ Ardennæ. Ioannes à Leida nuper laudatus, lib. 9. c. 6. Sigiberus Gembl. in Chron. ad eundem annum 1005. & ex Dintero, Meiero, atque alijs Iac. Chiffletius in Lotharing. mascul. c. 1. særtium.*

Nota hæc & extra controuersiam notata Belgij Scriptoribus Lipsio, Diuæo, Molano, Hadr. Barlando, Haræo, Butkenio, & alijs in Godefrido Barbato ad annum 1006. Aub. Myreo in stemmat. Princ. Belg. Car. Scribanio in Antwerp. & in orig. Antwerp. Hieron. Hemingo in theatro genealog. p. 2. in 1. & 2. geneal. Duc. Brau. & ante eos, Ioannes Aleid. in Chron. lib. 16. cap. 2. A Egid. de Rôya ad ann. 1105.

ò Lotharingia Cismosana con titulo de Ducado se puede afirmar fundadamente, q̄ la Princesa de Gerberga (de quien se sabe que posse y ò con independencia del Imperio, el Condado de Louayna, y le lleuò al matrimonio con el Conde Lamberto, el de Mons, ò Henao, y llamado el del largo cuello) sucediò Gerberga en el Principado de Louayna a Othon Duque de Lotharingia su hermano, segun lo escriuen despues del antiguo Iuan de Leyda (154) Carmelitano, con Edmundo Dintero, y de los nacionales, y primeros en classe, y censura, Iusto Lipsio, Pedro Diueo, y Iuan Molano, y de los estranos el genealogista Alberico, y entre los Franceses los hermanos Santas Martas, citados por el Butken, (155) quanto quier, que no pudo Gerberga, y sus descendientes obtener de los Emperadores en aquel siglo (que fue el de mil y seis) Henricos 2. 3. y 4. el titulo, y Ducado de Lotharingia, ò Brauante, y le concedieron, à Godefrido Conde de Ardena, como lo refiere Egidio de Rôya, anciano historiador de la Belgica, y Sigiberto Gemblacense, Chronologista de aquel siglo.

Tambien por otra parte se supone, que si se entiende, y se passa a vn siglo mas adelante, al de 1106. en que Gofredo Conde de Louayna, llamado el Barbado, y el Magno, recobrò por sus antiguos derechos, y recibì del Emperador Henrique V. (156) la Prouincia entera del Brauante, ò Lotharingia Cismosana, con titulo de Duque, con que se incorporò el Condado de Louayna, es cierto que despues lo continuaron sus successores, como Principes del Imperio, y tan grandes, y tan de aquel cuerpo, que en los actos del Concilio general de Leon, se halla nombrado por

el Pontífice Inocencio Quarto, por vno de los Electores del Imperio; el Duque de Brauante, y Louaina, y lo refieren con el antiguo Matheo Paris (157) Ingles; el Cardenal Baronio, y sus continuadores; y auiendose agregado despues al Ducado de Brauante la villa de Amberes, y Marquesado del sacro Imperio; se conseruò el tenerse por miembro de aquel cuerpo; y la comprehension en sus circulos; y vn reconocimiento reuerente de sus Duques, (158) como Principes del Imperio; y a la Magestad Imperial; bien que sin otra dependencia, y sin perjuizio de su Soberania; segun el texto de Proculo, (158) y como lo discurre en los Duques de Brauante con especialidad, Henrique Kinscocio: (159) y otros; y lo assètò algunos siglos ha el Chronista Nicolas Clerigo; (160) en el Duque Iuan Tercero; traducido por Pedro Diueo; y de los Iurisperitos; antes que otros; Iuan Vuamefsio.

Con estos presupuestos se forma, y funda vn dilema; ò filogismo reducido a dos partes; ò conclusiones principales, que cada vna dellas, y ambas juntas excluyen, y conuencen peremptoriamente a las pretensiones de Francia sobre el Brauante; segun sus leyes successorias: La primera q̄ considerado el Brauante; como Principado Soberano ya por la antigua independencia de los Condes de Louayna; y Bruxelles, ya por la que adelante, y mayormente en los vltimos siglos; han mantenido sus Duques; la succession se ha de reglar por la ley successoria (161) de las Soberanias de los Principados, y Reynos supremos; y gētilicios, (162) y esta quando no la tienen especial, y fundamental: se llama la del Reyno, y es la comun, y suprema de las gentes; con que se fundaron los Reynos, y se deuen

re-

Ex Mattheo Parisio ad inslit. Anglic. ad ann. 1245. Card. Baronius, annal. thom. 10. ad ann. 996. propè finem, & ex Baronio describens Spondanus in epitome ad eundem ann. n. 13. Odoric. Raynald. post Baron. thom. 13. ad ann. 1245. n. 54. Lipsius in Louan. lib. 2. c. 1.

158

Proculi appositae descriptio, de qua iam supra nota 112. sic habet, in l. non dubito 7. §. 1. *De de capiu. & postl. Libet autem populus esse, is qui nullius alterius populi potestati est subiectus; siue is federatus est, item siue quo federe in amicitiam venit, siue federe comprehensum est, ut is populus alterius populi maiestatem comiter conseruaret; hoc enim adicitur, ut intelligatur, alterum populum superiorem esse, non ut intelligatur alterum non esse liberum.*

159

Henr. Kinscocius tract. 1. de Brau. patria iuris scripti, c. 1. Frac. Zipæus in hiatu Casati lib. 1. c. 16. §. Brauancia, & in consult. canon. lib. 3. cons. 3. ante eos Vvamefsius centuria 2. cons. 155. num. 10. thom. 1.

160

Nicol. Cleric. apud Diuæum lib. 1. c. 2. illis versibus: *Nam propria ipsius terra est Brauancia, quanto vera quidem fines Brauancia limite signat; Alterius Domini non vlla lege tenetur, præterquam summi qui nunc largitur, ut olim omnia.*

161

Cap. 2. grandi, de suppl. negl. prælat. in 6. iur. cto cap. licet 6. de voto.

162

L. ex hoc iure gentiū 5. illic: *Regna condita. Iuncta l. omnes 9. vers. quod verò, D. de iust. & iure, & 1. Regum, cap. 8. vers. 6. Bald. in d. l. ex hoc 5. n. 13. & in cap. vnico, n. 6. de feudo; March. Oldradus cons. 231. n. 1. & cons. 69. n. 5. Guil. Monserr. de succel. Reg. 1. part. n. 39. signatè Couarr. in Regula peccatū, 2. p. §. 9. n. 6. vers. iure autem, Perregriū. cons. 1. n. 8. lib. 2. & cons. 2. n. 5. & seqq. lib. 2. Castell. lib. 3. contr. c. 19. n. 145. Guil. Barclaus lib. 3. contr. Monarchom. c. 3. & lib. 5. c. 16. Befold. de Regia succel. lib. 1. dissert. 15.*

regir sus successiones, y en cuya censura vniuersal, y obseruancia de todas edades, y naciones en los Reynos, y Soberanias, el hijo varon se prefiere a la hija, quanto quier, que esta sea mayor de edad, ò de primer matrimonio: porque como se lee en aquella ley Regia del Rey Don Alonso el Sabio: (163) *Esto vsarò siempre en todas las tierras del mundo, do quier, que el Señorío ouieron por linage, por ende establecieron, que si fijo varon non ouiesse, la fija mayor heredasse el Reyno: sin que aya noticia, ò memoria de Reyno, ò nacion alguna, aun de las mas favorables a la succession de las hembras, donde estas se admitan, sino en defecto de varones de igual grado, y linea, (164) segun el orden de la antigua, y sagrada ley de los Numeros para las possesiones gentilicias de las Tribus, quanto menos, que la hija se prefiera para el Imperio, y excluia al hijo varon, si ya no se recurre a la estrañeza barbara de las Amazonas, q̄ os ò, no solo competir, como escriuiò el mayor de los Poetas, (165) sino excluir del Cetro a los varones, ò a aquella torpe, y descorazonada singularidad de los Sitones en el Oceano Germanico, de quiè dixo, y sintiò Tacito, (166) que en no conocer mas dominacion, que la de las hembras, degenerauan no menos de la libertad, que de la sugencion racional, y politica.*

Esta conclusion, que por ser del derecho de las gentes, y obseruancia comun de naciones, y siglos, es de autoridad incòtratable, lo es tambien por razon, y lumbrer natural della, porque estando instituidos los Reynos, y Principados para el bien de los subditos, como repetidamente se ha dicho antes de aora, y lo enseñaron Platon, y Aristoteles, (167) que consiste en gouernarlos con justicia en la paz, y defenderlos

con

163

*L. 2. tit. 15. part. 2. cui. ne a stipulato-  
res desideres, suppetunt in promptua-  
rio politico Arnitai, lib. 2. de rep. c. 2.  
sect. 12. num. 57. & sect. 7. n. 10. & 11.*

164

*Numerorum cap. 27. vers. 8. Homo cum  
mortuus fuerit absque filio, ad filiam eius  
transibit hereditas iunctis pro conci-  
nente, c. 36. Numer. traditis supra ad  
L. 13. nota 162. cum seqq.*

165

*Adumbratum Maronis illud 1. Æncid.  
de Pentecilea: Bellatrix audetque viri  
concurrere virgo.*

166

*Tacitus in Germania, ad extremum.  
Suionibus, Sitones continuantur; cetera  
similes, vno differunt, quod foemina domi-  
nantur; in tantum non modo à libertate, sed  
etiam à seruitute degenerant.*

167

*Plato libro de Regno. Aristoteles 3.  
politic. cap. 4. & 5. diximus supra ad  
L. 20. nota 90.*

con fortaleza en la guerra; y dudar de que para estos fines, y configuientemente; para la succession del Cetro en la paz, y del baston en la guerra, en igualdad de grado, y linea, no deua preferirse el hijo varon a la hija, no ha podido caber en dictamē alumbrado de razon natural, aunque sea en los Reynos, y Principados, en que son successibles a falta de varones las hembras; porque el dudar, y pensar en la prelación de vna hija a vn hijo varon; demas de oponerse a los fines fundamentales de la institucion de los Reynos, y Principados, es pēsar, ò querer exponer los subditos por el matrimonio de vna hija al dominio desagradable, y talvez aborrecible de vn Principe extraño, y quitarles en el hijo varon, aquel a quien el sexo, y el conseruarse en su persona la casa, y Principado de sus passados, hazen mas habil para el mando, y mas aceptable para la fugacion en los pueblos, y vltimamente es exponer a este mismo, despojándole de la Soberania de sus mayores, ò al vassallage del marido estrangero de su hermana, ò al desamparo, y peregrinacion en dominios agenos; que tales son, y tan irracionales, y desalumbradas cōtra la ley de las gentes, y obseruancia de los siglos, y dictámenes de razon natural, y politica, las consequēcias de que vna hermana excluyesse a vn hijo varon de la Soberania por la costumbre de la deuolucion.

La segunda conclusion del dilema, es, que considerado el Ducado de Brauante, como Principado en todo, ò en parte del Imperio Germanico, deue su succession regularse por la ley successoria, y comū de los Principados, y miembros de aquel gran cuerpo, en los quales es tambien regular, y notoria la ley (168) (no estando dispensada especialmente) de que las hembras no

Titte                      suc-

168  
 Cap. 1. §. hoc notandum. Qui feud. dare  
 poss. tit. 1. lib. 2. feud. cum vulgaris  
 alijs apud Rosenthalium de feud. c. 21.  
 concl. 3. 1. & seqq.

Sic post Accursium in c. filij. tit. 26. si de feuda. def. contr. lib. 2. feud. glossa, mulier, cuius meminimus sup. nota 87. Zafius, Soubekius, Schraderus, Vuitelius, & alij congesti à Rosentalio, d. c. 7. conclusi. 16. n. 6. lit. H. & seqq.

Cap. Venerabilem 34 de elect. cuius integer textus apud Ant. Augustin. in 3. compil. decretal. lib. 1. tit. 6. de elect. c. 19. & historiæ series haurienda ex libro gestorum Innocentij 3. §. de obitu Henrici Imperatoris, edito cum notis à Fr. Boschetto: ex professo post alios veteres Carolus Sigonius de Regno Ital. lib. 15. ann. 1198. Thomas Facellus de reb. Sicul. dec. 2. lib. 8. c. 1. & 2. Abr. Bzouius annual. 1. th. ann. 1198. n. 3. & ann. 1199. n. 22. & seqq. & ann. 1200. n. 3. Spondanus post Baron. ad eundem ann. 1198. n. 8. Oloricus Rainald. thom. 13. annual. & ad rem propriè ad annos 1198. n. 61. & 1199. n. 29. & ann. 1205. n. 43. & ann. 1205. n. 43. & 1207. n. 7.

Philippicæ legis verba qualia ex Archetypis promit Stokmanus in deductione, & de iure deuol. c. 21. n. 7. *Insuper Regia nostra auctoritate statuimus, & memorato Duci concedimus, ut filia sue, si masculum heredem non habuerit, in feudis suis, libere ei, tanquam masculi succedant.*

Butkenius in Brauant. tropic. lib. 4. pag. 168. *Aussi ordonna, & octroya ledict, Philippe de auctoritate Royale, que les filles du Duc, par faute de hoir mâle pourront succeder aux fiefs, que il tient de l' Empire.*

Dinterus apud Iacob. Chiffletium in Lotharing. mascul. c. 1. ad extremum.

Dinterus Butkenius, & Chiffletius nuper laudati.

succeden; aùn en defecto de varones, quanto menos que puedan concurrir, ò preferirse a vn hijo varon: que esto aun en caso de costumbre, ò pacto semejante, lo califica por iniquo, y odioso, (169) despues de Acursio, la censura comun de los Feudistas Alemanes.

Pero en la linea desta conclusion, y sin necessitar valernos de la regla comun de successiones en Principados del Imperio, llega ya el caso, y punto de hazer demonstracion, de que en el Ducado de Brauante, ay leyes especiales, y Imperiales, que reglan, y declaran la succession de las hembras: La primera mas antigua, y decretoria, ò decisoria deste punto, es la ley de Felipe el de Sueuia, electo Rey de Romanos (170) el año de 1198 (bien que no confirmado por la Sede Apostolica) por el mayor numero de Electores, en la mayor parte de Alemania, y Coronado por el Arçobispo de Tarantasia en Magúcia, y despues por el Arçobispo de Colonia, aunq en controuersia cõ Otthon el de Saxonia, por Nouiẽbre de 1204. por cuya ley establecida en su pacificacion con Henrique el Quarto Duque de Brauante, en el Congresso de los Principes sobre Confluencia, ò Colbolent, se estatuyò, y concediò, que las hijas del Duque de Brauante en defecto de hijos varones, le succediessen, como si fuesen varones en sus Estados: (171) que son las formales palabras de la constituciõ de Felipe, (172) que copiò de los instrumentos, ò cartas publicas Christoual Butken, (173) y a las que se refieren el Dintero, y otros.

Halla se confirmada repetidamente la referida ley de Felipe el de Sueuia, (174) por las de los Emperadores Alberto Primero,

mero, Enrique Septimo, y Carlos Quarto, como lo afirman los Escritores nombrados; con que ni puede dudarse de su autoridad, ni de que aya comprehendido, no solo las hijas del Duque Enrico, sino todas las demas descendientes de los Duques de Brauante, en defecto de varones, y con esta asentada inteligencia escriue Pedro Diuico, (175) que auiendo pretendido el Rey Iuan de Bohemia, Conde de Lutzemburg, como hijo de Margarita, hija del Duque Iuan el Primero de Brauante, se le assignasse parte de aquel Ducado, se le respondiò por medio del Canciller, que entonces era de Brauante, que su pretension era injusta; y contra la obseruancia inconcusa de aquel Estado, donde auiendo varon nunca auian tenido las hembras derecho de succeder; y añadiò, segun relacion del Butkens, (176) que la hija madre del de Lutzemburg, auia sido dotada a saz liberalmente por su padre, y que las hijas, auiendo hijos, no tenian parte en el Ducado de Brauante, segun sus leyes, ni mas que vna congruencia honorable, que se les assignaria por el Consejo de los Duques: y con la misma, y mas especial declaracion al Emperador Sigismundo, que pretendia auerle debuelto al Imperio aquel Ducado, por defecto de varones del Duque Iuan Tercero, y no auer podido succeder en el la Duquesa Iuana, ni por la linea de su hermana Margarita, el Duque Antonio de Borgaña, se le respondiò por el Prior de la Cartuja, (177) Embaxador del Duque Antonio, que los Duques de Brauante, en quanto a serles successibles las hembras, en defecto de varones, tenian priuilegios antiguos de los Emperadores, y Reyes de Romanos: (178) y vltimamente, y para que quede apuntado en este lu-

175

Ex Petro Diuico lib. 14. in Ioann. 3. describit ad verbum Sto Kmanus de iure deuolut. cap. 21. n. 18; itidem Marcus in eodem Ioann. 3.

176

But Kenius lib. 4. ad ann. 1324. pag. 398. *Que le Duc Jean I. auoit asses liberalement, dotte sa fille quand il, la donna en mariage au Comte de Luxembourg. Et que parmy ce estoit suffisamment satisfacièe à tout, qu, elle eult seü, pretendre de la succession puis que le droit de Brabant, portte, que quand il y ar des fils, les filles non aurtre part en portion en la Duché qu vne competence honorable, que vn leür assigne par le aduis du conseil du Duc.*

177

Dinterus lib. 6. c. 116. & ex eo Chiffletius d. c. 2. Lothar. mascul.

178

Discenda hæc ex laudatis supra ad §. 20. d. nota 19. & seqq. Quæis addendus Sto Kmanus de iure deuol. c. 21. n. 22.

lugar, y sin tropieço para otros, que la successión de Antonio por la linea de Margarita, la auia reconocido antes Venceslao, Rey de Romanos, con abdicacion de su derecho, ya fuesse el de la deuolucion al Imperio, ya el especial del mismo Venceslao, que se tocò en la nota 19. del §. 20.

Las leyes Imperiales, y sus confirmaciones, y obseruancias, comprehendieron el Ducado de Brauante, con el de Limburg, y Amberes, y su Marquesado del Sacro Imperio, y Señorío de Malinas, poseidos por los Duques de Brauante, aun antes de la vltima confirmacion de Carlos Quarto.

Por lo que toca al Ducado de Gueldres, ò Geldria superior, à que cuidadosamente se limita el Auctor del tratado en el §. 31. demas de auer sido desde sus principios aquel Estado mouiente del Imperio Germanico, y consiguientemente comprehendido en la regla de no ser successibles en el las hembras, y hallarse excluidas con efecto las mismas, y descendientes dellas de su successión, sino es con especial dispensacion, y inuestidura del Imperio, de que podria hazerse prompta manifestacion con la historia de Gueldres, y genealogia de sus Duques, (179) pero la mas autorizada ley successoria de aquel Ducado, y con que es escusado el discurrir en las antiguas, es la pragmatica sancion del Emperador Carlos Quinto, Duque de Gueldres, y Conde de Zutfen, promulgada à suplicacion de aquellos Estados, en que dispuso: (180) *Que de alli adelante, y en todo, y qualquier tiempo, pudiesen, y deuiesse succeder las hembras en defecto de varones, en aquel Ducado, y Condado, assi como en las otras sus Prouincias patrimoniales, y hereditarias.* Constitucion q̄ assienta,

179

*Perspicua hæc, quæ supponimus ex Stemmatis Belgij, & in specie Ducû Geldriæ editis à Miræo, & ex libello inscripto, Assertio Imperatoris Caroli 5. in Geldriæ Ducatu; & passim illa eadem, apud Pontum Heuterum lib. 11. rer. Austriac. c. 21. Sandoualium in Carolo 5. lib. 25. §. 40. & seq. & ex professo in Gelrica historia concinnata à Ioanne Isaacio Pontano integro lib. 12.*

180

*Recitat ex tabulis Gelricis StoKmanus de iur. deu. c. 22. in hæc verba: Auctoritate nostra & de plenitudine potestatis decernimus, & declaramus hoc nostro Casareo Edicto perpetuo, quod in nostro Ducatu Geldriæ, & Zuphanie Comitatu, vti in cæteris alijs Prouincijs nostris patrimonialibus, & hereditarijs, deinceps omni, & quocumque tempore, femina non extantibus masculis heredibus succedere possint, & debeant. Quo circa anterior aia Adolphi Casaris lex de successione filiarum Rainaldi Ducis in Geldria, quam Chiffletius describit in Loth. masc. c. 1. pro limitata habenda est ad filias Rainaldi.*

y decide dos puntos: El primero, que antes della, las hembras no podian succeder en Gueldres, y Zuphen, y para adelante podian à falta de varones: Y el segundo, que tambien eran ya successibles en falta de varones en el Brauante, y demas Prouincias del Pais Baxo, por sus leyes successorias, como la de Felipe el de Sueuia, y las que le auian seguido.

En quanto al Condado de Henao, el Frances tan empeñadamente, como si pudieffe importar para su empeño, insiste en que es allodio, ò Condado franco independiente del Imperio, y reconocido solo de Dios, y del Sol; y añade, que quando fuesse feudo, y considerado, como feudo, ò como allodio, deue pertenecer su successiõ a la hija del primer matrimonio, segun los Articulos de las costumbres de Henao, q̄ refiere en todo el §. 34. Pero el empeño de que el Henao nũca dependiò del Imperio, se puede conuencer desde su institucion cõ la que hizo el Emperador Carlo Magno, del anciano Condado de Mons, Cabeça del Henao: y de spues en quanto à Valencianes, los Emperadores Enrico Quarto, Rodulfo Primero, y Luis de Babiera cõ sus diplomas, y confirmaciones Imperiales q̄ refiere el Ruteau (181) q̄ tantas vezes nombra, y de quien deuiò aprenderlo el Frances, y no menos de las memorias de su Felipe de Comines, (182) donde se lee, que el Rey Luis XI. al mismo tiempo q̄ en la desamparada edad de Maria, Duquesa de Borgõna, se apoderaua en quanto podia de sus Estados, dexò la Villa de Quesnoi, y otras del Henao, con reconocimiento de q̄ eran de vna Prouincia tenuta por del cuerpo del Imperio, y por no contrauenir a las alianças antiguas entre los Emperadores, y Reyes de Francia, aunque no por esto se duda, que el Henao, algunos siglos antes, y despues se

Vuuuu ha

181

Ruteaus in annalibus Hannoniæ ad ann.  
804. & 1071.

182

Promiscua & in propatulo lecturis, est  
Cominij attestatio in Ludouico XI. ad  
annum 1477.

Vulgatum item hoc vel ex illo Bontij de Hannonia Diticho: *Solus ab hac tel- lure Deus, nutu astra gubernans, Lucidus, & Titan ius sibi iure petunt.* Et passim in Mirai Chronicis & Stematibus, Borchio in Belgio, Montano ad tabulas Kerij, & Magino in eisdem in Hannonia.

De responso Hannoniæ, & Hollandiæ ordinum ad Sigismundum ita Divus lib. 18. *Regiones has, neque feudum imperij esse, neque ad mares solos devolui, cum certissimo experimento constat, Valtrudim Carolomani Austrasiæ Principis neprem, Richildim quoque Comitatum Hannoniæ, Adam, ac Margaretam Comitatum Hollandiæ maritis dotales attulisse.* Ex alijs Fiãc. Hærcus in Ioanne 4. ad ann. 1418.

De Richildis successione in Hannonia, & prosperis adversisque, ex professo Ruteaus in annalibus, & ad ann. 1030. & deinceps Guisa in Chronicis Hannoniæ volum. 3. c. 11. & ex Sigiberto, & alijs Hærcus in Lamberto Baldrico: Butkenius in troph. Brau. lib. 2. c. 11. pag. 61. & seqq. Meierus lib. 3. annal. Flandr. Sucrus in eisdem annal. lib. 4. & 5.

ha mätenido, cõmo Principado Soberano, y independiente de otro, de la manera que se dixo del Brauante, en la nota 155. y a este correspondiò el blason antiguo, y celebrado de que sus Condes no reconocian, sino a Dios, y al Sol, (183) y la exclusiua, dada por los Condados de Henao, Olanda, y Zelanda, (184) al Emperador Sigismundo, y a Iuan de Babiera, en la causa de Iaquelina Iacoba, de que el Auçtor se vale en el §. 34. de que aquellos Estados no eran feudos Imperiales, y que en ellos auian sido successibles las hembras, y particularmente en el Henao, la Princesa Riquilde, que en defecto de hijos varones sucediò a Reyniero su padre, en aquel Condado de Mons de Henao, aunque sin assenso del Imperio (mas no en el Brauante, como supuso con error el Auçtor del papel Francès sobre los Derechos de su Reyna al Brauante) y casò con Balduino Conde de Flandes, como escriuen el Ruteau, y el Guisa (185) en los Annales de Henao, y en los de Flandes, el Meierus, y otros.

Con el q̄ acaba de apuntarse, y cõ otros repetidos exemplares de succession de hembras en el Henao, y solo a falta de varones, queda sobradamente satisfecho al assumpçto del Francès, en el §. 34. y con todo se añade, que si quiere que el Henao sea Alodio, Franco, y Soberano, la succession de uerà reglarle por la ley de las gentes en las Soberanias, que no admite las hembras, sino en defecto de varones; y si consiente, en que aya sido feudo, ò Principado del cuerpo del Imperio, seria lo mismo, porque ò no succederian las hijas, ò solo a falta de hijo varon, segun las conclusiones fundadas desde la nota 161. y 170. y ultimamente, que si se acoge à las costumbres de los subditos del Henao, le conuenceràn los

mismos artículos de que se vale; y señaladamente el 6. del capitulo 31. (186) q̄ permite à los padres, q̄ han tenido vna sola hija de primer matrimonio, disponer, ò ordenar en fauor della, encargandole sus feudos, allodios, mainfermes, ò censuales, ò parte dellos, à fin de que si despues tuuieren hijos varones de otros matrimonios, la hija del primero sea partionera con ellos: De que necesariamente se sigue, y conoce, que sin esta especial disposicion de los padres, la hija del primer matrimonio seria excluida por los hijos varones del segundo; en los feudos allodios, y demas bienes del Henao, y para que este punto, no quedasse en fuerza sola de consecuencia, lo declarò formalissimamente assi; el siguiente artículo septimo del mismo capitulo 31. en quanto dize: (187) Puesto que por la ley, fino ay disposiciõ especial, como la del artículo antecedente, los feudos patrimoniales del casado que sobreviue, pertenecen al hijo del segundo matrimonio, quando solo quedò hija del primero, con todo, auiendo disposicion ordenada à fauor de la hija del primer matrimonio, la tal disposicion tendrá lugar à exclusion de los hijos del segundo. Clausula sola tan de bronçe, q̄ quando las costumbres fueran applicables à la soberania; podrán romper en ella los dientes los Dialogistas, mas no imprimirlos: como de otros tales dezia Seneca; (188) y con que tambien escusamos el responder al despropósito; con que para abusar de los artículos de las costumbres que cita en el §. 34. supone adquirido el Condado de Henao, y demas Payeses; por muerte de la Infante Isabel, al Rey Catolico, por titulo de donacion, y no por derecho de reuerfio, contra la realidad del hecho, reconocida por la Francia en la capitulacion matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, como

Hæc ex artic. 6. c. 31. in Magno consuetudinario Hannoniæ, thom. 1. & penes Gadelinum de feudis, vbi de Hannoniæ.

Reddimus ipsissima verba consuetudinis Hannoniæ art. 7. Quæ sic habent: Par la loy si il, n'y a, aduis, les fiefs patrimoniaux du survivant appartiennent au fils, du second Mariage, quand il y a seulement fille du premier. neanmoins estant lesdits fiefs ordonnez par aduis à la fille; ou plusieurs dudit premier Mariage, telle ordonnance aura lieu à l'exclusion du fils du second Mariage.

Seneca de vita beata, c. 21. Instate, como mordere; frangetis citius dentes, quam imprimetis.

se asentò en el primero presupuesto nota 6. y contra toda la razon, y reglas de la Jurisprudencia.

Mas ya sin discurrir separadamente en la succession de las Soberanias de Amberes, Limburg, Namur, Luzemburg, Condado de Borgoña, y otras, en que para repulsa de la costùbre de la deuolucion, y de la partija se aduirtió lo necessario, desde la nota 109. hasta la 121. y en el Condado de Artois, a que pertenece el §. 35. del Autor del Tratado, ay la misma exclusion por el texto de las costùbres, que se limita a los heredamientos feudales, ò patrimoniales, que son partibles entre los hijos, con que se declara no comprehender la Soberania como indivisible, segun lo aduertido, en la nota 120. y en Cambray, y Cambresi, repugnant tambien las costumbres, (189) segun las quales excluye qualquier hijo varon a la hija en la succession de los feudos, sin distincion de matrimonios, aùn entre los subditos, con que se conuence la suposicion del Autor en el § 36. y ultimamente en todos los Principados Soberanos del Pais Baxo, pretendidos por la Francia, es notorio por sus historias, y genealogias de sus Principes, y en el Condado de Namur por vn texto Canonico, (190) que no han sido successibles las hembras, sino en defecto de varones de igual grado, y linea, (191) sin que aya exemplar discrepante, pues aun no lo es el de la Condesa Matilde, tia de Roberto de Artois, que se le prefirió como tia, y mas cercana en grado, y con la injusta aplicacion de no obseruarse la representacion en el Artois, y por vna sentençia corrupta, y deprauada, que assi la llaman los Franceses que se citaron en la nota 72.

Mas ya, segun se ha propuesto, haze escusados los discursos por menor en cada

Pro

189

*Et quent hæc ex art. 7. 8. & 9. tit. des fies, consuet. Camerac. in Magn. Conuetu. pinario.*

190

*Cap. significauit, 36 de rescript. illic: Comitissa Namurcensis, quod cum mortuo Comitè fratre suo ipsa in eius successerit Comitatu: luncto cap. vltim. de concess. præb.*

191

*L. vltim. D. de hæred. instit. l. cum hi 8. vbi Bartolus D. de transact. l. cum pater 77. §. dulcissimis 20. D. de legat. 2.*

Provincia, la prematia general, y celebre del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. en el qual despues de auer promulgado a suplicacion de los Estados de Gueldres, y Zuphen, la que queda referida, en que declarò, que assi en aquellos, como en los demas suyos patrimoniales, y hereditarios del Pais Baxo, pudieffen, y deuiessen succeder las hembras en defecto de varones, passò en Brusselas, y Nouiembre del mismo año de 49. a publicar ley general successoria para todas las Prouincias, cuya causa final, y fundamental expressada en el proemio de la ley, y consiguientemente, la q̄ regla, y declara su disposicion, (192) segun los documentos legales conocidos, fue asentar, que por quanto (193) *desseant pro- uener para el biens reposo, y tranquilidad, de aquellas sus Prouincias, que se conseruassen todas en vna massa, ò cuerpo, y que fuesse inseparablement e possidas por vn solo Principe,* y para que la diferencia de opiniones, y costumbres sobre la succession por derecho de representacion, que en algunas Prouincias no se admitia; como en Flandes, y Artois, (194) que la prematia nombra, no fuesse de embaraço a la vnion, y conseruacion de todas en vn cuerpo; condescendiendo a las instancias, y suplicas de los Estados de cada Prouincia, que pedian la publicacion de aquella ley, estatuyò, y ordenò, que para adelante en todos sus Países, la representacion se obseruasse, en quanto a la succession del Principe, ò Princesa, que fuessen capaces de succeder.

Promulgòse esta ley, como se ha dicho, a instancia de las Prouincias, y conseruase autentica en los registros dellas, y en los de las Camaras Regias de Comtes, con el processo original de la suplica, y aceptacion de los Estados, y refierese por el

192

Expressimus Pragmatica verba, expressa Sto Kmano. de iure deuo. ut. c. 21. & in deductione de deuol. in Duc. Brauanti

193

Addimus porro alia antetiora ex eadem Pragmatica: *Nous auons considere que il impòrtoit grandement à nos dits Pays pour l'entiere securite, & establissement d'iceux que pour l'aduenir ils demourassent tous jours sous vn mesme Prince pour les tenir en vne masse, bien conoissant que venans à tomber en diuerses mains, par droit de succession hereditaire, ce seroit l'euidente euerfion & ruine d'iceux.*

194

De Artesia, & illius moribus iure representationis exclusio. testis Franc. Baldvinus Atrebas, ad §. cum filius s. in fin. de heredit. qua ab intest. de Flandria P. æ. fcs Euerardus consil. 231. & de ea ipsa, & Geldria Fred. Sandaus ad consuet. Geldr. c. 1. §. 11. & 12. Ioannes Isaac. Pontan. in Gelr. hist. lib. 12. ad ann. 1544. & de Belgio versus Aquilonem Ren. Chopintis ad Mores Paris. lib. 2. tit. 5. n. 2 alia in commune Christianus ad consuet. Meclin. tit. 10. art. 1. n. 3. & 5. & tit. 16. art. 1. n. 8. & leqq.

Meterani, cuius ex Latina Gasparis Hensij versione, textum descripsimus, præmittit 1. nota 3. additius nunc ex Gallica anni 1618. ne Franco Gallus nollet non intelligat, lib. 20. pag. 426. §. 12. quæ sequuntur: *A la charge ne anti-mais, q' on observera inuiolablement toutes et chacune les conditions cy dessus spécifiées, & la pragmatique faite par feu d'immortelle memoire, l'Empereur mon seigneur & Pere, qui est en gloire, au mois de Nouuembre l'an 1549. touchant l'union des dits Pays Bas sans consentir, ni accorder aucune separation ni diuision en iceux, paur quelque cause ni en aucune maniere, que cessoit.* Ex testamento Philippi III clausula 34. illis verbis: *Por ser los dichos Estados Baxos mayorazgo indiuisible, y inseparable, conforme à la fundacion, y union q' dello hizo el Emperador mi señor, y abuelo Carlos Quinto.*

Apulcius apologia pro se ipso 1. vbi de aduocatis Amiliani, eorumque, vt ait: *Mercenaria loqua citate: iam concessio quodam more vabulis idgenus, quo ferina solent lingua sua virus, alieno dolori locare.* Ammianus Marcel. lib. 30. hist. *Tertius eorum est ordo, qui vt in professione turbulenta clarescant ad expugnandam veritatem, ora mercenaria prouidentes, per prostitutas frontes, vilesque latratus.*

Rey Felipe Segundo en el instrumento de la cession del Pais Baxo, a la Infante Isabel, como se aduirtió en la nota 13. del primer presupuesto, y por el Rey Felipe Tercero, en la clausula 34. de su Testamento, y por los Escritores de historia, (195) y derecho, que hazé memoria de aquella cession, y de la ley de Carlos Quinto, bien q' a tantos, y tan autorizados instrumentos, y testigos se contrapone el Abogado Dialogista Francés, fol. 46. negado la existencia, y realidad de la prematica de Carlos V. porque le basta para negarlas aquella loquacidad alquilada, para seruir a passiones ajenas, y impugnar la verdad con lengua, y frente desencogida, que delinieron en los tales, Apuleyo, y Ammiano Marcelino, (196) sin q' sea de mas sustancia, o modestia, aunque mas rebozado el motiuo cõ q' el Autor del Tratado, en el § 37. duda de la referida prematica de la vnion, (sin acordarse de que el mismo Autor en el §. 24. auia reconocido la misma prematica con todas sus circunstancias, por el mas illustre, fuerte, y autentico testimonio que podia desearse) y abusa del lugar de Hugon Grocio, que atribuye a Carlos Quinto, el designio de vnir en vn Reyno los Países Baxos. y no aduerte q' aquel designio, si le huuo, fue, como Grocio dize en las mismas palabras, que traslada, consecutiuo a la prision del Rey Francisco, y paz de Madrid del año de 1526. y mas de veinte años antes de la ley del año de 49. y que era designio de vnion de las Prouincias en cuerpo de Reyno, y no vnion de las mismas, para que no se separassen en la succession, sino que siempre fuessen de vn solo Principe, conseruandose los titulos, y leyes de cada vna; aduertimiento, con que tambien debiera no confundir el mismo Autor en el §. 37. la vnion

general de todas las Prouincias para la succession en vn Principe, y las particulares de algunas a otras para comunicar sus priuilegios, como la de Limburg, y Amberes al Brauante, de que se apuntò lo necessario en la nota 111.

Affentada la ley de Carlos Quinto, y comprobada su notoriedad, se podrà afirmar della, que es de las armas que llamò decretorias Seneca, (197) con que se deguella, en quanto à las Soberanias del Pais Baxo, la costumbre de la deuolucion, y se excluye el poder succeder la hija auiendo hijo varon, y se vence, que la admision de las hembras es solo en defecto de varones de igual grado, y linea: porque demas de la razon final, y proemial de la ley que se ha ponderado, el mismo proemio entra, con que aquella ley es para proueer sobre el derecho de la succession vniuersal de todas las Prouincias de la Germania inferior, en orden à que no se separen de vn successor, y se declara el fin, y causa fundamental, de que la succession en ellas, no se diuida por la diuersidad de costumbres, sino se conserue en vn solo Principe, y como efecto desta causa se decide, que el derecho de representacion se admita, y obserue en la succession de la Soberania de todas las Prouincias: y à todo es configuiente, y preciso reconocer, no solo que la decision de la ley, y su razon de decidir, tienen por excluida, y reprueuan la costumbre de deuolucion como estraña, y opuesta a la vnion de las Prouincias en vn successor, y medio que fuera de diuidirlas segun se ponderò en la nota 105, y como contraria a la ley, si admitiessse hija auiendo varon, sino quã segura estuuo la prouidencia de aquel gran Cesar, y de los Consejeros, y ministros que le asistieron para aquella ley, de que no podia ser

197

Seneca epist. 117. *Remoue ista Infortia arma: decretorij opus est.*

ser aplicable a las Soberanías, la deuolucion que tan opuesta era a la vnion que se fundaua.

La conclusion, y consequencia del dilemma, que se formò en la nota 161. se ciñe, y recoge a los dos assumptos principales: El primero, que considerados los Principados del Pais Baxo como Soberanos, y como sino tuuiesen ley especial successoria, y deuiendose reglar por la ley comùn de las gètes, y de los Reynos, y Soberanías, su succession, las hijas no son successibles; sino para quando, como dezia la mayor Musa de la Gentilidad, (198) la prouidècia que llamò hado, negò à los Reynos, y à sus Reyes, hijos varones: y es tan sin excepcion esta regla, que aunque vn Reyno aya de jurar como à successora a vna hija primogenita de su Rey, no auiendo hijo varon, es obseruancia antigua que se la jure por entonces, y para en falta de hijo varon, porque auiendole despues, la excluye, y se le prefiere, como en el caso de la jura de la Infante Doña Berenguela, hija del Rey Don Alonso el de las Nauas, lo aduirtió el Arçobispo D. Rodrigo, y otros, (199) y en el de la Infante Doña Catalina, hija de Don Iuan el Segundo: lo escriuió el Señor de Batres. (200)

El segundo, que gouernandose, y juzgandose como se deue, la succession por las leyes particulares successorias de aquellos Principados, que son las Imperiales referidas de Felipe el de Sueuia, y sus cõfirmaciones, y la de Carlos Quinto, es incapaz de succeder la hija, sino en defecto de hijo varon, y està, no solo reprobada por las mismas leyes, sino tenuta por inaplicable a las Soberanías la deuolucion à fauor de la hija de primer matrimonio, porque si se quiere fingir, que esta costumbre la auia antes

de

198

Virgilius 7. *Æneid. Filius huic fato Diuum, prolesque virilis nulla fuit, primaque oriens erepta iuuenta est; Sola domum tantas seruabat silia sedes.*

199

Rodericus Ximinius lib. 9. hist. Hisp. c. 5. & auctographa monumenta, quæ dedimus in resp. ad §. 13. nota 137. Vinc. Canotius lib. 1. var. disp. c. 15.

200

Ferdin. Per. Gusmanus in Chronico Regis Ioannis 2. ann. 24. c. 67, & 71.

de las leyes, quedò abrogada por ellas; segun el texto insigne de Vlpiano, y otros, (201) y especialmente por la vltima de Carlos Quinto, y despues desta, no solo no ha auido costumbre, ni exemplar en favor de hija de primer matrimonio, sino todo lo contrario, como ya se aduertirà; con que tambien se desvanecè la cauilacion retorcida; ò argumento retrogrado, que el Soffista, Autor del tratado, en el §. 24. haze de la costumbre anterior, ò posterior à las leyes, ò a los Principes.

Añadese, sin que sea digresion, y se acuerda en este lugar, aunque de passo, para la conclusion, y el todo desta respuesta, no solo en la parte del Brauante, Ambres, Malinas, y Ducados de Limburg, y Gueldres, por sus antiguas dependencias del Imperio, (202) sino en todos los Principados del Pais Baxo, que todas sus Provincias, desde la edad del Emperador Maximiliano el Primero, y despues con la trãfacion, y concordia del año de 1548. por Carlos Quinto, han constituido el circulo dezimo del Imperio, nombrado el Burgundico, y son miembros de aquel gran cuerpo, con derecho de voto, y lugar para los Duques de Borgoña en las dietas, y assessor en la Camera Imperial, y son comprehendidas, assi en la obligacion, y derecho de la defensa comun, como en las contribuciones para ella; y quanto quier, que estas auian cessado durante la guerra interior de los Países Baxos, pero por los tratados vltimos de Munster, (203) y Ofnabrug, se recapitulò la comprehension del circulo de Borgoña entre los demas del Imperio, y la obligacion comun à su defensa, como de miembro de aquel cuerpo, y se assentò, y puso en obseruancia la contribucion deste circulo, por la porcion que

Yyyyy le

L. 1. §. Dicus §. D. de sepulchro viola  
l. 1. Cod. ne fideiuf. dor. dentur, cap. 1.  
de constit. in 6. cum alijs, de quibus supra  
nota 8. & 131,

Plura de hac re liceret: Ast parcimus  
mittimusque lecturos, post Galliam de  
arrestis imp cap. 6. n. 15. & Goidastum  
alioque passim, ad Germanos Iustor  
policos, Armatum de Comitibus, c. 4.  
n. 36. Bern. Bertramum eodem tracte  
n. 33. Christoph. Beintzorf, de Princi-  
pib. Rom. Germ. imp. n. 33. Betold. Et  
th. polit. dissert. de ord. equestr. e. 7. n.  
1. & seqq. Carpzouium de lege Reg.  
c. 7. sect. 10. ex alijs Ioann. Limnæum  
thom. 2. de iure pub. lib. 5. c. 2. n. 47. &  
seqq. & thom. 4. in additis d. lib. 5. c. 2.  
Etanc. Zy pœum lib. 3. consult. canon. 3.

Sic in Pacis articulis §. v. eò sinceriores  
Circulus quidem Burgundicus, sit maneat  
que membrum Imperii, post controuersias  
inter Galliam, Hispaniamque sopitas, hac  
pacificacione comprehensus.

le tocāua: y todos son puntos de hecho notorios a la Europa, por instrumentos publicos, y escritos de particulares.

Mas para despedirnos ya, y porque no parezca al Autor del tratado, que se responde con solo el desprecio, aunque se pudiera, a sus oposiciones, la que pondera en el §. 26. de vna sentencia del Emperador Henrique, en que prohibiò à vn Duque de Brauante la enagenacion de los bienes, en perjuicio del Principe Henrique su hijo, cuya madre auia fallecido, y le permite apoderarle, y aprouecharse dellos: demas de que la tal sentencia, no tiene mas antigua comprobacion que la del Bukens, testigo de aora veinte años, que al Francès le basta; con todo se añade, que ni la sentencia menciona derecho de deuolucion, y antes se contradice con él: porque la deuolucion no permite a los hijos vindicar por entonces los bienes enagenados por el padre, (204) ni es en fauor de hija de primer matrimonio, sino de hijo varon, ni expresa bienes del Ducado, ò parte del (y quando los expressasse, la prohibicion podia ser por el derecho del dominio, como se dixo en la nota 57. del §. 20.) y es de entender se refiriò a los bienes patrimoniales de la madre, que por su muerte pertenecian al hijo, aunque el padre los poseia; y qualquier circunstancia destas sobra para repulsa de vna oposicion tan debil: bien que aun son mas para el desprecio, ò silencio las ponderaciones de las prematicas del Archiduque Alberto, del año de 1611. y del Rey Catolico del de 23. que el tratador refiere en el dicho §. 26. pues como de las mismas, y de su relacion consta, (205) tocan a la deuolucion entre los subditos, dõ de huuiere costumbre dellas, y sin autorizarla, y no tienen q̄ ver con la Soberania.

La

204.

In specie. Strömmanus de iure deuol.  
cap. 14.

205.

Memorie eiusce edicti Christianus ad  
contuer. Mechlin, tit. 16. art. 1. num. 9.  
in notis.

La postrera; y igualmente constante, y notoria demonstracion de hecho, y de hecho, contra la Francia, y su deuolucion, es la obseruancia, y practica inconcusa de la succession de las hembras en los Principados del Pais Baxo, por donde se sabe, no solo que las hembras en los tiempos, y casos en que han sucedido, ha sido solo a falta de varones, como antiguamente Gerberga en el Condado de Louayna, y despues en el Brauante Iuana, hija de Iuan Tercero, y por la linea de Margarita su madre, y abuela, Antonio de Borgoña, y vltimamente Maria, hija vnica del Brauo Duque Carlos, sino que quando han concurrido hija de primer matrimonio, y hijo varon del segundo, siempre se ha preferido, y excluido a la hija el hijo varon del segundo, ò vltior matrimonio.

En el Ducado de Gueldres, admitiéndose, ò condonando al Autor del tratado la suposicion de la costumbre de deuolució, en quanto a aquella Soberania; es insignie. y notable el exemplar de Reinaldo el Segundo Duque de Gueldres, (206) que siendo hijo de segundo matrimonio de Reinaldo el Primero, con Leonor de Inglaterra, y hallandose con hermanas del primer matrimonio de su padre con Sofia, hija del señor de Malinas, y entre otras Matilde, casada con el de Cleues, y Maria con el de Iuliers, y con pactos matrimoniales en fauor de los hijos del primer matrimonio, fue preferido a las hermanas, como no comprehendidas por ser hembras en los pactos matrimoniales, y menos en costumbre alguna, ò derecho de deuolucion, y sucedió en el Ducado de Gueldres, con vniformes votos, y aceptacion de sus Estados.

En el todo de todas las Prouincias, y

Locupletē rei testem ciemus Isaacius Pontanum in hist Gelrica lib. 7. ad ann. 1343. Reynaldo autem initio electionis à Comite Iuliacensi. & his qui in matrimonium acceperant sorores eius è Sophia Mechliniensis genitas, cōtrouersia nō nihil motum, quasi pactis dotalitibus inter patrem Reynaldum, & Sopli. iam fuisset cautum, ut quicūque ex eo matrimonio nascerentur, in Gelria, Principatū succederēt: Sed Reynaldus obtendens fœminæ omne sexus ex Sophia natus, preferri que in successione solere filios, sufragijs multum, sororibus eorumque mantis prelatum esse.

su Soberanía, después de la ley de su unión, por Carlos Quinto, son mas recietes, y mas illustres, y peremptorios conuencimientos contra la costumbre de deuolucion en las Soberanias los exemplares q̄ se assentaron en los presuuestos, 1. y vltimo desta respuesta, desde la nota 1. y las siguientes con la justa comprouacion de instrumentos, y historia, y assi solo resta apuntarlos en este lugar.

El primero del Tratado de Crespio del año de 1544. entre el Emperador Carlos Quinto ( hallandose cinco años antes viudo de la Emperatriz Doña Isabel ) con el Rey Francisco I. de Francia, en que para el matrimonio de la Infante Doña Maria, con Carlos Duque de Orlens, se capituló la exclusion del Principe entonces D. Felipe, aunque era hijo de primero, y vnico matrimonio, al Brauante, y demas Países Baxos, y si perteneciera a la Soberania de ellos la costumbre de la deuolució, no pudieran contra la prohibicion, y derecho de la costumbre, enagenarse por aquella capitulacion, y excluirse a Don Felipe: Mas la Francia supuso entonces, y reconoció, que la deuolucion no impedia, ni era del caso.

El segundo del mismo Carlos Quinto, que el año de 1554. para el matrimonio segundo de su hijo Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, aunque Don Felipe tenia al Principe Don Carlos, hijo de su primer matrimonio con Doña Maria Infante de Portugal, assentó por capitulacion ajustada por sus Embaxadores, Comissarios de las Prouincias del Pais Baxo, que Don Carlos auia de quedar excluido de la succession dellas; y preferirsele los hijos del segundo matrimonio de Don Felipe, sin que entonces tan a la vista de los Es-

Estados del Brauante, y demas Prouincias, se mouiesse duda, ò reparo alguno de derecho, ò costumbre de deuolucion, segun la qual, si fuesse imaginable para las Soberranias, no podia excluirse a Don Carlos, hijo varon, y vnico de primer matrimonio: y assi aquella capitulacion, y el testamento del Emperador Carlos Quinto, que mandò guardarla, y tan sin motiuo, ni mencion alguna del derecho de la deuolucion, es otra euidencia, que concluye quan agena fue siempre, y no conocida tal costumbre para la succession en el Principado supremo del Brauante, y los demas.

El tercero, y que vale, y vence por muchos, el de aquella noble cession de los Estados del Pays Baxo, hecha por el Rey D. Felipe Segundo, en fauor de la Infante Doña Isabel, su hija de matrimonio primero, y anterior al de que fue hijo D. Felipe Tercero, y con exclusion deste: Exemplar, que solo el con su execucion, y consecuencias, da, y establece autorizadamente diez exclusiones, contra la deuolucion, y pretensiones de la Francia: y son las que se figuen:

La primera, que Felipe Segundo viu-do, y con hijas de su anterior matrimonio, como lo eran las Infantes Isabel, y Catalina, en agena por via de dote, y donacion aquellos Estados como dueño libre dellos, (207) y no impedido con prohibicion, ò vinculo alguno de deuolucion.

La segunda, que la Infante Isabel, hija del primer matrimonio, y a quié tocaba, si le huuiesse, el derecho, y llamada propiedad de deuolucion, acepta sin memoria, ò motiuo alguno de tal derecho, la cession con titulo de dote, y donacion, y reconoce con hacimiento de gracias, el Señorío (208) entero dellos en el Rey su Padre, y la per-

Zzzzz te-

207  
 Latina ex Henſij versione dedimus  
 Eman. Meterani verba præſuppoſi. o i.  
 nota 5. Nunc ex Gallica versione subiun-  
 gimus editionis Baranica ad Hagaca  
 Comit. anno 1618. lib. 20. folio 426.  
 n. 12. Nous donnons, cedons, quittons, traſ-  
 portons, renonçons, & accordons.

208  
 Videſis ex Meterano d. præmiſſo n.  
 n. 8.

tenencia inmediata en el Principe Don Felipe su hermano, aunque de posterior matrimonio.

La tercera, que Don Felipe Tercero como inmediato successor, y Principe de los Países Baxos, a quien para despues de los dias de su padre pertenecian, aunque hijo de último matrimonio, consiente en aquella cesion, y la ratifica, y jura con renunciacion de su derecho, y se previenen estudiosamente, clausulas para la firmeza de vn acto en que vn hijo menor hazia donacion de su patrimonio, como escriuió Hugon Grocio, (209) y otros: Iuzguesse quan lexos estuuo el mismo, y sus nacionales de escriuir, ni pēsar, que por la deuolucion perteneciesse, propiedad, ó derecho a la Infante Isabel.

La quarta, que la cesion se hizo, y se aceptó con pacto de reuerfion de los Países Baxos al Rey Catolico, y sus successores, a falta de descendientes del matrimonio de Alberto, y Isabel, sin reseruar a la Infante para en caso de viudez sin hijos, mas que su legitima en la herencia paterna, y en la dote de su madre, y no otro algun derecho, y tambien sin reserua alguna a la Infante Catalina de Saboya, hermana de Isabel, y hija del mismo primer matrimonio, y a quien tocava, ó era considerable si le huiera despues de los dias de Isabel, el derecho de la deuolucion.

La quinta, que se assentó por pacto de aquella cesion, y como ley successoria regular del Principado de todas las Prouincias, que auia de preferir el hijo a la hija, y el varon a la hembra sin distincion de matrimonios primero, ó segundo, y consiguientemente contra la supuesta costumbre de deuolucion.

La sexta, que tambien se assentó que  
las

las Prouincias no auian de diuidirse; sino permanecer vnidas en vn successor solo, y se repitiò esta calidad de la vnion inseparable en vn Principe; en la conclusion del instrumento de la cession; refiriendose señaladamente a la prematica de Carlos Quinto de 1549. como poco ha se dixo en la nota 195. y excluyendose con esto mismo la deuolucion; que pudiera inducir el diuidirlas, y juntaméte la partija por quotas, en Borgoña, y Lutzburg, que tan sin tiento se mueue oy por el tratado Francés.

La septima, que la cession, con todas las calidades referidas; y con conocimiento de la prelación del Principe Don Felipe, como inmediato de aquellas Prouincias; y como de hijo varon; aunque de posterior matrimonio à hija del primero, y de que la Infante Isabel no tenia mas derecho que el que se le cedia por su padre; y consentia por su hermano, y sin memoria; ni mencion alguna de ley; ò costumbre de deuolucion; en su fauor; se aceptò por los Estados generales de todas las Prouincias, con demonstracion de legacia de hazimien- to de gracias al Rey Felipe Segundo; por la cession; y donacion; como refieren el Meterano; y el Thuanos; (210) y con las mismas calidades juraron fidelidad a los Archiduques Alberto; y Isabel; sin mas protesta; ni reserva; que la de sus priuilegios; y libertades; y sin mas reparo que el que no pareciesse quedauan infeudados a España; como se advertiò en la nota 154 del primer presupuesto; con las atestaciones del Thuanos; Meteranos; y Grocio.

La octaua, que con conocimiento consecutiuo, el año de 1616. auiendo cesado toda esperança de descendencia del matrimonio de los Archiduques Alberto;

210  
Ita Meteranus, & Thuanus verbis, quae  
eadem descripta vbi nuper, nota 9.

y Isabel, los Estados generales de los Países Baxos, prestaron anticipadamente juramento de fidelidad al Rey D. Felipe Tercero, para en el caso de disolverse aquel matrimonio, y el Archiduque desde entonces, y por su muerte, desde el año de 21. la Infante Isabel, quedó sin mas título, ni derecho, q̄ el de Gobernadora, en nombre del Rey Catolico Don Felipe Quarto su sobrino, y sin atribuirse, ni atribuirseles otro alguno con pretexto de la costumbre de devolucion.

La nona, que por muerte de la Infante Isabel, el año de 1633. se revnieron cō efecto los Países Baxos a la Monarquía del Rey Catolico, por el derecho, y título de la reuersion referida, y cō el mismo reconocimiento de los Estados de las Prouincias, y sin hazer aprecio del llamado derecho de devolucion en los hijos de la Infante Catalina, hermana de Isabel, y hija de aquel primer matrimonio.

La dezima, que el Duque Carlos Emanuel de Saboya, aquel gran coraçon en quien compitieron el valor, y el movimiento, auiendo desde el tiempo de la cesion de los Países Baxos a la Infante Isabel, (211) atendido aquel matrimonio con zelos, y con queixa de dote tan auentajada al del suyo, con la Infante Catalina, declaró desde el año de 1608. por la persona de sus hijos, que lo eran de Catalina, hermana entera de Isabel de primer matrimonio, su pretension al Brauante, y otros Estados del País Baxo, con los motiuos que se apuntaron antes de la nota 15. del primer presupuesto, y especialmente, que Catalina, como hija de primer matrimonio, deuia preferirse a Felipe Tercero, hijo de segundo: y despues cō la muerte de Isabel, por el año de 33. el Duque Victorio Amadeo,

Collimant huc Antonij Possuini in histor. Bel. Monferrat lib. 1. ille locus: Annus quippè millesimus quingentesimus nonagesimus octauus illum acriter sauciuit; recentique vulnere viua illius cicatrix adhuc diducta est; Nam spe rerum ingentium in eam diem sustentatus, tum primum excidit, & veteri iniuriæ nouas accumulans causas, in doluit; Isabelle, coniugis suæ sorori (quam Alberto Archiduci Austriæ collocatam nouerat) Belgium in dotem cessisse, magnum Imperium, propria tantum causa egrè tulerat; sibi enim alterius filie marito nil obuenisse, quod potentiam intenderet, Mediolanumque, ut rem hæcenus inauditam sleret. Item Iosephi Ripamontij lib. 1. histor. Patr. illic: Præterea non suum matrimonium æquatum alteri matrimonio quo Clara Eugenia filia Regis eiusdem prouincias Archiduci detulisset.

deó, hijo de Carlos, y Catalina, manifestó la misma pretension con publicos escritos, y con todo, apenas se leyeron, y se dexaron correr, y caer sin mas respuesta, que la desestimacion, assi en los Estados de las Provincias, como en la Francia misma, aunque fueron los Duques padre, y hijo, (212) tan aliados de aquella Corona, y el hijo, y su hermano el Principe Tomas, por matrimonios en la casa de sus Reyes: y este es otro exemplar, y el ultimo reconocido por la Francia, contra la deuolucion, y sus pretensiones, pues si estas fueran de algun peso, lo serian para el Duque de Saboya, nieto de Catalina, y al Tratadista, y Dialogistas, bastara responderles en su lengua forense, (213) que el Rey Catolico poseedor de los Payfes Baxos, los tiene en quanto a la Francia libres de deuolucion, y oponerles la excepcion del derecho de tercero esclusiuo de su accion, bien que si replicasen, que Saboya, no tauo, ni tiene la fuerza que Francia, se les avrà de confessar, por ser esta tambien su lengua, y la misma que la de las bocas de sus cañones.

Estos son en menos de vn siglo, desde Carlos Quinto, hasta aora, los exemplares, y las exclusiones contra la deuolucion pretendida por la Francia, en que concurrerán cinco reconocimientos de los Estados de los Payfes Baxos, el del Tratado matrimonial de Felipe Segundo, en Inglaterra, y el de la cession a la Infante Isabel, y las tres de las fidelidades juradas a los Reyes Don Felipe Tercero, y Quarto, y ultimamente, al Rey Catolico Don Carlos Segundo, y tambien concurren para la misma exclusion, tres reconocimientos de la Francia, el del Tratado de Crespio, y el de la cession de la Infante Isabel, que preuino, y reconoció, en el capitulo 6. de la paz de

Henric. Spondanus in Auctario thom.  
2. post Baronium ad ann. 1633. n. 34

L. loci 4. §. competit 7. D. si seru. vind.  
dic. l. 1. §. 1. D. si pat. hered. per. l. est  
decretum 23. D. de iure fisci. l. vlt. C.  
de rei vind. Poriores ignotiores vè in  
re textus in l. penult. §. testamento.  
vult. nec putauerit. D. de honor. poss.  
secund. l. Paulus 12. §. vlt. D. quibus  
mod. pignus vel hypot. solt.

Verrins, que se refirió en la nota 4. del 1. presupuesto, y finalmente el de la exclusion de la pretension de Saboya.

Es assi, que no basta todo lo referido, para el Autor del Tratado en el fin del §. 28. y para sus sequaces, los Dialogistas, porque afirman, que contra la cesion de Don Felipe Segundo, en la Infante Isabel, los Estados protestarõ, y opusieron el derecho de la Infante por la deuolucion, y no por la cesion de su padre, y hermano, y para esto citan a Hugon Grocio, que supone todo lo contrario, como se apuntò en la nota 209. y a Manuel Meteran, que tambien les contradize, como se podrà ver en el lugar de su historia, que se pone al margen copiado del original Francès, ( 214 ) y refiere la embaxada de agradecimiẽto de los Estados al Rey, y Principe Felipe Segundo, y Tercero, por aquella donacion; y finalmente nombran para lo mismo, sin señalar capitulo, ni libro, al Butken, cuya historia no passò de dos siglos antes que el de la cesion, y à otros que no escriuierõ de ella, y dexan de nombrar a sus Franceses, el Thuano, Bulengero, Spondano, Pedro Mateo, y otros que la refieren sin motiuo alguno de deuolucion; y se citaron en la nota 4. del 1. presupuesto. Pero le sobra para todo, al Autor del Tratado, aquella gallardia, mas que cortesana, y jolliz, con que quiere, que baste dezirlo el, para que se crea, como si fuesse dogma de Pythagoras, ( 215 ) para sus discipulos, sin reparar, en que segun las repetidas experiencias que se han hecho de su gran fe, y verdad, podria bastar dezirlo el mismo, para no creerlo, aun quando fuesse verdad, que es el galardõ prometido por la sentencia de Aristoteles, ( 216 ) a los que han dado tales experiencias de si.

214

Meteranus lib. 20. ad ann. 1598. pag. 433. *Les Seigneurs du Pais Bas, qui furent de putes, estyent le Prince d'Orange, les Comtes de Barlemont, le Comte de Sory, le Comte Charles d'Egmont, avec charge de remercier le Roy, & le Prince de la part des Prouinces, de saluer, & congratuler la Princese, & faire tous les complimens necessaires.*

215

Diogenes Laertius lib. 8. in Pythagora: *A quo item illud proverbiale, ipse dixit; in publicum manavit.*

216

Idem Laertius in Aristotele lib. 5. *Interrogatus quidnam mendaces lucrarentur, ut cum vera (inquit) dixerint, non illis credatur.*

Opo-

Opone últimamente el Autor del Tratado, a tanta luz de autoridad, y razon, las tinieblas, sin luz de Autor, ni autoridad, y con solo vn parecer (aunque antes de aora auia escrito, que tenia en su favor el de todas las mas famosas Vniuersidades de la Europa, de q̄ se hizo memoria en la nota 2. del §. 1.) que atribuye a vn Letrado del Pays de Brauante, y le copia a la margen del §. 26. folio 208. desta impresion, y se reduce, a que auiendose consultado, a cerca de ciertos feudos, en que por muerte de vna tia suya, ( y no fue fino en su vida desde que enviudò ) y por deuolucion auia sucedido Ticio, el qual despues enviudò con hijas del primer matrimonio, la respuesta a la pregunta fue, que Ticio auia quedado solo usufructuario hereditario de sus bienes, y excluydos los hijos, y hijas del segundo matrimonio, y esto, porque el derecho de deuolucion se obseruaua inuiolablemente abintestato en los feudos situados en Brauanre: segun el articulo 22. de sus costumbres feudales: y si esta fue la pregunta, y respuesta, como el Tratado la refiere, se le agradece la relacion, pues por ella consta, que la pregunta fue como entre Ticio, y Seyo, y como sobre feudos particulares situados en Brauante, sin declarar, que el caso era entre dos Reyes Soberanos, y sobre el todo de la Soberania de aquellos Principados, ( en que la diferencia para la deuolucion era tan grande, como ha manifestado todo este discurso ) y se callò, como si no importasse, que el derecho de la hija, se hallaua renunciado, y excluydo entre los mismos Soberanos por vna capitulacion de vn Tratado de pazes: y con todo la respuesta fue general en quanto a la obseruancia de la deuolucion en caso de abintestato, con que se

ref-

217  
Seneca epist. 48. *Per istud, ait, philosophis sunt nigra, & turpes, infamesque etiam ad album sedentibus, exceptiones, quid enim aliud agitis, cum eum quem interrogatis, scientes in fraudem inducitis, quam ut formula cecidisse videatur.*

218  
Ciceronis illud: *Quis nescit? Retulit ad Iurisconsultos: Constabat inter omnes, si aliena censendo Decianus sua facere posset, brevi eum habiturum, magnam rerum cupiam.*

219  
*Quis item non meminert Maroniani moniti: Si genus humanum, & mortalia temeritis arma; At sperate Deos memores, fandi atque nefandi.*

respondió contra Francia, pues el Rey Catolico murió con testamento confirmatorio de la renunciacion, y exclusion de su hija.

Pero la Francia, y sus Escritores se contentan con estas preguntas, y respuestas, y ni les embaraça, como dezia Seneca, (217) de otros Sofistas, vna pregunta fabricada maliciosamente, para que se tropee en la formula de la respuesta, ni dexan de oponer esta misma formula como excepcion, quanto quier, que negra, torpe, y infame, aun para los tramposos asistentes al Albo del Pretor: A la verdad estas preguntas, y respuestas, acuerdan otra de vnos Iurisconsultos, de quien el Padre de la eloquencia Romana refiere, (218) que preguntados, si a vn tal Deciano, con hazer escriuir por suyo en los registros lo que era de otros, le bastaua para hazerlo suyo, respondieron, que si esto le bastasse a Deciano, en poco tiempo seria poderosissimo: y aunque se ve que la respuesta fue con ironia, se ve tambien que se la aplican la Francia, y sus ministros, siruiendose de tales registros de escritos, preguntas, y respuestas, para atribuirse como suyos los Principados agenos: Pero ay de quien assi pregunta, y sobre tales respuestas aconseja, que se rompa vna guerra a vn hermano inocente, y se turbe la paz de la Christiandad: **O HOMBRES! O MINISTROS!** ya que desestimais los juizios, y las armas de los hombres, temed la justicia de Dios, (219) que ve, y no oluida a los que callan lo que deuieron dezir, quando preguntan, y dicen lo que no deuieron decir, quando aconsejan.

**P**OR esto el Rey Christianíssimo ha querido levantar para sí este primer Trono de Justicia en los Países-Baxos, sobre el fundamento, y la base de sus propias costumbres.

Podia la Magestad escusarse de dar sus razones, y acudir à su Poder: Pero quiso antes establecer su derecho, y aguardar primero que de costreñir la lealtad de los Pueblos.

En su mano estaua el assombrar desde luego con sus Armas las Prouincias: Pero ha querido antes conocer los animos con sus razones.

Ni la indignidad del mal trato de que han vssido con la Reyna, ni la iniquidad de la renunciaçion de la Escritura de Casamiento, ni el agrauio hecho à la Francia socolor del Tratado de Paz han podido sacar de quicxo su moderacion.

Vna Hija Mayor de la familia Real de España borrada del numero de los Hijos de la Casa, como si nunca huiera nacido, porque venia à ser Francesa por su Aliança.

Su fecundidad en maldicion, y su Real posteridad en menosprecio.

Degradada vna Princesa de todos los derechos de nacimiento, dado caso que tenga hijos del mas Augusto matrimonio que estè debajo del Cielo.

Vnos hijos desheredados de la succession de su Madre por el solo aborrecimiento de su Nacion, aunque sea vna de las mas Nobles que sean sobre la tierra.

Atropeilados los derechos de la fangre, y del casamiento en la persona de vn Rey poderoso, solo por ser quien es, aunque sea el mas glorioso Principe del Mundo.

Y sobre todo esto, haziendose la España de vn tratado de paz valuartes contra la naturaleza, para impedir, que nunca se pudiera juntar por los vinculos de la fangre con la Francia, sin duda todos estos motiuos bastauan para encender la colera a vengarse de los que fueron complices de vnas preuenciones tan funestas, y desdichadas.

Pero este grande Principe ha juzgado mas

Bbbbbb

con-

FRANCIA:

S. 42.

conueniente de vencerse primero à sí mismo; triumphando con la virtud de su justo enojo, de vencer despues las Provincias con la fuerza de sus costumbres, y en fin de vencer los animos de estos Pueblos, con el amor, y con la Iusticia.

Plegue al Cielo que vnos de los tan justos, y tan santos, tengan el acierto que merecen, y que la lealtad de los Pueblos corresponda al afecto, y al cariño del Principe.

Como no desea otra cosa mas que la paz, no podria recibir vn mayor disgusto, que de ver el Patrimonio sagrado de su Esposa venir a ser el campo de la rebelion, y el Theatro de la infidelidad.

En efeto, que cosa puede imaginarse decente, y legitima que no haga, ò que no aya hecho, para eitoruar estos Pueblos de arrojarse en este despeñadero?

Està el mismo lleuandoles a su Soberana con la Oliua en vna mano, y con la ley en la otra, para tomar possession desta sacra herècia, puede acaso obrar con mayor blandura, y con mayor cariño de padre?

Hazelos enterar de todos sus Derechos antes que les pida la possession, y el gozar de ellos, puede acertar con mas Iusticia, y con mas generosidad?

En conclusion puede por vètura cumplir mejor con el oficio de padre de la patria, q̄ con sustentarse sus leyes inuiolables, y no poderse anular debaxo de qualquier pretexto que sea, y deuer el Principe, y los Vassallos igualmente guardarlas.

Que si despues de todo esto no quieren volver por su Princesa, por su Religion, por su honra, y por sus intereses.

Si prefieren la guerra a la paz: el alboroto al sosiego; la fuerza al amor; y para dezirlo todo de vna vez, si quieren mas tener el Rey Christianissimo por enemigo que por padre, entonces viendolos este grande Principe gemir debaxo del peso de su deslealtad, podrà con razon dezirles estas palabras del Profeta Elias: *No penseis que sea yo quien ha alborotado vuestras casas, vuestra rebelion es la que ha causado este incendio: y assi la sangre de vuestros hijos, y de vuestros hermanas, las lagrimas de la viuda, y del huèrfano, la profanacion de los Templos, y toda la rabia de la guerra que auis encendido, caygan sobre vosotros, y sean imputadas a vuestras infidelidades.*

Pero ño puede imaginarse que vnos Estados que se gouernan con tanto juyzio, y moderacion, quieran despenarse de su voluntad en el abismo infinito de essas desdichas; pues en fin siendo cosa assentada que la reunion destas Prouincias a la Francia establece vna eterna paz entre las dos Coronas, y al contrario la separacion ha de dejar vna immortal semilla de alborotos, y discordias, que ño culpará de locos, y furiosos aquellos pueblos, los quales, auendo de ágrá decer al Cielo el fauor q̄ reciben de verse oy reunidos a la Frácia por la via mas acomodada, y en la persona de vna Princesa la más cumplida del mundo, resisten con todo esso a sus decretos, y se leuantan con animo rebelde, y sacrilego contra sus propias cottumbres, prefiriendo el dexar a su posteridad vna guerra eterna, en vez de procurarle vna dichosa paz, segun las ordenes de la Diuina Prouidencia?

La Historia ha consagrado hasta el dia de oy con alabanzas encarecidas el amor, y la lealtad singular que estos Pueblos han siempre tenido a sus Principes.

Lee se en ella para mayor honra, y eterna gloria de la nacion, que auendo Gilberto su primer Duque muerto, nunca quisieron reconocer por su dueño al hermano del Emperador Oton, que se lo duplicaua, y a pesar de todas las fuerças, y sollicitaciones del Imperio, echaron del Trono al Estrangero, y sentaron en él a Henrique que hijo de Gilberto.

Hallase aun en la misma Historia, que auendo la Duquesa Alcida presentado a los Estados por heredero de la Corona a Iuan su hijo menor en perjuicio de Henrique su hijo mayor, sentieronle en su cara, manteniendo que no podia destruir con su predileccion el derecho que Dios, y la naturaleza auian dado a Henrique, y que boluerian por él hasta auer derramado la vltima gota de su sangre.

En fin en estos mismos monumentos se pretende, que auendo el Emperador Vencelino sollicitado los Estados a que reconociesen por successor de la Duquesa Doña Luana a su hijo, y le jurassen por Principe en conformidad de vn concierto, al qual ellos mismos auian consentido, no pudo alcanzar otra respuesta, sino que lo murarian en muriendose Doña Luana, y que  
mien-

mientras vivia su Príncipe no querian jazar a nadie , aunque los huviesse obligado de empenar su palabra , que lo harian

Luego fuera a caso posible que todos estos elogios de lealtad para los padres se convirtieran en maldiciones sobre la deslealtad de los hijos? Y que para mayor afrenta, así como para la total perdida de su patria, violaran oy todos los derechos de la sangre, y de la ley en la persona de su Soberana?

Pueden conservar se vna paz eterna, y establecerla para siempre entre las dos Coronas; como fuera posible que escogieran la guerra, arrojandole con toda su descendencia a la deshonra, y a la desdicha de vna Rebelion afrentosa?

Estàn obligados por todas las leyes del Cielo, y de la Tierra de reconocer, y reuerenciar a su Soberana; por ventura quisieran, mas confundiendo todos los sentimientos de la naturaleza, y de la Religión, vivir debaxo de vn Lugar. teniêre de España, sin gozar jamas de la presencia de su Príncipe, q̄ obedecer sujetos a vna Princesa q̄ la naturaleza les ha dado, que el Cielo les embia, que sus leyes estàn llamando al gouerno, que el Rey Christianissimo lleva a sus puertas, y cuyas virtudes peregrinas la hazen ser les así sagrada por sus prendas, como ha de serlo por lo noble, y por lo augusto de su nacimiento?

Mucho les importa el acercarse de nuevo del coraçon, y del alma de sus Estados, para recibir el socorro, y las influencias necessarias que les comunicará con mayor abundancia, y facilidad; quisieran por dicha quedarse siempre unidos à la España, de cuyas tierras estàn del todo divididos de la naturaleza, antes de reunirse à la Francia, à quien son naturalmente incorporados, y a quien el Cielo buelue a jutarlos con los vinculos de la sangre, despues de auer sido separados de ella solo con las marañas, y la violencia?

En conclusion, estàn obligados de procurar la paza ellos, y a su posteridad; a caso quieren mas ser el Teatro eterno de la guerra entre las dos Coronas, y quedarse cautiuos de España, antes que de boluer a ser los hijos de la Francia?

Los que violan sus costumbres hasta en el  
pun.

punto de la Soberania que es su vnico fundamento.

Los que apremian su libertad hasta atarlos como cautiuos en el trato de las conuenciones, y renunciaciones.

Y en fin los que atropellan todos los derechos de la sangre, y de la Religion, seràn a caso preferidos a vna augutta Princesa que solo funda su derecho en la autoridad de sus leyes, y en la defensa de su propria libertad?

Bueluo a dezir, que el Rey Christianissimo no puede imaginarse, que vnos Pueblos tan entendidos caygan jamas en vna ceguedad tan prodigiosa.

Ante, creerà con mas fundamento, que si la Reyna se descuydaua al punto de no querer tomar satisfacion del agrauio, y de la opresion del Consejo de España, essas Prouincias que quieren descaminar de la dominaciõ desta Ilustre heredera, boluerian sin duda por su Princesa, vengandose de la ofensa de su Soberana, y del apremio de su libertad.

Pero ya que las cosas estàn de otro modo dispuestas, y que esta Princesa llega oy a sus puertas dandoles los brazos para recibirlos como sus fieles vassallos, tiene su Magestad Christianissima por cierto que estos pueblos no se olvidaran en vna tan dichosa coyuntura de que han tenido por señores naturales a los Reyes de Francia, aun antes que hubiera Reyes de Castilla, y que querràn boluer a entrar en el seno de su antigua patria, cuyo puerto les assegurará la paz, y la felicidad, antes de hazer naufragio, de cuyo fin no se podria esperar sino vn espec-

táculo muy tragico a sus Estados, y funesto a su reputa-

cion.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

## ESPAÑA.

§. 42.

**L**A conclusión del Tratado de Francia, que se avrá leído en la alabanza de la justicia, y la espera de las armas de su Rey, y en la acusacion de la renunciacion, y exclusion de su Reyna, corresponde a la prefacion, y principios del mismo tratado, desde el primero al §. 4. donde en la respuesta se le satisfizo, y aora solo se apunta, que el Francés que le escribió en ambas partes, se cree ha deservido, y ofendido a su Rey, porque con la alabanza de sus armas, le haze Autor de vna guerra injusta, movida por los malos consejos, que se la han persuadido; y con la acusacion de la renunciacion, acusa, y condena en su Rey, lo que por vn tratado matrimonial, y de pazes, su mismo Rey capituló, juró, y ratificó, y quanto añade de la que llama *iniquidad*, *indignidad*, y *agravio* de la exclusion de su Reyna, aunq fuera con razón, y verdad, fuera en vn vassallo el añadirlo en vn publico escrito atreuerse al respecto de su Soberano; pero siendo sin verdad, ni razon, porque su Rey capituló la misma renunciacion, que Luis Trece su padre, para con la Infante Doña Ana su esposa, y para sus hermanas Madama Isabel, y Henrieta Maria, y con causas tan mayores, como la de vna paz, igualdad, matrimonio, y inconuenientes de la union de las dos Coronas, es vna lisonja defatentada, que en vez de alagar ofende, como las que atribuyó Platon, a los oradores Forenses, (1) y a quien por esto consti-

<sup>1</sup>  
Ammianus Marcellinus lib. 30. hist.  
Hanc professionem oratorum forensium iure  
πολιτικῆς μολῆς ἠδ' ἁδον, idest, civilitatis  
particulæ umbram, vel adulationis par-  
tem quartam esse definit amplitudo Pla-  
tonis.

titudia en la quarta, y inferior classe de los Aduladores.

La proposicion con que entra de que su Rey quiere *levantar trono a la justicia en los Países Baxos sobre la basa de sus proprias costumbres*, es de igual tiento, y discreccion, porque necessariamente ha de acordarles, lo que la Francia ha obrado en los Payfes vezinos, y otros, auasallando las costumbres dellos, y sus leyes successorias a su ley, ò costumbre Salica, como se ponderò en la nota 146. del §. 13. con que la costumbre, y puerta de la deuolucion, si oy se abriessè para la Infante Reyna, seria para cerrarla de manera, que ninguna otra hija de Rey, ò Señor de aquellos Países succediessè en ellos, y el tal trono de justicia oprimiria hasta su ruina la basa de las costumbres, como aquel Templo de los Filisteos a los mismos con sus columnas.

La espera, y la justicia de las armas Francesas en esta guerra, son otra notable materia de su alabança, porque en quanto a su espera se ha visto, que sin mas denunciaçion, ni atin insinuacion, que la del Arçobispo de Hambrun, en 17. de Mayo, (que quatro dias antes asseguraua la paz, ò la predicaua, como el otro Obispo Fracès de la ley de Theodosio, (2) para prouocar inmediatamente, como Rey de Armas, a la guerra) y entonces con el termino hasta fin de Mayo, para el acomodamiento; ya en 25. de aquel mes se hallaua atacada, y inuadida la Villa de Armentiers en Flandes: y en quanto a la justicia se sabe, que demas de la injusticia notoria en la causa, y de desembainarse la espada cõtra vn inocente, y vna viuda, y armarse de pretextos, de costumbres, y leyes para oprimirlas, se rompiò con la mas justa, y Christiana ley de la vltima paz, (3) en los articulos 89. y

De Hilario Episcopo Arelatensi, qui pacem predicaturus per bella ducebat, hæc & alia Theodosius Nouella 24. de ordinat. Episc.

Ita quoad Regem Christianissimum, habet cap. 90. Pyrenearum Alpium pacis. Seran tambien reservados al dicho señor Rey Christianissimo de Francia, y de Nauarra, sus successores, y a los que tuuieren su derecho, no obstante qualquier presumpcion, ò curso de tiempo, que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, pretensiones que entienda pertenecerle, a causa de dichos Reinos, Países, y Señorios, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera causa que sea, a los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus predecessores señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

4  
S. Laurentius Mediolanensis homil. i.  
*Quis eo iniquior, qui verbis iustitiam iustitiam damnat, & armis innocentie, spoliat vulnerat, occidit innocentem: Lex utique legem peruerit, & dum urget ad legem, ex lex est.*

5  
Sic ad Achabum, Elias Propheta 3. Regum, c. 18. v. 19. *Non ego turbavi Israel, sed tu & domus patris tui, qui de reliquistis mandata Domini, & sequuti estis Baalim.*

6  
Gestorum, quæ texere. nec operæ, nec otij nostri est, longa historia, & ambages ex Flodoardo Franco Remensi, & Sigiberto Gemblacensi, & alijs apud Rupertos Hareum in Ludouico Transmarino, Brauantia Principe, & Chriff. But Kenium in Brau. troph. lib. 2. c. 2. & 4. vbi de Gisberto 1. & 2.

90. que fue auer de seguirse los derechos renunciados, no por via de armas, sino por da amigable, y de justicia; con que el que alaba todo lo referido, condena, como escriuiò San Laurencio el de Milan, (4) con palabras de justicia, la justicia, con armas reueftidas de inocencia, à la inocencia, y con leyes armadas de iniquidad, à las mismas leyes.

Pero passa el Autor del tratado de las alabaças, de la justicia, y moderacion de su Rey a las amenaças, y con vnas palabras, que atribuye, y señala como propias del Profeta Elias, no siendo del Profeta (5) mas que aquel principio, *No soy yo quiẽ os ha alborotado*, y siendo tã agenas deste assunto, y de aplicarse a los Catolicos del Pais Baxo, (que se pronunciaron entonces contra el impio Achab, por su idolatria, y la de su casa) las aplica aora este notable Escriturario, ò Predicante, a los Pueblos de los Países, y añade como suele al Profeta, y texto sagrado, las comminaciones de incendios, sangre, muertes, profanacion de Templos, y todas las demas de vna guerra rabiosa, y Francesa, y todo en pena, y maldicion, de la que llama rebelion, y infidelidad.

Acuerda luego con igual pulso en la aplicacion, y exhorta a las Prouincias a su antigua lealtad, y amor con sus Principes, con que sin duda (aun contra su intencion) les exhorta a la obseruancia de la fidelidad jurada a su Principe, el Rey Don Carlos Segundo.

Acuerdales por exemplar el del Duque Gilsberto el Primero, y Henrique su hijo, a quien dize asistieron contra el hermano del Emperador Othon, (6) en que confunde tiempos, nombres, y verdad de la historia, porque ni Gilsberto el Primero, ò Segun-

gundo ; dexaron hijo Henrique que les succedieffe en el Brauante , ò Lotaringia , ò contendieffe con hermano del Emperador Oton , ni entonces las Prouincias tuvieron la ocasion que se dize , en que manifestar su fidelidad.

El de la Duquesa Aleida , sobre la preferencia de Iuan su hijo Segundo , a Henrique el primogenito , en que el hecho sabido es , que solo los Louanienfes , repugnaron al principio à aquella preferencia , por no constarles de la renúciacion de Henrique , ni de la causa justa de su exclusion ; pero los mismos luego , y todo el Brauante desde el principio , juraron a Iuan por su Duque ; como se comprobò en la nota 27. del §. 20. donde tambien lo confesò el Francès , folio 155. con que se ve , que este exemplar lo es de renunciacion , y exclusion de vn primogenito , dispuesta por vna Duquesa de Brauante viuda , sin que la impidiese costumbre de deuolucion , y quan ageno es todo de acordarse por el Francès en su fauor.

El del Emperador Venceslao , Duque de Luzemburg , a cuyo hijo , dize el Autor , que no quisieron jurar los de Brauante , ni en vida , ni para despues de los dias de su Duquesa : lo qual es assi , pero nada aplicable , sino es contra el Autor del Tratado , porque la pretension era de los sucesores en la casa de Luzemburg , estraños entonces , y remotos de la de Brauante , y la Duquesa Iuana tenia sucesora en Margarita su hermana , Condesa de Flandes , a quien se pretendia excluir por estraños , y sin causa justa , segun queda aduertido en la respuesta del §. 20. desde la nota 19.

A la verdad no bastan el papel , ni la detencion de quien le escribe , a tolerar mas

7  
 Lucianus in Philopseudis illo initio  
*Sed de illis vir optime dico, qui nulla ne-  
 cessitate veritati mendacium anteponunt,  
 ipsa re delectati, in ea que sine ullo pretextu  
 idoneo versati.*

8  
 Plinius lib. 24. natur. hist. cap. 14. *Inter  
 genera ruborū rhamnos appellatur à Gre-  
 cis candidior, & fructicosior; is floret rha-  
 mos spargens, rectis aculeis, non ut ceteri  
 aduncis folijs maioribus. Et paulo post:  
 Radicesque summe amaritudinis.*

9  
 Hieronymus in commentarijs ad Ag-  
 gæum Prophetam cap. 2. ad finem, illis  
 verbis: *Tunc illa veniunt ad dignum ste-  
 rilitatis sue Regem, id est ad rhamnum spi-  
 nosum fructicem & arbusculam sentibus  
 vincinisque contextam, que teneat quid-  
 quid attigerit, & retentum vulneret, &  
 vulneratorum sanguine delectetur, in super  
 & ignem emittat à se, & Regnat a ligna con-  
 sumat.*

10  
 Parabola series ac sensus Iudicum  
 cap. 9. ac vel maximè versu 13. illic:  
*Si verè me Regem vobis constitutis, veni-  
 te, & sub umbra mea requiescite, si autem nõ  
 vultis, egredietur ignis de rhamno, & de-  
 voret cedros Libani.*

tantos abusos contra la verdad, y tã de val-  
 de, y sin proposito, ni pretexto, como los de  
 aquel Philopseudes de Luciano, (7) ni la  
 mezcla, ò muestra tan desconforme, de  
 vanderas blancas de paz, y sangrientas de  
 guerra, como las de aquel Barbaro del  
 Oriente; de justicia en las palabras, y de  
 injusticia en las obras; de acusacion de la  
 renunciacion de vna hija, por quien exclu-  
 ye sin renunciacion a todas las hijas de sus  
 Reyes; de moderacion, y deseo de paz que  
 se ostenta en los escritos, y de precipicio,  
 con que se rompe la guerra; de alabanças  
 de la fidelidad de los subditos, para inducir-  
 los a que falten a la fidelidad; y finalmente  
 de clemencia alagueña, que se affoma con  
 ramo de oliua para poder cargar el yugo  
 y cadenas de vna dominacion despotica; y  
 de amenazas que se manifiestan con el hie-  
 rro de Marte, y a vn mismo tiempo corren,  
 y se executã en los moldes de las prensas, y  
 en las piezas de la artilleria, y en cuya con-  
 sideracion, no ha sido possible negarnos al  
 recuerdo de aquella introduciõ del Princi-  
 pado de Abimelech, significado con la pa-  
 rabola de la concurrencia de los arboles,  
 para tener Rey, donde à la vista de la oli-  
 ua, de la higuera, y de la vid, se introduxo  
 la Cambronera, (8) (blanca en los ramos,  
 espinosa en las puntas, y amarguissima en  
 las raizes, que assi la describe Plinio, y de  
 quien San Geronimo ponderò, (9) que no  
 suelta a los que prende entre sus espinas, y  
 con las mismas los hiere, y en herirlos se  
 deleita, y arroja fuego, con q̄ consume los  
 Reynos de su dominacion) y les dixo la cã-  
 bronera, que si la acetauan por Principe, des-  
 causassen a su sombra, y sino la admitian, sa-  
 liesse fuego de sus cambrones, y devorasse los  
 cedros del Libano: (10) O cedros del Bra-  
 uante! o arboles, y plantas nobles de las

Próvincias del País Baxo, tales la sombra  
cō que os alaga, y la q̄ os ofrece la cambro-  
niera de la Francia en las hojas deste Tra-  
tado, y tales las espinas, las heridas, y el fue-  
go, con que os amenaza, y se experimen-  
tan en su dominacion.

Pero ya esta respuesta inclina a la  
peroracion, y se postra con la primera, y  
mayor reuerencia a vuestra Beatitud, O  
**CLEMENTE, Y PADRE BEA-  
TISSIMO**; Por vuestro nombre que es-  
tà haziendo recordacion feliz del de Cle-  
mente Octauo Pacificador de las Coronas  
Catolica, y Christianissima, se os acuerda  
la misma interposicion de Clemente, para  
esta paz, pues aunque vuestra Beatitud  
se interpuso antes que se rompiesse la gue-  
rra, mas el zelo, y la caridad de Pastor vni-  
uersal no pueden cessar en la interposicion,  
en tanta turbacion de la grey de vuestro re-  
dil, y quando la mirais peligrar, y padecer  
en acometimientos en que con los corde-  
ros de la Iglesia, y sus pellicos, se introdu-  
cen para la presa, y contagio los lobos de la  
heresia.

Tocaos principalmente este oficio por  
la dignidad, y el oficio de Vicario de  
Christo, Cabeça de su Iglesia, y Padre co-  
mun de sus Fieles, (11) y constituydo por  
Dios sobre los Reyes, y Reynos, con  
Baculo, que los conduzga, y mantenga en  
la vnion de la paz, (12) y Bara que se  
oponga, y corrija la violencia, que los  
dissipa.

Y no deue dexar de tocaros por lo que  
deueis a la conseruacion del patrimonio de  
la Santa Iglesia en Italia, y fuera della, cu-  
yo anciano Principado de Auinion, auéis  
visto inuadido con las armas, que mas de-  
uieron defenderle, y violatado (13) a que  
firmasse cō amarguissima amargura vuestro

## II

Ex sacri textus Hieremias c. 1. vers. 10.  
loco illo: *Eccc constitui te hodie, super gen-  
tes, & super Regna, ut euellas, & destruas,  
& disperdas, & dissipes, & edifices, & plā-  
res.* Innocent. 3. incap. nouit 13. vers.  
Quod autem in integro eius decretalijs  
contextu, de iud. & iur. solita, 6. vers.  
Potuiss. de maiorit. & ob. iuncta ex-  
trauag. vtiam Sanctam, vers. Nam ve-  
ritate, eodem tit. inter comm. D. Tho-  
mas de regim. Princip. lib. 3. c. 50. &  
19. Petr. Cluniac. lib. 6. epist. 29.

## 12

Proprie ad illud Davidici Psalmi 22.  
*Virga tua, & baculus tuus ipsa me conso-  
lata sunt, inter alios Magnus Grego-  
rius apud Gratianum in c. disciplina 9.  
vers. Hinc etiã 45. distin. Virga etenim  
percucimur, & baculo sustentamur: si ergo  
est districtio virga que feriat, sit & conso-  
latio baculi, que sustentet.*

## 13

*Eccc in pace amaritudi mea amarissima.*  
Esaie c. 38. vers. 17.

14  
Liuus lib 5. propè finem, vbi & de an-  
seribus Capitolii, & de addito ab inso-  
lente Gallo, iniquo ponderi gladio.

15  
Guil. Camdenus in Angl. hist. ad ann.  
1577.

16  
Sunt hæc & alia insani cerebri deli-  
ramenta ex Aubenij libello, cuius me-  
minimus in notis ad introduct. 1293.  
Franc. 3. & seqq.

tro predecesor, aquella llamada paz, y es-  
tais viendo que el Gallo Francès sobre los  
Alpes de Pinaroz desafia a los Anseres del  
Capitolio Romano, (14) y aquel Cuchillo  
de los Senones, que se cargò en la vna ba-  
lança del peso, para atraher a si la de Ro-  
ma, y Italia, oy con la misma desigualdad  
se exercita, para que las balanças de las dos  
Coronas, (15) que igualadas han sido  
el fiel, y el peso de las potencias de la  
Christiandad, quitado el fiel de la renun-  
ciacion que las iguala, y diuide, se reduzi-  
ga a sola la de Francia, y se traforme el  
peso de la paz, y la seguridad de Italia, y de  
Europa.

Despues de Roma, y desde Italia, la  
reuerencia, y la razon se inclinan a vuestra  
Magestad Cesarea, y Augusta, O LEO-  
POLDO EMPERADOR ROMA-  
NO GERMANICO. Y sin parar en  
la memoria, y obligacion por la Serenissi-  
ma Casa, à la linea, y Coronas del Rey Ca-  
tolico vuestro hermano, se aplica solo es-  
ta reflexion à vuestra Dignidad Imperial, a  
cuyo titulo, y precedencia, à las demas So-  
beranias del Orbe Christiano, al mismo  
tiempo y año, en que la Francia, y sus ar-  
mas rompen, con las Provincias de la Ger-  
mania inferior, vnidas cõ vuestro Imperio;  
(16) se acomete con publicos escritos des-  
de Paris, que niegan, aya Imperio de Ale-  
mania, ni tal titulo, ò Soberania; que los  
Duques de Saxonia, y Babiera, y demas  
Electores, son Pares de la Francia, y vassa-  
llos de sus Reyes; que Alemania es here-  
damiento de la Corona Francesa, y es-  
ta deue preceder. O Quimera armada de  
fuego contra el Bellerofonte Aleman. O  
cimbalos, y lenguas desconcertadas de los  
Arroyos, Casanos, Aubenis, y otros tantos  
Franceses, sin duda mas desconcertadas,  
que

que la de aquel Appion; (17) a quien la antigüedad llamó Cimbalo de su edad, y del mundo.

Pero passa la Francia de los titulos, y precedencia de la dignidad Imperial, al cuerpo del Imperio, y aun estando relamiéndose en la sangre Alemana, q̄ la rabia de las armas Francesas, y su contagio hizo que vertiese aquel cuerpo por tantas partes, y por tantos años antes de las pazes vltimas; y despues en la guerra del Obispo de Münster; y sus aliados; y sobre auer defendido los miembros de la Alsacia, y Lorena, y de vsurparse plaças, y presidios dentro de sus puertas, con independencia despotica de las dietas; y Bandos Imperiales; como Henrique (18) el Segundo, en el siglo pasado, las Ciudades Imperiales de Metz, Toul, y Verdun; y con los designios del mismo, y de Henrique Quarto, y sus aparatos para apoderarse del Rin; quando en el fin del prologo de su tratado, y en el folio 234. del §. 40. reconoce parte de los Estados del Pais Baxo; por releuantes del Imperio; y protesta quererlos poseer con el mismo titulo, los acomete de hecho; y con exercitos contra las formas de justicia, y leyes mas fundamentales del mismo Imperio; que prohiben a los Principes del, tales atentados violentos, (19) y sin insinuacion antes de la rotura de algun officio de reconocimiento, o respecto a la cabeza de aquel gran cuerpo: que assi protestan, y assi se atreven contra lo que protestan, y cōtra las Aguilas del Imperio, las crestas de la Francia Occidental; que deuen a Alemania, su origen, y las tres lineas de sus Reyes Clodoucos, Pipinos, y Capetos.

Rompe vltimamente la Francia con las pazes del Imperio, capituladas, y juradas.

Eccccc

por

De Appione Grammatico, quem Cæsar Liberius, Cythbalum mundi vocabat, plura Iosephus lib. 2. contra Appionem.

Pontus Heuterus lib. 13. rer. Austriacæ. c. 14. In secreto enim, ait, Regis consilio erga decretum proferre Franciæ ripas; ad usque Rhæni ripas, quod is Galliam à Germania Iulio Cæsari distinguit. Vbi & mox de tentatis Treueris, alijsque urbibus cis Rhænenis.

Eiusmodi nota illa Frederici lex de Pace Constantiæ, & collectæ aliæ à Goldasto in Monarchia, & constitutæ imp.

20  
Obuia (quibus & ideo describendis ab-  
stinemus) & aperta in hanc rem ver-  
ba Pacis Osnabrugensis, s. Pax vero  
conclusa, cum s. seq.

21  
Iac. Aug. Thuanus lib. 5. Hist.

22  
Thomas Lanfius de Princip. inter-  
prou. Eur. orat. contra Galliam,

por la misma en Munster, y Osnabrug,  
(20) donde se confirmò, y asseritò la per-  
manencia del circulo de Borgoña, compre-  
henfuo de los Países Baxos, como miem-  
bro del Imperio; y se estableció la manu-  
tencion de las posesiones pacificas de ca-  
da Principe contra las turbaciones de he-  
cho, y se declaró, que contra quien las in-  
tentasse deuiessen armarse, y resistirle, co-  
mo a infractor de la paz publica, los demas  
Principes Ciudades, y Circulos del Impe-  
rio: Pero nada respetan, no solo las armas,  
sino las plumas Francesas, quando deuieran  
reconocer cõ su Presidẽte el Thuano, (21)  
q̃ no ay en los hombres memoria de cuer-  
po de poder mas robusto, ni de cabeça mas  
Soberana, que la Imperial, (22) y que sus  
atambores, desde Augusta bastan à estre-  
mecer la Francia, y el Loure de Paris; co-  
mo confessaua su Rey Luis Onceno.

La representacion que acaba de hazer se  
à la Magestad del Imperio, no puede dexar de doblarse (hallandolas tan cerca de  
ella, y del caso) à las Coronas, Principes, y  
Potencias sus aledañas, que ciñen el Oc-  
ceano Britanico, Baltico, ò Cimbrico, y  
bañan las corrientes del Rheno, Mosa, y  
Escala, que à todas es comun la causa, y  
los intereses desta guerra, y propria la ra-  
zon, y la necesidad de oponerse à los vas-  
tos designios, y consequencias que la acõ-  
pañan. Si la Francia, la vsurpacion que in-  
titulò para el Brauante, y lo demas que su  
tratado nombra, y ha empeçado por Pla-  
ças del Condado de Flandes, la prosiguiere,  
y consiguiere en este, las cadenas, y  
Puertos de Dunquerque, y de Calès, con  
lo demas de Francia, y Flandes, sobre el  
Canal Ingles, seruirán à la dominacion  
Francesa, de poder abrir, y cerrar aquella  
puer-

puerta; que lo ha sido hasta oy de la seguridad, y comercio de Inglaterra, y si la usurpacion se lograsse, como en Flandes, en el Brauante, y Gueldres, el cuerpo de las Prouincias vnidas, avrá de arriesgar, ó perder la parte que en los dos Ducados posee, y tener en arma los Diques, y Senos de sus Islas, contra los movimientos continuos, y ardientes de la ambicion de la Francia: y quando por los que quiere que se llamen acomodamientos, ó equiuocalencias de sus usurpaciones, las continuasse en el Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburg, y las juntate á la Lorena, y Alfacias para resucitar el vano titulo del Rey no antiguo de la Aufrasia, crecera su predominio en el Rin, y los Principes de la vna, y otra ribera Rhenana, avran de tolerarle, ó armarse, para que ambas no sean Francesas, como eran Romanas en la edad del otro Poeta: (23.) Y vltimamente, aunque parezca que acercandose por esta parte al Rin, se aparta por aora del cõ fin de las Prouincias vnidas, las publicas estampas de sus desiguos, y las recientes, y repetidas experiencias de sus operaciones, estàn manifestando, que este apartarse por aora, es para dexarse caer con mayor impetu de poder, sobre el resto de los Países Baxos, y de sus poseedores.

Quien no ha visto, y no ha conocido, las artes no politicas, sino Francesas, con que la Francia sin mas necesidad, que la de hazer se passo por las ruinas de sus vezinos á la dominacion en todos, suscitò el rompimiento entre los dos poderes Britanico, y Holandès, y a vn mismo tiempo, ofreciendo assistir á los vltimos, segun su liga de Garantia, y negociando separadamente con los primeros, segun sus intereses, y de la

23  
Martialis illud sub Traiano, de vtraque Rheni Ripa Romana icitum ex lib. 10. pag. 7. cui concinentia Taciti multa, ex lib. 2 & 4. annal. & in Germania, & in Pandectis, l. Lucius 16. D. de euict.

24

Xenophon lib. 1. histor. Græcor. ubi de Alcibiadis monitiis ad Tissaphernem: *Persuasum ab Alcibiade, ut hoc vnum spectaret, ne illi Græcorum potentes essent, sed imbecilli potius, suis ipsi desidijs attriti.* Graphice & velut acutem attingens Intitius lib. 5. de Alcibiade consulente. *Nec auxilijs nimis enixè Lacædæmonios iuvandos; & eatenus bellum sustinendum, ne inopia deseratur. Nam Regem Persarum, dissentientibus Græcis, arbitrum pacis ac belli fore, & quos suis non possit, ipsorum armis victurum; Domesticis itaque bellis Græciam obtinerendam, ne externis vacet, exequandas esse vires partium, & inferiores auxilio levandos; itaque comæatus malignè præbere, classem Regiam non totam mittere, ne aut victoriam totam daret, aut necessitatem deponendi belli imponeret.*

25

Tacitus in Agricola c. 12. *Nec aliud adversus validissimas gentes pro nobis utilius, quàm quòd in commune non consulunt. Rarus duabus, tribus vè ciuitatibus ad propulsandum commune periculum, conuentus: ita dum singuli pugnant, uniuersi vincuntur.*

26

Tacitus in Germania c. 36. *Cherusci, nimiam, ac, marcensem diu pacem illacessitauerunt, idque incundius quàm tutius fuit: quia inter impotentes, & validos, falso quiescas; ubi manu agitur, modestia, ac probitas nomina superioris sunt.*

27

Tacitus 4. histor. c. 2. *Cerialis insulam Batavorum hostiliter populatus, agros, villasque Ciuilis intactos, nota arte Ducum sinebat.*

28

Sic olim Campani apud Livium lib. 7. *Et ubi Conflagrasset Sidicini, ad nos proieciturum illud incendium esse.*

29

Tacitus 1. histor. in oratione Galbæ c. 30. *Admittitis exemplum, & quiescendo commune crimen facitis? Transcendet hæc licentia in Prouincias, & ad nos scelerum exitus, bellorum ad vos, pertinebunt.*

manera, que el otro Persiano Gentil, (24) contra los Griegos, prometiendo, a la vna parte armadas que siruiesen, no a la victoria, sino al alimento de la guerra, y concluyendo con la otra, no hazerle oposicion, ni hostilidad, y faltando a vnos, y otros, fomentó la de ambos poderes en quanto pudo, para que ninguno venciesse, y ambos se reduxessen a estado de no contrastar sus conquistas:

O CORONAS, O PRINCIPES, O POTENCIAS: Estos son los desiguos, las experiencias, y las conseqüencias de las armas Francesas: De las Ciudades de Britania, escriuió Tacito, (25) que porque no se vnieron con Consejos, y fuerça comun, contra el peligro común, y cada vna peleó de por si, fueron todas vencidas, y recibieron todas el yugo de Roma: De los Alemanes Cheruscos, escriuió el mismo, (26) que el mantenerse en vna paz languente por no prouocada, les fue agradable, mas no seguro, porque entre confinantes poderosos, y ambiciosos, es falsa la esperança de conseruarse en sosiego, y quando se ha de obrar con las manos, la complança, y la bondad, son renombres del que mas puede, y para la Batauia aduirtió tambien Tacito, (27) que con fin de apartarla de la guerra, y de su General Iulio Ciuil, y despues reducirla a sujecion, no talaba las heredades deste, el exercito Romano, como por aora en el nombre, y con el mismo fin se abstiene el Francés de inuadir las Prouincias vnidas: Sino bastan razones, exemplos, y autoridad, y si experiencias tan notorias, y tan recientes no conmueuen para oponerfeles, el fuego que ha encendido la Francia (28) en el Pais Baxo, abraçarà los techos de las potencias vezinas, y la injusticia de vna yurpacion (29) (que con mirar.

la, y no impedir la se haze común) avrá empezado en Flandes, y Brauante para acabar con la Bretaña, y cō los dominios Cis-Renanos, y Trans-Renanos.

Mas ya, ò nobles Estados, y Prouincias de los Países Baxos, que ha elegido la Francia para teatro de la primera tragedia de su furor, y se deue esperar, que la Prouidencia Diuina os ha reseruado, para que vuestra generosa resistencia, sea escarmiento justo de la injusticia de sus armas, se conuierte, no para exortación, que no necesitais della, sino para alabança, esta proclamacion: A la vista teneis las tragicas desauenturas, y miserias q̄ padecen, y con que gimen las Alfacias, y la Lorena en vuestros Confines, y dētro dellos los dominios, que se ha vsurpado la Francia, y en la misma, y sus Prouincias, las Cortes Soberanas despojadas de su autoridad, la Nobleza de sus privilegios, las Vniuersidades de la libertad de sus votos, los Mercaderes de sus tratos, los Partitarios de sus alcances, y los Pueblos, y sus Burgeses, hallando sobre si a todas horas las espadas de guardias, y en actores para su horror, y desolacion: Esta vista vezina, y presente a vuestros ojos, el estruendo de grillos, y cadenas, que la misma Francia arrastra con alaridos que se entran por vuestras orejas, os estā siendo instruccion permanente, de la esclauitud que os encubre la perspectiva de los alagos Franceses, y que no deuen fiar vuestras leyes, costumbres, y inmunidades de vna dominacion, que estā atropellando las de sus mas propios vassallos.

El amor, y fidelidad a vuestros Principes, en todos siglos ha corrido a la par de vuestro valor. Los Belgas (30) en el de Roma, reputados por la mayor fortaleza de

¶¶¶¶

las

30  
Cæsar. i. & 2. de bel. Gal. Belgæ omnium Gallorum fortissimi. Tacitus 4. histor. c. 76. Quod roboris sit, Belgas, secūm patiam, aut voto stare.

31

Julius Cæsar Scaliger in epitaphio eorum, qui bello Turcico cecidere ad annum 1599. indito illius epistolis editis anno 1600. pag. 358. *Et enim, scripsit, Quid est fuit vè nobilius fortius excellentius toto Belgior*

32

De Gofredo in cunis Brauantia: Duce, eoque in cunis allato à suis ad exercitum, & memorabiliter victore, patsina Brauantini scriptores post Divæum lib. 9. Baarlandus, Haræus, & alij in eo Duce; Quibus haud par saeculo, ac fide, Bat Kenius lib. 4. pag. 118. in eodem Gofredo 3.

33

Franciscus Haræus in Carolo 5. Brau. Duce ad ann. 1506. cum seq. Ioannes Isaac. Pontanus Histor. Geogr. lib. 11. ad eosdem annos.

34

Iacob. Meierus annal. Fland. lib. 10. & ex Marchantio, Belleforesto, & alijs Eman. Sueirus in eisdem annal. sub Guido Comite lib. 9.

Las Galias, y el apoyo mayor de aquel Imperio; han mantenido el mismo credito en estos vltimos, en que por testimonio de Escritor de celebrado nombre en la Francia, (31) *nada se ha visto, ni mas noble, ni mas valiente, ni mas excelente*: Pero el testimonio mayor ha sido, y son vuestras hazanas, ya en la defenfa del Duque de Brauante Gofredo (32) el de la cuna, ya en la de Carlos V. (33) en edad de seis años, y gouierno de la Princesa Margarita de Austria su tia, ya en la del anciano Guido de Dampierre (34) Conde de Flandes, y sus hijos, contra Felipe el Pulcro de Francia, ya en la passada guerra en el asedio tolerado, y repelido de Louayna, y en el assalto de las lineas de Valencianes.

El Rey Catolico Carlos Segundo en edad de seis años, Principe vuestro hereditario, y jurado; la Serenissima Reyna D. Mariana de Austria, madre, y viuda, lo q̄ su edad, y estado no les permite, fian de la lealtad, y valor de tan nobles, y fieles subditos, y hijos: y posponiendo a vuestra defenfa, todos los intereses de su Monarquia se substituyen, y os asisten en representacion, y poder por la Alteza Real de vn hermano, que triunfador de Francia en Italia, sobre Portolongon, en España sobre Barcelona, y dentro de essas Prouincias, ya sobre Valencianes, y ya sobre Cambray, passa à continuar los trofeos de vuestros Leones de Brauante, y Flandes, con los de España, contra las Lifes Francesas.

Pero como podria cerrarse este epilogo, sin la deuida humiliacion de amor, y respecto a la Magestad de la Francia, hermano de mi Rey, hijo de hermana de mi Rey, y esposo de hermana de mi Rey, y solo mal aconsejado, como escriuiò de  
otro

otro Luis Rey Francès, el Glorioso Bor-  
goñon S. Bernardo: (35) O SIRE, O  
LVIS, O REY CHRISTIANISSI-  
MO: Permitid a vna Pluma Española, a  
quien fuera el empleo mas agradable el de  
escriuir vuestras alabanças, el de esta reue-  
rente, y afectuosa representacion.

O Sire, el Señorío del mundo, el So-  
lio, y Purpura Real, la gloria del vencer, y  
conquistar, a que esse heroico espíritu os  
lleua, no tienen resplandor, ni precio, si se  
falta en la causa de la guerra, a la justicia,  
(36) que es la que assegura el vencer, y con  
que el Solio se assegura, segun el Espíritu  
Santo, (37) y si se cōtrauiene à vna fè Real,  
sin duda mas preciosa, (38) y resplande-  
ciente, que la purpura de los Reinos, y cu-  
ya obseruancia haze a los Reyes parecidos  
a Dios, como se lee en el Profeta Key. (39)  
Las victorias, y las Coronas a que os incli-  
na vuestra Real generosidad, os dará Dios  
contra enemigos de su Santa Fè; y las que  
os mueuen, y aconsejan a que busqueis en  
la Christiandad contra parientes, y vezi-  
nos, creed a vuestro Obispo Saluiano el  
de Marsella, (40) despues de Esaias, que  
no han de hazer, que poseais solo el mun-  
do, y que por mas que vuestras armas con-  
quisten, avrán de hallar vezino, y fronte-  
rizo que no se dexen vencer.

La fè Real que empeñasteis, jurasteis,  
y ratificasteis, en vn tratado de paz, y en  
otro matrimonial, en cumplimiento de la  
renunciacion, y exclusion de las expecta-  
tiuas de vuestra esposa, no necessita, ni per-  
mite que oygais, Letrados, ni Conseje-  
ros, que os ofrezcan pretextos para no  
cumplirla: Y que como escriuió de los  
Causidicos de Paris, el insigne Francès Pe-  
dro Bleffense, (41) Os ofrezcan suscitar ce-  
nizas de pleitos apagados, violar los pactos,

<sup>35</sup>  
D. Bernardus epist. 222. ad Ioslenum  
Suelson. vbi de Ludouico 7. Fran-  
ciæ Rege, in fine: *Quidquid enim malè  
fecerit, merito non Regi iuueni, sed Con-  
sularijs Senibus imputatur.*

<sup>36</sup>  
Machabeorum lib. 2. cap. 15. vers. 21.  
*Domini inuocauit, qui non secundum ar-  
morum potentiam, sed prout ipsi placet, dat  
dignis victoriam.*

<sup>37</sup>  
Prouerb. cap. 16. vers. 12. *Abominabiles  
Regi qui agunt impiè, quoniam iustitià fir-  
matur solium.*

<sup>38</sup>  
Silius Italicus l. 4. de bello Punico, vbi  
de fide tuenda inter bella: *Fulgentibus  
ostro hæc potior Regnis. Ac post inde idè:  
Neu rampite fædera pacis, nec Regnis post  
ferre fidem.*

<sup>39</sup>  
Dauidic. Psalm. 88. vers. 35. ita do-  
minus: *Nèque prophano t estamentum  
meum, & quæ procedunt de labijs meis non  
faciam irrita.*

<sup>40</sup>  
Saluianus Massiliensis lib. 5. de prouid.  
de præpotète tunc inter Gallos ita. *Ex-  
turbas possessiunculis suis vicinos tuos,  
habitatione ac facultate proximos tuos:  
Numquid, vt scriptum est; SUPER TER-  
RAM SOLVS HABITABIS? Hoc vnũ  
quippè est quod obtinere non poteris: Quam-  
libet enim cuncta peruadas, vicinum sem-  
per inuenies.*

<sup>41</sup>  
Petrus Blæfensis ep. 26. vbi de aduoca-  
tione sui sæculi & ioli, quæ vt inter alia:  
*Antiquas rumpit, sopitarium litium cin-  
eres resuscitat, pactiones violat, detractat  
transactiones, & in capturam pecunie pe-  
dicas, & retiacula tendens, iura omnia  
peruertit.*

retraer las transacciones, y con lazos, y redicillas echadas para que sea la presa de quien las arma, pervertir todos los derechos: O, no, Señor: Basta, y deve sobrar, que sabeis, que la mano de tan gran Rey firmò, y ratificò la renunciacion, que fuè Real la capitulò, y su sagrada fè la jurò.

O, LVIS, en cuyo nacimiento la Santa Iglesia os diò el nombre glorioso de vuestro Santo ascendiente, y vuestra Francisca, aquel renombre de Principe dado por Dios: Nombre, y Renombre os aconsejan, que no turbeis con guerra la Iglesia, de quien fue tan glorioso hijo, vuestro ascendiente, y de quien os preciais, y professais primogenito hijo, y no quiteis la paz a la Christiandad, que con el Rey Catolico vuestro hermano, y suegro, le disteis en el congreso de los Pirineos, como Principe dado de Dios: De San Luys, vuestro abuelo, escriuiò Monsiur de Ionuila, (43) su Coronista, y confidente, que fue el Principe del mundo, mas amigo de paz, y de tener en ella a su Reyno, y a sus vezinos, y dezias, que se no pudiesse paz: y sosiego entre los Principes sus vezinos, seria darles ocasion de que los unos, y los otros pensassen, q̄ se holgana, de verlos enemistados, y en discordia, y tambien causa, de que concibiesse enemistad contra si, y a costa de su Reyno, y demas desto incurriria el mismo en la ira, y saña de Dios: Permitid a mi verdad añadir, que no fue mas esclarecido para si, y para la Francia, Luys Trece vuestro padre, con la prosperidad de sus empresas, ni lo podrian ser, a las que os llaman vuestra edad, fortuna, y valor, que lo fue para la Francia, y para los figlos, vuestro abuelo San Luys, con la aduersidad de las suyas.

O

42  
Descripta ad Verbum ex Hispana Chronici Iouuilliani versione, Toleti edita, ad annum 1567, auctoreque Elisabethæ Paciferae Hispaniarum Reginae, Auctore Iacobo Leuclio. Addendus de captore, Pius dissertatque, ex Gallia monitor Nicolaus Casinus de Regno Dei, dissertat, 38, in fine.

## O REY CHRISTIANISSIMO;

Este glorioso titulo os amonesta a amar la justicia, y la paz, (43) de que Christo se intitulo Rey. La ceremonia Sacramental de vuestra vncion, (44) os acuerda, q̄ aborrezcais a quien os persuade las conquistas contra la justicia, y inuiteis a aquel señor que fue vngido, porque amò la justicia, y aborreció la iniquidad: Los Lirios, blason de vuestra Corona, lo son, y juntamente, simbolo, y documento Euangelico, para que no fieis, de quien os ofrece aumentarla, trabaxando en hilar, y vrdit negociaciones injustas, y ambiciosas, y en destexer, y deshazer renunciaciones, y pazes juradas, *violando*, segun comentò S. Ambrosio, (45) *la fe humana, con ansia de mejorarse en lo humano*, fino que antes fieis de la Prouidencia Diuina las justas creces, y renouacion de vuestra Corona, pues a los Lirios, sin que hilen, ni trabajen, aquella Prouidencia los aumenta, y renueua: (46) O, asì sea, Señor, y asì crezcais para tener siempre presente aquella verdad, del mejor Poeta entre los Christianos, (47) que nada agrada a Dios sin la paz, y no es aceptable en sus aras la ofrenda, de quien no està pacificado con su hermano.

Y ya señor, en vuestro Acatamiento Diuino, O REY DE REYES Y REYNOS, (48) DIOS DE LA FORTALEZA, PADRE DE LOS SIGLOS, PRINCIPE DE LA PAZ, (49) Se postra, y humilla esta suplica; y pues venisteis a enseñar a los Reyes el reynar en justicia, (50) y à los Principes, que la astucia del siglo no los haria mayores, y a los fuertes, que no se saluarien en la muchedumbre de sus exercitos, (51) ni en el poder de su poder, sino que la ob-

Gggggg

Paulus ad Hebr. epist. cap. 7. vers. 2. de Melchisedech, alsimilato Dei Filio: *Qui primum quidem interpretatur Rex iusticie, deinde Rex Salem, quod est Rex Pacis.*

Psalmo 44. vers. 8. *Dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem: Propterea vnxit te Deus oleo letitie pre consuetudinibus tuis.*

Ambrosius Commentar. in Lucam lib. 7. c. 12. ad illud de Lilijs, de quo mox dum scribit, num quam egere posse hominem eo, quod itate presumerit de fauore diuino, si omnem tui usum in Deo collocet: *Nec studio mutandi violes fidem.*

Euangelici textus, mystica, & literalis mens, quam iam diu est, quod Franco-Galla ambitio detorquet, vt videre est apud Gregoriũ Tholosanum lib. 7. de rep. c. 17. n. 97. ex verbis elucet: *Considerate lilia, quomodo cresunt, non laborant neque nent; dico autem vobis, nec Salomon in omni gloria sua vestiebatur, sicut vnus ex istis; si autem faxum quod hodie est in agro, & eras in elibanum mittitur, Deus sic vestit: quanto magis vos pusilla fidei?*

Prudentius in Psychomachia 7. *Nihil placitum sine pace Deo: Nec munus ad aram, cum cupias offerre, probat, si turbida fratrem mens, impacati sub pectoris odertis antro.*

Paulus 1. ad Timoth. cap. 6. vers. 1. Apocalipsic. 17. v. 14. & c. 19 vers. 17. *Et habet in vestimento & infemore scriptum. Rex Regum.*

Ecclesiastici c. 9. vers. 6. *Et vocatus nomen eius admirabilis, consilium princeps Deus fortis, pater futuris seculi pacis.*

Esaiæ cap. 32. in vers. 5. *Neque fraudulens regnabit Rex: Et non erit maior, lentus, appellabitur.* vers. 10. *iuxta Hebraicam translationem Sanct. Pag. Non Rex saluabitur in multitudine exercitus, Potens non euadet in multitudine potentis.*

<sup>52</sup>  
Esaia c. 32. vers. 17. Et erit opus iusti-  
tie pax, & cultus iustitie silentium, & se-  
curitas usque in sempiternum.

<sup>53</sup>  
Psalmo 71. vers. 2. Suscipiant montes  
pacem populo, & collēs iustitiam.

<sup>54</sup>  
Paulus epist. 1. ad Titum, c. 2. vers. 2.  
Pro Regibus & omnibus, qui in sublimitate  
sunt, ut quietam & tranquillam vitam  
agamus in omni pietate.

de la justicia, seria la paz, (52) y la obser-  
uancia desta, su seguridad sempiterna: Ha-  
zed, Señor, que los montes de vuestro Pue-  
blo, reciban la paz, (53) y los collados  
la justicia, (54) para Gloria, y exal-  
tacion de vuestra Santa Iglesia,  
y folsiego de la Chris-  
tiandad.

REGI seculorum immortalī, & invisibili, soli Deo honor, &  
gloria, in secula seculorum. 1. Thimoth. 1. 17.





SOY DEL SEÑORÍO  
DE VIZCAYA.